



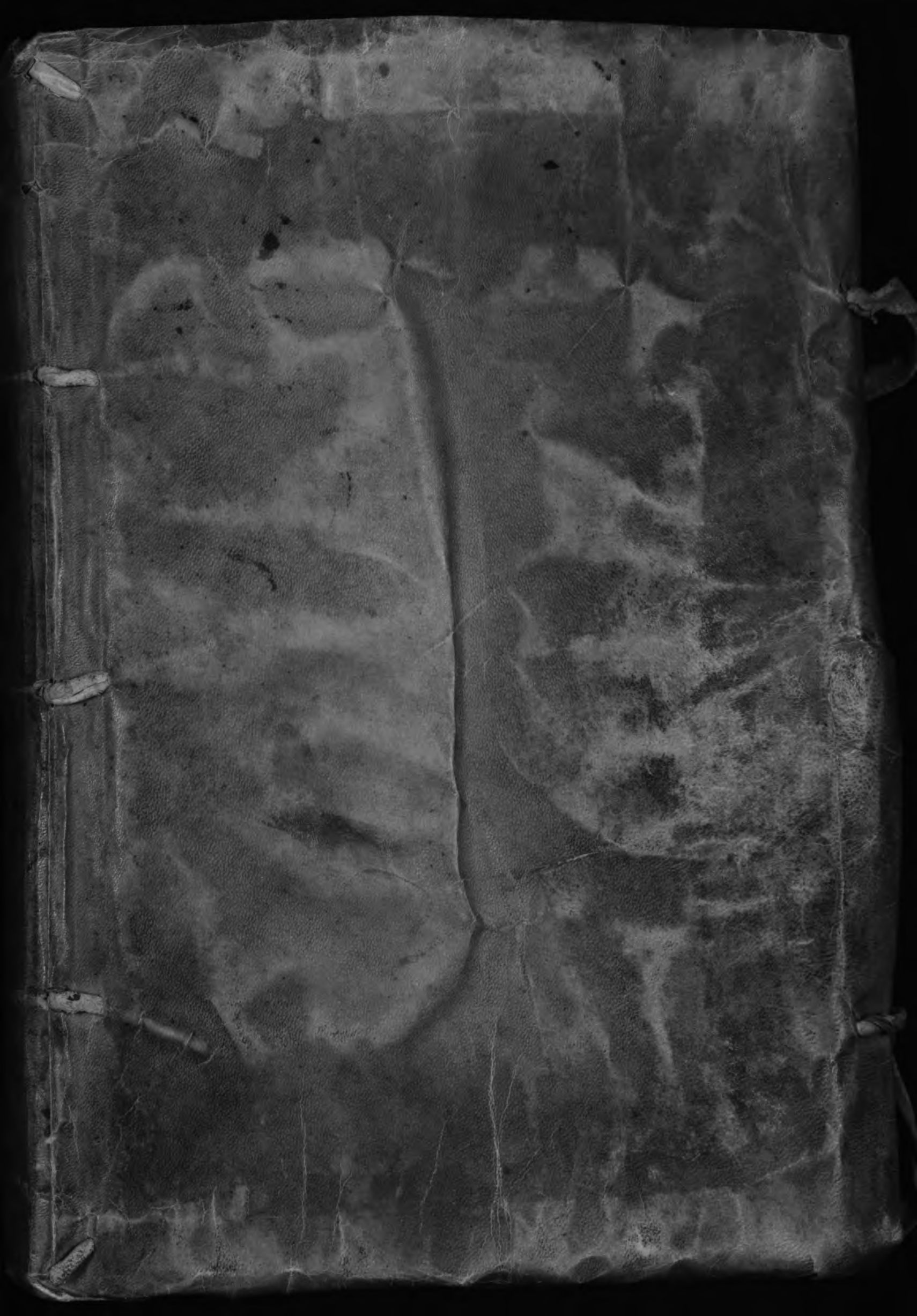
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PEDRO BARBER

1753-1754

Signatura: 985

ES.030092.AMA.00985





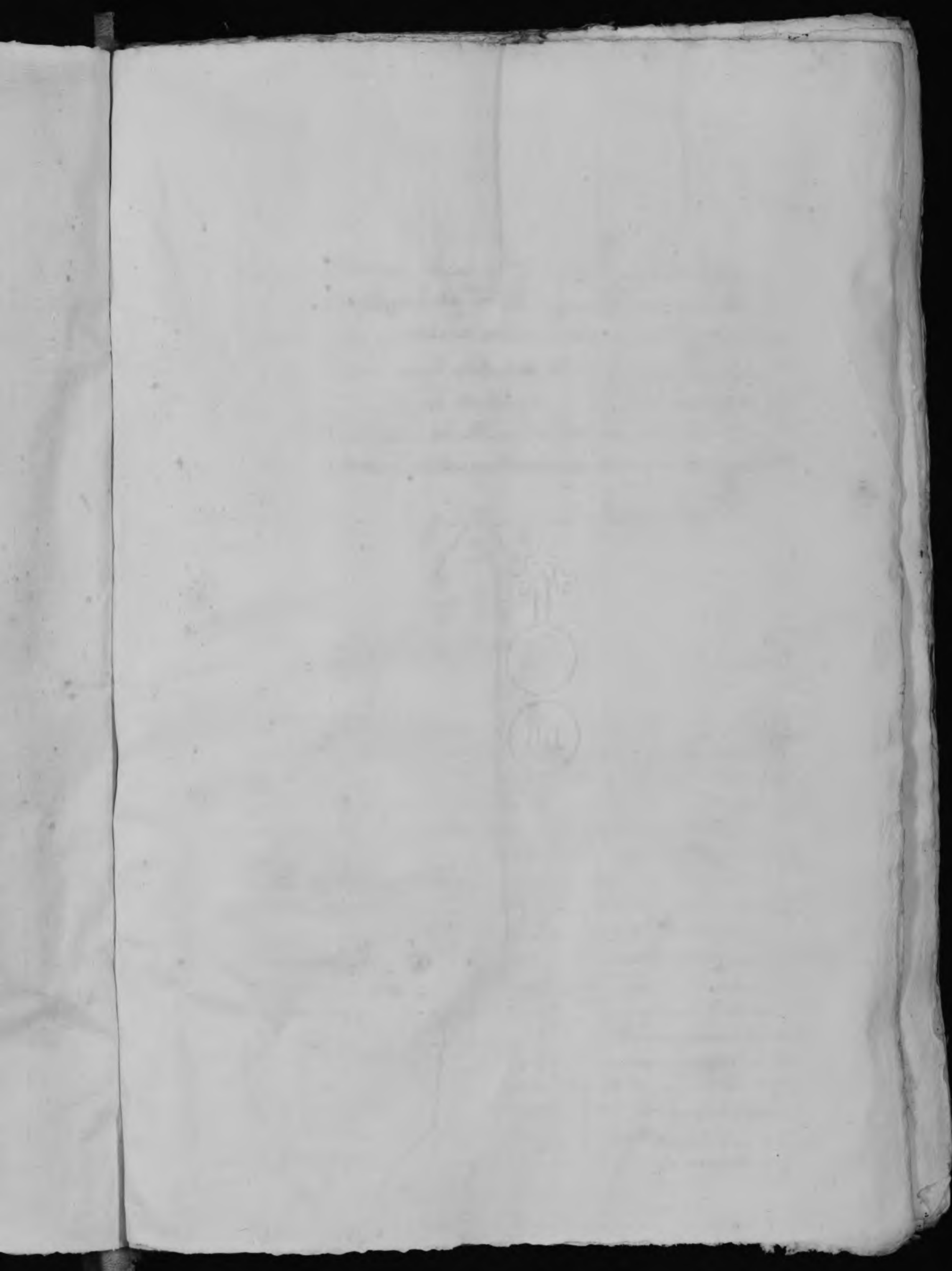


985

BC-1037

1753-54







oblig.<sup>on</sup>  
8



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Excmo. Sr. D. Juan de Matiz de las C<sup>as</sup> Reales, que se otorgan en virtud de Real C<sup>o</sup>. Real, y publico en esta Reyno de Valencia, y vezino de la Villa de Alcoy en este coxiente año mil setecientos cinquenta y tres. Yo para que se les dé entera fe, y crédito, lo signo, y firmo en esta Villa de Alcoy al primer día del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años.

In testim<sup>o</sup> de verdad.

Pedro Barberá

Obis<sup>o</sup>)

En la Villa de Alcoy á los tres días del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años Joseph Antonio Suliá fabricante de Paños y Thomas Lario Pratarezo de esta Villa de Alcoy vecinos y moradores, los dos juntos de mancomunidad y vínculo, renunciando como expresan se renuncian, la ley de duobus reis debendi la autentica, y presente de fe de fideiuribus, el beneficio de la división y repartición, y demás de la mancomunidad, y fianza de buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta C<sup>o</sup>. de Argan y contien, que deven á Pedro Somet tratante y vecino de la mesma puebla, á este otorgar, y á quien su Sr. D<sup>o</sup> representare: Setenta y ocho libras quince sueldos y seis dineros moneda cor<sup>o</sup> del Reyno procedidas del piezo y valor de una Peira de paño veintiquatreno, de color fustete que este les ha vendido de cuya bondad y justo precio se dan por entregados á su voluntad sobre que renuncian las leyes de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega y prueba; y prometen y

se obligan que pagasen simul et unidolum al espurio  
 de Pedro Beret y a quien su dho se presentare las es-  
 presadas sesenta y ocho libras quinze sueldos y seis dineros  
 en el dia de la Virgen de Agosto deste con.º año mil  
 setecientos cinquenta y tres, llanamente y sin pleito alguno con las  
 costas de la cobranza por que solo se quite con sola esta dho  
 y el puzam.º Del contenido de Beret en que lo defieren y relie-  
 vado otra prueba aunque de dho Beretquiera. Y para lo asi  
 cumplido obligan sus personas y bienes havidos y por haver y han  
 poder alas Just.ºas de su Mag.º y especialm.º alas de esta Villa  
 de Alroy a cuya jurisdiccion se cometen y sus bienes, re-  
 nunciando su dominial y otro fuero que de nuevo ga-  
 naren y tales si concuerden de su jurisdiccion omnium  
 iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones y de  
 mas leyes y fueros de su favor con la general del dho en  
 forma para que les apremien como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada y por ellos consentida. En testimonio de lo qual  
 otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes  
 y año. Presentes testigos Christoval Paja ~~Escrivano~~ de  
 Panon y Bartholome de Pena Labrador de dha Villa de  
 Alroy veros y moradores. Y los otorgantes / a quienes Joel  
 28.º de fe conoce / no firmaron por que al puzam no saben  
 escribir y por la misma razon tampoco firmo p.º ellos tes-  
 tigo alguno / Com.º = tapador = Vale!

Antoni  
 Pedro Barbera

testam.º  
 de Bai. en  
 26 feb.º 1753  
 on sello 3.º

En el nombre de D.º de todo poderoso y de la Virgen San.ª de Madre  
 y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa  
 del pecado original desde el primer instante de su purissimo  
 ser y natural. Amen. Yo Sabuel Candela Bastre, veros y mora-  
 dor de dha Villa de Alroy, estando enfermo en cama por con-  
 milite pefiño memoria y entendim.º natural y leyendo  
 como firmen.º de creo el misterio de la San.ª trinidad,  
 Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas,  
 y un solo Dios Verdadese, con lo demas que tiene  
 crehe y confiesa nuestra Santa Madre I.ª Catholica  
 Romana <sup>por cuya fe he vivido y protesto vivir y morir</sup> teniendo me de la muerte que es natural y de-  
 seando salvar mi alma otorgo mi testam.º en la forma sig.ºe.  
 Prim.º mando y encomiendo mi alma a D.º nuestro Señor  
 que lo que yo recibí con el inestimable precio de su san-  
 gre y supp.º a du Divina Mag.º la lleve conmigo a du glo-  
 ria para donde fue criada y el que yo mando a la  
 tierra de que fue formado.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Ahora quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Seráfico Padre San Francisco, que mi enterramiento sea particular con la asistencia de seis Benitos y el Rev. Cura ó Vicario de la Parroquia del Tpl. de esta dha Villa, y así acompañado sea enterrado en la Tpl. del Convento de San Agustín en la sepultura de la familia de Candela, que está junto á la Pila del agua bendita de la puerta principal, y que el día de mi enterramiento se me diga y celebre una misa cantada de requiem, que llaman de cuerpo presente con Diácono, Subdiácono y órgano acostumbrada.

Ahora quiero y mando para mi Príncipe mi alma, cumplimiento de mi sepultura y funerales, de una parte aquella quantia que acorte primero tiene destinada la venerable Hermandad de la Vera Cruz orden del Seráfico Padre San Francisco de esta mesma Villa, como dice que soy de sus Hermanos del numero; la que sea distribuida en limosna del habito, funerales y demas exfragio, y obras pias que dha venerable Hermandad tiene destinado; y de otra parte quiero y mando de mis Príncipes nueve libras moneda del Reyno, las que quiero sean distribuidas en misas rezadas celebradas por mi alma á voluntad de mi Abacía en su exequio.

Ahora nombro por mi Abacía y executor de esta mi ultima voluntad al Rev. Vicario, que lo fuere al tiempo de mi Príncipe y muerte, de la Parroquia del Tpl. de esta Villa, dándole para ello todo el poder y facultad, que de Dios se requiriere y es necesario.

Ahora quiero y mando, que se den de mis Príncipes al Padre Fray Sagre Julia Religioso Agustino, Conventual en el Convento de San Agustín de esta dha

[Handwritten signature]



Villa cinco libras para que las restituya y entregue a aquella  
persona, que le tengo declarado en confesion.)

Otro, quiere y mando, que todas mis deudas, a que por Real,  
publicas, o privadas testigos, u otras puebas conitane de  
yo tenido, y obligado sean satisfechas cumplidamente  
observando el curso de conciencia para dexar de mi al  
ma y señalada de el importe de dos Piezas de paño de En-  
guera al Hermano del Padre Antonio Cariquezal la  
una que tengo ya entregada, y la otra, que me ha de entere  
gar estos dias.)

Otro, declaro que contrate matrimonio en fu de la San-  
ta Madre To.ª con Lucia Falco mi actual conorte  
y no he tenido otro del que no tengo hijos, ni descendientes,  
algunos, ni tampoco tengo Ascendientes, por lo que carece  
de herederos forrosos.)

Y cumplido, y pasado todo lo por mi dispuesto y ordenado en  
este mi testamto, en el remanente que quedare de mis  
Bienes, Din, y acciones, que me pertenieren y pueden per-  
tenezcer aora, y en lo vendiere por qualq. titulo, causa,  
o rason instituyo, y nombro por mi legitima, y universal here-  
dera primo loco a Lucia Falco mi esposa, unica, y de  
que perciba el usufruto de los Bienes, de que se compore mi  
herencia, durante su vida; y despues del fallecimto. de  
esta se hagan dos partes iguales de dha mi herencia, y en  
la una de ellas instituyo, por heredera a la Venerable Be-  
neda de Christo instituida, y fundada en el Convento  
del Gran Padre San Augustin de esta Villa, y de la otra  
quiere, y es mi voluntad de hacer dos partes iguales, y en  
la una de ellas suceda Francisco Llopis Sastre y en la otra  
Ysenta Roig mi sobrina hija de Joseph y de Margarita  
Condela venidos todos de esta Villa; y todos tres mis propu-  
etarios herederos puedan disponer, y disponer libremente  
de la respectiva parte que les cupiere de mi herencia a  
su espontanea voluntad, como de cosa suya propia  
exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis reli-  
giosis, et alijs, qui de foro Valentis non existunt, nisi  
dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem fori novi Super  
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,  
vel haberent. y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. (que D.º  
de.) de nueve de Julio mil Sette.º treinta y nueve.)



Testa  
Di  
do  
110  
28 de  
bueno



Geiste maravelis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Otroi, poula mucha confiamma que tengo de la Buodha Lucia Falco mi Esposa, que yo en mi Voluntad, no dela pueda preuicar a haer Inventario Judicial de mis Bienes, Solo si es por judicial, pidiendolo el intercedador el que autuine el pte 2do, u otro qualq. por impedim. Lo n auencia de este?

Otroi, reuoco y anullo otro qualq. testam. y Codicilo que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que aora otorgo, que quiero valga por mi testam. y ultima Voluntad, por la Via y forma que mas haya lugar en dho. Entendim. de lo qual avilo otorgo en la Villade Alroy a los quatro dias del mes de Enero de mil Setec. cinquenta y tres años. Presentes testigos Joseph Solea Casero, el menor, Andres Monello Cirujano y Pedro Bu dicit testante de dha Villade Alroy vec. y moradores. Fel otorgante (a quien Toel 2do. Do. se conoco) no firmo, por que dho. no cabe, firmo por el y adu xuegou testigo. Sobrep. en una fe heu. y protestor viva y morir. Vale y Sobrep. de collas. Vale. Joseph Solea Menca Antemi. Pedro Barber es.

testam. / Di tranta do en Se 1103. en 28 de fe bazo 1753

En el nombre de D. todopoderoso y de la Virgen San<sup>ma</sup>. de Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original desde el quimes y virginate de su Ser fino y real, Amen. De Lucia Falco, buidima mujer de Gabriel Can de la Sarte, de la presente Villa de Alroy vecina y moradora, estando enferma en cama, pero con mi libre juicio, memoria y entendim. natural, y entendiendo, como firmen. del no. el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, con todo lo demas que tiene crehe y confesion nuestra Santa Madre Tol. Ca tholica Romana en cuya fe heu. y protestor vi- uir y morir, temiendo me de la muerte, que es na tural y deseando salvar mi alma, otorgo mi tes- tam. en la forma sigte. /

Prin<sup>te</sup>. mando y encomiendo mi alma a D. nro. S<sup>or</sup> que la guío y redimio con el inestimable precio de su Sangre y Supp<sup>o</sup>. a<sup>u</sup> de Divina Mag<sup>?</sup>. Lleve con si go a<sup>u</sup> gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.)

Otroi, quiero y mando que quando D. nro. S<sup>or</sup> fuere des- vido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito, que visten los Religiosos del Seráfico Padre San Francisco; que mi entieno sea particular con la asistencia de seis Br<sup>es</sup> do<sup>s</sup>, y el P<sup>ro</sup>. Cura, o Vicario de la Parroq<sup>?</sup>. T<sup>er</sup>. de esta Villa, con cuyo acompaña- m<sup>to</sup>. sea enterrado en la T<sup>er</sup>. del Monasterio del Santo Sepulcro en la Sepultura de la familia de de falcó, y que el dia de mi entieno se me diga, y ce- lebre una misa cantada de requiem, que llaman de cuervo, p<sup>ro</sup>. con Diacono, Subdiacono, y Oferto acostumbrada.)

Otroi, asigno y mando para Br<sup>es</sup> de mi alma cumplim<sup>to</sup>. de sepultura y funerales, de una parte aquella quan- tia, que a este fin me tiene destinada la venerable Hermandad, de la tercera Orden de S<sup>an</sup> Francisco de esta misma Villa; la que quiero sea distribuida en li- mona de mi habito entieno, y funerales, y demas de- fragion, y obras pias, que d<sup>ha</sup>. Hermandad tiene deli- berado como a otras, que soy, de sus Hermanas del nu- mero. De otra parte asigno y mando de mis Br<sup>es</sup> nes nuevas libras moneda del Reyno, las que quiero sean distribuidas en celebracion de misas xeradas p<sup>ro</sup>. mi alma a voluntad, y disposicion de mi Al<sup>ca</sup>.ce.)

Otroi, nombro p<sup>ro</sup>. mi Al<sup>ca</sup>.ce, y executor de esta mi ul- tima voluntad, al P<sup>ro</sup>. Vicario, que al tiempo de mi fin, y muerte lo fuere de la Parroq<sup>?</sup>. T<sup>er</sup>. de esta Villa, para lo qual le doy todo el poder, y facultad, que de d<sup>ho</sup>. se requiere, y es necesario.)

Otroi, quiero y mando que todas mis deudas, a que por Reas. publicas, o privadas, certiguie otras puebas constan- tes yo tenida, y obligada, sean satisfechas cumplida- mente observando el fuero de conciencia para dexar go de mi alma.)

Otroi, declaro, que contrate matrimonio en pa<sup>u</sup>.mezas





Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VIENE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

empiezo con Francisco Tochy y con Segundas con Gabriel Candela  
mi actual esposo, y de uno ni otro no tengo hijos, ni des-  
cendientes algunos, ni tampoco tengo ascendientes, ni herede-  
ros forosivos.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado, en  
este mi testam<sup>to</sup>, en el momento que quedare de mis bienes,  
dotes y acciones que me pertenecieren y pueden pertenecer aora,  
y en lo venidero por qualq<sup>ra</sup> titulo causa, o razon instituyo,  
y nombre por mi legitimo y universal heredero primo  
loco a Gabriel Candela mi marido, unican<sup>te</sup> para  
que durante su vida perciba el usufructo de ellos, y pa-  
ra despues del fallecim<sup>to</sup> de este instituyo y nombre  
por mis legitimos y universales herederos, asien uno  
fruto como en propiedad en dos iguales partes a fran-  
cisco Lopez Sastre, ya viuda Doña Juana hija  
de Joseph y de Margarita Candela, vecinos de esta villa  
para que lo hayan, gozen y de ello dispongan  
a su libre voluntad como de cosa suya propia ex-  
ceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religio-  
sis et alijs qui de foro Valentie non possunt nisi de  
clericis iuxta seriem et tenorem foy novi Super hoc adi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent:  
y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
feyos, y real orden de su Mage<sup>stad</sup> (que D. g. de) de nueve de  
Julio mil Setecientos treinta y nueve.

Otro, y para mucha confiducia que tengo del nominado Ga-  
briel Candela mi marido quiero no se le pueda preciar  
a hacer inventario judicial de mis bienes y herencia  
solo si es judicial por ante el presente de no u otro  
qualq<sup>ra</sup> en caso de impedim<sup>to</sup> u ausencia de este, si a caso los  
interesados le instaren.

Otro, y nullo y anullo otros qualq<sup>ra</sup> testam<sup>to</sup>, y Codicilos  
que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de pala-  
bra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe  
salvo este que aora otorgo que quiero valga p<sup>or</sup> mi  
testam<sup>to</sup> y ultima voluntad p<sup>or</sup> aquellas otras formas  
que mas haya lugar en dho. En cuyo testam<sup>to</sup> asien lo doi

2



En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de  
Enero de mil setecientos cinquenta y tres años. Presentes  
testigos Joseph Soler Menor, el menor de este nombre  
Andrés Monllor y Juáre y Pedro Audinet tra-  
tante de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y  
la otorgante (á quien To el 28.º day se conoce) no firmó por  
que dho no sabe firmar y ella ay ábu megorun testigo.

Joseph Soler Menor

Antemi.  
Pedro Barberá es. <sup>no</sup>

*Cta. de pago*  
*Di. cas. con*  
*Sello A en 19*  
*Nov.º 1753*

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Enero de mil  
setecientos cinquenta y tres años. El Dr. Thomas Pará Abt. De  
nunciado en la Parroquia de la de esta Villa de Alcoy  
y de ella vec. y morador de su buen grado y cierta cien-  
cia y tenor de esta 2.ª otorga y confesión que ha recibí-  
do realme. y de contado y en presencia de mi el 28.º y  
testigos infrascriptos (daque doy fee) de Francisca Abad  
viuda en segundas nupcias de Gregorio Julia vec.  
de la misma. Seis libras seis sueldos, y ocho dineros  
á cumplimiento y entera pago de aquellas treinta y ocho  
libras moneda cor. del Reyno que dho Gregorio Ju-  
lia le confesó dover por 2.ª de obligación, que pasó  
ante mi el 28.º en Torre de Abril del año mil setecien-  
ta y siete; y respecto á tener ya de ante mano recibida  
la restante quantia, se da tambien por entregado ábu  
Voluntad de ella, sobre que renuncia la excepción  
de la non numerata pecunia, ley de la entrega y  
prueba de su recibo y otorga y ante da pago en forma  
de las expresadas treinta y ocho libras; y cancela y qui-  
ere haver y ha por rota delineada y de ningun valor la  
citada 2.ª de obligación en su Matric. y otra qual  
quier parte donde se hallare para que desde hoy en ade-  
lante no obre ni produzca efecto alguno como si no huviera sido  
otorgada; Comprehendiendo en la presente qualq.ª otra parte  
de pago y recibo dados por dha razon. Interim.º de lo qual otorga la  
pnte. fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos  
M. Baltasar Parqual Abt. y Antonio Barberá escriv.º de dha Villa  
de Alcoy vec. y moradores. Tel otorgante (á quien To el 28.º day se  
conoce) lo firmó.

Dr. Thomas Pará Abt.

Antemi.  
Pedro Barberá es. <sup>no</sup>

Recon  
en 18 de  
1753 di  
con sello



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Reconocimiento  
en 18 de mayo de  
1753 de la  
con sello 2.



En la Villa de Huey a los siete dias del mes de Enero de mil Setecientos y tres años, Francisco Ribera Brador de dha Villa de Huey vecino y morador, constituido ante mi el 28<sup>no</sup>, y testigos imparciales Dijo y declaró que el está poseyendo como verdadero dueño una heredad moria parte huerta y parte secano con su casa conal y heria y fuente para el riego de ella sita y puesta en el termino de esta dha Villa en la partida comun<sup>de</sup> nombrada del Alto, que linda por una parte con tierras de D<sup>o</sup>. Diego Zapdevila camino del Alto por medio de otra con tierras de la herencia de Roque Vila, llamadas el mal guan de otra con tierras de la heredad llamada la torre propia de los herederos del D<sup>o</sup>. Christoval Ribes Abogado y de otra con el termino de la Villa de Coenzayna, queha pertenecido al otorgante por donacion que se difunto M<sup>o</sup>. Miguel Ribes Abro otorgo a su favor por ante el presente 28<sup>no</sup> a los seis dias del mes de Enero del año pasado mil Setecientos y quatro. La qual heredad esta tomada y obligada a un censo de cap. de quinientas libras y su pensión reducida a diez libras pagaderas en treinta de Agosto, y espes de de mayor censo de cap. de trescientas y cinquenta libras que p<sup>o</sup>. Thomas Jorda y Thomasa Honerich Comortos fue unqueto y originalm<sup>te</sup>. Cargado en favor de Andres Vila plana en nombre de su hijo y heredero de Joseph Vila plana su hermano por 28<sup>ta</sup> que paso ante Pedro Tercera No<sup>o</sup>. a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil Setecientos y tres el que al presente se responde al mismo Joseph Vila plana, y por parte de este se ha requirido al otorgante lo reconozca por dueño y señor de dho censo de cap. de quinientas libras remanentes de las trescientas y cinquenta, y el otorgante lo ha tenido a bien. Por tanto de buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28<sup>ta</sup>, como mas haya lugar en dho, y siendo cierto y sabidor del





comun le mandó en su ultimo testam<sup>to</sup>. (Barro cuya dispo-  
 sición falleció) que otorgó ante el presente 28<sup>o</sup> en ocho de  
 Diciembre del año inmediato pasado mil setecientos  
 cinquenta y dos. Dandose por testamento de Actu Voluntad de d<sup>ha</sup>s  
 quarenta libras, o cosa de ellas (esta de pago en forma en  
 favor del susodho D<sup>o</sup>. Albon. Jancela y dá por nota deli.  
 queday de ningun valor, la obligación incorporada en el cita-  
 do testam<sup>to</sup>, por la que jura el otorgante tenia d<sup>o</sup> Actu prescrip-  
 on para que de hoy en adelante no obra ni produzga efecto  
 alguno, como si de ella no se huviera hecho menzion. En  
 testim<sup>o</sup>. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa  
 de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Chris-  
 tobal Soler y Joseph Ramier Cardaneros de d<sup>ha</sup> Vi-  
 llade Alcoy ver<sup>os</sup> y moradores. Del otorgante (a quien  
 To el 28<sup>o</sup> doy fe conorco) lo firmó)

Paqual Albon

Antemi.  
 Pedro Barberis

Podas) En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero de  
 mil setecientos cinquenta y tres años Doña Mariana  
 Nuñez Viuda de D<sup>o</sup>. Joseph Corda, veuina y morada-  
 rade d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, en nombre y como Cohered  
 de ella, que es con sus hermanos de Don Jorge Nuñez  
 su difunto Padre, de de buen grado y cierta ciencia  
 y tenor de esta 28<sup>na</sup> otorga todo su poder amplido  
 libre, lleno y bastante, qual de d<sup>o</sup> se requiere y es  
 necesario a D<sup>o</sup>. Pedro Nuñez su hermano Cano-  
 nigo de la Santa Metropolitana Tal. de la ciudad de Valen-  
 cia y de ella ver<sup>os</sup>, auente, bien como si fuese presente  
 y el cargo de este poder aceptante. Para que en nom-  
 bre vno y representacion de la otorgante como tal  
 Coheredera, pueda asistir, e intervenir en la D<sup>o</sup>vision  
 y particion de aquellas mil libras parte de la  
 dote de Doña Ana Francisca Nuñez de Jardona  
 y de Balda Marquesa de Buñon y ya difunta, que  
 Don Joseph de Jardona y Buñuelo como heredero de  
 la susodha Marquesa doventregó a los nominados  
 herederos de D<sup>o</sup>. Jorge Nuñez, en nombrando para d<sup>ho</sup>  
 efecto (si necesario fuese) sueres arbitros, arbitradores y ami-  
 gables componedores, divisiones, y partidores, encesando de las  
 las pretenciones de la otorgante, a quienes submi-  
 nistre las noticias oportunas para que se eviten ganon,  
 atienda, y coadyuve (si menester fuese) en las for





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

maneras de cuentas y tanteos de las adjudicaciones ha  
rederos, y admita y acepte la que se hiziere a favor  
de la otorgante, sobre que otorgue las 2<sup>as</sup> del caso,  
con todas las clausulas, xerun seclaciones, y circunstancias  
debu naturaleza, que da aqui por inserta ala  
letra; practicando assi mesmo en dho asunto to-  
das quantas dilig<sup>as</sup> condugan para su acerto, y  
expedicion, como si aqui fueren expresadas en la  
misma conformidad, que la otorgante las practica-  
ria y practica podria, presente siendo; pues para  
todo ello y cada cosa, y parte con limitadente y de-  
pend<sup>te</sup>. le da poder sin limitacion alguna y con  
libre, franco y general administracion, y facultad,  
de substituir, y nombrar uno o mas Procurado-  
res con el mismo o limitado poder, y los substituir  
y revocar a su arbitrio, relevando les con bien en  
forma. Y promete haver por firme y ratto quanto dho  
su Procurador, y substitutor obraren y ejecuta-  
ren, arreglado a este poder, a cuya subscricion  
y firma obliga todos sus bienes y dho heredad, y  
por haver. Entendiend<sup>o</sup> de lo qual assi lo obliga en  
la Villa de Alcoy dho dia, mes y año. Presentes  
testigos Blas Julian Maestro de primeras letras  
y Joseph Satorre Labrador de dha Villa de Alcoy  
vecinos y moradores. Ha otorgante (a quien yo el  
2<sup>o</sup> doy fe con oro) lo firmo.

Ante mi.

Pedro Barbares

testam<sup>to</sup>) En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima  
su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni  
sombra de la culpa del pecado original del dho primer  
instante de su purissimo ser y natural. Amen. Yo Margari-  
ta y Bonet<sup>te</sup> viuda de Jorge Torregrosa vecina y moradora  
de la presente Villa de Alcoy estando en persona en

7  
cama pero con mi libre juicio memoria y entendimiento na  
rural y creyendo como firmem<sup>te</sup>. Creo el misterio de la  
Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres  
personas distintas y un solo Dios Verdadero con lo de  
mas que tiene creyendo y confesio nuestra Santa Madre  
Igl<sup>ia</sup> Catholica Romana en cuya fe he vivido y profeso viva  
y muera temiendome de la muerte que es natural y  
desuando salvar mi alma, otorgo mi testam<sup>to</sup> en la for  
ma siguiente.

Prim<sup>o</sup> mando y encomiendo mi alma a D<sup>o</sup> nuestro  
Señor, que la guie y redimio con el inestimable precio  
de su Sangre y Suyo<sup>co</sup> a de Divina Mag<sup>d</sup>. Lalleve consigo  
a de gloria, para donde fue criada y el cuerpo mando  
ala tierra de que fue formado.  
Otroi, quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere  
servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con  
el habito que viven los Religiosos del Serafico Padre  
San Francisco, que mi entierro sea particular con  
la asistencia de seis Ben<sup>ed</sup> y el P<sup>ro</sup> Vicario  
de la Parroq<sup>ia</sup> Igl<sup>ia</sup> de esta I<sup>sta</sup> Villa, y amia com  
pañado, sea enterrado en la sepultura de la Cofa  
d<sup>ia</sup> del Santissimo Rosario exigida en I<sup>sta</sup> Igl<sup>ia</sup>  
Parroq<sup>ia</sup>; y que el dia de mi entierro seme di<sup>ga</sup> y  
celebre una misa cantada de requiem, que llaman  
de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofi  
ta acostumbrada.

Otroi, asigno y mando de mis bienes para bien  
de mi alma cumplim<sup>to</sup> de sepultura y funerales  
di<sup>ga</sup> siete libras moneda cor<sup>te</sup> de del Reyno de  
las quales se pague todo el gasto de mi entierro, la  
moneda de habito y de las funerales, y la remanen  
te quantia se convierta y distribuya en misa re  
das celebradas por mi alma en I<sup>sta</sup> Igl<sup>ia</sup> Parro  
quial por sus Ben<sup>ed</sup> residentes.

Otroi, nombro por mi albacea y executor de esta mi  
ultima voluntad a Bartholome Moltó fabricante  
de Paños vec<sup>o</sup> de esta Villa, dandole para ello todo el  
poder y facultad, que de Dios se requiere y es necesario.

Otroi, quiero y mando, que todas mis deudas a que  
por I<sup>sta</sup> publicas o privadas testigos u otros puebas  
constare ser lo tenidas obligadas sean satisfechas cum  
plidas observando el fuero de conciencia para  
descargo de mi alma.







(Cda. de pago) En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Enero  
 de mil Setecientos y tres años, Lorenzo Montllor  
 fabricante de Paños de dha Villa de Alcoy vecino y morador  
 de dcha buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28<sup>va</sup>  
 otorga, y confiesa que ha recibido realme<sup>te</sup> y de contado  
 de Juanua Abad y Antonio Vendo, tambien fabricante  
 de Paños, Madre e hijo, de dha Villa tambien vecinos,  
 auentes a este otorgam<sup>to</sup>: Dieuientas y tres libras siete  
 dueldos y once dineros moneda cor<sup>te</sup> del Reyno igual  
 quantia que estos le confesaron deves mediante 28<sup>va</sup>  
 de obligacion que passo ante el presente 28<sup>no</sup> en veinte  
 y siete de Agosto del año mil Setecientos y cinquenta  
 y dandose por entregado á su voluntad de dha Du  
 uentas y tres libras siete dueldos y once renuncia  
 la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la  
 entrega y prueba de su renbo y otorga justada de pago  
 en forma en favor de los duodho Juanua Abad, Vende  
 dado Gregorio Julia y Antonio Vendo. Tercela y dá  
 por exta y de ningun valor tantada 28<sup>va</sup> de obliga  
 uion á la letra en su matu<sup>ri</sup> y otra qualq<sup>ue</sup> parte  
 donde se hallase para que de hoy en adelante no  
 obra ni produzca efecto alguno como si no huviera sid<sup>o</sup>  
 de otorgada. Comprehendiendo en la presente quales  
 quiera otras cartas de pago y renbos dados por dha  
 razón. Entestim<sup>to</sup>: de lo qual otorga la presente: feha  
 en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presen<sup>tes</sup> tes  
 tigo, Joseph Julian May<sup>or</sup> App<sup>to</sup> y Juan Siles fabrican  
 te de paños de dha Villa de Alcoy vecino y morador.  
 Y el otorgante (á quien Joel 28<sup>no</sup> doy fe cono<sup>ce</sup>) lo firmo /

Lorenzo Montllor

Antonio

Ledro Barbera

(Cda. de pago) En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Enero de mil  
 Setecientos y tres años D<sup>o</sup> tenia Sibert Suda y usufruc.  
 uaria primo loco de Don Gaspar Almunia, D<sup>o</sup> Francisco  
 Almunia usufructuario segundo loco de dho D<sup>o</sup> Gaspar  
 y D<sup>o</sup> Joseph Almunia heredero propietario del mismo  
 de cuyo respectivo usufruto y herencia consta por el últi  
 mo testam<sup>to</sup> de este (cuyo cuya disposicion falleció) otorgado  
 por ante el pnte 28<sup>no</sup> á los tres dias del mes de fe  
 breo del año inmediato pasado mil Setecientos y cinco





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

tan dos años de dha Villa de Alcaz de Veñio y moradores,  
y en dha representación unofuecreario y propietario  
respectivo de un Censo de Cap. de mil treientas cinquenta  
y dos libras tres sueldos y ocho dineros parte remada  
de mayor Cap. de tres mil nueve cientos setenta y  
cinco libras y anuo redito tres mil nueve cientos  
setenta y cinco sueldos, que en catore de Mayo  
y Noviembre responde la Villa de Oliva, que por  
Raymundo del Pío Seco alias Srafin de Zente  
des Conde de Oliva y Juan Bernimo de Zentelles  
Señor del Valle de Ayora, hermanos, y como Pruz  
gal asien sus nombres propios, como tambien  
el dho Raymundo del Pío Seco en el de Procura  
dor de la respectable Magdalena de Propita y ante  
des Condes de Oliva su Consoite, con poder bastante  
para ello Segun <sup>2a</sup> que pasó ante Juan Burgal Not.  
de Oliva en ventey siete de diciembre del año mil  
quinientos diez y seis, y el dho Conde Burgal en  
nombre de Jndico y Procurador de dha Villa de  
Oliva con poder bastante Segun <sup>3a</sup> que pasó ante  
dho Juan Burgal Not. en ventey uno de diciem  
bre de dho año mil quinientos diez y seis, fue impues  
to y original de cargo en favor de Violante Serra  
y de Pallaz en cierto nombre Segun <sup>4a</sup> que pasó an  
te Luis Frau Not. de Valencia entre de Noviem  
bre de dho año mil quinientos diez y seis. En dho res  
pective nombres, cada qual por el indico y dho, que  
le pertenece, de cubren grado y cierta cantidad y en nombre  
de <sup>5a</sup> otorgan todo su poder cumplido teno y bastan  
te qual de dho de sequiere y en necessario en favor de  
Joseph Antonio Gibeat Ciudadano vecino y morador de  
esta dha Villa de Alcaz a veinte de este mes de

bien como si fuese presente y aceptante. Para que en nom-  
 bres y representacion de los otorgantes, como talen un fruc-  
 tuario y propietario pueda hacer y haga remision  
 conveniencia y condonacion a su arbitrio, sin limitacion  
 alguna en favor de la Villa de Oliva, de aquella posesion  
 o posesiones, que bien visto le fuere, se da por pagar los  
 otorgantes, asi del zap<sup>o</sup>, como de los venidos del Censo  
 asubaitado. La qual conveniencia, remision y con-  
 donacion haga con el fin y animo de pagar y pagar  
 la Joya o Joyas, que se sacaren, y librasen a favor  
 del Heredero o herederos, que mas beneficio, conve-  
 niencia y remision tuvieran a favor de la nominada  
 Villa de Oliva a tenor de lo estipulado en la ultima  
 Concordia a este fin otorgada entre partes de la mis-  
 ma Villa de Oliva y sus Herederos. Tiberada que  
 sea dicha Joya o Joyas a favor del conde de Tru-  
 zador, cobrey pague su importe, del que se da por  
 entregado a su voluntad, y firme quitan, o quitan<sup>do</sup>  
 de juro de aquella propiedad, que se le hubiere  
 librado, atento a la conveniencia, y remision, que  
 con ella hubiere hecho. Confesando haber recibido el  
 precio de dicha Joya o Joyas, con las posesiones y rates  
 del mencionado Censo en la parte, que corresponde,  
 sobre que cancele el original cargand<sup>o</sup> e imponga  
 a los otorgantes por pauto silencio, cada los dichos y ac-  
 ciones de otro sobre las posesiones, que fueren condo-  
 nadas, y con las demas clausulas, Condiciones, renun-  
 cianones, poderion de susta, y sumisiones, que para su  
 firmara se requiesan. Todo que asi mismo las cartas  
 de pago y demas de xas que a este fin necesarias fueren  
 e señor de todas ellas dan aqui por inserto a la letra:  
 Y para que en los mismos nombres, y representacion  
 pida, demanda, reciba y cobre qualersq<sup>7</sup> quantias,  
 que a los otorgantes hasta hoy se devan de ven-  
 idos en el dicho Censo, sobre que otorgue cartas de  
 pago, definicion, casto, finiquito, y recibos en firme,  
 no siendo lo entregante es no publico, los confese  
 y renuncie la excepcion de la non numerata pe-  
 curia, leyes de la entrego, y puenta. = Y para que  
 de qualersq<sup>7</sup> Banco, o cañiz, Saque, y sobre las  
 quantias de dinero, que se hallaren depositadas

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

sus,  
 ario  
 que  
 ma  
 ray  
 tor  
 yo,  
 or  
 ente  
 lles  
 Pus  
 bien  
 cura  
 nte  
 nte  
 e. No?  
 mel  
 on  
 de  
 ce)  
 m  
 que-  
 ra  
 tan  
 rem  
 res-  
 que  
 nde  
 tan  
 de  
 de  
 89





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES

En adelante se depositaren pnestenerentes á los otorgantes y cada de ellos en qualq<sup>r</sup> nombre y por qualq<sup>r</sup> título, Causa, ó razón, sobre que aunque las confesiones, promesas y obligaciones de restituir acostumbradas, con renunciaçion de proprio fueren deminor al buen ante quien se hallaren dho<sup>s</sup> depositos y confiadores, caso que impute y restigo de abono y suficiencia. = Ten razón de lo haia aqui dicho y qualq<sup>r</sup> cosa de ello siga en la misma representacion qualesq<sup>a</sup> pleytos y litigios pnestenerentes á los otorgantes ó qualq<sup>r</sup> de ellos, civiles ó criminales, marido y p<sup>r</sup> mover, demandado, ó defendiendo ante qualesq<sup>r</sup> Jueces y tribunales de qualesq<sup>a</sup> partes y jurisdiccion que sean sobre que haga demandas pedim<sup>tos</sup> requirim<sup>tos</sup>, presentaciones, excepciones y emplazam<sup>tos</sup>, negas y objetos lo contrario, y en pueba presentada de 28<sup>as</sup> de otorgo instrum<sup>tos</sup> fecha los de los contrario pida excepciones, posiciones, trances, remates de bienes, tome posesiones y arropas, haga juram<sup>tos</sup> de calumnia, deusion, y suple tomo, recuse Jueces, Letrados y 28<sup>as</sup> no orga auto, y sentencias insex locutorio y d<sup>is</sup>int<sup>as</sup> con d<sup>is</sup>en<sup>ta</sup> lo favorable y de lo p<sup>r</sup> judicial recusa o apelle, ó Supplique, siga las apellaciones, ó duplicaciones, pida costas y haga los demas actos y dilig<sup>as</sup> judiciales y extra que convergan y necesari<sup>os</sup> fueren y que los otorgantes on<sup>os</sup> y cada de ellos en su respectiva representacion haxan y haxer p<sup>r</sup> d<sup>is</sup>en<sup>ta</sup> p<sup>r</sup> d<sup>is</sup>en<sup>ta</sup> siendo p<sup>r</sup> para todos ellos y cada cosa y parte, con lo

Pod

annexo connesso y dependiente le dan poder con libre  
 franqia y general administracion y facultad de en  
 pjuiciar, y substituir en quanto a los pleitos Solar  
 vocas los Substituto, y otros de nuevo nombrar, y  
 a todos relevan en forma. Y prometen haver por firme  
 ratto y Subsistente todo quanto, arreglado a este poder  
 obrare y executare el contenido de lo deseado bajo la  
 obligacion, que hacen, de todos sus bienes y dho hereditos,  
 y por haver, y dan poder alas Justas de su Mage, y espe  
 cialm<sup>te</sup> alas que dho en Procurador les sometiere, a su  
 ya jurisdiccion de someten y a sus Priores, renunci  
 ando su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaren,  
 yaley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium  
 la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes,  
 y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para  
 que les apremien como por sentencia pasada en cosa per  
 gada, y por ellos consentida. Entertim<sup>o</sup> de lo qual otorgan  
 la presente fecha en la villa de Alcoy dho dia, mes y año.  
 Presentes testigos Salvador Abad Hueso y Vicente  
 Reig Sornalero de dha villa de Alcoy ver<sup>o</sup> y moradores.  
 Nos otorgante (a quien es to el dho dny se conoce) lo firmo  
 mano.

Doña Teresa Gysbert a cargo de Amunia  
 Dr. Joseph Amunia  
 Anterior  
 Pedro Barbera u.

Poder)

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Enero de mil  
 setecientos cinquenta y tres años, Maria Palaquer, legitima mu  
 ger de Lorenzo Boti, vecina y moradora de dha villa de  
 Alcoy de su buen grado, y cierta conciencia y tenor de esta es  
 otorga todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual  
 de dho se requiere, y es necesario, en favor de Bernardo  
 Pastor, tundidor de Paños, ver<sup>o</sup> de la misma, presente a  
 este otorgante, bien assi como si fuese presente y el caso  
 de este poder aceptante. Para que haga oposicion en nombre  
 dela otorgante, ala execucion iniciada por Joseph Linares fabri  
 cante de Paños, vecino de dha villa contra el nominado Lo  
 renzo Boti y otros, que actualm<sup>te</sup> esta pendiente en este Juzga  
 do, y oficio de Sebastian Jarnó de. En cuya razon pida y  
 defienda los dho de la otorgante ante qualeraq<sup>ue</sup> Justicia  
 y tribunales de qualeraq<sup>ue</sup> parte, y jurisdiccion, que se  
 an, donde con dho pte, y deva, lo que haga de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mandas pedir, requirir, protestaciones, citaciones, emplazamientos, niegas, y objete lo contrario y en prueba presente 23<sup>ra</sup>, testigos e instrum<sup>to</sup>, tache los delo contrario, pda exequuciones, pda<sup>o</sup>nes, trances y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juram<sup>to</sup> de fe Cumnia de iuramento y Supletorio, recusa Juere, Letrado y 28<sup>no</sup>, oiga auto y sentas, interloutorio, y definitivas, con nenta lo favorable y de lo perjudicial recusa o apelle o Supplique diga las apellaciones, o Supplicaciones, pda costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que converga y necesario fuere y que la otorgante misma haia y haer podia, presente siendo. puer para todo ello y cada cosa, con lo anexo, con nexo y dependiente le da poder con libre franca y general administracion y facultad de enpehuar, substituir, revocar substituto, y nombrar otro de nuevo y a todos releva en forma. Jala firmes obligo todos sus bienes, y dion havidos, y por haver. Interim<sup>to</sup> de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcocor dion dia, mes, y año. Presente testigo Antonio Barber de iuramento y Bar<sup>me</sup>. Sepera Sabrador de dha Villa de Alcocor vecino, y morador. Y la otorgante (a quien do el 23<sup>no</sup> doy fe con nexo) no firmo, porque dixo no saber firmarlo por ella y a de luego un testigo)

Antonio Barber

Anterme.  
Leda Barber es.

Convenio. Separe por esta 23<sup>ra</sup> como en el dia de su fecha parecieron ante los señores miel 28<sup>no</sup> y testigos interloutorio. Rogue Manuel, Pasqual Felix, Joaquin Albor, Joseph Corralbes de Pedro, Antonio Carlos Dionisio, Sibert el menor, Luis Picayna y Lorenzo Motta, fabricantes de Paños, y Puendadores de los dion de Bayla de Bayla de esta Villa de Alcocor de donde





recurso a otra cosa; bien entendido, que los Granos de  
han de salvar a los peños, que tiene puestos, y puerne  
esta Villa para cobrar, y pagar, durante los tres años  
y que del importe de cada semana, regulado de Valer  
a ellos, de libe recibio por el interuado, a quien to-  
care, a fin de que cada medio año y a tiempo de la  
paga pueda hacer cargo a cada uno. Cuyo pago de quatro  
cientas y cinquenta libras, promete hacer a los interu-  
dos, en los dias de San Juan de Junio y Navidad por mi-  
tad, siendo la primera paga en el dia de San Juan  
de Junio y la otra en el de Navidad ambos de este  
año mil setecientos y tres y alli las resi-  
duas en los mismos dias de los dos años consecutivos; y  
de dha quarta han de pertenecer Duenetas y veinte  
y cinco libras a la parte de Antonio Zanco, Dionisio  
Gibert el menor, Lorenzo Molto, Joseph Goralbes  
de Pedro, y Luis Escagna; y las otras Duenetas ve-  
inte y cinco libras a la parte de Joaquin Albon, Pa-  
qual Tiler y Roque Pizuelo a cada uno de dho  
tres años residuos. A cuya ultima propuesta asintieron  
todos los interuados precontendidos con el memorado  
Don Juan de Pezer, que presente se halló, quienes todos  
la admitieron y aceptaron en toda y por todo, y ofre-  
cieron cumplir y observar, cada qual en la parte que res-  
peto que le perteneciere; y cediéron a favor de solo este  
ultimo la vigilancia, custodia y recaudacion de dho dho  
bajo los cargos arriba mencionados. Lo que cumplian  
cada qual por su parte han de ser, y en el pleito alguno  
con las costas que se causaren, por que es de escuete  
con sola esta vez, y se pisan de quien fuere parte  
en que lo defieren, y relivian de otra prueba aunque se  
dijo de requiera. Tal la subsistencia y firmeza obligan,  
esto es el nombrado Dr. Juan de Pezer todos sus bienes y dho, y  
los demas sus personas y bienes, havidos y por haver y todos  
dan poder a las Justas de Su Mage, y especialm<sup>te</sup> al Sr.  
Intendente Gen<sup>l</sup> de este Reyno a cuya jurisdiccion se do-  
mester, y sus bienes renunciando su domicilio y otro  
fuero que de nuevo ganaren y la ley de conuencit de su  
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática  
de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con  
la general del dho en forma, para que les apremien  
como por sentencia pasada en cosa pagada y por  
ellos consentida. Entestim<sup>o</sup> de lo qual otorgan

Pode  
Enr de  
1753 de  
con del





extraordinarias y necesarias, como  
si solo a su favor fuese librado el estado Peuarón,  
Y de los rentos y quantias que percibieren cobran, de con-  
tas de pago bastos, y recibos en forma sobre que  
confesie la entrega, que no pasaran ante el  
público, que de ellas se fe y renuncie las leyes de  
la non numerata pecunia, leyes de la entrega y pueba. Y  
ala firma obligo todos sus bienes y derechos por ha-  
ver. Entestim. de lo qual otorgo la presente: fecha  
en la Villa de Alcoy a diez y tres años. Presentes tes-  
tigos Joseph Maria y Christoval Maná garden de non  
de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Del otro  
parte (a quien todo el mundo se conoce) lo firmo

Ante mí  
Leandro Barbero

**Sola** En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero  
de mil setecientos y tres años Joseph Sorda de  
Juan, Sabrador, de dha Villa de Alcoy vec. y morador  
de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta es  
otorga y honore, que deve a Thomas Sorda su hermano  
tambien Sabrador, vecino de la misma y a quien su  
dho representante presente a este otorgante: quaren-  
ta y seis libras y quatro reales moneda cor. de  
del Reyno igual quantia que este exauian se le  
ha prestado, de la que se da por entregado a su vo-  
luntad, sobre que renuncia la psequion de la non  
numerata pecunia, leyes de la entrega y pueba.  
Las que promete y se obliga pagar en dos iguales pa-  
gas, siendo la primera en dia de la Virgen de Seti-  
embre de este cor. año mil setecientos y tres,  
y la segunda y ultima en el mismo dia del año pro-  
ximo viniendo mil setecientos y quatro, lla-  
nam. y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-  
za por que se le expeute con sola esta es, y se pu-  
nam. del dho Thomas Sorda, o quien su dho heredero  
y esta es, en que lo define y reliva de Arapuu.

Coa



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

esta, aunque de dño Segura. La primera obliga su persona y bienes hauidos y p. hauidos y da poder a las sustitias de su Mag. y espaldas de las dcha Villa de Alroy a cuya jurisdiccion de Somercy sus bienes renunciando su domicilio y deo fueris, que de nuevo ganaxe y la ley si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dño en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida. Entestimon. de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos el D. Joaquin Aruina Medico Antonio Barber de uiviente y Barthelome Segena Labrador de dha Villa de Alroy ver. y moradores. Del otorgante (a quien yo el dho dño yo fe conoço) no firmo, porque dho no sabe escribir. firmo lo por el y a de un testigo.

Antonio Barber

Antonio Segena

Codiciulo) En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Enero de mil Setecientos y tres años, Thomas Sola Labrador hijo de Juan de dha Villa de Alroy ver. y morador (a quien yo el dho dño yo fe conoço) constituido ante mi el dho dño y testigos infraescritos. Dijo que el otorgo su ultimo testam. ante el presente dho dño en veinte y quatro dias del mes de Enero del año pasado mil Setecientos y uno en el que tiene que enmendar y reuocar algo para de cargo de su conciencia y por ende lo en efecto por irade Codiciulo o como mas haya lugar en dho, ordena y manda lo sig. te.

[Signature]



Última y última, por quanto en el citado testam<sup>to</sup>  
 mandó y legó a Maria Josepha. Siempre en vida e en  
 manente del quinto de todos sus bienes, cosa por los respe  
 tos ábi. bien vistos le repone en un todo, como si en dho  
 testam<sup>to</sup>. no se huviere hecho mención de tal manda  
 y legado, la qual voluntad del Codicilante passe  
 por entera á Juan Jorda y Joseph Jorda sus hijos por  
 iguales partes, para que cada qual disponga de la dha  
 á su libre y espontanea voluntad como de cosa suya pro  
 pria, excepto Clerici, loci, canonicis, militibus, et personis re  
 ligiosis, et alijs, qui de foro Valentie non exiunt nisi  
 dicti Clerici, iuxta suam et tenorem fori novi, super  
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo an  
 tiguos fueron y real orden de su Mage<sup>stad</sup>. (que 2.<sup>a</sup>) de nueve  
 de Julio mil setec. treinta y nueve. todo lo qual quiere  
 se execute cumplida y execute en un todo, y en lo demas  
 que á esto no fuere contrario el citado testam<sup>to</sup>. qui  
 ere que se ere de fuerza y valor, y confirmo siendo pre  
 sentes por testigos Antonio Barbez vecinornte, el  
 Dr. Joaquin Rivina Medico, y Bar<sup>me</sup>. Segura Sabra  
 dor de dha Villade Alcoy vecinor y moradorer.  
 Em<sup>de</sup>. Sabra = Vale / Tomas Jorda

Anterme  
 Pedro Barbez

(C. de pago). En la Villade Alcoy á los veinte y un dias de mes de  
 Dizeas. en curso de mil setec. cinquenta y tres años Rita Perez  
 6 set. 1753. Quida de Mathias Maria Francisco Perez Casdadero, y  
 con sello A. Maria Reiglegitimor conuorter, Joseph Jorda vecinor, como  
 y tambien el nominado Francisco Perez en nombre  
 de tutorer y curadorer de Rita Fernando Doncella, hi  
 ja de Antonio, y de Margarita Reig conuorter, y a defun  
 to en menor edad conuortida, y Francisco Jexan  
 Jochijo de los memos vecinor todos y moradorer de dha  
 Villade Alcoy, y Cohedorer los nominado Reig y Jex  
 andor de Nicolar Reig su Paore y Abuelo respectiue, y  
 los dho fran<sup>co</sup> y Rita feriendo per mediam personam  
 de la nominada Margarita su Madre segun consta  
 de la tutela y cura por el ultimo testam<sup>to</sup>. de esta  
 que le otorgo ante Thomas Gibert 2.<sup>o</sup> en veinte y



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Delante del mes de Mayo del año pasado mil setecientos y cinquenta y dos, y de la herencia consta por el último testamento de dho Nicolas Peig, que le otorgó ante Juan Bautista Ginez 2o al primero día del mes de Agosto del año mil setecientos y siete en dho nombres de su buen grado y cierta conciencia tener de esta 2a 30a otorgar y confesar que han recibido realmen y de contado de Joseph Corda hijo de Juan Sabria dos veintio tambien de esta dha Villa, que está presente: treinta y dos libras moneda corri del Reyno a saber la dha Maria Peig dos libras, la dha Rita Peig cinco libras y lo dho tutores y Curadores juntamente con el contenido fran. Fernando Arancanco libras consemblantes legados que el dho Nicolas Peig mandó y legó a los dho en su ya citados testamto cuyas respectivas quantias ha entregado el nominado Joseph Corda en presencia de mi el 2o y testigos infrascriptos (de que doyfe) y las restantes diez libras a cumplim. de dhas treinta y dos libras son aquellas mismas que dho Corda entregó al nominado Antonio Fernando para subvenir las necesidades del mencionado Nicolas Peig, de las quales diez libras tiene firmado recibo de mano del presente 2o, y quieren de comprehendan en la presente cuenta de pago. Y dhas treinta y dos libras son a cuenta y en parte de pago de aquellas ochenta y nueve libras y cinco Suedos restantes de las treinta y diez libras por cuyo precio los expresados Nicolas Peig e hijo por vendieron al contenido Corda una casa de morada sita en el Arraval nuevo de esta Villa y Calle de S. Francisco, mediante 2a que pago ante el pnte 2o en onre de setiembre del año pasado mil setecientos y cinco.

Y mandae por entregados á du Volun de dhas  
quantias en la referida conformidad, resun-  
cian en quanto á las dhas libras subministradas  
en alimentos, la excepcion de la non numerata  
ta pecunia, leyes de la entrega, y prueba de du  
reibo y otorgam Carta de pago en forma en fa-  
vor de dho Joseph Sorda de dhas treinta y dos  
libras, y en esta parte Cancelan y dan por  
rotas y delinea da la obligacion de pagarla, in-  
corporada en la dha de <sup>ra</sup> de venta para  
que de oyer adelante, en quanto á esta quan-  
tia no obre ni produzga efecto alguno, como si  
de ella no se huviera hecho mención. Con-  
prehendiendo en la presente el dho dha cita  
do reibo, que igualm<sup>te</sup> ha de quedar sin  
fuerza ni vigor. En testimonio de lo qual otor-  
gan la presente: fecha en la Villa de Alroy  
dho día, mes y año. Presentes testigos el Sr.  
Joaquin Rivina Médico y Antonio Bar-  
ber Barbiere de dha Villa de Alroy veci-  
y moradores. Los otorgantes á quienes to el  
2<sup>do</sup> dho se conoce, no firmaron porque  
todos dijeron no saber, firmo por ellos,  
y á su riesgo un testigo,

Antonio Barber  
~~Antonio Barber~~  
Pedro Barber

Invent<sup>o</sup> En la Villa de Alroy á los veinte y tres dias del mes  
de Enero de mil setecientos y tres años. An-  
dres Monton Jiruyano, Secretario de la Venera-  
ble Escuela de Chiruro instituida y fundada en  
el P. con. de San Agustín de esta dha Villa  
y como tal Comisionado de dha Venerable  
Escuela Francisco Glogis Barrio y Joseph Poigle





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

pedro de losa como Padre y legitimo Administrador de Buena Piedad hija y esta con el dho Slopis y venerable escuela herederos de Gabriel Can' de la Corte, y tambien los dho Francisco Slopis y Buena Piedad herederos de Buena Piedad de dho Zandela, segun consta de las herencias y el ultimo testamto de los dho dho Gabriel Zandela y Buena Piedad (bajo su yac disposicion fallecieron) otorgador en poder del presente 28.º a los quatro dias de los cor. de muy año, estando en la casa donde viviendo habitavan los dho difuntos conyortes segun el poblado de esta dha Villa y plaza nombrada de Sr. Agustín, precediendo juramto, que los otorgantes juraron en mi fe de x por D. y una y un conforme a dho baxo del qual ofuieron manifestar todos los bienes y acciones recayentes en las dho dhas herencias y en efecto lo executaron en la forma sigte. las quales han sido putipreniados por personas peritas nombradas para dho efecto por dhas partes.

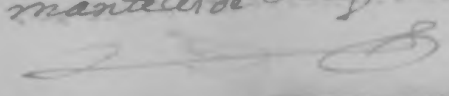
- 1. Una casa de morada sita y puesta en el Poblado de esta dha Villa en la Plaza de San Agustín, que linda p. un lado con casa de Joseph Solís el menor por otro con la de Pau. Su valor por las espaldas con la de Lourenço ferni y p. de lante con dha plaza en precio de treuentas quatro y unco libras 3458 l
- 2. Otrosi, media fanega de campo en precio de tres libras y diez sueldos 3406
- 3. Otrosi, un catu y quatro Panquitos en una libra 12 l
- 4. Otrosi, ocho Sillas de Navella en dos libras 22 l
- 5. Otrosi, tres Sillas pequeñas de respaldo... dove sueldos 112 l
- 6. Otrosi, otrosi, cinco Sillas de respaldo ordinarias

J

en una libra y diez Suelos	12406
Otro, quatro ollas redondas en diez y seis Suelos	8166
Otro, un Sela de un tabillo de cortar y tablero es mesa para lo mismo con su gaxon y la raja y llave todo en quatro libras	48 6
Otro, dos pares de Bancos de zama en una libra	12 6
Otro, un Plando en tres Suelos	3 36
Otro, un Colgador de Capas en quatro Suelos	3 46
Otro, una Saca de pino en una libra y diez Suelos	12406
Otro, una Saca de nogal y otra pequeña en tres libras	32 6
Otro, un Francisco en seis Suelos	3 66
Otro, dos porticas, tablero de hierro y hincador en diez y ochos Suelos	8186
Otro, un torno de hilar en doce Suelos	8126
Otro, tres meritas en una libra y ocho Suelos	12 86
Otro, dos Profetico en una libra	12 6
Otro, cuchares y cuehiller en tres Suelos	3 36
Otro, el ariento del Barreño de amara en nueve Suel <sup>os</sup>	3 96
Otro, una Sotera con su Saviilla en diez Suelos	8106
Otro, quatro lienos de quatro y dos y medio con los invocaciones de S <sup>ta</sup> Mar <sup>ta</sup> , N <sup>ra</sup> S <sup>ta</sup> del garmen el Buen Pastor y N <sup>ra</sup> S <sup>ta</sup> de la de amparadora a diez el dos cada uno, todos en dos libras	22 6
Otro, quatro lienos mas pequeños en diez y seis Suel <sup>os</sup>	8166
Otro, quatro lienos menores, de diferentes invocaciones por quatro Suelos cada uno en diez y seis Suelos	8166
Otro, siete docenas y media de platos de Valen cia y raxon de quatro Suelos la docena en una li bra y diez Suelos	12406
Otro, diez y ocho platos grandes de la misma obra en do ce Suelos	8126
Otro, ollas, peroles y platos de fuego en siete Suelos y seis dineros	8.766
Otro, un Barreño de amara y dos ordinarios en cin co Suelos	2.56
Otro, y Celamin de medir granos, y pala de palcar le, todo en una libra	12 6
Otro, una Caldera usada en una libra y diez Suel <sup>os</sup>	12406
Otro, un Almirez de cobre con su mano de lo	

mismo, todo una libra diez y seis sueldos — 18 16  
 Ottoni dos palmas de hierro de embolver talumbre, con  
 quatro sueldos — 2 40  
 Ottoni dos Candiles en quatro sueldos — 2 40  
 Ottoni unas Venarias de hierro en uno sueldo y seis dineros — 2 180  
 Ottoni una tomasina de paño pardo diez y ocheno, aforrada  
 de bayta, en dos libras y diez sueldos — 22 100  
 Ottoni una zupa del mismo paño aforrada de bayta en una  
 libra y diez y seis sueldos — 12 160  
 Ottoni uno galones de paño en diez sueldos — 2 100  
 Ottoni una zapa de paño de Enquera en quatro libras. 42 6  
 Ottoni una Capa de paño azul ~~de~~ ~~de~~ en seis  
 libras y diez sueldos — 62 100  
 Ottoni un Guardapie Verde Murciano en dos libras — 22 6  
 Ottoni un Guardapie verde de Bayeta de la tierra en diez sueldos — 2 100  
 Ottoni unas Yarquiniás negras en diez sueldos — 2 100  
 Ottoni un Guardapie usado en ocho sueldos — 2 80  
 Ottoni un Guardapie de bayta en una libra — 12 6  
 Ottoni un Subon de Estameña precada en diez y ocho sueldos — 2 180  
 Ottoni una mantilla usada en diez y ocho sueldos — 2 180  
 Ottoni quatro Vajas de paño de Enquera, en quatro li-  
 bras y quatro sueldos — 42 40  
 Ottoni nueve palmos de Bayeta de Murcia en la Povera  
 en una libra y quatro sueldos — 12 40  
 Ottoni un tapete de lino y lana con franja, en diez  
 y seis sueldos — 2 160  
 Ottoni un Cubertor usado de lino y lana, en una libra  
 diez y seis sueldos — 12 160  
 Ottoni un rueda cama de Catalufa en tres sueldos — 2 30  
 Ottoni un rueda cama de lino y lana, de buen porte, en  
 una libra y quatro sueldos — 12 40  
 Ottoni un Cubertor de hiladillo en dos libras y quatro sueldos — 22 40  
 Ottoni dos Vajas de Mandil en diez sueldos — 2 100  
 Ottoni dos Vajas mas de mandil en ocho sueldos — 2 80  
 Ottoni un tapete usado en seis sueldos — 2 60  
 Ottoni dos pares de medias de lana sin buca de areyte  
 en una libra. — 12 6  
 Ottoni algunas medias Vajas en una libra y dos sueldos — 12 20  
 Ottoni diez y ocho Savanas usadas en quince libras — 152 6  
 Ottoni un Sagon en doce sueldos — 2 120  
 Ottoni una Savana delgada en dos libras — 22 6  
 Ottoni veinte y dos de ~~de~~ ~~de~~ en dos libras — 22 6  
 Ottoni unos manteler de honno en seis sueldos — 16 6  
 Ottoni uno manteler de Profete en ocho sueldos — 2 80

12 100  
 2 160  
 42 6  
 12 6  
 2 36  
 2 40  
 12 100  
 42 6  
 32 6  
 2 60  
 22 6  
 2 100  
 2 100  
 2 100  
 12 80  
 12 6  
 2 36  
 2 36  
 2 100  
 12 40  
 2 160  
 12 160  
 12 40  
 22 40  
 2 100  
 2 80  
 2 60  
 12 6  
 12 20  
 152 6  
 2 120  
 22 6  
 16 6  
 2 80







Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

Otro: Una toalla de seda en dos Suelos	1 26
Otro: Una delantera de lana de rana en diez Suelos	3 10 6
Otro: Vnos manteler de Puyete en ocho Suelos	3 8 6
Otro: Vnos manteler de mesa en quatro Suelos	3 4 6
Otro: quatro Camisas de hombre nuevas en seis libras	8 8
Otro: quatro pares de Calzoncillos nuevos en una libra diez y seis Suelos	12 16 6
Otro: dose Camisas de hombre usadas en quatro libras diez y seis Suelos	4 16 6
Otro: dos Camisas nuevas de muger en dos libras	2 8
Otro: dos Camisas usadas de muger en ocho Suelos	3 8 6
Otro: dos hennaguas usadas en diez Suelos	3 10 6
Otro: dos fundas de Almohada usadas, y dos de Plomo hadilla todo en trece Suelos	3 13 6
Otro: nueve Almohadores de tela en dos libras	2 8
Otro: dos martelos pequeños para merita y unades villeta en seis Suelos	3 6 6
Otro: dos delantales de tafetan en una libra, y quatro Suelos	1 4 6
Otro: un manto de tafetan en dos libras	2 8
Otro: un tapete de tafetan azul en seis Suelos	3 6 6
Otro: un Subor de raso en diez Suelos	3 10 6
Otro: un Subor de Estameña Mallozquina en una libra	1 8
Otro: un Almador de paño verde y una zhuca en dos libras	2 8
Vnos trevader, parissay y Sarteritos en una libra y dose Suelos	1 12 6
Otro: uno perolico de cobre en una libra	1 8
Otro: una Emborchera en una libra	1 8
Otro: un fogar, Vulgo foguer, de hierro en una libra y dose Suelos	1 12 6
Otro: tres Colehonos en seis libras	7 8
Otro: una chocolatera en ocho Suelos	3 8 6
Otro: tres espejos con quaramioner negras	3 8

Quo Dadas a favor de dhas herençias y  
Luzuan de dese a dhas herençias Andres Pla de villa

— S —

Otoni, deve a dhos herencias y seis dineros. — 62 906  
 Otoni, deve a dhos herencias Pasqual Sempre el unico  
 libras y tres sueldos — 51 36  
 Otoni, deve a las mismas herencias Pasqual Maria  
 dela ombria tres libras y ocho sueldos — 132 86  
 Otoni, deve a dhos herencias Joseph Sempre el  
 mado del Alma nueve libras diez y ocho sueldos — 98 136  
 Otoni, deve a dhos herencias Blas Perez del huerto  
 del Dr. Pau<sup>ra</sup> Sordá tres libras diez sueldos y diez di-  
 neros — 32 106  
 Otoni, deve a dhos herencias un hijo de Joseph Sem-  
 conja dos libras y ocho sueldos — 22 86  
 Otoni, deve a dhos herencias Joseph Torres, llama-  
 do el Rodo de Confides tres libras — 38 6  
 Otoni, deve a dhos herencias Thomas Ripoll cin-  
 co libras y nueve sueldos — 52 96  
 Otoni, deve Joseph Espino a dhos herencias una libra  
 diez y seis sueldos — 12 166  
 Otoni, deve Diego Valor a las mismas herencias cinco  
 libras nueve sueldos y seis dineros — 52 96  
 Otoni, deve Diego Valor al menor a dhos herencias  
 quatro libras y diez sueldos — 42 106  
 Otoni, deve Joaquin Reig a dhos herencias cinco  
 libras y nueve sueldos — 52 96  
 Otoni, deve a dhos herencias la Viuda de Andres Reig  
 una libra y cinco sueldos — 12 56  
 Otoni, deve Miguel Juan Foralbes a las mismas heren-  
 cias quatro libras seis sueldos y tres dineros — 42 603  
 Otoni, deve Juan Sordá dela ubeta a las mismas he-  
 rencias una libra ocho sueldos y seis dineros — 12 866  
 Otoni, deve Vicente Gisbert y Jelliu a dhos herencias  
 seis libras y diez sueldos — 62 106  
 Otoni, deve Joseph Espanici a dhos herencias quatro  
 libras y quinre sueldos — 42 156  
 Otoni, deve Vicente Juan Ripoll a las nominadas  
 herencias seis libras — 62 6  
 Otoni, deve Francisco Gasa a dhos herencias quatro libras y  
 diez sueldos — 42 106  
 Otoni, deve Gerónimo Gisbert de Theusa a las mismas he-  
 rencias una libra y siete sueldos — 12 76  
 Otoni, deve a las mismas herencias Luis Andres de Pe-  
 nifaguá cinco libras diez y nueve sueldos — 52 126  
 Otoni, deve a las mismas Antonio Payá quatro li-

IN-  
 DE  
 IN-  
 1.26  
 3106  
 3 86  
 3 46  
 as. 62 8  
 12166  
 42166  
 22 8  
 2 86  
 3106  
 2136  
 22 6  
 2 66  
 12 46  
 22 6  
 3 66  
 3106  
 11 6  
 22 6  
 12 126  
 12 6  
 12 6  
 12 126  
 72 6  
 2 86  
 2 6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

tras diez y seis sueldos y nueve dineros	42168
Otro, deve Antonio Sempere a las mismas herencias dos libras diez y nueve sueldos	2196
Otro, deve a las mismas Joseph de Solana una libra y quatro sueldos	18 46
Otro, deve Matheo Balon a las mismas herencias dos libras y dos sueldos	28 26
Otro, deve Dimas Saura a las mismas tres libras tres sueldos y seis dineros	138 386
Otro, deve Roque Mengual a las mismas herencias una libra diez y ocho sueldos	18186
Otro, deve Joaquin Peral a las mismas una libra y siete sueldos	18 76
Otro, deve Juan Abad a las expresadas herencias diez y siete libras diez y nueve sueldos y seis dineros	1721986
Otro, deve a las mismas Joseph Cardenal morador en Paboz ocho libras seis sueldos y seis dineros.	82 686
Otro, deve Joseph Moya a las mismas quatro libras y tres sueldos	4436
Otro, deve Francisco Peral a las mismas diez libras diez y nueve sueldos	102196
Otro, deve fran. Guaptano a las mismas herencias siete libras y tres sueldos	7138
Otro, deve a las mismas Yucita Penavent una libra ocho sueldos y seis dineros	18 586
Otro, deve Antonio Maria a las mismas tres libras diez y ocho sueldos y seis dineros.	38186
Otro, deve a las mismas herencias Juan Peter Medi- cro de D.º y hitoral Larez dose libras y quatro suel.º	122 46
Otro, deve a las mismas Joseph Paga a las Casas nuevas cia ta quantia	
Otro, deve Yucite el Auzo una Hamillera en una li- bra y diez sueldos	18106
Otro, deve Sebastian Toloma de la Torre de las Man- ranas a d.º herencia veinte y tres libras seis sueldos, y seis dineros	231 686



Otroi deve a dhas herencias Miguel Lopez ocho libras y dove sueldos 82 12 6

Otroi deve a dhas herencias Pipoll alas mismas quatro libras y tres sueldos 4 3 6

Otroi deve a dhas herencias Piskat alas mismas quatro libras y cinco sueldos 4 5 6

Otroi deve a dhas herencias Just. alas mismas herencias setenta y una libras diez y siete sueldos y seis dineros, plus de nueve Cahires y siete Pans de trigo a razon de siete libras y diez sueldos el Zahir 70 17 6

Otroi deve a las mismas herencias el mismo Pan Just de dinero prestado diez y seis libras 16 8

Otroi deve a dhas herencias Felipe Carrion Inguera a las mismas herencias quatro libras 4 8

Otroi deve a las mismas Joseph Arenas de Penifallim tres libras 3 8

Otroi deve a dhas herencias Roque San de Alcoy tres libras tres sueldos y seis dineros 3 13 6

Otroi deve a las mismas Juan Lopez de la Torre de las Mananar una libra diez y siete sueldos 1 17 6

Otroi deve a las mismas Joseph Fabrell Oxellera quatro libras y diez sueldos 4 10 6

Otroi deve a dhas herencias Joseph Tognano Valor de Alcoy Catorre libras y cinco sueldos 14 5 6

Otroi deve a las mismas herencias Vicente Barra china de Penifallim dos libras nueve sueldos y seis dineros 2 9 6

Otroi deve a dhas herencias Joseph Mora de Penifallim una libra diez y siete sueldos 1 17 6

Otroi deve Miguel Domenech de Penifallim dos libras y diez sueldos a dhas herencias 2 10 6

Otroi deve a dhas herencias Luis Domenech tambien de Penifallim una libra y quinze sueldos 1 15 6

Otroi deve a las nominadas herencias Vicente Barra china de Penifallim siete libras y quatro sueldos 7 4 6

Otroi deve a dhas herencias Propio de Penifallim quatro libras Catorre sueldos y seis dineros 4 14 6

Otroi deve a dhas herencias Vicente Barra china de Penifallim dos libras quatro sueldos y seis dineros 2 4 6

Otroi deve a dhas herencias Sagre Domenech de Penifallim tres libras y diez sueldos 3 10 6

Otroi deve a dhas herencias la viuda de fulano Vicente una libra dos sueldos y seis dineros 1 2 6



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

Otros, deve a dhas herencias Maria de fran. Soler	8 66
Seis sueldos	
Otros, deve fran. Serra a las mismas herencias seis	8 56
es sueldos	
Otros, deve Luis Mialles a las mismas herencias una	18 46
libra y quatro sueldos	
Otros, deve Agapito Cardenal a dhas herencias que	48 56
tra libras y quince sueldos	
Otros, deve Quinte Senara a dhas herencias una	18 66
libra y seis sueldos	
Otros, deve Luis Mialles a dhas herencias una libra	18 76
y siete sueldos	
Otros, deve Pedro Juan Domenech a dhas herenci	8 96
as diez y nueve sueldos	
Otros, deve Francisco Soler a dhas herencias diez	8 66
y seis sueldos	
Otros, deve a las mismas herencias la tienda de Joseph Bosch	18 126
de la torre una libra y dos sueldos	
Otros, deve a dhas herencias Thomas Garcia menor de	78 176
la torre de las manzanas diez libras diez y siete sueldos	
Otros, deve a las mismas herencias Sebastian Coloma	38 1766
de la torre de las manzanas tres libras diez y siete	
sueldos y seis dineros	
Otros, deve a las mismas herencias Quinte Senara de	38 116
la torre tres libras y once sueldos	
Otros, deve Quinte Paragón de la torre a dhas he	48 1868
rencias quatro libras diez y ocho sueldos y ocho din.	
Otros, deve a dhas herencias de dho Diego de la torre tres	38 666
libras seis sueldos y seis dineros	
Otros, deve a dhas herencias Sebastian Coloma de la	38 66
torre de Subiá Joseph tres libras y seis sueldos	
Otros, deve Thomas Pico de la torre a dhas heren	28 384
cias dos libras tres sueldos y quatro dineros	
Otros, deve a dhas herencias Joseph Payá de la torre dos li	28 266
bras dos sueldos y seis dineros	

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Otoni deve a dhas herencias Andres Parajo de la torre  
dos libras dos sueldos y seis dineros 21286

Otoni deve a dhas herencias fran. Coloma de la torre  
quime sueldos 2156

Otoni deve a dhas herencias Lavia de la torre a dhas herencias una  
libra y dos sueldos 1121

Otoni deve a dhas herencias Marcos Antonio Garcia dia  
yocho sueldos 2186

Otoni deve a dhas herencias Juanolina Caragoro  
de Mioy una libra y dos sueldos 11126

Otoni deve a dhas herencias Nicolas Casa una libra dia  
y seis sueldos 12166

Otoni deve a dhas herencias Francisco Ferrer xerom  
brado de Aranca. Neixes dos libras 1216

Nota) Las dadas hasta aqui notadas se tienen por ciertas,  
y las siguientes por inciertas y dudosas, por no darse, si  
estar ya o no cobradas.  
Dudas dudosas e inciertas.

Otoni deve a dhas herencias Miguel Gibe de dos libras,  
quatro sueldos y seis dineros 102466

Otoni deve a dhas herencias Miguel Pombou quatro  
libras 416

Otoni deve a dhas herencias Christoval Girona una  
libra y sete sueldos 1176

Otoni deve a las mismas herencias Vicente Pombou  
dos libras y seis sueldos 2266

Otoni deve a dhas herencias Diego Pombou tres libras y  
quatro sueldos 3246

Otoni deve a dhas herencias Juan Pombou de An  
tonio dos libras. 226

Otoni deve a dhas herencias la Yuda de  
tres libras y dia sueldos 32106

Otoni deve a las mismas herencias la Yuda de  
Miguel Compere tres libras dia sueldos y dia dineros 3210610

Otoni deve a dhas herencias la Yuda de Felipe Pombou  
dos libras dos sueldos y dia dineros 2212610

Otoni deve a dhas herencias Pblas Margar dia sueldos 2106

Otoni deve a dhas herencias Francisco Sator de Pblas  
seis libras siete sueldos y seis dineros 62766

Otoni deve a dhas herencias Joseph Abad de Francisco  
dos libras quatro sueldos y seis dineros 22466

Otoni deve a dhas herencias Diego Gibe de dia y  
nueve libras quatro sueldos y dia dineros 1924610

VEIN  
NO DE  
Y CIN

266

156

1846

4156

1266

1276

2196

2166

12126

72176

321766

32116

421868

32666

3266

22384

22266





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

Otrosi deve á las mismas herencias Martin Antonio Garcia cinco libras ocho Suedos y diez dineros	58 864
Otrosi deve á dhas herencias Thomas Tesol	
Otrosi deve á las mismas Christoval Gíbera tres libras ocho Suedos y ocho dineros	138 868
Otrosi deve á dhas herencias Manuel Satorre dos libras diez y siete Suedos	28 176
Otrosi deve Antonio Satorre á dhas herencias quince Suedos	8 156
Otrosi deve Maura Arinas á dhas herencias quatro libras diez y seis Suedos	48 168
Otrosi deve Guente Gíbera de Pasqual á dhas herencias dos libras y dos Suedos	28 26
Otrosi deve á dhas herencias Thomas Puer del Sexta resta de mayor quantia ocho Suedos	8 86
Otrosi deve á dhas herencias Saverio Reig una libra y tres Suedos	18 138
Otrosi deve Zotevarizantó á dhas herencias quince Suedos y quatro dineros	8 1504
Otrosi deve á dhas herencias Phelipe Botella una queso por si una libra y seis dineros	18 66
Otrosi deve á dhas herencias el mismo Phelipe Botella por su fumada dos libras nueve Suedos y seis dineros	28 966
Otrosi deve á dhas herencias Lorenzo Gíbera tres libras y nueve Suedos	38 96
Otrosi deven á dhas herencias Guente Comper y su hermano tres libras y dos Suedos	38 26
Otrosi resta deviendo á dhas herencias Joseph Arnas nueve Suedos y tres dineros	8 963
Otrosi deve á dhas herencias Francisco Tesol y Pedro dos libras diez y siete Suedos	28 176
Otrosi deve á dhas herencias Pedro Maria á libra.	28 8
Otrosi deve el mismo Maria por otra parte dos libras y dos Suedos	28 26
Otrosi deve á dhas herencias Juan Abas el hermano no seis libras diez y nueve Suedos	68 196

*[Handwritten flourish or signature]*

20

Otroi deve Joseph Paja de Joseph a dhas heren-  
 as veinte y quatro libras Catone Suedos y tres dineros 2481ad3

Otroi deve Joseph Pajer de Antona a dhas heren-  
 cias quatro libras un Suedo y un dinero 42 101

Otroi deve Chuitoval Noya a dhas herencias tres  
 libras y diez y nueve Suedos 38198

Otroi deve Antonia Sentonja a dhas herencias tres  
 libras y seis dineros 32 16

Otroi deve Navele Saplana a dhas herencias una  
 libra y quatro Suedos 12 40

Otroi deve Juan Pajo Pedrera a dhas heren-  
 cias dos libras diez y ocho Suedos 22180

Otroi deve Francisco Salas de Juan a dhas heren-  
 cias siete libras y cinco Suedos 72 50

Otroi deve Francisco Madaleno a dhas  
 herencias Catone libras tres Suedos y seis dineros 1421306

Otroi deve a dhas herencias Blas Madaleno hijo de dho  
 Francisco diez y seis Suedos 2160

Otroi deve a dhas herencias Mig. Ripoll  
 diez libras once Suedos y seis dineros 1021106

/ Deudas Contra dhas herencias /

Pien de dhas herencias al contenido Fran-  
 ces Noullor de igual y Curaciones veinte  
 y cinco libras 252 0

Otroi deve Fran. Pien de Alma y difusion de  
 dho difunto diez y ocho libras y Catone Suedos 182140

Otroi deve a dhas herencias a Manuel Piarre de  
 panio que vendio a Gabriel Candela una libra y quin-  
 re Suedos 11150

Otroi deve a dhas herencias al contenido fran. Colegio dho  
 libro diez y seis Suedos, que adelantó en la ultima  
 enfermedad de dho difunto 82160

Otroi deve a dhas herencias al hermano del Pien  
 Antonio Canisverol veinte y cinco libras y quin-  
 re Suedos procedida de panio de Inguera que ven-  
 dió al difunto Gabriel Candela 252150

Otroi deve a dhas herencias a la Viuda de Salva-  
 dor Pajer diez Suedos 1100

Otroi deve a dhas herencias diferentes quan-  
 tias de venas que acumuladas suman dos li-  
 bras y quatro Suedos 22 40



Delate marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Contra las herencias

1222  
Aun. responden dhas herencias a Thomas Per  
Molina un censo de Cap. de cinco cinquenta y seis  
libras y su pensión anual reducida a quatro o  
libras tres sueldos y siete dineros pagaderos  
en el día de todos Santos que por lo dho Gabriel  
Candelax dho falleo fue impuesto y originalmte  
cargado en favor de dho Thomas Per p. 1222  
ante dho Real Audiencia en veinte y quatro  
día de Mayo del año mil Setecientos y cinco 1568

Otro responde dhas herencias al P. de Cle  
y Ben. de la Parroquia de Santa dha Villa  
un censo de Cap. de cinco y cinco libras y su  
pensión anual reducida a quinze sueldos  
pagaderos en cinco termino

Otro responde dhas herencias a la Unida  
de la Villa de Chiriqui, m. d. d. fundada  
en el Real C. d. de dho. Martín de esta dha  
Villa un censo de Cap. de diez y cinco libras y  
su pensión anual reducida a treinta y  
seis sueldos pagaderos en cinco termino. Col  
Estos son los unidos bienes que por ahora tienen notí-  
cia recaber en dhas herencias, y los Creditos activos  
y pasivos que les competen segun anexo declaran  
solares del p. d. que tienen prestado, y prome-  
ten que si en adelante tuvieran noticia de otros  
algunos los anadirian a este inventario, y forma-  
ran otro de nuevo para lo qual no les hace cosa  
tiempo alguno alguno. Los quales bienes quedaron

Poder  
dha  
lado  
della  
en 8 de  
Marzo  
de 1753





heredad, que con título de vínculo posebua el dho. Martín Aren  
s, por Auto de diez y nueve delos cora. Se ha mandado que  
Gerardo López Procurador de dha Paula Protons interu  
rido de esta mediante juram<sup>to</sup> y habiéndose conu<sup>to</sup> de la  
Instrucción por Es<sup>ta</sup> pública pure y declare al tenor de la  
Pon<sup>cion</sup> Ponción, que se sigue = que despues de executada la Con  
cordia entre los referidos Andres Margarit, y Saler  
Semper en que quixeron granosam<sup>te</sup> de entregasen veinte  
libras anuales a Paula Protons las ha percibido esta  
sin que hasta el día en que declare tenga que percibir  
ninguna renta, sino que esta satisfecha y pagada, habien  
dole entregado así Saler Semper y como Andres Mar  
garit diez libras en cada uno de los dos años que han  
corrido despues de executada la concordia, habiendo  
hecho la referida Paula Protons quatro recibos fir  
mados los tres de Pedro Barber Es<sup>ta</sup> y el ultimo le  
firmó Bernardo Pastor como su Procurador en dha  
Villa de Alroy, que abran las quarenta libras. Por tanto  
etc. = Y para que el dho su Procurador pueda cumplir  
y cumpla exactam<sup>te</sup> en el citado provechido de su buen  
grado, y de esta cionia y tenor de esta Es<sup>ta</sup> otorga todo su  
poder cumplido, lleno y bastante qual de dho se requiere,  
y es necesario al enunciado Gerardo López Procurador  
del Numero de dha Real Audiencia, ausente a este  
otorgam<sup>te</sup>, bien como si fuese presente y aceptante, pa  
ra que en nombre de la otorgante pure y declare en  
anima de esta al tenor de la preuenta Ponción ac  
tada y cénidam<sup>te</sup> Segun se sigue = que es cierto que  
por la Concordia que se menciona en dha Ponción  
se obligaron Andres Margarit, y Saler Semper a  
entregar a la otorgante veinte libras anuales para  
sus Alimentos, las que ha percibido dha otorgante  
hasta en cantidad de quarenta libras, segun los qua  
tro recibos, que se le han mostrado y reconocido por  
cierto y hechos de orden de la otorgante. Pero que dha  
obligación de alimentos la hicieron dho<sup>s</sup> Margarit  
y Semper para evitar toda quesiō y duda sobre los  
bienes del fraccioniso, que se mirua en dha Conco  
rdia, que entravan a diez y seis, quedandole a la otorgan  
te el dho a todos los demas frutos y frutos libres del re

testar



De late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

Yo el Rey. Mando. = Segun esta  
preuenta Instruccion cumplael puenomnada Pro  
curador como le está mandado con puenobacion de  
esta 23<sup>ra</sup>, la que promete la otorgante no contradecir  
nada que se obliga todos sus bienes, y dno hereditos, y  
por haer. En cuyo testimonio otorga la presente fe  
cha en la Villa de Alroy dho día, mes, y año. Presentes  
testigos Antonio Barbera decauiente, y Christoval Gil  
fabricante de Paño de oha Villa de Alroy vecino y pro  
curador. Y la otorgante (a quien fo elis. Doy fe conuene)  
no firmo por que dno no sabez firmo con elloy a du  
algou un testigo, en m. = xenta. L. b. = (Gala).

Antonio Barbera

Pedro Barbera

testan. En el nombre de D. nuestro Señor, y de la S. Santissima de  
Madre, Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de  
taulpa del pecado original desde el primer instante de su  
preuimo ser y natural. Amen. Yo D. Gaspar Sorda Abog  
gado de los Reales Consejo, vecino y procurador de la puen  
te Villa de Alroy estando bueno y sano, y con mi libre  
pueuio memoria y entendimiento natural, y creyen  
do como fionen. que el misterio de la Santissima  
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distinc  
tas, y un solo Dios verdadero con lo demás que tiene e re  
he y confiesmo nuestra Santa Madre y S. Catholica Ro  
mana en cuya fe he vivido y protesto vivir, y morir, re  
miendome de la muerte, que es natural, y deseando sal  
uar mi alma otorgo, y miten. en la forma sig.  
P. m. = mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se  
ñor, que la quis, y redimio con el inestimable pueno  
de su sangre, y supplico a deu divina Mag. la lleue con  
sigo a deu gloria para donde fue criada, y el cuerpo man  
do a la tierra, de que fue formado.  
Otorgo, y mando, que quando Dios nuestro Señor



fuese devido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido  
con el hábito que visten los Religiosos del Excmo Padre  
San Francisco; que mi entierro sea general, con la asis-  
tencia de todos los Padres de esta Villa Parroquial y Comunidades  
de San Agustín y San Francisco de esta Villa y demas acompa-  
ñados, que a caso fuese de la voluntad y disposición de mis  
inferiores Albaceas, y así acompañado, quiero ser en-  
terrado en la sepultura de la familia de Sordá que está  
en el Camaril de la capilla del Niño Jesus del Milagro  
situada en la Plaza del Convento del Santo Sepulcro de Reli-  
giosos Agustinos de calzar de esta Villa de Alcor, y que  
en el día de mi entierro se me diga y celebre una misa  
cantada de Requiem que harán de cuerpo presente  
con Diácono Subdiácono y oferta acostumbrada /  
Oración, ardo y mando de mis bienes para el bien de mi al-  
ma a cumplir de sepultura y funerales de cien libras  
de moneda de oro del Reyno de las que se den de limosna  
a la Comunidad del Convento de San Francisco de esta Villa  
cinco libras por el acompañamiento de la misma a mi en-  
terro, y para que encomienden mi alma a D. y a  
la Comunidad del Convento de San Agustín de esta Villa  
quince libras, a cada uno de los quatro por la asistencia  
y acompañamiento de ella a mi entierro, y las restantes once  
libras para celebracion de misas rezadas por mi alma  
por los Religiosos Sacerdotes de la misma, con limosna de  
quatro ducados cada una; y a dicho Convento y Religiosos del  
Santo Sepulcro de den de limosna quarenta libras, a cada  
uno de ellas para ayuda a la obra de dicho Camaril  
del Niño Jesus, y las otras treinta para que en dicha  
Plaza del Santo Sepulcro se me diga y celebren por mi  
alma misas cantadas de requiem; y la residua quan-  
tia, que sobra se este hecha dicha limosna, y pagada la  
de mi hábito entierro acompañado, y demas funerales  
que dispusieren mis Albaceas se convierta y distribuya  
en misas rezadas por mi alma con limosna de qua-  
tro ducados cada una celebradas en la Parroquial  
de esta Villa por los Sacerdotes residentes de la  
misma /

Oración nombre por mis Albaceas y executores de esta mi  
ultima voluntad a D. Phelipe Sordá D. Pedro  
Sordá Abio, mis hermanos, y a D. Mariana Nunez



Quince maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

mi Cuñada á los tres Junco y á cada de ellos de man  
comun et in solidum, dándoles todo el poder y  
facultad que de dño se requiere, y es necesario  
Otro: quiero y mando que todas mis deudas á que por  
razas públicas ó privadas testigos ú otras pruebas con-  
ta se sea lo tenido y obligado sean satisfechas cum  
plidamente, observando el fuero de conciencia para  
descargo de mi alma)

Otro: declaro, que no tengo Descendientes ni As-  
cendientes algunos por lo que cause de herede-  
ros forrosos. = Y por quanto el D. Felipe Sorda Abto mi  
ho en su ultimo testamto. (basso cuya disposición falleció) que  
le otorgó ante Vicente Alejandro 23<sup>ro</sup> en Vence y seis de  
Enero de año mil setecientos y seis me mando y legi-  
tuimtas libras por una sola vez. Si acaso el día de  
mi fin y muerte no las tuviere cobradas hazgo de ellas  
gracia y remision como si no me huviesen sido lega-  
das: Y assi mesmo hago gracia y remision de qualesq.  
quantias que de me estuviere deviendo el día de mi fa-  
llecimto. por razon de los alimentos, que me estan legi-  
dos por Don Joseph Sorda mi Padre y D. Francisco Sor-  
da mi hermano en sus respectivas testamtos. declarando  
assi mesmo estar satisfecho y pagado de dho alimentos has-  
ta el día de hoy.

Tamplo y pagado todo lo por mi dispuerto y ordenado  
en este mo testamto. en el remanente que quedare de todos mis  
Bienes, dños y acciones que me pertenecieron y pueben per-  
tencer áora, y en lo venidero por qualquiera dña. causa  
Causa ó razon instituyo y nombro por mi legitimo y uni-  
versal heredero á D. Felipe Sorda Abto mi hermano si  
me sobreviviere; y si me prenouese á los mismos herederos  
que este tuviere instituidos en su ultimo testamto. para  
que pueda y puedan disponer de mi herencia á su libre  
y espontanea Voluntad como de cosa suya propia.  
Expresado en París el día de Sancti militibus et personis Religio-  
siet alijs qui de foro Galentio non existunt, nisi

estido  
Aaou  
la aris  
ndas  
mpa  
mis  
ex en.  
e esti  
tilagio  
Reli:  
que  
una  
nte  
ial  
tas li.  
oma  
Villa  
er  
y a  
ha  
ua  
terona  
oma  
de  
del  
zaba  
Cama  
n dha  
mi  
uan  
a la  
exales  
tribuya  
e qua  
o qual  
s dela  
ortami  
Baw  
Muner







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de su Procurador: Por tanto habiendo ante todo tomado cuenta al Dho Joseph Soler de todo el tiempo de su Administracion, atento a los Rl Balances de su dexaros y quantias, que ha percibido de los Rrendam<sup>tos</sup>, y cobr<sup>do</sup> de aquel el alcome, que ha resultado (sobre que tiene por cierto no se ha padecido engaño en la formacion de cuentas) de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta R<sup>ta</sup> confesio, que ha recibida Dho Rl carne del que se da en Dho nombre por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su recibo y otorga carta de pago y finiquito en forma en favor del Dho Joseph Soler a quien da por libre de los cargos de Dha Administracion, la que desde hoy en adelante hade quedar rota y carelada sin fuerza ni vigor, para que no le perjudique en tiempo alguno, ni se su ella sele pda con alguna enjuicio, ni fuera de el. Ta la primera obliga todos los Prener y rentas de Dha Administracion habidos y por haver. Entestimo de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy Dho dia, mes y año. Presentes testigos Antonio Barbero Escriuiente y Bernardo Pastor Luchador de Paños de Dha Villa de Alroy vecinos y moradores. Fue otorgante (a quien todo el R<sup>no</sup> soy fe conuco) lo firmo.

J. C. Joseph de Serranillo

Antemi Pedro Barbero

Testam. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen San su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original desde el primer instante de su concepcio y real. Firmen to su ana Argela Pastor Luchador de Juan Borja, Labrador

Veraz y moradoxa de dha Villa de Alcoy, estando buena y  
sana y con mi libre juicio, memoria y entendim<sup>to</sup>, na-  
tural y Creyendo como firmem<sup>te</sup>, Creo el misterio de  
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu San-  
to, tres personas distintas, y un solo D<sup>o</sup> Verdadero, con  
todo lo demas que tiene Credo y Confesio nuestra San-  
ta Madre Iglesia Catholica Romana en cuya fe he  
vivido y pretendo vivir y morir, temiendo como de la  
muerte que es natural y deseando salvar mi alma,  
~~antes~~ muestan<sup>do</sup> en la forma sig<sup>te</sup>!

Prim<sup>o</sup> mando y encomiendo mi alma a D<sup>o</sup> nuestro J<sup>es</sup>  
que la juo y redimo con el inestimable precio de su  
Sangre y supp<sup>ca</sup> de su Divina Mag<sup>d</sup> la lleve consigo a su  
gloria para donde fue criado y el cuerpo mando a la tier-  
ra de que fue formado.)

Otro, quiero y mando que quando Diosnro J<sup>es</sup> fuese  
servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido  
con el habito que visten los Religiosos del Serapico Pa-  
dre San Francisco; que mi entierro sea particular con  
la asistencia de seis Pan<sup>do</sup> y el Rev<sup>do</sup> Cura o Vic<sup>ario</sup>  
no de la Parroq<sup>ia</sup> de esta dha Villa y asi acom-  
pañado sea enterrado en la Iglesia del Cor<sup>o</sup> de San  
Agustin de la misma en la Sepultura de la fami-  
liade Jorda; y que el dia de mi entierro se me diga  
y celebre una missa cantada de requiem, que ha-  
man de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono,  
y ofesa acortumbrada.)

Otro, quiero y mando de mis bienes para Pien de  
mi alma cumplim<sup>to</sup> de Sepultura y funerales quin-  
relibras moneda con<sup>do</sup> del Reyno de las que sepa  
que todo el gasto de mi entierro limona de ha-  
bito y demas funerales; y la remanente quantia  
se convierta y distribuya en misas recadas por  
mi alma a voluntad y disposicion de mis Al-  
baceas.)

Otro, nombro por mis Albaceas y executores de  
esta mi ultima Voluntad a Thomas Jorda, Chris-  
tova y Joseph Jorda mis hijos, a los tres juntos y  
ya cada de por si de mancomun et insoli-



Uelitz: maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Dum dardoles para ello todos los padres en dho necessarios.)

Otro; quieroy mando que todas mis deudas, o que por <sup>razas</sup> publicas, o privadas, tertigos, u otras pruebas constare ser lo tenidas obligada, sean satisfechas cumplidas, observadas, e fuesen de conciencia para de cargo de mi alma.)

Otro; declaro que contrate matrimonio en fur de la Santa Madre Jola con el suodho Juan Jorda; y no he tenido otro del que hemos procreado en hijos legitimos y naturales a thomas Jorda, Chantoval Jorda, Joseph Jorda, Margarita Jorda mujer de Louano Jorda, Theresa Jorda mujer de Roque Pasqual, y a la difunta Maria Jorda mujer que fue de Pedro Miralles. a cuyo matrimonio aporte en dote al dho mi marido setenta libras de dha moneda, y a mas el nominado mi marido me mandó el quinto de todos sus bienes, y herencia del que tenyo satisfechas treinta y cinco libras p<sup>o</sup> el bien de alma y funerales de a quel.)

Otro; mando y lego a Theresa Jorda mi hija, mujer de Roque Pasqual, la zama, en que duermo que se compone de dos Bancos y tablas, vergon cubertor de hilo, y lana de azul grananjado, y dos Almohadas con sus fundas, para que de ello disponga a su libre voluntad.)

Teumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam<sup>to</sup>, en el remanente que quedare de mis bienes, dho, y acciones, que me perteneceren, y pueden pertenecer ahora, y en lo venidero por qualq<sup>ue</sup> titulo, causa, o razons, iustitias, y nombre

*[Handwritten signature]*



por mis legitimas y universales herederos á Tho-  
mas Sorda, Christoval Sorda, Joseph Sorda, Margari-  
ta Sorda muger de Lorenzo Sorda, á Juana Sorda  
Muger de Roque Pasqual á cada uno en una Sep-  
ta parte, y á Feliciano Mixalles y Maria Mixalles  
muger de Manuel Blanes, estos dos últimos mis nietos  
en otra Septa parte como latendario su ma-  
dre si viviere, haciendo cada qual á solacion  
y particion lo que tengo permitido de mi heren-  
cia al tiempo del contrato de mi matrimonio,  
ó en otra qualq. ocasion, y cada uno pueda dis-  
poner y disponer de la parte que le cupiere á su  
libre y espontanea voluntad como de cosa suya  
propia, exceptis Clericis locis Sanctis militibus  
et personis religionis et alijs qui de foro Valentie  
non existunt nisi dicti Clerici usque Sexum et  
venorem fori novi super hoc aditi, bona ipsorum  
vitam suam adquisierent vel haberent. y ba-  
yola pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y real orden de don Mas<sup>o</sup> (que  
D.º q.º) de nueve de Julio mil Setecientos  
y nueve.)

Otrovi xovos y anullo otros qualers<sup>o</sup> testam<sup>o</sup>  
y Codicilos, que antes de este haya hecho y otro  
quado f.º escrito, de palabra ó en otra forma, pa-  
ra que no valgan ni hagan fe, salvo este, que  
es mi ultima voluntad que quiero valga por mi testam<sup>o</sup> y  
ultima voluntad por aquella via y forma que  
mas haya lugar en Dio. En cuyo testam<sup>o</sup> am<sup>o</sup> lo testif<sup>o</sup>  
go en la villa de Alcoy á los dos dias del mes de febre-  
ro de mil Setecientos y tres años. Presentes  
testigos Antonio Barber de viviente Roque Bar-  
celo fabricante y Nicolas de ventura de vivo de esta  
villa de Alcoy vecinos y moradores. La obra se piquien  
Yo el D.º me confieso profano porq. di no he sabido fi-  
molo á su vez por un testigo)

Antonio Barber

Ledro Barber es

obra  
de  
di tres con  
sello de la  
del otro

obliga  
de tres con  
del dho

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de febrero  
de mil setecientos y tres años, Joseph Ruiz hijo de  
Domingo Labrador vecino y morador de dha Villa de  
Alcoy de su buen grado y cierta ciencia y tenor de  
esta cota otorga y conose que deve a Pedro Serret  
treinta y seis reales de la misma presente á este otro  
ganado y quien su dho representa cincuenta  
y una libras <sup>tres sueldos</sup> moneda corriente del Reyno procedi-  
das del precio y valor de una Pieza de paño de  
uno visdor que le ha vendido al fado a razón de  
una libra y once sueldos la vara la que trató in-  
ta y tres varas, de la qual su bondad y puta estima-  
cion se da por entera y de su voluntad sobre que  
renuncia la excepción de la cosa no haída ni  
recibida, leyes de la contraza y prueba de la rebu-  
ta, las quales cincuenta y una libras y tres sueldos  
prometa y se obliga pagar al dho Pedro Serret  
o á quien su dho representa en una sola  
paga, ha de ser por todo el mes de Agosto deste año  
de mil setecientos y tres años, y si por  
to alguno con las costas de la cobranza por que se  
le pague con sola esta cota, y el pague del  
dho Serret, en quel dho y relieve de otra  
prueba, aunque de dho de cinquena. Y tal firmeza  
obliga de persona y bienes haídos y p. haer y  
de poder á las dhas de dho Mas, y especial de  
á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdic-  
cion se someten sus bienes renunciando su  
dominio y otro fuero que de nuevo ganare  
y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium  
iudicium la ultima pragmática de las Sumisiones  
y demas leyes fueros de su favor con la gene-  
ral del dho en forma para que le apremien  
como por devolucion pasada en cota purga-  
da y por el conuente. En testimo de lo  
qual otorga la presente. Fecha en la Villa  
de Alcoy á los seis dias mes y año. Presentes tes-  
tigos Antonio Baeza vecino de Joseph Su-  
lian Nortes. Appoy y Thomas leior Sartre de  
dha Villa de Alcoy vecino y morador. Tal

*[Decorative flourish]*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Otoroante ja quien To el 28<sup>no</sup> de y fe cono co pro jamo, por que diro no sabe, firmo lo p. el y adu nuevo un testigo) = Sobrepuesto = y tres suel dor = Sale)

Antonio Barber

Antoni

Pedro Barber

Obligon. En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de febre  
Di tras. de no de mil setec. cinquenta y tres años, Thomas Sala  
en Bell. en 2 de m. mismo  
Pavero, vecino y morador de la Villa de Corneja  
na hallado al presento en esta de Alroy de bu  
buen grado y cierta ciencia y tener de esta 28<sup>ra</sup>  
obrigon conou que deve a Salvador Toralber  
bin Alvaro, y vecino de la Universidad de San  
Juan de la Huerta de Alicante presente a  
este otorgar y a quien se dio represent  
re. Diez y nueve libras moneda con. de del  
Reyno, procedidas del precio y valor de un  
Sumario, que este le ha vendido, de cuya  
bondad, caridad, justo precio y estimacion  
de da p. satisfecdo y entregado a bu volun  
tad, sobre que renuncia la excepcion de la  
cosa no habida ni recibida luego de la entre  
ga y prueba. Y promete y se obliga pagar las  
expresadas diez y nueve libras al contenido  
Salvador Toralber, o a quien el dio de este  
representare en una sola paga haudexa en  
el dia de San Miguel de Setiembre de  
este cor. de. año mil setec. cinquenta y tres  
llamand. y. simple y abung con las costas de la  
Cobranza, por que se le permite con ella y el pua  
m. del dho Toralber, o quien le representare

Conveni



y le relieva de otra prueba aunque de otro se requiriese. Et  
 para lo asi cumplir obligo su persona, y bienes hauido, y por  
 haver y da poder a las Partes de su Magestad, y especialm<sup>te</sup> a  
 las de dha Universidad de S. Sebastian, a cuya jurisdiccion  
 se somete y es, bien, renunciando su domicilio, y otro  
 fuere que de nuevo ganare, y la ley si conviniere de  
 iurisdictione omnium iudicium, y la ultima pragma  
 tica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor  
 con la general del año en forma para que le apremien  
 como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por el  
 consentida. En testimonio de lo qual otorgo la presente  
 fecha en la Villa de Alcoy a diez y tres años. Presentes testigos  
 Alipolito Pein Sabidor, e Jovans Estrech Alcaide de dha Vi  
 llade Alcoy ver<sup>os</sup> y moradores. Del otorgante (a quien Yo el  
 Rey don J<sup>se</sup> conosci) lo firmo

tomar sala

Antami  
 Pedro Barberis

Convenio En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de febrero de mil  
 setecientos cinquenta y tres años Don Antonio Galiano de parte  
 una D<sup>na</sup> Theresa Sibert Guada de D<sup>no</sup> Nadal Almonia,  
 de otra y D<sup>no</sup> Vicente Sempex de otra vecinos todos y mora  
 dores de dha Villa de Alcoy, constituidos ante mi el d<sup>no</sup> y  
 testigos infrascriptos, Don J<sup>se</sup> por quanto los otorgantes tier  
 nen sus respectivas heredades en el término de esta Villa  
 y partida de Cotes baxo ciertos límites, para cuyo riego no tie  
 nen exactam<sup>te</sup> arregladas las horas de agua, y deseando ha  
 ver arreglo de ellas de forma que cada qual las tenga  
 todas de una quadra, y a una misma tanda, de lo que  
 a cada de ellos se sigue notable conveniencia, han  
 venido a bien en haver mutuo trueque entusi en la for  
 ma que abajo se expresara, y poniendolo en efecto de su  
 buen axado y cierta ciencia y tenor de esta D<sup>ta</sup> como  
 mas haya lugar en dho y siendo ciertos y sabidores del  
 que en este caso les compete se han convenido y ajustado  
 entre si en la forma sig<sup>te</sup> = que el dho Don Antonio  
 Galiano da Cede y transpara en favor de la dha D<sup>na</sup> Theresa  
 Sibert una hora de agua de dho D<sup>no</sup> Diego de Cotes la misma  
 que el nominado D<sup>no</sup> Antonio compio de D<sup>no</sup> Paula Jorda  
 mediante D<sup>ta</sup>, que paso ante Francisco Pianos J<sup>se</sup> en veinte  
 y siete de Noviembre del año inmediato pasado mil setecientos  
 cinquenta y dos, la qual era otra de las que estaban asig  
 nadas al huerto del mismo D<sup>no</sup> Paula, y aunque en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

el reparto tenía antes asignada para cada siete días y medio una hora, al presente, por convenio de los interesados en el riego de aquella quadra se niegan unidas dos horas cada quince días, en recompensa de las mismas que se van regar separadas, y ahora en virtud de dicho convenio están asignadas dhas dos horas de quince en quince días desde las doce del medio día alas dos de la tarde, = La dha Doña Theresa Gilbert de Ceta y transpara en favor del suodho D<sup>n</sup> Vicente Semper una hora de agua que hade regar cada semana del enunciado riego en una de las horas que por el Repartidor de aquella quadra se le señalare desde el miércoles las dos de la tarde hasta el jueves a la misma hora. La qual hora de agua es otra de las asignadas a la heredad, que dha D<sup>a</sup> Theresa posee en la referida partida de Cotes, confinante con tierras de los herederos de D<sup>n</sup> Lorenzo Almonia Joseph Semper de Salero Francisco Planes <sup>no</sup> y otros. = El nombrado D<sup>n</sup> Vicente Semper en trueque de la hora de agua, que se le acaba de ceder, da cede y transpara en favor del contenido D<sup>n</sup> Antonio Galiano una hora de agua y es la misma, que estava asignada, entre otras, para el riego de la heredad comun<sup>de</sup> nombrada de Cobi, que hoy día posee en dha partida el dho D<sup>n</sup> Antonio Galiano, y se le adjudicó al enunciado D<sup>n</sup> Vicente en la Partición de los Pioneros y herencias de D<sup>n</sup> Miguel Galiano y D<sup>a</sup> Maria Francisca Gilbert Conuotes, autorizada por el presente D<sup>no</sup> en veinteyuno de Mayo del año proximo pasado mil Setecientos cinquenta y dos, la qual se ha de regar segun antes de la citada partición estuviere asignada. = En cuya conformidad quedan los otorgantes coniqua las horas de agua, que se van, pero arregladas a horas mas comodas, de que todos tres logran notoria utilidad y beneficio; por lo que prometen guardar y cumplir lo tratado, y convenido en esta 28<sup>a</sup>

*[Handwritten signature]*



que quieren quedar roborada con todas las Chancas y  
quintos de su naturaleza, que dan aqui por inuentas  
ala letra y no la contradixan en tiempo alguno, y  
caso de haverlo no sean chidos en juicio antes si  
p. el mismo hecho hade quedar mas roborada y  
fora leida, y cada qual tome la posesion de la hora de agua  
que por esta <sup>se</sup> respectivamente. Se le cede y de ella disponga  
de su voluntad como de cosa suya propia, exceptis clericis  
locis sanctis militibus, et p. nomi religionis et alijs, qui de foro  
Valentia non existunt, nisi dicti Clerici apti de eam et  
tenorem fori non super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habeant. Y bazo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Ma  
gestad de nueva de Julio mil setenta y nueve. Se  
obligan ala eviccion, seguridad y salvam. de las horas  
de agua por la presente trocadas, defendiendose de los res  
pectivos pleytos que sobre ella se originaren, sobre que se  
haya de estar en quieta posesion y pagar las costas  
y danos que se ocasionaren, y no cumpliendo, por no  
poder o no queres, se ha de restituir al que padierre  
el dano, la hora de agua que este ha dado en trueque,  
llamandose y simple p. alguno con las costas de la cobran  
ca porque se les expente con sola esta <sup>se</sup> y se p. una  
n. de quien fue parte en qual defieren y se lle  
van de otra fuerte aunque de d. se requiera. Y  
ala subintencion firmes obligan todos sus bienes  
y danos havian y por haver y dan poder a las Justas  
de su Maz y generalm. a las de cada Villa de Al  
coy, acuy. jurisdiccion de Someter y subintere,  
nunciando su domicilio y oficio, que de nuevo  
ganaren y la ley si conveniret de iurisdictione  
omnium iudicium, la ultima pragmatia de la ad  
sumioner y demas leyes fueros de su favor con  
la general del d. en forma para que les apromi  
en como por contenida pasada en cosa juzgada  
y por ellos consentida. Ha d. n. D. the reser. v. m.  
ia el auxilio y leyes de Vallayano Senatus con  
sulto, nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid,  
y partida y demas de su favor porque como  
Sabidoria de las yaviada de su efecto, qui

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

... y me  
... en  
... horas  
... devian  
... stan  
... de las  
... hora  
... suodho  
... cada  
... ue por  
... eves  
... de las  
... en la  
... de los  
... empe re  
... nomi  
... de  
... na en  
... hora  
... otras  
... a de  
... on  
... on  
... de  
... best  
... vein  
... mil  
... Segun  
... En  
... miqua  
... ods a  
... notoria  
... arden  
... gna

*[Handwritten signature]*





Deiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ese que no la Valam ni aprovechen en este caso. En testam. de lo qual otorgan la pte. fecha en la Villa de Alcoy a diez dias de mayo. Por ser testigos Juan Ruiz Sabredor y Martin Garcia Cardenas de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Por otorg. de aquien es Yo el Sr. D. J. de fe con nos. (L. P. de nos.) D.ª Teresa Gisbert

D.ª Juente Sempere

Antermin. Pedro Barberis

Venta de la dha. con sellos de 30 oct 1753

En la Villa de Alcoy a los diez dias de mayo de mil setecientos cinquenta y tres años, Juan Sabredor y Martin Garcia Cardenas, hijos de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores, y la dha. Theresa Parqual en presencia, y de expreso consentimiento, y licencia del Sr. D. Juan de Alarido, a quien para otorgar esta dha. dha. se le da y el Sr. D. de la conce. en bastante forma, de que Yo el Sr. D. de fe, y de ella usando, los tres puntos de mancomun et in solidum, renunciando como espresan de renuncian la ley de duobus reis debendi la autentica presen te hecha de fideiuribus, el beneficio de la division y exco sion, y demas de la mancomunidad, y fama, de su buen gra do, y esta cion, y tenor de esta dha. por si, y sus herederos, y sucesores vendon, y transparen en ventanal por pura heredad para siempre jamás, en favor de Blas Pajo Mas. este fabricante de Paño, vec. y morador de dha Villa de Alcoy, presente a este otorgam. y a quien sucedere en su dho. Una heredad mansa, con su casa Corral y hena, diferentes fuentes cicas, y una Balra y tres Pi naxes, parte tierra Campa, con diferentes olivos, higuas

xas y otros Haboles, parte plantada de Vina y parte tierra  
 inculta sita y puesta en el termino de dho y presente Villa  
 en la Partida comun<sup>te</sup> nombrada de la Hembra del pa  
 rascal que linda por una parte con tierras de Estanislao Pe  
 xer llamadas Senberet por otra con tierras de la heredad de la  
 Mesquita, propia de la herencia de Donato Sempere y Me  
 xita por otra con tierras de dho y oval Sempere llamadas  
 les Roquer y por otra con Montana real del yerro real  
 llamada la Lloma giora, con el Cargo y adoracion de  
 haver de responder y en su fero y lugar luy y redimir  
 al Rev<sup>do</sup> Clero y Ben<sup>do</sup> de la dha Villa. Cargo<sup>te</sup> de esta dha Vi  
 lla un censo de Cap<sup>te</sup> de cien libras, y su pensión annual re  
 duuida segun Pragmatica á tres libras pagaderas en el  
 primero dia del mes de Agosto por pacto que por Ma  
 thias Sibert y Juanta Blares conoxtes fue impuesto y  
 originalm<sup>te</sup> cargado en favor de Mosen Melchor Blares  
 por dha que part<sup>te</sup> ante Luis Primera Not<sup>o</sup> a los nueve  
 dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos tre  
 vinta y dos. = Otro con cargo y adoracion de haver de  
 pagar a dho Rev<sup>do</sup> Clero y Ben<sup>do</sup> quatro libras y die  
 se sueldos por una pensión y por rata venida y discuz  
 uida en dho censo hasta el dia de hoy. = Otro con el  
 Cargo y adoracion de haver de responder y en su fero y  
 lugar luy y redimir al mismo Rev<sup>do</sup> Clero y Ben<sup>do</sup>  
 Otro censo de Cap<sup>te</sup> de cien libras, y su pensión annual  
 reduuida á tres libras pagaderas por pacto en diez y seis  
 de Setiembre, el qual es parte de mayor censo de Cap<sup>te</sup>  
 de trecentas y catore libras con sus correspond<sup>tes</sup>  
 sueldos de annual redito que por Gaspar y Bayne  
 Sibert fue impuesto y originalm<sup>te</sup> cargado en favor  
 de Vicenta Avensi Viuda de Gaspar Torre giora por dha  
 ante Pedro Pellicer Not<sup>o</sup> en veinte de octubre del año  
 mil seiscientos y tres. = Otro con el cargo y adoracion  
 de haver de pagar a dho Rev<sup>do</sup> Clero y Ben<sup>do</sup> quatro li  
 bras dos sueldos y quatro dineros por una pensión y por  
 rata venida y discuzuida en dho censo hasta el dia  
 de hoy. = Otro con el cargo y adoracion de haver de  
 responder y en su fero y lugar luy y redimir al Con<sup>to</sup>  
 y Religiosas del Santo Sepulchro de esta dha Villa un  
 censo de Cap<sup>te</sup> de quatrocientas libras y su pensión an  
 nual reduuida á doce libras pagaderas en veinte y en

VEIN  
NO DE  
CIN

caso.  
 fecha  
 de Pie  
 estin  
 ley  
 puerus  
 i  
 nate =  
 rri  
 nal  
 x  
 u  
 f  
 mil  
 de  
 a Pas  
 en qu  
 xad, y  
 entin  
 gar eta  
 na, de  
 de man  
 de re  
 puen  
 exu  
 en gra  
 dexoy  
 nuda  
 ra Ma  
 lade  
 dere  
 orjal  
 sus Pi  
 tique





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINQUENTA, Y TRES.

co de Mayo que por Margarita Anna Gisbert Viuda de  
Antonio Salor Juan Salor y Theresa Pasqual Comoxes  
e Ignacia Salor fue impuesto y originalmente cargado  
en favor de dho Com<sup>to</sup> y Religiosos por 28<sup>va</sup> ante Buen  
te Pellicer 28<sup>ne</sup> en veintey quatro de Mayo del año  
mil setecientos y dos. = Otro con el cargo y adora  
cion de haver de dar en favor y pagar a dho Com<sup>to</sup> y Re  
ligiosos nueve libras de r<sup>do</sup> sueldo y ocho dineros por una  
pension y porrista vencida y discutida en dho Censo  
hasta el dia de hoy. = Otro con el cargo y adora  
cion de haver de responder por su raso y lugar l<sup>ra</sup> y se di  
mita a los herederos de D. Damian Meita un censo  
de 700<sup>rs</sup> de dueñas libras y su anual pension se  
duida a seis libras pagaderas en veinte y nueve de  
Setiembre que por Mathias Gisbert Mascos Antonio  
Gisbert y Clara Anna Comoxes fue impuesto y ori  
ginalmente cargado en favor de Salor Meita para  
N<sup>ro</sup> p<sup>o</sup> 28<sup>va</sup> que paso ante Joseph Barbera Not<sup>o</sup> a los  
once dias del mes de Octubre del año mil seisien  
tos, Setenta y cinco. = Otro con el cargo y adora  
cion de haver de pagar a dho herederos ocho libras  
nueve sueldos y quatro dineros por una pension y  
porrista vencida y discutida en dho Censo hasta el  
dia de hoy. = Otro con el cargo y adora  
cion de haver de responder por su raso y lugar l<sup>ra</sup> y se di  
mita a los mismos herederos de D. Damian Meita un censo  
de 700<sup>rs</sup> de dueñas libras y su anual pension reducida a seis li  
bras pagaderas en el primero de febrero que por Francisco Torre  
gosa hijo de Onofre y muger fue impuesto y originalmente car  
gado en favor de M<sup>o</sup> Pedro Juan Arenzi Obis C<sup>o</sup> que fue  
de la Parroquial de San Bartholome de la ciudad de Sa  
lencia por 28<sup>va</sup> que autorizó Buenos N<sup>ros</sup> Notarios al prime  
ro dia del mes de febrero del año mil quinientos ochenta  
y cinco. = Otro con el cargo y adora  
cion de haver



de pagar y satisfacer á los susodhos herederos de D.<sup>n</sup> Damí-  
 an Mérita doce libras diez sueldos y ocho dineros por  
 dos peniones y proxima venida y discurrida en dho  
 censo hasta el día de hoy = Otro con el cargo y adosa-  
 cion de haver de responder, y en su fago y lugar suyo y re-  
 dimir á los susodhos herederos de D.<sup>n</sup> Damian Mérita  
 uno censo de cap.<sup>a</sup> de cien libras y su penion annual  
 reducida á tres libras pagaderas en seis de Mayo que  
 por Damian Galoz y Beatun torregrosa Conuiter Chris-  
 toval Galoz, Gaspar torregrosa y Vicenta Arsemi Conuiter fue  
 impuesto, y original m.<sup>te</sup> cargado en favor de Luis Sempere por  
 23.<sup>a</sup> ante Pedro Pellicer Not.<sup>o</sup> en seis de Mayo del año  
 mil seis cientos = Otro con el cargo y adosacion de haver  
 de satisfacer y pagar á los susodhos herederos de D.<sup>n</sup> Da-  
 mian Mérita cinco libras diez y ocho sueldos por una  
 penion y proxima venida y discurrida en dho  
 censo hasta el día de hoy = Otro con el cargo y adosacion  
 de haver de responder, y en su fago y lugar suyo, y redimir á los Rev.  
 P.<sup>ros</sup> y Religiosos del Real Convento de San Augustin de  
 esta dha Villa, un censo de cap.<sup>a</sup> de trescientas libras y su  
 annual penion reducida á nueve libras pagaderas en quin-  
 ce de Agosto, que fue impuesto y original m.<sup>te</sup> cargado por on-  
 fe torregrosa á Isabel Pálaguez Conuiter en favor de  
 Miguel Sempere por 23.<sup>a</sup> ante Joseph Juan Carrera  
 Not.<sup>o</sup> en veinte y seis de octubre del año mil quinientos  
 cinquenta y quatro. = Otro con el cargo y adosacion de ha-  
 ver de satisfacer y pagar á dho Real Convento y Religiosos trece li-  
 bras, ocho sueldos y seis dineros por una penion y proxima  
 venida y discurrida en dho censo hasta el día de hoy =  
Otro con el cargo y adosacion de haver de responder y dar  
 en su fago y lugar suyo y redimir á los susodhos Rev.  
 P.<sup>ros</sup> y Religiosos del mismo Real Con.<sup>to</sup> de San  
 Augustin de esta dha Villa otro censo de cap.<sup>a</sup> de quatro  
 uentas y treinta libras y su penion annual reduci-  
 da á doce libras diez y ocho sueldos pagaderas en el  
 día veinte y seis de mes de octubre, que fue impuesto y  
 original m.<sup>te</sup> cargado por onfe Galoz Antonio Galoz  
 y Margarita Ribert Conuiter en favor de dho Real  
 Con.<sup>to</sup> y Religiosos por 23.<sup>a</sup> ante Vicente Pellicer 23.<sup>a</sup>  
 en veinte y cinco de Setiembre del año mil seis cien-  
 to noventa y nueve. = Otro con el cargo y adosacion  
 de haver de satisfacer y pagar al susodho Real Con.<sup>to</sup>  
 y Religiosos de San Augustin de esta dha Villa diez y seis

VEIN.  
NO DE  
Y CIN.

uida de  
 onoztes  
 gado  
 sien  
 del año  
 adora  
 w.<sup>to</sup> y Pe.  
 xima  
 ó censo  
 unon de  
 se di.  
 censo  
 on se  
 ve de  
 Antonio  
 yori.  
 azava  
 á los  
 isuen  
 adora  
 bras  
 m, y  
 a el  
 de  
 x di.  
 io censo  
 i seis li.  
 o torre  
 re car  
 re fue  
 de sa.  
 xime  
 oten  
 aveva

*[Handwritten flourish or signature]*



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

libras trece sueldos y siete dineros por una pensión y por  
rata vendida y dicha suida en dho censo hasta el día  
de hoy. = La qual ventosa y transgiso de dha heredad  
maria con su casa Corral, heras frutales, Palsa y Pi-  
naxes obligan con todas sus entradas y salidas, usos  
costumbres de vi'dumbres, y todo lo demás que le pex  
tener y puede pertenecer de fecho y de dho libro de todo  
dho censo tributo hypotheca memoria señoría ni  
obligación especial ni general, y p. tal la aseguran  
por precio de tres mil ducientos ochenta y quatro li-  
bras, y ocho dineros moneda cor. de del Reyno de las  
quales confesian haver recibido de dho Comprador  
real de y de contado ciento setenta y tres libras,  
y las restantes tres mil ciento y ome libras, y ocho  
dineros, quedan en poder de dho Comprador á ba-  
ber mil nueve cientos y quatro libras catorre suel-  
dos y siete dineros por los Capatales pensión y por  
rata de los p.ros. á r. b. a expresados, que las dos par-  
tidas toman suma de dos mil setenta y siete li-  
bras catorre sueldos y siete dineros, de las quales  
se dan por entregado á dho d. d. en la forma  
arbitral expresada, y renuncian la excepción de la  
non numerata pecunia ley de la entrega, y pro-  
ba de dho recibio, y de ellas obligan y se da de pago en  
forma en favor de dho Comprador, y las restantes  
mil ducientos y seis libras seis sueldos y un dinero  
al cumplim. de todo el dho precio también que  
dan en prenda de dho Comprador para pagarlas á  
dho Ven-vedores siempre y quando ellos las p. dan.  
Y declaran que el justo precio y valor de dha hered-  
dad maria con su casa Corral, heras y demás expre-  
sado son las referidos tres mil ducientos ochenta y qua-  
tro libras y ocho dineros, y del que mas queda tener  
en qualq. forma y cantidad le haun gravado dona-  
ción pura, perpetua y acabada, que el dho llama





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

entre suor con insinuacion y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño y que se surga el contrato a su valor si le padeciere y las demas leyes que con ella conuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan desisten y apartan de la acción propiedad señorio posesion titulo por rescusio y otro qualq. dño que tengan y les perteneca a dha heredad maria con su casa conxel hereda y demas expresado y todo ello lo ceden renuncian y traspasan en el susodho Blas Pajá Comprador y en quien succediere en su dño para que como propria suya la pona goze cambie y enagere a su voluntad como Dueño absoluto sin depend. alguna en favor de qualq. persona exceptis clericis locis Sanctis militibus et personis religionis et alijs qui de foro Valentia non exstant nisi diti clericis iurta seium et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint: y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y re al orden de su Mag. (que D. g. de) de nueve de Julio mil Setec. treinta y nueve. Y le dan poder el que se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propria para que por su autoridad judicial mte. entre en dha heredad maria con su casa conxel hereda y demas expresado y de ello tome y aprehenda la posesion y se renuncie y en el interin se constituyen por sus inquilinos benedoxer y porchedoxer para le poner en ella casa que se le pida. Y se obligan ala evicion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que de qualq. pleyto debate o diferencia que sobre dha heredad maria y demas expresado se moviere en qualq. estado que se hallare (aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomaren favor y defensa y los seguiran y acabaran a su corte hasta vercelo y dexar al dho Blas Pajá en la quieto y pa...

VEINTE AÑO DE OS Y CINCO... non y por... el día... heredad... ra y... sus... me le... de todo... ni... aseguran... no de las... don... libras... y ocho... a da... de suel... y por... dos pa... siete li... quales... forma... de la... za y por... pagen... tante... dizezo... in que... lar a... piden... a here... e que... tan que... terez... y dona... llama



cifra posesion y lo mismo harán sus herederos; y no  
cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo  
le volverán el precio de esta venta ó lo que de él hu  
viere percibido, las labores, y aumentos, que hubiere  
hecho, y los daños, y costas, que se le siguieren, y el mas  
Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como  
si aquí hubiere liquidación y esta 2<sup>a</sup> fuese executi  
va de plazo asignado al plazo asignado al día que  
llegare el plazo referido) se le execute con ella, y el pu  
xán.º de dho Blas Payá o quien suediere en su  
dño, en que lo defiere y relevando otra prueba, aunque  
de dño se requiera. Y por parte el suodho Blas Payá  
Comprador, acepta esta 2<sup>a</sup> en todo, y por todo, y se  
que, y como se ha referido, y se ubie en esta venta la  
suodha heredad, masía con su casa Corral, herafu  
entes, balso, y pinasas, de cuya propiedad, y posesion se  
da por entregado á su voluntad, y anuncia la excepción de la cosa  
no havida en unida, leyes de la entrega e prueba. Y promete  
y se obliga pagar al Rev.º Clero y Pion.º de la Parroquia  
del dho dha Villa al Con.º, y Religiosos del dho de  
Pulero de la misma á los herederos de Don Damian Mexita  
y al Con.º, y Religiosos de San Agustín de la misma suodha  
Villa los Censos, que arriba respectivamente van adora  
en sus respective plazos, como tambien las pensiones y pro  
xatas en ellos venudas y discutidas, y que en adelante ven  
ciere y discutiere, para lo qual les reconore por respec  
tivos Dueños, y Señores de ellos, y lo hará mas en forma  
cada, que se le pida, sin dar lugar á que dho Vendedores  
lasten ni paguen cosa alguna de ello; y si lo lastaren ó  
se les pidiere, le quedan executas, como los Dueños principales  
en su poder, en que lo defieren, y relevan de otra pru  
eba, aunque de dño se requiera; Y quedaran y cumpliran  
las condiciones, obligaciones, penas de Comiso, hipotecas espe  
ciales de las 2<sup>as</sup> de imposición, y si es necesario las otor  
ga, y hare de nuevo como si aquí fuese expresado el tenor  
y forma de ellas, y quere le perjudiquen en todo tiempo.  
Tambas partes cada una por lo que le toca cumplir obli  
gan sus personas y bienes respectivamente havidos, y por haver  
y dan poder á las Justas de su Mag.º, y en especial á las de es  
ta dha Villa de Alcor, á cuya jurisdiccion se someten y sus  
bienes renunciando su domicilio, y otro fuere, que de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

nuevo ganauen y la ley si conueniere de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de deu favor con la general del dho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la duoda Theresa Pasqual renuncia et auxilio, y leyes del Valleja no Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toyo, Madrid y partida, y las demas de deu favor, porque como es bidora de ellas, y avirada de deu efecto, quiere, que no la Valgan, ni aprovechen en este caso. Y para por dho nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hare, no oponere a esta 2a por su dote, dhas bienes hereditarios, para females, ni multiplicados, ni por otro algun dho, que la pueda pertenecer, y porque es de deu utilidad, y conueniencia el harela, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes si de voluntad libre, y que no tiene hecha protesta, uen en contrario, y si pareciere la uoca, y no pediria absolucion, ni relaxacion de este Juramto, a quien la pueda conceder, y aunque motu proprio se la concediere, no usara de ella, pena de perjurio. En testimo de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy dho día, mes, y año. Presentes testigos Antonio Barber de iurientes, y Francisco Jantó de Chantoral Patanexo de dha Villa de Alroy ver, y moza doxa. Los otorgantes (a quienes todo el dho dho se conoce) lo firmaron todos, excepto la dha Theresa Pasqual, que dho no sabe escribir, firmole por ella, y a de uiego un testigo.

Juan de Alar

Antonio Calor

Pedro gago

Antonio Barber

Antemio

Pedro Barber es

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de febrero de mil setecientos y tres años Salvador Perez y Vicente Perez Jernoy y Juan Perez Manero fabricante

de Pinar, le maron, vecino y morador de dha  
Nada Hoy en atención a que Salvador Pizar  
su Padre en su ultimo testam<sup>to</sup> (hago cuya dis  
poncion fallen) otorgado ante el presente  
alor<sup>re</sup> Ses<sup>ta</sup> dia del mes de Noviembre del año pasado  
de mil Sette<sup>ta</sup> quatro y nueve nombra por sus  
universales herederos a los obreros, y a Francis  
ca Maria Pizar mujer de Jorge Maria a Mara  
rita Pizar mujer de Joseph Pajar y a Antonia Pe  
rez mujer de Paulo Just, mejorando como ojeo  
ra en el remanente del quinto de todos sus bienes  
universal herencia a Maria Corabes su consorte  
para que durante su vida perciba el usufruto  
de los Bienes de que se compone dho remanente de  
quinto con la facultad de poderles vender o enagenar  
genas en caso de necesidad, y despues de sus dias los  
que quedaren para que en usufruto y propiedad  
al dho<sup>to</sup> Quinto Pizar su hijo a quien asimis  
mo mejoró en el beca<sup>to</sup> de todos sus Bienes y uni  
versal herencia con libre facultad de poder dispo  
ner de ellos a voluntad y espontanea voluntad. Decla  
rando como declaro que alas dhas sus hijas se dio  
tiempo del contrato de sus respectivos matrimonios este  
ria en su legada de fazienda que asienta adabex: a Francisca  
Maria cinco Setenta y quatro libras de sueldo y siete di  
neros = a Margarita cinco Setenta y tres libras de sueldo  
y siete dineros y a Antonia otra tal quan  
tia con costa de fazienda = a Juan ochenta y seis li  
bras = a Salvador dos vestidos diferentes ropas y joyas  
y quere Cera deuda del importe de blanquear y  
siabajar mil Settecientas Setenta y cinco ollas de  
Cera que son dos mil quinientas ochenta y ocho ar  
rovas y cada ciento y veinte libras de blanquear dha Cera  
importe de menos quatro libras moneda cord<sup>le</sup>. = y de  
dho<sup>to</sup> asimismo que la dha su consorte le apovien dote  
cin libras y que dhas havia dado alas dhas sus hijas  
hijas diez y siete libras a cada una, y le restavan liqui  
das quatroenta y nueve libras. = Acordando asimismo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que las susodhas Juanica Maria Maizeta y Antonia Pineda  
 nun en unida de herencia a favor del dho Juan de herman  
 no, mediante Es<sup>ta</sup> ante el presente de en diez de Mayo del año  
 pasado mil setecientos cinquenta y uno, con tal que el dho Juan  
 les haya de dar y pagar y pagar ciento setenta y cinco libras a ca  
 da una por cuya causa no entran en este Acordado. Han  
 siendo animo mismo que por parte de los susodhos Salvador y Juan  
 Puerco han suscitado algunas cuestiones sobre el renbo de  
 las quantias que se pone haverle entregado el susodho su Padre  
 y que para su liquidacion era preciso expender algunas quantias  
 y otras deudas y demandas entre personas tan conjuntas lo que no  
 puede bien lograrse para evitar en esta renuncia todo género de  
 litigios y discordias por mediacion de algunas personas de rec  
 ta intencion de unas de la par y quietud de las partes y han  
 convenido estas buena y arregablemente en la forma sig<sup>te</sup>  
 Quid. ha sido tratado convenido y concordado por y entre dhas  
 partes que al susodho Juan Puerco a mandilas ochenta y  
 seis libras que el susodho su Padre en su ultimo testam<sup>to</sup>  
 declara haverle entregado al tiempo del contrato de su  
 matrimonio y en otras ocasiones se le hayan de dar y entre  
 gar por todo lo que le toca y pertenece y queda tovar y po  
 tener de la herencia del susodho su Padre: trecientas  
 ochenta y tres libras diez sueldos y un dinero ————— 3832 10 81  
 que se le pagan en los bienes sig<sup>tes</sup>  
 Quid. se le adjudica una pieza de cobre en peso de setenta y  
 ocho libras que a razon de ocho sueldos cada una impor  
 ta treinta y una libras y quatro sueldos ————— 31 40  
 Otro. Se le adjudica el dño de recobrar de Pasqual  
 Albon su sueldo que aya y dos libras diez y ocho suel  
 dos y dos dineros ————— 42 18 2  
 Otro. el dño de recobrar de Juan Planes fabricante  
 seis libras y catore sueldos ————— 6 14 0  
 Otro. el dño de recobrar de Justoval Albad tres libras  
 y diez sueldos ————— 3 10 0  
 Otro. el dño de recobrar de Joseph Mazas 28. do

libras y ocho sueldos 28 86  
 Orosi el día de recobrar de Mathias Matas cinco 55 66  
 libras diez y seis sueldos  
 Orosi el día de recobrar de Juan Sentonja una li- 18 62  
 bra y dos dineros  
 Orosi el día de recobrar de Thomas Galon menor 28 186  
 dos libras diez y ocho sueldos  
 Orosi el día de recobrar del suodho Guente Perez 272 186 9  
 su hermano para el día de Navidad de este año vein-  
 te y siete libras diez y ocho sueldos y nueve dineros  
 Orosi se le adjudican las mermas de uenta quinien- 2595 36  
 ta y nueve libras y tres sueldos que tiene perubidas por  
 mano del suodho Guente Perez su hermano  
 que todas las referidas partidas importan la quantia 3832 10 11  
 de las mencionadas treientas ochenta y tres libras diez   
 sueldos y un dinero.  
 con las quales se dá por consento y satisfecho de   
 todo lo que le toca y pertenere y queda tocado y per-   
 tener de la herencia del suodho su Padre  
 Orosi ha sido tratado conuenido y conuodado entre   
 dhas partes que al suodho Salvador Perez á mas de   
 los dos vertidos, ropas y joyas que el suodho su Pa-   
 dre en su ya citada testam<sup>to</sup> de laa ha uido en   
 uogado al tiempo del contrato de su matrimonio y   
 en otras oraciones, como tambien de lo que se pona   
 uirale de uirido por el trabajo de blanquear y   
 trabajar las mil settecientas setenta y cinco ollas   
 de cera que en esapresa se le hazan de dar treien-   
 tas noventa y una libras siete sueldos y un dinero; para   
 cuyo pago se le adjudican los Primeros sig<sup>1.2er</sup>  
 Prim<sup>er</sup> se le adjudica el día de recobrar de Guillermo   
 Coralles el menor fabricante de Paños veinte y siete libras 272 84  
 y quatro dineros  
 Orosi el día de recobrar de Mathias Domenech dos 22 56  
 libras cinco sueldos y seis dineros  
 Orosi el día de recobrar de M<sup>r</sup> Andres Pasqual 15 86  
 subit una libra ocho sueldos y dos dineros  
 Orosi el día de recobrar de Guente Sampedre qui 122 8  
 dadado dos libras  
 Orosi se le adjudica el día de recobrar de Don





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- Ordoni Sele adjudica dos libras quatro Suellos y seis dineros - 28 406
- Ordoni Sele adjudica el año de un año de Dr. Juan tin Naval Almunia veinte libras cinco Suellos y diez dineros - 208 506
- Ordoni Sele adjudican siete libras mitad de las Ca rones de paño de una Perola de cobre que p. in di- rito ha de puchez con el Suello de veinte en hermano. 78 8
- Ordoni Sele adjudican ocho libras precio de una olla de hendid' ano - 88 8
- Ordoni Sele adjudican tres libras y diez Suellos pre- cio de una paga de paño azul - 38 108
- Ordoni Sele adjudican tres libras precio de una pa- gade de paño. - 38 8
- Ordoni Sele adjudica una libra precio de un cal- rones de paño. - 18 8
- Ordoni Sele adjudican quatro Suellos precio de un pedazo de paño pardo para uno. Calzones - 8 408
- Ordoni Sele adjudican ocho Suellos, precio de un li- ron. - 8 808
- Ordoni Sele adjudica un a libra y diez Suellos precio de una Peca con cerroja y Nav - 18 108
- Ordoni Sele adjudican quatro Suellos precio de un pero para pesar el chocolate - 8 408
- Ordoni Sele adjudican diez y ocho Suellos precio de un Perico de cobre - 8 1808
- Ordoni Sele adjudican dos libras precio de un pero de hierro con las peras de cobre - 28 8
- Ordoni Sele adjudican dos libras y dos Suellos precio de una Conca de cobre - 28 128
- Ordoni Sele adjudican siete fanegas en precio de cinco libras y diez Suellos - 58 108
- Ordoni Sele adjudican dos zambas y un Subon -

28 80  
 58 168  
 18 82  
 28 180  
 27 180  
 25 98 38  
 38 98 108  
 27 84  
 28 586  
 18 808  
 128 8



cito en preño de una libra y ocho sueldos — 12 80  
 Obrosi Sele adjudicam Almirante de Ponice  
 en preño de quatro libras y un sueldo — 48 10  
 Obrosi Sele adjudican tres pares de pañones blan  
 cos en preño de dos libras y quatro sueldos — 28 40  
 Obrosi Sele adjudican siete varas de tela en  
 preño de una libra y quince sueldos — 18 150  
 Obrosi Sele adjudicam de lanbayama de tela  
 de fina en preño de dos libras y dos sueldos — 28 20  
 Obrosi Sele adjudican nueve varas de tela para ser  
 villetas en preño de dos libras y catorce sueldos — 28 140  
 Obrosi Sele adjudican quatro varas de to  
 das Almudras en preño de once sueldos y qua  
 tro dineros. — 8 130  
 Obrosi Sele adjudican siete libras de azafrán y nueve sueldos  
 y un dín en dinero efectivo — 78 1905  
 Tubimán. Sele adjudican quatrocientas vein  
 te y seis libras en el preño y estimación de una pava  
 demorada de azafrán y puesta en el poblado de esta dñā  
 Villa en la plaza de Santo Thomaso del pue  
 do, que linda p. un lado con casa de dñā Fern  
 dia de oro con casa de los herederos de Mathias  
 Ferran de por las espaldas con el horno de San  
 to Thomas, y Casa de Pasqual Tiler, que antueza  
 de Pedro Morales, y p. delante con dñā plaza 4268  
 Que todas las referidas partidas en una a un mulo  
 de a tomar de una de quinientas cinquenta libras  
 siete sueldos y un dín — 5502. 705  
 Y deviendo haver Solar. de veintena noventa  
 y una libra siete sueldos y un dín es visto de  
 var de exero cinco cinquenta y nueve libras, y  
 por ello Sele cargar las obligaciones sig. —  
 P. un. Sele cargar la obligación de haver de expor  
 tar annual. de azafrán Mag. y Señoría Comuna  
 un censo anual perpetuo de un sueldo y seis di  
 neros pagados en su devido termino con lu





na que se adjudicada a Salvador Perez, y  
 casa de la herencia de Mathias Fernando, esti-  
 mada por ochocientos veinte y tres libras — 8238  $\text{C}$   
 Otro: Un huerto con su terrado para blanque  
 ar la cera sito en el Arzabal nuevo de esta dha  
 Villa y Calle llamada de Santa Rita que linda  
 por un lado con zaras de Blas Paga de otro con la  
 de Andres Peydro de otro con la de la viuda de  
 Diego Ribert de otro con la de Luis Juan Planes,  
 de otro con la de Justoval y Joseph Planes por  
 otro con la de la viuda de Mathias Peydro por otro  
 con la de Fran<sup>co</sup> y Guente Satore por otro con la  
 de Luis Sempere y por otro con dha calle publi-  
 ca con el pago y adoracion de un censo annuo  
 perpetuo de <sup>pagador a su Mage<sup>d</sup> y Señoria</sup>  
 comuna con Luismo y faldas y demas dho de  
 la emphytheusi estimado por trescientas libras. 300  $\text{C}$   
 Otro: un pedazo de tierra llamado comun-  
 ler Solides, que se compone de diferentes con-  
 gras con moreras olivos y otros arboles sito  
 en el termino de esta Villa y partida de los  
 Solides, que linda de una parte con tierras  
 de Sebastian Valor de otra con las del Dr. Justo-  
 val Ribert Medico de otra con las de Vi-  
 uente Carbonell de Guente de otra con Cami-  
 no de Alicante de otra con las de los herede-  
 ros de Joseph Verdu de otra con las de Martin  
 Ribert y de otra con tierras y Pastan de Gui-  
 lermo Sorabes rio del Molinar en medio esti-  
 mado en precio de quinientas y cinquenta libras. 550  $\text{C}$   
 Otro: Se le adjudica el dho de recobrar de  
 los herederos de Joaquin una treinta y nueve  
 libras y once sueldos — 398  $\text{C}$   
 Otro: el dho de recobrar de los herederos de D.  
 Gaspar Almorina veinte libras dos sueldos y dos  
 dineros — 20  $\text{C}$   
 Otro: el dho de recobrar de Joaquin Sem-  
 per cinquenta y siete libras — 57  $\text{C}$



Opori el día de recobrar de D<sup>n</sup> Fuente Sempere qua  
 rentay tres libras seis sueldos, y quatro dineros — 435 6 4  
 Opori el día de recobrar de D<sup>n</sup> Martin Nadal Almu  
 nia treinta y dos libras, y dos sueldos — 322 2 6  
 Opori el día de recobrar de Luis Sempere sesenta y seis  
 libras diez sueldos y ocho dineros — 662 10 8  
 Opori el día de recobrar de M<sup>n</sup> Luis Sempere tres  
 libras y nueve sueldos — 39 9 0  
 Opori el día de recobrar de la Viuda y herederos del  
 D<sup>n</sup> Christoval Gilbert Abogado seis libras diez y seis  
 sueldos y seis dineros — 62 16 6  
 Opori el día de recobrar de Abdon Perez ocho li  
 bras dos sueldos y diez dineros — 82 2 10  
 Opori el día de recobrar de Fuente Sempere seven  
 tay quatro libras y un d<sup>o</sup> dineros — 642 6 5  
 Opori se le adjudica el día de recobrar de los  
 herederos de Joseph M<sup>n</sup> seis libras diez y ocho suel  
 dos y cinco dineros — 62 18 5  
 Opori el día de recobrar del D<sup>n</sup> Juan<sup>o</sup> Antonio Gua  
 rau sesenta y quatro libras quinie sueldos, y die  
 ze dineros — 642 16 7  
 Opori el día de recobrar de los herederos de Pedro  
 tarazona seis libras dos sueldos y quatro dineros — 62 2 4  
 Opori el día de recobrar de Quinto M<sup>n</sup> y herede  
 ros de Joseph M<sup>n</sup> su hermano dos libras cinco suel  
 dos y dos dineros — 22 5 2  
 Opori el día de recobrar de Andres Man  
 garit dos libras dos sueldos y siete dineros — 22 2 7  
 Asimismo se le adjudican las restantes ropas Ma  
 gas de seda, Alhinas de la facultad, y pañales de Alhu  
 cas, dulces, Cacao chocolate y cera recayer en  
 en d<sup>ha</sup> herencia, y todos los creditos permitidos,  
 y cobrados desde la muerte de d<sup>ho</sup> su Padre ha  
 sta el presente; T se le carga la obligacion de ha  
 ver de dar y pagar a la S<sup>ra</sup> d<sup>ha</sup> Maria  
 Gualbes su Madre por lo que le resta de su  
 adote y mejora del remanente del quinto pa  
 ra durante los dias de su vida, quinientas ochenta  
 y tres libras, a saber, ciento treinta y tres libras un  
 sueldo y dos dineros en ropas y Alhinas de seda =  
 ciento quaranta y seis libras en el día de reco  
 brar de Quinto Sempere de Quinto, y herederos  
 de Joseph M<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Guesau, herederos de Pedro  
 tarazona y de Andres Mangarit; = las restan

8222 E

3002 E

5502 E

39211 E

202 2 E2

572 E



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

des trescientos e sesenta e quatro sueldos y quatro dineros en tierras de la heredad de los Solides, en yo pago desde agora conigna en favor de la dha su Madre en el día de recobrar la mencionada quantia en el día de recobrar asubae y penna de los muebles y alojos que quisiere elegir y enterrar de la expresada heredad con todas las clausulas de su naturalera que quisiere hacer aqui por muertos para la mayor Valida cion y primera.)

Tributan<sup>se</sup> por quarto la suodha su Madre al tiempo del contrato de su Matrim<sup>o</sup> apor<sup>to</sup> de su suodote cin<sup>co</sup> libras, de las quales tiene com<sup>o</sup> r<sup>o</sup>hidary entregadas a las suodhas Francisca Maria, Margarita y Antonia Perez sustijos al tiempo del contrato de sus respectivos matrimonios diez y siete libras a cada una y sol<sup>o</sup> lo lexerian quarenta y nueve libras, habido tratado convenido y concordado entre dhas partes que las suodhas quarenta y nueve libras se quida la muerte de la suodha Maria Foralbes Madre Comun, se hayan de dividir en tres iguales partes entre los referidos Salvador Juan y Vicente Perez a rason de diez y seis libras seis sueldos y ocho dineros a cada uno que averse a satisfazer el dho Vicente a los expresados sus dos hermanos, por recaber en tener en el dho Vicente los bienes que han apublicados a la dha su Madre en virtud de esta 2<sup>a</sup>.)

Y para que todo lo contenido y expresado en esta Esca y Capitulo en ella muertos tenga en todo tiempo su debido efecto y subsistencia, de publico y espon



lancia Voluntad, por tener de la presente otorgan  
 que aprueban, ratifican y confirman todo lo con-  
 tenido y expresado en las tasaciones particion y ad-  
 judicaciones de sus incorporadas; y se dan por entre-  
 gados de los bienes y años de recobrar, que respecti-  
 van de sales adjudicadas, sobre que remuevan las leyes  
 de la entrega, e prueba; y se desapoderan, desisten  
 y apartan del año de propiedad, señoría, posesión,  
 título de, y recurso, que los unos hayan tenido a los  
 bienes adjudicados a los otros, y los otros a los otros  
 y se los ceden y traspasan para que cada uno haya  
 y lleve los que levan adjudicados en el modo y forma y ba-  
 so los gravámenes, que queda expresado y se los dispo-  
 na a su voluntad como dueño absoluto e independ<sup>te</sup> algu-  
 na exceptis clericis loci sancti militibus, et personis re-  
 ligiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi  
 dicti clericus in p<sup>te</sup> benem et tenorem fori novi super hoc  
 editi bona ipsius sitam suam adquisierent vel haberent;  
 y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los articulos fue-  
 ros y real orden de su Mage<sup>?</sup> (que Dios q<sup>de</sup>) de nueve de  
 Julio mil setec<sup>ta</sup> treinta y nueve. Y con lo que les ha deña-  
 lado se contentan de todo lo que de los bienes y herencia  
 de su Mage<sup>?</sup> y dote aportada por su Mage<sup>?</sup> les queda  
 tocada y pertenecer; y siendo necesario, se dan poder, po-  
 ra aprehender la posesión y tenencia de los bienes con  
 clausulas de constitutos. Ten caso que en las adjudicacio-  
 nes o tasaciones, por qualq<sup>?</sup> causa haya enyaño contra  
 alguno de los otorgantes aunque sea por falta de noti-  
 cia y que ignorante o cauteloso q<sup>de</sup> no se haya hecho men-  
 cion de la presente <sup>de</sup> de amigable particion, en qual  
 q<sup>?</sup> cantidad que sea, no se ha de poder repetir, por que  
 los unos a los otros, y los otros a los otros se hacen qua-  
 lidad y donacion inter vivos, con insinuacion y demas  
 clausulas necesarias para su firmeza; y se hacen  
 ciertos y seguros los bienes a cada uno adjudicados; y  
 si algunos salieren inciertos, pagaran por promota  
 la inestabilidad al que la padenere con mas las costas  
 y daños que se le siguieren. Y por todo ello (como si aqui  
 hubiere liquidacion desta <sup>de</sup> fue executiva de plaro an-  
 nado al día que llegare el caso referido) sales executi-  
 con ella y el p<sup>te</sup> de quien fuere parte en que lo de-  
 fueron, y relievon de otra prueba, aunque de otro se  
 requiera. Todo lo qual guardaran y cumplimiento e pac-

EIN-  
 DE  
 CIN-

atio  
 , cu  
 su  
 da  
 xosa  
 riza  
 todos  
 ha  
 da  
 adre  
 apor  
 com-  
 ica  
 hijos  
 ma  
 So-  
 tra  
 ar  
 ge  
 mal  
 tres  
 ar  
 li  
 no  
 esp-  
 m  
 an  
 de  
 ata  
 mpo  
 con





Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

tan se en todo tiempo y no lo contradixen por causa ni pretexto alguno, ni allegan excepción de su favor aunque la tengan legitima, y caso que de hecho no lo hagan, que el dho solo permita, quienes no es oídos ni admitidos en juicio, antes si destrechados y condenados como quien intenta dho, que no le pertenere. Y tantas quantas veces se intentare dho remedio ha de ser visto que por el mismo apueban, y validan esta 23<sup>ra</sup> añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato con suplemento de qualq<sup>r</sup> de facto, de solemnidad y substancia. La subintenia y primera de lo que respectivamente, les toca cumplir, obligan sus personas y bienes haviendo y por haver y dar poder a las Justas de Su Mage<sup>d</sup> y especial<sup>te</sup> a las de esta Villa de Altoy a cuya jurisdiccion se cometen, y sus sucesores, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si consensit de su iudicacion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones y de mas leyes y fueros de su favor, con la general del dho en forma para que no apueben como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testi-

monio de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Altoy a los trece dias de mayo año. Presentes testigos Don Tomé Abad Carpintero y Joseph Andar Cazandero de dha Villa de Altoy vecinos y moradores. Y los otorgan: (a quienes Toel Reg. doy honores) lo firmaron: Vicente de Peres Juan Peres Declar. La. Valon

Salvador Peres -

Ante mí  
Pedro Barbera

Poder en la Villa de Altoy a los trece dias del mes de febrero de mil Setecientos y tres años. Juan Lopez Molinero de dha Villa de Altoy vecino y morador de su buen grado y cierta uenia y tenor de esta 23<sup>ra</sup> otorga todo su

poder cumplido libre llorey bastante qual de dho  
 requiere y en comision a Fernando Pastor lundidor  
 de panon de dha villa de Alcoy vecino y morador presen  
 te y acceptante. Para todos los pleytos y causas del dho  
 gente Civiles y criminales movidos y por mover asi  
 demandando como defendiendo ante qualesq. Justas  
 Juerys y tribunales de qualesq. partes y p. us. dize con  
 que sean y haga demandas p. d. n. requirido y p. o  
 testaciones citaciones y emplazam. n. que y objeto  
 lo contrario y en prueba presente de los testigos  
 e instrum. n. tachelos de los contrarios pida ejecu<sup>o</sup>  
 nes, p. d. n. s. rances y remates de bienes tome poses  
 siones y amparos haga p. n. s. de calumnia, de dho.  
 no y supletorio deuse Juerys Letrados y 28 no oyga  
 dho y Sentencias inter locutorias y definitivas con  
 riente favorable y de lo perjudicial recurra o apel  
 le o suplique siga las apelaciones o supplicaciones pi  
 da costas y haga los demas actos y diligencias judiciales  
 y extra que convengan y menester fueren y que el  
 otorgante mismo haviendo y haver podria presente sien  
 do. p. n. para todo ello y cada cosa con lo annexo con  
 rido y depend. le da poder con libre franca y ge  
 neral administracion y facultad de enjuiciam.  
 y substituir revocar substituir y otros de nuevo  
 nombra y a todo releva en forma. Tal la firme  
 ra obliga todos sus bienes y dho. haviendo y haver  
 en cuyo testim. otorga la presente. fecha en la villa  
 de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Anto  
 nio Barber recuiente y Lorenzo Pastor undidor de  
 panon de dha villa de Alcoy vecino y morador. Y  
 el otorgante (a quien Toce 28 no doy fe como) lo firmo.

Vicente Lopez

Antemi  
 Pedro Barber es

Cta de pago / En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de febrero de mil e seis  
 e cinquenta y tres años. Por su ventura. Molto Sabradoz y vecino  
 de dha villa de Alcoy de su buen grado y cierta ciencia  
 y tenor de esta es. otorga y confiesa que ha unido real  
 m. de y deontado de Mariano Gilbert, hijo de Mathias tam  
 bien Sabradoz y vecino de la mesma. cien libras mone  
 da cord. del reyno las cinquenta de ellas en espene de  
 trios de buena calidad y reciby las otras cinquenta

VEIN  
 O DE  
 CIN

a mi  
 favor  
 nolo  
 es  
 echados  
 no le  
 dho re  
 ban  
 reo  
 eq. de  
 tenia  
 obli  
 en po  
 a villa  
 sus re  
 uevga  
 micion  
 y de  
 el dho  
 tenia  
 testi.  
 la vi  
 goz por  
 ro de  
 orgar  
 on  
 don =

ming  
 de mil  
 xo de  
 rade  
 todo su





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ta en dinero efectivo, y son todas por igual quantia que  
 dho Mariano le confesó deber del preuio de la para que  
 el otorgante le vendió a esta de graná por 28<sup>ta</sup> an  
 te el presente 28<sup>no</sup> en treinta de setiembre del año mil  
 Sette<sup>to</sup> cinquenta y uno. Y dandose por entregado a su  
 voluntad de dho<sup>s</sup> cu<sup>l</sup> libras, renuncia la excepción  
 de la non numerata pecunia, ley de la entrega y pue  
 sta de su recibo y otorga carta de pago en forma en favor  
 del contenido Mariano Ribert. Y cancela y quiere ha  
 ver y ha por rota y de ningún valor la obligación incorpo  
 rada en la citada 28<sup>ta</sup> de setiembre de pagar dho<sup>a</sup> quantia  
 desde la primera hasta la ultima línea inclusive, para  
 que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto al  
 guero como sino huviera sido incorporada. Comprehen  
 diéndose en la presente qualquiera otra Carta de pago y recibos  
 dados por dho<sup>a</sup> rason. Entertim<sup>to</sup> de lo qual otorga la pre  
 sente: fecha en la Villa de Alcoy dho<sup>a</sup> dia mes y año.  
 Presentez testigos Antonio Barber de viviente y Ger  
 nimo Ginez Ciudadano de dho<sup>a</sup> Villa de Alcoy veinos y mo  
 radores. Del otorgante a quien lo el 28<sup>no</sup> doy fe conoco  
 no firmó, porque dixo no saber, firmelo por él, y adu<sup>er</sup> me  
 es un testigo. Antonio Barber

Antoni<sup>o</sup>  
 Pedro Barbera u.

Poden. En la Villa de Alcoy a lodi y seis dias del mes de febrero de  
 mil Sette<sup>to</sup> cinquenta y tres años, el Sr. D. Paltharai Par  
 qual Pbro, Pbro de en la Parroq<sup>ia</sup> de Sta. de esta dho<sup>a</sup> Villa Ma  
 thias Pasqual Ciudadano, el Sr. Agustín Pasqual Aboga  
 do Antoniana Pasqual, Eugenia Pasqual Doncellas,  
 y Juan Salas Ciudadano, Mauido y mas conjunta persona  
 de thera Pasqual su actual Conorte hijo, heredero y  
 lego respectiue del difunto Agustín Pasqual veinos  
 y Moradores de dho<sup>a</sup> Villa de Alcoy de su buen grado

Ota  
 pag



y esta cencia y tenor desta es. otorgan todo su  
 poder cumplido libre, llery bastante qual de dño se  
 requiere, y es necesario en favor de Pasqual fña 28<sup>no</sup>  
 Procurador del numero de la Real Audiencia de la Ciudad  
 de Valencia, y de la misma vez, ausente, bien como  
 si fuere presente, y el cargo de este poder acceptante.  
 Para que en nombre de los otorgantes de mancomu-  
 num et in solidum sea todo, y qualesq. pley-  
 tos y causas de esta Civil y Criminal, movidos,  
 y por mover asi demandando como defor-  
 dando, ante qualesq. Just. y Tribunales, eccle-  
 siasticos y Seculares de qualesq. partes y jurisdiccion, que  
 sean, y ante ellos haga demandas, peticiones, requerimientos, protes-  
 taciones, citaciones, y emplazamientos, niegue y oponga lo contra-  
 rio y en prueba presente es testigo, e instruya, e luche los  
 delos contrarios, pida excomuniones, prohibiciones, trances, y rema-  
 tes de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de calum-  
 nia de maldad, y supletorio, mane bienes, Retiador, y 28<sup>no</sup> oyo  
 Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, comienta lo  
 favorable y de lo perjudicial recurra o apelle o suplique sea  
 las apelaciones o Supplicas, pida costas y haga los demas ac-  
 tos y diligencias judiciales, y otras, que convengan y necesary  
 no fuere, y que los otorgantes mismos, y cada de ellos hanian,  
 y hacer podrian presentes siendo: pues para todo ello, y cada  
 cosa con lo anexo, conexo, y dependiente le dan poder con libre  
 fianca, y general administracion, y facultad de enpuñiar, y  
 substituir, revocar substitutos, y otros de nuevo nombrar  
 ya todos relevan en forma. Ya la primera obligan todo sus  
 bienes, y dñon havidos, y por haver. En testimonio de lo qual  
 otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy dñon dia  
 diez y año. Presen tes testigos Blas Mataix fabricante de pa-  
 ños, y Christoval Juan Mora Sabador de dñon Villa de Al-  
 roy vecino y morador. Y de los otorgantes, a quienes lo el  
 28<sup>no</sup> doy fe conosco firmaron los que supieron, y por las que  
 no lo practico asy, luego un testigo.

M<sup>ra</sup> Baltasar Pasqual  
 D<sup>no</sup> Aguyhin Pasqual

Matthias Pasqual

Blas mataix

Antoni  
Pedro Barber u

Jeron Valor

Esta de la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de febrero  
 pago



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

De mil Setecientos cinquenta y tres años, Jorge Maria Perayre, y Francisca Maria Perez legitimos Conyortes, Joseph Paya asimismo Perayre y Margarita Perez Conyortes, Pedro Ruiz tambien Perayre y Antonia Perez Conyortes, hijas las dhas dhas Perez y otras de los herederos del difunto Salvador Perez segun consta de la herencia por el ultimo testam<sup>to</sup>. de este (baxo cuya disposicion falleu) otorgado en poder del presente 28<sup>no</sup> en seis de Noviembre del año mil Setecientos y nueve, todos vec<sup>os</sup> y moradores de dha Villa de Alcoy, y las dhas en presencia, y de expreso consentimiento, y licencia de dho Sr. Alcaide, a quienes, para otorgar esta 28<sup>na</sup> respectivamente, la piden, y ellos se la conceden en bastante forma (de que fo el 28<sup>no</sup> doy fe) y de ella usando, de de buen grado y cierta uenia y tenor de esta 28<sup>na</sup> otorgan, y confirman, que han recibida realm<sup>te</sup> y de contado de Fuente Perez, Censo, su hermano y cuñado respectivo, tambien vec<sup>o</sup> y morador de dha Villa de Alcoy. Ciento sesenta y cinco libras moneda corriente del reyno cada uno de los dhoos sus Conyortes, igual quantia que el contenido Vicente prometio satisfacer, y entregar a cada una de las nominadas sus hermanas, por pacto conuenido en la 28<sup>na</sup> de unuina, que estas otorgaron a favor de aquel por ante el presente 28<sup>no</sup> a los diez dias del mes de Mayo del año pasado mil Setecientos cinquenta y uno. Y dandose por entregados, cada qual de dho Conyortes de sus respectivas ciento sesenta y cinco libras, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibio y otorgan carta de pago en forma en favor del dho dho Vicente Perez. Y cancelan, y dan por nota, delincara, y de ningun Salor la mencionada obligacion de pagar dha quantia, incorporada en la citada 28<sup>na</sup> de renuncia desde la primera hasta la ultima linea inclusive, en su Matrin y qualq<sup>ra</sup> otra parte donde se hallare, para que de hoy en adelante no obren ni

Puerto de Alcoy



provinga efeto alguno como si de tal obligacion no se  
 huviera hecho mención. Comprehendiendo en la presen  
 te qualesq<sup>ue</sup>. otras cartas de pago y rentos dados por dha ra  
 zon. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en  
 la villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos  
 thomas carbonell te pedra de paños y Mauro Payá labra  
 dor de dha villa de Alroy vec<sup>es</sup> y moradores. Y delos otros  
 antes (a quienes todos to el dho día se conuocó) lo firmaron  
 los dho Jorge Maciá, Joseph Payá, y Brau<sup>te</sup>. Just. y notario su o.  
 dha sus espaldas, por que dijeron no saben firmar por ellos y a  
 su ruego un testigo.)

Jacof para  
 Bauhista Just

Antemi.  
 Pedro Barberis <sup>not</sup>

Pedro  
 de Ueto

En la villa de Alroy a los veinte y quatro días del mes de febrero de mil  
 setecientos y tres años. Raymundo Monello ciudadano de  
 dha villa de Alroy vec<sup>es</sup> y morador, constituido ante mi  
 el dho y testigos infrañritos. Dijo: que por quanto mediante  
 dha de Deliberacion autorizada por el presente dho día  
 quince días del mes de octubre del año pasado de proxi  
 mo mil setecientos y dos los interesados en el riego  
 de las tierras de la Parada de Cotes otra de las de la misma  
 de dha villa, punto y congregados en la casa y presencia  
 del Sr. Don Gerónimo de las Dóblas Leon y limero del  
 Consejo de su Mag<sup>ad</sup> y Correg<sup>or</sup> de la misma nombraron al  
 obrigante en dho delos Uetos para el cuidado y direc  
 cion de ciertas obras harerías de cuenta de dho Re  
 gante y para otros fines y efectos; con la facultad que  
 antes se conquisó a dho Ueto, para que faltando al  
 quino de ellos no pudiendo ó no queriendo servir dho empleo  
 puedan los restantes Uetos nombrar otro en su lugar: Y no  
 estando a cuenta al obrigante, por lo respecto a dho  
 vito continuar en dho empleo de Ueto que tenia ac  
 ceptado. Por tanto de su buen grado y cierta ciencia  
 y tenor de esta dha remuncia y desist<sup>o</sup> aparta el nom  
 bre de tal Ueto, que en virtud de la precitada dha  
 le estava confiado, y se deviente y desapodera de dha  
 adelante de las facultades, que por su nombramiento  
 otavara conferidas, todo lo qual cede y para en los res  
 tantes Uetos para que provean la plaza que oca  
 para el obrigante, en la persona que bien visto les





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

fuese. Cancela y da por de ningún valor el údado nombrado que se estava comprado, como si de él no se huviera hecho mención. Es testimon. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Mexico a once dias del mes de febrero. Presentes testigos Dñe Perce Perez, y Jorge Maria Albarran de dha Villa de Mexico vecinos y moradores. Tel otorgante (a quien Toel 28.º day se conoue) lo firmo / Raymundo Montinos.

Portemi. Pedro Barbero

Obhg'on / En la Villa de Mexico a los veinte y cinco dias del mes de febrero de mil Setecientos y tres años, Thomas Martí hijo de Thomas Oficial de Puercas, de dha Villa de Mexico vecino y morador, de buen grado, y desta cuenta y tenor de esta 28.ª otorga y conoue que deve a Dñe Perce Perez de Salvador Maestro Cerero, vecino de la misma presente a este otorgante, y a quien su dño representare, quatroenta libras moneda corral del reyno, a saber veinte y dos libras, que Joaquin Serra Abuelo del otorgante y adifunto devia a Salvador Perez tambien difunto Padre del conotado Dñe Perce, parte de préstamo granero, y parte de granos y otros efectos que le tenia vendidos al fardo; y diez y ocho libras que el dño Salvador pagó por el entresio y honorales del nominado Joaquin Serra; y respeto a constancia de la verdad de este credito, y recaer en él la obligacion de su pago se di por entregado a su voluntad de dha quantia sobre que renuncia la execucion de la cosa no havida ni recibida non numerada pecunia, y leyes de la entrega y prueba. Las quales quatroenta libras promete y se obhga pagar al conotado Dñe Perce o a quien su dño fuere, en cinco iguales pagas de a ocho libras cada una, haviendo en el dia veinte y cinco de febrero de 1703 siendo la primera en veinte y cinco de febrero del año proximo viniente mil Setecientos y quatro y asi las demas en el mismo dia de los quatro años consecutivos Marañez y simpleto alguno con las costas de la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

cobranza por que se debe pagar con sola esta 2a y el para... de quien fuera parte en quito de fisco y releva de otra prueba aunque de otro se requiera. La primera obligacion su persona y bienes havidos y por haver. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dia veinte y tres de Agosto de mill setecientos y cuarenta y tres años. Presentes testigos N.º de Alcaide de Alcoy Juan de Paros y Christoval de Alcaide de Alcaide de Alcoy de Paros de dha Villa de Alcoy veros y moradores. Y el otorgante (a quien yo el 2o de Agosto se conore) lo firmo.

Juan de Paros

Ante mi Juan de Paros

Venta) En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta y tres años Luis Sabote de Bartholome tepeador de Paros de dha Villa de Alcoy veros y moradores comitubido ante mi el 2o de Agosto de mill setecientos y tres años y testigos infrascriptos D.º de Paros que por quanto por 2a que paso ante Francisco P.º de Paros en el dia veinte del mes de febrero proximo para de deste cond.º año, Joseph Sabote Sabador y Solana Lopez legitimos Conyortes tambien veros de dha Villa de Alcoy fueron venta en favor del otorgante de una casa de morada con su Medianía a ella anexo sita y puesta en el Poblado de esta dha Villa y Calle comun.º. nombra da del Empeñat que linda por un lado con Casa de la herencia de Antonio Pasqual, por otro con el Pozo de Riquier por las espaldas con ribano del rio de Riquier y por delante con el Pozo de Riquier y por el medio con el Pozo de Riquier de haber de responder y en su caso y lugar luy y redimir al Real Conyorte y Religión de San Agustin de dha Villa un censo de 200 libras y su pensión redunda siete reales y nueve dineros pagaderos en veinte y seis de Agosto que por Juan Soler fue impuesto y original.º. con cargo en favor de dho Conyorte por 2a que paso ante Luis Guimera Not.º en veinte y seis de Agosto del año

ado nom... de h... ataz... año... Mañ... es. Tel... mi... ber... febrero... hijo... ver... tenor... Pen... presente... que... rem... dif... corte... años... die... y... a... obli... tad... de la... y... mas... a... o... de febre... del... y... conre... de la



mil Seiscientos y treinta; con tres **Escudos** y nueve **Dineros**  
por la prociata en el dicho vida hasta el día de **San Ven-**  
**ta**. = **Otro** con el cargo y adonacion de haver de respon-  
der y en su cargo y lugar **cuanto** y redimio al **Rey** **Don**  
**Juan** **Don** **Diego** **de** **la** **Parra** **que** **dicha** **mema** **villa** **un** **denario**  
**Cap.** **de** **quin** **libras** **y** **su** **porcion** **reducida** **treis** **libras** **para**  
**donas** **en** **quin** **de** **Agosto** **que** **por** **Don** **Maria** **y** **Maria**  
**Matais** **Consortes** **fue** **casado** **a** **favor** **de** **Severino** **Sibert**  
**Payle** **de** **esta** **Villa** **por** **de** **ante** **Guillermo** **Carbonell** **en** **ve-**  
**inte** **y** **cinco** **de** **Enio** **del** **año** **mil** **y** **Seis** **cientos**; **y** **con** **el**  
**Cargo** **y** **adonacion** **de** **haver** **de** **Satisfuera** **Don** **Cleto**  
**un** **libra** **y** **diez** **Escudos** **de** **prociata** **en** **Don** **Cleto** **de** **esta**  
**villa** **hasta** **el** **día** **de** **San** **Venta** = **En** **atencion** **a** **que** **Don**  
**Diego** **Payle** **Viuda** **de** **Guillermo** **Satoru**, **con** **su** **heredero** **y** **pariente** **mas**  
**propinqua** **de** **Vicente** **y** **Joseph** **Maria** **Satoru** **sus** **hijos** **y** **del**  
**Don** **Diego** **Payle** **en** **el** **día** **veinte** **y** **tres** **del** **mismo** **febrero**  
**puro** **pedir** **se** **por** **este** **su** **cargo** **y** **mi** **oficio** **pidiendo** **que**  
**se** **haga** **favor** **en** **el** **expresado** **nombre** **de** **Don** **Severino** **Sibert**  
**de** **esta** **Villa** **como** **a** **bienes** **de** **abolengo** **con** **las** **mismas**  
**circunstancias** **con** **que** **se** **vendió** **al** **Don** **Severino** **y** **con** **el**  
**pacto** **que** **los** **vendedores** **para** **durante** **su** **vida** **de** **reser-**  
**va** **habitaçion** **franca** **y** **uso** **de** **un** **quarto** **que** **esta** **en** **una**  
**del** **horno** **y** **asimismo** **del** **estable** **y** **pajar** **y** **entrada** **y** **sa-**  
**lida** **de** **ello**; **y** **que** **si** **alguno** **de** **Don** **Severino** **o** **de** **ellos** **quisiere**  
**vivir** **en** **otra** **parte** **fuera** **de** **esta** **Villa** **y** **mediante** **en** **tal** **caso**  
**pueda** **aver** **dar** **Don** **Severino** **quarto** **estable** **y** **pajar** **a** **quien** **y** **por** **el** **precio**  
**que** **bien** **viere** **que** **le** **fuese**; **y** **faltado** **el** **ultimo** **quede** **el**  
**uso** **de** **todo** **lo** **referredo** **del** **dominio** **del** **comprador**;  
**cuya** **venta** **obrigaron** **por** **precio** **de** **cientos** **y** **seventas** **li-**  
**bras** **moneda** **coron.** **de** **el** **Reyno** **de** **las** **quales** **el** **compra-**  
**dor** **de** **entonces** **en** **su** **poder** **cientos** **y** **catove** **libras** **treis** **Escu-**  
**dos** **y** **nueve** **dineros** **por** **los** **capitales** **y** **prociatas** **de** **Don** **Cen-**  
**so**; **de** **otra** **parte** **quin** **libras** **para** **luego** **seguido** **al** **falle-**  
**cimiento** **de** **uno** **de** **los** **vendedores** **pagarle** **el** **entruero** **y** **fu-**  
**er** **de** **otro** **de** **otras** **veinte** **libras** **treis** **Escudos** **y** **tres** **dineros**  
**para** **pagarlas** **a** **Don** **Severino** **por** **todo** **el** **mes** **de** **Setiem-**  
**bre** **de** **este** **coron.** **año**; **y** **las** **restantes** **diez** **libras** **las** **Satisfu-**  
**er** **al** **los** **vendedores** **u** **en** **se** **y** **de** **contado**; **En** **estando** **a**  **cuenta**  
**al** **Don** **Severino** **el** **contradicho** **y** **segui** **Don** **Severino** **hater**  
**do** **a** **bien** **el** **denario** **de** **esta** **compra**. **Por** **tanto** **de** **su**  
**buen** **grado** **y** **cierta** **ciencia** **y** **tenor** **de** **esta** **es** **por**  
**si** **y** **su** **herederos** **y** **sucesores** **vende** **y** **transpara** **en**  
**venta** **real** **por** **precio** **de** **heredad** **para** **siempre** **pa-**





Veinte y tres de mayo de 1653.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mas en favor de la suodha Josepha Paja, en el expresado nombre, la azuba destinada casa y mediano anexo, con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y demas que los pertenecen y queden perteneciendo de fecho y de dho, y baxo los mismos cargos, pacto, gravamen, y pacto que arriba se expresan, y por el mismo precio de ciento y sesenta libras, de las que el otorgante ha recibido de la compra de la real, y de contado y en presencia de mill e 200, y testigos infrascriptos (de que doy fe) diez libras, las mismas que a aquel tenia entregadas, y las restantes de cinquenta libras, de voluntad del otorgante. Selos retiene en su poder para pagar las veinte libras seis sueldos y tres dineros, parte de ellas alon nominado Joseph Satorre y Clara de Lopez por todo el mes de setiembre de este corriente año, y las restantes de ciento veinte y tres libras tres sueldos y nueve dineros por los Capitanes y propietarios de dho Casos, y cargo de pagar el enterramiento, y funerales al primer momento de los nominados Joseph Satorre y Consorte. En cuya conformidad se da por entregado a bu voluntad de dho ciento y sesenta libras, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, lejo de la entrega y prueba, y a una carta de pago en favor de la suodha Josepha Paja en el expresado nombre. Y declara que el justo precio y valor de la suodha azuba y mediano son las expresadas ciento y sesenta libras, y del que mas pueda tener en qualq. forma y cantidad ha de gravar y donacion a la dha Josepha Paja en el sobre dho nombre, para perfecta, y acabada que el dho llama entre vivos, con inmutacion y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años, para repetir el contrato, y que se cumplaga el contrato a dho valor. Sile padierse y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se deroga, desiste, y aparta de la dha propiedad señorio, posesion, titulo, por reverso y otro qual

quien dize que tengo y le perteneca ala dha casa y  
mediario y todo ello le cede renuncia y transpasa en  
la suodha Josepha Paja compradora en el nom  
bre que interviene y en quien suédese en su  
dho para que como proprio suyo le ponga o por cam  
bio y enagen a su voluntad como dueño absoluto sin  
dependa alguna, exceptis clericis locis sanctis militibus  
et personis religioni et alijs que de bro Valentia non  
existunt nisi dicitur clerici iuxta eorum et tenorem  
sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirunt vel habeant. Y fago la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden  
de su Mag<sup>d</sup> (que D. g. de) de nueve de Julio mil ochoc<sup>ta</sup>  
yntay nueve. Nada podra el que se requiere constituyen  
dola en su lugar mismo y en su fecho y causa propria  
para que por su autoridad o judicialmente en dha  
casa y mediario y tome y aprehenda la posesion y te  
nencia de ello y en dize en se constituye por su in  
quilino tenedor y poseedor para le ponga en ella cada  
y quando se le pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y  
sancion de esta venta en tal manera que de qualq<sup>r</sup>  
pleyto, debate o diferencia que sobre ella se moviere  
siendo requerido por la suodha compradora o qual  
en su dho en el referido nombre representare en  
qualq<sup>r</sup> estado que se hallare (aunque este hecho la  
publicacion de probanzas) tomara la voz y defension  
y los seguros y acabara a su costa hasta vencerlos  
y deparala en quietta posesion y lo mismo haran sus  
herederos. Y no cumpliendo por no que sea o no po  
der cumplirlo le tovara las dhas ciento y setenta libras  
pues de esta venta las labores y aumentos que hubiere  
hecho y los danos y costas que se le siguieren y el mas  
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como  
si aqui hubiere liquidacion y esta dha fuebre exue  
niva de plazo asignado al dia que llegare el caso re  
ferido se le pague con ello y el suan<sup>to</sup> de quien  
fuese parte en que lo defiere y reliva de otra p<sup>er</sup>  
iba aunque de dho se requiera. Y presente siendo la  
suodha Josepha Paja en el expresado nombre ac  
cepta esta cosa en todo y por todo y seguro como  
que se referido y reñbe en esta verba la suodha





Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS; AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

Casa de uya propiedad y posesion se da por ~~expresada~~ a su  
Voluntad y renuncia la expresion de la cosa no hauida ni  
reubida leyes de la entrega y prueba; y promete y se obli-  
ga cumplir los pactos y condiciones, que en el expediente  
se refieren, y responder o en su caso redimir al Condo.  
de San Martin y Don. Clero y Ben. don. de esta Villa los  
Censos que arriba le van adorados en sus devidos  
plazos para lo qual les reconoce por respectivos due-  
ños y Señores de ellos y lo haia mas en forma cada que  
se les pida sin dar lugar a que dho. vendedor taste ni  
pague cosa alguna de ellos y si lo lastare o se le pidiere la  
pueda apretar como los dueños principales toda  
vez que lo defiere y relieva de otra prueba aun  
que de dho. se requiera, y guardara y cumplira las  
condiciones obligaciones penas de comiso e hipotecas  
especiales de las dhas. de imposicion y carga. de  
ellos y en caso necesario las otorga aora de nuevo  
como si aqui fueren expresado el tenor y forma de  
ellos y quere la perjudiquen en todo tiempo. Tambas  
partes cada uno por lo que le toca cumplir obli-  
gan respectiue sus personas y bienes en los nombres  
que intervienen hauidos y por travez y dan poder  
a las Justas de dho. Mage y espeialm. de alas de esta  
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y  
subiernes renunciando su domicilio y otro fuero que  
de nuevo ganaren y la ley si conuenit de iurisdiccion  
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones  
y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho.  
en forma para que les aprenien como por sentençia  
pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Ha dho.  
Joseph Payá renuncia el auxilio y leyes del Rey y no  
Senatus consulto nuevas constituciones leyes de tomo Ma-  
gno y pasada y demas de su favor, porque como sabi-  
do de ellas y avuada de su efecto quere que no  
le valgan ni aprovechen en este caso. Declara  
que este contrato es de utilidad y conueniencia a dho.



sus hijos en menor edad constituidos y quando pedieran  
 el beneficio de restitucion in integram ni abolucion  
 ni relaxacion de este juram. a quien la pueda con-  
 ceder y aunque motu proprio se les conceda no usaran  
 de ella pena de perjurio. En testimonio de lo qual ambas  
 partes otorgan la presente: fecha en la Villa de  
 Alroy dos dias, mes y año. Presentes testigos Pon-  
 ciano Botella Cardero y Antonio Perez de Antonio  
 Labrador de dha Villa de Alroy vecinos y mora-  
 dores. Y de los otorgantes (a quienes to el 28<sup>no</sup> doy  
 fe conoço) lo firmo el dho Luis Satorre y no lo he  
 podido firmar Joseph Paga porque de esso no sabe ecrivir,  
 firmelo por ella y a su ruego un testigo.  
 Lo his Satorre

Ponciano Botella

Antem.  
 Pedro Barbera

Poder en la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Mayo  
 de mill setecientos cinquenta y tres años Antonio Molto  
 Ciudadano Antonio Carras, Mathias Torregrosa y  
 Lorenzo Perez Perayres de dha Villa de Alroy ve-  
 cinos y moradores, de bu buen grado y cierta cien-  
 cia y tenor de esta 28<sup>ta</sup> otorgan todo su poder com-  
 plido libre llery bastante igual de dho 28<sup>no</sup> en el  
 quise y es necesaria en favor de Joseph y Jo-  
 me tambien Perayre, vec de la mesma presen-  
 te y aceptante. Para todos los pleytos y causas  
 de los otorgantes y cada uno de ellos de mancom-  
 un et in solidum, civiles y criminales, movidos  
 y por mover ante demandando como defendiendo  
 ante qualersq. Justos y tribunales eclesiasticos y  
 Seculares, de qualersq. partes y jurisdiccion que  
 sean y haga demandas pades en requiridos, protes-  
 taciones citaciones y emplazam. ni que y ope lo contra-  
 rio y en parte presente 28<sup>ta</sup>, testigos e instanc. eache  
 los de los contrarios fida exequucion porciones transes y  
 remates de bienes tome posesionery ampazos haga pu-  
 ran. de calumnia de dho y Supletorio recur. Sue-  
 res, retrados 28<sup>no</sup> y Notarios, oyza Autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas consienta lo favora-  
 ble y de lo perjudicial recurra o apelle o Supplique



Uelote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Siga las apellaciones o Supplicaciones pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra que conuen gan y necesario fuere y que los otorgantes mismo y cada de ellos de mancomun et unolidum hanian y ha ren podrian presentes siendo para todo ello y cada cosa con lo anexo con nexo y dependiente le dan poder con libre y general administracion y facultad de enpehuar y substituir reuocar los substitutos y otros de nuevo nombres y a todos xelua en forma. Y ala primera obligan todos sus bienes y a los hauidos y por hauidos. Entestimon de lo qual otorgan la presente fe cha en la Villa de Alcoy a diez dias mes y año. Presentes testigos Miguel Comi y Thomas Sordá Casdanderos de dha Villa de Alcoy veci y moradores. Y los otorgantes (a) quienes to el 28 no doy fe conoço) firmasen todas excepto el contenido Torregrasa que dize no sea brecauira firmole por el y cada uno un testigo.

Antonio Molle  
Lorenzo Perez

Antonio Garcia

Antoni  
Pedro Barbera

Constit on de dote: En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años, Phelipe Monllor Casquitera, de dha Villa de Alcoy veci y morador colcand en mi testimonio a Maria Monllor su hija y de Petre de S. Valer legitimo conuortes con Sayme Claver de Dey y de Manuela Pasqual tambien conuortes el qual ma trimonio se ha de celebrar en far de la Santa Maria Tol. en el dia de mañana de buen grado y uenta licencia y tenor desta dote y constituye al dho Sayme Claver oficial de Anayre y veci de la misma en y por dote de la contenida Maria Monllor la quantia de uento treinta y un alibras y diez reales moneda con. del Reyno en diez y nober repas



y Alajas de casa jubipreniadas por personas expertas nombradas por ambas partes, y son las sig <sup>ntes</sup> —	
Almohada en cinco libras tres zambas de tela de casa con zandas —	68 6
Otro en ocho libras y dos sueldos tres zambas delgadas tambien con zandas —	82 26
Otro en quatro libras otra camisa delgada con zandas —	48 26
Otro por cinco libras y dos sueldos dos Savanas de tela de casa —	58 126
Otro por siete libras y quatro sueldos dos Savanas de Javali —	72 46
Otro, unas fundas de Almohada de tela de casa, y de Almohada de la enpreño de una libra —	18 6
Otro unas fundas de Almohada, de gaza en catorce sueldos —	81 46
Otro en una libra y dos sueldos tres manteles de mesa y uno de horno —	112 6
Otro en tres libras y dos sueldos dos tohallas de mano, la una delgada con zandas, y la otra de tela de casa sin zandas —	38 26
Otro en diez y seis sueldos unas Almohadas, y Almohadillas —	21 66
Otro en cinco libras y dos sueldos dos Savas de tela de casa —	58 126
Otro en una libra y quinre sueldos siete Varas de Sornilletas —	124 56
Otro en diez y ocho sueldos mandil y delantali <sup>co</sup> para amarrar —	81 86
Otro en siete libras y diez sueldos un Colchon poblado de lana —	72 106
Otro en dos libras y diez sueldos un Dragon —	28 106
Otro en cinco libras un Cubertor de hilo y lana —	58 6
Otro en dos libras y diez sueldos una delantera de lana —	28 106
Otro en diez y seis libras un Guardapié de Almohada con quaxnaon —	168 8
Otro por nueve libras y catorce sueldos unas Varquinas de Chamelote de Bruelas de primeres de seda —	98 146
Otro por dos libras y diez sueldos unas Varquinas de la seta usadas —	28 106
Otro por quatro libras diez y seis sueldos un Tubon de la puerca de color —	48 166
Otro por quatro libras un manto de Seda —	48 2





de jute mercaderia

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

Otoni por tres libras un Subon de Chamelote de Prusse  
 los y un delantal de tafetan 32 6

Otoni por dos libras una mantilla Blanca 28 6

Otoni por tres libras y diez sueldos un manto de hiladillo y seda 38 10 6

Otoni por dos libras un Subon de Pretania usado 28 6

Otoni por una libra y quatro sueldos un Subillo de Domas matirado 18 4 6

Otoni por tres libras un Guandape de hiladillo azul con guarnicion usado 32 6

Otoni por una libra y diez sueldos un Guandape de Bayeta colorada 18 10 6

Otoni por una libra, trevedes paraxillas y tenaras 18 6

Otoni por una libra y quatro sueldos Sarten Cal. de villa para el horno Camal y rallo 18 4 6

Otoni por quatro libras y diez sueldos un azal de sa de cobre 48 10 6

Otoni en seis sueldos un Colador 8 6 6

Otoni por tres libras y quinze sueldos una Alica con cerraja y llave 38 15 6

Otoni por una libra y quatro sueldos la bliz hñido y potica 18 4 6

Otoni por dos libras una Astera, medio Celaman, Cenadera y larnis 28 6

Otoni por diez sueldos una mesa de pino 2 10 6

que todas las referidas partidas en una cuenta das, toman suma de las expresadas ciento treinta y una libras y diez sueldos 131 10 6

Yo prometo hacer valer y tener esta comstrucion total y no ir contra ella por causa ni pretexto alguno. Yo presento siendo el suodho Jayme Davila de Diego aceptando en primer lugar por su esposa en lo veniente a la nominada Maria Mendonza ac. cepa animo mismo la referida dote y oborga, que la han escrito real de y de contado por vez de dexar y real tradicion de que se di por escrito qdo a dñe Voluntad, sobre que renuncia la es.

de las  
 de la de  
 68 6  
 del ga  
 82 2 6  
 48 6  
 andas  
 de te  
 58 12 6  
 as de  
 78 4 6  
 na y de  
 18 6  
 tore  
 8 14 6  
 teles  
 18 12 6  
 de ma  
 tela  
 38 2 6  
 Almo  
 8 16 6  
 de  
 58 12 6  
 de  
 18 15 6  
 ntali  
 8 18 6  
 po  
 78 10 6  
 28 10 6  
 ra  
 58 6  
 ra de  
 28 10 6  
 Al  
 168 8  
 Vargui  
 38 14 6  
 ta  
 28 10 6  
 bon  
 48 16 6  
 48 6

cepcion de la cora no hauida ni recibida, leyes de  
la entera y prueba y otorga esta de pago en for  
ma en favor del contenido **Phelipe Montlox**  
I por causas y motivo, que le mueven, promete y  
manda en Azar y Donacion propia y nupcias  
ala nominada Maria Montlox su esposa en lo  
venidero dote libras moneda cora. del Reyno, que  
declara caber bastante en la decima parte  
de los bienes libres, que de presente tiene, las qua  
les juntas con la adote constituida, toman su  
ma de ciento quarenta y tres libras y diez suel  
dos cuya quantia sera sobre lo mas seguro y  
bien parado de todos sus bienes: I promete y se  
obliga restituirla dote y Azar cada qual el  
mas primero que fuere disuelto por muerte, divor  
cio u otro de los casos permitidos en dho. Toda  
firmada ambas partes, cada uno por lo que le toca  
cumpla obligan sus personas y bienes presentes  
y por haver y dar poder a las Justicias de su Mage  
stad en la villa de Alcoy a cuya  
jurisdiccion se someten y sus bienes renun  
ciando su dominio y otro que de nuevo  
ganaren y la ley si conueniere de jurisdiccion  
conuenir Judiccion la ultima pragmatica de las  
sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con  
la general del dho en forma para que les agree  
mient como por sentencia pasada en cora purgada  
y por ellos consentida. Cuestum. de lo que al am  
bor partes otorgan la presente fecha en la villa  
de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos  
thomas Montlox zapatero y Juan Palox de Juan  
Jornalero de dha villa de Alcoy vecinos y morado  
res. I de los otorgantes (a quienes to el dho. doy fe son o no)  
lo firmo el dho Phelipe Montlox y no el contenido say  
me el dho ni testigo alguno por el, por que todos dice  
ron no saber escribir.  
Felipe Montlox

Antem.  
Pedro Barberis

Ven  
Dito  
lado e  
Sello 2  
en 7 de  
Mar  
de 1753



Venta de la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo  
 de mil Setecientos y tres años Luis Garcia de Pasa-  
 tholome Fabricante de paños Barbara Garcia legi-  
 timo Conyorte y Salvador Garcia Fiscal de Pe-  
 rayre, hijos de dho Luis de dha Villa de Alroy ve-  
 ymoradores. Ha suotha Barbara Garcia en pre-  
 sencia y de expreso consentimiento y licencia del dho  
 su marido a quien para otorgar esta cosa, sola-  
 pide y el dho se la concede en bastante forma de  
 que Yo el dho Rey fe y de ella usando los tres  
 puntos de mancomun et in solidum renuncian-  
 ando como expreso se renuncian, la ley de dha  
 bus rein abendi, la autentica presente hecha a quince  
 el beneficio de la division y osunion y demas de la mancomu-  
 nidad y fianza de dha villa y de ella ciudad y tenor de  
 esta. Yo el Rey y sus herederos y sucesores venden y  
 traspassan en venta real por puro de heredad para siem-  
 pre jamas en favor de Salvador Pascual Maestro fabri-  
 cante de Paños de dha Villa de Alroy veymorador  
 presente a esta otorgar y a quien su dho representare.  
 Una casa de morada sita y puesta en el poblado de esta dha  
 Villa en la Plazuela comun de llamada de San Jorge  
 que linda por un lado con casa de Estanislao B... por  
 otro con casa de fuente Pedro Hernando de Salia, por  
 las espaldas con casa de dho fuente Pedro y de Pasqual  
 Albon, y por delante con dha Plazuela, con los can-  
 gos y adoraciones sig. = Primer con cargo y adora-  
 cion de hasta de reparedes y en su lugar y lugar luan y re-  
 dimir al Rey de la casa y dho de la Parroquia. Tercera  
 de esta dha Villa un censo de diez y siete libras y su  
 pension reducida a siete sueldos y tres dineros paga-  
 dora en veinte y seis de Mayo, que por Pedro Tr-  
 les y otros fue impuesto y original se cargo en  
 favor de Pedro Espi por dho que p... ante dho  
 Notario en veinte y seis de Mayo del año mil...  
 nientos setenta y dos. = Otro con el cargo y adoracion  
 de haver de reparedes y en su lugar y lugar luan y re-  
 dimir a Don fuente sempre un censo de diez y siete  
 to y diez libras su anual pension reducida a tres libras  
 y seis sueldos pagadora en quince de Agosto por pacto  
 que por los dhos Luis Garcia y Barbara Garcia  
 Conyortes fue impuesto y original se cargo en  
 favor del dho Don fuente por dho que autorero

res de  
 mfor  
 nllon  
 de y  
 acias  
 ento  
 no, que  
 gste  
 s qua  
 an su  
 quel  
 no y  
 y se  
 el  
 divor  
 Tala  
 le tra  
 vidon  
 Maq  
 uya  
 nun  
 iervo  
 ione  
 de las  
 on con  
 apre  
 ngada  
 Cam  
 Gilla  
 estion  
 Juan  
 drado  
 morco  
 rido Jay  
 dordipe  
 ni  
 no  
 io





Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

el presente 23<sup>no</sup> al primer día del mes de febrero  
de del año pasado mil Setecientos y siete. = Orda  
con el cargo y adoración de haver de satisfacer y pa  
gar al Sr. D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> Juan Sempere quadrenta y una  
libras ocho sueldos y tres dineros de peqñones y pro  
ta venidas y recibidas en D<sup>ho</sup> censo hasta el día  
de hoy. = Fultoriam<sup>te</sup> con el cargo y adoración de  
haver de satisfacer y pagar a los herederos de Jona  
cío Sempere y M<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> Setenta libras moneda  
cor<sup>te</sup>. De las que no restantes, y al cumplimiento de semana  
por cantidad que el D<sup>ho</sup> le confirió de ver por 23<sup>no</sup> an  
to Diego M<sup>ta</sup> de 23<sup>no</sup> de por unto Calendario. La qual  
venta y transpaso de D<sup>ha</sup> casa otorga con toda su  
entrada y salida, uso y costumbres, se vidu  
bray todo lo demas que a D<sup>ha</sup> casa perteneciere y que de  
perteneciere de fecha y de D<sup>ho</sup> libre de D<sup>ho</sup> censo tubo  
te hypotheca memoria señoría ni obligación respect  
al ni general y por tal la asegurar y otorgar  
esta venta con el pacto y condición: = Quel D<sup>ho</sup>  
Luis Garcia y Patricia Garcia Conyores para du  
rante su vida se reservan la habitación franca en  
D<sup>ha</sup> casa y quasso que hoy habitan; como tambien se  
reservan habitación franca en D<sup>ha</sup> casa para Maria  
Garcia hija de D<sup>ho</sup> Luis, durante la vida de esta mi  
entras se mantenga en el estado de doncella; porque  
casandose o muriendo, ha de cesar la obligación de  
dar D<sup>ha</sup> D<sup>ho</sup> habitación. = Con el qual pacto y condi  
ción no sin el ni de otra manera otorgan esta D<sup>ha</sup> venta  
por precio de quinientas y noventa libras moneda cor<sup>te</sup> del Reyno  
que otorgan haver recibido de D<sup>ho</sup> Comprador en esta forma:  
quiere se retire en su poder de una parte quinientas tre  
inta y tres libras por los Capitales, pensiones y proxtatas  
y deuda de los herederos de Jona<sup>o</sup> Sempere que arriba  
se expresan. De otra parte tambien se retire en  
su poder veinte y seis libras once sueldos y nueve

dizeos, para pagarlos a dho. Vendedores en el día de Navi-  
 dad de este cor<sup>o</sup>. año mil set<sup>o</sup> cincuenta y tres, Hanan<sup>o</sup>  
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; y las  
 restantes treinta libras las confiesan haver recib<sup>o</sup> de del dho. Com-  
 prador real<sup>o</sup>, y de contado, y en presencia de mi el Rey y  
 ciertos infrascriptos, de que doy fe. Y para dar por entre-  
 gado a su Voluntad, año de dhas. treinta libras, como de las dueentas  
 treinta y tres, ocho sueldos y tres dineros, renuncian la excepción  
 de la non numerata pecunia, ley de la entrega, e quiebra,  
 y otras de ambas quantias. Carta de pago en forma  
 en favor de dho. Comprador. Y declaran, que el justo pre-  
 cio y Valor de dha. gan son las referidas dueentas y noventa  
 libras, y del que más puede tener en qualq<sup>a</sup> forma y cantidad  
 le hacen gracia y donacion pura, perfecta y acabada que  
 el dho. Reyna entre vivos, con intinuaçion; y renuncian  
 la ley del ordenam<sup>o</sup>. real fecha en las Cortes de Alca-  
 la de Henares, que trata de lo que se compra vende ó  
 permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los  
 quatro años para repetir el engaño y que se reduce el  
 contrato a su Valor. Sile padiere y las demas leyes que  
 con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se denegode-  
 ran de dho. Rey y apartan de la acción propiedad señorio,  
 posesion titulo por nuevo y otro qualq<sup>a</sup>. dho. que ben-  
 gan, y les pertenecia a dha. gan. Y todo ello, baxo el dho.  
 pacto, le ceden renuncian y transfieren en el su dho.  
 Salvador Pasqual comprador, y en quien sucediere  
 en su dho. ppra que como propia suya la posea  
 gora, cambie y enagere a su Voluntad como dueño abso-  
 luto sin depend<sup>a</sup>. alguna en favor de qualq<sup>a</sup>. personas  
 exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis re-  
 ligiosis, et alijs, qui de hoc Releto non contribunt iurisdic-  
 ti<sup>o</sup> clericali, nisi de iure, et tenorem foris super hoc edi-  
 ti, baxo ysa ad Potam suam adquirerent vel haberent; y  
 baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y real orden de su Mage<sup>st</sup>. (que D. q. de) de nuevo de Julio  
 mil set<sup>o</sup> treinta y nueve. No den poder el que se requiere  
 constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y cau-  
 sa propia para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup>. en-  
 tre en dha. gan y tome y aprehenda la posesion, y tenen-  
 ciado de ella, y artretanto se constituyen por sus inquit-  
 nos senedores y posehedores para le ponga en ella cada qual  
 de los espida. No obligan ala eviccion seguridad y sane-  
 amiento de esta venta en tal manera que de qualq<sup>a</sup>.  
 pleyto debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido

VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

febre  
 = Otia  
 ay y pa  
 ita y una  
 propia  
 e dia  
 on de  
 de fona  
 neda  
 dema  
 an  
 a qual  
 o da  
 vidum  
 puede  
 tubes  
 espe  
 gan  
 dho  
 a du  
 ca en  
 hen re  
 aia  
 stami  
 or que  
 m de  
 condi.  
 a venta  
 el Reyno  
 a forma  
 tu tre  
 atata  
 aruba  
 er  
 rruer







cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus per-  
 sonas y bienes respectivamente. hevidos, y por haver y darpo-  
 des, á las Justas de su Mage<sup>d</sup>, y especialm<sup>te</sup>, á las de esta  
 Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se someten y sus  
 bienes renunciando su domicilio y otro fuere que de nue-  
 vo ganaren, la ley si conveniat de iurisdictione omnium  
 iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y otras  
 leyes, y fueros de su favor, con la general del dño enfor-  
 ma, para que los apremien como por sentencia pasada  
 en casa juzgada, y por ellos consentida. La Curia de su  
 casa ha via renunciado el auxilio y leyes del Valle,  
 y ano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de  
 tomo Madrid y Partida, y demas de su favor, por que co-  
 mo sabido es de ellas, y avisada de su efecto, que en, que no  
 se valgan ni apremien en este caso. Y para que se nuda-  
 tra señor, y una señal de que que hare no oponere a esta  
 cosa por su dote. A las bienes hereditarios para personales ni  
 multiplicados ni por otro algun dño que la pertenencia. Y  
 por que es de su utilidad y conveniencia el traerla de la  
 ra que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y en  
 de voluntad libre, y que no tiene hecha protesta, ni  
 en contrario, y si pareciere la averia que pedida abdu-  
 cion ni relajacion de este punto. á quien la pida con-  
 ceder, y aunque motu proprio se le concediere no usará  
 de ella pena de perjurio. Entendim<sup>o</sup> de lo qual ambas par-  
 tes otorgan la presente. Fecha en la Villa de Alcoy, día  
 diez y siete de Mayo. Presentes testigos, D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Albad Puyas, y Jayme  
 Saval Notario, de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy ver<sup>o</sup>, y moradores.  
 De los otorgantes (á quienes todos los d<sup>os</sup> no doy fe con sus)  
 se firmaron los d<sup>os</sup> Luis Garcia Salvador Garcia, y  
 Salvador Pasqual, y por lo de d<sup>ha</sup> Curia Barbara Garcia  
 que digo no saber escribir lo firmo á su ruego un testigo,  
 empinado = obra con esta = quise haber = (valen)  
 Luis Garcia Salvador Pasqual

Antemi.  
 Pedro Barberis n<sup>o</sup>  
 Jayme Saval Not<sup>o</sup>

venta á  
 Carta p<sup>a</sup>  
 gravada

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo de mil  
 setecientos y tres años, Andres Motta fabricante de  
 Paños de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy ver<sup>o</sup>, y morador de su buen qua-  
 dor y cuenta venida, y tenor de esta es, por di y sus here-  
 deros y sucesores vende y transpara en venta real por  
 puro de heredad para siempre jamás en favor de su  
 Valor ciudadano de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy ver<sup>o</sup>, y mora-

VEIN.  
 AÑO DE  
 S Y CIN.

ha la  
 a los  
 de san  
 non y  
 por no  
 de esta  
 y aug.  
 tas que  
 impo. I  
 de esta  
 de el  
 de  
 de otra  
 siendo  
 en todo  
 en es.  
 poner  
 ncia  
 res de la  
 de Res<sup>o</sup>  
 á Don  
 an axu-  
 bin las  
 y que  
 qual  
 los y lo  
 lugar á  
 de  
 especu  
 de en  
 de dño  
 obliã  
 de  
 nuevo co  
 ellas, y  
 mismo  
 un parte



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

don presente y aceptante, y a quien se vendiese en su  
dño: un pedazo de tierra huerta, que es la mitad de un  
Bancal, y sea medio jornal de azar, con sueldo de  
tres horas de agua cada ocho días del riego de U polo  
sito y puerto en el término de dña Villa de Alroy, y  
partida comunera. llamada de la huerta mayor, y linda  
por un lado con otra mitad de Bancal, propia del vecino  
Dedor por otras dos con tierras de la herencia de Juan  
Bautista Asensi, y por otra con tierras de Carlos Meló.  
La qual venta otorga con todas las entradas salidas  
unos costumbres e servidumbres, y todo lo demás que a  
dña mitad de Bancal pertenere, y puede pertenere  
de fechos de dño libre de todo censo tributo, hypothe  
ca memoria censo, ni obligación especial ni general,  
y por tal se asegura con los pactos y con dñones. <sup>2do</sup>  
1º. con pacto, que el otorgante se reserva el dño de  
retracto, es carta de gracia para recobrar dño medio sor  
nal de tierra dentro de ocho años contados del día  
de hoy en adelante. = 2º. Caso que el otorgan  
te por sí o quien su dño representare, usando de la fa  
cultad de retracto, que se reserva quiera recobrar  
dño pedazo de tierra, haya de restituír al dño Juan Valer  
dentro los ocho años asignados las quatrocientas li  
bras, que este le ha entregado del precio desta venta  
quien procediendo a reintegración de dña quantía ha  
de otorgar a aquel dño de retrovendición, y restitua  
ción de dña tierra con todas las clausulas del 1º año,  
no obligándose a la avición y saneamiento, sino por fechos  
e yugos propios. = Con las quales condiciones, no sin el as  
mide otra manera otorga esta venta por el referido precio  
de quatrocientas libras moneda corri. del Reyno que con fuer  
sa haver recibida del dño Juan Valer, y devuelto por  
presencia de mi el dño, y testigos interpositos (de que doy fe)  
y dándose por entusado a su voluntad de dña quier  
trecientas libras otorga cada de pago en forma en favor



Del contenido Juan Salor. Declara que el puto pre-  
 no y Valor de dho pedazo de tierra son las referidas que  
 trecientas libras y del que mas pueda tener en qualq.  
 forma y cantidad haue grana y donacion al dho Juan  
 Valor para perfecta y acabada que el dho llama en  
 tre vivos con insinuacion y renuncia la ley del or-  
 denamiento real fecha en las cortes de Alcalá de He-  
 nares que trata de lo que se compra vende o permuta  
 por may o menor de la mitad del puto preno y  
 los quatro años para repetir el engano y que para  
 durga el contrato a dho Valor bre paderen y las  
 demas leyes que con ella conuerdan. Y desde hoy en  
 adelante se desapodera diuista y aparta de la auion pro-  
 piedad, benenice, gouernacion titulo, voz, recurso y otro qualq.  
 dro que tenga a dho pedazo co medio Franca de  
 tierra salvo el dho de lrecho arriba menciona  
 deff. todo ello lo cede renuncia y transpasa en el  
 suadha Juan Salor y en quien suadiere en su dho  
 para que como proprio suyo (salvo el mismo dho) lo  
 ponga que cambie y enagere a su voluntad como dueño  
 absoluto sin depend. alguna. Exceptis clericis, locis sacre-  
 tis militibus et personis religionis et alijs qui de fore  
 Valentia non existunt nisi dicti clerici iuxta de  
 uen et tenorem fore noui super hoc editi, bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent. y bazo  
 la pena de comuio segun el tenor de los antiguos fueros  
 y real orden de su Mag. (que D.º de) de nueva de die  
 ho mil set. treinta y nueve. Y se desapodera el que es  
 requiere constituyendole en su lugar mismo y en  
 su fecho y causa proprio para que por su autoridad  
 o judicialm.º entre en dho pedazo de tierra y tome  
 y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el in-  
 term se constituya por su inquilino tenedor y por-  
 tador para le ponga en dha cada qual de las pias. In  
 obliqa de la evicion seguridad y saneam.º de esta ven-  
 ta en tal manera que de qualq.º pleito, debate, o di-  
 ferenca que sobre ella se moviere siendo requerido  
 por parte de dho comprador o quien suediere en su  
 dho en qualq.º estado que se hallare (aunque este he-  
 chala publicacion de probam.º) tomara favor y  
 defensa, y los sequira y acabara a su costa harta  
 vencerlos y de parte en questa posesion y lo mismo  
 hanan sus herederos y no cumpliendo lo por no que  
 non o no poder cumplido le bdena las dhas que

EIN-  
 DE  
 CIN  
 en su  
 le un  
 o de  
 solo  
 y y  
 linda  
 ven  
 Juan  
 Alberto  
 Baldas  
 ue a  
 neres  
 polhe  
 unal, des  
 nes 3.  
 dno de  
 dio son  
 el dia  
 otorgan-  
 la fa  
 brar  
 en bala  
 car li-  
 venta  
 tra ha  
 ustita  
 7 aso  
 fechos  
 in cas  
 lo pueno  
 con fin.  
 hado y en  
 no soy fee)  
 quia  
 n favor

—





Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Trecientas libras pueis de esta venta, las labores y augmen-  
tos que tuviere fecho y los daños y costas que se le di-  
quieren con el mas valor adquirido con el tiempo.  
Y por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion  
y esta 2<sup>a</sup> fuese executiva de plaza asignada al  
dia que llegare el gaso referido) se le execute con  
ella y el p<sup>o</sup> de quien fuere parte en que lo de  
fise y quieva de otra prueba auungio de no se  
requiera. Tala firma obligo su persona y bienes  
hoy y por haer y da poder alas Justas de su Mage-  
y especialm<sup>te</sup> alas de esta villa de Alroy a cuya jurisdic-  
cion de bienes y sus bienes renunciando su dominio y  
otto fuere que de nuevo ganare y la ley si conuenerit  
de iurisdictione omnium iudiciorum la ultima prag-  
matica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su  
favor con la general del d<sup>no</sup> en forma para que le  
apremien como por sentençia passada en cosa  
purgada y por el comentida. Entendim<sup>o</sup> de lo qual am-  
bas partes otorgaron la presente: fecha en la villa de Alroy  
dho dia mes y año. Presentes testigos Joseph Frances  
y Miguel Julia Capinçeros de dha villa de Alroy  
vec<sup>os</sup> y moradores. Y los otorgantes (a quienes to el  
2<sup>o</sup> doy fe conoco) lo firmaron.)

Andres Molto

Juan Vator

Anterni

Pedro Barba

Avendo en la villa de Alroy a los dieç dias del mes de Mayo  
de mil setecientos y tres años, Juan Valor Ciudadada-  
no de dha villa de Alroy vec<sup>o</sup> y morador, de su buen  
grado y cierta ciencia y tenor de esta 2<sup>a</sup> otorgo  
y da en Arrendam<sup>to</sup> a Francisco Paja de Joseph  
fabricante de paños y vec<sup>o</sup> de la mesma presente  
a este otorgam<sup>to</sup> y a quien sucediere en su dho un  
pedazo de tierra huerta, que es la mitad de un

Bancal y sea medio jornal de agua con cubito de  
tres horas de agua cada ocho dias del tiempo de verano  
sito y puesto en el termino de dha villa de Alcoy  
y partida comun<sup>te</sup> nombrada de la huesta ma  
yora qualinda por una parte con tierra de Andres  
Molto por otra con tierras de la herencia  
de Juan Paul. Arren y por otra con tierra de  
Carlos Molto. El qual Arrendam<sup>to</sup> otorga por  
tiempo de ocho años contados del dia de hoy en  
adelante y por precio en cada un año de veinte  
libras moneda cord<sup>de</sup> del reyno que se han de pa  
gar en el dia diez de Mayo siendo la primera  
paga en dia de Mayo del año proximo viniente  
mil setecientos cinquenta y quatro y avitas demas  
en dho dia de los siete años consecutivos. El qual  
Arrendam<sup>to</sup> otorga con los pactos y condiciones sig<sup>tes</sup>.  
1<sup>a</sup> Prim<sup>a</sup> con pacto y condicion que dho Arrendador  
sea tenido y obligado a cultivar dho pedano de arroz  
a uso y costumbre de buen labrador. = 2<sup>a</sup> que dho  
Arrendador sea tenido y obligado a pagar de propios  
lademas del precio deste Arrendam<sup>to</sup> el salario de estas  
por enteros y papel sellado de registro y copia = con los  
quales pactos y condiciones no sin ello ni de otra ma  
nera otorga este Arrendam<sup>to</sup> a cuya subsistencia y fix  
mera obliga su persona y bienes havidos y por haver.  
Tenerente el dho dho Francisco Puga acepta dho  
Arrendam<sup>to</sup> por el referido tiempo p<sup>re</sup>vio con los  
pactos capitulos malos y fama que va expreso y  
promete y se obliga pagar el precio annuo de el a los  
plazos estipulados y cumplir los previos pactos y  
quanto le incumba como tal conductor; T quiere  
que por todo ello y las costas de el expente con esta  
y se juran<sup>te</sup> de dho Valor o quien le representa se  
en que lo defiere y relieva de otra prueba aunque  
de dho Sereguera. Tala subsistencia y fixmera am  
bar partes cada uno por lo que le toca cumplir obli  
gan sus personas y bienes havidos y por haver y dan  
poder a las Just<sup>as</sup> de dha villa y especialm<sup>te</sup> a las de  
esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten  
y sus bienes renunciando su domicilio y otro  
quiere que de nuevos ganaren y la ley de conve  
xit de iuris dictione omnium iudicium. La ul.

EIN  
DE  
CIN  
aumen  
de la di  
tiempo  
aunon  
so al  
te con  
ulo de  
no se  
bienes  
re Mad  
quindi  
uicio y  
ment  
ma graz  
de de  
que le  
ora  
ual am  
de Alcoy  
frances  
Alcoy  
to el  
mi  
na  
Ala no  
cuada  
bien  
otorga  
Joseph  
ente  
no un  
de un

*[Handwritten signature]*









SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

con una cantidad mas de la misma del Camaral, mediante  
que passo ante el presente en los dos dias del mes de  
febrero inmediato pasado de este año mil setecientos  
cinquenta y tres. Y dan por entregados a su voluntad de dhas  
ochocientos noventa y seis libras once sueldos y un dinero, otor  
gan carta de pago en forma en favor del susodho Pedro Pagan  
y cancelan y dan por delivada y de ningun modo la  
obligacion de Catofana esta quantia incorporada en la cita  
da de venta desde la primera hasta la ultima linea  
inclusive para que de hoy en adelante no obre ni produzca  
efecto alguno como si de esta partida no se huviera hecho  
mencion. Y testan de lo qual otorgan la presente: fecha  
en la Villa de Alcañices dia mes y año. Presentes testigos  
Joseph Frances y Miguel Julia Carpinteros de dha Villa  
de Alcañices y moradores. Y dhas otorgantes (a quienes  
dha de no se ignora) lo firmo el dho Juan Valer y no  
la dha Theresa Casquel porque dho no sabe escribir  
y por la misma razon tampoco firmo por ella testigo alguno  
em m de ho = Sala)

Juan Valer

Ante mi:  
Pedro Barberis

En la Villa de Alcañices los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos  
cinquenta y tres años. Buente Peter hijo de Salvador Cerro,  
de dha Villa de Alcañices y morador de su buen grado, y ciencia  
y tenor de esta es. otorga que ha vendido real  
y descontado de los dhas de Alcañices, Sindiis y demas  
particulares de dha Villa de Alcañices y por mano de Joseph  
Soto Sindiis de dha Villa, presente: cinquenta y quatro li  
bras diez y siete sueldos y seis dineros, moneda coin de  
Reyno importe de la cera que en el año pasado mil setecientos  
cinquenta y dos suministró para el monumento y con  
sumo de dha Villa, a razon de dos sueldos cada libra  
comprehendida en dha quantia el importe de dos libras  
ochas que asimismo suministró a dha Villa. Y dan por  
entregados a su voluntad de dhas cinquenta y qua  
tro libras diez y siete sueldos y seis dineros, renun  
ciacion de la non numerata pecunia, leyes de la

entrega e prueba de su recibo y otra Carta de pago  
en forma en favor de dha Villa de Altea. En testimo-  
nio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de  
Alcoy a dos dias de mayo. Presentes testigos el D<sup>o</sup>  
Joaguin Avina Medico y Antonio Barbera Escri-  
vente de dha Villa de Alcoy ve<sup>o</sup> y moradores. Y dho  
otorgante (a quien yo el 28<sup>o</sup> de mayo se conoco) lo firmo

Vicente Vera      Anterni  
Pedro Barbera es.

1  
2  
3  
Copia por esta publica es<sup>ta</sup>, como nosotros Don Augustin de  
Puigmoltó, Doña Antonia de Puigmoltó y Don Joseph  
Almunia como Alcaide y más competente persona de  
Doña Mariana de Puigmoltó de parte una, y de la otra  
Don Vicente de Puigmoltó, mayor de los veinte años  
y menor de los veinte y cinco, hermanos y Cuñados res-  
pectivos vecinos y moradores de la presente Villa de Alcoy  
Decimos: que en el Juzgado de ella y fuero del presen-  
te 28<sup>o</sup> estamos siguiendo pleyto suscitado por mi dho  
Don Vicente sobre que se declara nula e inubiriente  
o quando menos se revinda la es<sup>ta</sup> de acomodan<sup>do</sup>, y  
concordia, que en diez y siete de Mayo del año mil  
setecientos quarenta y nueve otorgamos ante Thomas Sibert  
28<sup>o</sup> con otras diferentes, estamos que van deducidos  
en los Autos, que se hallan en estado de alegar de sus  
meores, hecha publicacion de probamas, y para evitar  
contas dilaciones y otras defforables conseq<sup>ue</sup>ncias como  
reguladas en los pleytos: Por breve de par y concordia en  
la via y forma que mas haya lugar en dho y siendo vie-  
tos y sabidores del que en este caso respectivo no p<sup>o</sup>de  
nere otorgamos todo nuestro poder cumplido libre ve-  
no y bastante, qual de dho se requiere y es necesari-  
o, a saber nosotros los dho Don Augustin de Puig-  
moltó Doña Antonia de Puigmoltó y Don Joseph Al-  
munia al D<sup>o</sup> Francisco Antonio Guerau; E Yo el dho  
Don Vicente de Puigmoltó al mismo D<sup>o</sup> Francisco An-  
tonio Guerau, Abogado de los R<sup>os</sup> Concejos, ve<sup>o</sup> de esta  
dha Villa, a quien nombramos en su dividison y par-  
tidor para que este divida y parta entre nosotros dho  
otorgantes en los respectivos nombres los Patrimo-  
nios y herencias de Don Indiano de Puigmoltó y Do-  
ña Margarita Escriva nuestros Padres y suegros  
respectivos, adjudicando a cada uno la parte que

Celate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

catogue de dhas herencias, en virtud de los ultimos testamentos, que otorganon, aquel por ante Fran<sup>co</sup> Pastor y dha nuestra Madre por ante Thomas Gubert 28 no. bajo ciertos Calendarios; Pero, teniendo presente que para entrar el citado Suor a efectuar la particion mencionada se necesita antes de todo salir de algunas deudas en punto de dho; por bien de par y conio dia hemos convenido en nombrar dos Abogados cada uno de nosotros dhas partes en la juiz de Galenja, para que en vista de las deudas, que van notadas en esta 28<sup>ta</sup> den su dictamen los Abogados que a este fin nombraremos; Cuyas deudas son como se siguen =

- 1<sup>a</sup> Prin<sup>de</sup>, si es nulla o revindible la 28<sup>ta</sup> de Convidia otorgada entre nosotros dhas partes por ante el referido Thomas Gubert 28<sup>no</sup> en diez y siete de Mayo del mencionado año mil Setecientos y nueve. = Si la heredad del Nogueral, esta en el termino de la Villa de Borraquente y la de Sivilent en el de esta dha Villa de Alroy son pertinencia del Vinulo, que fundó dha Maria Berbonja Viuda de Joseph Pinas en su ultimo testam. ante Jorge Mayor Notario en treinta de Mayo de mil Setecientos Setenta y dos, si en el todo de dhas heredades o solo en aquella parte y porcion, que les cupo de dho Vinulo. = Si deve dizearse la Succession del referido Vinulo en favor de Don Agustin y Don Vicente de Puigmolto hermanos, como a unicos Varones descendientes de Dn. Pascilio de Puigmolto Abuelo, que fue de los mismos, por presuntivos llamados a la Succession todos los hijos Varones, en virtud de las Clausulas de su institucion o solo Don Agustin como a hijo Varon mayor del ultimo poseedor. = Y para dho efecto nombramos los dho<sup>s</sup> D<sup>a</sup> Antonia de Puigmolto y Dn. Joseph Almunia en el expresado nombramos en Abogados para la referida Junta y de donde se darán alon Don Juan Prada, Monen, y Joseph Tg
- 2<sup>a</sup>
- 3<sup>a</sup>

de poco  
 restan  
 lla de  
 el Dn  
 escri  
 o. Tho  
 fimo  
 erni  
 ex u.  
 otin de  
 Josef  
 ma de  
 la otra  
 años  
 ado res  
 de Alroy  
 expresen  
 mi dho  
 irrente  
 y  
 mil  
 as Gubert  
 unidos  
 e de sus  
 eridas  
 as como  
 dia en  
 do uia  
 or pezo  
 bre de  
 ecura  
 Puig-  
 de Al-  
 Toel dho  
 co for  
 de esta  
 y par  
 nos dho  
 rimo  
 y Do.  
 regros  
 que



naño Alfonso. e Yo el dho Don Vicente de Puig-  
molto a los Doctores Guente Salvachuna y Niente Jiles Abo-  
gados de los Reales consejos, y ver.<sup>o</sup> de dha. Gu. de Balen-  
cia, auentes a este otorgam.<sup>to</sup> Para que estos en Vista de  
los estados puros pendientes en este Jugado entre nos-  
tros dhas partes (que ofuemos remitir) y de las dudas  
que van notadas en esta Carta, den su dictamen en punto  
de dho firmado de ambos; y en el caso de discordia  
en sus dictámenes, les damos poder y facultad, para  
que puedan elegir y nombrar en tercero a otro Abo-  
gado, que tam bien avista a las Juntas; y el dictamen que  
diere la mayor parte de ellos, aqnel dha seguir el Di-  
visor arriba nombrado y azezarse a ello inviolable-  
mente para practicar dha División. In otros dho  
otorgantes nos convenimos mutuam.<sup>te</sup> y obligamos a  
estar y pasar, aprobar y ratificar en todo y por todo  
seguir e sequiera la división y partición de los refe-  
ridos Patrimonios, que practicare el divisor nombra-  
do arreglándose este (como tenemos dicho) en un todo  
como a noite al dictamen de la mayor parte de dho  
Abogados. Para lo qual y cada de ellos nos impone-  
mos mutuam.<sup>te</sup> la pena de mil libras moneda cont.  
pagadoras por cada qual de los otorgantes que en todo  
o en parte contradixere, estovare, o impidiere la dita  
división en la forma y circunstancias que van  
expuestas a los referidos que fueren obedientes; In nos  
obligamos igual.<sup>te</sup> la pena a estar y  
pasar, y dar por salidas y legales las resoluciones de du-  
das, que practicasen los Abogados que a este fin van  
nombados, por si o con tercero que estos en caso de igual-  
dad de dictámenes nombraen, como si fuese senten-  
cia definitiva pronunciada por sus competentes,  
y por nosotros comentada. In practicada la citada Par-  
tición es.<sup>ta</sup> publica con todas las cláusulas circun-  
stancias renunciaciones, poderes, sumisiones, y demas so-  
lemnidades para su validación, y estabilidad necesar-  
ias, y entre ellas con las que respectan y competen  
a mi el dho Don Vicente de Puigmolto por los poses  
y privilegios de mi menor edad, y restitución in in-  
seguro, que sabido, desde agora para en tal qual  
renuncio como y tambien para la validación  
de los memorados dictámenes previos de Aboga-  
dos. In para todo lo susodho, y cada cosa damos a los

Poder

~ ~ ~

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

contrados moderados y taxados que en virtud de este eligen todas nuestras voces y voces libre y general administracion, plenissima e independiente facultad. En la Subintendencia y financia obligamos todos nuestros señores y dños en los respectivos nombres tenidos y por haber y damos poder a las Justas de esta Villa y en general a las de esta Villa de Alcala a cuya jurisdiccion nos sometemos y a nuestros señores renunciando nuestro domicilio y otro fuere, que de nuevo ganásemos y la ley si conviniere de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general de este en forma, para que nos apremien como presentes en todo en cosa juzgada, y por nosotros concurra. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Alcala a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años. Presentes testigos el Sr. Nicolas de Medina y Laguna, Procurador de esta Villa vez y morador. Y los otorgamos a quienes todo lo es de hoy fe y honra. Lo firmaron.

Don Augustin de Quijano Molto Don Antonia Quijano Molto  
Don Joseph Almona Antemi  
Don Vicente de Quijano Molto Pedro Barbeu

Poder) En la Villa de Alcala a los catorce dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años, yo Pedro Barbeu de no del Rey y nuestra Señora, vez y morador de esta Villa de Alcala, de mi buen grado y uesta uencia, y tenor de esta ra es. otorgo todo mi poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de otro se requiere, y es necesario al Sr. Don Joaquin Almona, vez de la misma puenza y competente: Para que en mi nombre y en presentacion inde el sobre dello que se le esta de siendo por parte de las Justas de los Monteros y Plan

nos de los Pueblos de la comprehension de esta dha  
Villa, que autorize en el año pasado mil setecientos  
quenta y uno asistiendo al Sr. Don Augustin Pasqual  
Su Visitador de orden del Sr. Don Gabriel Lo-  
pez Peña, Ministro de Marina y Comisario de  
Provincia en la costa de Alicante; Hago fin  
compasiva ante dho Señor presentando los memo-  
riales, Pedidos y qualquier certificado, instrum<sup>tos</sup>  
y justificación que menester fuere, y si enervado  
fuere parezca al mismo intento ante el Señor Inten-  
dente de la Ciudad y Departamento de Cartagena,  
por dha su importe, y de lo que por dha razón per-  
cibien y cobrare de y otorgue Cartas de pago finiqui-  
tos lastos, u otras legítimas cautelares, y no siendo el en-  
trego ante Es<sup>to</sup> público que de el se fe lo confiere, y se  
nuncie la excepción de la non numerata pecunia  
leyes de la entrega y prueva, y practique al mis-  
mo fin todas quantas diligencias pediciales y otras ju-  
diciales que menester fuere y lo mismo hacia y haer  
podria presente siendo, con libre franco y oporuna  
administracion y facultad de substituir, revocar sub-  
stituir y nombrar otros de nuevo, y a todos relievos  
en forma. La primera obligo todo mis Priores y dho  
havidor y por haer. En testimo de lo qual otorgo  
la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho día, mes  
y año. Siendo presentes por testigo Antonio Barber  
Escribiente y Bernardo Pastor fundidor de  
dha Villa de Alcoy vec<sup>os</sup> y moradores.

Loz y firmo  
Pedro Barber

Carta  
de pago

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mar-  
zo de mil setecientos y tres años Maria Mialles  
Viuda de Antonio Fernandez como heredera de Mar-  
garita Carbonell Viuda de Jorge Tornegrona, con-  
tra del título de tal heredera por el ultimo testam<sup>to</sup>  
de la contenida Margarita (barro cuya disposicion  
falleció) que le otorgó ante Juan Paula Pines Es<sup>to</sup>  
a los diez y nueve dias del mes de febrero proxi-  
mo pasado de este cor<sup>to</sup> año mil setecientos  
ta y tres, en dho nombre de dha bien grado y cie-  
ta ciencia, y tenor de esta Es<sup>ta</sup> dha y confiera





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que ha subido a mal, y de cortado de Bartholome Mello, fabricante de paños venenos ambo y moradones de dha villa de Alroy, presente a este otorgante. Setenta y siete libras y diez sueldos moneda cond. del Reyno a cumplir y entere pago del precio de una casa sita y puesta en el Cabildo de esta dha villa y calle nombrada de San Mauro que la dha Margarita vendio al contenido Bartholome por 20<sup>to</sup> que passo ante el presente 20<sup>no</sup> en vintey siete de Mayo del año mil setecientos y ocho, cuya quantia ha recibido en esta forma: veinte y ocho libras once sueldos y diez dineros que dho Bartholome de cuenta y orden de la otorgante ha pagado a dicho Mello heredero de sus deudas y las restantes quarenta y ocho libras diez y ocho sueldos y diez dineros en presencia de mi el 20<sup>no</sup> y testigos infrascriptos (de cuyo entrego doy fe). Y danome por enbregado a dho Voluntad de dhas Setenta y siete libras y diez sueldos, renuncia en quanto a las quantias que no paxue de presente, la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su recibo y de ambas quantias otorgando carta de pago en forma en favor de dho Bartholome Mello. Tancela y da por rota y delmeada la obligacion incorporada en la citada 20<sup>ta</sup> de venta, por la que dho Bartholome venia obligado al pago de dhas quantias, para que de hoy en adelante no obra ni produzga efecto alguno como si no huviera sido incorporada; Comprometen dho dho en la presente qualq<sup>ra</sup> otra carta de pago y recibos dados por dha razon. Entestim<sup>to</sup> de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alroy dho dia mes y año. Quince testigos Roque Matabais Candarero, y Joseph Botella tepeador de paxos de dha villa de Alroy vec<sup>to</sup> y moradones. Ha otorgante a quien yo el 20<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmo, porque dho no sabe firmarlo por ella y a dho mag<sup>o</sup> un testigo.

Joseph Botella

Pedro Barba er. Antami.

En la Villa de Alcorcón a los veinte y quatro dias del mes de Mar-  
zo de mil Setecientos cinquenta y tres años, Joaquin Calatayud  
Clavario del Gremio de Carpinteros, Maestros Torneros,  
y Bozales de dha Villa de Alcorcón, Joseph Frances, Miguel Gu-  
nimo Julia, Antonio Abad Sayne Roque Julia Joseph Carbonell  
de Christoval, Joseph Carbonell de Tubucio, Felipe Montoya,  
Antonio Vazquez e Fructos de Ibanez, todos Maestros de dho Gremio  
punto y congregados en la casa y presencia del Sr. Don  
Leonardo de la Cruz Doblas Leon y Cimera, del Consejo de Su  
Maj. y de su Com.ª en esta dha Villa y su Partido, donde fue  
bien convenido y puntado para tratar los negocios de dho  
Gremio, precediendo la convocacion acostumbrada, y  
afirmando sea la misma parte de los Maestros de aquel  
por si y en nombre de los ausentes y de los que en adelante  
lo fueren por quienes se presta voto y ediccion de rato  
en forma que estarian y pasaran por lo que aqui  
se estipulare bajo la obligacion que hacen de todos  
los bienes y años del mismo Gremio haviendo y por ha-  
ver y dho Gremio representando, fue propuesto por dho  
Clavario que respecto a dex ya fenecido el año de su  
clavariado un legado el qual se ha de extraer  
de nuevo clavario y oficiales para el com.º año  
mil Setecientos cinquenta y tres en cinquenta y quatro,  
y oidos por los demas referidos Maestros todos asin-  
tieron al dicho proposito, Ten en cumplimiento de lo propo-  
nido para Clavario Sayne Roque Julia Joseph Car-  
bonell de Christoval, y Gaspar Mexin, y escritos sus nom-  
bres en tres cedulillas de papel selladas y puestas en un  
sombroso bien menudado fue sacada una de aquellas y  
en ella fue hallado escrito el nombre de Joseph Carbo-  
nell de Christoval por lo que quedo elegido en Clava-  
rio de dho Gremio para el com.º año mil Setecien-  
tos cinquenta y tres en cinquenta y quatro. quedando eliji-  
dos en Mayoriales para el mismo tiempo los dho Say-  
ne Roque Julia y Gaspar Mexin; y en dha conformi-  
dad que daron los dho en sus respectivas empleos, con to-  
dos los honores, prerrogativas, y facultades, que  
han gozado hasta hoy sus predecesores en los mismos Ofi-  
cios. = Dan poder cumplido al dho Joseph Carbonell  
nuevo Clavario para demandar, recibir y cobrar de  
qualesq. personas todas y qualesq. sumas y quantias



ues de Man  
Calatayu  
torneros  
igual Gue.  
carbonell  
Montlla  
ho Gremio  
Don  
de Su  
Donde Sue  
de Tho  
ada, y  
de aquel  
nadelan  
de raso  
ue aqui  
de todos  
por ha.  
por Tho  
de du  
uon  
e año  
uatio  
dor asin  
exonpra  
ph y  
du nom.  
en un  
ellas y  
Caro.  
Clava  
x cin  
clir  
ho Bay  
formi.  
con to.  
que  
mor. fi  
melli  
iaz de  
uantias



†  
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO . VENTETE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

de dinere, y otros qualersq. bienes, y efectos, que pertenescan  
y se devan a dho Gremio, durante su lavadero, por  
qualq. titulo, causa o raron que sea, y de lo que assi co-  
brare, de y otorgue cartas de pago, tanto fonguiter, y rante  
en forma; y no siendo loentregos de presente, lo confiere  
y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia  
leyes de la corteza, y prueba. Y los señores nuevos clau-  
vario, y oficiales nombraron en sindico de dho Gremio pa-  
ra el mismo año a Antonio de la Cruz de el dho  
de la podes cumplir para los pleytos, causas de aquel  
civiles y criminales, movidas, y por mover sus dho  
dando como de fundiendo, largando, y confiamta de  
Substituhis, libre, y general de administracion, y de le  
raron en forma. = Y conde quentende el dho dho loquin  
Calatayu dia veinte e cinco de mayo. Datta de todas las pa-  
tidar de dinere que durante su lavadero, han entrado  
en su poder, pertenecientes al nombrado Gremio. = Y un por  
tando el caso dove libra diez y ocho sueldos y diez din-  
ros; y el de ochos quatro libras diez y seis sueldos y ocho  
dineros, espinto queda alcarrado en ocho libras dos suel-  
dos y dos dineros, que han sido repartidos por iguales par-  
tes entre todos los Maestros de dho Gremio. = Ten segunda  
concedieron en su dho. = El contenido Sayme Roque  
Sulia el oro de percibir, y cobrar lo perteneciente al no-  
minado Gremio por raron de las puertas, Ventanas, Cuebas,  
ra, y demas obrages de madera, que los forasteros traygan  
dov dex a esta Villa el qual su dho. = Otorgan  
desde el dia de hoy hasta el dela extracion de la  
vano del mismo Gremio, que se haya de hacer en el  
año que viene de mil setecientos cinquenta y quatro y por  
precio de tres libras diez y ocho sueldos, que ha de pa-  
gar en el dia de la immediate sig. extracion del  
año cinquenta y quatro, hanan Rey, sin pleyto al-  
guno, con las cortas de la cobranza. = Y presente el  
dho dho Sayme Roque Sulia, acepta dho su dho  
dan, por el referido tiempo, y precio, que promete





Maso de mil seiscientos cinquenta y tres años Juan Man-  
 tener Costante, varo y morador de la Villa de Albacete  
 hallado al presente en esta de Alroy de su buen qua-  
 do y cierta ciencia y tenor de esta 28<sup>a</sup> otorga y confessa  
 que ha recibido mal m<sup>o</sup> y de contado de Maxiano Martin  
 tambien Costante de dha Villa de Alroy y de Antonio  
 Martin igualmente Costante sus hermanos, de la Villa  
 y Corte de Madrid respectivamente veintiocho presentes  
 a este otorgante cinquenta libras moneda con 1/2 del  
 Reyne, a saber es, quarenta libras las mismas que se  
 otorgaron y pertenecieron de las herencias de Maxia-  
 no Martin y Espinama Para Padres Comunes  
 segun la 28<sup>a</sup> de Division y particion, que autori-  
 zo el pnte 28<sup>o</sup> a los veinte y un dias del mes de  
 Mayo del año mil seiscientos y quarenta; y las veinte y  
 diez libras por otras tantas pago el otorgante de cuenta  
 de los contenidos Maxiano y Antonio sus hermanos  
 por el recobro y desempeño de la Reliquia de San  
 Polo, que tenian en poder de Juan Parra-  
 raba de la Universidad de Monforte, dandose por entre-  
 gada a su voluntad de dhas cinquenta libras, remun-  
 uia la excepcion de lo non menuda a peania, leyes  
 de la entrega y prueba, y otorga Carta de pago en forma  
 en favor de los nominados Maxiano y Antonio Man-  
 tener sus hermanos. Teanala y de por rota y delineada  
 la obligacion de pagar dha quarta, incorporada en la u-  
 ltimada 28<sup>a</sup> de Particion desde la primera hasta la  
 ultima linea condicional, en su Natur y otra qualq<sup>r</sup>  
 parte, donde se hallan para que de hoy en adelante no obre ni pro-  
 duza efecto alguno, como si de ella no se huviera hecho mension;  
 comprehendiendo en la presente qualq<sup>r</sup> otra Carta de pago,  
 y recibos que se hayan dado por dha razon. En testim<sup>o</sup> de lo qual  
 otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y  
 año. Presentes testigos Thomas Corto Perayre y Pasqual  
 Castañer le pador de Paños de dha Villa de Alroy varo y mo-  
 radores. Y el otorgante (a quien de el 28<sup>o</sup> doy fe conoço) lo  
 firmo)

Juan Manter

Plaza

Antemi

Pedro Barbero

*[Decorative flourish]*

Emply  
 ial n  
 rustro Juan  
 no, y a mo  
 e quenta  
 gido de  
 como  
 confian  
 fauel  
 ron de  
 ficiales  
 asuelan  
 de el 18<sup>o</sup>  
 da dando  
 caler ac  
 n statu  
 tribuyen  
 mento de  
 nes ha  
 du Man  
 uya pe  
 ando su  
 la ley  
 dicum  
 mas le  
 dio en  
 ni a par  
 das Cas  
 ra pu  
 am el  
 y año  
 Sarnio  
 lores. Y  
 i quienes  
 (ter)  
 (Buz)

temi  
 hex es  
 (Buz)

es de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*cta de pago  
de un*

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil Setecientos y tres años, Antonio Martiner Constante de la Villa de Madrid varo y morador hallado al presente en esta Villa de Alcoy de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28<sup>ra</sup> otorga y confiesa, que ha recibido real<sup>de</sup> y decontado de Mariano Martiner su hermano tambien constante y veci<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy cinquenta y seis libras moneda cord<sup>da</sup> del Reyno, que al otorgante han tocado y pertenido de las herencias de Mauricio Martiner y Esperanza Clara Padres Comunes segun la 12<sup>ta</sup> de Particion autorizada por el presente 28<sup>no</sup> en veinte y uno de Mayo del año mil Setecientos y quarenta. Y asimismo se da por satisfecho y pagado de qualquiera quantia que de cuenta del d<sup>ho</sup> Mariano haya pasado a Juan Martiner hermano comun y tambien de los muebles y alhajas que le han tocado, y de le han adjudicado en la mencionada Particion. Y confiesa estar satisfecho y pagado de todos los alquileres, que le han tocado de la casa que abaxo va desuendada, y de los reditos del censo de pag<sup>o</sup> de setenta libras y annuo redito setenta sueldos, que tambien va abaxo expresado, y le han pertenido segun la mencionada Particion. Y dandose por entregado de su voluntad, asi de d<sup>has</sup> cinquenta y seis libras, como de las mencionadas quantias pagadas a su hermano Juan y de los muebles. Mayan alquileres de casa y reditos de censo, que arriba se expresan renunciala excepcion de la ~~por~~ numerata presentada y prueba y otorga Carta de paso en forma en favor del d<sup>ho</sup> Mariano Martiner. Y respeto a que este (segun queda dicho) ha entregado al otorgante

*[Handwritten signature]*



la parte, y posesion, que en la citada **Licencia** le fue ad-  
 judicada, y ventos que le hayan pertenecido. Por tanto  
 como mas haya lugar en dho y sueldo sabido del  
 que en este caso le compete, se desiste, renuncia, y  
 aparta de qualquiera dho y acciones, que le competan  
 y puedan competir a la Casa de morada recayente  
 en la herencia de sus Padres sita en el Poblado de  
 esta Villa junto alas Carricerias, lindante por un  
 lado con parte de los herederos de Estevan Sorda por  
 otro con parte de Thomas Valon, por las espaldas con Casa  
 del Convento de Nuestra Señora del Milagro de  
 la Villa de Coenaya que antes era de Antonia  
 Sorda viuda de Jorge Sorda, y por delante con la  
 calle de las Carricerias, como y tambien todos los dho  
 y acciones que le competan y competan, pueden aun  
 Censo de cap. de setenta libras y annuo redito setenta  
 reales pagaderos al principio de Julio que p. Joseph  
 Quijada Sabado fue inquesto y originalm. cargado en fa-  
 vor del conde de Maricao Martinier por 23. año  
 de veinte y siete y seis de Junio del año  
 mil setenta y siete, y ultimo de un Corralico  
 que hay enfrente la casa arriba deslinada, y todo ello  
 lo cede, y pasa a favor del conde de Maricao Martinier  
 presente y aceptante, para que se valga, use, y dispon-  
 ga de los sobredho dho y acciones, que al otorgar-  
 te tocar, o puedan pertenecer sobre la mencionada  
 casa, Censo y Corralico, que se adjudicaron al otor-  
 gante juntamente con el nominado Maricao en la  
 dha. de Particion, que queda citada, a de libre volun-  
 tad como dueño absoluto sin depend. alguna exceptis  
 clericis, locis sanctis militibus, et personis religionis et  
 alijs qui de foro Valentis non existunt nisi diebi  
 clericis iusto sermone et tenorem fori novi super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent, y baxo la pe-  
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
 su Mag. (que D. de) de nueve de Julio mil setenta y nueve.  
 Ocupa el lugar nombre y dho del otorgante y le constituye  
 Procurador en su fecho y causa propia, y promete haver  
 por firme y subsistente la presente renunciacion y no in-  
 contra ella en tiempo ni con pretexto alguno baxo la  
 obligacion que haze de su persona y bienes ha oido, y por  
 haver y da poder a las Just. de su Mag. y especialm.

WEIN  
 NO DE  
 CIN  
 de Mar  
 Marti  
 morador  
 de buen  
 toiga  
 do de  
 atante  
 libras  
 do y per  
 esperan  
 tacion  
 no de  
 mismo  
 as que  
 an Mar  
 tes y Ma  
 ta me  
 y paga  
 la casa  
 a pag.  
 s, que  
 ni de se  
 entre  
 seis li-  
 as adu  
 ileres  
 rresar  
 ra se  
 cla en  
 na en  
 to a que  
 ante



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdicción se somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conveniere de jurisdicción omnium feudium la ultima pragmática de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dño en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testimio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos Thomas Paragay y Pasqual Castañer taxador de peñon de dha Villa de Alroy veñ y moradores. Fecho otorgante (a quien lo el rño dny se conoca) lo firmo / Enron de Partija = Vale / antonio martinez

Pedro Barba

Obis en la Villa de Alroy a los veintay seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años, Mariano Martínez Cortante, de dha Villa de Alroy veñ y morador, de su buen grado y cierta ciencia y tenor desta 28<sup>ta</sup> otorga y donore que deve a Antonio Martínez su su hermano tambien Cortante veñ de la Villa de Madrid hallado al presente en esta de Alroy, y a quien su dño representare: cien libras moneda cor de del Reyno, que este auxiliante le ha prestado, de las que se da por entregado á su voluntad y renuncia la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba; las quales promete y se obliga pagar al contenido Antonio Martínez, ó a quien su dño representare, en seis iguales pagas de a diez y seis libras tres sueldos y quatro dineros haudezas en veinte y siete de Mayo, siendo la primera paga en veinte y siete de Mayo del año proximo viniente mil setecientos y quatro, y assimí demas en los cinco años consecutivos, usando y sirviendo alguno con la costumbre de la cobranza, por que se le exuite con sola esta 28<sup>ta</sup>, y al jurant. de quien fuere









se requiere, esse mismo le conceden, con libre franca y ge-  
 neral administracion y relevacion en forma. Y se  
 obligan haver por firmo y raso todo quanto dho dho  
 deados obrare y executare, arreglado a este poder.  
 Tale primera obligan todos sus bienes y dho havidos  
 y por haver; y dan poder esto es, el dho D. Francisco Catala  
 alar sus<sup>as</sup> eclesiasticas de su fuero, para que se apremien como  
 por sentençia pasada en cosa juzgada y por el consentida,  
 y renuncia el Capitulo suam de parvis, o duabus de abso-  
 lutionibus, de cuyo efecto es sabido, y las demas leyes de  
 su favor con la general del dho en forma. y la suso-  
 dha Josephha Catala alar sus<sup>as</sup> de su Mag. y en espe-  
 cial alar que dho dho deados se sometiende a cuya ju-  
 risdiction se somete y sus bienes renunciando su do-  
 minio, y otro fuero, que de nuevo ganare y la ley dho con-  
 venerit de jurisdictione omnium Judicum la ultima  
 pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su  
 favor con la general del dho en forma, para que la  
 apremien como por sentençia pasada en cosa juzga-  
 da y por ella consentida. Entertim. de lo qual otor-  
 gan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia  
 mes y año. Presentes testigos Christoval Subert de  
 Diego y Francisco Peribabadores de dha Villa de  
 Alcoy veros y moradores. Y delos otorgantes (a quienes  
 yo el dho dho se conoris) solo me el dho D.  
 Francisco Catala y no la dha Josephha Catala por que  
 dho no sabe y por lo mesmo tampoco firmo por ella  
 testigo alguno. Emm. con todas las vale...

D. Fran Catala

Antemi.  
 Pedro Barbez

Poder en la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años, yo D. Fran-  
 cisco Catala Abto Vicario de la Passog. y D. de dha  
 Villa de Alcoy, y Josephha Catala Doncella, su her-  
 mana de dha Villa de Alcoy veros y moradores, los do-  
 juntos de man comun et in solidum renunciando, como  
 espresan de renunciar la ley de duobus reis debend, la aucthor.  
 tica presente hoc ita de sumonibus el beneficio de  
 la division y excusion y demas de la man comun  
 nidad y franca, de su buen grado, y cuenta eien

VEIN-  
 AÑO DE  
 S Y CIN-

tes =  
 Jornal  
 bado de  
 de dho  
 de Slopella  
 de pa.  
 dea mar.  
 Max  
 argeri  
 inio del  
 Baxonia  
 a y de  
 dars de  
 dho de  
 semana  
 a, que  
 dar sito  
 parti.  
 govio  
 Joseph  
 sujetos  
 parti.  
 n dho.  
 titulos  
 non de  
 intras  
 bligan)  
 nter, y  
 diga y  
 e otor  
 unular  
 ion de  
 a cuyo  
 falte  
 el que





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

En ay tenor de esta 2.<sup>a</sup> otorgan todos su poder cum-  
plido, libre, llano y bastante, qual de dió se requiere  
y es necesario á Joseph Catalá, pintor de la Villa  
de Planes ver, y merced, presente y aceptante.  
Para que pueda vender y venda á qualquiera persona  
ó personas que bien visto le fuere, un Pedro de tierra  
propia de los otorgantes, que sea un jornal de arar  
sito y puesto en el término de la Villa de Planes, y par-  
tida comun de nombrada de la Castilla, que linda  
por un lado con camino Real de Penísver, por otro  
con tierras de Joseph Urios, y por otro con tierras de  
Julian Teres, por el precio que conviniere y aputare  
ya sea á plazos ó á pagar de contado; cobre y reciba  
las quantías y otorga las 2.<sup>as</sup> publicas necesarias, con  
las cláusulas y circunstancias de su naturaleza, renun-  
ciaciones de leyes posteriores, sumisiones, y demas que  
conduga como si los otorgantes mismos las apudarian,  
otorgandolas por si mismos, las que dar aquí por inscri-  
tas á la letra; y así otorgadas, desde ahora para entonces  
las apudaran, y ratificara. Y la manera de esta y las que  
en su virtud otorgare el dho su apoderado obligan  
todos sus bienes y años hauidos y por haver y d'apre-  
sion, el dho D. Francisco Catalá á las Justas ecle-  
siasticas de su fuero, para que les apremien como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por el consenti-  
do, y renuncia el Capitulo suyo de penas, oveduras  
de absolucionibus, de cuyo efecto es sabido, y las de  
mas leyes y fueros de su favor con la general del dió  
en forma; y la dha Sra. Señora á las Justas de su Mage-  
stad especial, á las que dho su Procurador la somete  
tiene, á cuya jurisdiccion se somete y sus bienes re-  
nunciando su domicilio, y otro fuero que se  
nuevo ganare y la ley si convenierit de venir.

Pod



dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica  
 de las sumisiones y demas leyes y fueros de dha villa,  
 con la general del dia en forma para que la  
 apremien como por sentencia pasada en cosa juz-  
 gada, y por ella consentida. En testimonio de lo qual  
 otorgan la presente: fecha en la villa de Alroy dia  
 dia mes y año. Presentes testigos christoval bobert  
 de Diego y franisco Peier labradores, de dha villa de  
 Alroy veros y moradores. Y de los otorgantes (a quienes  
 yo el 28 no doy fe conosco) lo firmo el dho D. Catala  
 y no la suodha Josepha Catala, ni por ella testigo  
 alguno, por que todos dixeron no saber escribir.  
 D. Mar. Catala

Antemi  
 Pedro Barber u.

Poder/ En la villa de Alroy al primero dia del mes de Abril de  
 mil setecientos cinquenta y tres años Joseph Leyoro de Cebido-  
 no, labrador, y Margarita Botella legitimos conju-  
 tes de dha villa de Alroy veros y moradores, y la dha  
 Margarita en presencia, y de proprio consentimiento  
 y licencia del dho Sr. Alcaide a quien para otorgar  
 esta 28 no sala pide y el dho Sr. Alcaide concede en  
 bastante forma de que yo el 28 no doy fe y de ella  
 usando los dos puntos de mancomun et in solidum  
 de dho bien grado y cierta venida y tenor de esta  
 28 no otorgantodo su poder amplido libre, pleno  
 y bastante qual de dho Sr. Alcaide es necesario  
 a Preanando Pastor, tundidor de Paños, veros de la  
 merma presente y aceptante. Para todos los ple-  
 tos y causas de los otorgantes y cada de ellos de  
 mancomun et in solidum civiles y criminales,  
 movidos y por mover asi demandando, como de-  
 fendiendo, ante qualersq. Jueses y tribunales eccl-  
 siasticos, y seculares de qualersq. parte y jurisdiccion  
 que sean, y ante ellos haga demandas pedimentos requirien-  
 do protestaciones citaciones y emplazamientos en que y obxete lo  
 contrario, y en prueba presente de los testigos e instrum-  
 tache los de los contrario, pida e sea ome y posiciones  
 trances y amates de bienes tome posesiones y ampa-  
 ros haga juran de calumnia, deusion y suple-  
 tomo recuse Jueses, letrados y 28 no, oiga Auto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

y Sentencia interlocutoria y definitiva, consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra o apelle o Suplique siga las apelaciones, o Supplicas, pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan y necesario fuere, y que los otorgantes mismos, y cada de ellos haxian, y hauer podrian, presentes siendo, pues para todo ello y cada cosa con lo anexo connesso y dependiente, se dan poder con libere y general administracion, y facultad de expugnacion y substituir, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar y a todos releva en forma. Tala primera obliga todos sus bienes y dho. herederos y por haver. Entestimo de lo qual otorgante presente: fecha en la Villa de Alroy dho. dia mes y año. Presentes testigos Casqual Amad y Miguel Amad Sabradores, de dha. Villa de Alroy vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes el Esno. doy fe conorco) no firmaron, ni tampoco testigo alguno por aquellos, porque uno, y otro dixeron no saber escribir.

Antemi.  
Pedro Bardeci.

Venta) En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Abril de mil Sette cinquenta y tres años, Francisca Miralles Viuda de Miguel Perez lecedor de dho. vec. y moradora de dha. Villa de Alroy, qui en su nombre propio como en el de heredera ab intestato de Francisco de Xesus difunto hijo en dho. nombres y cada uno de ellos de mancomun et unolidum, sobre que se





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

nunciando como expresan en unuon, la ley de duobus  
 rein debend, la autentica presente hoci ta de fiduonibus  
 el beneficio de la diuision y espunon y demas de la manco-  
 munidad y fianra de su buen grado, y uerda de nua  
 y honra de esta 2<sup>a</sup> vende, y traspasa en venta real  
 por puto de heredad para siempre jamas en favor de Jo-  
 seph Maria Su Terno, veio y morador de esta dha villa  
 presente y acceptante ya quien deudate en su dno.  
 Una casa mediana en Cortabon, Sata y puerta en el  
 poblado de dha villa y calle es Barrio que llaman de  
 la Bancacana, que linda por un lado con casa de Ma-  
 thias Domenech, por otro y espaldas con casa de Joseph  
 Borolla y por delante con casa de Mathias Parbosa.  
 La qual venta otorga con todas las entradas, y sali-  
 das de dha casa, sus usos, costumbres, seruidumbres, y  
 todo lo demas, que la pertenere y puede pertenere  
 de fecho y de dha hora de todo censo tributo, hypotheca  
 memoria señorio, ni obligacion especial ni general  
 y por tal la asegura por Precio de veinte y qua-  
 tro libras moneda cond. del Reyno, que conpugna  
 haver recibido del dho Joseph Maria real de y  
 de contado sobre que renuncia la excepcion de  
 non numerata pecunia, leyes de la corteza, y pau-  
 cha y otorga para de pago en forma. Y declara que  
 el justo precio y Valor de dha casa mediana en Co-  
 tabon son las expresadas veinte y quatro libras, y  
 del que mas pueda tener en qualg. forma y cantidad, ha  
 gracia y donacion al dho Joseph Maria para perpetua y  
 acabada que el dno llama entre vivos con inuicacion. que  
 nuncia la ley del ordenam. real, fecha en las cortes de  
 Alcalá de Henares que trata de lo que compra vende  
 o permuta por mas o menor de la mitad del justo pre-  
 cio y los quatro años para repetir el engano, y que se  
 redra el contrato adu Valor si se paduere y las  
 demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy

VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

cienta  
 apelle  
 heanoru  
 ias judi.  
 y necesa  
 cada de  
 sendo;  
 anexo  
 se y ge  
 peticion  
 anos de  
 Tala  
 uidor y  
 nta pre  
 diames  
 y Mi  
 Hoy  
 uenes  
 ampoco  
 otros.

ndemi.  
 rber u.  
 Abril  
 Mixaller  
 y mora  
 propia  
 asca de  
 uno de  
 que re



en adelante se desapodera, desiste y aparta de la posesion  
propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, usufructo, y otro  
qualq. dho que tenga y le pertenezca a dha Casa me-  
diante en Cartabon y todo ello lo cede, renuncia y trans-  
para en el suodho Joseph Maria y en quien su-  
cediere en su dho para que como proprio suyo lo  
pueda vender, comprar, enajenar a su voluntad como Dueño  
absoluto sin depender de alguna, excepto Clero, Luis Sane-  
tis nulli bus et personis religionis et alijs, qui a foro  
Valentis non existunt. nisi dicitur. Clerici (esto)  
Senim et tenorem sui non super ha acti, bona ipsa  
ad vitam suam adquirement vel haberent. Y bajo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y real orden de su Mag. (que Dios q. de) de nueve de  
Julio mil Sette y treinta y nueve. No se poder, el que  
se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en  
su fecho y causa propia para que por su actu y dha  
o judicialm. entre en dha casa mediante en Cartabon  
y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella  
y en el interin se constituye por su inquilina te-  
nedora y poseedora para le poner en ella cada  
que se le pida. Y se obliga a la viccion, Seguridad  
y Serean. de esta venta en tal manera que de  
qualq. pleyto, debate, o diferencia que sobre ella  
se moviere, su dho requirido por parte de dho Jo-  
seph Maria en qualq. estado, que se hallare aora  
que este fecho la publicacion de probanzas tomara  
favor y defensa, y los seguira y acabara a su costa  
hasta vencerlos, y de parte en quita posesion y  
lo mismo hazan sus herederos y no cumplendolos  
por no queres o no poder cumplirlo, le bolvran a dar  
veinte y quatro libras pueno de esta venta las la-  
borer y aumentos que huviere fecho, y los danon y cor-  
tan que se le siguieren, con el mas valor adqui-  
rido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui  
hubiere liquidacion y esta se ha de ser a cuenta de  
plazo asignado al dia que llegare el plazo referi-  
do) se le execute con ella y el puzan. de quien fuere  
parte en que lo defiere y relieva de otra prueba  
aunque de dho se requiera. Tal es primera obliga to.  
dos sus bienes y dho en dho nombres y cada de

S

cta  
pao  
Dit  
lag  
dho  
on  
que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRIS.

ellos hanido y por haver y de poder a las Justas de dha  
Maa y espezialm<sup>te</sup> a las dha Villa de Alcoy a  
cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renun-  
ciando su dominio y otro fuere que de nuevo ga-  
nare y la ley si conuenie de jurisdiccion omnium  
iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones y  
demas leyes y fueros de dha favor, con la general del  
dho en forma para que la agremiion como por sen-  
tencia pasada en cosa juzgada y por ella conuen-  
tida, y renunzia el auxilio y leyes del Vellejano  
senatus conuulso nuevas constituciones, leyes de Toro  
Madrid y Partida con las demas de dha favor por  
que como sabidura de ellas y avisa de su efecto  
quiere que no la valgan ni aprovechen en este  
caso. Entestim<sup>to</sup> de lo qual otorga la presente:  
fecha en la Villa de Alcoy el dia diez y siete  
de Agosto de dho año. Presentes testigos el Dr. Joaquin Ruyz Mal-  
dico y Antonio Barber veciente de dha Villa  
de Alcoy vec<sup>os</sup> y moradores. Yo el otorgante  
la quien lo es no doy fe conueio no firmo  
por que dho no sabe firmo por ella y aya luego  
un testigo.

Antonio Barber

Antonio Barber

ota de pago / En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril  
de mil setecientos y tres años, Pedro Serret,  
veciente de dha Villa de Alcoy, de buen grado y cierta  
conciencia y tenor de esta dha otorga y confiesa  
que ha recibidos realm<sup>te</sup> de dha dha de Cajeta  
no Calbete Cardero de su posesion veintidós  
libras moneda corr. del dho semejante quan-  
tia que ante le confesso deve por dha obligacion  
que pavi ante el presente dho a los cinco dias del

lacion  
y otro  
Para me  
na y trans.  
ner su  
supo lo  
Quano  
de Luis son  
de foro  
esta  
ma ipso  
y bajo  
quos fue  
nuve de  
ex, el que  
imogen  
doidad  
Cartabon  
ua de ella  
ultima te  
la cada  
indad  
que de  
sobresella  
de dho so-  
ne auna  
tomara  
corta  
emion y  
ciendolo  
era fascha  
tar la  
mon y cor.  
adquiri  
o si aqu  
umbria de  
no referi  
uion fuere  
a prueba  
obligato.  
cada de



mes de Cruz del año pasado de propino mil setecientos  
 cinquenta y dos. Dándose por entregado á su volun-  
 tad de ochas cinquenta y una libras, renuncia la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en-  
 trega y prueba y otorga carta de pago en forma en  
 favor del nominado Calbete. Téncela y da por  
 nota y librada la citada Es<sup>ta</sup> de obligacion en su  
 matar y otro qualq<sup>ue</sup> parte donde se hallare desde  
 la primera hasta la última línea medesima para que  
 á hoy en adelante no obre ni produzca efecto algu-  
 no como si no se hubiese otorgado. Comprehendién-  
 do en la presente qualq<sup>ue</sup> cartas de pago y  
 recibos que se hayan dado por esta razon. En tes-  
 timonio de lo qual otorga la presente. fecha en  
 la Villa de Alcoy día diez mes y año. Presentes  
 testigos Bernardo Pastor Luchador de Paños  
 y Joseph Llopis Sabrada de dha Villa de Alcoy  
 vecinos y moradores. Del otorgante (a quien to el  
 Es<sup>ta</sup> doy fe como es) lo firmo

Pedro Barberá

Antem<sup>te</sup>  
 Pedro Barberá es. noj

Obligacion  
 En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Noviembre  
 de mil setecientos cinquenta y tres años Francisco Carbonell  
 Joaquin Mora, y Joaquin Ruiz Albañales, de dha  
 Villa de Alcoy vecinos y moradores, los tres juntos de  
 mancomun, et insolidum renunciando como expresa-  
 mente renuncian la ley de duabes reis debendi la  
 autentica presente hecha de fideiussoribus el be-  
 neficio de la division y exencion y demas de esta man-  
 comunidad y fianza. ~~De~~ buen grado y cuenta  
 y tenor de esta Es<sup>ta</sup> prometten y se obli-  
 gan dar y entregar á Don Antonio Feliano, veci-  
 do de la misma, como otro que es de los Uletos del Pae-  
 go de Cotes, por todo el mes de Diciembre de este  
 corriente año mil setecientos cinquenta y tres mil y  
 setecientos palmos de Canales para la Acagua  
 del riego de Cotes por quatro sueldos cada uno, cu-  
 yos Canales han de tener de un palmo y medio



Veinte y tres de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

de anchura y la misma de fondo, con la cortina correspondiente para su permanencia, los que han de ser traídos bajados de piedra del Baños del Ancho de buena calidad lo que cumplían llamarse y simple y to alguno con las cortas de la cobranza por que se le cobra con sola esta esca y el juramento de que se fuere para en que lo defieren y no borrar de otra prueba aun que de otro se requiera. Y presente siendo el Dho. Sr. Antonio Galiano, como tal electo, promete y se obliga poron a los contenidos Albañiles el precio convenido de Dho. Jarales al tanto y tiempo que las fueren contrayendo, fabricados con las calidades que quedan estipuladas; lo que también cumplirá llamarse y simple y to alguno con las cortas de la cobranza por que se le cobra con sola esta esca y el juramento de que se fuere para en que lo defieren y no borrar de otra prueba que de otro se requiera. Tambien partes por lo que respectivamente les toca cumplir obligan respectivamente sus personas y bienes con los nombres que inscribieren, hanidos y por haver y dar por alas Justas de Dho. Sr. y especialmente de alas de esta Villa de Alroy a elija jurisdiccion de Someter y sus bienes renunciando su domicilio y otro furo que de nuevo ganare y la ley si contenera de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Reales ciones y de sus leyes y fueros de su favor con la general del Dho. Sr. en forma para que les cumplan como por sentencia fundada en cosa juzgada y por ellos convalidada. Entendidos de lo qual ambas partes otorgan la presente fe en la Villa de Alroy a dos dias del mes de Mayo. Los señores Justos Don Juan de Sarmiento y Don Juan de Torres y de la Villa de Alroy vecinos y moradores. Y de los otorgantes, a quienes To el 28 no. año de fe convalido lo firmaron solo de los nombrados Don Francisco Carbonell y Don Antonio Galiano.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

... de este ...  
 ... de la ...  
 ... forma en ...  
 ... y da por ...  
 ... con esca ...  
 ... se desde ...  
 ... para que ...  
 ... los al ...  
 ... tendrien ...  
 ... pago y ...  
 ... en las ...  
 ... hecho en ...  
 ... Presentes ...  
 ... Paños ...  
 ... Alroy ...  
 ... in To el ...  
 ... tem ...  
 ... es ...  
 ... de Alroy ...  
 ... Carbonell ...  
 ... de Alroy ...  
 ... unton de ...  
 ... appona ...  
 ... en di la ...  
 ... es el be ...  
 ... sea man ...  
 ... esta ...  
 ... se obli ...  
 ... no ver ...  
 ... del ...  
 ... de este ...  
 ... mil y ...  
 ... Acquia ...  
 ... uno, cu ...  
 ... medio



que los conomados, Joaquín Mora y Joaquín  
Peig, porque deseron na saber vivir, firmó-  
lo por ellos y á su ruego un festivo.  
Francisco Carbón

Antoni Barberá

Antemi  
Pedro Barberá

Yo yo) En la villa de Alcoy á los veinte días del mes de Abril  
de mil setecientos cincuenta y tres años. Yo yo) y moradora de  
Pauca de Joseph Dominguez, ve y moradora de  
dha villa de Alcoy de su buen grado y cierta venia  
y thenor de esta es esta cosa todo en poder cumplido  
libre veno y bastante qual de dho se requiere y es  
necesario a dho villa de Alcoy de la villa de Pla-  
nes ve y morador, aviente bien como si fuere presen-  
te y acceptante. Para que por mí y en mi nombre  
como dueña útil, que soy de un pedazo de tierra que  
será siete jornales de azar con corta diferencia  
con algunas tinajas sito y puesto en el término de  
neral de dha villa y Parroquia de Planes y partida  
que llaman de la porta, que linda por una parte con tin-  
ejas de Jaime Ferrer de otra con la de los herederos de Do-  
mingo Ferrer de otra con la de los herederos de Luis Ferrer  
de otra con la de Jaime Espi y de otra con la de Jaime  
Florens y hermanos, y en dho nombre y representación  
compareca ante el Sr. o suer Subdelegado, y de  
comisión en las causas emphytheoticales del Exmo. Sr.  
Duque de Acor, dueño de dha Parroquia, y así procedi-  
ca como interpedicial más reconozca confiere y de-  
clara, que el arriba descrito pedazo de tierra está  
tenido y obliado a dho Exmo. Sr. Duque á pastidion  
de frutos con el mismo finca y demas dho de la  
emphytheu, y para el devido reconocer y con-  
fesion exhiba los titulos justificativos del dominio  
útil, que á la obrogante pertenece en el memorado  
pedazo de tierra, y sucesivamente oblique a esta (co-  
mo ella misma se obliga) a contribuir a dho Exmo.  
Sr. sobre dha tierra la propia pastidion de frutos,  
á que está tenida, mientras la posea bajo la misma  
superion y gravamen del mismo finca, y demas

Ven  
Dit  
en S  
on 2  
Jun









SELLO QVARTO. EN  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

al dho Bartholome Satorre, y las restantes cien li-  
bras tambien selas retiene en su poder a cuenta  
y en parte de pago de las referidas Diez y siete  
y siete libras que quedan y tres dineros de la  
deuda arriba expresada. Y dando por entrega-  
do a su Voluntad de dhas Diez y siete y treinta  
libras previo de dha casa en la referida forma  
renuncia la excepcion de la non numerata pe-  
unia, leyes de la entrega e prueba de su pe-  
cunio y obliga esta de posesion forma en favor de dho Don  
Ignacio Leris. Y declara que el punto precio y valor de dha  
casa son las referidas Diez y siete y treinta libras y del  
que mas pueda tener en qualq. forma y cantidad, hace  
gracia y donacion al dho Don Ignacio Leris, para per-  
petua y acabada, que el dho punto entre vivos con in-  
mutacion, y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en  
las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se  
compra vende o permuta por mas, o menor de la me-  
tad del punto precio, y los quatro años para repetir  
el engano, y que se rediga el contrato a su valor  
sita padenera y las demas leyes que con ella concuer-  
dan. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y  
aparta de la accion propiedad, uso, posesion, usufructo  
usufructo, y otro qualq. dho que tenga, y le pertene-  
ca en dha casa, y todo ello lo cede renuncia y trans-  
pasa en el susodho Don Ignacio Leris y en quien su  
cediere en su dho casa que como propria suya la  
pueda que cambie y enagenar a su Voluntad como  
cuando absoluto en favor de qualq. personas o corp.  
no clerical, laicis anoni, militibus, et personis religiosis, et  
alijs qui defora Valentia non existunt. Non dicti cle-  
rici iuxta seriem et tenorem sui noris super hoc edi-  
ti, bona ipsa ad vitam suam adquisuerint, vel habuerint:  
y baxo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y real orden de su Mage. (que D.  
y. de nueve de Julio mil setecientos y nueve

cos de  
y mora  
no a cues  
as qua  
uzos, que  
tos y con  
ayunta  
se de fe  
encia  
y suces.  
y puro  
del refe  
abaco ac.  
una casa  
de esta dha  
de Santo  
Pasqual  
de por las  
de la rre  
o dha  
haber de  
niz a  
dor de  
libras  
in Puerto  
Bartho-  
thomas  
el año  
pagava  
en se va  
ante 3<sup>ra</sup>  
de febre  
ual ven.  
sus entia  
er, y todo  
re neux  
y potheca  
meral  
y treinta  
a haver  
a, que  
y per cien  
io censo  
al dho



De dá poder el que se requiere, constituyen dolo en  
su lugar mismo y en su fecho y causa propia para  
que por su autoridad, o judicialmente entre en dho  
casa y toma y aprehenda la posesion y tenencia  
de ella, y entretanto se constituye por su inquilino,  
tenedor y poseedor para le poner en ella cada y  
quando se le pida. Y se obliga a la evicion seguridad  
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de  
qualq<sup>r</sup> pleyto debate, o diferencia que sobre ello  
fuese movido en qualq<sup>r</sup> estado que se hallare (aun  
que este hecha la publicacion de probanzas) tomara  
la vna y defensa, y los seguira y acabara a dho cos.  
ta hasta venarlos y dexar al dho Don Juan de  
re en la quietud y pacifica posesion y lo mismo  
hazan sus herederos. Y no cumpliendo por no que  
res o no poder cumplirlo le obligamos a dar de cien  
tos y treinta libras p<sup>re</sup>vio de esta venta en el modo y  
forma que las tiene recibidas, las labores y augmen-  
tos que hubiere fecho y los años y cortas que se le siguie-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y  
por todo ello, como si aqui hubiere liquidacion y es-  
ta 3<sup>ra</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia  
que llegare el plazo referido, se le presente con ella  
y el juran<sup>to</sup> de quien fue su parte en quello de  
fecho y reliqua de otra prueba aunque de dho se  
requiera. Y presente siendo el dho D<sup>n</sup> Juan de  
re, acepta esta 3<sup>ra</sup> en todo y por todo, y segun  
y como se ha referido y se contiene en esta venta la  
dho casa, de cuya propiedad y posesion se  
da por entregada a su voluntad y renuncia la  
excepcion de la cosa no habida ni recibida ley de  
la entrega y prueba. Y promete y se obliga pagar  
al dho dho Martin de Satorre el censo a dho  
es pagado, en su dicho termino, para lo qual le  
reconoce por Dueño y señor de dho censo, y lo hará  
mas en forma cada vez, que se le pida sin dar lugar  
a que dho vendedor taste ni pague cosa alguna de  
ello, y si lo taste o se le pidiese, le queda a ex-  
cutar como el Dueño principal en su juran<sup>to</sup> en  
quello de fecho y reliqua de otra prueba aunque  
de dho se requiera. Y guardara y cumplira  
las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hi-  
pothecas especiales de la 3<sup>ra</sup> de imposicion, y si

es necesario, las cosas y haue de nuevo como si  
 aqui fuere expresado el tenor y forma de ella  
 y quise le persquiduenen todo tiempo. Tambien  
 pades cada uno por lo que le toca cumplir obli-  
 gan sus personas y bienes respectiuan<sup>te</sup> de hauidos  
 y por haues y dar poder a los Jueces de su Mage-  
 y en especial a las de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcor  
 a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes  
 renunciando su domicilio y otro fuero que de  
 nuevo ganaren y la ley si conuiniere de jurisdic-  
 tione omnium iudicium, la ultima Pragmati-  
 ca de las renunciaciones y demas leyes y fueros de su  
 favor con la general del d<sup>no</sup> en forma para  
 que les apremien como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada y por ellos consentida. En tes-  
 tim<sup>o</sup> de lo qual ambas partes otorgan la pre-  
 sente fecha en la Villa de Alcor a trece dias  
 y años. Presentes testigos Jayme Seval Proticario  
 y Joaquin Alborn Penas de d<sup>ha</sup> Villa de Alcor  
 un<sup>o</sup> y moradores. De los otorgantes a quienes  
 Jo el d<sup>no</sup> doy fe con un<sup>o</sup> lo firmo el d<sup>no</sup> de  
 donario Peñi y por el sus d<sup>no</sup> fuente Julia  
 que di po no es en el d<sup>no</sup> lo firmo por el y  
 a su ruego un testigo.

Jayme Seval Proticario  
 Antonio  
 Pedro Barba

Joaquin Alborn Penas

Obli<sup>o</sup> de esta Villa de Alcor a los veinte y un dias del mes  
 de Abril de mil setecientos cinquenta y un años, fuente  
 de tras de Penas, Hermanos comun<sup>o</sup> de Julia Maestro fa-  
 bricante de Panos de d<sup>ha</sup> Villa de Alcor y ve-  
 sellado en 22 de y morador de su buen grado y con su con-  
 cencia y tenor de esta forma y conore, que deve  
 a D<sup>no</sup> donario Peñi Administrador de la Real  
 Venta de los tabacos de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcor y de  
 la misma un<sup>o</sup> fuente y quien su d<sup>no</sup> en d<sup>no</sup>  
 cien libras moneda corriente del Reyno a cum-  
 plimiento y en t<sup>er</sup>zo pago de aquellas dueintas  
 quarenta y siete libras tres d<sup>os</sup> y tres di-  
 neros, que d<sup>no</sup> fuente Peñi le resultó deudor

en 22 de  
 Abril 1753

Joy





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Señalada de quite de cuentas de todos los tratos y contratos, que hasta el día de hoy han tenido respeto de haverse ya satisfecho cien libras en el precio de una casa de morada, que en el día de hoy le ha vendido por 28<sup>na</sup>, ante el presente 28<sup>no</sup> y las restantes quarenta y siete libras tiene sueldo y tres dineros selas ha condonado. Las quales cien libras promete y se obliga pagarlas al Sr. D<sup>ho</sup> D<sup>o</sup> Jonano Perez o a quien su D<sup>ho</sup> se presentare, siempre y quando este las pida ha nan, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza cuya ejecución defiere en el present. de D<sup>ha</sup> D<sup>o</sup> Jonano Perez o quien su D<sup>ho</sup> se presente en su D<sup>ho</sup> y esta 28<sup>na</sup>, y lexiera de otra pueba aun que de D<sup>ho</sup> se requiera. Y para su cumplimiento, obliga su persona, y bienes haviendoy por haver, y da poder a las S<sup>as</sup> de D<sup>ha</sup> Mag<sup>a</sup> y en especial a las de esta D<sup>ha</sup> Villa de Alroy, a cuya jurisdicción se somete y sus bienes renunciando su dominio, y otro fueso que de nuevo ganare y la ley si conueniere de iuris dictione omnium iudicum la ultima pragmativa de las Sumisiones y demas leyes y fuesos de su favor, con la general del D<sup>ho</sup> en forma para que le apremien como por sen tenia pasada en cosa juzgada y por el comentida En testim<sup>o</sup> de lo qual otorga he presente fecha en la Villa de Alroy D<sup>ho</sup> día mes y año. Presentes testigos Jaime de val Boricaria, y Jaquin Albon Perajue de D<sup>ha</sup> Villa de Alroy vecinos moradores. Del otorgante (a quien yo el 28<sup>no</sup> D<sup>oy</sup> se conorco) no firmo, porque di por no saber, firmo por el, y a su vez por un testigo.

Jaime de val Boricaria Antem<sup>o</sup>  
Luis Barbero u.

Poder) En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de

Distos.  
ho dia  
en el to.



Yo el de mil Setecientos cinquenta y tres años, Doña Mariana Nuñez Viuda de D. Joseph Sorda, viuda y mora Doña de Sta. Ylde de Alroy asien su nombre pro-  
 pio como en el de Madre, tutora y Curadora de Don Felipe Don Joseph, Don Jorge y Doña Antonia Sorda sus hijos, hijos, y herederos del nominado su difunto esposo, consta de la presencia, tutela y cura por el ultimo testam. de este bapto cuya disposicion fallen) que le otorgo por ante mi el 28 no. a los doce dias del mes de Mayo del año inmediato pasado mil Setecientos cinquenta y dos, de su buen grado, y cierta conciencia y tenor de esta 28 no. otorga todo su poder cumplido, pleno y bastante qual de dho. se requiriere y es necesario, en favor de D. Juan Jimenez Agente de Negocios, residente en la Ciudad de Salamanca, auente, bien como si fuere presente, y aceptante. Para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, pida Demanda de reu-  
 ba y cobre de qualesq. conuenes universalidades y particulares personas todas y qualesq. Sumas y quantias de dinero mutuos depositos, Censos peniones intereses preuio de Arrendam. frutos rentos y otros qualesq. que sea con y efectos, que ala otorgante en los expresados nombres, o qualq. de ellos ha-  
 ra hoy de deuar, y deuenir en adelante por qual-  
 quier titulo causa o rason, y de lo que asi probare y cobrare de y otorgue Cartas de pago de finiquitos y lastos finiquitos, y recibos en forma. No siendo los entregos ante 28 no. publico, que de ellos de fe-  
 los confiese y renuncie la excepcion de la non nu-  
 merata pecunia, leyes de la entrega y prueba. =  
 Y para todos los pleytos y causas de la Suo dh. otorgante en los nombrados nombres y cada de ellos civiles y criminales moridos y por moros asi de mandando como defendiendo ante qualesq. Jueses ecle-  
 siasticos, o seculares de qualesq. partes y suplicas o causas que sean, y haga demandas peticiones, y peticiones, citaciones, y emplazam. meque, y objete lo con-  
 trario, y en prueba presente 28 no. testigos e instrum. tanto los delos contrarios, pida excomuniones porciones trances y remates de bienes tome posesiones y arr-  
 parios, haga quias de calumnia de uision, y suple-  
 tomo reuise sucesos, Setecientos, 28 no. y Notacion

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

trator y  
 ido respe  
 mel que  
 ha de  
 ente 28 no  
 ue quel  
 s quales  
 al de  
 no se  
 da ha  
 de la  
 e pusan  
 re en su  
 ba aun  
 n. obli  
 aver; y  
 especial  
 iusdic-  
 do Sudo-  
 aze y la  
 mium  
 uniones  
 general  
 por Sen  
 tida en  
 la Villa  
 de m...  
 de Sta. Ylde  
 quien  
 deponosa  
 temi  
 na  
 es  
 mes de

28 no  
 28 no  
 28 no  
 28 no







Teinte marañeslo.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

Autor y Sentencia interlocutoria y definitiva consiente lo favorable y de lo perjudicial reuente ó apelle ó suplique, oiga las apellaciones ó supplicaciones, pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y otras que convergan y necessario fuere, y que la otorgante misma en los nombres que interviene y cada de ellos havia y haer podria, oviere siendo pues para todo ello y cada cosa, con lo anexo con nexo y dependiente le da poder con libre y general administracion y facultad de enpuñados y substituir en quanto á los pleytos unicas, reuocados substitutos y otros de nuevo nombrar, y con elevacion en forma. Y ala primera obliga todos sus bienes y otros en los referidos nombres hauidos y por haer. En cuyo testimoio se lo otorga en la Villa de Alcoy á diez dias del mes de mayo año de mil setecientos y tres. Presentes testigos Thomas Mora Molinero y Juan Sanchez Cardanero de dicha Villa de Alcoy veedores y moradores. Yo otorgante (a quien To el Sr. D. J. Ferronero) lo firmo.

Antemi  
Pedro Barba <sup>nal</sup>

Poder  
Ditas  
el mismo  
dia en  
sello 3.º

Esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y tres años Doña Mariana Nuñez, viuda de Don Joseph Sorza, veuina y moradora de dicha Villa de Alcoy, assi en su nombre propio como en el de Madre tutora y Curadora de Don Don Phelipe Don Joseph Don Jorge y Doña Antonia Sorza sus hijos, hijos asimismo herederos del nominado su difunto Mariá se consta de la herencia, tutela y cura por el

ultimo testam<sup>to</sup> de este (baxo cuya disposicion falle  
 cio) que le otorgo por ante el presente 28<sup>no</sup> á los doce  
 dias del mes de Mayo del año pasado de proximo  
 mil Setecientos cinquenta y dos de su buen grado y vier  
 ta ciencia y tenor de esta 28<sup>ta</sup> otorga todo su poder  
 cumplido lleno y bastante qual de dió se requiere  
 y es necesario en favor de Francisco Comas de  
 Miguel, 28<sup>no</sup> publico, y del numero de la Real  
 Audiencia que reside en la ciu. de Valencia y de  
 Vicente Jimenez, Agente de Negocios, var<sup>os</sup> ambos,  
 y moradores de dha<sup>ciu</sup>, á los dos puntos y á cada  
 de por sí, de tal suerte qual condicion del primer  
 ocupante no sea por via ni deterior, qual del  
 subseguente, ni al contrario, y lo que el uno  
 emperare, pueda el otro librar de proseguir y ter  
 minar, ausentes á este obligan<sup>do</sup> bien como si fue  
 sen presentes y acceptantes. Para todos los pleytos  
 causas y litigios de la otorgante en los referidos  
 nombres y cada de ellos Civiles y Criminales, mo  
 vidos y por moverse sea demandando ó ya de  
 fer diendo, ante qualquiera Justas, Justos y tribunales  
 Superiores e inferiores de las Asturias, Seuela res  
 de qualquiera parte, y jurisdiccion que sean y ha  
 gan demandas peditas, requisiciones y protestas ó  
 otras actuaciones y emplazamientos, ni que se opongan lo  
 contrario, y en prueba presenten 28<sup>as</sup> testigos co  
 munes, que saben los delos contrarios, pidan ex  
 cepciones, posiciones, transas y remates de bienes to  
 men posesiones y comparezcan, hagan jurar<sup>se</sup> de  
 calumnia de usorio, y Supletorias, realen sus  
 res, Lotados, 28<sup>nos</sup> y Notacion, y gan<sup>do</sup> Autos, y  
 Sentencias inter<sup>se</sup> autorias y definitivas, consien  
 tan lo favorable y de lo perjudicial recurrar  
 ó apellen, ó Suppliquen, oigan las apelaciones, ó  
 Supplicaciones, pidan costas y hagan los demas  
 actos y dilig<sup>as</sup> judiciales y otras que convengan  
 y necesario fuere y lo otorgante misma en los  
 expresados nombres y cada de ellos ha via y ha  
 ver podria, presente siendo: pues para todo ello y  
 cada cosa con lo anexo conexo y dependiente de  
 poder co liba franca y general administracion y facultad  
 de enajenar, y substituir, revocar substitutos y otros á su  
 arbitrio nombres á quienes todos con los contrarios  
 Apoderados se le va en forma. Tal primera obliga

VEIN  
 NO DE  
 Y CIN

consien  
 ó apelle  
 iones, pda  
 judiciales  
 y quala  
 viene  
 te siendo  
 con  
 ad  
 bstituir  
 bstitutos  
 formax  
 onlos re  
 o testim  
 á men  
 chinos  
 a de d  
 men to

temi  
 del mes  
 nos Do  
 Sordá  
 así en  
 ue hitoria  
 sh Don  
 as simer  
 to Marí  
 por el





EIN  
O DE  
CIN

te suendo: pues para todo ello y cada cosa, con lo  
 anexo conueso y dependiente, le da poder con libre  
 franquea y general administracion y facultad de  
 enpuñada y subrestituir revocar los subrestitutos y  
 otros de nuevo nombrar y a todos relieva en forma  
 Tala primera oblija todos sus bienes y otros tenidos  
 y por haver. Cuius testim. de lo qual otorga la que  
 ante fecha en la villa de Alcoy dia 20 de Mayo de mill  
 Presidentes testigos Antonio Barber de cuarenta y tres  
 Bernardo Pastor Caudador de Panos de dha villa  
 de Alcoy vec. y moradores. Del otorgante (a qui  
 en to el con. doy fe como no firmo porque dho  
 no sabe firmarlo p. el y a su riesgo en tergo)

Antonio Barber

Antonio  
 Pedro Barber

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mill setecientos  
 cincuenta y tres años Don Donato Perez vecino y morador  
 de dha villa de Alcoy con nombre de Arrendador, que es  
 de los Reales dnos de Baylia, que su Mage. y Señoria Comu-  
 na tienen en esta dha villa, de su buen grado y cierta cien-  
 cia y tenor de esta 20.ª otorga y da en Arrendam. a An-  
 tonio Monllox de Roque vec. de la misma presente, y a  
 quien su dno representare. El dno de su Mage. y Señoria Comu-  
 nente a su Mage. y Señoria Comuna en esta misma  
 villa, como San Cordero, Cabritos, Alana, y aun mesmo  
 el dno de permitirlos como conluimmo, y fabrica tam-  
 bien tocantes en esta villa a su Mage. y Señoria Comuna  
 El qual Arrendam. otorga por tiempo de tres años que  
 han de empezar a contarse desde el primero dia del  
 mes de Enero de este con. año mil setecientos cincuenta  
 y tres y feneceran en el ultimo dia del mes de Diciembre  
 del año mil setecientos cincuenta y cinco, y por precio en cada uno  
 de ellos de ciento y quarenta libras moneda con. de del Reyno  
 a saber es, el dia de su Mage. por ciento y diez libras y el de  
 la psequon de su Mage. por veinte libras pagados dho  
 precio anual en el dia de todos Santos siendo la  
 primera paga en el dia de todos Santos de este  
 con. año mil setecientos cincuenta y tres y las otras  
 dos en el mismo dia de los dos años conuectivos  
 durante este Arrendam. el qual otorga con los





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

I pacto y condiciones en este  
 II pacto con pacto que dho Arrendador haga de percibir  
 los Corderos, Lana y Cabritos y Cervos con Cuismo y  
 Jadiga pertenecientes a su Mage y Anomia Comuna  
 en esta dha Villa, durante este Arrendam<sup>to</sup> segun y en  
 la conformidad que hasta hoy lo han percibido los Arren-  
 dadores antes de este arrendam<sup>to</sup> de su cuenta y a su tiempo  
 a recoger dho dno de carnage y Cuismo, en el modo y  
 forma que hasta hoy se ha acostumbrado.  
 III pacto con pacto que dho Arrendador sea tenido y obli-  
 gado a pagar de proprio la demas del precio de dho Arren-  
 dam<sup>to</sup> y el Salario de esta dha por entero y papel sellado  
 de registro y una copia franca que ha de entregarse a  
 dho Don Toranio.  
 IV pacto con pacto que dho Arrendador no pueda pedir re-  
 baxa ni disminucion alguna del precio de este Arrendam<sup>to</sup>  
 por daños que pretenda ocasionados de fuego, seca y lo aguas  
 piedra, nieblas, granizo, lancorta, peste, guerra, ni por otro qual-  
 quier caso fortuito, cogitado, o incogitado, y que no podria ve-  
 nir al entendim<sup>to</sup> y discurso del hombre mas prudente, u  
 discreto por que todo por virtud de este pacto ha de venir  
 a cargo de dho Arrendador que siempre ha de pagar por  
 entero el precio de dho Arrendam<sup>to</sup> por otorgarse con las  
 mismas condiciones y pactos con que el dho Arrendam<sup>to</sup> por dho  
 bispo y Cabildo de la Metropolitana Igl<sup>ia</sup> de Salen-  
 cia otorgan sus Arrendam<sup>tos</sup> los que quiere haver aqui  
 por inventos a la letra. = Con lo qual pacto y condi-  
 ciones no sin ellos ni de otra manera otorga este Arrendam<sup>to</sup>  
 que promete le sera cierto durante los tres años estipula-  
 dos presentes siendo el dho Arrendador Monlor, acepta  
 dho Arrendam<sup>to</sup> por el tiempo, precio, y baxo los pactos y  
 Capitulo, modo y forma que va expreso y promete pa-  
 gar el precio annuo de dho Arrendam<sup>to</sup> a los plazos  
 arriba referidos y quanto le incumba como tal con-  
 ductor. Y quiere que por todo ello, y las cosas se le exe-  
 cute con sola esta dha y el juram<sup>to</sup> de dho Don-

Por







Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

apellaciones ó suplicaciones, pida costas, y hazer los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y necessario fuere, y que el otorgante mismo haia, y haer podria, presente siendo, pues para todo ello, y cada una con lo antes dicho, neceso, dependiente de su poder con este franco y general administracion, y facultad de enpublicar, y substituir, y revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar ya todos, relieva en forma. De la primera obligacion de sus bienes, y otros habidos, y por haber. En testimonio de lo qual otorga la presente. fecha en la Villa de Alcoy dia mes y año. Presentes los señores Vicario de M<sup>ra</sup> Mariana Arujano, y Antonio Barber, residente de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy vecinos y moradores. Del otorgante (a quien yo el 28<sup>no</sup> de hoy se conocio) no firmo, porque a los no saber, firmo yo por el, y a su ruego un testigo.

Antonio Barber

Pedro Barber

Transporte. En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años, Antonio Barber residente de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy vecino y morador en nombre de Procurador que es de Thomas Sorop de Alagon, Ciudadano vecino de la Villa de Cullera, consta del poder con facultad especial para lo mismo por 28<sup>na</sup> que paso ante Nadal Pexir y Pico 28<sup>no</sup> de d<sup>ha</sup> Villa de Cullera a los diez y seis dias del mes de Mayo de este corriente año de su buen grado y consentimiento y tenor de esta forma. Vende y transporta en venta real en favor de Don Melchior Jorda Sacerdote Beneficiado en la Parroquial de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy de donde es vecino, presente y acceptante, a quien sucedere en su d<sup>no</sup>.

Celuzc maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Un censo de Zap. de cien libras y su pensión reducida por real pragmática a deventa sueldo, pagador en veinte y cinco de febrero, que fue impuesto y originalm<sup>te</sup> cargado por Pasqual Perrenquez Cuidadano en favor de Pasqual Sorda, mediante lo que autorizó Thomas Monllor 28<sup>no</sup> en veinte y quatro de febrero del año mil setecientos y tres, el que ha pertenecido al dho. Mapont por justos y legitimos titulos, y le responde al presente el mismo Pasqual Perrenquez Cargador. La qual venta obliga con la plorata discutida en dho. censo hasta el día de hoy, por precio todo de cien libras moneda corriente del Reyno, que ha reubi<sup>do</sup> de del contenido Don Phelipe Sorda en especie de oro de buena calidad y peso realn<sup>te</sup> y de contado, y en presencia de mi el 28<sup>no</sup> y testigos infrascritos (de que doy fee) de que se da p<sup>re</sup>sentado a su voluntad y otorga carta de pago en forma. Desde hoy en adelante se desapodera de ante y aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion titulo por recurso, y otro qualq<sup>ue</sup> dho. que tenga y le perteneca a dho. censo, y todo ello lo cede renuncia y transpara en el susodho. Don Phelipe Sorda y en quien su cediere on su dho. para que como proprio suyo lo ponga que cambie y enagene a su voluntad como Dueño absoluto sin depend<sup>a</sup> alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis et alijs, qui de Jo. Valentia non existunt. Nisi dicti clerici iuxta servum, et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. T<sup>o</sup> bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag<sup>dad</sup> (que D. g. d.) de nueve de Julio mil setecientos y tres. Y da poder al nombrado Don Phelipe

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

16.  
 O, VEINTE  
 AÑO DE  
 OS Y CIN  
 alor de  
 pedicia  
 el dor  
 ente sien  
 no exp. con  
 general  
 tributu  
 ambas  
 obliga to  
 de testi  
 ha en la  
 nter tes.  
 como Pan  
 or y mo  
 28<sup>no</sup> doy  
 az, firmo  
 de Mayo  
 o P<sup>re</sup>sent  
 morador  
 mar Sord  
 Cullera  
 exo Com  
 Perrey Pi  
 seis dias  
 buen gra  
 on de y  
 m Phelipe  
 roqual  
 ver, pre  
 n su dho.



líce constituyendole en su lugar mismo, y en su  
hecho y causa propia para que por su autoridad  
o judicialm<sup>te</sup> tome la posesión y tenencia  
de dho censo, y en señal de ella le entregue los titu-  
los y justificación de dho censo; y en el interm<sup>o</sup>  
constituye por su inquilino tenedor y por-  
señedor, para le poner en ella cada y quando se  
le pida. Y se obliga en dho nombre a la vicción  
seguridad y saneam<sup>to</sup>. de esta ~~transportacion~~ en  
tal manera, que de qualq<sup>a</sup> pleyto debate o dife-  
rencia que sobre dho censo se moviere en qualq<sup>a</sup>  
estado, que se hallare, aunque este hecho la pública  
ción de probanzas, tomara en dho nombre la voz y  
defensa, y los seguros y acabara a su costa hasta  
venustos, y dexar al dho Don Phelipe Sorda  
en la quieta y pacífica posesión, y lo mesmo  
hayan los herederos de dho Masport; y no cum-  
pliéndolo por no querer o no poder cumplirlo  
le bolviera las dhas cien libras precio de esta trans-  
portacion, y los daños y costas, que se le siguie-  
ren. Y para su cumplimiento se obliga en dho nom-  
bre su persona y bienes habidos, y por haver  
y da poder a las Justas de su Mag<sup>d</sup>, y en es-  
pecial a las de esta Villa de Alroy, a cuya  
su jurisdicción se somete y sus bienes en el  
expresado nombre renunciando su domici-  
lio y otro fuere que de nuevo ganare, y la ley di con-  
venit a su jurisdiccione omnium iudicium, la ultima  
pragmatica de las Sumisiones, y otras leyes y fueros de su  
favor, con la general del dho en forma para que apre-  
mién como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por el conentida. En testim<sup>o</sup>. de lo qual ambas  
partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy  
dho dia mes y año. Presentes testigos Pedro Juan  
Julia Tornalga de dha Villa de Alroy, y Joseph Sovera  
bradar de la Alqueria de Decalix respectivamente, ve<sup>o</sup>, y pro-  
xadores. Nos otorgantes a quienes to el 23<sup>o</sup> de mayo fecho  
novo) lo firmaron) Don Phelipe Sorda P<sup>ro</sup>to =

Antonio Barber

Antem<sup>o</sup>  
Pedro Barber



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Part on } En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años, Joseph Sibert Ciudadano de Antonio Ferru Sabrada, asi en su nombre como en el de usufructuaria del remanente del quinto de los Pienres y herencia del dho su Marido como tambien en el de tutora y Curadora de Joaquin Ferru, y Lucia Ferru Doncella sus hijos y del dho su difunto Marido. Sienta Ferru Doncella, Christoval Planes Sabrador Mauido, y Legitimo Administrador de Donna Maria Ferru, y Joseph Planes tambien Sabrador Mauido, y legal Administrador de Joseph Ferru, y Paula Ferru asi mismo Sabrador, de la Villa de Alroy veñ y moradores, Diparon: que el dho dho Ferru, Marido, Padre, y Sugeta respective de los otorgantes en su ultimo testamento, que otorgo ante el presente 28<sup>o</sup> a los veinte dias del mes de Agosto del año pasado de proximo mil setecientos y dos, mando, y lego el remanente del quinto a la dha Joseph Sibert su Mujer, y a Lucia Ferru su hijo para que havien dolo momentaneamente pudiesen libremente disponer a su voluntad, con tal que la dha Lucia se mantenga en el estado de doncella, por que casandose o viviendo, la parte de esta ha de pasar a la dha Joseph su Madre, como tambien al contrario, faltando la dha su Madre, ha de pasar dho remanente a la expresada Lucia, y faltando las dos ha de pasar dho remanente del quinto por entero a la dha Paula Ferru, a quien asi mismo reforo en el testamento y nombre por heredera a todos los susodhos Paula, Joaquin, Lucia Sienta, Joseph, y Donna Maria Ferru sus hijos en seis iguales partes, trayendo a colacion cada uno lo que al tiempo del contrato de su matrimonio o en qualq<sup>o</sup> otra ocasion huviere percibido. Y para escuzar las crecidas costas que acarrear las Particiones judiciales, se han convenido dhas

y en su  
 utoridad  
 nencia  
 e los bitu  
 re un  
 ay por  
 ando se  
 iucion  
 tacion en  
 te o dife  
 qualq<sup>o</sup>  
 la publica  
 lavon y  
 sta hasta  
 e lozda  
 o memro  
 pro cum  
 mplido  
 esta trans  
 le sigue  
 ho nom  
 por haver  
 y en es.  
 a cuya  
 es en el  
 domici.  
 a ley si con  
 n la ultima  
 xor de su  
 que apre  
 puzada  
 al ambas  
 ia de Alroy  
 ero Juan  
 h soveria  
 de veñ y no.  
 doy fco  
 bo =  
 Antemi  
 abex u.



partes, traxela extrajudicial; pero antes de formar  
 el cuerpo de Prener se dice suponez, que la susodha  
 Sougha Gibert al tiempo del contrato de su ma-  
 trimonio aporció en doce setenta y seis libras y cinco  
 sueldos. = Fue ala susodha Maria ferni en contem-  
 placion de matrimonio con el susodho Christoval  
 Planes le fueron constituidas la quantia de ciento y  
 once libras diez y seis sueldos por 28<sup>ta</sup> ante el presen-  
 te 28<sup>o</sup> a los cinco dias del mes de setiembre del año mil  
 setecientos y nueve. = A Sougha ferni en contem-  
 placion de matrimonio con Sough Planes ciento y diez  
 libras diez y seis sueldos por otra 28<sup>ta</sup> ante el presente  
 28<sup>o</sup> en once de setiembre mil setecientos y seis,  
 y al susodho Paul ferni veinte libras, importe de  
 una donacion que dho sus Padres le hicieron al tiem-  
 po del contrato de su matrimonio, que las tres par-  
 tidas importan Docienas quatroenta y dos libras y  
 doce sueldos. = Ultiman<sup>te</sup> Se Seda de suponez, que  
el dho Antonio ferni tenia al tiempo del contra-  
to de su matrimonio un par de mulas y albinas  
de labriana cien libras, las que no se deven repedar  
por Gavandales, como ni tampoco las doblas, y do-  
nacion de sus hijos arriba expresadas. Paso cuyos  
sugetos se forma el cuerpo de Prener segun se sigue

Cuerpo de Prener

1	Una cora Carquiña de Estamina picada en precio de quatro libras y diez sueldos	48 100
2	Oton un manto de hiladillo y seda usado en pre- cio de una libra	18
3	Oton un Guardapié de Gayeta Verde de la tierra en precio de dos libras y diez sueldos	28 100
4	Oton un Guardapié de Gayeta azul de la tierra en precio de tres libras.	38
5	Oton un Subon de domasco usado en precio de tres libras	38
6	Oton un Subon de Chamelote de Brunlar en precio de una libra y quatro sueldos.	18 4
7	Oton un Sustillo de hiladillo verde en precio de ocho sueldos.	8 8
8	Oton una mantilla Verde de Gayeta en precio de una libra y diez sueldos	18 12
9	Oton quatro Savanas de cor y cor en precio de ocho libras diez y seis sueldos	88 160
10	Oton una Savana llamada de Estopa en pre- cio de una libra y quatro sueldos	18 4



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 11. Oton un Colchon pobado de lana en precio de siete libras 78 6
- 12. Oton un Perigon en precio de dos libras 28 6
- 13. Oton cinco Camisas de tela de cara en precio de ocho libras diez y seis sueldos 82 16 6
- 14. Oton una Camisa de tela de cara en precio de dos libras 28 6
- 15. Oton una tohalla de lienro delgado, con encaixe en precio de tres libras 38 6
- 16. Oton una tohalla de lienro delgado en precio de dose sueldos. 2 12 6
- 17. Oton unas fendas de Almohada y Almohadillas de gambray en precio de una libra y quatro sueldos 18 4 6
- 18. Oton otras fendas de Almohada de tela de gaza en precio de quinze sueldos. 2 15 6
- 19. Oton dos Delanteras de gama en precio de tres libras y catore sueldos 38 14 6
- 20. Oton un Guardape de Bayeta verde de la trexa en precio de dos libras y diez sueldos 28 10 6
- 21. Oton quatro Paños y media de manteler en precio de una libra, dos sueldos y seis dineros. 18 28 6
- 22. Oton seis Garas de Sewilletas en precio de una libra diez y seis sueldos y nueve dineros 18 16 6 9
- 23. Oton un manchil en precio catore sueldos 2 14 6
- 24. Oton unas Almohadas en precio de dose sueldos 2 12 6
- 25. Oton un Cubertor Alemansco en precio de seis libras y diez sueldos 68 10 6
- 26. Oton un hinidor tablero y postica para el horno en precio de una libra y quatro sueldos. 18 4 6
- 27. Oton una Heca de pino con Caxaja y llave en precio de dos libras quinze sueldos y nueve dineros. 28 15 6 9
- 28. Oton una Paquena de estomero picada en precio de quatro libras y diez sueldos 48 10 6
- 29. Oton un manto de hualdillo y seda usado en precio de una libra 18 6
- 30. Oton un Guardape de Bayeta azul de la trexa en precio de tres libras 38 6

forma  
usodha  
ma  
y cinco  
contem  
istoval  
into y  
presen  
ano mil  
nteron  
y diez  
xerone  
y seis  
otte de  
al tem  
xer par  
libras y  
er, que  
contra  
huinas  
puzas  
er, y de  
cuos  
sigue  
a en  
48 10 6  
18 6  
28 10 6  
trexa  
38 6  
38 6  
precio  
18 4  
is de  
8 8  
ta en  
18 12  
de ocho  
88 16 6  
n preo  
18 4

S



- |       |   |          |     |
|-------|---|----------|-----|
| 31.   | Otroñ <sup>1</sup> Un Subon de Chamelote de Bruselas en precio de una libra y quatro sueldos      | 12 46    |     |
| 32    | Otroñ Un sustillo de hiladillo Verde en precio de ocho sueldos                                    | 1 86     |     |
| 33    | Otroñ Una mantilla usada en precio de una libra y quatro sueldos                                  | 12 46    |     |
| 34 -  | Otroñ quatro Savanas de coxy con en precio de ocho libras diez y seis sueldos                     | 82 166   | 55. |
| 35    | Otroñ una Savana, tramada de Estopa en precio de una libra y quatro sueldos                       | 12 46    | 56. |
| 36.   | Otroñ un Colechon poblado de Lana en precio de siete libras                                       | 78 6     | 57. |
| 37    | Otroñ un Gargon en precio de dos libras   | 22 6     | 58  |
| 38    | Otroñ cinco Camisas de tela de Casa en precio de ocho libras diez y seis sueldos                  | 82 166   |     |
| 39    | Otroñ una gamusa de tela de tela de Zasa en precio de dos libras                                  | 22 6     |     |
| 40    | Otroñ una toalla de lienro delgado con encaje en precio de tres libras                            | 32 6     | 59. |
| 41. - | Otroñ una toalla de lienro de Zasa en precio de dos sueldos                                       | 3 126    | 60. |
| 42    | Otroñ unas fundas de Almohada y Almohadilla de Cambrai en precio de una libra y quatro sueldos    | 12 46    | 61. |
| 43    | Otroñ otras fundas de Almohada de tela de Casa en precio de quince sueldos                        | 2 156    |     |
| 44    | Otroñ seis ovejas y un Carnero en precio de diez libras   | 102 6    | 62. |
| 45    | Otroñ dos delanteras de Zama en precio de tres libras y catorre sueldos                           | 32 146   | 63  |
| 46    | Otroñ quatro Zaras y media de manteles en precio de una libra dos sueldos y seis dineros          | 12 266   |     |
| 47    | Otroñ seis Zaras de Sevilletas en precio de una libra diez y seis sueldos y nueve dineros         | 12 166 9 | 64  |
| 48    | Otroñ un mandil en precio de catorre sueldos  | 2 146    | 65  |
| 49    | Otroñ unas Almohadas en precio de dos sueldos   | 2 126    | 66  |
| 50.   | Otroñ un Lechon en precio de catorre libras   | 142 6    | 67  |
| 51    | Otroñ un cubertor de manduco en precio de seis libras y diez sueldos                              | 62 106   |     |
| 52.   | Otroñ un humidox tablero y portica para el horno en precio de una libra y quatro sueldos          | 12 46    | 68. |
| 53    | Otroñ una Haca de pino con cerraja y llave en precio de dos libras quince sueldos y nueve dineros | 22 156 9 | 69  |
| 54    | Otroñ quatro Hacas con cerraja y llave quince si.   |          |     |

De este maravedis.



SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Una y una mara en premio de diez y siete libras y diez sueldos 178106

55. Otros veinte y nueve sacos de tela de lana en premio de siete libras y cinco sueldos 78 58

56. Otros noventa ovejas por una libra diez y ocho sueldos, Valen ciento setenta y una libras 1742 6

57. Otros setenta y nueve jornales de Prabecho por diez y seis sueldos cada uno, Valen setenta y tres libras y quatro sueldos. 638 46

58. Otros, ciento veinte y tres ovejas por una libra y catore sueldos cada una Valen Duentay nueve libras y dos sueldos 2098 26

59. Otros, treintay cinco cargas de esta qual en premio de treinta y cinco libras 358 6

60. Otros dos Mulas, un Mulo y una Pollina en premio de noventa y ocho libras 988 6

61. Otros dos sacos con quatro refas, siete Aradonados, cada diez y ocho horas, y una Aliegra de pedanias y una Aliegra en premio de veinte y dos libras y cinco sueldos 228 58

62. Otros diez y ocho cahires y ocho Marchillas de targo por siete libras y diez sueldos Valen ciento treinta y dos libras. 1328 6

63. Otros, siete Cahires y nueve Marchillas de guarda por tres libras y quince sueldos el Cahir, Valen veinte y nueve libras y seis sueldos 298 66

64. Otros quatro calderas de cobre por premio de quinete libras y diez sueldos 158106

65. Otros dos Escopetas por premio de diez libras 108 6

66. Otros, la Escorada, Onas, y Caparos en premio de cinco libras 58 6

67. Otros diferentes mantas, Alas, y otras de labranza, otros Caparos, tabacos, Sartenes, y otras cosas en premio de tres libras y ocho sueldos. 138 86

68. Otros siete Colmenas vivas en premio de cinco libras y quatro sueldos. 58 46

69. Otros nueve jornales de Prabecho en premio de siete libras y quatro sueldos 78 46

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



70. Otra una casa deparada en el Araval, nuevo de esta Villa, calle nombrada del tap, que linda por un lado con Casa de Joseph Pover te seda, de otra con la de la herencia de Christoval Suarez, por las espaldas con huerto de la herencia del D<sup>o</sup> Christoval Gisbert, y por delante con dha calle publica en precio de quatrocientas y dos libras — 402<sup>8</sup> l
71. Otra en dinero efectivo cinco y setenta libras, 460<sup>8</sup> l
72. Otra veinte libras que deve dho Joseph de las par de prestamo gracioso — 20<sup>8</sup> l
73. Otra dos libras que deve Luis Sempere — 12<sup>8</sup> l
74. Otra, quatroenta y siete libras, que deve Joseph Sines — 47<sup>8</sup> l
75. Otra, cinco noventa y tres libras, que deve Sagme Pasqual — 193<sup>8</sup> l
76. Otra, una libra que deve Antonio el Carbonero. — 1<sup>8</sup> l
77. Otra, quatroenta y seis libras, y diez sueldos, que deve Gregorio Texol — 46<sup>8</sup> 10s
78. Otra, una libra diez y seis sueldos, que deve Christoval Planes — 11<sup>8</sup> 16s
79. Otra, tres libras y diez sueldos, que deve Christoval Pujero — 3<sup>8</sup> 10s
80. Otra, treinta y cinco libras, por la cosecha del vino del año mil e setto cinquenta y dos que todas las partidas que se ponen por cuerpo de Pienes en una acumuladas importan mil novecientas treinta y cinco libras y seis sueldos — 1935<sup>8</sup> 6s

Las Bajas del Cuerpo de Pienes y Pimeran<sup>3</sup>.

- Se baxan de dho cuerpo de Pienes quatroenta y cinco libras, que deve a dho Pardo Ferrer por tantas ha pagado a Don Joseph Descal por cuenta de dha herencia — 45<sup>8</sup> l
- Otra, se baxan treinta y quatro libras cinco sueldos y ocho dineros, que se deven a la dha Josephha Gisbert Viuda por las que ha pagado por dha herencia — 34<sup>8</sup> 5s 8d
- Otra, se baxan setenta y seis libras y cinco sueldos por la dote de dha Josephha Gisbert Viuda — 76<sup>8</sup> 5s
- Otra, y ultimand<sup>e</sup>. Se baxan cien libras por el capital que dho difunto aporto al matrimonio. 100<sup>8</sup> l
- que todas las referidas partidas que se baxan de dho cuerpo de Pienes importan quinientas anguentas y cinco libras diez sueldos y ocho dineros — 255<sup>8</sup> 10s
- Queda dho cuerpo de Pienes en mil seiscientas se.





Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Ciento y nueve libras quinientos y quatro dineros 1679 15 6 4  
 De las Sobredhas mil seiscientas Setenta y nueve libras  
 quinientos y quatro dineros, que restan de dho  
 cuerpo de Prines tocan ala dha Josepha Sibera  
 Quida por Gananciales ochocientas treinta y nu  
 eve libras diez y siete sueldos y ocho dineros — 839 17 6 8  
 Resta dho cuerpo de Prines en quantia de ochocientas  
 treinta y nueve libras diez y siete sueldos y ocho dineros 839 17 6 8  
 Importa el quinto de dha quantia ciento sesenta  
 y siete libras diez y nueve sueldos y seis dineros. — 167 19 6 6  
 Restan para el tercio seiscientas setenta y una  
 libras diez y ocho sueldos y dos dineros 671 18 2  
 Importa el tercio desta quantia Dcientas  
 veinte y tres libras diez y nueve sueldos y quatro  
 dineros. 223 19 4  
 Restan para las legitimas quatrocientas quatro  
 y siete libras diez y ocho sueldos y diez dineros. 447 18 10

Agregacion de Donaciones.

Dho. Se agregan las mismas cien libras, que dho  
 Antonio ferni aposto al tiempo del contrato de  
 su matrimonio 100 8  
 Dho. Se agregan las ciento y one libras diez y seis  
 sueldos de la dote de Maria Ferni. 118 16 6  
 Dho. Se agregan las ciento y diez libras diez y seis  
 sueldos de la dote de Josepha ferni 110 16 6  
 Dho. y ultimam. Se agregan las veinte libras que  
 dho Antonio ferni dono al referido Pau. su hijo  
 en contemplacion de matrimonio 20 8  
 Fue todas las referidas partidas, que se agregan  
 juntas con el residuo del cuerpo de Prines, son  
 por tan Setecientas y noventa libras diez suel  
 dos y diez dineros 790 10 10 total.  
 que dir dídaren seis legtimas, toca a cada una  
 ciento treinta y una libras quinientos sueldos y un  
 dinero 131 15 6 1.

Haveres delos referidos.





P<sup>ra</sup> ha de haver por su legitima ciento treinta  
 y una libras quinze sueldos y un dinero — 1312 15 6  
 Por el quinto ciento setenta y siete libras diez y nu  
 eve sueldos y seis dineros — 1672 19 6  
 Por el sexto Ciento veintey tres libras di  
 e y nueve sueldos y quatro dineros — 2232 19 6  
 Por lo que de ve la herencia quarenta y cin  
 ce libras — 45 6

Las quatro Partidas acumuladas, suman  
 quinientas setenta y ocho libras tres sueldos,  
 y once dineros — 5682 13 6

Josepho Gibert V<sup>da</sup> ha de haver por su do  
 te setenta y seis libras y cinco sueldos — 762 5 6

Por los Gananciales ochocientas treinta y nu  
 eve libras diez y siete sueldos y ocho dineros — 8322 17 6

Por lo que de ve la herencia treinta y quatro  
 libras cinco sueldos y ocho dineros — 342 5 6

Las tres partidas en una acumuladas  
 toman suma de Muevecientos y cinquenta  
 libras ocho sueldos y quatro dineros — 3502 8 6

Ana Maria por su legitima ha de haver cien  
 to treinta y una libras quinze sueldos y un  
 dinero — 1312 15 6

Josepho por su legitima ciento treinta y  
 una libras quinze sueldos y un dinero — 1312 15 6

Bienta por su legitima ciento treinta y una  
 libras quinze sueldos y un dinero — 1312 15 6

Lucia por su legitima ciento treinta y una li  
 bras quinze sueldos y un dinero — 1312 15 6

Joaquin por su legitima ciento treinta  
 y una libras quinze sueldos y un dinero — 1312 15 6

Lago de Anna Maria.

P<sup>ra</sup> Se le adjudican las mismas ciento  
 y once libras diez y seis sueldos, que fueron constitui  
 das en dote al tiempo del contrato de su ma  
 trimonio — 1122 16 6

P<sup>ra</sup> Se le adjudican once libras diez y seis sueldos  
 que a dha herencia esta deviendo el susodho  
 Christoval P<sup>ra</sup> su Marido — 1122 16 6

Ultimam<sup>te</sup> Se le adjudican ocho libras tres  
 sueldos y un dinero en el dho de recobrarlas

de la referida Josepha Gixbert suida por llevar  
 las de exento en su ha de haver  
 que todas las referidas partidas que le van adpuer  
 cadas a la susodha Ana Maria fezen importan  
 ciento treinta y una libras quince sueldos y un  
 dinero, que es lo mismo que importa su ha de  
 haver y con ellas va pagada.

83 301

13121501

1.º de Pago de Josepha Ferru.

Primero. Se le adjudican las mismas ciento y diez li  
 bras diez y seis sueldos, que en dote le fueron con  
 tituidas al tiempo del contrato de su matrimo  
 nio

1108160

Otro. y ultimamente. Se le adjudican veinte libras  
 diez y nueve sueldos y un dinero en el dho de  
 recobrarlas de la referida Josepha Gixbert su  
 Madre, que las lleva de exento en su ha de  
 haver.

2081901

Quel as dos partidas que le van adjudicadas  
 ala susodha Josepha Ferru, importan ciento  
 treinta y una libras quince sueldos y un dinero  
 que es lo mismo que importa su ha de haver, y  
 con ellas va pagada.

13121501

2.º de Pago de Saquin.

Primero y ultimamente. Se le adjudican ciento  
 treinta y una libras quince sueldos y un dinero  
 en el dho de recobrarlas de la susodha Josepha  
 Gixbert su Madre que las lleva de exento en  
 su ha de haver y con ellas va pagada.

13121501

3.º de Pago de Licencia.

Primero. Se le adjudican quatro libras y die  
 ci sueldos en el valor de una Saquinia de  
 esta mena picada notada en el cuerpo de Pre  
 nio al num.º uno

48100

Otro. Se le adjudica una libra valor de un man  
 to de hiladillo y seda usado, notado en dho cuer  
 po de bienes al num.º dos.

18 1

Otro. Se le adjudican dos libras y diez sueldos  
 valor de un guardapelo de vajeta de la  
 sierra notado en dho cuerpo de bienes al nu  
 mero tres

22100

—————  
 P





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- Otroñi Sele adjudican tres libras Valor de un Guayapá de Payeta azul de la tierra, notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> quatro. ————— 38 l
- Otroñi Sele adjudican tres libras valor de un Jubon de domarco usado, notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> cinco ————— 38 l
- Otroñi Sele adjudica una libra y quatro sueldos Valor de un Jubon de chamelote de Pánuelas, notado en dho cuerpo de bienes al numero seis. ————— 18 4l
- Otroñi Sele adjudican ocho sueldos Valor de un bastillo de hiladillo verde, notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> siete. ————— 8 8l
- Otroñi Sele adjudican una libra y dos sueldos en el Valor de una mantilla de Gayeta rosada en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> ocho. ————— 18 12l
- Otroñi Sele adjudican ocho libras diez y seis sueldos Valor de quatro Savanas de cor, y cor notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> nueve ————— 88 16l
- Otroñi Sele adjudican una libra y quatro sueldos Valor de una Savana llamada de Estopa, notada en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> diez. ————— 18 4l
- Otroñi Sele adjudican siete libras Valor de un Colchon poblado de lana notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> once ————— 78 l
- Otroñi Sele adjudican dos libras Valor de un Seron notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> doce. ————— 28 l
- Otroñi Sele adjudican ocho libras diez y seis sueldos Valor de cinco camisas de tela de casa, notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> trece ————— 88 16l
- Otroñi Sele adjudican dos libras Valor de una Camisa de tela de casa, notada en dho cuerpo de bienes al numero catorce. ————— 28 l

Otroi, Se le adjudican tres libras Valor de una tohalla de lieno delgado, notada en dho cuerpo de bienes al num. quince

38 l

Otroi, Se le adjudican dore sueldos, Valor de una tohalla de lieno de casa notada en dho cuerpo de bienes al numero diez y seis

212 l

Otroi, Se le adjudica una libra y quatro sueldos, Valor de unas fundas de Almohada, y Almohadillas de zambias, notadas en dho cuerpo de bienes al numero diez y siete

18 4 l

Otroi, Se le adjudican quince sueldos, valor de otras fundas de Almohada de tela de casa, notadas en dho cuerpo de bienes al numero diez y ocho

215 l

Otroi, Se le adjudican tres libras y catorce sueldos, valor de dos delantexas de gamma, notadas en dho cuerpo de bienes al numero diez y nueve

3214 l

Otroi, Se le adjudican una libra dos sueldos y seis dineros, valor de quatro Pataes y media de manteles notadas en dho cuerpo de bienes al num. veinte y uno

18 2 l

Otroi, Se le adjudican una libra diez y seis sueldos y nueve dineros, Valor de seis llazas de tola para Sevilletas notada en dho cuerpo de bienes al num. veinte y dos

1816 l

Otroi, Se le adjudican Catorce sueldos, valor de un mandil notado en dho cuerpo de bienes al numero veinte y tres

214 l

Otroi, Se le adjudican dore sueldos Valor de unas Almohadas notadas en dho cuerpo de bienes al numero veinte y quatro

212 l

Otroi, Se le adjudican seis libras y diez sueldos, Valor de un Cubertor alemandese, notado en dho cuerpo de bienes al num. veinte y cinco

6210 l

Otroi, Se le adjudica una libra y quatro sueldos, valor de un hñador, tablero, y portica notado en dho cuerpo de bienes al num. veinte y seis

18 4 l

Otroi, Se le adjudican dos libras quince sueldos, y nueve dineros, Valor de una Arca de pino con cerraja y llave notada en dho cuerpo de bienes al numero veinte y siete

2215 l

Otroi, y ultimamte, Se le adjudican setenta libras quince sueldos y un dinero en el día de recobrar las de lo susodha Josepha Sibert

*[Handwritten signature]*





Quinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Su Madre por averlas de expen en su hade haver. 60r 15d  
Que todas las referidas Partidas, que le van adju-  
dicadas a la susodho cuenta fe en, importan ci-  
ento treinta y una libras quince sueldos y undi-  
nere, que es lo mesmo que importa su hade ha-  
ver, y con ellas va pagada. 1318 150

- Paço de Lucia Ferni
- Pr<sup>o</sup> se adjudican dos libras y diez sueldos valor de un Guardapié de Vajeta vez de notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> veinte. 22 10c
- Otro; se adjudican quatro libras y diez sueldos, Valor de una Sarguina de Estameña picada, notada en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> veinte y ocho. 42 10c
- Otro; se adjudica una libra Valor de un manto de hiladillo y Seda usado notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> veinte y nueve. 18 c
- Otro; se adjudican tres libras Valor de un Guardapié de Vajeta anul notado en dho cuerpo de bienes al numero treinta. 33 c
- Otro; se adjudican una libra y quatro sueldos Valor de un Subon de Chamelote de Brusgas notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y uno. 18 4c
- Otro; se adjudican ocho sueldos, Valor de un Justillo de hiladillo verde notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y dos. 8 8c
- Otro; se adjudican una libra y dose sueldos Valor de una Mantilla usada, notada en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y tres. 18 12c
- Otro; se adjudican ocho libras diez y seis sueldos Valor de quatro Savanas de cor y cor, notadas en dho cuerpo de bienes al numero treinta y quatro. 82 6c
- Otro; se adjudican una libra y quatro sueldos Valor de una Savana tramada de Estopa, notada en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y cinco. 18 4c

Otroi, Se le adjudican siete libras Valor de un Colechon poblado de Lana notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y seis

78 l

Otroi, Se le adjudican dos libras, Valor de un hupon notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y siete.

28 l

Otroi, Se le adjudican ocho libras diez y seis sueldos Valor de cinco Camisas de tela de gaza, notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y ocho

816 l

Otroi, Se le adjudican dos libras Valor de una camisa de tela de gaza, notada en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y nueve

28 l

Otroi, Se le adjudican tres libras, Valor de una tohalla de lieno delgado con encaje, notada en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> quarenta

38 l

Otroi, Se le adjudican doce sueldos Valor de otra tohalla de lieno de gaza, notada en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> quarenta y uno

812 l

Otroi, Se le adjudican una libra y quatro sueldos Valor de unas fundas de Almohada y Almohadilla de Cambrai, notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> quarenta y dos

18 46

Otroi, Se le adjudican quinre sueldos Valor de unas fundas de Almohada de tela de gaza, notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> quarenta y tres

815 l

Otroi, Se le adjudican tres libras y catore sueldos Valor de dos delanteras de Cama notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> quarenta y cinco

3214 l

Otroi, Se le adjudican una libra dos sueldos y seis dineros, Valor de quatro Vaxas y media de manteles, notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> quarenta y seis

18 206

Otroi, Se le adjudican una libra diez y seis sueldos y nueve dineros, Valor de seis Vaxas de tela para Seruilletas, notadas en dho cuerpo de bienes al numero quarenta y siete

816 l 9

Otroi, Se le adjudican catore sueldos, Valor de un mandil notado en dho cuerpo de bienes al numero quarenta y ocho

814 l

Otroi, Se le adjudican doce sueldos, Valor de unas Almohadas, notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> quarenta y nueve

812 l

Otroi, Se le adjudican dos libras diez sueldos, Valor de un cubertor Alemanesco, notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> cinquenta y uno

6210 l

*[Handwritten flourish]*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Otoni, Se le adjudican una libra, y quatro Suelos Valor de un hornido, tablero y portica para el horno notado en dho cuerpo de Bienes al num.<sup>o</sup> cinquenta y dos

18 46

Otoni, Se le adjudican dos libras quince Suelos, y nueve dineros Valor de una Axca de pino con Caxaja y llave notada en dho cuerpo de Bienes al numero cinquenta y tres

28 15 63

Otoni, Se le adjudican setenta y tres libras quince Suelos, y un dinero en el dho de reconocimientos de la Surodha Josepha Ribert su Madre, que las lleva de excuo en su ha de haver

63 24 56 1

Que todas las referidas partidas que le van adjudicadas a la Surodha Lucia Ferru' importan ciento treinta y una libras quince Suelos, y un dinero y con ellas se pagada de lo que le toca de su ha de haver

131 24 56 1

El Pago de Pau la Ferru'

Prim.<sup>o</sup> Se le adjudican las mismas veinte libras que le fueron dadas en contemplacion de matrimonio.

Otoni, Se le adjudican diez libras Valor de seis Ovejas un Corral, notado en dho cuerpo de Bienes al num.<sup>o</sup> quatroenta y quatro

20 8

Otoni, Se le adjudican catorce libras Valor de un Bechon, notado en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> cinquenta

10 8

Otoni, Se le adjudican trece libras y ocho Suelos Valor de las Mantas, Almohadas de obrama onones, Capas, falgas, Bartenes y Axas conillas, notados en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> sesenta y siete

14 8

Otoni, Se le adjudican setenta y tres libras y quatro Suelos, Valor de setenta y nueve Ton

132 8 6

valer de Parbecho por diez y seis sueldos cada uno, no-  
tados en dho cuerpo de bienes al num. cinquenta  
y siete 638 46

Otroi Se le adjudican treinta y cinco libras, Valor de  
trecientas, y cinquenta azugas de esturol, notadas  
en dho cuerpo de bienes al num. cinquenta y nueve. 352 6

Otroi Se le adjudican noventa y ocho libras, Valor de  
dos mulas un Mulo, y una Potina notado en dho  
cuerpo de bienes al num. sesenta 982 6

Otroi Se le adjudican veinte y dos libras y cinco su-  
eldos, Valor de dos Paños con quatro rayas, siete  
Paños, dos Paños de escandiburas, Vulgothi-  
notadas ocho horas una Amorra dos Paños de rayas, y  
una Ayra, notado todo en dho cuerpo de bienes al  
num. setenta y seis 222 56

Otroi Se le adjudican diez libras, Valor de dos pes-  
etas, notadas en dho cuerpo de bienes al num. de  
setenta y cinco 102 6

Otroi Se le adjudican veinte y nueve libras, y seis  
sueldos, Valor de siete Cabios y nueve Pañi-  
llas de Corada notada en dho cuerpo de bienes al  
num. setenta y tres 292 66

Otroi Se le adjudican cinco libras, Valor de la  
Barraca, Ovaras y Caparos, notado todo en dho  
cuerpo de bienes al num. setenta y seis 52 6

Otroi Se le adjudican cinco libras, y quatro suel-  
dos, Valor de siete Colmeras vivas, notadas en  
dho cuerpo de bienes al num. setenta y ocho 52 46

Otroi Se le adjudican siete libras, y quatro sueldos,  
Valor de nueve Jornales de Parbecho, notados en  
dho cuerpo de bienes al num. setenta y nueve 72 46

Otroi Se le adjudican noventa y tres libras, ocho  
sueldos, y nueve dineros, Valor de doce Cabios  
cinco Pañiellas, y dos Celemines de trigo parte  
de los diez y ocho Cabios, y ocho Pañiellas, notados  
en dho cuerpo de bienes al num. setenta y dos 932 86

Otroi Se le adjudican las mismas quarenta y cinco li-  
bras, que en dineros efectivo tiene peribidas, y son  
parte de las ciento y sesenta libras, notadas en  
dho cuerpo de bienes al num. setenta y uno 452 6

Otroi Se le adjudican dos libras, Valor de un agal-  
dota notado en dho cuerpo de bienes al num.  
setenta y quatro 62 6

N.  
E  
N  
los  
el  
so  
nu  
en  
u  
281569  
de  
de  
6324561  
men  
ho  
13124561  
as  
ra  
eis  
de  
al  
142 6  
dos  
ma  
nas  
esen  
132 86  
rqua  
ox





Gerente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Otoni Se le adjudican treinta y cinco libras, Valor de la Corcha del Año del año pasado más de cincuenta y dos, notada en dho cuerpo de Pre. neral num. ochenta

352

Otoni Se le adjudican cincuenta y seis libras de vellón y dos dineros en el día de cobro de la de la susodha Josepho Gilbert su Madre que las debe satisfacer en ovejás, de las que van notadas en dho cuerpo de Pre. al num. cincuenta y seis y ochenta

562

que todas las referidas partidas que van adjudicadas al susodho José se han en una acuse de mala toma suya de quinientos sesenta y ocho libras de vellón y once dineros que en tomarse que importa se ha de haver y con ellas se pagado

568 1/3

Y de las causas la obligación de haver de pagar en un año de por mitad a la susodha Josepho Gilbert su Madre, y Juana fern de hermana de la vida de estas, cinco libras y ocho dineros correspondientes a las como setenta y siete libras diez y nueve sueldos, y seis dineros importe del quinto a razón de tres por ciento, con las mismas circunstancias que la prouision al testador en sustancia

Y de la Pago de Josepho Gilbert su Madre. Se le adjudican diez y siete libras y diez sueldos, Valor de quatro libras con capaja y clauve, quince sillan y una mesa notado todo en dho cuerpo de bienes al num. cincuenta y quatro.

17340

Otoni Se le adjudican siete libras y un sueldo Valor de veinte y nueve Varas de tela de casa por seis sueldos cada una, notadas en dho cuerpo de bienes al num. cincuenta y cinco

56

Otoni Se le adjudican ciento setenta y una libras Valor de noventa ovejás por una libra diez y ocho sueldos, notadas en dho cuerpo de Pre.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- 100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120
- del Teniente, las mismas que van notadas en dho  
Cuerpo de bienes al numer. Setenta y siete — 46210  
Otro y ultimam. Se le adjudican tres libras y  
dos sueldos en el año de su cobranza de Chini-  
toval Pezoso, las mismas que van notadas en  
dho cuerpo de bienes al numer. Setenta y nueve — 31210  
Que todas las referidas Partidas, que le van adjudi-  
cadas ala susodha Josepha Sibert en una acumu-  
lada, toman suma de mil Duenientas noventa y dos  
libras y diez sueldos y tres dineros — 129210  
Importando su ha de haver solo nueva cuenta  
y cinquenta libras, ocho sueldos y quatro dineros  
de exceso trescientas quarenta y dos libras un  
sueldo y onre dineros, y por ello se le carga las  
obligaciones sig. 100  
Prim. se le carga la obligacion de haver de satisfi-  
cer y pagar ala susodha Maria ferni ocho li-  
bras tres sueldos y un dinero a cumplim. de su  
ha de haver — 82361  
Otro, se le carga la obligacion de haver de satisfacer y  
pagar ala susodha Josepha ferni veinte libras diez  
y nueve sueldos y un dinero a cumplim. de su ha  
de haver — 208121  
Otro, se le carga la obligacion de haver de satisfacer  
y pagar al susodho Joaquin ferni ciento treinta  
y una libras quince sueldos, y un dinero, que im-  
porta su ha de haver. — 1318151  
Otro, se le carga la obligacion de haver de satisfacer  
y pagar ala susodha Buena ferni sesenta libras quin-  
ce sueldos y un dinero a cumplim. de su ha de haver. 608151  
Otro, se le carga la obligacion de haver de satisfacer  
y pagar ala susodha Lucia ferni sesenta y tres li-  
bras quince sueldos, y un dinero a cumplim. de  
su ha de haver — 638151  
Otro, y ultimam. se le carga la obligacion de ha

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

va de satisfacer y pagar al dicho Prantista Ferni cinquenta y seis libras catone sueldo, y dos dineros a cumplim. de su hada haver

que todas las dhas obligaciones que se le cargan ala mencionada Josepha Ribert toman suma de las referidas treientas quarenta y dos libras un sueldo y siete dineros, y con ellas va pagada de lo que le toca y pertenece de su hada haver.

5621482

3422167

Y para que todo lo contenido en esta esca tenga en todo tiempo su devido efecto, se ha tratado por dhas partes univilo a contrato publico, y poniendo lo en efecto en la mejor forma que haya lugar en dho, y siendo alio, y sabido de los que en este caso les pertenece de su libre y espontanea voluntad otorgan por lo presente, que aprueban, y ratifican todo lo contenido en el cuerpo de bienes, particion, y adjudicaciones de suos inuon. poradas, y de los bienes semovientes, y achures, dho de recibos y muebles, que a cada uno les toca y estan en su poder, y sean por entregados a su voluntad con la renuincion a las leyes de la entrega, e prueba de su reuibo. Y se desapodarian de su poder, y posesion del dho, y auion de propiedad, posesion, titulo, y recurso, que les haya pertenecido los unos a los otros que van adjudicados a los otros, y los otros a los otros, y se los ceden renuincian y transparran, para que cada uno haya, y lleue lo que le van adjudicados, en el modo, y forma que se contiene en esta Particion, y disponga libremente en favor de qualquiera persona, exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicitur Clerici iuxta suum, et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag. (que D. g. de) de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y con ello se contentan de todo lo que de los bienes, y herencia del

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Dho Antonio Ferrer lesora, y portener, y puede tener  
y portener; Y si es necesario se dan poder, para apre-  
hender la posesion de los bienes raíces con las cláusulas  
de Contributo; Ten caso, que en las adjudicaciones ó tar-  
saciones por qualq<sup>r</sup> causa haya engaño contra alguna  
de las partes, aunque sea por no haver llegado á su noticia  
y que ignorante, ó cauteloso se no se haya hecho men-  
cion en la presente particion, en qualq<sup>r</sup> cantidad que  
sea, no se ha de poder repetir, porque los unos á los otros  
y los otros á los otros se hacen gracia y donacion in-  
ter vivos con insinuacion y demas cláusulas necesari-  
as para su mayor firmeza. Y se hacen ciertos y segu-  
ros los bienes á cada uno adjudicados, y si alguno sa-  
lieren muerto se pagarian al que de ellos le hayan tocado  
la parte que importare la incertidumbre, xate andola  
entre todos, y las costas y daños, que se le siguieren. Y por  
todo, como si aqui huviere liquidacion, y esta es la  
fuente executiva de plaza arrojada al dia que llegare  
el plazo fijo, se les execute con ella, y el pisan de  
de quien fuere parte en que lo defieren, y relivian  
de otra prueba, aunque de dió se requiera. Todo lo  
qual guardaran, y cumpliran muy exactamente  
en todo tiempo, y no lo contradiran por ninguna  
causa ni alegaran excepcion de su favor, aon que  
fueren gan legitima; y en caso que de hecho no lo hagan  
y que el dió se lo permita, quieren no se admitido  
en juicio, antes bien deshechados y condenados en  
costas como quien intenta dió, que no le pes de nene  
Y tantas quantas veces se intentare dho remedio ha-  
de ser visto, que por el mismo hecho apueban, y notifi-  
can esta es, arrojando fuerza á fuerza y contrato  
á contrato, con suplemento de qualq<sup>r</sup> defecto de solem-  
nidad y substancia. Y para cumplir todo lo referi-  
do, ó obligar sus personas, y bienes respectivamente, havi-  
do, y por haver, y dar poder á las Justicias de su Mag-  
y en especial á las desta dha Villa de Alcoy, á cuya  
jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su  
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley  
si convenierit de iurisdictione omnium iudicium la  
ultima prasmatica de las Sumisiones, y demas leyes  
y fueros de su favor, con la general del dió en forma  
para que les apremien como por sentençia para-  
da en cosa juzgada, y por ellos convenida. Y la dho  
dha Joseph ha subert renuncia el auxilio y leyes



Anuncio

Declaracion de...



SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

del Vallejano Senatus consulto, nuevas constituciones leyes  
de uno de los y partidas y las demas de su favor  
por que como sabido es de ellas y avisada de su efecto  
quiere que no la Valgan ni aprovechen en este caso.  
Ten nombre de los dños Joaquin Puente y Juia fe  
ni mercedes para por el dños de una doncella de  
Cuen conforme a dho que esto no se opongan contra  
lo estipulado en esta dho por rason de su menor  
edad, ni por otro algun dia qualer pertenencia. Y de  
claro que es de utilidad y conveniencia de dho me  
nors el hacer esta dho y que no pudiesen beneficiar  
de esta dho en integridad ni abrovedacion ni re  
lacion de este jurament. a quien se la pueda con  
ceder y aunque de proprio motu se conceda no sea  
rion de ella para de perjuicio. En testimo. de lo qual  
ambas partes otorgan la presente fecha en la ciu-  
dad de Alcazar de dho dia mes y año. Presentes testigos  
Francisco Mad de Nicolas Puente y Thomas de  
sol Castro de dha Villa de Alcazar y morada.  
res. Y dho otorgantes la quieren lo el dho no doy  
si conoço y no firmaron, porque no son ni saben  
firmarlo por ellos y a su rason un testigo.

fran. Mad

Antonia

Recordando que en la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de Mayo de  
mil setecientos y tres años Don Joaquin de Puente  
morador de dha Villa de Alcazar de su buen que  
de y cierta ciencia y tenor de esta dho dho y de  
en Alcazar a Antonio de la Cruz de la dho de Pu  
lleu vecino y morador, hallado en esta de Alcazar y presente  
y mas abajo aceptante y a quien se no represente  
quatro pedron de tierra situados en el termino de  
dha Villa de Alcazar a saber en: Uno de dos dias de arca  
de que fuere con el otro de tres dias de agua para su rason  
en la partida que llaman de las tuetas, que linda



continuas de Coma Garria por dos partes, y en la una  
Santa y Covala en medio, con las de Dño Alonxo tam-  
bien Senda, y Covala en medio, con las de Prad<sup>o</sup>. 2<sup>o</sup>. 2<sup>o</sup>.  
xero Senda en medio, con las del D<sup>o</sup>. Don Juan Mayor  
Senda en medio, y con las de Ambrosio, y Jayme Can-  
to, y el Rio de dña Villa. = Otro pedazo de tierra sea  
que sea veinte y cinco dias de asar o lo que fuere  
en dña Sanna, y partida de las hoyas de Orqueta, que  
linda con tierras de los herederos de Sebastian Cortes,  
con las de Francisco Gasnigos con las de los herederos  
de Alberto Cortes, con las de Alberto Sagonja, con las  
de Alberto Yadillo, con las de Joseph Goralbes, con  
las de Joseph Garria de Coma y con montes inmedi-  
atos = Otro pedazo de tierra huerta que sea tres dias  
de asar sita en la partida de las huertas de arriba con  
el Rio de dore hoes de agua, que linda con tierras de  
Jelis Cabot con las de Germiniano Cortes, que solian  
ser de Diego Pearnabeu, con las de Policarpio Cortes  
que solian ser de Joseph Soler con las de dño Poli-  
carpio, que solian ser de Diego Climent, con las de  
Antonio Siner, y Jayme Sivert que solian ser de  
Juan Climent, con tierras del nombrado Germini-  
ano que solian ser de Pedro Juan Siner, con las de  
los herederos de Prad<sup>o</sup>. Pearnabeu, y con las de Jayme  
Goralbes = Otro pedazo de tierra huerta, que sea  
medio dia de asar o lo que fuere con su Rio de  
agua sita tambien en la partida de las huertas  
de arriba que linda con tierras de Pedro Gar-  
ria con las de Pedro Juan Marco, y con las  
de Gregorio Pearnabeu. = El qual Arrendar<sup>o</sup> otor-  
ga por tiempo de quatro años que han de enperar  
a contarse desde el dia de todos Santos del año  
passado de proximo mil setecientos cinquenta y dos  
y fenexerán en otro tal dia del año mil setecientos  
cinquenta y tres, y por precio de sesenta y seis li-  
bras moneda cort<sup>o</sup>. del Reyno, pagadoras en una paga en  
el dia de todos Santos siendo la primera paga en el  
dia de todos Santos de este cort<sup>o</sup>. año mil setecientos  
y tres, y las restantes tres en el mismo dia de los años con-  
secutivos durante este Arrendar<sup>o</sup>, el qual otorga con  
el pacto siguiente: Que dño Arrendador haga recultivar  
y tratar dhas tierras a uso y costumbre de buen labra-  
dor. = Con cuyo pacto y condicion no dice ni de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En esta manera promete, y se obliga, que dho Arrendam<sup>to</sup> le sea cierto y seguro durante dho tiempo. Y presente siendo el contenido Antonio Guix acepta este Arrendam<sup>to</sup> por el referido tiempo, punto, y baxo el pacto y en la forma y manera que va expuesto; y promete, y se obliga cumplir el pacto arriba inserto y pagar las sesenta y siete libras precio de este Arrendam<sup>to</sup> a los plazos estipulados Hanam<sup>te</sup> y sin plejto alguno con las costas de la cobranza por que se le exaxente con sola esta 23<sup>a</sup> y el puzam<sup>to</sup> de del nominado Quiñoberto, en que lo defiere y se lleva de otra prueba aunque de dho se requiera. Y para mayor tribucion y seguridad de las pagas de dho Arrendam<sup>to</sup> y cumplimiento del preinserto pacto da en fianza y principal obligado a Alexandro Sora Sabrador, y vecino de dha Villa de Pelleu, el qual presente interrogado por mi el 23<sup>o</sup> y testigos infrascriptos, si havia dha fianza y principal obligacion, respondió que si por lo que puntam<sup>te</sup> con el contenido Antonio Guix, sin el, y a Sdas, renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncia la ley de dos beses re. is debendi, la autentica presente hecha de fideiusoribus el beneficio de la divisor, y exunion, y demas dela mancomunidad y fianza promete y se obliga pagar el precio de este Arrendam<sup>to</sup> a los convenidos plazos tambien Hanam<sup>te</sup> y sin plejto alguno, con las costas de su cobranza por que igualmente se le exaxente con esta 23<sup>a</sup> y el puzam<sup>to</sup> de quien fuere pacto en que defiere la prueba, con relevacion de qualq<sup>ra</sup> otra que de dho se requiera. Y para ello hace de Caua, y ragonis azeno suyo proprio. Y ambas partes, cada uno juro que lo es. Y ambas partes, cada uno juro que lo es. Y ambas partes, cada uno juro que lo es. Y ambas partes, cada uno juro que lo es.



sit de iuris dictione omnium iudicium, la ultima  
 pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros  
 de su favor, con la general del dho en forma, para  
 que les apertien como por sentencia pasada en cosa  
 juzgada, y por ellos consentida. En testim. de lo qual  
 ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa  
 de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes testigos Fran.  
 Vexou Zapatero, y Guillermo Graus fabricantes de Paños  
 de dha Villa de Alcoy veñ. y moradores. Y los otorgantes  
 (a quienes to el dho dho se conoco) lo firmaron.  
 D. Agustín de Puig Mollet Antonio Gines  
 Alexandro suu

Antem.  
 Pedro Barbera

Carta de la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo de mil e setecientos  
 y cinquenta y tres años, Estevan Sorda Labrador, de dha Villa de Al-  
 coy veñ. y morador de su buen grado, y uerta ciencia, y tenor de  
 esta es<sup>ta</sup> otorga y confesio que ha peribido realm. y  
 deontado de Mariano Martiner Cortante, veñ. de  
 la misma, que esta presente: setenta y cinco libras  
 moneda con de del Reyno a cumplir y enterar o  
 pago de aquellas dicientas quarenta y cinco libras  
 que dho Mariano le confesio dever por esta ante  
 el presente es<sup>ta</sup> en veinte y ocho de Mayo del año  
 mil e setecientos cinquenta y quatro. Y dandose por entre  
 gado a su voluntad de dhas setenta y cinco libras, se  
 hueria la excepcion de la non numerata pecunia, le  
 yes de la entrega, y prueba de su reuibo y otorga para  
 de pago en forma en favor del nominado Mariano  
 Martiner. Cancelando, como cancela, y da por no  
 ta, y de ningun valor la citada es<sup>ta</sup> de obligacion  
 desde lo primera hasta la ultima linea inclusive  
 en su matir, y otra qualq<sup>ue</sup> parte donde se ha  
 llare, para que de hoy en adelante no obre ni pro-  
 duza efeto alguno como si no huiera sido otor-  
 gada, comprendiendo en la presente qualesq<sup>ue</sup>  
 otras cartas de pago, y reuibos dados por dha raron.  
 En testim. de lo qual otorga la presente: fecha

20  
 de Copia  
 en Sello  
 2º año  
 1775.





Julia, construida en la Isla del Zom<sup>to</sup> de San  
Agustin de la misma Villa; y que el dia de mi entieno  
se me diga y celebre una missa cantada de requiem,  
que havan de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono  
y ofista acostumbrada.)

Otro, quiero y mando de mis bienes para bien de mi  
alma, cumplir<sup>se</sup> de sepultura y funerales veinte li-  
bras moneda con<sup>ta</sup> del Reyno, de las quales se pague todo  
el gasto de mi entieno, limona de habito, y demas funerales;  
y la remanente quantia, que pagada le Suo<sup>do</sup> Sobrano  
se convierta y distribuya en missas rezadas celebradas  
por mi alma a voluntad de mis Albaceas.)

Otro, nombro por mis Albaceas y executores de esta mi ul-  
tima voluntad a Vicente Julia mi Padre, a Alon Pe-  
rez y Joseph Colomes mis hijos, a los tres juntos y a  
cada de por si de manera comun, et in solidum, dando les  
para ello todo el poder que se requiere, y en dho ne-  
cessario.)

Otro, quiero y mando, que todas mis deudas, a que por  
razas publicas, o privadas, testigos, u otras pruebas con-  
stare de ser de tenido, y obligado sean satisfechas cumpli-  
damente observando el feero de conciencia para descen-  
go de mi alma.)

Otro, del dho que contra mi matrimonio con Thomas  
Perez mi actual consorte, yo he tenido otro del  
qual tengo en hijos legitimos y naturales a Joseph  
Julia, Antonio Julia y Rita Julia: I quella dho mi  
consorte me apor<sup>to</sup> por su dote ciento y diez libras de  
dho moneda, que quier le sean restituidas luego segun  
mi fallecimiento.)

Otro, mando y logo el remanente del quinto de todos  
mis bienes y universal herencia a la nominada Tho-  
masa Perez mi Consorte, para que use y disponga de  
los bienes de que se compone, a delib<sup>o</sup> y espontanea  
voluntad, excepto clerical, locis sanctis, militaribus et  
personis religionis, et alijs quida foro Valentis non  
existunt, nisi dicti denu<sup>o</sup> iusta eorum et tenorem  
sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent: y baxo la pena de co-  
muni seguir el tenor de los antiguos fueros y real  
orden de su Mage<sup>st</sup> (que dho de nueve de Julio  
mil set<sup>o</sup> treinta y nueve.)

Tu cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y or-  
denado en este mi testam<sup>to</sup> en el remanen

8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que quedase de todos mis bienes ayo y acciones que me pertenieren y pueden pertenecer aora y en lo venidero por qualq. titulo, causa o rason mñituya y nombre por mis legitimoy universales herederos por igualen partes a los nominados Joseph Julia Antonio Julia y Pita Julia mñituyos al portuño o portuño que naxieren de la dha Thomasa Pixer mi Conorte que esta en cinta, para que cada qual haya y herede la suya y de ella disponga adeli. bre voluntad como de cosa propria, con las sobre dhas clausulas e exceptis como en el dho anexo pro. pñio en un vñta de rante y para de comiso contenida en dha realedula.)

Aora quiero y mando que de mis bienes y herencia seguidos ni falleirnt. no se haga inventario judicial, solo si extrajudicial por ante el presente y no o a lo qualq. p. ausencia o im. pedimto de este, respeto a tener total confianza de la fidelidad y recta conciencia de la dha mi mujer.)

Aora nombro en tutora y Curadora de las personas y bienes de los conyugados Joseph, Antonio y Pita Julia y del Portuño o portuño que naxieren de la nominada Thomasa Pixer mi Conorte a esta misma ala que en cargo la custodia crianza y defena de ellos, como lo con fiso de buena ley y chintandad, y para ello la doy y quiero tenga todos poderes necesarios. Aora revoco y anulo todo qualq. testamto y codicilo que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe, salvo esta que aora otorgo que quiero valga por mñitudo y ultima voluntad por aquella via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testamto



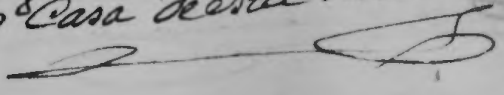
nó amí lo otorgo en la Villa de Alcoy á los cinco  
re días del mes de Mayo de mil Setecientos  
cinquenta y tres años. Presentes testigos Miguel Cabre  
ra, Demasdo Pedro y Salvador Sancho Jardan  
dexos, de dha Villa de Alcoy vecinos y morado  
res. Del otorgante á quien todo es no se conoce  
no firmó porque dijo no saber, y por lo mismo tampoco  
firmó por el testigo alguno.

Antemi.  
Pedro Barbix es.

Convenio y capitulacion  
En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Mayo  
de mil Setecientos cinquenta y tres años, Joseph Oltra Viuda de So  
lizada con su hijo Moltó de parte una y Partheleme Moltó su hijo  
de otra, vecinos y moradores de dha Villa de Alcoy, en  
atención á que por es<sup>ta</sup> que parió ante el presente Es<sup>to</sup>  
en veinte y tres de Julio del año mil Setecientos qua  
ta y ocho la dha Josepha avien su nombre como en  
el de tutora y Curadora de fray Juan faundo Moltó  
tambien su hijo; el dho Partheleme, y Quente Moltó  
hermanos de parte otra, hicieron contrato de compe  
ña, en el que pusieron por fondo, á saber la dha  
Josepha en su nombre propio nuevecientos qua ren  
ta y dos libras, que le pertenecieron por su dote  
gananciales y legitima de Joseph su difunto hijo; y  
á mas como tutora y Curadora de dho fray Juan faun  
do trescientas libras; = El dho Partheleme por su legitima  
paterna trescientas libras; y de otra parte parte trescientas  
veinte y dos libras y diez sueldos procedidas del cap<sup>l</sup>  
y pensiones de un censo, que en dote le aportó Maxi  
ana Monlla su Mujer y redimio Dr. Pasqual  
Merita, = Del dho Licente otras trescientas libras; = En  
atención asimesmo á que habiendo tomado estado de  
matrimonio el dho Licente, se apartó de dha Compañia  
en dote de Noviembre del citado año quaxenta y ocho,  
y se le entregó su capital del fondo mediante es<sup>ta</sup>  
ante el presente Es<sup>to</sup> en el citado día dote de Noviem  
bre, conviéndose de allí adelante solam<sup>te</sup> de compañía  
los dho Josepha Oltra y Partheleme Moltó con los mes  
mos fondos, que respectivamente pusieron de privi<sup>gio</sup>. Ha  
biendo al presente la dha Josepha por su adelantada  
edad y accidentes que se lo impiden, impabilidad

para el cuidado y manejo de dha Compañia han conveni-  
 do en apartar como en efecto de de buena grado, y cierta cien-  
 cia y tenor de esta 2a, apartan y extrahen los gauda-  
 les que respectivamente tenian puestos en el fondo de dha  
 Compañia, para que de hoy en adelante no corran  
 mas de comun las ganancias ni riesgos de ella. Para  
 cuyo apartar, y extraccion han hecho formal liquida-  
 cion de Capitales y ganancias, por la que resulta que  
 son existentes en el fondo dos mil noventa y tres dier sueldos  
 y dos dineros; de las quales tocan a la dha Josepha Oltra por  
 su parte, y a fray Juan faundo mil ducientos quarenta  
 y dos libras y por ganancias adquiridas, segun convenio,  
 ciento y catore libras dier sueldos y un dinero; = A dha  
 Bartholome por sus capitales de legitima y como seis cientos ve-  
 nte y dos libras y dier sueldos, y por ganancias, segun con-  
 venio, ciento y catore libras y dier sueldos y un dinero. Cuyos  
 Capitales y Ganancias de los contenidos Josepha Bartholo-  
 me y fray Juan faundo, de voluntad de ambas partes, que-  
 dan en poder de dho Bartholome, de que se da por entre-  
 gado a de voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no-  
 habida, ni recibida, ley de la entrega y prueba de su  
 recibo, con la de la non numerata pecunia. El qual entre-  
 go se le hace al dho Bartholome Molto con el fin de  
 que lo administre todo de de cuenta y riesgo (segun  
 este asi lo promete y se obliga) por los pactos, emper-  
 y condiciones sig<sup>tes</sup>. = 1o con pacto, que dho Bartholo-  
 me Molto ha de alimentar y mantener a la dha Jose-  
 pha Oltra su Madre de todo lo necesario, como es de co-  
 mer, bever, vestid y calzar, y otros gastillos precisos, sana-  
 y enferma. = 2o con pacto que la dha Josepha Oltra  
 no obstante este apartar, ha de quedar y permanecer  
 durante su vida con las mesmas voces, y venir en lo res-  
 pectivo al mando, manejo y gobierno de la de la misma  
 suerte que hasta el dia de hoy lo ha practicado; sin que  
 por ello pueda pedir al dho Bartholome mas ganancia  
 y aumento, que los sobre dho alimentos. Dho Bartholome  
 despues de los dias de la dha Josepha Oltra tenga obliga-  
 cion de entregar a sus hermanos la parte que respecti-  
 van de los tocan por su legitima materna, segun la  
 ultima disposicion y voluntad de aquella. Tassimis-  
 mo las treyntas libras de la legitima Paterna de  
 dho fray Juan faundo han de quedar situadas en  
 y sobre la Casa de esta herencia, y de ellas no

Cabon  
 quen  
 Cabre  
 dan  
 aado.  
 conore  
 ngoco  
 mu.  
 ng  
 Mayo  
 de So-  
 Subijo  
 En  
 Egro  
 ven  
 en  
 Molto  
 Molto  
 ompa  
 dha  
 a ren  
 dote  
 y  
 un  
 xtima  
 ientas  
 Capl  
 Man-  
 cal  
 = En  
 de  
 na  
 y ocho  
 ra  
 niem  
 na  
 mes-  
 dha  
 tada  
 titada







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

hade pasar pensión, ni renta alguna el dho Bartholome al nominado fray Jacinto por cederla a Bartholome la contenida su Mage. Solo si la dexera pagar des. pues de los dias de esta = Baxo cuyo pacto, y Capitu los se desisten y apartan del citado contrato de compañía que desde agora en adelante hade quedar cancelado, como si de el no se huviera hecho mençion y prometen y se obligan no contravenir a esta es<sup>ta</sup> en tiempo, ni por pretexto alguno, y caso de haverlo quien no se olviden en juicio, antes si de hechas, ya ello obligan respectiva su persona y bienes havidos, y por haver y dan poder a las Justas de su Mage, y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si conve nent de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las subminiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dho en forma, para que les apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Ha dha Sra. O.tra renuncia el auxilio y leyes del Bellegano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor, porque como sabido es de ellas, y avisada de su efecto, quise que no traval gan, ni aprovechen en este caso. Entertim. de lo qual ambas partes otorgan la presente. fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber Desiriente y Pasqual Silaplana, y dandole de dha Villa de Alroy ven y mora dores. Y de los otorgantes (a quienes yo el dho Rey fe conosco) lo firmo el dho Bartholome y no la dha su Mage por que di no no saber, firmo por ella y a suuego un testigo.

Bartholome Motto

Antonio Barber

Antonio  
Pedro Barber

Testam<sup>to</sup>

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Santissima  
 Virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida  
 sin mancha ni sombra de la alga del pecado original  
 desde el primer instante de su purissimo ser y natural  
 honra. Yo Joseph de la Cruz de Lorenco, Molto vecino y  
 morador de la presente Villa de Alcor, estando bueno y  
 sano pero con mi libre juicio memoria y entendim<sup>to</sup> na  
 tural y creyendo como firmem<sup>te</sup> creo el misterio de la  
 Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres  
 personas distintas, y un solo Dios verdadero con lo de  
 mas que viene crehe y confiesa nuestra Santa Madre  
 de la Catholica romana en cuya fe he vivido y profes  
 so vivis y moris temiendome de la muerte que es na  
 tural y de cuando salvar mi alma doigo mi testam<sup>to</sup>  
 en la forma sig<sup>te</sup>.

1.º P<sup>ro</sup>vis<sup>o</sup> manda y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se  
 ñor, que la quis<sup>o</sup> y redimio con el inestimable precio de  
 su sangre y sup<sup>l</sup>ca. a su Divina Mage<sup>st</sup>ad la lleve consigo  
 a su gloria para donde fue guada, y el cuerpo mando  
 a la tierra de que fue formado.  
 2.º P<sup>ro</sup>vis<sup>o</sup> quise y mando que quando Dios nuestro Señor  
 fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea ver  
 tido con el habito que visten los Religiosos del Gran Pa  
 dre San Agustín y que mientras sea particular  
 con la asistencia de seis Padres y el Rev<sup>do</sup> de Vicario  
 de la Parroquia de la Santa Sta<sup>ta</sup> Villa y así acom  
 pañado sea enterrado en la Sta<sup>ta</sup> del Con<sup>to</sup> de San  
 Agustín de la misma en la Sepultura de la fami  
 lia y apellido de mi Mañudo, y que el día de mi  
 enterramiento se me diga y celebre una misa antes de  
 de requiem que llaman de cuerpo presente con di  
 acono subdiacono y ofista acostumbrada.  
 3.º P<sup>ro</sup>vis<sup>o</sup> asigne y mando de mis bienes para P<sup>ro</sup>vis<sup>o</sup> de mi  
 alma cumplim<sup>to</sup> de sepultura y funerales veinte libras  
 moneda cor<sup>te</sup> de del Reyno de las que se pague todo el gas  
 to de mi enterramiento de habito y demas funerales, y de  
 den de limosna ala Casa Santa de Jerusalem cinco su  
 eldos por una sola vez y la restante quantia que so  
 brare se convierta y distribuya en misas rezas  
 celebradas por mi alma a obediencia de mis Alcaides.  
 4.º P<sup>ro</sup>vis<sup>o</sup> nombro por mis Alcaides y executores de esta  
 mi ultima Voluntad al Padre Señor Fray Juan  
 faundo Molto, a Bartholome Molto ya P<sup>ro</sup>vis<sup>o</sup>

ts.  
 O, VEIN  
 , AÑO DE  
 OS Y CI  
 helome  
 thdome  
 zar des.  
 Pagou  
 com  
 a car  
 uon  
 ta 28<sup>ta</sup>  
 uselo qui  
 hados  
 havido  
 28, y en  
 iudic  
 micilio  
 i conse  
 ultima  
 fuaron  
 para que  
 n cora  
 Otra  
 enatus  
 Madrid  
 sabido  
 laral  
 lo qual  
 Villa de  
 bromio  
 dande  
 delos  
 imo el  
 e dix  
 mi  
 u.





Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Mi hijo, a los tres juntos y cada de por sí de man común, et in solidum, dan doles para ello todo el poder en dho necesario.)

Otro: quiero y mando, que todas mis deudas, a que por dho públicas o privadas testigos, u otras pruebas conbase sea yo tenida y obligada, sean satisfechas cumplidamente, observando el orden de concurrencia para des- cargo de mi alma.)

Otro: declaro que contra mi matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia con el nominado Lorenzo Mollo y no he tenido otro del que tengo en hijos legítimos y naturales a los nominados fray Juan fauendo Bartholome y Vicente Mollo, y a Juana Mollo muger de Francisco Mollo.)

Otro: me juro en el testamento y remanente del quinto de todos mis bienes y universal herencia al nominado Bartholome Mollo mi hijo, con la obligación de haver de dar a mis hermanos lo siguiente a saber: a Juan de Alameda veintey cinco libras en atención a sus buenas servicios que me tiene hecho. a fray fauendo veintey cinco libras, a los tres por una sola vez. Cuyo legado he acordado con dho Vicente Alameda y fray fauendo con el pacto y no sin el que nombré van pleyto al dho Bartholome por razón de esta mi disposición, tanto de compañía, nueva administración de bienes ni por otro algún título, porque de lo contrario desde ahora para entonces revoco el legado o legados del tal, o tales que movieren pleyto al dho Fran. = Quiero y es mi voluntad que en pago de dho mejoras se le adquiera al mismo Bartholome la parte que le cupiere de los Casos de la Calle de San Mateo, en que al presente habito, y si acaso no bastare se le adquiera lo residuo en otros bienes de la herencia. Cuyas mejoras mando

—

al dho Bartholome Molto con el orovamen que  
 al nominado Padre fray Juan faundo su her  
 mano, para mientras se man tenga en esta Ci.  
 da y quiera habitar en esta Casa de mi morada  
 le ha de dar en ella un quarto decente, alojado  
 y con su ama parada; y que no se le pueda tocar  
 a este el dho, que en ella tiene con Europa. Baxo  
 cuyos cargos y gravamenes pueda disponer y disponga  
 de dhas mejoras a du libre y espontanea Voluntad excep.  
 tis de iuris, levis Sanctis militibus et personis religionis  
 et alijs qui de foro Valentie non existunt. Nulli di.  
 ti de iuris in potestate veniam et tenorem fore noni duxerit  
 hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent,  
 vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y real orden de dho Mag.  
 (que D. q. de.) de nueve de Julio mil Sette. e cinquenta y nueve.)  
 cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y orde  
 nado en este mi testamto, en el remanente que queda  
 re de todos mis bienes, dho y auiones que me pertenecen  
 y pudiesen pertenecer aora y en lo venidero por qual  
 quier titulo, causa o razon, instituyo y nombro por  
 mis legitimos y universales herederos a los nomina  
 dos Bartholome Molto, Biente Molto y fray Juan  
 faundo Molto Religioso Augustino, mis hijos, por igual  
 partes, para que cada qual haya y herede la  
 suya y de ella disponga a du libre Voluntad, con  
 las sobredhas clausulas e exceptis de iuris et q. q. a su  
 proprio uso y via durante y pero de comiso contini.  
 da en dha real Cedula. En nombre tambien de mi he  
 redera a dho Juan Molto mi hija, muger de Francisco  
 Alborn, por tener yo de su parte y renunciada la  
 herencia por dha ante el presente dho en dho  
 de Mayo del año mil Sette. e quaxenta y siete. —  
 Aora, revoco y anullo otros qualersq. testamtos, y  
 Codicilos que antes de este haya hecho y otorgado  
 p. escrito, de palabra, o en otra forma, para que  
 no valgan ni hagan fe, salvo este que aora otorgo,  
 que quiero valga por mi testamto y ultima Voluntad,  
 por aquella via y forma que mas haya lugar en  
 dho. En cuyo testamto, avilo otorgo en la Villa de  
 Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo  
 de mil Sette. e cinquenta y tres años. Presentes  
 tigos Antonio Barbero, Biente Parquel y Bar.

EIN-  
 DE  
 CIN-  
 Deman  
 lo el go.  
 que por  
 bas cons-  
 as cum  
 a Deb.  
 dela  
 Molto y  
 imos y  
 ndo Bar  
 ex de  
 quinto  
 nomi.  
 auion  
 fuerte  
 bray en  
 or - gal  
 a una  
 queda  
 no mis  
 ota mi  
 nistra  
 que de  
 voro el  
 amply.  
 que  
 mismo  
 aa de  
 bto y  
 o en  
 nando





Delante marañetes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

plano Casandero, y Joseph Proenza de Miguel de  
Dña Villa de Alroy veñ y moradores. Y la otra  
parte (a quien yo el Sr. doy fe conoco) no firmó  
porque dijo no saber firmo q. allá y abe xuegorin  
tertigo.)

Antonio Barber

Antonio Barber

Cta. de Dña Villa de Alroy los veñ y ochodias del mes de  
Mayo de mil Setec. cinquenta y tres año, Joseph  
Soler el mayor Maestro Cera, veñ y morador de  
Dña Villa de Alroy de bu buen grado y cierta cien  
ria y tenor desta Carta, q. ha recibido real  
orden y de contado de S. M. de la fabrique de la  
del la Parro. y la del Lugar de Alto de puente.  
noventa y nueve libras siete sueldos y nueve dineros mon  
da cor. de del Reyno precedidas del precio y valor de  
ciento ochenta y nueve libras y tres onzas de cera libra  
de que Dño Soler le ha entregado, a saber, treinta libras  
a rason de diez sueldos cada libra y las restantes ciento  
cinquenta y nueve libras por rason de diez sueldos y seis  
dineros cada una. Las quales ciento ochenta y nueve li  
bras de cera han de servir y de ver servir para el gasto  
y consumo de Dña Ysla desde el dia de San Juan de  
Junio del año pasado mil Setec. cinquenta y dos has  
ta otro tal dia del año cor. de mil Setec. cinquenta  
y tres. En cuya posuion de cera se incluye no solo la  
del gasto comun de Dña Ysla, si tambien la necesi  
ria para el consumo del Santo Monumento, y demas  
funciones de la Cofradia o luminaria del Santissimo  
Sacram. por no tener presente esta Cofradia ca  
daler para sobvenir a este gasto. Y mandose por entregado  
a bu voluntad de Dñas noventa y nueve libras siete  
sueldos y nueve dineros, renuncia la excepcion de  
la ley numerada por la ley de la enbrega, y por  
esta de bu recibo, y Carta en papel en forma. Com.

Cta. de Dña Villa de Alroy los veñ y ochodias del mes de Mayo de mil Setec. cinquenta y tres año, Joseph Soler el mayor Maestro Cera, veñ y morador de Dña Villa de Alroy de bu buen grado y cierta cienria y tenor desta Carta, q. ha recibido realorden y de contado de S. M. de la fabrique de la del la Parro. y la del Lugar de Alto de puente. noventa y nueve libras siete sueldos y nueve dineros monda cor. de del Reyno precedidas del precio y valor de ciento ochenta y nueve libras y tres onzas de cera libra de que Dño Soler le ha entregado, a saber, treinta libras a rason de diez sueldos cada libra y las restantes ciento cinquenta y nueve libras por rason de diez sueldos y seis dineros cada una. Las quales ciento ochenta y nueve libras de cera han de servir y de ver servir para el gasto y consumo de Dña Ysla desde el dia de San Juan de Junio del año pasado mil Setec. cinquenta y dos hasta otro tal dia del año cor. de mil Setec. cinquenta y tres. En cuya posuion de cera se incluye no solo la del gasto comun de Dña Ysla, si tambien la necesaria para el consumo del Santo Monumento, y demas funciones de la Cofradia o luminaria del Santissimo Sacram. por no tener presente esta Cofradia cadaler para sobvenir a este gasto. Y mandose por entregado a bu voluntad de Dñas noventa y nueve libras siete sueldos y nueve dineros, renuncia la excepcion de la ley numerada por la ley de la enbrega, y por esta de bu recibo, y Carta en papel en forma. Com.

Mayo 1753

tertigo.)

prehendiendo en la presente qualquiera otras cartas de pago y recibos dados por dharazon. En testimo. de lo qual otorga la presente. fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barbero Receviente y el Dr. Joaquin Huirna Medico de dha Villa de Alroy ve<sup>o</sup> y moradores. Yo he otorgante (a quien To el 18<sup>no</sup> doy fe conuco) (Lo firmo)

Joseph Sobr

Antimo  
Luis Barbero

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su concepcion y real. Buen. Jo. Francisca Potanquez Ciudadana de Alroy y vecina y moradora de la presente Villa de Alroy es tando enferma en la cama pero con mi h<sup>o</sup>re y juicio memoria y entendim<sup>o</sup> natural y creyendo como firme y cierto el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo D<sup>o</sup> verdadero con lo demas que tiene fe y confiesa nuestra Santa Madre de los Catholicos Romana en cuyo fe he vivido y gozito vivis y morir temiendo de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma otorgo y mande en la forma siguiente

Que yo mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, quala otorgo y redimo con el inestimable precio de su sangre y supp<sup>o</sup> de su divina Mag<sup>o</sup> de Dios conigo a su gloria para donde fue criada y el cuerpo mandado a tierra, de que fue formado.

Que yo quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el habit<sup>o</sup> que visten los Religiosos del Seraphico Padre San Francisco, que yo entienda sea para servir con la asistencia de sus Beneficiados y el Sr. D<sup>o</sup> Vicario de la Parroquia de dha Villa de Alroy y que el dia de mi entierro se me diga y celebre una misa cantada de requiem que llaman de campo presente con Racion Subdiacono y Operta con cantada y quince de enterrado en dha Parroquia en la sepultura de Valer. Que yo quiero y mando de mis bienes para con de mi alma cumplir se de sepultura y funerales de libras moneda con de del Reino de las Indias se pague todo el gasto de mi entierro limona de habit<sup>o</sup> y demas funerales y la remanente quantia se comesta y distribuya en celebra.





Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

donde misa suada por mi alma a voluntad de mis Alcazar  
 Otros nombres por mis Alcazar y executor de esta mi ulti-  
 ma voluntad a Matheo Valor a Augustin Valor mis hijos  
 ya Martin Gilbert mi yerno, a los tres puntos, ya cada  
 de por si de mancomun et in solidum, dandoles para  
 todo el poder de dios necesario.  
 Otros quiero y mando que todas mis deudas a que por 20<sup>as</sup>  
 publicas o privadas, testigos, u otras pruebas constare ser to-  
 tenida y obligada sean satisfechas cumplidamente, obser-  
 vando el fuero de condempna para descargo de mi alma.  
 Otros declaro contra te matum con el dho Thomas Va-  
 lor y no he tenido otro del que tengo en hijo a Matheo  
 Valor, Augustin Valor, Thomas Valor, Vicente Valor, y a  
 Theresa Valor mujer de Martin Gilbert, y que aporte  
 por mi parte cinquenta y cinco libras, de lo que no se otor-  
 gacion cartas matrimoniales.  
 Otros quiero y mando, que Thomas y Vicente Valor, mis hijos  
 hasta que tomen estado de matrimonio, se vivan de mi gana-  
 pado, a excepcion del cuberter, que se ha de entregar a Theresa  
 Valor mi hija, por haverlo pagado esta de su dote propio,  
 y en caso de ser con dho Thomas y Vicente se pague dho  
 cama parada entre los cinco arriba nombrados mis hijos,  
 y quiero, y es mi voluntad, que a Martin Gilbert mi yerno,  
 con su familia no se le pueda despedir de la casa de mi mo-  
 rada, mientras Vicente y Thomas Valor mis hijos se man-  
 tengan vivos sin tomar estado de matrimonio. Y mando  
 y lego a la dha Theresa mi hija la guarda que tengo  
 en atencion a que quando tomé estado nada la di.  
 Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en  
 este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis  
 bienes, dotes, y acciones, que me pertenecen y pueden per-  
 tener en cosa y en lo venidero por qualq<sup>r</sup> titulo, causa o ra-  
 zon intitujos y nombres por mis legitimos y universales herede-  
 ros a Matheo Valor, Augustin Valor, Thomas Valor, Vi-  
 cente Valor, y Theresa Valor mis hijos, por iguales  
 partes, para que cada qual haya y herede la sua.

Alcario  
de la pr  
micia

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

y de ella disponga a su libre voluntad como de cosa su  
 ya propia exceptis Clericis, locis sanctis militibus et  
 personis religionis, et alijs qui de foro Valentis non son  
 tunt; nisi dicti Clerici iuxta sexiem, et tenorem fori no  
 si super hoc odiri bona ipse ad vitam suam adqui  
 xerint vel haberent. y baxo la pena de comiso segun  
 el tenor delos antiguos fueros y real orden de Su  
 Mag. (que es de) de nueve de Julio mil setecien  
 ta y nueve.)

Otro nombre en tutor y Curador de las personas y bienes  
 de Thomas y Vicente Salor mihijos en menor edad  
 constituidos a Matheo Salor mihijo y hermano de aque  
 llos a quien encargo la custodia e crianza y administracion  
 y de persona de dho menores como lo confia de su buena ley  
 y cristiandad.

Otro xorro, y anuelle otro qualquier testam<sup>to</sup> y Codicilo que an  
 ter de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra  
 forma para que no valgan ni hagan fe salvo este que aora otor  
 go que quiero valga por mi testam<sup>to</sup> y ultima voluntad por aque  
 lla via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio  
 am lo otorgo en la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Ju  
 nio de mil setecien y tres años. Sendo presentes por  
 testigos Thomas Monton Zapatero, Joseph Maria de Luis y Jo  
 seph Perer de Joseph Sabador de dha Villa de Alcoy veros  
 y moradores. La otorgante / a quien lo el 28<sup>no</sup> day fe cona  
 ce) no firmo porque dize no sabe, y por la misma razon tam  
 poco firmo por ella testigo alguno.

Antemi.  
 Pedro Barbera

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Junio de mil setecien  
 y tres años el Doctor Blas Pina sacerdote, cura propio  
 de la Parroq. de dha Villa de Alcoy en dho nombre de su  
 buen grado y cuenta ciencia y tenor de esta 28<sup>ta</sup> otorga y da en  
 su nombre a Donnimo Alverta, fabricante de Paños, veros de  
 la mesma, y a quien suediere en su dho. todos los dias primicia  
 ley y Carnage pertenientes al otorgante como tal cura, a saber  
 trigo cevada mahiz, sordexo, Arona, Freyte Vno, Caumbres, y los  
 que llaman del paner, Cordero, Cabritos, lana y todo lo demas  
 perteniente a la primicia, y Carnage, por tiempo de qua  
 tro años firmes, que han de empezar a contarse desde el dia

VEIN  
 NO DE  
 Y CIN

is Abauar)  
 multi  
 mihijos  
 ya cada  
 para  
 28<sup>as</sup>  
 de Ber To  
 e obra  
 u alma.)  
 Antonio Sa  
 Matheo  
 y a  
 me apote  
 no de otro  
 mihijos  
 i zama  
 a theua  
 propio;  
 ta dha  
 mihijos.  
 mi yerro  
 mi mo  
 la man  
 Fernando  
 et engo  
 di.  
 unado en  
 todos mi.  
 ser per  
 ara o ra  
 ales her  
 elon di  
 e aler  
 la sup.





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

primero de Mayo proximo pasado deste con<sup>te</sup> año mil  
Setec<sup>ta</sup> cinquenta y tres y fererian en el ultimo dia  
del mes de Abril del año mil Setec<sup>ta</sup> cinquenta y siete  
y por pueno en cada uno de mil treienta y ochenta li  
bras, que se han de pagar en dos iguales pagas en los dias  
de Navidad y Domingo de Ramos, siendo la primera paga  
en el dia de Navidad deste con<sup>te</sup> año mil Setec<sup>ta</sup> cin  
quenta y tres, la segunda en el Domingo de Ramos del  
año mil Setec<sup>ta</sup> cinquenta y quatro y asi las demas en  
dho<sup>s</sup> dias de los años conuentos, durante este Arrendam<sup>to</sup>,  
el qual otorga con los pactos y condiciones sig<sup>tes</sup> —

- 1 Pueno con pacto, que dho<sup>s</sup> Arrendador haya de servir los men  
cionados dho<sup>s</sup> trigo Cevada, y demas que arriba se expone  
pertenecientes al dho<sup>s</sup> D<sup>o</sup> P<sup>o</sup>las P<sup>o</sup>ng como tal Cuxa, por  
razon de la quimica y Carnaga, durante el referido tiempo,  
segun y en la conformidad que hasta hoy se han servido  
y deuido servir los anteriores Arrendadores, cuidando de  
bu cuenta y a su tiempo a recoger los mencionados dho<sup>s</sup>  
con los demas interesadas, segun hasta hoy se ha estilado —
- 2 Otorga, que dho<sup>s</sup> Arrendador para seguridad de las pagas de dho<sup>s</sup> Ar  
rendam<sup>to</sup>, y cumplimiento de estos pactos, haya de dar fianzas legastha  
nas y abonadas, y principales obligados a contento del otor  
gante y mejorarlas siempre, y quando este lo pida, y no cum  
pliéndolo, por no poder ó no querer, se le en libre facultad del  
otorgante el reintir, ó no esta esta de Arrendam<sup>to</sup>, sin que para  
ello sea necesaria interpelacion judicial, ni extrajudicial. —
- 3 Otorga, que dho<sup>s</sup> Arrendador seaterida y obligado a pagar  
de propios, a donar del pueno de dho<sup>s</sup> Arrendam<sup>to</sup> y el sala  
rio de esta de ra<sup>s</sup> por enteros y de las de padores y mejoras, y  
el papel sellado de registro y copiar, que ha de dar fran  
cas al otorgante, y el dho<sup>s</sup> de la formacion de los presen  
tes capitulos.
- 4 Otorga, que dho<sup>s</sup> Arrendador no pueda pedir rebapari  
diminucion de este Arrendam<sup>to</sup>, por dano, que puzenda  
ocasionados de niebla, fuego, seca, y de aguas, pedris, granizo,



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En esta parte que sea ni por otro qualq. caso fortuito cogita  
 do o inoogitado, y que no pudiera venir al entendim<sup>to</sup>  
 y discurso del hombre mas prudente u discreto porque  
 todo por virtud de este pacto ha de venir a cargo de  
 dho Arrendador que siempre ha de pagar por este  
 no el precio de dho Arrendam<sup>to</sup> por otorgarse con  
 los mismos pacto, y condiciones, con que el dho con  
 Arobispo y Cabildo de la Santa Metropolitana  
 de la del ayuntamiento de Valencia otorgan sus Arren  
 dan<sup>tas</sup>, los quales da aqui por insertos a la letra.  
 Con los quales pacto, y condiciones, no sin ellos ni de otra  
 manera otorga esta es<sup>ta</sup>, a cuya subsistencia y firmeza  
 obliga todos los factos y rentas que le pertenecen, y pe  
 teneriesen de dho Curato. Y presente siendo el dho Don  
 Silvestre accepta este Arrendam<sup>to</sup> por el referido tiempo precio  
 y baxo los pacto, y Capitulo, y en la forma, y manera que se  
 fecho queda; y promete, y se obliga pagar el precio annuo  
 de este Arrendam<sup>to</sup> de los plazos, modo, y forma que queda  
 expreso, y quando, y cumplir los preuientos Capitulo, y  
 quier, que por todo ello y las costas se le pague con sola  
 esta es<sup>ta</sup>, y el p<sup>re</sup>uente de dho Curato en quello defiere y re  
 lieva a otra prueba, aunque de dho se requiera. Y para  
 mayor tutucion y seguridad de las pagas de dho Arren  
 dan<sup>tas</sup>, y cumplir<sup>se</sup> de los pacto arriba insertos da en  
 fianza y principales obligados a Pedro Goralbes, So  
 seph Goralbes y Quinte Juan Goralbes, Padre e hijos  
 fabricantes de Paños, y veros de esta dha Villa, quie  
 nes p<sup>re</sup>uente, irrogados por mi el 23<sup>o</sup>, si hanen dha  
 fianza y principal obligacion, respondieron, que si, por lo que  
 los tres juntos de mancomun, et in solidum, renunciando como  
 expresan<sup>se</sup> renuncian, tales de duobus uis debendi la auten  
 tica p<sup>re</sup>uente hoc ita de fidei uobus, el beneficio de la division  
 y excusion, y demas de la mancomunidad y fianza prome  
 ten y se obligan, que pagaran en cada un año a dho Curato  
 a quien su dho representare durante este Arren  
 dan<sup>tas</sup> las referidas mil treientas, y ochenta libras en

Handwritten signature or flourish.



los plazos, modo y forma que referido queda, puntan<sup>te</sup> con el contenido. Donnino Silvestre, Sordel, y adolas, para lo qual hacen de faura y deuda agena suya propria. Tambien partes, por lo que a cada uno toca cumplir obligan respectivamente sus personas y bienes havidos, y por haver y dan poder, esto es, el dho cura á las Justas eclesiasticas de su fuero, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida, y renuncia el Capitulo suam deponis, oduardis de absolutiombus, de cuyo efecto es sabida, y las demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho en forma, y los dhos Donnino Silvestre, Pedro Sordel, y Vicente Juan Toralbes dan poder á las Justas de su Magestad, y especial<sup>mente</sup> á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si convenierit serúis dictione omnium dictionum, la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Entendim<sup>os</sup>. De lo qual ambas partes otorgan la presente, fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes testigos Marcos Antonio Cardela y Puernaventura Claver Cardánderos de dha Villa de Alcoy veros, y moradores. Los otorgantes (á quienes es to el 2o doy fe conoco) lo firmaron

D<sup>o</sup> Blas Puig  
Joseph Toralbes

Pedro Toralbes  
Vicente Juan Toralbes

me xoni mo s il us re

Pedro Baabera

Ota. de esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Junio de mil  
pasos - Setecientos cinquenta y tres años. El D<sup>o</sup> Blas Puig cura proprio  
D<sup>o</sup> de la Parroquia de esta dha Villa de Alcoy, y de la misma  
emsellos veros y moradores de su buen grado, y cierta ciencia y tenor  
de esta dha otorga y confiesa, que havendos realen<sup>do</sup>, y  
decontado de Donnino Silvestre como principal acreedor  
dador, y de Pedro y Joseph Toralbes como fiadores, y prin  
cipales obligados, los tres fabricantes de paños, y veros  
de dha Villa presentes: tres mil nuevecientas noventa  
y siete libras y diez sueldos moneda cor<sup>riente</sup> de el Reyno,  
y son por las pagas vencidas en los dias de Navidad,

Sumo 1753

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Del año pasado mil Sette y cinquenta. Domingo de Ramo y Navidad del año mil Sette y cinquenta y uno y cinquenta y dos, y Domingo de Ramo de este cor<sup>te</sup> año mil Sette y cinquenta y tres, por raron de las seis ultimas pagas del Rrendan<sup>do</sup> de la p<sup>ro</sup>vincia, y carnage de esta Petonia, que fue otorgado a favor de Dho Silvestre por 2<sup>a</sup> ante el p<sup>re</sup>sente 2<sup>o</sup> en siete de Mayo de mil Sette y quatro y nueve. Y dandose por entrega a su voluntad de dhas tres mil nueve cientos noventa y siete libras y diez reales y renuncia la expugnacion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, y prueba de su recibo, y otorga esta de pago en forma en favor de los curato<sup>res</sup> Dn<sup>os</sup> Domingo Silvestre Pedro y Joseph Sorialbes. Y cancela la obligacion de pagar esta quantia incorporada en la citada 2<sup>a</sup> de Rrendan<sup>do</sup>, para que no obre ni produzga efecto alguno como sino hubiera sido otorgada. Comprehendiendo en la p<sup>re</sup>te qualq<sup>ue</sup> otra p<sup>re</sup>ta de pago y recibos dados por dha raron. Entestimo de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy a ho<sup>ra</sup> dia mes y año. Presentes testigos Ventura Jaxer y Marcos Antonio Candela Jaxer Darderos de dho Villa de Alcoy ver<sup>os</sup> y moradores. Y dho otorgante (a quien lo el 2<sup>o</sup> no doy fe conoce) lo firmo.

D<sup>o</sup> Blas Ruiz

Antemi. Pedro Barba

Invent<sup>o</sup>) En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio de mil Sette y cinquenta y tres años Thomara Puer Bunda de Joaquin Julia veindaya moradora de dha Villa de Alcoy en nombre de tutora y curadora de Joseph, Antonio y Rita Julia sus hijos hijos y herederos del Dho Sr. Matido, consta de la herencia hitelary cura por el ultimo testam<sup>to</sup> de este papa cuya disposicion fallecio, que le otorgo por ante el p<sup>re</sup>sente 2<sup>o</sup> a los catove dias del mes de Mayo proximo pasado de este cor<sup>te</sup> año; y asimismo como legataria, que es del



sumamente del quinto de los Bienes y herencia del no-  
 mbrado su Marido, estando en la casa, donde viviendo  
 este morava, sita en el Arraval nuevo de dha Villa de  
 Alcoy, y calle comun<sup>te</sup>, nombrada del tap, parte de  
 la qual tenia tomada en Arrendo, y en presencia de  
 Fuente Julia su suegro, y de otros parientes, y adhe-  
 rentes de los contenidos menores, procediendo p<sup>re</sup>sent<sup>o</sup>, que  
 voluntarian<sup>te</sup> p<sup>re</sup>stó en poder del Escrib<sup>to</sup> de yuro, so cuyo cargo fue  
 no haver int<sup>er</sup>ese, y fiel manifiesto de todos los bienes, Creditos  
 d<sup>os</sup>, y au<sup>er</sup>ones, que tuviere noticia recaber en la herencia del  
 memorado Soaguin Julia su difunto Esposo, y deudas p<sup>er</sup>sonas  
 a que se halle tenida; y en efecto fue manifestando los que  
 abaxo iban notados, los que segun su respectiva p<sup>er</sup>sona  
 e inteligencia han sido putipreciados por Thomas Ma-  
 tias, fabricante de Paños, Thomas tenel Sartre, th<sup>er</sup>era Bo-  
 zoná Muger de Diego ~~Pedro~~ y Buenta Sibert Viuda de  
 Gerónimo Planer, Peritos para ello nombrados por la dor-  
 gante, con aprobacion del suodho su suegro, ve<sup>o</sup> tam-  
 bien de esta misma Villa, cuyo manifiesto y putiprecio  
 fue respectivan<sup>te</sup> segun se sigue:

- Primer<sup>o</sup>: una mesa de pin<sup>o</sup> nueva de cinco y tres y medio en  
 Valor de una libra y quatro Suel<sup>os</sup> ————— 11 40
- Otton<sup>do</sup> dos mesas medianas, y ~~tres~~ de la misma madera en  
 una libra ————— 12 00
- Otton<sup>do</sup> tres Placas de pin<sup>o</sup>, las dos medianas, y la otra pequena  
 en cinco libras ————— 58 00
- Otton<sup>do</sup>, seis Sillas de nogal, con sus respaldos y asientos de  
 esparto en dos libras y ocho Suel<sup>os</sup> ————— 28 80
- Otton<sup>do</sup> siete Sillas de pin<sup>o</sup> viejas, tambien con respalde,  
 y los mismos asientos en diez y seis Suel<sup>os</sup> ————— 216 00
- Otton<sup>do</sup>, un tablero de Cardena p<sup>er</sup>teca, y treinta palmas  
 en una libra y diez Suel<sup>os</sup>. ————— 18 00
- Otton<sup>do</sup>, tablero para el horro, h<sup>u</sup>ndido, tablica, y dos ca-  
 misas en doce Suel<sup>os</sup>. ————— 212 00
- Otton<sup>do</sup>, un P<sup>er</sup>ruña de amasar Colador, y menage de conia  
 en una libra diez y ocho Suel<sup>os</sup> ————— 18 80
- Otton<sup>do</sup>, una zaldora vieja en una libra y quatro Suel<sup>os</sup>. — 11 40
- Otton<sup>do</sup>, unos flevedes, una Sarten, unas p<sup>er</sup>mutas tres fan-  
 diles, y unas tenaritas en Catorce Suel<sup>os</sup>. ————— 214 00
- Otton<sup>do</sup>, un cuchillero, y Cuchareo con un Cuchillo, y algu-  
 nas Cucharas de madera en cinco libras ————— 58 00

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Otro tres Paños y un Corcho en siete sueldos	870
Otro una Pañetilla de media en dore sueldos	812
Otro tres Lienos medicinos, con quarniciones corlabas, e invocaciones de Nuestra S <sup>ta</sup> de la Anunciacion, Nuestra Señora de la Salud y San Raymundo Nonnato en una libra y diez sueldos	1840
Otro tres tinapitas de ponu arejte en diez sueldos	310
Otro Catone Aroras de Areyte por una libra y seis sueldos cada una, Valen diez y ocho libras, y quatro sueldos	1884
Otro fardas pero Zanato, torno de hilar y Pañquitos de fardas en cinco libras y ocho sueldos	588
Otro seis Savanas usadas, tres gamias nuevas, y tres usadas, y demas ropa blanca <sup>del uso</sup> de difuntos en nueve libras y seis sueldos	986
Otro siete Savanas nuevas en Catone libras	148
Otro tela para manteles, y servilletas en tres libras y diez sueldos	3810
Otro Almohadas, y tohallas de manos en seis libras y quatro sueldos	6846
Otro seis Gamias de muerza en tres libras diez y seis sueldos	13216
Otro veinte y quatro Sargas de Liena grueso en cinco libras	58
Otro seis madejas de hilo de gano en dore sueldos	812
Otro diez y ocho libras de gano en dos libras	28
Otro un pibon, y muda cama de tubadillo verde, con ras dilla en diez libras y diez sueldos	5810
Otro un Guardape de alduca, y Seda azul en diez libras	108
Otro seis Sargas en gora de la misma ropa en tres libras	38
Otro un subon de tapiseria en quatro libras	48
Otro un subon de terciopelo negro en quatro libras	48
Otro una zapata de pano azul y blanco en tres libras y diez sueldos	3810
Otro una shuga y tomasina de color frubete, ya usada, en cinco libras	58

Del no.  
 rriendo  
 Nlla de  
 te de  
 ncia de  
 y adheni  
 sam, que  
 cargo de  
 es Creditos  
 uenciadel  
 dan panivas  
 do los que  
 encia  
 mas Ma  
 herusa Bo  
 Buda de  
 nlla dor  
 rei con  
 precio  
 edio en  
 1140  
 de ra en  
 120  
 pequena  
 580  
 ientos de  
 2880  
 espalde  
 8160  
 palmaner  
 8100  
 dos la  
 8120  
 de couina  
 1880  
 sueldos  
 8140  
 tus fan  
 8140  
 y algu  
 580

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Otro, unos galones de paño color violeta en doblado 28  
Otro, unos Calzones como de Arte en doblado y diez sueldos 28  
Otro, un Colchon en quatro libras y quatro sueldos 48  
Otro, una preta de utrel con dos Ventalleros en siete libras

Otro, en dinero efectivo duzentas setenta y tres libras 73

Otro, una porción de lana tintada, parte trabajada y parte sin trabajar, en cinco cinquenta y seis libras y diez sueldos 156

Otro, una pieza de paño veintiquatro en para negro en setenta libras 60

Otro, una pieza de paño diez y ochero color Rojo que está en Madrid su Valor cinquenta libras 50

Otro, la mitad del precio de un Franco de tundi, y un par de tijeras justipreciadas todo en cinquenta libras y a dha herencia tocan veinte y cinco libras 25

Otro, veinte y siete libras de aril en cinquenta y tres libras

Otro, un Pollino en diez y seis libras 16

Otro, una Casa de morada con su Corral anexo sito y puerta en el Arrabal nuevo de esta dha Villa y calle de San Nicolás que linda por un lado con casa de Joseph Pastor, por otro con casa de Estanís Miralles, por las espaldas con huerto del Sr. Nicolás Valor y por delante con dha calle pública apreciada en setenta libras 60

### Deudas a favor de la herencia

Prim<sup>o</sup> se debe a don Lorenzo Perez a dha herencia cinquenta libras precio de una pieza de paño que dho difunto le vendió. 50

Otro, se deben a dha herencia algunas otras cosas quantias que acumuladas toman suma de ocho libras diez y nueve sueldos y seis dineros 81

### Deudas Contra la herencia

Prim<sup>o</sup> se debe a dha herencia por la dote de la doctra de veinte y ocho libras diez y ocho sueldos y tres dineros segun cartas matrimoniales ante Cosme Sempere Sr<sup>o</sup> en diez de Junio del año mil Sette quatro y quatro 118

Otro, por las Armas de la misma dotta quantia

Otro, debe a Sebastian Silvestre treinta y siete libras y diez sueldos, precio de cinco cahises de trigo a racion de siete libras y diez sueldos 37



Deute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES,

Otoni al mismo Blevestre de premas quince paños, siete libras y diez sueldos.

7206

Otoni deve a Saquin Albon de abatanas paños trece y tres libras siete sueldo, y seis dineros

338 786

Otoni deve a Gregorio Longoria de premas siete libras

73 6

Otoni deve a Joseph Coloma de tintas Catorce libras

142 6

Otoni deve a Roque Zilaplana tambuenda tintas, doce libras tres sueldos y cinco dineros

128 1305

Otoni deve a Thomas Matabis del precio de los zahires de trigo, quince libras

158 6

Otoni deve a Joseph Proella tejedor de resta del precio de los zahires de trigo doce libras y diez sueldos

128 106

Otoni deve la misma herencia a Francisco Guedes Mesonero de resta de una porcion de lana, once libras dos sueldos y quatro dineros

118 264

Otoni deve a un tratante de la arona por diez y ocho libras de añil a una libra y diez sueldos treinta y seis libras y dos sueldos

358 26

Otoni deve a otro tratante de la sobre dha Villa por igual porcion de añil al mismo precio, treinta y cinco libras y dos sueldos

358 26

Otoni deve a Thomas Foralbes seis libras tres sueldos y dos dineros

68 1302

Otoni deve a Juan Sanglada nueve libras y dos sueldos

98 26

Otoni deve a Dr. Juan Pardo Fabiani de Alicante como Comisionario de Juan Santonja por resta del precio de la gaza, que a este ultimo compró dho difunto cinco y quatro libras seis sueldos y nueve dineros

1048 629

Otoni deve a Comte Benigno de 2º el Salario de la gaza de Podar y venta de la gaza, cinco libras

58 6

Otoni al presente de 2º por el Salario del testar de difuntos y de la presente gaza, y papel sellado siete libras

78 6

Otoni a Joseph y Christoval Planes de alquiler de gaza deve nueve libras seis sueldos y diez dineros

98 620

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Otra a Don Juan Pizar del precio de cinco cahises de  
trigo por treinta y siete libras y diez sueldos — 37810  
Otra, responde dha herencia al Dr. Nicolas Galon  
un censo de cap. de cinco libras — 1002  
Otra, dese dha herencia a Vicente Moya de Francisco  
repedor de paños tres libras y siete sueldos — 3876  
Otra a Vicente Pizar Cerezo diez y ocho ducados — 00186  
Otra a Juan San Praxede de dineros adelantado pa  
ra fabricar paños sesenta y seis libras y dos sueldos — 6622  
Estos son los únicos bienes, deudas, acciones y pignoraciones, y  
acciones, que hasta el presente tiene noticia la obligante  
recabren en la mencionada herencia del difunto Joa  
quin Julia protestando, que si por el tiempo la tuvi  
ere de algunos otros, los anadira a este Inventario,  
o formara otro de nuevo con la solemnidad requeri  
da, para lo qual quiere no le precorra tiempo alguno.  
Y todos los dhos bienes muebles y dineros quedan en  
poder y depósito de la expresada Thomas Pizar la que  
se da por entregada de ellos a su voluntad sobre que  
renuncia la excepción de la non numerata pecunia  
con no haberla ni recibida, leyes de la entrega e pro  
ba, y promete administrarlos bien y fielmente, y entre  
garlos en dexado tiempo a quien los haya de haver,  
y en su defecto pagar de su valor. Y para lo cumplido  
obliga todos sus bienes y dchos herederos y por haver, y da  
poder a las Justas de su Magestad, y en especial a los de  
esta dha Villa de Alcor, a cuya jurisdicción se somete  
y sus bienes renunciando su domicilio, y a su favor  
que de nuevo opanare y la ley si conuenir de su jurisdic  
ción omnium iudicium, la ultima pragmática de las  
suminiones y demas leyes y fueros de su favor, con la  
general del dho en forma para que lo apraxamen  
como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por  
ella conuente. Y renuncia el auxilio y leyes del  
Relevario Senatus conueto, nuevas constituciones, le  
yes de Toro, Madrid y partido, y las demas de su  
favor, por que como sabidora de ellas y aviada de  
su efecto, quiere que no la salgan ni aprovechen en  
este caso. En testimo de lo qual doxgo la presen  
te fecha en la Villa de Alcor dho día mes y año.  
Presentes testigos Antonio Barber de iurente

venta  
en Bell  
dia 14  
Mayo  
1754

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Don Juan de Parayra y Miguel Zabrea Casdande no de dha villa de Alroy vec<sup>os</sup> y moradores. Ha obz gante (a quien to el 28<sup>o</sup> day fe conoce) no firmo por que dixo no Sabex firmole por ella y adu luego un tes. rigo.

Antonio Zabrea

Antemi.

Pedro Barber u

Contad. Pit. en Señal. dia 14 de Mayo de 1754

Esta villa de Alroy a los onedias del mes de Junio de mil setecientos y tres años Don Vicente Sempex y Doña Felicia Galiano legitimos conyuges de dha villa de Alroy vec<sup>os</sup> y moradores y la dha en presencia y de acuerdo con el Sr. J. Licencia del Sr. Sr. Blaudo a quien para otorgar esta 28<sup>ta</sup> sala pide y el Sr. Sr. Salda concede en bastante forma (de que to el 28<sup>o</sup> day fe) de ella usando los dos puntos de mancomen et insolidum renunciando como expresan de renuncian la ley de duobus reis debendi la autentica presente hoc ita de fideiusoribus el beneficio de la division y excurion y demas de la mancomunidad y fianza de duobus oxados y creta ciencia y tenor de esta 28<sup>ta</sup> por sus herederos y succasores vendan y transpagan en venta real por puro de herederos para siempre jamas en favor de Don Antonio Lopez de Haxo vecino de la ciudad de Chinchilla averse a este otorgan y a quien succediere en de dho. toda parte y porcion que en virtud de la dha. division y particion de los Prie nary herencia de Don Miguel Galiano y Doña Francisca Gilbert autorada por el presente 28<sup>o</sup> en veinte y uno de Mayo del año pasado de proximo mil setecientos y dos se ha adyudicado y ha pertenecido a la contenida Doña Felicia Galiano sobre dha. de las heredades con su casa Corral hera y porax recayente en dhas herencias situada en el término de dha villa de Alroy y partida nombrada de polo, lindante por una parte con tierras de la heredad maná de Doña Theresia Gilbert llamada el marriou por otra con las de la heredad de Mathias Pasqual llamada la dha.



queria por otra con las de la heredad propia de Don  
Agustin Nadal Almunia con un d. nombrada la  
torre redona, por otra con las de la heredad de los  
herederos de Bartholome Dico, y por otra con las  
de la heredad de D. Gil de Moleña. De lo que sea,  
judicó á la nominada Doña Felicia, y esta posehe  
por indiviso con otros coherederos tierra en valor  
y estimacion de Nuevecientas setenta y una libras  
dos sueldos y nueve dineros en parte en parte de  
su pertenencia de ambas herencias. La qual ven-  
ta otorgan con todas las entradas y salidas usos, cos-  
tumbres eoidumbres, y demas que á dha parte y por-  
cion de heredad con su cara corral hera y pisan  
pertenencia y pueda pertenecer de fecho y de dho  
libre de todo censo tributo hypotheca memoria  
Senorio, ni obligacion especial ni general y por tal  
la aseguran por precio de Nuevecientas setenta  
y una libras cinco sueldos y once dineros, de las  
quales los otorgantes confiesan tener ya recibidas  
del contenido D. Antonio Lopez de Haro quinien-  
tas cinquenta y cinco libras y dos sueldos, que  
sedan por entregados á su voluntad, sobre las que  
renuncian la excepcion de la non numerata pe-  
cunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibio y  
otorgan fasta de pass en forma, y las restantes  
quatrocientas y seis libras tres sueldos y once dine-  
ros las está toda via deviendo á los otorgantes el  
susodho D. Antonio de Haro. Por quanto han qui-  
nientas cinquenta y cinco libras y dos sueldos ya reci-  
bidas, han pertenecido á la contenida Doña Felicia  
y de ellas se ha utilizado el susodho Don Vicente  
Semper su esposo (segun este lo confiesa) prometido  
y se obliga el mismo Don Vicente á abonar y asegurar  
sobre todos sus bienes y rentas á la misma su Conorte  
como en efecto las abona desde agora para quando llegare  
el caso de hacersele de entregar. Declaran que el  
justo precio y valor de dha venta son las expresadas  
Nuevecientas setenta y una libras cinco sueldos  
y once dineros, y del que mas pueda tener

la parte vendida en qualq<sup>a</sup> forma y cantidad ha  
 ren gravia y donacion al mismo D<sup>o</sup> Antonio para  
 perfecta y acabada que el dho<sup>o</sup> llama entre otros con in  
 simuacion y renunciada ley del ordenamiento real fecha  
 en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que  
 se compra vende o permuta por mas o menor de lo, me  
 tad del puto precio y los quatro años para repetir el en  
 gaño y que se rediga el contrato a su valor, si le  
 padeciere y las demas leyes que con ella concuerdan.  
 Desde hoy en adelante se dexa poderan desistiendo y apar  
 tan de la accion propiedad veneno posesion titulo  
 for<sup>o</sup> rreano y otro qualq<sup>a</sup> dho<sup>o</sup> que tengan y les per  
 tenencia a dha<sup>o</sup> parte y porcion de heredad que por  
 la presente vender y todo ello lo ceden renunciacion  
 y transpasan en el susodho<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Antonio de Haro  
 para que como proprio suyo lo posea goze cambie  
 enagenere y de ello disponga a su libre voluntad  
 como de cosa suya propia exceptis clericis locis sacre  
 tis militibus et personis religiosis et alijs qui de foro  
 Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta Cen  
 em et tenorem fori non super hoc aditi bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierint vel habeant. Et ha po<sup>o</sup> la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real  
 orden de su Mag<sup>o</sup> (que Dios se) de nueve de Julio  
 mil setecientos y nueve. De dar poder el que sea  
 requiere constituyendole en subdaga mismo y en su  
 fecho y causa propia para que por su autoridad o  
 judicialm<sup>te</sup> entre en dha<sup>o</sup> parte y porcion de heredad  
 que puesta se vende y tome y aprehenda la posesion  
 y tenencia de ella y en el interin se constituya por  
 sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner  
 en ella cada que se le pida. De obligar ala eviccion  
 seguridad y saneam<sup>to</sup> desta venta en tal manera  
 que de qualq<sup>a</sup> pleito debate o diferencia que sobre  
 ella se moviere en qualq<sup>a</sup> estado que se halla iudicium  
 que este hecho se publicacion de probanzas siendo re  
 quirido por parte del contenido Don Antonio Com  
 prador o quien su dho<sup>o</sup> huviere en qualq<sup>a</sup> estado que  
 se hallare (aunque este hecho se publicacion de  
 probanzas) tomara la dha<sup>o</sup> y defensa y lo seguiran  
 y acabaran a sus costas hasta vencerlos y de parte  
 en quita posesion y lo mismo hazan sus herederos  
 y no cumpliendo lo por no querer o no poder cum

De Don  
 brada la  
 d de los  
 con las  
 e seas  
 poverha  
 Valor  
 na libras  
 ite de  
 qual ven  
 usor, cor  
 xte y por  
 r pinas  
 de dho  
 noxia  
 por tal  
 uenta  
 de las  
 eribidas  
 quani  
 dos, do que  
 las que  
 ata pe  
 uenbo y  
 ante  
 ue dire  
 ter el  
 has qui  
 ya reci  
 na fehi  
 niente  
 xomete  
 anezonda  
 Conorte  
 do llegua  
 que el  
 es pua  
 ico suel  
 tenex





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES;**

plis los labovrazos la quantia que tuviere satisfecha del pieño de esta venta, las labores, y aumentos que tuviere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta cosa fuese executiva de plaro asignado al dia que llegare el plazo referido. Se les execute con ella y el juran. de quien fuere parte en que lo desfexon, y xalievon de otra prubea aunque de dño se requiera. Ya la ffirmava obligar todos sus bienes, y dños havidos, y por haver, y dar poder á las Justas de su Mage, y espoualment. á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley de convocar de cuius dic. trone omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dño en forma para que les apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim. de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dñs. dia diez y año. Presentes testigos Antonio Parabo de civiente y Joseph Blanes de Sogorb, fabricante de Paños de dña Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Los otorgantes (á quienes Joel de S. J. de Sogorb) lo firmaron. D. D. Sempere y D.ª Felicia Galiano

Antem. Pedro Barba

Harund / En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Junio de mil Setecientos cinquenta y tres años, Maria Theresa Ben si Guida de Salero Sempere como Succesora que es, en el vinculo fundado por Miguel Ferrer y como tal posehedora de la heredad que abajo se deslindara, de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta es. otorga y da en su voluntad, á Matias Sibert Sabra doz vecinos ambos de esta dña Villa, y á quien de

dijo representarse: Una heredad maria, con su zona con  
 xal y heza y una huertuca con su diño de agua del  
 río de Polope llamada dha heredad la Mañá de  
 Arenni, situada en este término y partida nombra  
 da de Polope, el qual Arrendam<sup>to</sup> otorga por tiempo  
 de nueve años, que han de empezar a contarse desde  
 el día de todos Santos deste cor<sup>to</sup> año mil set<sup>to</sup>  
 cinquenta y tres y feneuerán en otro tal día del año mil  
 set<sup>to</sup> setenta y tres, por precio encada un año de  
 veinte y nueve cahises de trigo, pagadores al tiempo  
 dela trilla, empezando la primera paga al tiempo de  
 la trilla del año mil set<sup>to</sup> cinquenta y quatro, y  
 assi en los demas años consecutivos durante este  
 Arrendam<sup>to</sup>, el qual otorga con los pactos y condiciones  
 siguientes:

1. P<sup>to</sup> 1<sup>o</sup> con pacto que dho Mathias, a demas del precio de  
 dho Arrendam<sup>to</sup>, haya de dar ala otorgante en cada un  
 año seis cargas de paja.
2. P<sup>to</sup> 2<sup>o</sup> con pacto que dho Arrendador ha de haer endha hue  
 dad a sus costas, y en el lugar que la otorgante le señalare  
 una Arquera co Sarga dentro el término de un año con  
 lados desde el día que empezare este Arrendam<sup>to</sup>,  
 la qual ha de ser suficiente para recoger las aguas  
 a conoscim<sup>to</sup> de dos personas, que han de nombrar an  
 das partes; Asimismo ha de haer la arquera prin<sup>ci</sup>  
 pal en el lugar que a dho Arrendador destino dho Pa  
 lero Sempere adelantando Mathias su importe el que  
 le ha de tomar la otorgante en cuenta ala primera cose  
 cha de como se huviere concluido, y que la otorgante  
 ha de ajustar su precio y circunstancias.
3. P<sup>to</sup> 3<sup>o</sup> con pacto que dho Arrendador durante este Arrendam<sup>to</sup> haya de  
 componer a sus costas los mageres y parados de dha he  
 redad, hauiendo de piedra los que se necesitaren y en  
 los que no poner sus almagadas y mantenerlos a uso  
 y costumbre de buen labrador y no cumpliendo lo pueda  
 la otorgante mandarlo haer a costas de dho Arrendador.
4. P<sup>to</sup> 4<sup>o</sup> con pacto que dho Arrendador no pueda cortar p<sup>ro</sup> ni carras  
 ca alguna de dha heredad sin expresa licencia de la  
 otorgante.
5. P<sup>to</sup> 5<sup>o</sup> con pacto que en caso de haer en dha heredad fa  
 lta o piedra, se haya de partir los años que la huviere  
 la cosecha dos tercias partes para el Arrendador y otra ter  
 cera para el Dueño.

FEIN  
 O DE  
 CIN:

his fecha  
 que huere  
 I por todo  
 a huere  
 el año  
 de quien  
 otra p<sup>ro</sup>  
 a obligan  
 y dan  
 alas de  
 Bomeroy  
 fuere que  
 uis dic.  
 natica  
 en favor  
 ue les  
 ora per  
 qual  
 roy dho  
 abo de  
 de Paño de  
 rgantes

Antemi  
 abea u

Sumio  
 leura Ben  
 ueer en  
 mo tal  
 dara de  
 e esta es.  
 t Sabra  
 nuen du





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 6 Otrosi que en caso que la otorgante que se la plantax en dha heredad mas vna no se lo pueda impedir dho Arrendador satisfaciendole los menoscabos a conuincion de dos personas que nombraran ambas partes.
  - 7 Otrosi que dho Arrendador pueda rebarbechar cada año dos Sornales de tierra para legumbres.
  - 8 Otrosi que en caso de que la hoya llamada de las Monjas quede propia de la otorgante, esta la ha de entregar a dho Arrendador y este entregara a aquella tierra equivalente en dha heredad, a conuincion de dos hombres que nombraran ambas partes, el un Guaceton baxo el poro, y el otro ala parte de arriba del castoreno.
  - 9 Otrosi con pacto que dho Arrendador ha de dar ala otorgante en cada un año durante este Arrendamto dos Cargas de uva para colgar.
  - 10 Otrosi que si la otorgante quisiere porar Ganado en dha heredad, deua admitirle dho Arrendador a uso de zabanillas, ayudando la otorgante en quatro Cahires de trigo cada un año los que ha de recobrar de dho Arrendador a la cosecha siete al entrego, y caso que ala otorgante cortase algun interer el trigo, por buxarle prestado, ha de ser la perdida es interer por mitad entre la otorgante y dho Arrendador, y que el Ganado que pusiere la vnda ha de ser a contento y satisfaccion de dho Arrendador.
- Con los quales pactos y condiciones, no sin el consentimiento de otra manera otorgan este Arrendamto, que prometen le sera cierto, durante los nueve años estipulados. Y en virtud del dho dho Mathias Sibert, le acepta por el tiempo preno, y en la forma y manera que referido queda, y promete, y se obliga que observara los preuieros capitulos y pagara ala otorgante en cada un año y a los plazos conuenidos los veinte y nueve Cahires de trigo del precio de este Arrendamto, y quiere que por todo ello y

las costas se le excepta con sola esta <sup>3a</sup> y el juran<sup>to</sup> de quien fue  
 se para, en qualo de fiero y uelva de otra puebla aunque de  
 no se queira. Y para mayor tutacion y seguridad de las pa  
 gas de este <sup>1o</sup> <sup>2o</sup> <sup>3o</sup> <sup>4o</sup> <sup>5o</sup> <sup>6o</sup> <sup>7o</sup> <sup>8o</sup> <sup>9o</sup> <sup>10o</sup> <sup>11o</sup> <sup>12o</sup> <sup>13o</sup> <sup>14o</sup> <sup>15o</sup> <sup>16o</sup> <sup>17o</sup> <sup>18o</sup> <sup>19o</sup> <sup>20o</sup> <sup>21o</sup> <sup>22o</sup> <sup>23o</sup> <sup>24o</sup> <sup>25o</sup> <sup>26o</sup> <sup>27o</sup> <sup>28o</sup> <sup>29o</sup> <sup>30o</sup> <sup>31o</sup> <sup>32o</sup> <sup>33o</sup> <sup>34o</sup> <sup>35o</sup> <sup>36o</sup> <sup>37o</sup> <sup>38o</sup> <sup>39o</sup> <sup>40o</sup> <sup>41o</sup> <sup>42o</sup> <sup>43o</sup> <sup>44o</sup> <sup>45o</sup> <sup>46o</sup> <sup>47o</sup> <sup>48o</sup> <sup>49o</sup> <sup>50o</sup> <sup>51o</sup> <sup>52o</sup> <sup>53o</sup> <sup>54o</sup> <sup>55o</sup> <sup>56o</sup> <sup>57o</sup> <sup>58o</sup> <sup>59o</sup> <sup>60o</sup> <sup>61o</sup> <sup>62o</sup> <sup>63o</sup> <sup>64o</sup> <sup>65o</sup> <sup>66o</sup> <sup>67o</sup> <sup>68o</sup> <sup>69o</sup> <sup>70o</sup> <sup>71o</sup> <sup>72o</sup> <sup>73o</sup> <sup>74o</sup> <sup>75o</sup> <sup>76o</sup> <sup>77o</sup> <sup>78o</sup> <sup>79o</sup> <sup>80o</sup> <sup>81o</sup> <sup>82o</sup> <sup>83o</sup> <sup>84o</sup> <sup>85o</sup> <sup>86o</sup> <sup>87o</sup> <sup>88o</sup> <sup>89o</sup> <sup>90o</sup> <sup>91o</sup> <sup>92o</sup> <sup>93o</sup> <sup>94o</sup> <sup>95o</sup> <sup>96o</sup> <sup>97o</sup> <sup>98o</sup> <sup>99o</sup> <sup>100o</sup> <sup>101o</sup> <sup>102o</sup> <sup>103o</sup> <sup>104o</sup> <sup>105o</sup> <sup>106o</sup> <sup>107o</sup> <sup>108o</sup> <sup>109o</sup> <sup>110o</sup> <sup>111o</sup> <sup>112o</sup> <sup>113o</sup> <sup>114o</sup> <sup>115o</sup> <sup>116o</sup> <sup>117o</sup> <sup>118o</sup> <sup>119o</sup> <sup>120o</sup> <sup>121o</sup> <sup>122o</sup> <sup>123o</sup> <sup>124o</sup> <sup>125o</sup> <sup>126o</sup> <sup>127o</sup> <sup>128o</sup> <sup>129o</sup> <sup>130o</sup> <sup>131o</sup> <sup>132o</sup> <sup>133o</sup> <sup>134o</sup> <sup>135o</sup> <sup>136o</sup> <sup>137o</sup> <sup>138o</sup> <sup>139o</sup> <sup>140o</sup> <sup>141o</sup> <sup>142o</sup> <sup>143o</sup> <sup>144o</sup> <sup>145o</sup> <sup>146o</sup> <sup>147o</sup> <sup>148o</sup> <sup>149o</sup> <sup>150o</sup> <sup>151o</sup> <sup>152o</sup> <sup>153o</sup> <sup>154o</sup> <sup>155o</sup> <sup>156o</sup> <sup>157o</sup> <sup>158o</sup> <sup>159o</sup> <sup>160o</sup> <sup>161o</sup> <sup>162o</sup> <sup>163o</sup> <sup>164o</sup> <sup>165o</sup> <sup>166o</sup> <sup>167o</sup> <sup>168o</sup> <sup>169o</sup> <sup>170o</sup> <sup>171o</sup> <sup>172o</sup> <sup>173o</sup> <sup>174o</sup> <sup>175o</sup> <sup>176o</sup> <sup>177o</sup> <sup>178o</sup> <sup>179o</sup> <sup>180o</sup> <sup>181o</sup> <sup>182o</sup> <sup>183o</sup> <sup>184o</sup> <sup>185o</sup> <sup>186o</sup> <sup>187o</sup> <sup>188o</sup> <sup>189o</sup> <sup>190o</sup> <sup>191o</sup> <sup>192o</sup> <sup>193o</sup> <sup>194o</sup> <sup>195o</sup> <sup>196o</sup> <sup>197o</sup> <sup>198o</sup> <sup>199o</sup> <sup>200o</sup> <sup>201o</sup> <sup>202o</sup> <sup>203o</sup> <sup>204o</sup> <sup>205o</sup> <sup>206o</sup> <sup>207o</sup> <sup>208o</sup> <sup>209o</sup> <sup>210o</sup> <sup>211o</sup> <sup>212o</sup> <sup>213o</sup> <sup>214o</sup> <sup>215o</sup> <sup>216o</sup> <sup>217o</sup> <sup>218o</sup> <sup>219o</sup> <sup>220o</sup> <sup>221o</sup> <sup>222o</sup> <sup>223o</sup> <sup>224o</sup> <sup>225o</sup> <sup>226o</sup> <sup>227o</sup> <sup>228o</sup> <sup>229o</sup> <sup>230o</sup> <sup>231o</sup> <sup>232o</sup> <sup>233o</sup> <sup>234o</sup> <sup>235o</sup> <sup>236o</sup> <sup>237o</sup> <sup>238o</sup> <sup>239o</sup> <sup>240o</sup> <sup>241o</sup> <sup>242o</sup> <sup>243o</sup> <sup>244o</sup> <sup>245o</sup> <sup>246o</sup> <sup>247o</sup> <sup>248o</sup> <sup>249o</sup> <sup>250o</sup> <sup>251o</sup> <sup>252o</sup> <sup>253o</sup> <sup>254o</sup> <sup>255o</sup> <sup>256o</sup> <sup>257o</sup> <sup>258o</sup> <sup>259o</sup> <sup>260o</sup> <sup>261o</sup> <sup>262o</sup> <sup>263o</sup> <sup>264o</sup> <sup>265o</sup> <sup>266o</sup> <sup>267o</sup> <sup>268o</sup> <sup>269o</sup> <sup>270o</sup> <sup>271o</sup> <sup>272o</sup> <sup>273o</sup> <sup>274o</sup> <sup>275o</sup> <sup>276o</sup> <sup>277o</sup> <sup>278o</sup> <sup>279o</sup> <sup>280o</sup> <sup>281o</sup> <sup>282o</sup> <sup>283o</sup> <sup>284o</sup> <sup>285o</sup> <sup>286o</sup> <sup>287o</sup> <sup>288o</sup> <sup>289o</sup> <sup>290o</sup> <sup>291o</sup> <sup>292o</sup> <sup>293o</sup> <sup>294o</sup> <sup>295o</sup> <sup>296o</sup> <sup>297o</sup> <sup>298o</sup> <sup>299o</sup> <sup>300o</sup> <sup>301o</sup> <sup>302o</sup> <sup>303o</sup> <sup>304o</sup> <sup>305o</sup> <sup>306o</sup> <sup>307o</sup> <sup>308o</sup> <sup>309o</sup> <sup>310o</sup> <sup>311o</sup> <sup>312o</sup> <sup>313o</sup> <sup>314o</sup> <sup>315o</sup> <sup>316o</sup> <sup>317o</sup> <sup>318o</sup> <sup>319o</sup> <sup>320o</sup> <sup>321o</sup> <sup>322o</sup> <sup>323o</sup> <sup>324o</sup> <sup>325o</sup> <sup>326o</sup> <sup>327o</sup> <sup>328o</sup> <sup>329o</sup> <sup>330o</sup> <sup>331o</sup> <sup>332o</sup> <sup>333o</sup> <sup>334o</sup> <sup>335o</sup> <sup>336o</sup> <sup>337o</sup> <sup>338o</sup> <sup>339o</sup> <sup>340o</sup> <sup>341o</sup> <sup>342o</sup> <sup>343o</sup> <sup>344o</sup> <sup>345o</sup> <sup>346o</sup> <sup>347o</sup> <sup>348o</sup> <sup>349o</sup> <sup>350o</sup> <sup>351o</sup> <sup>352o</sup> <sup>353o</sup> <sup>354o</sup> <sup>355o</sup> <sup>356o</sup> <sup>357o</sup> <sup>358o</sup> <sup>359o</sup> <sup>360o</sup> <sup>361o</sup> <sup>362o</sup> <sup>363o</sup> <sup>364o</sup> <sup>365o</sup> <sup>366o</sup> <sup>367o</sup> <sup>368o</sup> <sup>369o</sup> <sup>370o</sup> <sup>371o</sup> <sup>372o</sup> <sup>373o</sup> <sup>374o</sup> <sup>375o</sup> <sup>376o</sup> <sup>377o</sup> <sup>378o</sup> <sup>379o</sup> <sup>380o</sup> <sup>381o</sup> <sup>382o</sup> <sup>383o</sup> <sup>384o</sup> <sup>385o</sup> <sup>386o</sup> <sup>387o</sup> <sup>388o</sup> <sup>389o</sup> <sup>390o</sup> <sup>391o</sup> <sup>392o</sup> <sup>393o</sup> <sup>394o</sup> <sup>395o</sup> <sup>396o</sup> <sup>397o</sup> <sup>398o</sup> <sup>399o</sup> <sup>400o</sup> <sup>401o</sup> <sup>402o</sup> <sup>403o</sup> <sup>404o</sup> <sup>405o</sup> <sup>406o</sup> <sup>407o</sup> <sup>408o</sup> <sup>409o</sup> <sup>410o</sup> <sup>411o</sup> <sup>412o</sup> <sup>413o</sup> <sup>414o</sup> <sup>415o</sup> <sup>416o</sup> <sup>417o</sup> <sup>418o</sup> <sup>419o</sup> <sup>420o</sup> <sup>421o</sup> <sup>422o</sup> <sup>423o</sup> <sup>424o</sup> <sup>425o</sup> <sup>426o</sup> <sup>427o</sup> <sup>428o</sup> <sup>429o</sup> <sup>430o</sup> <sup>431o</sup> <sup>432o</sup> <sup>433o</sup> <sup>434o</sup> <sup>435o</sup> <sup>436o</sup> <sup>437o</sup> <sup>438o</sup> <sup>439o</sup> <sup>440o</sup> <sup>441o</sup> <sup>442o</sup> <sup>443o</sup> <sup>444o</sup> <sup>445o</sup> <sup>446o</sup> <sup>447o</sup> <sup>448o</sup> <sup>449o</sup> <sup>450o</sup> <sup>451o</sup> <sup>452o</sup> <sup>453o</sup> <sup>454o</sup> <sup>455o</sup> <sup>456o</sup> <sup>457o</sup> <sup>458o</sup> <sup>459o</sup> <sup>460o</sup> <sup>461o</sup> <sup>462o</sup> <sup>463o</sup> <sup>464o</sup> <sup>465o</sup> <sup>466o</sup> <sup>467o</sup> <sup>468o</sup> <sup>469o</sup> <sup>470o</sup> <sup>471o</sup> <sup>472o</sup> <sup>473o</sup> <sup>474o</sup> <sup>475o</sup> <sup>476o</sup> <sup>477o</sup> <sup>478o</sup> <sup>479o</sup> <sup>480o</sup> <sup>481o</sup> <sup>482o</sup> <sup>483o</sup> <sup>484o</sup> <sup>485o</sup> <sup>486o</sup> <sup>487o</sup> <sup>488o</sup> <sup>489o</sup> <sup>490o</sup> <sup>491o</sup> <sup>492o</sup> <sup>493o</sup> <sup>494o</sup> <sup>495o</sup> <sup>496o</sup> <sup>497o</sup> <sup>498o</sup> <sup>499o</sup> <sup>500o</sup> <sup>501o</sup> <sup>502o</sup> <sup>503o</sup> <sup>504o</sup> <sup>505o</sup> <sup>506o</sup> <sup>507o</sup> <sup>508o</sup> <sup>509o</sup> <sup>510o</sup> <sup>511o</sup> <sup>512o</sup> <sup>513o</sup> <sup>514o</sup> <sup>515o</sup> <sup>516o</sup> <sup>517o</sup> <sup>518o</sup> <sup>519o</sup> <sup>520o</sup> <sup>521o</sup> <sup>522o</sup> <sup>523o</sup> <sup>524o</sup> <sup>525o</sup> <sup>526o</sup> <sup>527o</sup> <sup>528o</sup> <sup>529o</sup> <sup>530o</sup> <sup>531o</sup> <sup>532o</sup> <sup>533o</sup> <sup>534o</sup> <sup>535o</sup> <sup>536o</sup> <sup>537o</sup> <sup>538o</sup> <sup>539o</sup> <sup>540o</sup> <sup>541o</sup> <sup>542o</sup> <sup>543o</sup> <sup>544o</sup> <sup>545o</sup> <sup>546o</sup> <sup>547o</sup> <sup>548o</sup> <sup>549o</sup> <sup>550o</sup> <sup>551o</sup> <sup>552o</sup> <sup>553o</sup> <sup>554o</sup> <sup>555o</sup> <sup>556o</sup> <sup>557o</sup> <sup>558o</sup> <sup>559o</sup> <sup>560o</sup> <sup>561o</sup> <sup>562o</sup> <sup>563o</sup> <sup>564o</sup> <sup>565o</sup> <sup>566o</sup> <sup>567o</sup> <sup>568o</sup> <sup>569o</sup> <sup>570o</sup> <sup>571o</sup> <sup>572o</sup> <sup>573o</sup> <sup>574o</sup> <sup>575o</sup> <sup>576o</sup> <sup>577o</sup> <sup>578o</sup> <sup>579o</sup> <sup>580o</sup> <sup>581o</sup> <sup>582o</sup> <sup>583o</sup> <sup>584o</sup> <sup>585o</sup> <sup>586o</sup> <sup>587o</sup> <sup>588o</sup> <sup>589o</sup> <sup>590o</sup> <sup>591o</sup> <sup>592o</sup> <sup>593o</sup> <sup>594o</sup> <sup>595o</sup> <sup>596o</sup> <sup>597o</sup> <sup>598o</sup> <sup>599o</sup> <sup>600o</sup> <sup>601o</sup> <sup>602o</sup> <sup>603o</sup> <sup>604o</sup> <sup>605o</sup> <sup>606o</sup> <sup>607o</sup> <sup>608o</sup> <sup>609o</sup> <sup>610o</sup> <sup>611o</sup> <sup>612o</sup> <sup>613o</sup> <sup>614o</sup> <sup>615o</sup> <sup>616o</sup> <sup>617o</sup> <sup>618o</sup> <sup>619o</sup> <sup>620o</sup> <sup>621o</sup> <sup>622o</sup> <sup>623o</sup> <sup>624o</sup> <sup>625o</sup> <sup>626o</sup> <sup>627o</sup> <sup>628o</sup> <sup>629o</sup> <sup>630o</sup> <sup>631o</sup> <sup>632o</sup> <sup>633o</sup> <sup>634o</sup> <sup>635o</sup> <sup>636o</sup> <sup>637o</sup> <sup>638o</sup> <sup>639o</sup> <sup>640o</sup> <sup>641o</sup> <sup>642o</sup> <sup>643o</sup> <sup>644o</sup> <sup>645o</sup> <sup>646o</sup> <sup>647o</sup> <sup>648o</sup> <sup>649o</sup> <sup>650o</sup> <sup>651o</sup> <sup>652o</sup> <sup>653o</sup> <sup>654o</sup> <sup>655o</sup> <sup>656o</sup> <sup>657o</sup> <sup>658o</sup> <sup>659o</sup> <sup>660o</sup> <sup>661o</sup> <sup>662o</sup> <sup>663o</sup> <sup>664o</sup> <sup>665o</sup> <sup>666o</sup> <sup>667o</sup> <sup>668o</sup> <sup>669o</sup> <sup>670o</sup> <sup>671o</sup> <sup>672o</sup> <sup>673o</sup> <sup>674o</sup> <sup>675o</sup> <sup>676o</sup> <sup>677o</sup> <sup>678o</sup> <sup>679o</sup> <sup>680o</sup> <sup>681o</sup> <sup>682o</sup> <sup>683o</sup> <sup>684o</sup> <sup>685o</sup> <sup>686o</sup> <sup>687o</sup> <sup>688o</sup> <sup>689o</sup> <sup>690o</sup> <sup>691o</sup> <sup>692o</sup> <sup>693o</sup> <sup>694o</sup> <sup>695o</sup> <sup>696o</sup> <sup>697o</sup> <sup>698o</sup> <sup>699o</sup> <sup>700o</sup> <sup>701o</sup> <sup>702o</sup> <sup>703o</sup> <sup>704o</sup> <sup>705o</sup> <sup>706o</sup> <sup>707o</sup> <sup>708o</sup> <sup>709o</sup> <sup>710o</sup> <sup>711o</sup> <sup>712o</sup> <sup>713o</sup> <sup>714o</sup> <sup>715o</sup> <sup>716o</sup> <sup>717o</sup> <sup>718o</sup> <sup>719o</sup> <sup>720o</sup> <sup>721o</sup> <sup>722o</sup> <sup>723o</sup> <sup>724o</sup> <sup>725o</sup> <sup>726o</sup> <sup>727o</sup> <sup>728o</sup> <sup>729o</sup> <sup>730o</sup> <sup>731o</sup> <sup>732o</sup> <sup>733o</sup> <sup>734o</sup> <sup>735o</sup> <sup>736o</sup> <sup>737o</sup> <sup>738o</sup> <sup>739o</sup> <sup>740o</sup> <sup>741o</sup> <sup>742o</sup> <sup>743o</sup> <sup>744o</sup> <sup>745o</sup> <sup>746o</sup> <sup>747o</sup> <sup>748o</sup> <sup>749o</sup> <sup>750o</sup> <sup>751o</sup> <sup>752o</sup> <sup>753o</sup> <sup>754o</sup> <sup>755o</sup> <sup>756o</sup> <sup>757o</sup> <sup>758o</sup> <sup>759o</sup> <sup>760o</sup> <sup>761o</sup> <sup>762o</sup> <sup>763o</sup> <sup>764o</sup> <sup>765o</sup> <sup>766o</sup> <sup>767o</sup> <sup>768o</sup> <sup>769o</sup> <sup>770o</sup> <sup>771o</sup> <sup>772o</sup> <sup>773o</sup> <sup>774o</sup> <sup>775o</sup> <sup>776o</sup> <sup>777o</sup> <sup>778o</sup> <sup>779o</sup> <sup>780o</sup> <sup>781o</sup> <sup>782o</sup> <sup>783o</sup> <sup>784o</sup> <sup>785o</sup> <sup>786o</sup> <sup>787o</sup> <sup>788o</sup> <sup>789o</sup> <sup>790o</sup> <sup>791o</sup> <sup>792o</sup> <sup>793o</sup> <sup>794o</sup> <sup>795o</sup> <sup>796o</sup> <sup>797o</sup> <sup>798o</sup> <sup>799o</sup> <sup>800o</sup> <sup>801o</sup> <sup>802o</sup> <sup>803o</sup> <sup>804o</sup> <sup>805o</sup> <sup>806o</sup> <sup>807o</sup> <sup>808o</sup> <sup>809o</sup> <sup>810o</sup> <sup>811o</sup> <sup>812o</sup> <sup>813o</sup> <sup>814o</sup> <sup>815o</sup> <sup>816o</sup> <sup>817o</sup> <sup>818o</sup> <sup>819o</sup> <sup>820o</sup> <sup>821o</sup> <sup>822o</sup> <sup>823o</sup> <sup>824o</sup> <sup>825o</sup> <sup>826o</sup> <sup>827o</sup> <sup>828o</sup> <sup>829o</sup> <sup>830o</sup> <sup>831o</sup> <sup>832o</sup> <sup>833o</sup> <sup>834o</sup> <sup>835o</sup> <sup>836o</sup> <sup>837o</sup> <sup>838o</sup> <sup>839o</sup> <sup>840o</sup> <sup>841o</sup> <sup>842o</sup> <sup>843o</sup> <sup>844o</sup> <sup>845o</sup> <sup>846o</sup> <sup>847o</sup> <sup>848o</sup> <sup>849o</sup> <sup>850o</sup> <sup>851o</sup> <sup>852o</sup> <sup>853o</sup> <sup>854o</sup> <sup>855o</sup> <sup>856o</sup> <sup>857o</sup> <sup>858o</sup> <sup>859o</sup> <sup>860o</sup> <sup>861o</sup> <sup>862o</sup> <sup>863o</sup> <sup>864o</sup> <sup>865o</sup> <sup>866o</sup> <sup>867o</sup> <sup>868o</sup> <sup>869o</sup> <sup>870o</sup> <sup>871o</sup> <sup>872o</sup> <sup>873o</sup> <sup>874o</sup> <sup>875o</sup> <sup>876o</sup> <sup>877o</sup> <sup>878o</sup> <sup>879o</sup> <sup>880o</sup> <sup>881o</sup> <sup>882o</sup> <sup>883o</sup> <sup>884o</sup> <sup>885o</sup> <sup>886o</sup> <sup>887o</sup> <sup>888o</sup> <sup>889o</sup> <sup>890o</sup> <sup>891o</sup> <sup>892o</sup> <sup>893o</sup> <sup>894o</sup> <sup>895o</sup> <sup>896o</sup> <sup>897o</sup> <sup>898o</sup> <sup>899o</sup> <sup>900o</sup> <sup>901o</sup> <sup>902o</sup> <sup>903o</sup> <sup>904o</sup> <sup>905o</sup> <sup>906o</sup> <sup>907o</sup> <sup>908o</sup> <sup>909o</sup> <sup>910o</sup> <sup>911o</sup> <sup>912o</sup> <sup>913o</sup> <sup>914o</sup> <sup>915o</sup> <sup>916o</sup> <sup>917o</sup> <sup>918o</sup> <sup>919o</sup> <sup>920o</sup> <sup>921o</sup> <sup>922o</sup> <sup>923o</sup> <sup>924o</sup> <sup>925o</sup> <sup>926o</sup> <sup>927o</sup> <sup>928o</sup> <sup>929o</sup> <sup>930o</sup> <sup>931o</sup> <sup>932o</sup> <sup>933o</sup> <sup>934o</sup> <sup>935o</sup> <sup>936o</sup> <sup>937o</sup> <sup>938o</sup> <sup>939o</sup> <sup>940o</sup> <sup>941o</sup> <sup>942o</sup> <sup>943o</sup> <sup>944o</sup> <sup>945o</sup> <sup>946o</sup> <sup>947o</sup> <sup>948o</sup> <sup>949o</sup> <sup>950o</sup> <sup>951o</sup> <sup>952o</sup> <sup>953o</sup> <sup>954o</sup> <sup>955o</sup> <sup>956o</sup> <sup>957o</sup> <sup>958o</sup> <sup>959o</sup> <sup>960o</sup> <sup>961o</sup> <sup>962o</sup> <sup>963o</sup> <sup>964o</sup> <sup>965o</sup> <sup>966o</sup> <sup>967o</sup> <sup>968o</sup> <sup>969o</sup> <sup>970o</sup> <sup>971o</sup> <sup>972o</sup> <sup>973o</sup> <sup>974o</sup> <sup>975o</sup> <sup>976o</sup> <sup>977o</sup> <sup>978o</sup> <sup>979o</sup> <sup>980o</sup> <sup>981o</sup> <sup>982o</sup> <sup>983o</sup> <sup>984o</sup> <sup>985o</sup> <sup>986o</sup> <sup>987o</sup> <sup>988o</sup> <sup>989o</sup> <sup>990o</sup> <sup>991o</sup> <sup>992o</sup> <sup>993o</sup> <sup>994o</sup> <sup>995o</sup> <sup>996o</sup> <sup>997o</sup> <sup>998o</sup> <sup>999o</sup> <sup>1000o</sup>

VEIN  
NO DE  
CIN

en dha  
 dha  
 dos pes  
 cada año  
 Monjas  
 entregan  
 ella, tierra  
 de dos hom  
 su autor  
 del ca  
 al autor  
 dan, do  
 dha tierra  
 ayudan  
 año los  
 ha sig<sup>te</sup>  
 n interer  
 e es interer  
 y que el  
 tento y sa  
 de otra  
 será cie  
 te el suso  
 preno, y en  
 miete, y se  
 pagará  
 or conve  
 del que  
 todo ello y

Antoni  
 Pedro Barber  
 Antoni  
 Pedro Barber





Veinte mercedias

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y TRES.

venta  
Ditas  
en Sello  
en 23 de  
Junio 1753



En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Junio de mil setecientos  
cinquenta y tres años Luis Garcia Perayre, y Barbara Gar-  
cia legitimos Conyortes, Salvador Pasqual asimismo Per-  
ayre y Rita Garcia tambien conyortes, de dha Villa de  
Alcoy vecinos y moradores, y las suodhas Barbara Garcia  
y Rita Garcia en puericia y de expreso consentido y li-  
cencia de dho sus Maridos á quienes para otorgar  
esta esta se piden y los dho respectivamente se concede  
de que to el Es. no. 2776 y de ella usando todos puntos de  
marcomun, et in solidum renunciando como es presen-  
te se anuncian lally de duobus rebus debendi la autentica  
presente ha ita de fideiussoribus el beneficio de la divi-  
cion y espacion, y demas de la marcomunidad, y fran-  
za, de bu buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta  
por si y sus herederos, y sucesores vender, y transgredir en  
venta real por juro de heredad para siempre jamas en fa-  
vor de D.º Ignacio Perez Administrador de la Real Dun-  
ta de los tabacos de esta dha Villa de Alcoy, y su Par-  
tido, y de la misma vecino y morador presente, y á quien  
sucediere en su dho: una vara de morada sita y puesta  
en el Poblado de esta dha Villa de Alcoy en la plan-  
ta comun.ª. Namada de San Jorge que linda por  
un lado con casa de Estanislao Perez Cruzano por  
otro con casa de dho Comprador que la tuvo de vien-  
te Perez de Julia por las espaldas con la misma casa del  
comprador, y la de Pasqual Albor, y por delante con  
dha planta, con los Cargos y adonaciones sig.ª. = Prin.ª.  
en el cargo y adonacion de haver de responder y en su caso  
y lugar luy y redimir al Rev.º Obis y Ben.º de  
dha Paroq.ª. Tola de esta dha Villa un juro de capital  
de doce libras, y su pension redonda á siete sueldos  
y tres dineros pagadera en veinte y seis de Mayo que  
por Pedro Tiler y otro fue impuesto, y original.ª. se  
gado en favor de Pedro Vepi por 28.ª. que paso ante si-  
nes N.º en veinte y seis de Mayo del año mil  
quinientos Settenta y tres = Otasi, con el cargo

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

y adoracion de haer de responder y en Bugajo y  
 lugar Luis y redimira a D<sup>o</sup> Juan de Sempex un gen  
 so de Cap<sup>o</sup> de ciento y diez libras y su annual pensión  
 reduida a tres libras y seis sueldos pagadores en quin  
 re de Agosto por pacto que por los referidos Luis Garria  
 y Barbara Garria Conyortes fue impueto y origi  
 nal m<sup>o</sup> de cargo en favor del Burdho D<sup>o</sup> Juan de Ben  
 per por 28<sup>o</sup> que autorio el presente 28<sup>o</sup> al primero dia  
 del mes de febrero del año pasado mil Sette<sup>o</sup> treinta  
 y siete. La qual venta y transpaso de dh<sup>o</sup> Garria otorgan  
 con todas sus entradas y salidas usos, costumbres, ex  
 vidumbres, y todo lo demas que a dh<sup>o</sup> Garria pertenere  
 y puede pertenere de fecho y de dho libre de otro  
 censo tributo hypotheca memoria Señorio, ni obligacion  
 especial ni general, y por tal la aseguran por pre  
 cio de quinientas libras moneda coin<sup>o</sup> de el Reyno que  
 otorgan haer recibido de dh<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan de Perer com  
 prada en esta forma. que otre se rebere en supoder  
 de una parte ciento veinte y dos libras por lo capita  
 le, de los dos Censos a rube expresados, de otra tre  
 cientas libras para pagarlas a dh<sup>o</sup> vendedores en el  
 dia de todos Santos proximo que viene de este coin<sup>o</sup> de  
 año mil Sette<sup>o</sup> cinquenta y tres Navam<sup>o</sup> y sin pley  
 to alguno con las costas de la cobranza. y las restan  
 tes setenta y ocho libras las confiesan haer reci  
 bido del dh<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan de Perer real m<sup>o</sup> de y de contado.  
 Dandose por en el lugar a du voluntad aui de dh<sup>o</sup> de  
 ciento veinte y dos libras Cap<sup>o</sup> de dh<sup>o</sup> Censos como de  
 las setenta y ocho libras a rube mencionadas renun  
 cian la excepcion de la non numerata penunia, leges de  
 la entrega y prueba de su recibo, y otorgan carta de  
 pago en forma en favor de dh<sup>o</sup> Don Juan de Perer. I  
 declaran que el justo precio y valor de dh<sup>o</sup> Casa son las  
 referidas quinientas libras y del que mas que de tener  
 en qualq<sup>o</sup> forma y cantidad, se haer grania y dona  
 cion para, perfecta y acabada que el dho<sup>o</sup> llama en  
 sus vivos con inuivacion, y renunian la ley del  
 ordenam<sup>o</sup> real fecha en las cortes de Alcalá de  
 Henares que trata de lo que se compra, vende o per  
 muta por mas o menor de la mitad del justo pre  
 cio, y los quatro años para repetir el engano, y que

IN-  
DE  
IN-

demil  
 Barbara Gar  
 meo de  
 Villa de  
 na Garria  
 tin y li  
 otorgan  
 a conciden  
 puntos de  
 expresa  
 autentica  
 da divi  
 dad y fran  
 de esta  
 an en  
 mar en fa  
 Real de  
 y su Per  
 a quien  
 ta y presta  
 la plan  
 linda por  
 ano por  
 vo de vien  
 na ruda del  
 delante con  
 ter Pun  
 en Bugajo  
 Pen  
 de capital  
 sueldos  
 terno que  
 ual m<sup>o</sup> de  
 mo ante di  
 del año mil  
 el cargo

S





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Se reduce el contrato a su valor, de lo padecido y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se despojan, desisten y apartan de la acción, propiedad, señoría, posesión, título, uso, uso, y otro qualq. dño que tengan y les perteneca en dhazara. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el dho D.ª Toribio Perez, y en quien su cedere en su dño para que como proprio suyo lo posea con cambio y enagen a su voluntad como Dueño absoluto sin depend. alguna en favor de qualq. personas, exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, et personis religionis et alijs qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi novi Super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant. Y ha por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag.ª (que D.ª g.ª) de nueve de Julio mil setecientos y nueve. Y le dan poder el que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad judicial m.ª entre en dhazara, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y entretanto se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para la le poner en ella, cada y quando se le pida. Y se obligan a la evicción, seguridad, y saneam.ª. De esta venta en tal manera que de qualq. pleyto, debate, o d.ªferencia que sobre dhazara fuere movido en qualq. estado que se hallare aunque o.ªte hecho la publicacion de probanzas, tomarañ favor y defensa y lo seguiran y acabaran a su costa hasta ver cesar, y dexar al dho D.ª Toribio en la quietud







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

De nuevo ganaren, y la ley si convenaxit de iurisdic-  
trione omnium iudicium, la ultima pragmática de  
las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con  
la general del dño en forma para que les aguermi-  
en como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por  
ellos consentida. Han susodhas Barbara Gama y Rita  
Garcia renuncian el auxilio y Leyes del Vellejano  
Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de tozo,  
Masús y partido, y las demas de su favor, por que como  
Sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto quixer  
que no las valgan, ni aprovechen en este caso. Y pu-  
zan por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz  
conforme a dño no oponerse a esta 23<sup>a</sup> por sus do-  
tes, y sus bienes hereditarios, parafernales, ni multi-  
plicados ni por otro algun dño, que las pertenecan, y por que de  
su utilidad y conveniencia el hauesla declaran, que la otorgan  
sin aguerme ni fuerza alguna, ante, bien de Voluntad libre, y que  
no tienen hecha protestacion en contrario, y si se veniere la revo-  
can y no peidian absolucion, ni relaxacion de este pisan, aqui-  
er la pueda conceder, y si proprio motu se concediere no  
usarian de ella, pena de perjurar. Entendim<sup>o</sup> Delo qual  
ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de  
Alcoy dhondia mes y año. Presentes testigos Joseph Font  
y Mouran Peig de Antonio Sabradores de dha Villa de  
Alcoy vec<sup>o</sup> y moradores. Delos otorgantes, (a quienes Joel  
23<sup>o</sup> doy fe conosco) firmaron los dñs Luis Garcia Salvador  
Parque y D. Juanis Perer, y no firmaron las susodhas Barbara  
y Rita Garcia, por que dixeran no saber, por cuyo raxon tampoco fir-  
mó testigo alguno.

Ignacio Perer

Antemi.  
Luiso Barbera es



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

testam<sup>to</sup> / En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen Santisima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original desde el primer instante de su ser físico y real Amen. Yo Roque Barrabrador, de esta Villa de Alroy vecino y morador, estando enfermo en cama pero con mi libre juicio, memoria y entendim<sup>to</sup> natural y libre como firmem<sup>te</sup>. Creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero con lo demas que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Madre I<sup>ta</sup> Catholica romana en cuya fe he vivido y profeso vivix y morax, temiendo me de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma, por lo qual me testam<sup>to</sup> en la forma siguiente,

Primer<sup>o</sup> mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la quise y redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Segundo quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el habito que usen los Religiosos del Serapio Padre San Francisco que me entiendo sea particular con la asistencia de don Juan Per<sup>ez</sup> y el Rev<sup>do</sup> Vicario de la Parroquia de Sta<sup>ta</sup> Villa de Alroy y asi acompañado sea enterrado en Sta<sup>ta</sup> Parroquia en la sepultura de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario; y que el dia de mi enterramiento se diga y celebre una misa cantada de requiem que haman de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y oferta acostumbrada.

Tercero asino y mando de mis bienes para bien de mi alma cumplim<sup>to</sup> de sepultura y funerales tres libras moneda cont<sup>o</sup> del Reino de que se pague todo el gasto de mi enterramiento limosna de habito y demas funerales, y la remanente quantia se convierta y distribuya

VEINTE  
NO DE  
Y CIN

uando  
tica de  
avor con  
apremi  
da y por  
y Rita  
legano  
de toro  
que como  
uieren  
no. Ipu  
de Juan  
Sus do  
i multi  
por que de  
obrar  
libre y que  
de la uo  
n<sup>o</sup> aqui  
dese no  
qual  
illa de  
est font  
Villa de  
enes Joel  
Salvador  
Barbara  
mpoco fra  
ntermin  
ber es



en misas xeradas celebradas por mi alma en dha Iglesia  
sua Parroq. con la limosna ordinaria.)  
Yo en nombre por mis Alcaides y executores de esta mi  
ultima Voluntad a Lorenzo Sanz mi hijo y a Pan-  
tholome Perez mi Terno vero de esta Villa a los dos pen-  
tos y cada de por di. deman comun et in solidum dan  
doles para ello todo el poder en dho negocio.)  
Yo quiero y mando que todas mis deudas, a que por  
razas publicas o privadas testigos u otras pruebas con-  
sane sea yo tenido y obligado sean satisfechas cumpli-  
damente observando el fuero de conciencia para descan-  
so de mi alma.)  
Yo declaro que contrate matrimonio en San Sebastian  
la Madre de la con Rita Jorda mi actual conorte e  
yo he tenido otro del que tengo en hijos a Lorenzo Sanz  
y a Ana Maria Sanz mujer de Pantholome Perez.  
Y que dha mi conorte me apunto por su adote veinte  
libras de dha moneda, las que quiero le sean satisfechas  
luego segun de mi fallecimiento.)  
Yo en mi testamento y juntamente del quinto de to-  
dos mis bienes y universal herencia a Lorenzo Sanz  
mi hijo, para que haya los bienes que dha mi conorte  
se compongan y de ellos disponga a su libre voluntad  
exceptis Clericis locis Sanctis militibus et personis  
religionis, et alijs qui de fora Valentie non epis-  
tant nisi dicti Clerici iuxta serm et tenorem fori novi  
super hoc adit bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel  
habeant: Tba. a la pena de comiso, segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y real orden de dha Mage. (que d. q. de.) de nue-  
ve de Julio mil Set. treinta y nueve.)  
Yo cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en  
este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis  
bienes, dho, y acciones que me pertenecieron y pudiesen per-  
tencer aora y en lo venidero por qualq. titulo causa  
o razon iustitica y nombre por mis legitimos y univer-  
sales herederos a Lorenzo Sanz, y a Ana Maria Sanz  
mis hijos por iguales partes, para que cada qual  
haya y herede la suya y de ella disponga a su libre  
y espontanea voluntad, con las sobriedades y cautelas  
exceptis Clericis et alijs nisi ad proprios usus vita duran-  
te y pena de comiso contenida en dha real Cedula. —

Pode

Teinte mar su colig.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Antes, vovos y anulle otro qualq. testam. y codicilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe salvo este que agora otorgo, que quixo valga por mi testam. y ultima voluntad por aque lla via, y forma que mas haya lugar en dho. Interim. de lo qual asi lo otorgo en la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Junio de mil setec. cinquantay tres años. Presentes testigos Francisco Luna Prieto y Jayme Munos y Joseph Sorda Cardaneros de dha. Villa de Alroy vecinos y moradores. Del otorgante (a quien yo el 28 no doy fe conoico) no firmo, porque dixo no saber, y por lo mismo tampoco firmo testigo alguno.

Antemi Pedro Barboza

Poder) En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Junio de mil setec. cinquantay tres años, Lorenzo Pote, Alcaide de dha. Villa de Alroy vec. y morador, de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta 28. otorga todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual de dho. se requiere, y es nueva. no a Bernardo Pastor, tundidor de Paños, vec. de la mesma, presente, y aceptante. Para todos los pleytos, y causas del otorgante civiles y criminales, movidos, y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qualq. Justas, Jueces, y tribunales de qualq. partes y jurisdiccion que sean, ante quienes, y cada uno haga demandas, pedim. requirim. protestaciones, citaciones, y emplaran. me que y objete lo contrario, y en prueba presente 28. testigos, e instrum. tache los delos contrarios, pida execuciones, posesiones, tran. res, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga puzas. de salumnia, de curio, y supletorio, recuse Jueces, Letrados, y 28 no, oya Auto, y Sentencias inter. locutorias, y definitivas, comenta lo favorable, y de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



lo perjudicial venuta, ó apelle ó Supplique, Siga  
 las apellaciones, ó Supplicaciones, pida cortar y haga  
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-  
 ciales, que convingan, y el otorgante mismo ha de  
 y haer podria, presente siendo; pues para todo ello,  
 y cada cosa con lo annexo connesso y dependiente,  
 le da poder con libre, franca y general adminis-  
 tración y facultad de enpublicar y substituir, revo-  
 car los substitutos y otros de nuevo nombrar, y á  
 todos releua en forma. Da la primera obligá todos  
 sus bienes y otros havidos, y por haver. Entendim.<sup>o</sup> de  
 lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Al-  
 coy dho día mes y año. Presentes testigos Antonio  
 Barber de viviente y Christoval Abad de Ni-  
 colas Oficial de Pirage de dha Villa de Alcoy,  
 veros y moradores. Del otorgante (á quien to el  
 don. doy fe conoco) no firmo, porque dho no sabe  
 firmelo por el, y á su riesgo un testigo.

Antonio Barber

Antem.  
Pedro Barber es

Constit.  
de dote

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Ju-  
 nio de mil setecientos cinquenta y tres años, Francisco Olina  
 fabricante de Paños y Maria Pajo legitimos conortes,  
 de dha Villa de Alcoy verinos y moradores, en contem-  
 placion del matrimonio que en el día diez siete  
 de los referidos mes y año contrato Miguel Olina hi-  
 jo de Miguel, y de Francisca Espinos Tornabero y ver.  
 de dha Villa con Maria Antonia Olina hija de  
 los otorgantes, de su buen grado, y cierta ciencia  
 y tenor de esta es. Dan y constituyen al contenim.<sup>o</sup>  
 do Miguel Olina de Miguel en y por dote de  
 la dha Maria Antonia Olina su esposa la quantia  
 de ochenta y nueve libras moneda cor. del reyno en  
 diferentes ropas, blazas y ahinas de casa, putipreciadas  
 por personas expertas nombradas por ambas partes,  
 las quales, y su putiprecio son respectivamente de  
 que se sigue.

Diez y tres



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Se en peso de diez libras unas lasquinias de Chamelote de Braxelas de primera suerte.	108	6
Otro por quatro libras un manto de seda.	42	6
Otro por dos libras un subon de paño Veintiquattro no usado.	28	6
Otro por una libra y quatro sueldos un subon de Tomas co usado.	18	4 1/2
Otro por quatro libras y diez sueldos un Guardapié de hiladillo verde con su armazon.	48	10 6
Otro un Guardapié de Baya verde usado por tres libras.	32	6
Otro por una libra unas lasquinias de Chamelote negro usadas.	12	6
Otro por una libra un manto de hiladillo y seda usado.	12	6
Otro por quatro libras y diez sueldos un jubertor de hilo y lana.	48	10 6
Otro por trece libras cinco sueldos de jaramo.	132	2
Otro por nueve libras y dos sueldos quatro Camisas de tela de Casa con mangas delgadas.	92	12 6
Otro por quatro libras y diez sueldos una Gornisa delgada.	42	10 6
Otro por una libra diez y seis sueldos dos camisas usadas.	12	16 6
Otro por dos libras nueve sueldos y seis dineros nueve Yaxas de Bevilletes a razon de cinco sueldos y seis dineros la Yaxa.	22	9 6 6
Otro por Catorce sueldos un par de fundas de Almohada de tela de casa.	2	14 6
Otro por una libra unas fundas de Almohada de cambray.	12	6
Otro por una libra una delantera de gama tejido de casa.	12	6
Otro otra delantera de gama de una y dos libras.	22	2
Otro por diez y seis sueldos una tohalla de manos tela de Casa.	2	16 6
Otro por doce sueldos tres Yaxas de tela.	2	12 6
Otro por diez y ocho sueldos once palmas de Mandil.	2	18 6
Otro por diez y nueve sueldos tres Yaxas y media de manteles.	2	19 6
Otro en dos libras diez y ocho sueldos un Dregon.	22	18 6
Otro por tres libras y quinre sueldos un Colchon poblado de hilos con telas a dados.	32	15 6
Otro por ocho sueldos dos Almohadas coloradas.	2	8 6
Otro trece dineros pañillas, toranas y Candel por diez y ocho sueldos.	2	18 6

Siga  
y haga  
trajudo  
havia  
todo ello  
ndiente  
dmirus  
ix, xero  
y ya  
sa todos  
in. de  
de M.  
Antonio  
de Ni.  
Altoy  
n To el  
no sabe.  
temi.  
ex u  
nes de he  
luna  
onores  
ontem  
Breta  
una hu  
ro y ver  
hija de  
neia  
contem  
ote de  
uantra  
yro en  
preiadas  
partes  
ante de



Otro por diez y siete Suelos un Colador, un Pasa  
no de amaran y tamis

2176

Otro por siete libras y seis Suelos una Caldera y una  
Calderilla para el horno

78 66

Otro por una libra tablero y tablica para el horno  
Cuchillero y Cuchillero

12 6

Otro por dos libras y quatro Suelos una Peca de  
pino con Cerraja y Hava

28 46

Que todas las referidas partidas con una acumulada  
toman suma de la expresada ochenta y nueve libras  
diez y seis Suelos y seis dineros.

89 166

Y prometen hacer valer y tener esta constitucion dotal  
y no in contra ella por causa ni pretexto alguno. Y hallan  
dese presente el contenido Miguel Olina, acepta  
dha dote y otorga que esta ha recubido por verdadera  
y real tradicion real, y de contado, de que se da  
por entregado a su voluntad, y renuncia la excep-  
cion de la cosa no habida ni recibida, leyes de la en-  
traga y prueba de su recibo, y otorga para de pago en  
forma, y promete y manda en arras y donacion prop-  
ter nupcias a la su ovdha Maria Antonia Olina su  
Esposa diez libras de dha moneda, que juntas con la re-  
cida a dote toman suma de noventa y nueve libras  
diez y seis Suelos y seis dineros. Y declara que las diez  
libras que constituye en arras caben bastante en  
en la de una parte de los bienes libres que de presente  
tiene. Y situa dha dote y arras sobre lo mas seguro  
y bien parado de todos sus bienes. Y se obliga al dha paga  
y restitucion de dha dote y arras cada que el matri-  
monio fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los  
casos permitidos en dho. Y ambas partes, cada uno por  
lo que le pertenece cumplir, obligan respectivamente sus  
sonos y bienes habidos, y por haver. Y dan poder a la d  
Justicia de dha Mage, y especialmente, a las Justicia de  
Alcora a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes,  
renunciando su domicilio y otro fuere que de nue-  
vo ganaren, y la ley si convenierit de su jurisdiccion  
omnium iudicium la ultima pragmatica de las Sumi-  
siones y demas leyes y fueros de su favor con la gene-  
ral del dho en forma para que les apremien como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos

Base  
 y una 1476  
 horro 72 66  
 a de 12 6  
 la dar 28 46  
 Libras

89 166

Total  
 Thallan  
 cepta  
 adera  
 e seda  
 la excep  
 sea en  
 pago en  
 on prop.  
 rina su  
 on la se  
 ve libras  
 las dien  
 nten de  
 xerente  
 Seguro  
 el pago  
 e matu.  
 otro del  
 uno por  
 ve sus per  
 ez ala s  
 a Villade  
 sus bienes  
 me de nue  
 ndicione  
 delas sumi  
 la gere  
 ien como  
 r por ellos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

comentida. Entestim<sup>o</sup> de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Pedro Manuel de pedro de paño y theodoro Murto guardadores de dha Villa de Alroy ver<sup>o</sup> y moradores. Delos otorgantes (a quienes yo el dho dny fe conosco) lo firmó el dho M<sup>o</sup> quel olivay y no los suodhos Francisco olivay y Comorte por que dize en no saber; firmado por ellos y a su ruego un testigo) theodoro Murto

Miquel olivay

Pedro Manuel de pedro de paño  
 theodoro Murto

Copia en virtud e auto del Sr. Consejo de 19 de Mayo 1771 a contin<sup>o</sup> del P<sup>o</sup> con 2<sup>o</sup> Sello.

Venta. En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años, Don Francisco Aloucia vecino y morador de dha Villa de Alroy de su buen grado y velta nueva, y tenor desta dho<sup>ra</sup> por si y sus herederos y sucesores vende y transpara en venta real por precio de heredad para siempre jamás en favor de Joseph Sempere de Thomas Cerezo de dha Villa de Alroy ver<sup>o</sup> y morador presente y aceptante ya quien su dho representare: Un pedazo de tierra que sera un jornal y medio de arar con el dho de una hora y media de agua parte de todas las que tenia toda la heredad llamada el olivay del riego de Cotes con su rana y conal, huerto cerrado hermita piedras para pilares y losas, y una Balza grande para recoger el agua sito todo en el termino de esta dha Villa en la partida comun de Manada de Cotes, que todo lo dho de cara huerto cerrado hermita y Prancal detras de la casa linda por tres partes con tierras de dho comprador por otra con tierras restantes del vendedor contenida en esta dho<sup>ra</sup> senda de la Gassofera en medio; y la restante tierra linda con tierras de la herencia de Joseph Sempere de Valero, con tierras de Francisco Planes por dos partes, y con camino real de Coentayna por otra con tierras de Doña Theresa Gisbert Guada de Don Na.



del Almunia conducho de ganales y salida de la Puerta  
 sa en medio = Con el cargo y adonacion de haver de  
 responder y en su caso y lugar lura y redimir al real  
 Convento y Religiosos de San Augustin de esta dha Villa  
 un censo de capital de trescientas Setenta y cinco libras  
 y su pension anual reducida a once libras y cinco  
 sueldos por real pragmática pasada en dno de Junio  
 que es parte de mayor censo de capital de trescientas  
 y cinquenta libras que por Don Lorenzo Almunia fue  
 impuesto y originalmente cargado en favor de dho Real  
 Convento y Religiosos segun se vio que paso ante Vi-  
 ciente Salicrú Es.<sup>no</sup> en vna de Junio mil Set.<sup>ta</sup> y Si-  
 ete = La qual venta otorga con todas las entradas, sa-  
 lidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que a dho  
 sitios pertenecieren y pudiesen pertenecer de fecho y de dho li-  
 bre de dno Censo tributo hypotheca memoria Señorio  
 ni obligacion especial ni general y por tal lo asegura  
 todo con los pactos y condiciones siguientes = Prim.<sup>a</sup> que dho  
 1. Vendedor se reserva la cosecha pendiente de trigo y ce-  
 2. vada para percibirla este año = Otrosi, que dho ven-  
 3. dor se reserva los muebles de la casa para poder  
 4. disponer de ellos. = Otrosi, que dho Vendedor se reserva  
 la campanilla de la Hermita y remate del altar. = Otrosi  
 que dho Vendedor se reserva el dno de poder mandar  
 celebrar en dha Hermita todos los años, y perpetuam.  
 las tres misas que el difunto Don Lorenzo Almunia  
 su Padre dispone en su ultimo testam.<sup>to</sup> = Contas que  
 las condiciones otorga esta venta por precio de mil y  
 novecientas libras moneda corr.<sup>ta</sup> del Reyno, que to-  
 das quedan en poder del dho Joseph Sempere Comprador  
 a saber, trecientas Setenta y cinco libras para efecto  
 de responder y en su caso y lugar lura y redimir al  
 Real Convento y Religiosos de San Augustin de esta dha  
 Villa el Censo arriba expresado. De las quales trecientas  
 Setenta y cinco libras se dá por entregado á su vo-  
 luntad en la forma referida y renuncia la excepcion  
 de non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba  
 de dno y de ellas otorga una de pago en forma en  
 favor del dho Joseph Sempere = ocho dntas libras pa-  
 ra pagarlas en continente al dho Don Francisco Almu-  
 nia en el preño y valor de un buento en el te mismo  
 de esta dha Villa y partida llamada del Sta del Barbe



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

De que se ha de hacer venta por arte el presente de no diez  
 pies desta tierra, Mas restar diez y sietecientas veinte y cinco  
 ce libras, para paguara dho Don Francisco de Almunia  
 en el dia de San Miguel de Setiembre deste con  
 año mil Sette cinquenta y tres, Maravedis, Simpleto al  
 gueno, con las costas de la cobranza. Y declara que el pu  
 to tiene, y Valor de dhazara, Corral huerto Palsa  
 Hermita y pedano de tierra con su dho de agua son  
 las referidas mil y nueve quintas libras, y del que mas  
 puede tener en qualq<sup>r</sup> forma y cantidad, la hare gra  
 via y donacion para perfeta y acabada que el dho  
 llama entre vivos, con inuision y renuncia la  
 ley del ordenam<sup>to</sup> real, fecha en las Cortes de Al  
 cala de Henares, que trata de lo que se compra vende o  
 permuta por mar o mero de la mitad del justo precio y los  
 quatro años para regerir el enaño, y que se uirga el  
 contrato a su Valor si le paduere y las demas leyes que  
 con ella conuierdan. Y de lo que en adelante se dera  
 podera de rite y a parte de la accion, propiedad señorio  
 posesion, titulo por reuero y otro qualq<sup>r</sup> dho que tenga  
 y le perteneca en dhazara tierra y demas assita expre  
 sado, y todo ello lo cede renuncia y transpara en el dho  
 dho Joseph Sempere y en quien su dho dize en su dho pa  
 ra que como proprio suyo lo posea goze, cambie y ena  
 gene a su voluntad como dueño absoluto sin dependien  
 cia alguna en favor de qualq<sup>r</sup> personas, exceptis cle  
 ricis, locis sanctis militibus, et personis religioni et ali  
 is, qui de foro Valentis non exsunt; nisi dicti cle  
 rici iuxta de iur et tenorem fori novi super hoc  
 aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha  
 beunt: y baxta pena de comiso segun el tenor delo an  
 tiguor fuero, y real orden de su Mag<sup>te</sup> (que D. g. de) de nu  
 ebre de bulio mil Sette treinta y nueve. Y le da poder el  
 que se requiere, constiuyendole en su lugar mismo y en su  
 fecho y causa propia para que por su autoridad o judicial  
 mente entre en dhazara y demas assita expresada  
 y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ello, y en

la Real  
 de  
 al real  
 dho  
 libras  
 cinco  
 de  
 ciento  
 mia fue  
 Real  
 de  
 y si  
 das de  
 ce a dho  
 dho, li  
 eno no  
 quera  
 que dho  
 hizo, y  
 ho ven  
 poder  
 ure wa  
 ar. - O  
 manda  
 petuan  
 unia  
 ontas qua  
 r mil y  
 que to  
 mguador  
 ra, efeto  
 mes al  
 esta dho  
 es trecien  
 do a su co  
 cepcion  
 ra e prueba  
 forma en  
 i libras, pa  
 o Almu  
 te unio  
 del Balle



el interin se constituye por su inquieto tenedor  
y poseedor para le poner en ella cada y quando se  
le pida y se obliga ala evicción seguridad y sana  
and. desta venta en tal manera que de qualq. pleyto  
debate o diferencia que sobre ello fuere movido en qual  
quier estado que se hallare (aunque este hecha la publica  
cion de probarras) tomara la voz y defensa, y lo segu  
ra y acabara a su costa hasta vencerlos, y desante  
en quieto posesion y lo mismo hazan sus herederos  
yno cumpliendolo, por no querer, o no poder cumplirlo  
le bolviera las dhas mil y nueve cientos libras precio de  
esta venta las labores, y aumentos, que huviere fecho y lo  
daño, y costas que se le siguieren, y el mas valor ad  
quirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hu  
viera liquidacion y esta 28<sup>ta</sup> fuere executiva de plare  
asignado al dia que lespire el caso referido) se le execu  
te con ella y el piam. de quien fuere parte, en que  
lo defiere, y relieva de otra prueba, aunque de dño se  
requiera. Y presente, como va dicho el contenido so  
seph sempre, acepta esta 28<sup>ta</sup> en todo y por todo, y  
segun y como queda referido y recibe en esta ven  
ta la suodha casa, tierra, balia y demas arriba ex  
presado de cuya propiedad y posesion se da por entre  
gado a su voluntad, y renuncia la excepcion dela co  
sa no havida, ni recibida, leyes dela entrega y prueba.  
Y promete y se obliga en primer lugar responder y pa  
gar al Convento y Religiosos de San Agustín desta dha  
villa el censo de cap. de trescientas setenta y cinco libras  
arriba expresado en su devido termino, para lo qual le  
reconoce por Dueño, y Señor, de dho censo, y lo hara mas en  
forma cada vez que se le pida, sin dar lugar a que dho ven.  
dedor laste ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare  
o se le pidiere, le pueda executar como el Dueño prin  
cipal en su piam. en que lo defiere, y relieva de otra  
prueba aunque de dño se requiera. Y guardara y cum  
plira las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hypothe  
cas especiales dela 28<sup>ta</sup> de imposicion, y si es necesario la  
otorga, y hane de nuevo, como si aqui fuere exporcionado el tenor y  
forma della y que se le perjudiquen en todo tiempo. En  
segundo lugar promete y se obliga hazer venta despues  
de esta 28<sup>ta</sup> en favor de dho Don Francisco Almunia  
de un huerto ala partida del Pla termino de esta  
dha villa; Tercero, y ultimo lugar promete, y se

obliga pagar al susodho Don Francisco Almunia  
 las ochocientas veinte y cinco libras a cumplir  
 del precio de esta venta en el dia de San Mi-  
 guel de Setiembre de este año mil Setecien-  
 quenta y tres, llaman. Sin pleito alguno con las con-  
 tas de la cobranza, cuya execucion de fere en el pre-  
 miento del dho Don Francisco Almunia, o quien su  
 cediere en su dho y esta es, y le releva de otra prue-  
 ba, aunque de dho se requiera. Tambien partes, cada  
 uno por lo que le toca cumplir, obligan respectiva-  
 mente sus personas y bienes haviendo y por haver y dan po-  
 der a las dhas Cortes de Castilla, y en especial a las dhas  
 dha Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se debe  
 tener y sus bienes renunciando su domicilio, y  
 otro fuese, que de nuevo ganasen y la ley si  
 convenier de su jurisdiccion omnium judi-  
 cum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y  
 demas leyes y fueros de su favor, con la general  
 del dho en forma para que les apremien como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
 ellos consentida. En testimonio de lo qual en las  
 partes otorgan lo presente: fecha en la Villa de  
 Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Fran-  
 cisco Barber de vivienda, Pedro Garcia Pe-  
 raxa y Antonio Garcia Cardana de dha Villa  
 de Alcoy veros y moradores. Y dho otorgantes si-  
 guieron y lo es. Yo el dho dho fice conuco y lo firmaron.

Francisco Almunia / Joseph Sempere

Antemio  
 Pedro Barber

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio  
 de mil Setecien cinquenta y tres años Joseph Sempere  
 Censo veros y morador de dha Villa de Alcoy, por pa-  
 gar a Don Francisco Almunia, veros y morador de la misma  
 ochocientas libras moneda cord. Del Peño a cuenta y  
 en parte de pago del precio de la venta de jornal y medio  
 de tierra con el cara con el huerto cerrado hermita balsa dho  
 de agua y otras cosas que dho Don Francisco le vendio por  
 esta ante el presente es en el dia de hoy poco antes  
 de esta de un buengrado y ciente cienias y tenor de  
 esta es, vende y ha de pasar en venta real por su  
 parte y de

Venta  
 En virtud  
 de Auto  
 de 15 de  
 En 1759  
 ditas  
 con Sella  
 2.º en 16  
 de los mis-  
 mos  
 Barber  
 de esta  
 comete y de





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

no de heredad para siempre jamás en favor del nominado Don Francisco Almunia presente a este otorgam.<sup>to</sup> y mas abajo aceptante y a quien su dño representare. Un pedazo de tierra huésta que comprehende seis francalitos, con el dño de dos hojar de agua del riego del molino, cada cinco dias, que sea de arar un jornal con poca diferencia, sito y puesto en el termino de dña Villa de Melchor, y partida comun<sup>de</sup> nombrada del Plá del Bat. le, que linda por levante y Norte con tierra del Doctor Francisco Mora, senda y bural en medio, por otra parte con tierras del Convento de Religiosas de Nuestra Señora del Milagro de la Villa de Corontayna que antes eran de Antonia Sorda Viuda de Jorge Sordadora Religiosa profesa en dño Conv<sup>to</sup>, avia medio dia, senda en medio, por otra que son los tres francalitos parte del jornal linda con tierras de dño Conv<sup>to</sup> proximo<sup>de</sup> nombradas por otra con tierras de M.<sup>o</sup> Paltharan Pasqual llamadas Premata, y por otra con tierras de la herencia de Joseph Pasqual, y entre los seis francalitos de que se compone el jornal, baxa la senda á las Pralicas del pla. con el cargo y adoracion de haver de responder al Doctor Sayme Matais Obis<sup>o</sup> como poseedor que es del Beneficio instituido y fundado en la Parroq.<sup>ia</sup> de esta dña Villa baxo la invocacion y honra y ficencia de San Pedro y San Pablo, y á los demas poseedores, que por el tiempo lo fueren de dño Beneficio, un censo annuo perpetuo de tres sueldos con luismo fatiga y demas dño de la emphyteueta qual venta otorga con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, bendumbres, y demas que a dña tierra pertenere y puede pertenere de fecho y de dño. Con el pacto y condicion que del Arrendam.<sup>to</sup> de dña tierra de este año ha de percibir dño vendedor una tercera parte, y dño Don Francisco Comprador dos terceras par-

— S —

tes, y libre de otro Censo tributo hypotheca memoria  
 Señorio, ni obligación especial ni general, y por tal  
 la asegura por precio de ocho cientos libras moneda con  
 niente del Reyno, que todas quedan en poder del Dño Don  
 Francisco Comprador en parte de pago del precio del oh  
 var, con Sugar, huentos, Palsa, y demas que arriba se  
 menciona, y aunque se casa seis libras por el Dobleman  
 es del genio con luimo y fadiga susodho, estas no de  
 ven defalcarse delas ocho cientos libras, por recom  
 pensarse con otras seis libras, que el Vendedor deve  
 satisfacer de cuenta del Comprador á los Dños del  
 Riego de Cotes por corte de jarales y composicion de  
 acéquia, segun se fueron tasadas. Y dandose por en  
 tregado en Dña conformidad de las expresadas ocho cien  
 tos libras, renuncia la excepcion de la non numerata  
 pecunia, leyes de la entesa, y prueba de de recibos y  
 otorga carta de pago en forma en favor del conteni  
 do Don Francisco Almunia, y este tambien otorga  
 de igual quantia cada de pago en forma en favor del  
 Dño Joseph Sempere en parte del precio de la venta a fa  
 vor de este otorgada en el dia de hoy poco antes de la  
 presente. Y declara el otorgante, que el Censo con lu  
 imo y fadiga que arriba va adorado, solo está im  
 puesto sobre tres Francalitos delos arriba deslindados, los  
 que seran de arar medio jornal poco mas ó menos  
 con el Dño de una hora de agua cada cinco dias del  
 riego del Mohinar, y lindan por una parte con tierras  
 del Convento de Nuestra Señora del Milagro de la Vi  
 lla de Coenta, y por otra con las de Antonia Sordá  
 Viuda de Jorge Sordá agora Religiosa por otra con las  
 de M<sup>r</sup>. Baltasar Pasqual llamadas Premiatas y por  
 otra con los otros tres Francalitos libres tambien por  
 la presente vendidos, sendo que baxa á las Palricas del  
 plá en medio. Y declara asi mesmo que el justo precio y  
 valor de Dño jornal de tierra son las expresadas ocho  
 cientos libras y del que mas puede tener en qualq  
 forma y cantidad, haue orana y donacion al conteni  
 do Don Francisco Almunia, pura, perfecta y acabada  
 que el Dño llama entre vivos con inuincion, y re  
 nuncia la ley del ordenam<sup>to</sup>. real fecha en las Cortes  
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
 vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del

VEIN  
 O  
 C  
 nomi  
 torcan  
 uentia  
 Banca  
 del mo  
 poca d  
 de M  
 del Bat  
 e Doron  
 tra per  
 ustra de  
 antes  
 na Peh  
 senda en  
 del Don  
 nombra  
 qual  
 heren  
 de que  
 elicas  
 responder  
 x que es  
 xro q  
 honoxi  
 Demas  
 de Dño Pe  
 edos con  
 etra qual  
 as uos, con  
 heixa per  
 con el  
 Dña tierra  
 rceras per  
 ceras par





Veinte maravedis 18.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Justo precio y los quatro años para repetir el engaño  
y que se reduzga el contrato a su valor si le padie-  
riese y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde  
hoy en adelante se dexa podera desirte y aparta de  
ta acción propiedad señorio posesion titulo por re-  
curso y otro qualq<sup>r</sup> dho que tenga y le perteneca  
a dho Señal de tierra, y todo ello lo cede renuncia  
y transpara en el susodho Don Francisco Almunia  
Comprador, y en quien suediere en su dho para que  
como proprio suyo lo posea goze cambie y enagene  
a su voluntad como Dueño absoluto sin depend. alguna  
exceptis Clericis, locis sanctis militibus et personis re-  
ligionis et alijs, quide foro Valentis non existunt nisi  
dicti Clerici iuxta se uiam, et terram sui novi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel  
haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y real orden de su Mag<sup>d</sup> (que D<sup>o</sup>  
de) de nueve de Julio mil Set<sup>o</sup> treinta y nueve. De  
da poder el que se requiere, constituyendole en su lu-  
gar mismo y en su fecho y causa propia, para que  
por su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre en dho peda-  
ro de tierra y tome y aprehenda la posesion y tenen-  
cia de ella, y su dho de agua, y en el interin se  
constituye por su inquieto tenedor, y poseedor pa-  
rale poner en ella cada que se le pda. Y se obliga  
ala virucion, seguridad y barcan<sup>o</sup>. De esta venta  
en tal manera que de qualq<sup>a</sup> pleyto, debate o di-  
ferencia que sobre ella se moviere, en qualq<sup>r</sup> es-  
tado que se hallare (aunque este hecha la publica-  
cion de probanzas) tomara la voz y defensa, y lo se-  
quira y acabara a su costa hasta vnueltos y de-  
xarle en quieto posesion, y lo mismo hanan sus here-  
deros, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cum-  
plirlo, le bolvra el precio de esta venta, las labores,

y aumentos que huvieren fecho y los daños y costas que  
 se le siguieren y el mayor valor adquirido con el tiempo.  
 Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion desta  
 cosa fuese executiva de pleno amigado al dia que lle  
 gare el juro referido) se le execute con ella y el juran.  
 De quien fuere parte en que lo defiere y reñiva de otra  
 prueba aunque de Dios se requiera. Y presente siendo el  
 contenido Don Francisco Almunia accepto en todo  
 y por todo y debe en esta venta la susodha herria con  
 su dho de agua de cuya propiedad y posesion se da  
 por entregado a su voluntad. Sobre que renuncia la  
 excepcion de la cosa no habida ni recibida leyes de la  
 entrega y prueba; y promete y se obliga que pasara  
 al dho de que hoy es y del tiempo lo fue del dho  
 fijos de San Pedro y San Pablo el censo annuo de  
 tres sueldos con luimo fadiga y demas dho de la  
 emphytheusi en su devido término para lo qual  
 le reconozca por Dueño y señor de el y lo hará mas en  
 forma cada que se le pida, sin dar lugar a que dho vende  
 dor tarde ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare  
 o se le pidiere le pueda executar como el Dueño prinu  
 pal en su juran. en que defiere la prueba con reñe  
 vacion de qualq. otra que de Dios se requiera. Y quando  
 ra y cumpliere las condiciones obligaciones penas de comi.  
 so, hypothecas especiales de la cosa de imponcion, y si es  
 necesario la otorga agora de nuevo, como si aqui fuese  
 expresado el tenor y forma de ella, y quere le perjudique  
 en todo tiempo. Tambas partes cada uno por lo quale  
 toca cumplir obligan respectivamente su persona y bienes ha  
 vidos y por haver y dan poder a las dhas de su Mage.  
 y especialm. a las de esta villa de Altoy a cuya jurisi  
 diction se someten y sus bienes renunciando su do  
 minio y otro fuese que de nuevo ganaren y laly  
 si convenerit de jurisdictione omnium iudicium la  
 ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes, y  
 fuere de su favor con la general del dho en forma pa  
 ra que les apremien como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada y por ellos consentida. En testimo  
 nio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fe  
 cha en la villa de Altoy dho dia mes y año si  
 endo presentes por testigos Antonio Barber  
 de vivienda, Pedro Garcia fabricante de Pa  
 ños y Antonio Garcia Cardanero de dho villa  
 de Altoy vez. y moradores. Y los otorgantes (a

WEIN-  
 NO DE  
 CIN:  
 rgano  
 E pade  
 n. Y desde  
 za de  
 lo por re  
 tenencia  
 nuncia  
 Almunia  
 sa que  
 rasene  
 alguna  
 orbis re  
 punt. rusa  
 i Super  
 vent Val  
 teron de  
 que D.  
 ere. Ne  
 r du lu  
 a que  
 dho peda  
 y tenen  
 im de  
 hedor pa.  
 de obliga  
 gente  
 bate o di.  
 alg. es.  
 publica  
 los de  
 y de  
 sus here  
 poder cum  
 labores





Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

quienes lo el 2<sup>no</sup> doy fe conoço) lo firmaron) =  
Emm. = una = vale) Sobrep. p. unavez diado 8<sup>na</sup> Mis. D. de S. J. Val.  
D. Juan Amunoz Joseph Sempere

Antemi.  
Dedro Barbera

Ex<sup>on</sup> de Ofi<sup>o</sup> ales } En la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de Junio  
del año mil Setecientos cinquenta y tres, Jorge Abad Clavario  
del Gremio de Herreros, Alaytanes y Cerrajeros de dha  
Villa de Alroy Joseph Corbi, Domingo Thomas Mayorales  
Carlos Silvestre Sordo, Mauro Abad Francisco Corbi  
Salvador Abad Augustin Proella, Vicente Galiana, Ber-  
nimo Baydal Joseph Baydal Nicolas Silvestre y Loren-  
vo Corbi, todos Maestros de dho Gremio juntos y congre-  
dos en la casa y presencia del Sr. Dn. Excmo. de las Do-  
blas Leon y Primeros del Consejo de su Mage<sup>d</sup>. y su Consejo  
en esta dha Villa y su partido, donde se olieron convenir  
y puntarse para tratar los negocios de dho Gremio pre-  
cediendo la convocacion acostumbrada, y a firmándose  
sea la mayor parte de los Maestros de aquel, por di y  
en nombre de los ausentes, y de los que en adelante  
fueren, por quienes prestaron y caucion de ratto en for-  
ma que estaxen y pasaran por lo que aqui se escri-  
viese y dho Gremio representando fue propuesto por dho  
Clavario, que atento á dexar ya fenecido el año de su  
clavariato, corresponde el haerse extraccion de nue-  
vo Clavario y oficiales para el cor<sup>o</sup>. año mil Setecien-  
to cinquenta y tres, y dnda dha propuesta por los demas  
Maestros, todos a dho usen a ella, y en su cumplimiento  
fueron propuestos para Clavario y Mayorales Joseph  
Baydal Francisco Corbi, y Augustin Proella, y escritos  
sus nombres en tres distintas Cedulillas de papel, rolladas,  
y puestas en un sombrero bien menada, fue sacada una  
de aquellas y en ella exiuto el nombre de Francisco Cor-  
bi, por lo que quedo eligido en Clavario de dho Gremio  
para el cor<sup>o</sup>. año mil Setecientos cinquenta y tres en cir-

quenta y quatro, á quien dexaron todo el poder ne  
 cessario para pedir, recibir y cobrar todas y quales  
 q<sup>ra</sup> penurias, que durante su clavañato se dixeren á  
 dho Gremio, y no siendo los entregos ante dho publico  
 que de ellos se fe, los Confesó y renunció la excep  
 cion dela non numerata pecunia, leyes dela entra  
 ga y quiebra, y otorgando de lo que asi cobran Cortes  
 de pago, y demas salidas las que correspondan. = Y saca  
 da la Segunda Cedula fue hallado escrito el  
 nombre de Agustin Portilla, y sacada la tercera  
 fue hallado escrito el de Joseph Paydal por lo que  
 quedaron eligidos en Mayoralles para el mismo  
 año que el nuevo clavañio. En cuya conformidad  
 quedaron los dichos en sus respectivos empleos á  
 quienes confesóron todos los honores, gracias, prehe  
 minencias, prerrogativas y facultades, que hasta  
 hoy han gozado y deuido gozar los antecesores Cla  
 vaños y Mayoralles de dho Oficio. Y buccinamos de los  
 contenidos nuevo clavañio y Mayoralles nombra  
 ron en Sindico de dho Gremio á Nicolas Silves  
 tre para durante el mismo termino á quien die  
 ron todo el poder en dho necesario para todos los  
 pleitos y causas del mismo Gremio Civiles y Crimi  
 nales, movidos y por mover, asi demandando, co  
 mo defendiendo, haviendo en dha razon todos los  
 actos y dilig<sup>as</sup> judiciales, y extra que convengan  
 y necessario fuere tan largos, que por falta de  
 el no ha de dexar cosa alguna por obrar, y  
 con libre y general administracion y facultad de  
 enpublicar, y sublevar, y con relevacion en forma.  
 Y con sequer ten<sup>er</sup> de el Síndico Jorge Madal die cuen  
 tas con cargo, y data de todas las penurias, que durante su  
 clavañato, entraron en su poder, pertenecientes á dho Gre  
 mio, e importando el cargo una libra seis sueldos y siete di  
 neros, y el Descargo dos libras, y onre sueldos y ocho dne  
 ros, en visto quedar acuchados en una libra cinco sueldos y un  
 dinero, las que le satisficieron los contenidos Maestros á vein  
 e y quatro dineros cada uno. = Ten seguida fue deliberado que  
 Antonio Chaumel Calderero pueda trabajar en su Oficio, pa  
 gando al Gremio en cada un año doce sueldos. De todas las  
 quales cosas me requirieron los recibiesse dho publica  
 para memoria en lo venidero, y conservacion de los dho  
 de dho Gremio la que por mí el dho les fue recibida



EIN-  
 O DE  
 CIN-  
 onj-  
 de dho  
 clavañio  
 de dha  
 Mayoralles  
 Corbi  
 na, pero  
 y Loren  
 moza  
 delos do.  
 Correo  
 mvenis  
 emio pre  
 mando  
 corbi y  
 aritelo  
 atto en for  
 se entio  
 por dho  
 de su  
 n de nue  
 de dho  
 los demas  
 mplin  
 les Joseph  
 rescrios  
 no lladas  
 cada una  
 cinco for  
 Gremio  
 en cin





Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

en la Villa de Altoy dos dias mes y año. Presentes testigos Sayme Alio fabricante de Paños y Fuente Sorda Casdadero de dha Villa de Altoy vecinos y moradores. Y por si y los demas otorgantes de dho Sumio (a quienes bo- dor do el 28.º día se conovo) firmaron los sig.ºes

Sorze Abad Fran,º Conbi

Mauro Abad

Pedro Barbea <sup>Portemio</sup> es <sup>no</sup>

testam.  
Ditas  
en Sello.  
en 3 de Su  
no 1753-



En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santisima su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purisimo ser, y natural. Amen. Yo Doña Ana de Arana Doncella, hija de Francisco Arana y de Francisca Arana Conzortes, vecina y moradora del Lugar de Benifallim, estando ciega, pero buena y sana y con mi libre juicio, memoria y entendim.º natural, y creyendo como firmem.º creo, el misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Madre y la Catholica, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.º en la forma sig.ºte.

Quiero mandar y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la juro y redimo con el inestimable precio de su Sangre y sup.º a su Divina Mage.º la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Quiero y mando que quando Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el habito que usan los Religiosos del Seráfico la



ou San Francisco que este se tome del Convento de  
 San Sebastian de la Ciudad de Coentagra, y que asi  
 tan a mi entriexo el Rector de la Parroq. de Sta  
 de dho Lugar de Penisfallim y los Religiosos del ex-  
 presado Conu<sup>to</sup>, si el tiempo dresse lugar o el transito  
 lo permitiere y con este acompañan<sup>do</sup> quiero dex en-  
 terrado en la dha Parroq. de dho Lugar en la Be-  
 pulchra de la Virgen del Rosario; y que el dia de  
 mi entriexo siendo hora comoda y sino en el primero  
 que huviere lugar, se me digan y celebren quatro missas  
 cantadas una de requiem, que llaman de die obitus,  
 en el Altar mayor, estando presente mi cuerpo, otra  
 en el mismo Altar mayor del Hospital San Miguel,  
 otra de la Virgen del Rosario en su Altar, y otra  
 del Santo Cristo en su Altar.

Otorgo, asigro y mando de mis bienes para Briendemi  
 alma cumplim<sup>to</sup> de sepultura y funerales setenta  
 libras moneda cor<sup>de</sup>. del Reyno, de las quales quiero  
 se pague todo el garto, que huviere en mi entriexo,  
 linoma de habito, missas cantadas y demas funera-  
 les; y la remanente quantia se comierta y distri-  
 buya en celebracion de missas rezadas por mi Alma y  
 de los mios, con linoma de quatro sueldos cada una,  
 a donde bien visto fuere a mis Albaceas, que siendo como  
 quiero, que estos para el pago de la linoma de dha cele-  
 bracion de missas rezadas tengan dos años de tiempo conta-  
 dor del dia de mi fin y muerte, pagando primero de las  
 dhas setenta libras a la Casa Santa de Jexualen, y Pa-  
 dempion de cautivo christiano diez sueldos a cada uno,  
 que les mando y lego por una sola vez para ayuda a sus  
 necesidades.

Otorgo nombre por mis Albaceas y executor de esta mi  
 ultima voluntad al Rector que hoy es o lo fuere al  
 tiempo de mi fin y muerte de la dha Parroq. de este  
 dho Lugar de Penisfallim a Francisco Arnao a Bayme  
 Arnao y a Joseph Arnao mis sobrinos, ve<sup>o</sup> de dho Lu-  
 gar a todos juntos y a cada uno de por di et in solidum,  
 dandoles todo el poder y facultad que de dios se requiere,  
 y es necesario para que de lo mas bien pasado de mis bie-  
 nes tomen las dhas setenta libras y cumplan y exe-  
 cuten lo que arriba tengo dispuesto y ordenado, sobre que  
 les encargo sus conciencias.

Otorgo, quiero y mando que todas mis deudas, a que por

VEIN  
 NO DE  
 Y. CIE

tes testigos  
 toda Cas  
 doner. I por  
 uienes bo-  
 sig<sup>tes</sup>

Antemi  
 abex es

Santi  
 i mancha  
 el primer  
 en. Jo Sta  
 de fran  
 e Lugar  
 andy con  
 asal y re  
 antissima  
 personas  
 do lo de  
 Madre  
 oberto vivia  
 natural  
 un. en la  
 Dios nuestro  
 le preno de  
 ve conigo a  
 mando ala  
 tenor fuere  
 sea venido  
 se a fco la





Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

D<sup>tas</sup> publicas, o privadas, testigos, y otras pruebas constare  
 sea lo tenida y obligada, sean satisfechas cumplidas, ob-  
 servando el fuero de concurrencia para de cargo de mi  
 alma.)  
 Otton declaro, que por la legitima de Francisco Pinas  
 mi Padre tengo y poseo en el término de dho Lugar  
 de Benifallim primeron de tres jornales de tierra  
 Campa con poca diferencia en la Partida de la Plana,  
 que lindan con tierras de Don Francisco Zea viva senda  
 llamada de la Plana en medio, con tierra de Maria  
 Miralles viuda de gastello con tierras de Joseph Mi-  
 ralles de Saura, y con tierras de Miguel Pinas mi  
 Sobrino, la misma que al presente cultivan mis Sobri-  
 nos hijos de Bayne = Un pedazo de tierra olivas con  
 diez y seis olivos, que es un jornal de arar con  
 poca diferencia, que linda con tierra olivas de  
 Pascual Troxa, y con tierra olivas de los herederos  
 de Bayne Pinas mi hermano. = Jamas mesmo por reco-  
 nocer no estar satisfecha de lo que por la legitima de  
 mi Padre me podia tocar y pertenecer, por via de Con-  
 cordia con Bayne Pinas mi hermano, con Miguel  
 Pinas, y con Francisco Pinas mis Sobrinos, hijo de mi  
 hermano Abdon, por estos se me añadió en dha Parti-  
 da de la Plana tierra anexa a aquella, la que no obs-  
 tante el ajuste de que me la havian de dar franca,  
 despues al tiempo de los Cabreves, impuso sobre ella el  
 Señor de dho Lugar el gravamen de dos libras annuas,  
 cuya tierra, que me añadió Miguel Pinas en quan-  
 tia de setenta libras, linda con tierra mia propia  
 con tierra del dho Miguel, y con tierra de Joseph Mi-  
 ralles viuda de la Plana en medio. = El pedazo de  
 tierra que me añadió el dho Francisco Pinas mi So-  
 brino por el expresado título de Concordia, ya cum-  
 plida de la legitima linda con tierra del mismo Fran-  
 cisco Pinas mi Sobrino y tierra de Joseph Miralles,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Senda de la Plana en medio = Del que me añadió Jayme Alvarado mi hermano por Dho título, por precio de ciento y veinte libras está sito en Dha Parida de la Plana sobre el camino que va a Alcoy, que linda con tierra de la herencia del Dho Jayme mi hermano con tierra de Antonio Barcia, y con Dho camino de Alcoy.

Otro: declaro que mi difunto Padre en su último testamento expresó el gravamen de vincular mi legítima disponiendo que después de mis días buelva por iguales partes a mis hermanos o a hijos de estos; Pero a virtud del dho que la ley dispone de no poder vincular los Padres la legítima de sus hijos, si solo la mejora del tercio, y remanente del quinto dispongo de los Dnones arriba expresados, y mueble, que al tiempo de mi fin, y muerte se contentaren con mi propiedad en el modo y forma que se sigue.

Lo primero: Mando y lego a Francisca Alvarado mi sobrina, hija de Francisco de Savañaz una ganancia, y un delante cama por una solaver, con tal que case a gusto de su Padre y no de otra forma.

Otro: Mando y lego a Maria Alvarado mi sobrina, hija de Jayme, de edad de unos ocho años, una savana, y una ganancia por sola un aver.

Otro: mando y lego a Joseph Alvarado hija de Francisco, y Nieta de Abdón mi hermano una Savana por un aver de

Otro: mando y lego a Esperanza Alvarado hija de Abdón, y Nieta de Joseph Martí, del Lugar de Balones cinco libras moneda del Reyno, por una solaver, pagadoras por iguales partes por mis hijos, o nietos herederos, quando estos quedaren.

Otro: mando y lego a Maria Alvarado mi sobrina, mujer de Joseph Gomez Es. del Lugar de Buena cinco libras de dha moneda por una solaver, pagadoras por iguales partes por los nominados mis

*[Handwritten signature]*



heredero)  
Así mande, y lego a Francisco Pérez mi sobrino, hijo de D.  
don mhermado, el pedero de tierra arriba expresado, que  
el dho por concecho me transporto, sito en el término  
de dho lugar partida de la Plana, que linda con tierra  
del mismo Francisco Pérez, con tierra de Miguel Pe-  
rez mi sobrino, y con tierra de Joseph Miralles Sando-  
de la Plana en medio con el cargo y obligacion, y no  
de otra manera de haver de responder annualmente  
al Señor de dho lugar tan dos libras de vino imguento  
al tiempo del Cabre, para que pueda disponer á su  
libre y espontanea voluntad como de cosa propia en  
favor de qualq<sup>ue</sup> personas, excepto clérigos, locis sanctis,  
militibus et personis religionis, et alijs, que de fore ca-  
lente non exstent, nisi dicti Clerici iusta sermone, et  
tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-  
am adquirerent vel haberent. y baxo la pena de ce-  
nmo, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
de su Mage<sup>stad</sup> (que Dios g<sup>uarda</sup>) de nueve de Julio mil setenta  
y nueve)

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto,  
y ordenado en este instrumento, en el remanente  
que quedare de todos mis bienes, dñon y acciones, que  
me pertenecieren, y queden perteneceres agora en  
lo venidero por qualq<sup>ue</sup> título, causa, o dñon, iusti-  
tias, y nombre, por mi legitimo, y universal herede-  
ro a los dichos Francisco Pérez Jaime Pérez y Jo-  
seph Pérez hermanos mi sobrinos hijos de Jaime  
mi hermano, veis deste dho lugar de Premiá  
lhin, queriendo, como quiero, que cada uno de ellos  
se haya de contentar, y conservar con las tierras, que  
aqui levan señaladas, sin que por motivo alguno pu-  
eda pedir el que menos tuviere al que tuviere mas, por-  
que ha de ser visto que se le mejoran, como lo mejor  
en el tal excuso. así sabeis, el dicho Joseph quiero ten-  
ga y se le adjudique á su parte, y porcion como  
yo desde agora, para quando venga el caso le ad-  
judico el Bancalito de las Moreras, con el cargo y  
obligacion de haver de responder, y pagar annual-  
mente al Señor de dho lugar un cenno annuo  
perpetuo de una libra con lúmon y fábica,  
y así mismo tenga el Bancal llamado del  
fava, con la marginada, situado á la Par-



Reintermarateis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

tida de la *Plana*, para que durante los dias de su vida, goze el usufructo de dho Bancal, y despues de su fallecimiento, sin detraccion alguna paven en usufructo, y propiedad a los referidos Francisco Agnar y Jayme Agnar, si vivos fueren, y si huvieren muertos a hijos, o herederos de estos. = El referido Jayme ha de tener a su parte y porcion el Bancal de los Penexer, y el pedazo de la parte de arriba del jamine de la *Plana*; y el expresado Francisco Agnar ha de tener a su parte, y porcion el Bancal de la Barranca y medio jornal de olivar, al Barranquito del Salber lindante con tinzas de Pasqual Torra, y con las de los expresados Francisco Jayme, y Joseph Agnar, y faltandose el suodho Francisco sin hijo varon, paven sin detraccion las expresadas tierras al referido Jayme Agnar, si vivo fuere, y si huvieren muertos a sus hijos varones, y si ~~Caro~~ fueren, que alguno de los hijos varones del dho Jayme no diese gusto a su Padre, quiera y es mi voluntad no tenga parte en esta mi herencia, y pase al otro u otros, que no huvieren disgustado al dho Sr Padre, y en esta conformidad puedan los suodhos mis herederos disponer de sus respectivos usufructos, y propiedades a su libre, y espontanea voluntad en favor de qualesquier personas, con las sobre dhas Clausulas exceptis Clericis et <sup>et</sup> nunciis ad proprios usus, et durante y para de comiso contenido en dha real Cedula.

Otro, revo y anullo todo, y qualquier otro testamto, y Codicilo, que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, y especialmte, el que tengo otorgado ante el presente Escribano de Ley de Mayo del año mil setecientos y veintey seis de Mayo del año mil setecientos y veintey seis.



ta y uno, para que no falgan, ni hagan fea la obra que  
 aora obra que queda valga por mi testamento, y ultima vo-  
 luntad por la via y forma que mejor haya lugar en Dio. En  
 cuyo testamento así lo otorgo en el lugar de Benifallim a  
 los veinte y ocho dias del mes de Junio de mill setenta y  
 cinquenta y tres años; siendo presentes por testigos Mi-  
 guel Barachina de Joseph, llamado el Corro Fran-  
 cisco Barachina de Yunque, Mariano Barachina, Gregorio  
 Gadea, y Yunque Domenech de Andres Sabredores, de dho  
 lugar de Benifallim vecinos, y moradores. Y la otorgan-  
 te (a quien yo el Rey de no soy fe conocido, no firmo, por  
 que dixo no saber firmarlo por ella, y a su ruego un  
 testigo) Sobreyto = Hermanos = y emm do = Jony = Dome-  
 ne = Valen)

Miguel Barachina

Antemio

Pedro Barbeix

Vta a Cta) Esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio  
 de gracia: mill setenta y tres años, Juan Pardo, Miño  
 hijo de Felix, labrador, vecino y morador de dha Villa de Alcoy,  
 de su buen grado, y desta ciencia, y tenor de esta es-  
 ta por si y sus herederos, y sucesores vende, y transpara  
 en venta real por puro de heredad para siempre fa-  
 mas en favor de Mosen Baltasar Pasquel Obispo veniano  
 de la misma. Una casa de Alameda sita y puesta en el An-  
 xaval de esta dha Villa, y calle comun de nombres  
 da de la Via sacra eo de los Capellanes, que linda por  
 un lado con Casa de Lorenzo Alad, por otro con Casa  
 de Antonio Gama por las espaldas con huerto de  
 la casa de Tonario Moltó y por delante con huerto  
 de la herencia de Agustín Pasquel dha calle  
 en medio, con el cargo y adoracion de haver de  
 responder, y en su favor y lugar luir, y redimir  
 a Tonario Moltó Ciudadano, y vecino de esta Villa un  
 censo del Capital de deventay tres libras y annuo  
 redito igual sueldo aora reducido por real  
 Pragmatica, pagador en treinta de Diciembre  
 que por Antonio Boni Mues fue impuesto, y  
 originalmente cargado en favor de dho Moltó por  
 esta que paso ante Joseph Najar Esno en treinta  
 de Diciembre del año mil setenta y quatro y cin-  
 co la qual venta otorga con todas las entradas,  
 y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas, que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

1 a dha para pertenencia y pueda pertenecer de fecho y de dho libre de otro censo, tributo, hypotheca, memoria, señorio ni obligacion especial ni general y por tal se asegura con los pactos y condiciones siguientes = Primº del con pacto que el otorgante se reserva el dho de retracto en hasta de graua, para recobrar dha cosa dentro el termino de ocho años con tadorin del dia de hoy en adelante = Otro caso que dho otorgante por si o quien su dho en su dho quiera recobrar dha cosa dentro los ocho años estipulados ha de restituirla al dho Moen Baltasar las uentas y diez libras, que este efectivamº ha entregado en parte del precio de esta venta, quien precedida la reintegracion de dha quantia, ha de otorgar reintegracion y restitution de la misma cosa a favor del contenido. Alto por 28<sup>ta</sup> publica, no obligandose ala viccion y saneamiento en mas que por fecho suyo proprio = Baxo cuyos pacto otorga esta venta por precio de ciento setenta y tres libras moneda con<sup>te</sup> del Reyno, que otorga haver recibido del contenido Moen Baltasar Comprador en esta forma: Setenta y tres libras, que este de voluntad del otorgante se tiene en su poder por el cargo y responsion del adorado censo, y las restantes ciento y diez libras a cumplimº de dho precio las confiesa haver recibido de dho Moen Baltasar realmº y de conocido. y dandose por entregado a su voluntad de dha ciento setenta y tres libras en la conformidad suodha renuncia la expucion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo y otorga a todo paso en forma en favor del mismo Moen Baltasar Parqual. Declara que el puto precio y valor de dha cosa son las expresadas ciento setenta y tres libras y del que mas pueda tener en qualq<sup>ra</sup> forma y



cantidad here gravis y donacion a el contenido Mosen  
Baltasar, para por feta y acabada que el dho Mosen en  
tuerwon con irimuanon. Y resueneia la ley del ot donan<sup>do</sup>  
real faha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de  
la mitad del justo precio, y lo quatro años, para repetir  
el contrato, y que se redurga el contrato a su dho. Si le  
padriere y las demas leyes, que con ella concuerdan.  
Y por de hoy en adelante se derapodeta, derite y aparta  
de la accion, propiedad señoria, posesion, titulo, por re  
cuno, y otro qualq<sup>r</sup>. dho que tenga y le perteneca a dha  
Casa, y todo ello (salvo los pactos y eximentos) loco de re  
mencia, y trampana en el suodho Mosen Balta  
sar, y en quien suediere en su dho, para que  
como proprio suyo, lo ponga que cambie y enage  
ne a su voluntad como dueño absoluto sin depen  
dencia alguna, exceptis clericis, locis sanctis mi  
litibus et personis religionis, et alijs, quide fidei de  
centia non exstunt, nisi dicitur Clerici iuxta serui  
em et tenorem fidei novi super hoc adit bona ip  
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y  
bajo la pena de comuio segun el tenor de los  
riguros fueros y real orden de su Mag<sup>d</sup>. (que D. g. de)  
de nueve de Julio mil setto treinta y nueve. Y le  
da poder, el que se requiere, contribuyendole en  
su lugar mismo, y en su fecho y causa propria,  
para que por su autoridad o judicialm<sup>t</sup>. entre  
en dha casa y tome y aprehenda la posesion y tenen  
cia de ella, y en el interin se contribuya por su in  
quilino, tenedor, y poseedor para le ponga en ella  
cada que se le pida. Y se obliga a la curacion, seguridad,  
y sanam<sup>t</sup>. de esta venta en tal manera, que  
de qualq<sup>r</sup>. pleito, debate, o diferencia que sobre  
ella se moviere, en qual quier estado que  
se hallare (aunque este hecha la publica  
cion de probanzas) siendo requerido por par  
te de dho Mosen Baltasar o quien su dho  
representare tomara labor y defensa, y lo sequi  
ra y acabara a su costa hasta vencerlo, y depax  
le en q<sup>ta</sup> la posesion, y lo mesmo hazen sus he  
rederos, y no cumpliendo lo por no querer, o no po  
der cumplirlo, le olverata dhan cents setenta y  
tres libras segun las tres recibidas las labores, y



Veinte y tres de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE 1743; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

aumentos, que huvieren fecho y los daban y estas, quando  
 le siguieron, y el mas valioso adquirido con el tiempo.  
 Y por todo ello (como si aqui huvieren liquidacion y  
 esta 2da. fuese executiva de plaza asignada al dia  
 que llegare el caso referido) sale executiva con ella y el  
 puzon de quien fuese parte, en que lo defiere y  
 xelieva de otra prueba, aunque de dño se requiera.  
 Y presente siendo el dño. el dño. Mosen Pral.  
 tardo Pasqual accepta esta 2da. en todo y por todo y  
 segun y como queda referido y xelieva en esta venta la  
 suodha cosa, de cuya propiedad y posesion se da por  
 entregado a dñe voluntad, sobre que renuncia  
 la capcion de la cosa no haida, ni recibida, leyes de  
 la entrega y prueba; y promete y se obliga que  
 respondera annualmente, en su decido término a  
 Juanio Moltó el Cerro, que asistava adonde, y qual qual  
 le reconozca por Dueño, y Señor de el, y lo hara mas en  
 forma cada vez que se le pida, sin dar lugar a que  
 dño vendedor late ni pague cosa alguna de ello, y  
 si lo lastaxa, o se le pide se le pueda executar como  
 el Dueño principal en su puzon, en que lo defiere  
 y xelieva de otra prueba, aunque de dño se requiera,  
 y guardara, y cumplira las condiciones, obligaciones  
 penas de comiso, hypothecas especiales de la 2da. de empa  
 sion, y si es necesario, la otorga aora de nuevo, como  
 si qui fuese expresado el tenor y forma de ella  
 y quiere le perjudique en todo tiempo. Y la primera  
 ambas partes por lo que a cada uno toca cumplir  
 obligan respectivamente su persona y bienes haidos y por ha  
 ver, y dan poder a dño Juan Pral. a las Just. de dñe  
 Mag. y respectivamente a las de esta Villa de Algora cuya ju  
 risdiccion se somete, y sus bienes renunciando su do  
 minio, y otro fueso que de nuevo ganare, y la ley dñe  
 venerit de jurisdiccion omnium Judicium la ultima  
 pragmática de la remision y demas leyes y fueros de  
 su favor con la generacion del dño en forma, para que  
 le aprenen como por sentencia pasada en cosa



pagada y por él consentida, y el dho. Moisés Baltasar obliga todos sus bienes y dho. hereditades por haver y da poder a las Justicias Eclesiásticas de su fuero, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por él consentida. Y renuncia el dho. Baltasar de poder o deveder de abolutionibus de alyo efecto es sabido, y las demas leyes y fueros de su fuero con la general del dho. en forma. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho. día mes y año. Presentes testigos Pedro Miralles fabricante de Paños y Antonio Borch tapador de Paños de dha. Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes Yo el dho. doy fe conocido) lo firmó el dho. Moisés Baltasar, y no el dho. Juan Bautista porque dixo no saber, firmó por él y a dho. me como un testigo.

M<sup>o</sup>. Baltasar Pasqual

Pedro Miralles

Antonio Borch  
Pedro Baabex ei

Acta n<sup>o</sup>. 1<sup>o</sup>. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima de Maria y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo Ser y natural. Amen. Yo Antonio Domenech de Pedro Juan, fabricante de esta Villa de Alcoy vec. y morador, estando enfermo en cama pero con mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, y creyendo como firmemente en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo D. Verdadero, con todo lo demas que bien cree y confiesa nuestra Santa Madre I. l. Católica Romana en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, temiendo me de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam. en la forma sig.<sup>te</sup>

Dios: mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y redimió con el inestimable precio de su sangre, y supp. a su Divina Mag. talles conip. a su gloria, para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el hábito que visten los Religiosos del

Diez y tres



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTAY TRES.

Enafio Pedro Sanfrancisco, que mi entera sea parte, con la asistencia de don Parediano y el Rev. Fr. Juan de la Parra, Jgl. de Nra. Villa de Huaran, y asi acompañado sea enterrado en Nra. Jgl. Parroquial en la Sepultura de la familia de Domenech, y el dia demientres se me diga y celebre una missa cantada de requiem que haman de cuerpo presente con Diacono Subdiacono y ofista acostumbrada.

Otro asigno y mando de mis bienes para Pien demiel ma cumplim. de Sepultura y funerales cien libras mone de caud. del Reino de que se pague todo el gasto demientres limona de habitó, y demas funerales, y se den del limona al Síndico Secular del Convento de San Francisco y don Thome de esta Nra. Villa quinientas libras, encargandose a los Padres de Nro. Convento encomendar mi alma a Dios; = cinco libras para ayuda a la obra de la nueva Jgl. Parroq. de la misma Villa; = una libra a la Jgl. Santa de Sausalen y otra libra a la Redempcion de cautivos, y a los demas. Y todas las sobeidas mandas y limonas se entienda por una sola vez, y lo remanente quaxtra que pagado to. do lo sucocho sobra se se comierte y distribuya en misas rezadas celebradas por mi alma con limona de quaxtra sueldos cada una la mitad en Nra. Jgl. Parroquial y la otra mitad en la Jgl. del Convento de San Agustin de la misma.

Otro nombro por mis Albasas, y executor de esta mi ultima Voluntad a Pedro Juan Domenech, y a Joseph Domenech mis hijos, a los dos juntos y cada de por si de mancomunet y solidum, dandoles para ello todos los poderes en dho. necesidad.

Otro quiero y mando que todas mis deudas a que por es. tas publicas, o privadas, testigos u otras pruebas constare ser Jgl. tenido y obligado sean satisfechas cumplidas, observando el freno de conciencia para descargar de mi alma, y señalada de.



á Pedro Juan mi hijo cinquenta libras que le estoy  
debiendo á saber: quince libras, que ha gastado en  
remiendos de la ropa de mi morada, veinte y ocho li-  
bras, que ha pasado del precio de la mala, que he  
comprado, y entregado á mi hijo Joseph; y siete li-  
bras que exaurian de me ha prestado)

Y cumplida y pagado todo lo por mi dispuesto y orde-  
nado en lo remanente que quedare de mis bienes  
dijos y avernes, que me se y teneren y quedan parte  
nexas aora y en lo venidero por qualq<sup>r</sup> título, vía  
causa ó razón invidiosa y nombre por mis legiti-  
mos y universales herederos á los nominados Pedro  
Juan Domenech y Joseph Domenech mis hijos por  
iguales partes para que cada qual haya y heredada  
la suya y de ella disponga á su libre y espontanea  
Voluntad como de cosa suya propia excepto á  
Clerigos, leus Sanctis militibus, et personis nelegi-  
onis et alijs, qui de foro Valentie non existunt,  
nisi de iudicio ut supra exiunt et terram fori novi  
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent: Edo la pena de comiso segun  
el tenor de lo antiguo fuero y usas orden de su Mage-  
stad (que Dios q<sup>da</sup>) de nueve de Julio mil Sette. e cinquenta y nueve.  
Hicor, xlviii y anullo otros, qualq<sup>r</sup> certan<sup>do</sup> y condi-  
cion que antes de este haya otorgado por escrito de pa-  
labra, ó en otra forma para que no valgan ni hagan  
fe, salvo este que aora otorgo que quieto valga por mi  
testam<sup>to</sup> y ultima Voluntad por aquella vía y forma que  
mas haya lugar en dho. Entestim<sup>to</sup> de lo qual ante lo  
otorgo en la Villa de Alcoy á los treinta dias del  
mes de Junio de mil Sette. e cinquenta y tres años. Pre-  
sentes testigos Sayme Murto, Juan Lons y Thomas  
Paya de Thomas fabricantes de Paños de dha. Villa  
de Alcoy veros y moradores. Test. e boventes qui-  
en do el dho. dho. fe cononce) no firmo, por que dho. no  
saber firmo por el y á su mejo un testigo)

Juan Pontre

Antemi<sup>ngl</sup>  
Pedro Barbera

Loder / Separe por esta res<sup>ta</sup> como lo Don Phelipe Borja Obispo  
Ditras / y morador de esta Villa de Alcoy de mi buen qua-  
en Sello / do y cierta ciencia y tenor de esta res<sup>ta</sup>, otorgo lo-  
ent<sup>re</sup> de / ho 1753

de mi poder cumplido, libre, lleno y bastante qual  
 de Dios se requiere y es necesario a Joseph Sover  
 Sabrador, morador en la Alqueria comun de  
 llamada de Duxal termino de la Universidad  
 de Mexico, acudiente bien como si fuese presente y  
 el Cargo de este poder aceptante. Para que  
 por mi, en mi nombre y representando mi pro-  
 pia persona, pueda comparecer y comparecer  
 ante el Sr. Don Pedro de Sago, Suo Subdelegado  
 del R. y Supremo Consejo de Castilla para el  
 conocimiento de todas las causas emphyteoticas del Sr.  
 Duque de Santistevan conde de la Villa y estado de  
 Montaña, y allí constituido mediante juramento se  
 conozca el dominio mayor y directo, que sobre las  
 Casas tierras y demas bienes que posea en dha Univer-  
 sidad de Mexico y demas lugares de dho Condado de Co-  
 sentayna tiene dho Sr. Conde habiendo constado  
 de los titulos que justifican el Dominio util y por-  
 sion de dho bienes, y sucesivamente se obligue en  
 mi nombre como lo fizo aora en obsequio a la paga  
 y satisfaccion de las Condempnaciones y libranças  
 a todo lo demas, que fuere necesario, otorgando  
 en dha xaron todas las cosas conducentes con todas  
 las clausulas, primicias, obligaciones de tener y rentar po-  
 derio de jurar y con todas las demas circunstan-  
 cias que para su Validad se requirieran, que sien-  
 do como quiesca qua para el referido efecto, iniden-  
 te y dependiente de ello no le falte al dho mi Pro-  
 curador poder alguno pues el que se requiere, me  
 mismo le concedo con libre franca y general ad-  
 ministracion y relevacion en forma. Y prometo tener  
 por firme y valida y subrostante quanto dho mi Pro-  
 curador en virtud de este poder obrare y otorgare. Y para  
 lo asi cumplir doy poder a las Justicias eclesiasticas de  
 mi fuero para que me apremien como por senten-  
 cia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. Tre-  
 nuncio el capitulo suam de penis, o de auctoritate de  
 absolutioibus, de cuyo efecto soy Sabidor y las de  
 mas leyes de mi fuero en la general del dho en  
 forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Vi-  
 lla de Alcoy a los siete dias del mes de Julio  
 de mil Setecientos y tres años. siendo pre-

estoy  
 do en  
 choli-  
 ue he  
 eta li-  
 y or de  
 in bien  
 pexte  
 tula, via  
 lagiri-  
 Pedro  
 por  
 heredo  
 nanea  
 eptis  
 ne hoz  
 tunc  
 in navi  
 dquise  
 sagun  
 de Mag  
 baynue  
 codi  
 to depa  
 hazan  
 of mi  
 a que  
 am lo  
 del  
 nos. Pue  
 Thomas  
 ha villa  
 a qui  
 liso no  
 mi. no  
 u  
 no ven  
 en gra  
 togo to-

*[Handwritten signature]*





Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

senes por testigos Miguel Amad Sabiador, y Juan Argente lecedor de Paños de dha Villa de Alcoy veninos y moradores. Y dho otorgante fa quere lo el 28 no doy fa conore lo fimo

Don. Philippe Jorda O. B. ...

Antemi.  
Pedro Barbera u ...

En la Villa de Alcoy a los diec dias del mes de Julio de mil Setecientos y tres años, Francisco de Anas Cante...  
... de su exaracia, ver. del Lugar de Almereta, ha  
... a la presente en esta Villa de Alcoy, de su buen  
... y cierta ciencia, y tenor de esta 28a otorga,  
... que ha publicado realmente, y decon-  
... de Don Jonano Texer como Arrendador  
... de los reales exon de Baylia perrene  
... a su Mag<sup>d</sup> y Señoria comunera en  
... esta mesma Villa, y de ella ver. y mora-  
... dor que esta presente. Senenta y quatro libras  
... y diez sueltos moneda con d. del Reyno, e  
... mediante quantia por que fue signada a fa-  
... vor del dho Anas la obra de embora el horno  
... de cozer pan llamado de San Mauro, segun  
... consta por la dilig. de remate en tres de su  
... no pasado de proximo de este con d. practica-  
... do de orden del Sr. Dn. Fernand de las Doblas  
... Leon y Limon de la conuejo de su Mag<sup>d</sup> y su con-  
... reo en esta dha Villa, cuya dilig. se halla in-  
... corporada en los Autos en dho raron fechos,  
... (a que me refiero) que por agora pasan en po-  
... del del presente 28. y dandose por entregado  
... a su voluntad de dhas senenta y quatro libras y diez  
... sueltos renuncia la excepcion de la non numera-  
... ta pecunia leges de la entrega y prueba de dha re-  
... cibo y otorga Carta de pago en forma en favor

del contenido Don Ignacio Perren el expresado nombre y pagando de cuenta de la Real Hacienda. Revocada y da por rota y deshecha en qualq. obligacion, por la que el nominado Don Ignacio que dase tenido al pago de dha cantidad, comprehen diendo en la presente qualq. obra Ca. ras de pago y recibos que se hayan dado por dha racion. En testimo. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Dieron testigos Francisco Suelde Vigilador de los tabacos y Bayme Caval. Boticario, de dha Villa de Alroy ve. os y mozadoses. Del otorgante (a quien fo el 28. de Mayo fe conoco) no firmo, porque dho no sabe, firmolo por el y a su ruego un testigo. = Enm. de y confieso, que ha sembrada sea = Cali.

Bayme Caval. Boticario. Antomino  
 Pedro Barbera

Invent.º) En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Julio de mil Setecientos y tres años. El Doctor Vicente Alborn Abio, Beneficiado en la Iglesia Parroq. de esta dha Villa Joaquin Alborn Maestro fabricaciones de Paños vec.º de la misma, el Padre fray Tridoro Alborn Abio del Orden de San Agustín hijo de este Convento, y hallado en esta dha Villa, con licencia del Padre Provincial, que es del tenor sig. = El Maestro fray Agustín de Olaso Doctor en Sagrada theologia Examinador del dho Obispado de Zaragoza, y Obispado de Huesca, y Lerida, y Provincial en los Reynos Corona de Aragon Orden de San Agustín N.º.º. de la regular obervancia = Doctores de las presentes damos nuestra facultad, y licencia al Padre fray Tridoro Alborn Religioso profeso de nuestra Orden y Provincia y al presente Conventual en nuestro Convento de San Sebastian de la Ciudad de San Felipe, para que pueda com. poner y apuntar con su hermano el Doctor Vicente el tanto y cantidad del Violario durante su vida, que por la legitimacion de su Padre, y Madre le p.ete nere. Y si para dho apunte, y com. poncion fuere neces. sario otorgar alguna, o mas Letras en virtud de es. tas nuestras Letras le damos nuestra licencia, y facultad para ello, y desde ahora para entonces car.





Teiote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Coamos, aprobamos, y ratificamos en nuestro propio nombre, y en el de nuestro Convento, donde es hijo. Dadas en nuestro Convento de San Sebastian de la Ciudad de San Felipe, firmadas de nuestra mano, selladas con el Sello mayor de nuestro oficio, y referendadas por nuestro secretario a diez y nueve dias del mes de Enero del año mil Setecientos cinquenta y tres = Fray Agustín de Olaso Prior de orden de N. M. R. P. Provincial = El M. Fr. Pedro Joseph Genior S. = Lugar del Sello = Reg. Lib. V. = Tel. Padre Fray Agustín Tudela tambien Abio de dha orden de San Agustín, y Procurador de dho Convento de esta dha Villa, con facultad para lo infrascripto por el que paso ante Thomas Sibert Escribano ocho dias de los cor. mes y año y dho Convento en representacion del Padre Fray Juan Pardo de la Torre Religioso de dha orden e hijo de este Convento, en nombre y como herederos que son de Thomasa Sibert Viuda de Joaquin Albora segun consta de la herencia por el ultimo testam. de la dha dha que le otorgo ante el escribano a los ocho dias del mes de Diciembre del año pasado mil Setecientos cinquenta y dos estando en la casa donde viviendo moraba la dha Thomasa Sibert Sita en el Poblado de dha Villa y calle de San Blas, preuciendo jurar, que prestaron voluntariamente, lo cuyo cargo ofension hacer inegre y ser manifestado de todos los bienes, creditos, dhas y acciones que tuviere noticia decaer en la herencia de la referida Thomasa Sibert y deudas pasivas a que se hallare tenida, y en efecto fueron manifestados de los que abajo iran notados, los que han sido putipreucidos por personas se xitar nombradas por ambas partes cuyo manifestoy de putipreucio es como se sigue /

1.ª Una Banca de pino grande en pueno de un alfiler y diez sueldos.

2.ª Item here Savanas de lino grandes sin mojar a dos

18108

19.  
 VEINTE  
 AÑO DE  
 DS Y CIN  
 opio  
 hijo.  
 m de  
 ma.  
 fias,  
 in ynu.  
 8 cin  
 al-de  
 Joseph  
 e Pa  
 ha or  
 mven-  
 fias.  
 t 8 no  
 mo to  
 H.  
 nom  
 x Qui  
 por el  
 onte 8.  
 il Seco  
 s mo-  
 lado de  
 20  
 que  
 integro  
 unren  
 y deu.  
 ifestan.  
 anti-  
 am  
 ue)  
 ali:  
 ados

	libras y cinco sueldos cada una, en veinte y nueve li- bras y cinco sueldos		313
3	Item, siete Savanas medianas sin mojas, a dos libras cada una Catoue libras		232 56
4	Item, diez Savanas grandes algo desviradas, a dos libras vein- te libras		448 6
5	Item, cinco tohallas de aguamano sin servir, a diez suel- dos dos libras y diez sueldos		210 6
6	Item, seis tohallas de homo sin mojas, a nueve sueldos, una libra y siete sueldos		18 76
7	Item, quatro Camisas de mujer sin mojas, cada de Casa, una libra y diez sueldos		18 10 6
8	Item, seis desviradas de dor palmo, y media, una libra y quatro sueldos		18 46
9	Item, seis manteles de maza nuevo de siete palmos, de de libras y diez sueldos		7 10 6
10	Item, cinco manteles de maza, usados, de siete palmos, qua- tro libras y diez sueldos		48 10 6
11	Item, Una Pieza grande de seda de nogal, dos libras		28 6
12	Item, Una Pieza de gino mediana, una libra y diez sueldos		18 10 6
13	Item, ocho Savanas grandes de lana por dos libras y cinco sueldos, en diez y ocho libras		188 6
14	Item, quatro dorenas y media de desviradas por qua- tro sueldos, diez libras diez y seis sueldos		108 16 6
15	Item, dos delante camara blancos, doce sueldos		8 12 6
16	Item, ocho desviradas de tres palmos a diez sueldos, dos libras y ocho sueldos		28 8 6
17	Item, dos delanteros de tafetan usado, seis sueldos		8 6 6
18	Item, un delantal de hiladillo nuevo, diez sueldos		8 10 6
19	Item, Unas Gaspiñonas de Anasco negro, siete libras		72 6
20	Item, un Guardapié de Aladuega y Seda de siete libras		78 6
21	Item, un Pajuelo de seda de Granada, usado, seis sueldos		8 6 6
22	Item, un Guardapié de hiladillo de seda, quatro libras		48 6
23	Item, un Subon de Anasco negro, dos libras		28 6
24	Item, un Manto de hiladillo y seda nuevo tres libras y diez sueldos		38 10 6
25	Item, doce Cucharas y doce bondon de plata sin marca usadas, en peso de quarenta onzas, quarenta libras		408 6
26	Item, un manto de hiladillo y seda usado, dos libras y diez sueldos		28 10 6
27	Item, un delante cama de hiladillo y Cadayon, dos libras		28 6
28	Item, un Guardapié de seda, dos libras y diez sueldos		28 10 6
29	Item, un Pajuelo de seda negro diez y siete sueldos		8 17 6
30	Item, Una Paqueta pequena de seda, doce sueldos		8 12 6

18106





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

26  
27  
28

86 Item, dose Sillas de madera, con arcones de lo mismo, tres libras, y dos sueldos. 32126

// Onel Sobano //

87 Item: Catorce tinajas grandes, tardos de ellas quebradas e inuendibles, veinte y seis libras 268 6

88 Item: Cinco tinajas, grandes, y pequeñas, tres libras y once sueldos. 32146

89 Item, quatro tinajas medianas, y pequeñas, tres libras 32 6

90 Item: un Mulo gallego, que uenta libras 408 6

// Bienes sitios //

91 Item: una casa de morada sita y puesta en el Poblado de esta dñia Villa en la calle de San Blas, que linda por un lado con casa de Pedro Sempere, por otro con Calle, que basa desde San Blas al Albellon, por espaldas con fuentos de la casa de Andres Margarita Calle de San Marcos en medio, y por delante con casa de Joaquin Alborn en la calle de San Blas en medio, y por la parte de adelante en mil quatrocientos y seis libras 1446 6

92 Item: en dineros efectivo en poder de Proquel Basulo segun vale de su mano a pagar a la feria de Murcia de este año, mil y trescientas libras 1300 6

93 Item en dineros efectivo en poder de Francisco Alborn nueve cientos cinquenta y seis libras un sueldo y dos dineros 956 2 1/2

94 Item en dineros efectivo en poder del dño Doctor Vicente Alborn por una parte nueve cientos quatro y ocho libras, y tres sueldos, y por otra quatro cientos libras, todo mil trescientos quatro y ocho libras, y tres sueldos 1348 2 1/2

95 Item deve el Doctor Antonio Benquer de onil por cuenta de onofre Bient veinte y una

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

38126  
268  
3846  
38  
408  
14462  
13002  
9562  
13482  
una

libras de dinero prestado 120

96 Item: deve el dho de los juheres de trigo, quince libras 218 6

97 Item: deve Agustín Pardo de ayuse de cuern- 152 6  
tas tres libras 138 6

98 Item: deve Prad<sup>a</sup>. S. Loren en virtud de obligacion 1602 6  
ante el presente es<sup>no</sup> en onre de febrero mil e och<sup>o</sup> e un-  
quentay dos, cientos y sesenta libras, restantes de  
las cientos y noventa libras 1602 6

que todas las referidas partidas importan cinco mil  
seiscientas veinte y nueve libras, tres sueldos y  
cinco dineros 5729 13 65

**Deudas contra la herencia**

Item: deve dho herencia al Padre Fray Tri-  
doro Alborn por su legima paterna nuebe eientas  
noventa y seis libras siete sueldos y dos dineros 9962 7 2

Item: al presente es<sup>no</sup> por salarios de la presente 138 6  
Eg<sup>ra</sup>, y la de Particion, y testam<sup>to</sup> de la di-  
funda, tres libras 138 6

Item: al Doctor Vicente Alborn por difrantes me- 168 6  
nencias onre libras 168 6

Item: al Rev<sup>do</sup> Clero de la Paroquia de 1002 6  
esta dha villa un censo de cap<sup>a</sup> de cien libras, y su  
pension reducida a tres libras, pagados en diez  
yocho de Mayo que por Francisco Guerau  
de Pedro fue impuesto y originalm<sup>te</sup> carga-  
do en favor de dho Rev<sup>do</sup> Clero por d<sup>ca</sup> que pas-  
so ante Vicente Bellver es<sup>no</sup> en diez y siete de  
Mayo mil seiscientos noventa y seis. 1002 6

Item: al mismo Clero otro censo de cap<sup>a</sup> de cin- 508 6  
quenta libras, y su pension reducida a unoli-  
bray diez sueldos pagados en diez de Diciembre  
que por Juan Siveres, y Beatriz Botella Conortes  
fue impuesto, y originalm<sup>te</sup> cargado en favor de  
Pedro Barn por d<sup>ca</sup> que paso ante Juan  
Margarit Notario en diez de Diciembre mil  
quinientos e cinquenta y seis. 508 6

Item: otro censo de cap<sup>a</sup> de diez libras de pension re- 102 6  
ducida a seis sueldos, pagados a dho Clero en veinte  
y seis de Junio, que por Alborn Mira en su nombre,  
proprio, como en el de Pre<sup>or</sup> de Jayme Mira su Pa-  
dre fue impuesto y originalm<sup>te</sup> cargado en favor  
de dho Rev<sup>do</sup> Clero por d<sup>ca</sup> ante Thomas Siver Not<sup>ario</sup>  
en veinte y cinco de Junio de cañon mil, y setenta 102 6



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Item al Revdo. Clero de Santa Maria de la Villa de Coenta por el Censo de Capital de veinte libras y su portion reducida a dos sueldos paga dos en diez y siete de Setiembre  
 Item et ultimo. Al Beneficido del Beneficio instituido y fundado en la Parroquial de Sta. Maria de la Villa bajo la invocacion de San Miguel Arcangel un Censo annuo perpetuo de un sueldo pagado dia de San Miguel con trabajo y fadiga, y demas otros de la amphitheca, impuesto sobre parte de dicha casa cuyo doble mas se importa dos libras.  
 Que todas las referidas partidas de la Baza importan mil Ducas y dos libras siete sueldos y dos dineros. Estos son los unicos bienes deudas activas y pasivas de las dadas que hasta el presente tienen noticia dichos herederos recabados en la mencionada herencia de la difunta Thomasa Sibert Viuda de Joaquin Alborn protestando que si por el tiempo de tuvieran de alguno otros los añadiran a este Inventario uo formarian otro de nuevo con la solemnidad necesaria para lo qual quieren no lo precorran tiempo alguno. Y todos los dichos bienes muebles y semovientes, y dineros efectivos como arriba se expresado quedan en poder y deposito de le poseyado por dho. Alborn quien se da por entregado a dho. Voluntas sobre que pronuncia la excepcion de la non numerata pecunia cosa no hauida ni recibida, la yer de la entrega y prueba, y promete tenerlos bien custodiados y entregarlos en ser a quien los hubiere de haver, y en su defecto pagar su valor. Y para lo asi cumplir obliga todos sus bienes y otros hauidos y por haver, y de poder de las Justicias eclesiasticas de su fuero para que se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el conentida. Y renuncia el Capitulo suam de paris, o duarum de abolitionibus

201 6

28 6

Baza. 202. 702

Partida  
 Di tras  
 on sell  
 en 2 seb  
 1753  
 Liza

VEINTE  
NO DE  
Y CIN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

De cuyo efecto es sabido, y las demas leyes de su favor contra general del dho inform. Entestim. de lo qual otorgan. la presente fecha en la Villa de Alcoy el dia mes y año. Presentes testigos Antonio Parceriz residente, y Layme Belido Juradandero de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y dho otorgantes (aguienes y el dho de ofi conoco) lo firmaron) emm. = sueldo = vale! Sobus = y Fran. Albor = tambien vale.

D. Vicente Albor. D. Pedro Albor. Fran. Albor.  
Joaquin Albor.  
F. Ausustina  
Pedro Barberis

rol 6  
28  
Bapa.  
4202. 702

Partición  
de las  
con sello  
en 2 feb.  
1753  
2da

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Su  
ño de mil setecientos cinquenta y tres años El D. Vicente  
Albor Pbro, beneficiado en la parroquia de esta  
dha Villa Joaquin Albor y Francisco Albor fabri-  
cantes de panes el Padre fray Indoro Albor Pbro del  
orden de San Agustín hijo de este Convento y hallado  
en esta dha Villa con licencia del Rev. mo Padre  
Provincial que es del tenor sig. = El Maestro fray  
Agustín de Olaso Doctor en sagrada Theologia e pami-  
nada del Arobispado de Valencia, y Obispo de Nueva  
y leida y Provincial en los Reynos Corona de Aragón pa-  
dende San Agustín Nuestro Padre de la Regular observan-  
cia. Portenos de las presencias de nos nuestra facultad,  
y licencia al Padre fray Indoro Albor Religioso pro-  
feso de nuestra orden y Provincia y al presente Cong-  
ventual en Nuestro Convento de San Sebastian de la pie-  
de San Felipe, para que pueda componer y ajustar con  
su hermano el Doctor Vicente el tanto y cantidad del  
dho de su vida que por las legittimas de su Pa-  
dre y Madre le pertenecen; y si para dho ajuste y compo-  
ción fuere necesario otorgar alguna, o mas dho en vir-  
tud de estas nuestras Letras le damos nuestra licen-

das  
ia  
m  
n  
m  
for  
ra  
za  
bles  
ado  
Go-  
nu  
Ca.  
les  
los  
Ga.  
ny  
ias  
m  
da  
lo  
us



cia y facultad para ello, y desde ahora para entonces  
las leamos, y aprobamos, y ratificamos en nuestro pro-  
picio nombre, y en el de nuestro Convento, donde es trip.  
Dadas en nuestro Conv<sup>to</sup> de San Sebastian de la que  
de San Phelipe, firmadas de nuestra mano selladas con  
el Sello mayor de nuestro Oficio y referendadas por nu-  
estro Secretario a diez y nueve dias del mes de Enero  
del año mil setecientos y tres. Fray Augustin  
de Olano Prior = Theorden de S. M. R. L. Proval = El  
Maestro fray Pedro Joseph Senor S. = Lugar del Se-  
llo = Reg. libro V. = Del Padre fray Augustin de Ude la tam-  
bien Prior de dha Orden de San Augustin y Procura-  
dor de su Convento desta dha Villa, con facultad  
para lo infra xito por 23<sup>ra</sup> que paso ante Thomas  
Sibert 28<sup>no</sup> alor ocho dias del mes de Mayo y año y dho  
Convento en representacion de los Padres <sup>de este Con</sup> ~~de este Con~~

Poderes  
Padre Albon Religioso de dha Orden e hijos de este Con-  
vento, la qual 23<sup>ra</sup> es del tenor sig. = En la Villa de  
Alcor y en el Real Conv<sup>to</sup> de San Augustin de la misma  
alor ocho dias del mes de Julio año de mil setecientos y tres  
ante mi el 23<sup>no</sup> y testigos infra xitos el Muy  
Rev. Do. Padre Doctor Subilado fray Domingo Thomas Bada  
Jose Prior de dho Real Conv<sup>to</sup>, el Muy Rev. Do. Padre  
Maestro fray Juan Barachina el muy Rev. Do. Pa-  
dre Maestro fray Guillermo Sibert el Muy Rev. Do.  
Padre Puertado fray Gabriel Miralles el Muy Rev.  
Padre Puertado fray Francisco Alonso el Padre  
Doctor Subilado fray Nicolas Verde el Padre Prior  
fray Sayme Julian Superior el Padre fray Mathias Mar-  
tin el Padre fray Theobald el Padre fray Joseph  
Sibert el Padre fr. Magno Descalci el Padre fray  
Antonio Caniquera el Padre fray Juan Paul Gar-  
bon el Padre Predicador fray Fernando Reig el  
Padre Doctor fray Thomas Giner el Padre Prior fr.  
Augustin Satge el Padre Prior fr. Thomas Bempere  
el Padre Prior fr. Cipriano San Juan el Padre Prior  
fray Joseph Miralles y el Padre Prior fr. Pedro  
Carbonell sacados fray Juan Paul Mañá fray  
Fulgencio Bricas Cristas fray Christoval Torol  
fray Joseph Bou fray Vicente Coloma y fray Fulgen-  
cio Miralles de la obediencia todos Religiosos pro-  
fesos y conventuales de dho Conv<sup>to</sup>, puntos y con-  
queadores en su plaza Prioral, lugar destina-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

do para semejante actor de Comunidad, previendo convocación hecha á don de campana tanida como lo han de uso, y de costumbre declarando como de la...
... la mayor parte de los Religiosos profesos y conventuales que de puente hayen dho Convento, por si y en nombre de los demas ausentes, y que en adelante fueren por quienes prestan voz y caucion de ratto en forma de que avian por firmes y intencan y pasaran por lo que aqui se resolviera...
... obligacion de los Breves y rentas de dho Con, y este se presentando, como mas haya lugar en dho, aprobando en primera lugar, ratificando, y confirmando la 2a de Division y Particion otorgada por y entre partes de la Vidua y herederos de Joaquin de Bourbon, á la que in...
... de este Convento y en representacion del dho Padre fray Juan Paul de Bourbon Abad de dho herederos el Padre fray Augustin Tudela Procurador de este Convento...
... en quince de Abril de mil Sette. treinta y nueve años, que fue aprobada por el Exmo. Gov. Governador y Consejo de esta Ci. de Pedro Barbera 2o. en Cartore de Marzo de mil Sette. quarenta, y dando por bien hecho todo lo actuado, y estipulado en ella, como si se huviera obligado, con poder especial para ello y como si aqui fuese un acto de tenor y forma de verbo a d. razon...
... y por esta insinuando de tenor y forma del dho...
... y bastante qual de dho se requiere y es neces.
... al dho Padre fray Augustin Tudela Procurador de este Convento que presente, y aceptante especial, para que en nombre de dho Real Convento y este representando la persona de dho Padre fray Juan Bautista de Bourbon, hijo de



551  
dho Convento, judicial o extrajudicialmente  
pida división y partición de los Bienes que queda-  
ron por fin y muerte de Thomasa Sibert Guida  
por fin y muerte del dho Joaquín Alborn de  
diferenta Madre, como á otro de sus herederos in-  
titulado en su ultimo testam<sup>to</sup>, que otorgó ante el  
dho Pedro Barber 2<sup>o</sup> en ocho de Diziembre de  
mil setecientos y dos cuya herencia accede  
dho Con<sup>to</sup> abeneficio de Inventario, para que se  
haga entre los demas Coherederos y nombre tanta  
dones partidores y Contadores para las cuentas,  
y adjudicaciones, que apuebe ó contradiga y sobre  
las dudas que puedan quereuse, nombre Bueos Abi-  
tradores y Arbitradores para que los vean, y determinen  
arbitrando y componiendo, conviniendose para ello,  
en caso de discordia, nombre tercero ó haga quales  
quiera transacciones y conciertos satisfaciendose  
con lo que concertare y en lo demas cada y re-  
nuncie el dho, que perteneciere á dho Conven-  
to en los demas Coherederos, y queda otorgada y  
otorgue en dho nombre qualersq. a 2<sup>o</sup> de com-  
promiso ó transacciones con todas las Clausulas,  
penas, obligaciones, condiciones, renunciaciones, de le-  
yes y el beneficio de restitucion in integrum  
que compete al Convento y demas, que quisiere  
otorgar, y los bienes muebles demovientes ó ma-  
razvedis, Creditos, y demas de esta deue recibida en  
si, y de ellos se de por entregado, y renuncie no sien-  
do la entrega de presente, la acepcion de la non  
numerata pecunia, y leyes de la entrega y prueba de su  
recibo, y de los recibes tome y aprehenda la posesion re-  
al, actual, seu quasi. Si cominiere, pareca en publico  
ante quien con dho queda y deva; y hasta que tenga efec-  
to dha Particion y por todas instancias este forenda  
y acabada y haya recibida en si los muebles, se  
movientes marazvedis, y dho, que le toxeren al  
Convento, y de los recibes haya tomado la posesion  
yampare judicial haze los pedim<sup>tos</sup>, requiri-  
mientos, protestaciones, p<sup>tas</sup>, nombran<sup>tos</sup>, re-  
curaciones, conclusiones, apellaciones y Supplicacio-  
nes, que convengan sacando de poder de 2<sup>o</sup> nos,  
y otras personas qualersq. papeles y los quereuse



Delante de...



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Recursos testigos y probamas y lo mismo que dho Convento ha na con relevacion en forma. I por quanto en la Division heredada en virtud de este poder letora su dho al Convento en representacion del Padre fray Nidoro Albon hijo de dho Convento y de la testada su difunta Madre, pues queda imbrutido en dho testam. por dho de sus herederos y el dho fray Nidoro tiene dho por si ala renta vitalicia ya en lo que le cupo por legitima y mejoras en los bienes de su Padre como ala legitima de su Madre: ioualdr. Conceden poder al dho Padre fray Nidoro de la para que con reserva y preterstacion que ha el dho Convento de que sus dho le queden a salvo por lo que le toca o tocas pueda en qualq. manera cobrar los bienes de ambas legitimas y mejoras que tocan o quedan tocadas y pretenerse al dho Padre fray Nidoro y en su representacion a dho Convento que quiere le queden en todo tiempo salvo e illos en todo y por todo para usar de ellos siempre quando conueniere para que apruebe ratifique y confirme la asignacion o lo que se acordare y fuere de renta vitalicia segun se estipulare a favor del dho Padre fray Nidoro; y quedando todo asegurado al tenor de las reservas suodhas. I mismo le conceden poder al dho su Procura dor para que sin perjuicio de lo que arderion mente le tienen concedidos en razon a lo suodho y cada cosa y parte, y en todos los pleytos causas questiones litigios y demandas que dho Convento tiene y es por si tener y mover con qualq. Comunes y personas particulares, pueda parecer y parecerse ante los Juces y Justicias de su Mage. ecleziasticos y Seculares que con dho pueda conuenir y necessario sea y pida demas de respondida



y negue, requiera quicelle, y proteste, Saque 28.<sup>tas</sup> tes-  
timonios y otros papeles, y los presente escritos, testi-  
gos y probanzas, y todo genero de prueba, haga res-  
taciones, juras, pida beneficios de restitucion  
haga execuciones, pisiones, Seguestros, embargos y  
desembargos, ventas, y remates, tome posesiones y  
amparos, concluya y oya Autos y Sentencias  
interponga y diga apellaciones, y Supplicasiones,  
que provisiones Reales Mandatos, y demas que  
convenga, y los presente y haga interinas, donde  
ya quien se desquieren; y que pueda hacer  
y hacer en orden a todo lo convenido en es-  
ta 28.<sup>tas</sup> ante, y dependiente todo quanto  
y lo mismo, que este Convento hacia presente  
siendo, con plimitud de accion, pudiendo  
usar de ella, que el poder, que para ello se re-  
quiere, en el dho y conceden, con libre y  
general administracion, y facultad de substiti-  
uir en quanto a pleitos, reuocacion, y non buda  
otros, con relevacion en forma: que siendo lo  
suodho y parte de ello fecho y otorgado por el Pro-  
curador o su substituto en el poder que le toca  
por la presente dho. on.<sup>to</sup> lo fecho y otorga  
aprobado y revalida, como si aqui fuere ex pres-  
sado dho. tenor y forma. y se obliga de quedar  
lo y cumplirlo, y de no revelar lo ni contra-  
decirlo por ningun causa, ni razon que sea  
y dho. huiere, aunque la excepcion, que opusiere  
sea muy legitima, y de dho. quien no sea ad-  
mitido en juicio y condenado en costas, y de  
voto haver aprobado, y revalidado esta 28.<sup>tas</sup>  
flas que otorgare su Procurador, anadi-  
endo fueras a fueras y contrato a contrato.  
Y de su primera obligan los bienes y rentas de  
dho. Convento havidos y por haver. Y dan poder  
a las Justas de su fuero, para que les apremi-  
en como por Sentencia pasada en juzgado y  
por dho. Convento consentida. En cuyo testimo-  
nio asilo otorgan en dha. Villa de Alroy, y en  
dho. sitio a los dias mencionados. Siendo  
de testigos el Defonso Lator Oficial de fabri-  
car pino, Joseph Carbonell y Bruno Sator  
y Maestros de Arteses, vecinos de Alroy.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

De los otorgantes (a quienes el 28<sup>no</sup> de hoy se conoce) lo firmaron pues por todos los Rev. Padres que se hallaron presentes = fray Domingo Thomas Prior = fray Guillermo Gibert = fray Francisco Alonso = fray Thomas Gibert 28<sup>no</sup> = Jo. Thomas Gibert 28<sup>no</sup> del Rey nuestro señor que Dios g<sup>o</sup>, publico por todo el Reyno de Valencia de la Villa de Alcoy y verid. de ella presente fui a lo que dicho es, y de su original registro que en mi oficio queda, a que me remito, y que exhibi este traslado en quatro fojas a pedim<sup>to</sup> del Procurador de dho Cono<sup>to</sup>, la primera y ultima sello de oficio y las de intermedio de papel comun en virtud de Real Privilegio que gra. de Religio<sup>n</sup>: Ten fe de que con el conuesado lo signo y firmo en Alcoy nueve de Julio año de mil Setec. cinquenta y tres = Interim. de verid. dad = Thomas Gibert = verinos todos y notadores de dha Villa de Alcoy, Diposon que Thomas Gibert, viuda de Joaquin Albon en su ultimo testam<sup>to</sup> (basso cuya disposi. cion falleció) otorgado en poder del presente 28<sup>no</sup> a los ocho dias del mes de Diciembre del año pasado mil Setec. cinquenta y dos, in atención a que el Padre fray Todor Albon al tiempo de su profesion otorgo su ultimo testam<sup>to</sup> ante Joseph Alfonso 28<sup>no</sup> de Valencia a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil Setec. quarenta y dos, en el que mando a lo su o dha Thomasa Gibert su Madre para durante los dias de la vida desta el usufruto de la legitima paterna que consistia en nuevecientas noventa y seis libras setenta euelos y dos d<sup>os</sup>. venos segun la 28<sup>a</sup> de Durion, y Particion, que autotino Thomas Gibert 28<sup>no</sup> en queme de Abril del año mil Setec. treinta y nueve. Cuya legitima pasava en poder de la su o dha Thomasa Gibert y despues de los dias desta, quio el dho Padre

the)

Pronique)

de la

Handwritten signature



fray Indoro, durante su vida percibirá dho usufru-  
 to, y segund su fallecimiento quiso, que dha legiti-  
 tima en usufruto y propiedad passase al susodho  
 Doctor Vicente Alborn. Por tanto quiso dha testadora  
 queluego segund su fallecim<sup>to</sup>, la expresada legitima  
 paterna fuere entregada al susodho Padre fray Indoro  
 Alborn para los fines y efectos que el dho dispone  
 en su ya citado testam<sup>to</sup>, y que en quanto era de  
 su parte aprobava, y aprobó la fundacion de la do-  
 bla, que el dho Padre fray Indoro tiene instituida  
 y fundada en el Altar del Santo Christo de la Ysla  
 de Com<sup>to</sup> de San Augustin de esta dha Villa en su  
 mencionado testam<sup>to</sup>, y nombro por sus legitimos y  
 universales herederos a los susodhos Padres fray Ju-  
 an Pared Alborn, y fray Indoro Alborn al Doctor Vi-  
 cente Alborn a Joaquin Alborn y a Francisco Al-  
 born sus hijos mejorando como mejor en el tercio,  
 y remanente del quinto al susodho Doctor Vicente  
 Alborn para que pudiese disponer a su voluntad.  
 Y para excusar las Crecidas cortas, que acarrean las  
 particiones judiciales, se han convenido ambas  
 partes haverla extrajudicial<sup>te</sup>, para lo qual  
 pasan a formar el cuerpo de bienes al tenor del  
 Inventario autorizado por el presente dho en  
 el día de hoy poco antes de esta en la forma sig<sup>te</sup>

Cuerpo de Bienes

- |   |                    |  |        |
|---|--------------------|--|--------|
| 1 | Un <sup>o</sup> de | Se pone por cuerpo de Bienes una Oca de pi-<br>no grande en precio de una libra y diez Suel <sup>os</sup> .  | 18 106 |
| 2 | Otros              | trece Savanas de liño grandes sin mojar, a<br>dos libras y cinco Suel <sup>os</sup> cada una veinte y nueve<br>libras y cinco Suel <sup>os</sup> . | 298 56 |
| 3 | Otros              | Siete Savanas medianas sin mojar a dos libras<br>cada una, catove libras.  | 148 6  |
| 4 | Otros              | diez Savanas grandes algo servidas a dos libras ca-<br>da una veinte libras.   | 208 8  |
| 5 | Otros              | cinco tohallas de agua manas sin servir, a diez<br>Suel <sup>os</sup> cada una dos libras y diez Suel <sup>os</sup> .                              | 2406   |
| 6 | Otros              | tres tohallas de horno sin mojar, a nueve<br>Suel <sup>os</sup> cada una, una libra y siete Suel <sup>os</sup> .                                   | 18 76  |
| 7 | Otros              | quatro familias de muger sin mojar de tela   |        |



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

8	de para a una libra y diez sueldos cada una seis libras.	68	8
9	Otoni seis Sevilletas de dos palmos y medio una libra y quatro sueldos	12	40
9	Otoni seis manteler de mesa nuevos de a siete palmos sea de libras y diez sueldos.	72	106
10	Otoni cinco manteler de mesa usados de a siete palmos quatro libras y diez sueldos	48	106
11	Otoni una faja grande de seda de negro de dos libras	28	6
12	Otoni una faja de pino mediana una libra y diez sueldos	18	106
13	Otoni ocho sábanas grandes de lino por dos libras y cinco sueldos cada una, diez y ocho libras	182	6
14	Otoni quatro docenas y media de Sevilletas por quatro sueldos cada Sevilleta diez libras, diez y seis sueldos	108	166
15	Otoni dos delantecomas blancos, doce sueldos	24	6
16	Otoni ocho Sevilletas de tres palmos a seis sueldos por un do libra y ocho sueldos	28	86
17	Otoni dos delantales de tafetan usados seis sueldos.	12	66
18	Otoni un delantal de hiladillo nuevo diez sueldos	10	66
19	Otoni unas Pasquinias de Brusca negro siete libras.	7	6
20	Otoni un Guardapié de Alducan y seda verde siete libras.	72	6
21	Otoni un Pañuelo de seda de Granada usado seis sueldos.	6	66
22	Otoni un Guardapié de hiladillo verde quatro libras	48	6
23	Otoni un fubor de Brusca negro dos libras.	28	6
24	Otoni un manto de hiladillo y seda nuevo tres libras y diez sueldos.	38	106
25	Otoni doce Cucharas y doce benedoxes de plata sin marca usadas en peso de quarenta onzas quarenta libras	408	6
26	Otoni un manto de hiladillo y seda usado, dos libras y diez sueldos	28	106
27	Otoni un pañuelo de seda negro de tres palmos, cinco sueldos	5	56
38	Otoni un delante de seda blanco seis sueldos	6	66
39	Otoni tres manteler de mesa usado diez y ocho sueldos	36	86
40	Otoni dos Zaminas de seda de mesa una libra y ocho sueldos	18	86
41	Otoni un delantal de hiladillo diez sueldos	10	106
42	Otoni diez palmos de hiladillo y dos palmos de cinta		

fu  
 legi  
 oho  
 doxa  
 tina  
 idoro  
 one  
 a de  
 lado.  
 huda  
 yala  
 Bu  
 on y  
 ay su  
 a si  
 M  
 raio  
 ente  
 tad.  
 m las  
 bas  
 ual  
 del  
 en  
 sig  
 de pi  
 18106  
 a di  
 ueve  
 298 56  
 libras  
 141 6  
 as ca  
 208 6  
 idier  
 28406  
 ueve  
 18 76  
 tela



	de lo mesmo una libra dos sueldos y tres dineros.	11 263
43	Otro un manto de hiladillo y seda usado, quinta sueld	2156
44	Otro un Guardapié de Sajaeta de Alconcher vez de tres libras	
45	Otro otro Guardapié de Sajaeta de la tierra usada una libra y quatro sueld	38 2
46	Otro un Pañuelo de Saja de Sedo negro diez y siete sueldos	11 46
47	Otro un Tubon de Chamelote fino una libra y quatro sueld	2176
48	Otro una mantellina de Sajaeta blanca una libra.	11 46
49	Otro otra mantellina usada diez y ocho sueldos	11 8
50	Otro una Varquina de Estamena del principe usada quatro libras y diez sueld	8
51	Otro quatro Savanas Viejas, dos libras	48106
52	Otro tres Savanas a medio porte a diez y seis sueld cada una valen dos libras y ocho sueldos	28 6
53	Otro una Savana mediana, una libra y diez sueld	28 86
54	Otro un delante para y cubertor de lana, tres libras	11106
55	Otro una manta usada de Mallorca, dos libras diez y seis sueld	38 6
56	Otro otra manta usada, dos libras y diez sueldos	28166
57	Otro otra manta, dos libras diez y seis sueldos	28106
58	Otro dos Savanas usadas, tres libras	28166
59	Otro un cubertor azul de hilo y Algodon tres libras	38 2
60	Otro una manta dos libras diez y seis sueldos.	38 6
61	Otro una Savana mediana, una libra y diez sueld	28166
62	Otro una Savana vieja diez sueldos	11106
63	Otro seis Colchones poblados de lana, treinta libras.	2106
64	Otro dos colchones de hilos de lana, tres libras	308 2
65	Otro una puma de madera, vieja una libra.	38 2
66	Otro, seis Cahires de tuiga siete libras y diez sueldos quatro y cinco libras	11 2
67	Otro veinte y dos ovillos de hilo de joramo, tres libras, y seis sueldos.	458 2
68	Otro, dos Varas de Costana, una libra.	38 66
69	Otro tres Varas de esta de gas diez y ocho sueldos	11 2
70	Otro tres Varas de Cua de la ancha, quatro libras y once sueld	2186
71	Otro una Savana Vieja once sueld	48116
72	Otro una Conca de cobre nueva	8116
73	Otro una galdena usada, seis libras	58 6
74	Otro una palle de uilla pequena usada diez sueldos	62 2
75	Otro una mesa de nogal dos libras	1106
76	Otro un Suenio de San Prudenio, tres libras y diez sueld	28 2
		38106







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

97. Ation, deve Agustín Pardo de resultta de ajuste de cuentas, trece libras. 138 l

98. Ation, deve Paula Solors en virtud de obligacion ante el presente Rno en onre de febrero mil Setecientos cinquenta y dos la quantia de ciento y setenta libras restantes de las ciento y noventa. 160 l

que todas las referidas partidas del cuerpo de bienes en una acumuladas, toman suma de cinco mil setecientas veinte y nueve libras, trece sueldos, y cinco dineros. 5729 1365

Para del cuerpo de Bienes y Pien. se bapan de dho cuerpo de Bienes nueve cuantas noventa y seis libras siete sueldos y dos dineros, que deve dha herencia al Padre fray Fructoso Albou por su legitima paterna, que parava en poder de dha difunta, segun lo es clara en su testamto. 906 l. 702

Ation, se bapan trece libras, que deve al presente Rno por salarios de 28<sup>ras</sup>, inclusa la presente. 138 l

Ation, se bapan once libras, que deve al Suo dho D<sup>o</sup> Vicente Albou por tantas ha pagado por cuenta de la herencia por diferentes inmundencias. 118 l

Ation, deve dha herencia al Rev. do Clero de la Paroquia de la dha Villa un censo de 200 libras y su pension reducida a tres libras pagador en diez y ocho de Mayo, que por Francisco Guerau de Padra fue impuesto y nominalmente cargado en favor de dho Rev. do Clero por 28<sup>ras</sup>, que paso ante Dn. Juan Pellicer Rno en diez y siete de Mayo del año mil setecientos noventa y seis. 100 l

Ation, deve al mismo Rev. do Clero otro censo de Capital de cinquenta libras y su pension reducida a una libra y diez sueldos, pagador en diez de Diciembre, que por Juan Guerau

y Beatríz Borolla fue pagado en favor de Pedro Sarr por 28<sup>ras</sup> que pasó ante Juan Marguít Noz. en día de Diciembre de mil quinientos cinquenta y seis años

sol 1

Otroi deve al mismo Rev<sup>do</sup> Cleo otro censo de Cap<sup>l</sup> de diez libras su pensión reducida a seis sueldos pagados en veinte y seis de Junio que por Pedro Alia en su nombre propio como en el de Procurador de D<sup>na</sup> Maria su Padre fue impuesto y original n<sup>o</sup> cargado en favor de dho Rev<sup>do</sup> Cleo por 28<sup>ras</sup> ante Thomas Sinez Noz. en veinte y cinco de Junio del año mil y setecientos

sol 1

Otroi deve al Rev<sup>do</sup> Cleo de la Parroq<sup>l</sup> Tola de Santa Maria de la Villa de Coentayra otro censo de capital de veinte libras y su pensión reducida a doce sueldos pagados en día y siete de Setiembre

208 1/2

Otroi y últimam<sup>te</sup> deve al Beneficido del Beneficio instituido y fundado en la Parroq<sup>l</sup> Tola de Santa dha Villa bajo la invocación de San Miguel Arcangel un censo annuo perpetuo de un sueldo pagador día de San Miguel con su mujer y familia y de mas dho de la emphytheusi, impuesto sobre parte de la casa contenida en esta 28<sup>ra</sup> cuyo doble marco importa dos libras

28 1/2

De todas las referidas partidas que se basan del referido censo de bienes importan mil ducentas y dos libras siete sueldos y dos dineros desta dho censo de bienes líquido en quantia de quatro mil quinientas veinte y siete libras seis sueldos y tres dineros.

1202. 762

4527. 663

Importa el quinto de dha quantia nueve cien tas y cinco libras nueve sueldos y tres dineros.

905. 963

Importa el tercio de dha quantia tres mil y una libras dos y siete sueldos

3621. 176

Importa el tercio de esta quantia mil ducentas siete libras cinco sueldos y ocho dineros

1207. 888

Restan para las legitimas dos mil quatrocientas catoune libras nueve sueldos y quatro dineros

2414. 1184

Las quales divididas en cinco legitimas toca a cada una quatrocientas ochenta y dos libras diez y ocho sueldos y tres dineros

482. 1813

Haveren delos interaxados // El Padre fray Juan Pava. Alon haze haver por su legatima quatrocientas ochenta y dos libras

VEIN- AÑO DE S Y CIN

138 1/2 1608 1/2

5729. 1365

996. 762

138 1/2

118 1/2

100 1/2





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

die y ocho sueldos y tres dineros 48218d3  
 El Padre fray Sidorio Alborn ha de haver por su legitima materna quatrocientas ochenta y dos libras die y ocho sueldos y tres dineros 48218d3  
 Por su legitima paterna nuevecientos noventa y seis libras eise sueldos y siete dineros 996l 7d7  
 Joaquin Alborn ha de haver por su legitima quatrocientas ochenta y dos libras die y ocho sueldos y tres dineros 48218d3  
 Francisco Alborn ha de haver por su legitima quatrocientas ochenta y dos libras die y ocho sueldos y tres dineros 48218d3  
 El Dr. Buento Alborn ha de haver por su mejora del quinto nuevecientas y cinco libras nueve sueldos y tres dineros 905l 9d3  
 Por la mejora de Beruio mil ducientos y siete libras cinco sueldos y ocho dineros 1207l 5d8  
 De deuda de la herencia once libras 11l  
 Por su legitima quatrocientas ochenta y dos libras die y ocho sueldos y tres dineros 48218d3  
 Que todas las partidas de los intercedores juntas en una toman suma de quatro mil quinientas veintete y siete libras seis sueldos y dos dineros que es lo mismo que importa el cuerpo de bienes liquido.  
 Paso que se le ha de dar al Padre fray Sidorio Alborn de las quatrocientas ochenta y dos libras die y ocho sueldos y tres dineros que le tocan por su legitima  
 Que se le adjudican die y ocho libras en el precio y valor de nueve covanas parte de las notadas al numero tres y quatro del cuerpo de bienes 18l  
 Que se le adjudican una libra y diez sueldos, valor de tres bohallas parte de las antes notadas al numero cinco del cuerpo de bienes 1210l  
 Que se le adjudican dos libras y diez sueldos, valor de dos mantales parte de los seis notados al numero nueve del cuerpo de bienes 2110l

Otroi Se le adjudican tres libras Valor de quin  
se villetas, parte de las notadas al numero Ca  
tore del cuerpo de Bienes 38 l

Otroi Se le adjudican tres libras y diez sueldos  
Valor de un bierno de San Piedad no nota do al  
numero Cextenta y seis del cuerpo de Bienes 38 10 l

Otroi Se le adjudican una libra diez y seis suel  
dos Valor de seis villas parte de las notadas  
al numero Ochenta y seis del cuerpo de bienes 13 16 l

Otroi y ultimam<sup>te</sup> Se le adjudican quatrocientas  
cinqüenta y dos libras diez sueldos y tres dineros  
en el dho cuerpo de Bienes de Piquen Bara el p  
te de las mil y treientas libras que deve al nume  
ro noventa y dos del cuerpo de Bienes 452 12 d 3

Que todas las partidas que van a adjudicadas al  
suodho parte fraguan para Albon toman  
suena de quatrocientas ochenta y dos libras diez  
y ocho sueldos y tres dineros que es la misma que  
impata en ha de haver y con esto va pagada 482 18 d 3

Pago que se hace al P. J. y J. d. de Al  
bon de las quatrocientas ochenta y dos li  
bras diez y ocho sueldos y tres dineros que  
debeoan por su legítima.

Otroi Se le adjudican diez y seis libras en el  
prens y Valor de ocho Savanas parte de las  
notadas en los numeros tres y quatro del cuer  
po de bienes 8 16 l

Otroi Se le adjudican tres libras Valor de quin  
se villetas parte de las del num. Catore nota  
das en dho cuerpo de Bienes 38 l

Otroi Se le adjudican dos libras diez y seis suel  
dos Valor de una manta notada al num. cin  
quenta y cinco de dho cuerpo de bienes 28 16 l

Otroi Se le adjudican tres libras Valor de un  
cubertor y delante como notados al num. cin  
quenta y quatro de dho cuerpo de bienes 38 l

Otroi Se le adjudican una libra y diez suel  
dos Valor de una Pica de pino medicina notada  
al num. diez de dho cuerpo de bienes 18 10 l

Otroi Se le adjudica una libra Valor de dos toha  
has parte de las cinco notadas al num. cinco de  
dho cuerpo de bienes 18 l

Otroi Se le adjudican diez libras Valor de dos  
Colchones parte de los notados al num. Seven

EIN-  
DE  
CIN-  
482 18 d 3  
482 18 d 3  
396 l 7 l 7  
482 18 d 3  
482 18 d 3  
305 l 9 l 3  
120 l 8 l 8  
118 l  
482 18 d 3  
18 l  
18 10 l  
28 10 l





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- ta y tres de dho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 108 l
- Otoni se le adjudican quatrocientas quatro y cinco libras de oro sueldo y tres dineros en el día de recobrarlas del sueldo de don Vicente Albou su hermano parte de las mil trescientas quatro y ocho libras y tres sueldos, que deva a dha herencia y van notadas al numero noventa y quatro de dho cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 4458126
- Otoni y ultimand. se le adjudican noventa y seis libras siete sueldos y dos dineros en el día de recobrarlas del sueldo de don Vicente Albou su hermano es el día de pagarla durante la vida de aquel la pensión anual de dha quantia. \_\_\_\_\_ 3962.76
- que todas las referidas partidas, que le van adjudicadas al sueldo de don Juan Indiano Albou toman suma de mil quatrocientas setenta y nueve libras cinco sueldos y cinco dineros, que es lo mismo que importa su padre haver y con ello va pagado. \_\_\_\_\_ {14791.56}
- Pago que se ha a Joaquin Albou de las quatrocientas ochenta y dos libras diez y ocho sueldos y tres dineros que le tocan por su legítima \_\_\_\_\_
- Prin. se le adjudican diez libras en el punto, y sala de un Guardape de Alcaraz y seda, notado al numero veinte del cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 78 l
- Otoni se le adjudican dos libras y diez sueldos, valor de un manto de hiladillo y seda notado al numero veinte y seis de dho cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 28106
- Otoni se le adjudican dos libras y diez sueldos, valor de un Guardape de Sarga verde notado al numero veinte y ocho de dho cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 28106
- Otoni se le adjudican diez y siete sueldos y valor de un paruelo de seda notado al numero veinte y nueve de dho cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 8176

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Otroi Sele adjudican dos libras y diez sueldos, la  
 los de un delante cama de Algodon, y lana nota  
 do al num. treinta y seis de dho cuerpo de bienes — 22 10 C

Otroi Sele adjudican cinco sueldos, Valor de un  
 Panuelo Negro de Soda, notado al num. treinta  
 y siete de dho cuerpo de bienes — 2 5 C

Otroi Sele adjudican seis sueldos, Valor de un  
 delante ama blanca notado al num. treinta y  
 ocho de dho cuerpo de bienes — 2 6 C

Otroi Sele adjudican tres libras, Valor de dos pa  
 nias de ruzer, parte de las quatro notadas en  
 dho cuerpo de bienes al num. siete — 3 2 C

Otroi Sele adjudican Catove sueld. Valor de  
 una femusa usada para de las dos notadas al num.  
 quarenta de dho cuerpo de bienes — 2 14 C

Otroi Sele adjudican diez sueld. Valor de un  
 delante de hiladillo notado al num. qua  
 rentay uno de dho cuerpo de bienes — 2 10 C

Otroi Sele adjudican una libra dos sueldos y tres  
 dineros, Valor de diez palmos de hiladillo y dos  
 de cinta de lo mismo, notado al num. qua  
 rentay dos de dho cuerpo de bienes — 1 2 2 C

Otroi Sele adjudican tres libras Valor de un  
 Guardape de Sayeta verde de Lioncheu, notado  
 al num. quarentay quatro de dho cuerpo de  
 bienes — 3 2 C

Otroi Sele adjudican una libra y quatro sueldos  
 Valor de un tubon de Chavelote fino notado  
 al num. quarenta y siete de dho cuerpo de bienes — 1 2 4 C

Otroi Sele adjudica una libra Valor de una man  
 tellina blanca de Sayeta, notada al num. quaren  
 ta y ocho de dho cuerpo de bienes — 1 2 C

Otroi Sele adjudican quatro libras y diez sueld  
 dos Valor de una Sarguina de Estamena del  
 Principe, notada al num. cinquenta de dho  
 cuerpo de bienes — 4 2 10 C

Otroi Sele adjudican dore sueldos, Valor de una  
 Peca pequena Vieja, notada al num. treinta  
 de dho cuerpo de bienes — 3 12 C

Otroi Sele adjudican dos libras Valor de una  
 Peca grande de nosal Vieja notada al num.  
 veinte de dho cuerpo de bienes — 2 2 C

EIN  
DE  
CIN

102 C

4458 12 1/2

3962 7 1/2

14798 5 1/2

78 C

22 10 C

22 10 C

22 10 C

22 10 C

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.





Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Oton, Se le adjudican tres libras Valor de quince Sevilletas parte de las notadas al num.º catorze de dho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 38 l

Oton, Se le adjudican un alibra diez y seis Sueltos Valor de dos fochallas de mesa parte de las únicas notadas al num.º diez de dho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 1816 l

Oton, Se le adjudican seis libras Valor de una zaldera grande usada notada al num.º Setenta y tres de dho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 68 l

Oton, Se le adjudican dos libras Valor de una mesa de nogal, notada al num.º Setenta y cinco de dho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 28 l

Oton, Se le adjudican quarenta libras Valor de un Mulo Gallego, notado al num.º ochenta y nueve de dho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 408 l

Oton, Se le adjudican tres libras y once Sueltos Valor de cinco bonajas grandes y pequeñas, notadas al num.º ochenta y ocho de dho cuerpo de bienes, \_\_\_\_\_ 3811 l

Oton, y ultimamte. Se le adjudican treientas noventa y tres libras y un sueldo en el dho de seobradas de Roque Paruelo, parte de las mil y treientas libras que deva al num.º noventa y dos de dho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 3931 l

Que todas las partidas que levan adjudicadas al referido Joaquin Albornotoman suma de quatrocientas ochenta y dos libras diez y ocho Sueldos y tres dineros, que es lo mesmo que importa su ha de haver, y con ello va pagado. \_\_\_\_\_ 4219 l 3

Lo que se le ha a Francisco Albornot de las quatrocientas ochenta y dos libras, diez y ocho Sueldos y tres dineros, que le tocan de su legitima. \_\_\_\_\_  
Prin. Se le adjudican seis Sueldos Valor

de dos de linza las de la faja, uradas, notadas al numero diez y siete del cuerpo de bienes 268

Otroi Se le adjudican diez sueldos Valor de un dintel de hilo de llo notado al numero diez y ocho de dho cuerpo de bienes 2108

Otroi Se le adjudican siete libras, Valor de unas Sanguinas de Anasco, notadas al numero diez y nueve de dho cuerpo de bienes 78 8

Otroi Se le adjudican seis sueldos Valor de un pañuelo, notado en dho cuerpo de bienes al numero veinte y uno. 268

Otroi Se le adjudican quatro libras Valor de un Guazapá de hula dilla, verde, notado al numero veinte y dos de dho cuerpo de bienes 48 8

Otroi Se le adjudican dos libras Valor de un Tubon de Anasco negro notado al numero veinte y tres de dho cuerpo de bienes. 28 8

Otroi Se le adjudican tres libras y diez sueldos Valor de un manto de hula dilla y seda nuevo notado al numero veinte y quatro de dho cuerpo de bienes. 38108

Otroi Se le adjudican dos libras Valor de un de lan ta cama de hula dilla y Caduon, notado al numero veinte y siete de dho cuerpo de bienes 28 8

Otroi Se le adjudican tres libras Valor de dos Camisas de mueres parte de las quatro notadas al numero siete de dho cuerpo de bienes 38 8

Otroi Se le adjudican Catore sueldos Valor de la gamma urada, notada al numero quaenta de dho cuerpo de bienes, y por parte de las dos 2148

Otroi Se le adjudican quince sueldos Valor de un manto de hula dilla, y seda urado notado al numero quaenta y tres de dho cuerpo de bienes 2158

Otroi Se le adjudican una libra y quatro sueldos Valor de un Guazapá de Sayeta de la heira notado al numero quaenta y cinco de dho cuerpo de bienes 1848

Otroi Se le adjudican diez y siete sueldos Valor de un pañuelo de seda negro, notado al numero quaenta y seis de dho cuerpo de bienes 2178

Otroi Se le adjudican diez y ocho sueldos Valor de una mantilla urada notada al numero quaenta y nueve de dho cuerpo de bienes 2188

Otroi Se le adjudican diez y seis sueldos Valor de una taca de pino medicina notada al numero treinta y uno de dho cuerpo de bienes 2168

EIN  
DE  
IN

me  
ton  
38 8  
Su  
de  
cupo  
18168  
de  
um  
68 8  
una  
nta  
28 8  
Valor  
ochon  
408 8  
el 8  
ano  
pode  
38118  
tas  
de  
elas  
na  
3932.18  
daz  
de  
uel  
Su  
48211883  
lor





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, [VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- Otro; Se le adjudican una libra, y diez sueldos Valor de una Peca de pino grande notada al num.<sup>o</sup> primero de dho cuerpo de bienes 18106
- Otro; Se le adjudica una libra, Valor de quatro savanas Viejas notadas al num.<sup>o</sup> treinta y cinco de dho cuerpo de bienes 18
- Otro; Se le adjudican once sueldos Valor de una Savana, notada al num.<sup>o</sup> setenta y uno de dho cuerpo de bienes 8116
- Otro; Se le adjudican tres Libras Valor de dho Sevilla las de dos palmos, y medio notadas al num.<sup>o</sup> ocho; y nueve parte de las notadas al num.<sup>o</sup> catove de dho cuerpo de bienes 38
- Otro; Se le adjudican diez y ocho sueldos, Valor de tres manteles de mora, notados al num.<sup>o</sup> treinta y nueve de dho cuerpo de bienes 8186
- Otro; Se le adjudican una libra diez y seis sueldos, Valor de dos manteles de mora, parte del cincos notados al num.<sup>o</sup> diez de dho cuerpo de bienes 18166
- Otro; Se le adjudican cinco libras Valor de una onza de cobre notada al num.<sup>o</sup> setenta y dos de dho cuerpo de bienes 58
- Otro; Se le adjudican diez sueldos Valor de una Calderilla notada al num.<sup>o</sup> setenta y quatro de dho cuerpo de bienes 8106
- Otro; Se le adjudican diez sueldos Valor de un zapato de lora dor notados al num.<sup>o</sup> setenta y nueve de dho cuerpo de bienes 8106
- Otro; Se le adjudican tres libras, Valor de quatro tinajas, notadas al num.<sup>o</sup> ochenta y ocho de dho cuerpo de bienes 38
- Otro; y ultimamente; Se le adjudican nuevecientas cinquenta y seis libras un sueldo y dos dineros, las mismas que dora a dha herencia, y van notadas al numero noventa y tres. 956 162

S

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES,

Que todas las referidas partidas que le van adjudicadas al dicho Fran. Alborn toman suma de mil y una libras dore sueldos y dineros

10011202

Importando su hade haver la quantia de quatrocientas ochentas ochenta y dos libras diez y ocho sueldos y tres dineros Solaris; lleva de excoero quinientas diez y ocho libras tres sueldos y once dineros las quales deve satisfazer y pagar al dicho Fran. Alborn y con ello va pagado de lo que le toca de su hade haver

Lo que se le haual D. Juan Alborn de las dos mil seis aintas y seis libras, tres sueldos y dos dineros que le tocan por su legitima y mejor de tercio y quinto, y deudas que le deyo la herencia

- Prim. Se le adjudican veinte y nueve libras y cinco sueldos, Valor de trece sábanas notadas al num. dos del cuerpo de bienes. 292.50
- Otro. Se le adjudican una libra y siete sueldos, Valor de las tres toallas de borro notadas al num. seis de dho cuerpo de bienes. 18.70
- Otro. Se le adjudican diez y ocho libras, Valor de ocho sábanas, notadas al num. trece de dho cuerpo de bienes. 182.6
- Otro. Se le adjudican dore sueldos, Valor de dos de las tecamas, notadas al num. quince de dho cuerpo de bienes. 112.0
- Otro. Se le adjudican dos libras y ocho sueldos, Valor de ocho exvillitas notadas al num. diez y seis de dho cuerpo de bienes. 28.80
- Otro. Se le adjudican quarenta libras, Valor de dore cuecha ras y dore tenedades sin marca en peso de quarenta onzas, notadas al num. veinte y cinco de dho cuerpo de bienes. 40.0
- Otro. Se le adjudican dos libras y diez sueldos, Valor de tres toallas de agua mano, notadas al num. treinta y dos de dho cuerpo de bienes. 28.0
- Otro. Se le adjudican quatro libras, Valor de una medida de nogal de cinco y quatro notada al num. treinta y tres de dho cuerpo de bienes. 48.0
- Otro. Se le adjudican dos libras y ocho sueldos, Valor de

VEINTE  
NO DE  
Y CIN  
18106  
18  
8116  
38  
8186  
18166  
58  
8106  
8106  
38  
3561 162



- una saca de paño nueva, notada al num<sup>o</sup> treinta y quatro de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 28 86
- Otroi, Se le adjudican dos libras Valor de quatro Savanas, notada al num<sup>o</sup> cincuenta y uno de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 28 6
- Otroi, Se le adjudican dos libras y ocho sueldos Valor de tres Savanas a medio porte, notada al num<sup>o</sup> cincuenta y dos de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 28 86
- Otroi, Se le adjudican una libra y diez sueldos Valor de una Savana mediana, notada al num<sup>o</sup> 70. Setenta y tres de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 12 106
- Otroi, Se le adjudican dos libras y diez sueldos Valor de una manta notada al num<sup>o</sup> cincuenta y seis de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 28 106
- Otroi, Se le adjudican dos libras diez y seis sueldos Valor de otra manta notada al num<sup>o</sup> cincuenta y siete de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 28 166
- Otroi, Se le adjudican tres libras Valor de dos Savanas notada al num<sup>o</sup> cincuenta y ocho de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 38 6
- Otroi, Se le adjudican tres libras Valor de un Cubertor azul de hilo y algodón, notado al num<sup>o</sup> cincuenta y nueve de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 38 6
- Otroi, Se le adjudican dos libras diez y seis sueldos Valor de una manta notada al num<sup>o</sup> Setenta de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 28 166
- Otroi, Se le adjudican una libra y diez sueldos Valor de una Savana mediana, notada al numero Setenta y uno de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 12 106
- Otroi, Se le adjudican diez sueldos Valor de otra Savana vieja, notada al num<sup>o</sup> Setenta y dos de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 12 106
- Otroi, Se le adjudican veinte libras, Valor de quatro colechones, parte de los seis notada al num<sup>o</sup> Setenta y tres de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 20 6
- Otroi, Se le adjudican tres libras, Valor de dos colechones de hilos de lana, notados al num<sup>o</sup> Setenta y quatro de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 38 6
- Otroi, Se le adjudica una libra Valor de una Cama de maderas vieja notada al numero Setenta y cinco de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 12 6
- Otroi, Se le adjudican quarenta y cinco libras, Valor de seis Cahines de trigo a siete libras y diez sueldos, notados al numero Setenta y seis de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 45 6
- Otroi, Se le adjudican tres libras y seis sueldos, Valor de veinte y dos ovillos de hilo, notados al num<sup>o</sup> Setenta y siete de dh<sup>o</sup> cuerpo de bienes. 38 6
- Otroi, Se le adjudica una libra, Valor de dos Savanas



Quince maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRIS.

- De costuras, notadas al num.<sup>o</sup> setenta y ocho de dho cuerpo de bienes 12 E
- Otro, Se le adjudica diez y ocho sueldos, Valor de tres Varas de tela de gasa notadas al num.<sup>o</sup> setenta y nueve de dho cuerpo de bienes 118 E
- Otro, Se le adjudican quatro libras y once sueldos, Valor de diez y ocho Varas de gasa, notadas en dho cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> setenta 424 E
- Otro, Se le adjudican una libra y diez sueldos, Valor de una mesa de pino de diez ~~de~~ ~~diez~~, notada al num.<sup>o</sup> setenta y siete de dho cuerpo de bienes 1110 E
- Otro, Se le adjudica una libra, Valor de una mesa de pino notada al numero setenta y ocho de dho cuerpo de bienes 12 E
- Otro, Se le adjudican diez sueldos, Valor de dos lieros notados al num.<sup>o</sup> ochenta de dho cuerpo de bienes 110 E
- Otro, Se le adjudican quatro libras, Valor de dos lieros notados al num.<sup>o</sup> ochenta y uno de dho cuerpo de bienes 42 E
- Otro, Se le adjudican una libra y diez sueldos, Valor de otros seis lieros pequeños, notados al num.<sup>o</sup> ochenta y dos de dho cuerpo de bienes 1110 E
- Otro, Se le adjudican diez y ocho libras, Valor de los Plumeros de corona y Amarrador, notados al num.<sup>o</sup> ochenta y tres de dho cuerpo de bienes 18 E
- Otro, Se le adjudican tres libras, Valor de un Velon grande notado al num.<sup>o</sup> ochenta y quatro de dho cuerpo de bienes 32 E
- Otro, Se le adjudican una libra y diez sueldos, Valor de otro Velon notado al num.<sup>o</sup> ochenta y cinco de dho cuerpo de bienes 1110 E
- Otro, Se le adjudican una libra diez y seis sueldos, Valor de seis Billas de madera parte de las dhas, no lidas al numero ochenta y seis de dho cuerpo de bienes 1116 E
- Otro, Se le adjudican veinte y seis libras, Valor de catoua tinajas, notadas al num.<sup>o</sup> ochenta y siete de dho cuerpo de bienes 263 E
- Otro, Se le adjudican dos libras y catoua sueldos, Valor de tres mantiles, parte del rancho notados al num.<sup>o</sup> diez

...inta  
 ... 28 86  
 ... Savas  
 ... 28 6  
 ... Valor  
 ... 28 86  
 ... Valor  
 ... 1110 E  
 ... Valor  
 ... 2110 E  
 ... Valor  
 ... 2116 E  
 ... Valor  
 ... 32 E  
 ... Valor  
 ... 32 E  
 ... Valor  
 ... 2110 E  
 ... Valor  
 ... 1110 E  
 ... Valor  
 ... 110 E  
 ... Valor  
 ... 202 E  
 ... Valor  
 ... 32 E  
 ... Valor  
 ... 1110 E  
 ... Valor  
 ... 1116 E  
 ... Valor  
 ... 452 E  
 ... Valor  
 ... 386 E  
 ... Valor

Handwritten signature or flourish



De dho cuerpo de bienes

Otro; Se le adjudican cinco libras, Valor de quatro marcos  
de meta, notados al num.<sup>o</sup> nueve del suajo de bienes, y son  
parte delos seis

28146

Otro; Se le adjudican mil quatrocientas quarenta y seis  
libras en el precio y Valor de unajara de morasa Sita,  
y puesta en el Poblado desta dha Villa en la calle comun  
m.<sup>o</sup> llamada de San Blas, que linda por un lado con Casa  
de Pedro Sempere, por otro con Calle, que baxa desde San  
Blas al Albellon, por la espaldas con fuerbo de la Casa de  
Andres Marquis calle de San Marcos en medio y por delante  
con casa de Joaquin Albon dha calle de San Blas en me-  
dio, notada al num.<sup>o</sup> noventa y uno de dho cuerpo de bienes.

58

14468

Otro; Se le adjudican quatrocientas quarenta y quatro libras  
seis sueldos y nueve dineros en el dho de recobrarlas de Ro-  
que Brazuelo, parte delas que deve al num.<sup>o</sup> noventa y dos  
de dho cuerpo de bienes

454866

Otro; Se le adjudican quinientas diez y ocho libras trece  
sueldos y once dineros en el dho de recobrarlas de Fran-  
cisco Albon, parte delas nuevecientas cinquenta y seis libras  
un sueldo, y dos dineros, que deve al num.<sup>o</sup> noventa y tres de dho  
cuerpo de bienes

582

Otro; Se le adjudican mil trecientas quarenta y ocho libras  
y siete sueldos, las mesmas que dho D.<sup>o</sup> Juan de Albon de-  
ve a dha herencia y se notada al num.<sup>o</sup> noventa y  
quatro de dho cuerpo de bienes

1208136

Otro; Se le adjudican treynta y seis libras en el dho de re-  
cobrarlas del D.<sup>o</sup> Antonio Perezouex Albozado uno de la  
Villa de Ond, notadas al num.<sup>o</sup> noventa y cinco y noventa  
y seis, de dho cuerpo de bienes

362

Otro; Se le adjudican treze libras en el dho de recobrarlas de Poyor-  
tin Poyora, las mesmas que deve de ajuste de cuentas, notadas  
al num.<sup>o</sup> noventa y siete de dho cuerpo de bienes

132

Otro; Se le adjudican ciento y sesenta libras en el dho de re-  
cobrarlas de Brau de Albon, las mesmas que en virtud de obli-  
gacion ante el presente C.<sup>o</sup> en once de febrero mil setecientos  
quenta y dos, restantes de las ciento y noventa libras, que deve  
y van notadas al num.<sup>o</sup> noventa y ocho de dho cuerpo de bienes

1608

que todas las partidas que le van adjudicadas al dho D.<sup>o</sup> Juan  
de Albon importan la quantia de quatro mil duçientas qua-  
renta y quatro libras un sueldo y seis dineros

4244814

Importando suha de ha ver dos mil seis cientos y seis libras  
treze sueldos y dos dineros, lleva de exereso mil seis cientos,





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

cuarenta y siete libras ocho sueldos y quatro dineros 1637 864

Se le cargo la obligacion de haver de Satisfazer y pagar al Padre fray Indio Alborn su hermano quatrocientas un quenta y cinco libras dos sueldos y tres dineros a cumplimiento de su legitima materna. 445 12 3

Otoni Se le cargo la obligacion de haver de Satisfazer y pagar al su dicho Padre fray Indio Alborn nueve cientos noventa y seis libras siete sueldos y dos dineros por su legitima paterna, o pagarse lo correspondiente pension annual durante la vida de dho Padre fray Indio tan solo de segun ambas partes se conviniere. 996 2 7 82

Otoni, se le cargo la obligacion de haver de satisfazer y pagar al presente Esno. trece libras de Sala y un de Esno inclusa la presente 13 8 1

Otoni, se le cargo la obligacion de haver de responder y en su caso y lugar su y redimir al P<sup>ro</sup> de Clero y Ben. de la Parroq. de esta dha Villa de Alcoy un censo de cap. de diez libras, y su pension reducida a tres libras paga dos en diez y ocho de Mayo que por Francisco Suarez de Pedro fue impuesto y originalm<sup>te</sup> cargado en favor de dho P<sup>ro</sup> de Clero y Ben. que paso ante fuente Pellicer Esno. en diez y siete de Mayo mil seis cientos noventa y seis. 1008 1

Otoni, se le cargo la obligacion de haver de responder y en su caso y lugar su y redimir al mismo P<sup>ro</sup> de Clero y Ben. dos otro censo de cap. de cinquenta libras, y su pension reducida a una libra y diez sueldos pagados en diez de diez que por Juan Girones, y Beatriz Botella fue impuesto, y originalm<sup>te</sup> cargado en favor de Pedro Daxz por el que paso ante Juan Margarit notario en diez de diez mil quinientos cinquenta y seis. sol 6

2346  
marco  
nes y son  
ay seis  
a Sita  
de comun  
n Casa  
de San  
Casa de  
delante  
en me  
bienes 1446 2  
is libras  
las de Ro.  
ta y dos  
454 66  
n breve  
de fran  
is libras  
es de dho  
382 66  
ocholibras  
Alborn de  
enta y  
124 136  
o de re  
ero de la  
noventa  
362  
de Agur  
notadas  
132  
ro Dere  
de obli  
Sete cin  
re de va  
de bienes 160  
o D. vien  
tas que  
424 81  
is libras  
ienta 8



Revo. Censo otro censo de capital de diez libras, la pension re-  
deuida adeus sueldos, pagada en veinte y seis de Junio que por el  
don Maria assi en su nombre proprio, como en el de Procuadora  
de Jayme Miza su Padre, fue impuesto, y originalm<sup>te</sup> caa-  
gado en favor de dho D<sup>o</sup> Censo por el ante Thomas Gi-  
mex not. en veinte y cinco de Junio del año mil sete-  
cientos.

fol 6

Otro: se le cargala obligacion de haver e responder y en su  
caso y lugar suya, y sucesor al D<sup>o</sup> Censo de la Parroquia de  
S<sup>ta</sup> Catalina de Santa Maria de la villa de Coronada y a un  
censo de capital de veinte libras, y pension de reu-  
da adeus sueldos pagada en diez y siete de Junio de

fol 6

Otro: y otro: se le cargala obligacion de haver e  
responder eternualmente al Beneficio que lo es por el  
trampolo por el del Beneficio imp<sup>to</sup> de S<sup>ta</sup> Catalina de  
en la Parroquia de S<sup>ta</sup> Catalina de la villa de Coronada  
la una vez en el San Miguel de Coronada un censo annuo  
perpetuo de un sueldo con sueldo y fadiga, y demas. Das  
de la emphyteuti imp<sup>to</sup> de S<sup>ta</sup> Catalina de la villa de Coronada  
de obligada, cuyo doblamiento imp<sup>to</sup> de diez libras.

fol 6

Que todas las obligaciones que se le cargan al suso dho = Obligaciones  
D<sup>o</sup> Censo de Coronada. Oben imp<sup>to</sup> de S<sup>ta</sup> Catalina.

1836-1965.

Concurren obligaciones de pagada dho D<sup>o</sup> Censo de Coronada de lo  
que le toca de su parte de haver.

pagado.

Y para que todo lo contenido en esta es un cuerpo de bienes  
de su devido efecto, se ha tratado por dhas partes de lo  
lo a contrato publico, y por ende en efecto, en la mejor for-  
ma, que se pueda lograr en dho y siendo ciertos, y validos  
del que en este caso se pretiene, con la potestad, y voluntad  
de dhas partes se querrian qualquiera das acciones y p<sup>er</sup>ten-  
siones, que les compete sobre qualquiera que sean, que  
puedan respectivamente intentar sobre los bienes in-  
ventariados, y divididos en sus partes, y que sean  
dhas, que dhas partes se inventariadas congan contra si  
mismos respectivamente, o contra sus herederos, y sucesores  
en lo venidero, de su libre, y espontanea voluntad otor-  
gan por la presente, que aprueban, y justifican todo lo  
contenido en el cuerpo de bienes, las acciones, p<sup>er</sup>tenen-

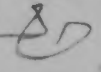


Veinte maravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

y adjudicaciones de sus enajenadas, y de los bienes semo-  
 vientes, y rahiros, deos de nobrax, y muebles que cada  
 uno de los dho. y estan en poder, se dan por entregado a su  
 voluntad, con renunciacion a las leyes de la enajena, e  
 querra de su ruiro. Y se desapoderan, desisten, y apartan  
 del uso, y accion de propiedad, y posesion, titulo, etc. y  
 su uso, que les han pertenecido de los unos a los bienes  
 que van adjudicados a los otros, y los otros a los otros  
 y se los ceden, y renuncian, y transpasan, para que  
 cada uno haya, y lleve lo que le van adjudicados en  
 el modo, y forma, que le contiene en esta particion  
 y disponga libremente, en favor de qualquiera persona,  
 excepta Clerico, loci dantis, Militibus, et personis Re-  
 ligiosis, et alij, qui de proprio dantis non capiunt, ni  
 de dicto Clerico iuxta sexim, et tenorem provisioni, su-  
 per hoc aditi, bonis ipa ad racion dantis adquisitoris,  
 vel haberent, y trasolapora se comuto segun el Be-  
 no de los artojos fueros, y Real orden de su Mage-  
 tad, Dios q. de nueva de Julio mil se cientas e sesen-  
 ta y nueve. Y con ello se contentan de todos que de los  
 bienes, y herencia de la dha. Thomasa Libert les toca  
 y les puede tocar, y pertenecer, y si es necesario se dan  
 poder para que hereden la posesion de los bienes rahi-  
 ros con clausulas de contributo. Y en caso que en las  
 adjudicaciones, o trasaciones por qualquiera causa haya  
 engaño contra alguna de las partes aunque sea por  
 no haver legado a su noticia, y que ignorante, o cau-  
 telosamente no se haya hecho mención en la particion  
 de particion, en qualquiera cantidad, que sea, no se  
 ha de poder repetir, por quales unos a los otros se hacen  
 gracia, y donacion in territorio con insinuacion, y de  
 mas clausulas necesarias para su mayor firmesa  
 se hacen ciertos, y seguros los bienes cada uno adju-  
 dicados, y si algunos salieren inuentos, se pagaran  
 al que de ellos se hayan tocado la parte que importare  
 la incertidumbre, y aleariada entre todos, y las







Barba recurrente y Jaime Peldar y Andar de  
de dha Villa de Alroy con y moradores. Y dho con  
gantes (a quienes do el 25.º doy se conueno) lo firmaron

J. Vicente Albornoz. Le. Pedro Albornoz. Fran. Albornoz.

Joachin Albornoz  
St. Augustin y Sude...

Le. Pedro Albornoz

Comueno  
de las. an.  
de Bot. en 3.  
de Bot. 1753

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Julio de  
mil setecientos cinquenta y tres años Ante mi el 25.º y  
testigos imparciales comparecieron de parte una el Sr.  
Padre fray Augustin Tudela del orden del Sr. Prior San  
Augustin y Procurador en el Real Conuento de esta dha  
villa, en representacion dho Con. del Padre fray Ju.  
dora Albornoz Religioso de dha orden e hijo de dho Con.  
uento, con poder especial para lo inferido por el  
que autorizo dho Con. a los ocho dias  
de los cor. mes y año precediendo licencia del  
Padre Provincial la qual es del Con. de  
la Maestria de Alroy de Olaso de esta dha  
orden de San Augustin y Obispos de Plasencia y  
Provincial en los Reynos Corona de Castiella y  
de San Augustin nuestro Padre de la Religión de  
vervancia. = Por tanto de las ptes de dho Con.  
tra facultad y licencia al Padre fray Pedro Al.  
bornoz Religioso y profeso de nuestra orden y Provin.  
cia y al presente Conventual en nuestro Con.  
vento de San Sebastian data en la Cuid. de San Phelipe  
para que pueda dar posesion y apuestas con su  
mano el Doctor Vicente el tanto cantidad del dho  
dona dha, que por las legitimas de su Padre y  
Madre se pertenere. Y si para dho apuste y compra  
no fueren necesarios otras alguna o mas se  
todas las nuestras Letras de dho Con. de San  
cia y facultad para ello y de dha para en ton  
ces las letras, aprobamos y satisficamos en su  
esta proprio nombre y en el de nuestro Con.  
dona es hijo. Dadas en nuestro Con. de San  
Sebastian de la Cuid. de San Phelipe firmadas





Acta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Donque

De nuestra mano, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y referendadas por nuestro Secretario a diez y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos y tres = Fr. Augustin de Olaso, Provincial = De orden de N. M. P. L. Provincial = El Abogado, Pedro Joseph Benito Secretario = Lugar del Sello = Regio libro primero = y de la otra el Sr. Vicente Alborn Obispo Beneficiado en la Párra. 10.ª de esta dha Villa, y de la misma vez y morada de la Diferencia: que por quanto Joaquin Alborn Padre de los dhos Don Vicente y Don Indoro Alborn en su ultimo testamento que otorgo en poder del presente 28.º en treinta de Enero del año mil setecientos y ocho, instituyó por sus Cofrades a los expresados Don Vicente y Fray Indoro, y aviendo efectuado la division y Particion de los bienes de dha herencia por ante el citado Sr. mas Gilbert 28.º en quince de Abril del año mil setecientos y nueve entre la Viuda, y los hijos del referido Joaquin Alborn locaron al expresado Padre Fray Indoro por su legitima y mejoras nuevecientas noventa y seis libras siete sueldos y seis dineros que quedaron en la especie que le fueron adjudicadas, en poder de Thomasa Gilbert Viuda de dho Joaquin, y tutora y curadora de dho Padre Indoro menor entonces, y hallado en el siglo, y por la ultima disposicion de la expresada Thomasa Gilbert antes el presente 28.º en ocho de Diciembre mil setecientos y dos ha ganado dha quantia a poder de su sobrino Sr. Vicente Alborn y de sus herederos de la dha dha Thomasa Gilbert su Madre, de la qual quantia de nuevecientas noventa y seis libras siete sueldos y dos dineros se ha reservado el dho Padre Indoro el usufructo durante su vida. Ten atencion a que la expresada Thomasa Gilbert en su ya citado tes-







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VIINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

el dho Padre Fray Tridoro caneca del Hospital y pension. Por tanto el dho Doctor Vicente Albornoz su buen grado y cuenta cierta y tenor desta 28<sup>va</sup> promete y se obliga que mientras se expresado quantia de mil quatrocientas quarenta y una libras diez y ocho sueldos y siete dineros la tendria en su poder pagaria al referido Padre Fray Tridoro anualmente la pension vitalicia de sesenta libras en tres iguales tercias, la que ha de empesarse a cobrar en el dia veinte y cinco del mes de mayo, y sera la paga de la primera tercia en veinte y cinco de Noviembre de este cor<sup>te</sup> año mil setecientos cinquenta y tres, la segunda en veinte y cinco de Mayo y la tercera en veinte y cinco de Julio de cada año proximo que viene mil setecientos cinquenta y quatro, y asien los demas años consecutivos, mientras qha quantia estuviere en su poder y viviere el dho Padre Fray Tridoro, lo que cumplia Mariano, sin pleyto alguno, con las costas de la obsama porque bele exaute con esta 28<sup>va</sup> y el juram<sup>to</sup> de quien fuese parte, en que lo defuere yrehiva de otra prueba, aunque de dho de requiera, Pero en el caso que el dho Doctor Vicente Albornoz se negare a pagar la expresada pension vitalicia, el referido Padre Fray Tridoro le ha de poder apremiar al entrego, y pago de las referidas mil quatrocientas quarenta y una libras diez y ocho sueldos, y siete dineros del Hospital en los mismos bienes que contiene dhas tripuelas, y el pago de los vencidos y prorrogados hasta el dia que se negare. Por tanto siendo los referidos Padre Fray Tridoro y el dho Procurador y Fray Tridoro Albornoz, con la protesta que ambas partes hacen de que les queden vivos sus dios para usar de ellos como quando, y contra quien conenga, segun se expresa en dho poder, acupsan este convenio y se obligan para por el, y poralo asi cumplia, obligan esto es, el dho Doctor Vicente Albornoz todos sus bienes, y dios

testan

y el dho. Padre Procurador los de dho. Conu. <sup>haver</sup> y por  
 haver, y dan poder alas dhas. de su fuero para que les  
 apremien como por sentencia pasada en cosa juz  
 gada, y por dhas. ptes comentada. Jurancian el  
 Capitulo suam de pnis, o de sus de absolutiombus  
 de cuyo efecto son sabidores, y las demas leyes, y fueros  
 de su favor, con la general del dho. en forma, en  
 cuyo testim. ambas ptes otorgan la presente: fecha  
 en la Villa de Alcoy dho. dia, mes, y año. Presentes te  
 rros Sebastian Domenech, y Blas Gubert de Alacort  
 Castellanos de dha. Villa de Alcoy vecinos, y morado  
 res. Y los otorgantes (a quienes yo el dho. Rey feconoci)  
 lo firmaron.

D. Jaime Alonzo. Li. Luchas. M. J. A. Quinter. J. de los

Anamio.  
 Pedro Barba

testar. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Santissima Vir  
 gen Maria su Madre y Señora nuestra, concebida sin  
 mancha ni sombra de la culpa del pecado original  
 desde el primer instante de su purisimo ser y natu  
 ral. Amen. Yo Joseph de... mujer de Joseph Planes  
 Labradora vecina, y moradora de la presente Villa de  
 Alcoy estanda enferma en cama peso con mi libre  
 juicio, memoria, y entendim. natural, y Creyendo  
 como firmante de esta pte confieso al mismo Dios de la San  
 tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per  
 sonas distintas, y un solo Dios, verda deo, con toda la  
 devoc. que tiene, y con f. de nuestra Santa Ma  
 dre y q. Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y  
 protesto vivir, y morir, temiendo me de la muerte que  
 es natural, y deseando salvar a mi alma, otorgo mi  
 testar. en la forma sig.  
 P. me mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
 que la suyo, y redimo con el inestimable precio de su ni  
 estro Señor, y S. a. de su Divina Ma. La lleve consigo a  
 su Gloria, para donde fue suado, y el cuerpo mando  
 al at. de donde fue suado.  
 Oton, quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor  
 fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea  
 vestido con el habito, que vistien los Religiosos del





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Seráfico Padre San Francisco; que mi entera sea par-  
 ticular con la anterior de don Pedro y el Rev. Pá-  
 dro de la Parroquia de esta Villa de Alcoy, y así com-  
 parado, sea enterrado en la Iglesia del Convento de San  
 Agustín de la misma en la sepultura de la familia de  
 fern, y que el día de mi entierro se me diga y cele-  
 bre una misa cantada de requiem con Diacono,  
 Subdiacono y ofesta acostumbrada.  
 Otro, mando de mis bienes para bien de mi alma  
 cumplir de sepultura y funerales veinte libras moren-  
 da cont. del Reyno, de las que se pague todo el gasto de mi  
 entera limosna de habito y demás funerales, y si algo  
 sobrare se convierta y distribuya en misas rezadas  
 celebradas por mi alma a voluntad de mis albaceas.  
 Otro, nombro por mis albaceas y executor de esta mi últi-  
 ma voluntad a Joseph de la Cruz mi hermano, y a Primitivo  
 de mi hermano, aforados juntos, y a cada uno de por sí de  
 mancomunada et indivisa dándoles para todo el tiempo  
 y facultad que de otro se requiere y es necesario.  
 Otro, quiero, y mando que todas mis deudas a que por  
 públicas o privadas cartas, u otras papeles constare sea  
 tenida, y obligada, sean satisfechas cumplidamente, observan-  
 do el fuero de conciencia para decaer de mi alma.  
 Otro, declaro que contraté matrimonio con el Sr. D. D. Joseph  
 Planes, y no he tenido otro del que tengo en hijos legi-  
 timos y naturales a D. D. Planes, y a Theresa Planes,  
 a quienes tengo por herederos necesarios.  
 Otro, mejo en el testis, y remanente del quinto de to-  
 das mis bienes y universal heredera a D. D. Planes mi  
 hijo para que disponga de los bienes de que se compongan  
 estas mejoras, a su libre y esponsorada voluntad como de  
 cosa suya propia, exceptis Clericis, locis Sanctis, mili-  
 tibus, et personis religiosis, et alijs qui de fore Valen-  
 tie non existunt, nisi dicti Clerici, cum se non  
 et tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa

Alca-  
de 17  
en 33  
de 17

ad vitam suam adquiserent vel haberent. Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y qual orden de su Mage<sup>d</sup> (que D<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de.) De nueve de Julio mil setenta y nueve.)

Deumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam<sup>to</sup>, en el remanente, que quedare de mis bienes, dios, y acciones, que me pesteren, y puerden pesteren aora y en lo venidero por qualq<sup>u</sup> titulo, causa, o rason, iustitio, y nombre por mulegitimo, y univerrales herederos a los nominados D<sup>o</sup> Pedro Planer, y Theresia Planer mis hijos, por iguales partes, para que cada qual haya y herede la suya de ella disponga a du libre alveduo en favor de qualerq<sup>u</sup> personas con la sobredha<sup>d</sup> y clausula exceptis clausis etq<sup>u</sup> nisi ad proprios usus, vita durante, y pena de comiso contenida en dha<sup>d</sup> real Cedula.)

Otro atento a la cortedad de mi herencia, y total confianza del nominado mi Maudo, que no se perjudicará los dios de mis herederos, quiesco, y en mi voluntad, que se quido mi fallecim<sup>to</sup>, no se haga de mis bienes, y herencia inventario judicial, solo si es tra judicial por ante el presente D<sup>o</sup> no, u otro qualq<sup>u</sup> por su fallecim<sup>to</sup> u o legitimo impedim<sup>to</sup>.)

Otro, hervor, y anullo otros qualerq<sup>u</sup> testam<sup>to</sup>, y Codicilos que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, se salvante que aora otorgo, que quiesco valga por mi testam<sup>to</sup>, y ultima voluntad por aquella via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testim<sup>to</sup>, asisto otorgo en la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Julio de mil setenta y cinco años. Presentes testigos Gregorio Goralbes, Augustin Ribert de Joseph, y Bernardo Bayro, Casidandero de dha<sup>d</sup> Villa de Alroy, vecinos, y moradores. Ha otorgante / a quien yo el D<sup>o</sup> Doy se conoço, no firmo, por que dho no sabe, y por la misma rason tampoco firmo por ella testigos alguno.

Anterri.  
Pedro Barber es

Separo por esta D<sup>o</sup> como nosotras Juente Muxalles Viuda de M<sup>o</sup> colas Botella y Juenia Muxalles muger de Pablo Ribert, abia dor de esta Villa de Alroy vecinas y moradoras, e To la Curadha

Peru...  
21725.  
en Sello  
an 32  
de 4738





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

En su virtud en su virtud, y de expreso consentimiento, y licencia del dho mi Marido, a quien para otorgar esta es<sup>ta</sup> la pido, y el dho mieta concede en bastante forma (de que yo el dho no soy fe) y de ella usando, declaramos que por quanto por el mes de Mayo del año proximo pasado mil setecientos cinquenta y dos, intentando continuar los dho tos, que sobre reivindicacion de las heredades que abajo se expresan, into años haue Miguel Seronimo Miralles Ciego, nuestro hermano contra Don Privado Descalabrillo, que se immisculo por dho de el contenido Pablo Sibert en nombre de mi la dha su conorte, y en embargo de haver expendido creidas sumas, no se adelanto su curso cosa alguna con motivo de aver despado para todo el termino de prueba sin averla suministrado las partes, por lo que y otros motivos ha sido preciso principiar de nuevo; siendo asi quasi imposible su corteo en todas instancias (cagar para conuirtir, y agotar un pingue y fuerte caudal, de que no otras dhas otorgantes (cauemos) con solido fundam<sup>to</sup> consideramos inevitable, o el perpetuo silencio, o un mal exito de la causa. Por tanto, premeditando con madurez y reflexion los intereses de la demanda, cargo de las fincas, costas, estorvos, e inquietudes en su sequim<sup>to</sup>, su duracion, y las contingencias del fallo o fallos; convenimos ya por el citado mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos con Pasqual Trillas fabricante de Paños y ver<sup>o</sup> de la misma el haver a este, y a Francisca Miralles su conorte renuncian, cesion, y transpaso de todos, y qualersq<sup>a</sup> dros, que en qualquier nombre, y por qualersq<sup>a</sup> titulo, via, causa, o razon tengamos, y nos pertenecan respectivamente a las mencionadas heredades de la Cova forrada y la Uelluleza contenidas, y desahindadas en el citado p<sup>to</sup>, y ala



Quinto

SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

persecucion de sus futory rentos, con todas las acciones, que sobre ellas, y cada una podamos nosotros las otorgantes, y cada una de nos intentar con los pactos, condiciones, y condiciones siguientes: Primeras, De que el Dho Casqual Tules haga de seguir y costear de sus propios dha causa en todas instancias, hasta su terminacion. Sino es que tenga a bien (segun le escribire) obtener un como de ajuste; Y lo que de la posesion de dhas heredades de algunos de ellas, ya sea por sentencia o por ajuste, no haya de dar y entregar a nosotros los dhas Dnias, y Eugenia Miallez, o a quien nos representare cinco y treinta libras a cada una por nuestra respectiva parte, y porcion, que nos tocare y perteneciere, y pueda tocar y perteneciere sobre los dhas bienes, futory y rentos; Y a mi el contenido Pablo Sible y treinta libras que tengo expandidas en el primitivo seguir de dho dhas. = Oton, que el coste, y gastos de este pleito, y de qualquiera otros dependientes sean en un todo de cuenta y cargo de dho Casqual Tules, de suerte que aun que no logre sentencia alguna favorable no ha de poder repetir su recobro contra nosotros dhas otorgantes ni contra nuestros herederos ni sucesores. = En virtud de cuyo convenio, a nuestro ruego paso dho Tules por el mes de Abril del citado año mil Setecientos y dos día parte de prorogari a sus expensas los citados dhas, acomodando nosotros dhas otorgantes el nombre hasta el otorgar. De la presente renunciacion, cesion y transgario de dho, del que por omision y desuso de ambas partes no se otorgo 28<sup>ta</sup> publica, y que usandole practicar ahora de nuestro buen grado y cierta ciencia, y benor de esta 28<sup>ta</sup>, como mejor haya lugar en dho y siendo ciertas y sabidoras del que en este caso nos pertenece no inducidas, amonadas, ni en manera alguna violentadas, cedamos, renunciemos, transgamos

VEIN... NO DE... Y CIN...

licencia  
 de que  
 por quan  
 cada mil  
 los dhas  
 que aba  
 onimo Mi  
 vado Des  
 onterido  
 morte y  
 ma, no se  
 de aver  
 ves la  
 otivo ha  
 quasi  
 n para  
 idal, de  
 Solido fun.  
 Silen  
 medita  
 de la de  
 inquietu  
 ongenias  
 ado mes de  
 qual T  
 el haer  
 unciacion  
 que en qual  
 aon ten.  
 menue  
 ellutera  
 to, yalo



señores y transpauamos en favor de los contenidos Pasqual  
Files y Francisca Mialles legítimos Consores, de dhos  
Vila de Alcoy Verinos, y moradores presentes, y acceptan  
tes y en quien sucediere en su dho. todos y qualq<sup>a</sup>  
dho. y acciones, que en qualq<sup>a</sup> nombre y por qualq<sup>a</sup>  
título, vía, causa ó razón respectivamente, nos toquen y per  
tenezcan, y puedan tocar, y pertenecer en las Sobredhas  
heredades de la Cova foradada y la Bellutera con sus  
Caresios, y ala percepción de frutos que han producido  
y podido producir, y que en adelante produxeren,  
Sitay y puestas dhas heredades á saber, la de la Cova  
foradada en el término de esta Villa de Alcoy, y parti  
da nombrada de los Plans, lindante por una parte con la he  
redad de los Plans, recayente en el vínculo de Ferni de otra  
con la de la herencia de Joseph Giner, de otra con la de la he  
rencia de Juan Prad, Ferni, llamada la Sarga y de otra  
con la heredad de la Sarga recayente en el vínculo de Des  
cali: = Y de la Bellutera Sitay y puesta en el término  
de Torontayna, partida de Penella linda por una parte  
con las Casas de Penella recayentes en el vínculo, que  
posee Don Rafael Descali, por otra con tierras de Vi  
cente Juan Pico, por otra con tierras de dho Pasqual  
Files, y por otra con tierras de la herencia de Luis Mialles.  
La qual renunciación, cesión, y transpaso haumenos bajo  
los mismos pactos, axiá insertos, no en ellos, ni de otra manera,  
en cuya conformidad nos desistimos, y apartamos de todo  
dho. y acción real y personal y otro qualq<sup>a</sup>, que á las  
citadas heredades, con sus frutos y rentos tengamos, y nos  
pertenecan, y lo cedemos, y pavaamos en los contenidos  
Pasqual Files y Francisca Mialles Consores y en  
quien sucediere en su dho, para que por nosotros dhas  
otorgantes, y en nuestro nombre sucedan en los Sobredhas  
dho. dho. y acciones, cuyos bienes, y sus productos  
en su caso, y lugar hayan, y lleven, y sobre ello  
en contienda de Suñicio se muestren parte, y ha  
gan los Autos necesarios, y lo mismo que nosotros  
haviamos, y harez podriamos, no mediante esta  
renunciación, hasta haver aprenido la posesión y en  
tregos real de ello; que para todo les constituimos Pro  
curadores, Abozates en su fecho y causa propia, y les  
ponemos, en nuestro mismo lugar, y dho, y como suyos pro  
prios (bajo los pactos insertos) dispongan de la heredad ó  
heredades Sobredhas, con sus frutos, y rentos, que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

por Sentencia o ajuste pudieren alcantar como buenos  
abogados sin dependencia alguna. *Accepta* *clericis* *locis*  
*Sanctis* *militibus* *et* *personis* *religiosis* *et* *alijs* *qui* *de*  
*foro* *Valentis* *non* *existunt* *nisi* *dicti* *clerici* *iuxta*  
*seriem* *et* *tenorem* *foi* *novi* *super* *hoc* *aditi* *bona* *ip-*  
*sa* *ad* *vitam* *suam* *adquirerent* *vel* *haberent* *et* *causa*  
*la* *pena* *de* *comiso* *segun* *el* *tenor* *de* *los* *antigos* *fue-*  
*ro* *y* *real* *orden* *de* *su* *Maj<sup>d</sup>* *(que* *2<sup>a</sup>* *de)* *de* *nueve* *de*  
*Julio* *mil* *Sett.* *treinta* *y* *nueve* *otorgando* *las* *ven-*  
*tas* *transacciones* *compromisos* *y* *demas* *es<sup>as</sup>* *que*  
*consengian* *con* *todas* *las* *clausulas* *del* *case* *y* *que* *les*  
*conviniere* *a* *poner* *asi* *en* *la* *cobranza* *como* *en* *la* *dis-*  
*tubucion* *de* *ello* *y* *todo* *lo* *oviermos* *por* *firme* *y* *ratto*  
*yno* *diremos* *contra* *ello* *por* *causa* *ni* *pretexto* *alguno*  
*ni* *por* *deix* *haya* *engano* *en* *poca* *ni* *en* *mucha* *can-*  
*tidad* *porque* *de* *de* *luego* *declaramos* *que* *los* *Sobredho*  
*di* *os* *y* *seuones* *y* *biens* *que* *en* *su* *virtud* *pueden*  
*los* *cas* *no* *valen* *ni* *pueden* *valex* *mas* *cantidad*  
*quela* *que* *con* *los* *Sobredho* *factos* *y* *seuones* *se* *pre-*  
*metan* *y* *caso* *que* *mas* *valieren* *en* *qualq<sup>ue</sup>* *forma*  
*y* *cantidad* *les* *hauemos* *de* *ello* *quasi* *donacion* *pu-*  
*ra* *y* *perfecta* *que* *el* *di* *o* *hama* *intervenir* *con* *in-*  
*teruacion* *y* *demas* *clausulas* *y* *requisitos* *del* *caso* *y*  
*renunciemos* *la* *ley* *del* *orden* *real* *de* *los* *quatro*  
*años* *que* *teniamos* *para* *repetir* *el* *Suplemento* *en* *caso*  
*de* *engano* *y* *que* *seredapera* *el* *contrato* *de* *su* *valor*  
*de* *de* *padenere* *ycaso* *de* *que* *algunos* *excepciones* *a*  
*nuestro* *favor* *quexemos* *no* *se* *ohidas* *en* *publico* *ni*  
*fuera* *de* *el* *Sobredho* *que* *nos* *imponemos* *perpetuo* *Silen-*  
*cio* *y* *por* *el* *mismo* *hecho* *sea* *visto* *aver* *aprobado* *y*  
*convalidado* *esta* *es<sup>ta</sup>* *anadiendo* *fuera* *a* *fuera* *y* *con-*  
*trato* *y* *contrato* *y* *presentes* *biens* *no* *otros* *los* *contari-*  
*dos* *Parqual* *Hiles* *y* *francisca* *Mixalles* *acceptamos*  
*esta* *es<sup>ta</sup>* *en* *todo* *y* *por* *todo* *y* *segun* *y* *como* *queda*  
*referido* *y* *tambien* *el* *di* *o* *que* *por* *ella* *se* *nos* *re-*  
*nuncia* *y* *trampassa* *y* *en* *su* *virtud* *prometemos*

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



ynos obligamos Simul, et in solidum cumplir los pactos arriba inuertos, Nonam<sup>te</sup> y Simpleto alguno, con las costas, que se ocasionaren, por que seros execute con ella y el puzam<sup>to</sup> de quien fuere parte de en que dife<sup>r</sup>imos la prueba, con relaxacion de qualquier otra, que de d<sup>to</sup> se requiera. Tambas partes por lo que a cada una pertenere cumplir, obligamos respectivamente nuestras personas y bienes Moviados y por haver y damos poder a las Justas de du. Mas, y especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos, y a nuestros bienes renunciando nuestro domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganisemos, y la ley si convenierit de iurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las deminones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del d<sup>to</sup> en forma, para que no apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros convenida. Innotas las susodhas Juana Mialler, Eugenia Mialler, y Francisca Mialler renunciando al auxilio y leyes del Rey yano Senatus Consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor porque como Sabidos de ellas y acordado de du. efecto, que uno, que no no valgan ni aprovechar en este caso. Innotas las dhas Eugenia Mialler y Francisca Mialler juramos por D. nro Señor y una Señal de Cruz conforme a d<sup>to</sup>, no oponer, ni a esta d<sup>ta</sup> por nuestros dotes, o tras bienes heredatarios, para<sup>les</sup> reales, ni multiplicados, ni por otro al. que d<sup>to</sup> que nos pertenereca, y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el haver esta d<sup>ta</sup>, declaramos, que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, y de Voluntad libre, y que no tenermos hecha protestacion en contrario, y si pasiere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este puzam<sup>to</sup> a quien la pueda conceder, y si proprio motu seros concedere no usaremos de ella pena de perjurar. Entendim<sup>os</sup> de lo qual ambas partes otorgamos lo presente. fecha en la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Julio de mil Sette<sup>to</sup> cinquenta y tres años.



SELO QVARTO: VEINTEMARAVENI. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.


Siendo presentes por testigos Bernando Pastor Juan de Alcazar y Juan Ruiz fundidores de paños de dho villa de Alcoy vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes doy fe como) lo firmó el dho Pasqual Felix y por las demas que dixeran no saber escribir lo firmó por ellas y a su cargo un testigo. = Enm d. = aca Nueva y = Vale =

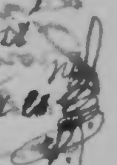
Pasqual Felix Borrador de papeles Antemi Ledas Baubera es


Todo. En la villa de Alcoy a los diez dias de mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años Pasqual Felix Borray y Francisca Miralles legitimos conyuges de dha villa de Alcoy vecinos y moradores de su buena y libre cierta ciencia y tenor desta 2da. pedia y concedida por aquel a esta lalicencia necesaria otorgar todo en poder cumplido, lleno y bastante qual de dho de requiere y es necesario a Bernando Pastor fundidor de paños vec de la mesma palza que en nombre de los otorgantes demancomua et unolidum pida demanda recibay cobro de qualesq. de unos universidades y pensiones par ticulares todany qualesq. sumary quantias de dineros mutuos depósitos centos pensiones interes ses pñeros de rrendas de frutos, rentos y otros qualeng. Bienes cosas y efectos que a los otorgantes y cada de ellos, hasta hoy se devon y devienen o adelante por qualq. titulo forma y acaion y de lo que asi recibiere y cobrare de y otorgare y para de pago de qualesq. cartas finiquitos y recibos en forma no siendo los entregos ante dno. publico que de ellos de fe los confesare y renunciela de cepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrea y que para todos los pleitos y causas



De los otorgantes y qualquiera de ellos, civiles y  
 criminales morosos y por morosa, asimismo mandan-  
 do como se ha de entender de ante qualquiera Jueces y  
 tribunales eclesiasticos y seculares de qual-  
 quiera parte y jurisdiccion que sean y ante  
 ellos y cada uno haga demandas, peticiones, re-  
 quisitorias, protestaciones, citaciones y emplazamien-  
 tos, ni que y obxeto contrario y en prueba pre-  
 sente de las testigos e instrumentos eache los autos contrarios  
 pida execuciones, poidones, fianças y remates de bienes  
 como posesiones y ampacos haga juramto de oficio  
 nia de uisio y de pletorio reuere, sues, retrador y  
 e honor y ga autos y sentencias interlocutorias y di-  
 finitivas, contenta lo favorable y delo perjudi-  
 cial remisa o apelle o suplique, diga las apella-  
 ciones, o supplicaciones, pida costas y haga los de-  
 mas actos y diligencias judiciales y extra judi-  
 ciales que conuenieren y menester a fuere y que los  
 otorgantes y qualquiera de ellos haxian y hauer podi-  
 an presentes siendo, pues para todo ello y cada cosa, con  
 lo anexo conuexo y dependiente le dan poder con libre  
 franquia y general administracion, y con facultad  
 de enya haxian y substituir en orden a los pleyos  
 e otros de reuocada substitucion y otros nuevan  
 nombrar ya todas relivan en forma. Tale  
 primera obligan todos sus bienes y dion haxido  
 y por hauer. Entestimo de lo qual otorgan  
 fecha en la villa de Altoy, dia diez y seis  
 de mayo. Presentes testigos Leonardo Pastor Curado  
 de Altoy y Thomas Pequena Candar de de la villa  
 de Altoy vecinos y moradores. Y delo otorgan-  
 tes Jaquena To el 28 no doy fe conuexo, lo primo  
 Bolan el dho Casqual Tules y no su conuorte  
 porque dixo no sabe, firmole por ella y a  
 misa y entestimo. Sancho Pastor.

Casqual Tules  


Antonio  
 Pedro Barba es  


Venta) En la villa de Altoy, a los dos dias del mes de Agosto de  
 mil e setecientos cinquenta y tres años. Parte Antoniana  


veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Juan de Alborn Legitimor Conca,  
 con Dña Villa de Alroy ver<sup>o</sup> y moradores y la  
 dho en presencia y de expreso consentim<sup>to</sup> y licen  
 cia del dho Sr Marido a quien para otorgar  
 esta cosa se lo pide y el dho Sr conde en bar  
 tante forma de que yo el Sr Doy fea y de ella un  
 dolor dos puntos de ~~esta~~ con un et insolitum re  
 nunciado como exponer de renuncian, la ley de  
 duobus reis de ~~esta~~ la autentica presente hoci  
 de ~~esta~~ el beneficio de la dñon y exa  
 y ~~esta~~ de la mancomunidad y fianza de la buca  
 grado y esta venia y ~~esta~~ de esta ~~esta~~ por Sr y  
 sus herederos, sucesores, venden y transpanen en ven  
 ta real por parte de heredad para siempre jamas en  
 favor de Joseph Pasqual Labrador, ver<sup>o</sup> de la mes.  
 ma presente y mar abaxo acceptante. Una Casa me  
 diana co Escalera, esta y punta en el Poblado de es  
 ta dña Villa y Calle comun de nombrada de  
 la Iglesia que linda por un lado con Casa de Mo  
 den Grande de dñon por otro con Casa de los otorg  
 gantes por las espaldas con ribero vulgarmente  
 nombrado del zaminon y por de frente con el  
 cimiterio de la Parroquia de dña Villa,  
 la qual venta de dño Mediano co Escalera otorg  
 ga con todas sus entradas y salidas, usos, costum  
 bres, servidumbres y demas que la pertenere y que  
 de pertenere de fecho y de dño libre de todo censo,  
 tributo, hypotheca, memoria censo, ni obligacion  
 especial ni general, y por tal la aseguran con  
 los pactos y condiciones sig<sup>tes</sup> = Item se con pacto y con  
 dition que los vendadores han de dar al contenido compra  
 dor un pedanito de establo del delazaria que parhen  
 contigua donde queda ~~esta~~ su estriol, y darle tam  
 bien salida por la misma Carica inferior, uncan de pa  
 ra la saca del estriol a la galla = Otorg y ultimam<sup>te</sup>.

1.



que dho Comprador ni quien suediere en su dho  
no puedan vender dha Casa ni en manera alguna  
alienarla, sin que primero y ante todo sea entera-  
mente satisfecho su precio. - Basso cuyos pactos otorgan  
esta venta por precio de setenta y ocho libras moneda con  
del Reyno, de las quales ha entregado aora de presente real  
m<sup>de</sup> y de contado y en presencia de mi el dho y testigos  
unparados (de que doy fee) veinte libras, de que se van por  
entregados a su voluntad, y deyan para el pago en  
forma en favor del contenido Joseph Pasqual; y las resan-  
tes quarenta y ocho libras las ha de satisfacer y pagar en  
seis pagas, las cinco primeras de nueve libras cada una, y  
la sexta y ultima de quatro libras, ha de ser todas en el  
dia doi de Agosto siendo la primera en el dia doi  
de Agosto del año inmediato siguiente mil setecientos cinquen-  
ta y quatro, y asi las demas en los dias de los años inmediatos  
consecutivos. Y declaro que el precio y valor de dha  
Casa mediana es Escalvilla son las expresadas seten-  
ta y ocho libras, y del que mas puede tener en qual-  
quier forma y cantidad ha en grana y donacion  
pura perfecta y acabada, que el dho llama entre  
vivos con insinuacion y renunciar la ley del  
ordenam<sup>to</sup> real fecha en las cortes de Alcalá de  
Henares que trata de lo que se compra venta o per-  
muta por mas o menos de la medida del punto precio, y los qua-  
tro años para repetir el engano, y que se de en el contra-  
to a su valor si se padriere, y las demas leyes que con ella con-  
cuerdan. Y desde hoy en adelante se despodeen, desvien y  
apartan de la acaon, propiedad, señorio, posesion, titulo, ven-  
turoso, y otro qualq<sup>r</sup> dho que tengan a dho Mediano es  
Escalvilla, y pedante de Establo con su Calido para el es-  
tracol, y todo ello (con la reserva del ultimo precedente  
pacto) lo ceden, renuncian y transporen en el dho  
Joseph Pasqual, y en quien suediere en su dho para que  
como proprio suyo lo posea, venda, y enagenie a su volun-  
tad como dueño absoluto sin depend<sup>a</sup> alguna, excepto Cleri-  
co, loco Sancti militibus, et personis religionis, et alijs, qui  
de fore Valentia non existunt nisi dicti Clerici usque Seri-  
em et tenorem foni novisuper hoc aditi bona ipsa advi-  
tam suam adquirant vel haberent, y baxola pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y re-  
al ordenam<sup>to</sup> de su Mag<sup>d</sup> (que es de) de nueve de Julio  
mil setecientos treinta y nueve. Y deyan poder el que se re-  
quiere constituyendole en su lugar mismo y ende





De Mag<sup>o</sup> y ex<sup>o</sup> especial á las de esta Villa de Alcor  
 á cuya jurisdicción de Someren y sus bienes xerun  
 ciando su domicilio y otro fuero quede nuevo gana  
 ron y la ley si conuenerit de su jurisdicción omnium  
 iudicium y la ultima pragmática de las Emisiones  
 y demas leyes y fueros de su favor con la general  
 del dho en forma para que les apremien como por  
 Sentencia pasada en cosa juzgada y por escrito con  
 escrita. Y la duodha Francisca Maria Albou re  
 nuncia el auxilio y leyes del Valle de Beatus Con  
 sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y  
 Restida, y demas de su favor, por que como subdona de ellas  
 y avinada de su efecto, quise que no la valgan ni aprovechen  
 en este caso. Y para por Dios nuestro Señor y una Señal de  
 Cruz que haie no oponerse a esta 2<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> por la dha Francisca  
 bienes hereditarios, para que malos ni multiplicados ni  
 por otro algun dho, que la pertenencia. y por que es de su  
 hidad y conveniencia el hacerla declarada que la dha dha  
 apremio ni fueua alguno antes de su voluntad libre, y que  
 no tiene fuerza por testaciones en contrario. y si por venirse  
 la revoca y no se dixi absolucion ni relaxacion de esta  
 juran<sup>ta</sup> a quien la pueda conceder y aunque mala pro  
 pno se la concediere no usara de ella, pena de perjur  
 re. Interim. De lo qual ambas partes otorgaron tal  
 puerente: fecha en la Villa de Alcor el día mes y  
 año. Presentes testigos Antonio Barber Escriuiente  
 y Antonio Macia Albani, de dha Villa de Alcor  
 vecinos y moradores. Y delos otorgantes (a quienes todo  
 lo el 2<sup>o</sup> no doy fe conorico) lo firmo solo el dho  
 Niño de Almorana, porque los demas diexen no  
 saber escribir firmo lo por ellos y a du luego un  
 testigo.

Presente Homman a  
 Antonio Barber

Antonio  
 Pedro Barber

Remun<sup>a</sup>) Separe por esta 2<sup>a</sup> como lo Doña Mariana Nuñez y Mi  
 Di tras<sup>o</sup> han vida por fin y muerte de Don Joseph Jordan vec<sup>o</sup> y mo  
 el mismo radona de esta Villa de Alcor, de mi buen grado y uerda  
 día en Se ciencia y tenor de esta 2<sup>a</sup> otorgo, que por quanto la  
 No 2<sup>o</sup> dha Señora Doña Ana Francisca Nuñez, Manquera  
 que fue de Prusiano, en su ultimo testam<sup>to</sup>, que otorgó  
 ante Joseph Marcano 28<sup>o</sup> de Valencia á los diez  
 y seis días del mes de febrero del año pasado mil

Ca

Setenta y uno, en que instituyó por su universal  
 heredero a Don Joseph de Gardona y Prunuela por el  
 vino y disgusto, tratándose sobre la restitucion de su ado-  
 te a los herederos de Don Jorge Múner, que el pago de las  
 mil libras, que por este de las avian constituido en dote  
 no efectivo, se aplicasen las pensiones de los Censos, que la  
 correspondian las Generalidades de este Reyno, que se  
 la avian transportado en la constitucion dotal; y que  
 en caso de no quaxer los herederos del dho Don Jorge  
 Múner (de quien entre otros lo es la otorgante) admitiesen  
 las pensiones de dho Censos en pago de su expresada mil  
 libras, y quixese de pagarlas, y constituir las efectivas de dho  
 Don Joseph de Gardona su heredero, siendo mi determinacion  
 nacion, como otra de los herederos del citado Don Jorge  
 Múner el que se cobien efectivas de las mil libras,  
 de la dicha Constitucion dotal, y no las pensiones  
 de los Censos referidos. En tanto que se le ha de  
 pagar, que me aparesca de todo, y qualq. dho que en un  
 sus dehcitudo testar de la dha dha Señora Maria  
 Juana de Prusianos tenga y queda competente para co-  
 brar las pensiones de los referidos Censos vencidos hasta el  
 dia de la muerte de dha Señora Marquesa para que pua  
 de cobrarlas, y percibir las dho Don Joseph de Gardona  
 como su heredero sin embargo ni impedim. alguno, me  
 diendo esta Declaracion, que hago, y quiero se entien-  
 da hecha en el modo que sea mas favorable a dho  
 Don Joseph de Gardona, y Prunuela para el cobro de  
 las referidas pensiones en la conformidad referida: re-  
 servandome el dho y aligien do el percibir del dho  
 Don Joseph de Gardona las sobre dichas mil libras  
 de la relacionada Constitucion dotal. En cuyo testi-  
 monio asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los tres  
 dias del mes de Agosto de mil Setenta y unquenta, y  
 tres años. Siendo presentes por testigos Juanisco Ber-  
 nalta y Thomas Cantó Labradores de dha Villa de  
 Alcoy vecinos y moradores. La otorgante (a quien  
 Yo el 28.º doy fé como co) lo firmé

Ante mí  
 Pedro Barbera

Cargado Segura por esta 28.º como Yo Viente Moisés Cunda  
 dho vec y morador de esta Villa de Alcoy dar mi  
 buen grado, y cierta ciencia y tengo de esta

Alcoy  
 xerun  
 nuevo gana  
 muerum  
 misiones  
 general  
 como por  
 ce los con  
 lbor re  
 atus Con  
 drio y  
 bra de las  
 i apoxo  
 Señal de  
 e horas  
 adami  
 dehcit.  
 tora sin  
 hore, y que  
 a renere  
 in decto  
 motu pro  
 e por su  
 gan tad  
 e men y  
 urientes  
 Alcoy  
 uines con  
 el dho  
 con no  
 go un  
 Ante mí  
 Barbera es  
 Múner y Mi  
 y mo.  
 y uerta  
 uanto la  
 enquera  
 ue otorgó  
 on diez  
 do mil





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Ditaa. do  
con Sello  
en 4 de  
Dic. 1755

Yo el Rey por mi y en nombre de mis herederos y sucesores  
 desiendo por venta real en favor de Antonio de  
 Maestro fabricante de Paño en nombre y en  
 nombre de Subordinado de Paño, que es de Paño de San  
 Francisco y en nombre de esta dha. Villa de Al.  
 cop y de la misma villa y moradores presente  
 y aceptante, y a quien sucedieren en su con-  
 ples de su subordinado. Ciento y setenta  
 sueltos moneda con d. del reino de Castilla en  
 cada un año que impongo cargo y sitio co-  
 bre todos mis bienes muebles y raíces habidos  
 por haver y especial y expreso. Sobre una ha-  
 zedad parte tierra huerta y parte de casa con  
 su Casa Corral y haca por d. Cisterna, que se  
 ra cinco jornales de arar con el río de quatro  
 horas de agua cada una del río llamado de  
 Cotes Cisterna y puesta en el término de dha. y  
 presente Villa de Al. en la partida comun  
 de llamada de Cotes que linda por dos partes  
 con tierras de Don Antonio Saliano, por otra con ti-  
 eras de mi dho. obispo, llamadas la fogata de  
 Abad por otra con tierras también de mi dho.  
 obispo llamadas la costa, camino de Puna  
 na en medio, más propias, libre de tributos  
 hipoteca memoria, cargo Señorio ni obliga-  
 ción especial ni general que no les hay ni tiene  
 sobre si, y por tal la asegura, para se los pagar  
 a mi corte y riego en el día tres del mes de  
 Agosto de cada un año emperando la primera paga en  
 el día tres de Agosto del año próximo que viene mil  
 set. cincuenta y quatro y amén los demás años con-  
 secutivos al plazo referido, hasta que el principal de  
 este fin sea redimido, y quitado, llamado y sin  
 plazo alguno, con las costas de la cobranza, porque

Serna e puate con esta 28<sup>ta</sup> y el p[re]sent. de quien  
 fue parte en que lo defize, y chevo de otra prue  
 ba aunque de d[omi]no requiere: Por premio y quan  
 tia de seiscentas libras moneda cord. de el Reyno  
 las qualer son aquellas mercedes que el difunto Joseph  
 Marti fabricante de paño y rei. que fue de la mis  
 ma villa por 28<sup>ta</sup> ante Diego Abad 28<sup>no</sup> en vein  
 te y ocho de Junio proximo pasado de este cord. año  
 mil setecientos cinquenta y tres concede poder y facultad  
 para que despues de sus dias y no antes el Sindico  
 App. lo que lo es o fuere por el tiempo de d[omi]no Com.  
 pueda p[re]suntir una l[itron]a que ha de portada  
 que el Padre Guardian de d[omi]no Com. saciararon  
 de su pagadero y cantidad; y llegado el caso de entra  
 rar a d[omi]no Sindico y este tenga la obligacion de  
 cargar un censo de d[omi]na l[itron]a segun prama  
 tia a raron de tres por ciento en parte t[er]cia, y se  
 que para la celebracion de donq[ue]ta solennes en  
 d[omi]no Com. con m[er]ced portada, y sermon launa en  
 el dia de la Ascension de n[uest]ra S[an]ta Señal, y  
 la oracion el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora,  
 distribuyendo el producto de d[omi]no Censo por mitad,  
 y perpetuand[olo] en cada festividad, aplicand[olo] al su  
 fragio de d[omi]na festividad por alona del d[omi]no S[an]to  
 Marti, y las de d[omi]na intencion: las qualer seiscentas li  
 bras confieso yo d[omi]no Abante aver recibida del ex  
 celentissimo Subyndico App. real, y de contado y en  
 p[re]sencia del d[omi]no y señal m[er]ced rito (de que este  
 de fe) y prometo y me obligo guardar y cumplir  
 las Condiciones y obligaciones sig[ue]ntes

1. Primeram[ente] con condicion que d[omi]na heredad hypothecada  
 ha de estar siempre tenida y sujeta ala seguri  
 dad de este Censo y sus rentas y mejoras a las pagas  
 de el, y de sus reditos, y no la he de poder vender, per  
 mutar ni hypothecar a otra deuda alguna; y si  
 lo hiziere ha de ser con esta p[re]sencia y sujecion y a pes  
 sona lega, llana y abonada, y natural de estos reynos,  
 de quien y cumplid[amente] se pueda cobrar lo principal,  
 y reditos de este censo, y de las 28<sup>as</sup> pagadas, y no  
 de otra forma.
2. Item con condicion, que d[omi]na heredad hypothecada  
 la tendra, y ha de estar siempre bien cultivada a  
 uso y costumbre de buen labrador, y la faga re  
 parada de todos los reparos necesarios, de mane  
 ra que

cois.  
 TO, VEIN.  
 S, AÑO DE  
 TOS Y CIN.  
 ES.  
 Succeno-  
 comden.  
 de San  
 de M.  
 desente  
 de San  
 ondo  
 Censo en  
 sitio bo  
 urdon,  
 una ha  
 na con  
 que de  
 quato  
 mado de  
 d[omi]na, y  
 comun  
 partes  
 a con si.  
 ra de  
 mi d[omi]no  
 de Pona  
 libros  
 obliga.  
 ni tiene  
 pagar  
 mes de  
 a paga en  
 me mil  
 años con  
 pal de  
 de San  
 a porque





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- xa, que antes vaya en algún, que en disminución; y si así no lo tiene, el poseedor, que lo fuere de este censo, lo pueda mandar hacer á más cosas, y por su importe bene pueda apremiar con esta Real, y el posesor de quien fuere parte en que lo defiere, y relieve de otra queta, aunque de otro se requiera.
- 3 Item, con Condición, que siempre, y quando dha heredad hypothecada, con Dofia Concha, y here pararse á nuevo poseedor, por qualq. título que sea, se ha de reconocer al Poseedor, que lo fuere de este censo, por sí, o por sí, y obligarse á pagarle las pensiones, luego que entre en la posesion; y si fueren los, omis los poseedores, se ha de obligar de mancomun á insolubim, y darle las Cr.<sup>as</sup> vacadas, y no de otra forma.
- 4 Item: con Condición, que cada, y quando lo, ó mis herederos, ó poseedores, de dha heredad hypothecada pagaremos, las dhas veisientas libras, de principio en una paga con más los Redtos hasta á quel día vencido, en la expres.<sup>a</sup> moneda fasta de recibir dho rubricado, y otorgar Cr.<sup>as</sup> de Redemcion en forma, para que, no corran más los Redtos de este censo, dando una por libre de la especial, y General obligación, de este censo.

Y de esta manera, y con estas condiciones declaro, que el dicho precio, y valor, de los dhos. treientos, y sesenta y veidros de Redto en cada un año, son las dhas veisientas libras de principal, porque valen á tres por ciento, conforme á Real Pragmatica. Y desde luego, hasta el día de la Redemcion de este censo, me devays dero, devisto, y apartado del dho. de propiedad, y posesion de otra heredad, hypothecada, en quanto al valor, é interez de la hypotheca, y lo que do, Renuncio, y transpaso, en el uso dho rubricado: Ex capto Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis, Religiosis, al alijs, qui de foro Valencie non existunt: Nisi dicti Clerici Juxta rem el tenorem fore novi creper hoc editi, bona hipea ad vitam vicam adquirerent, vel haberent. Y bajo de pena de Comiso segun el thoma de los antiguos fueros, y Real orden de un

*[Handwritten signature]*

Mag. (que Dios p. de) de nueve de Julio mil ve e ciento treinta y nueve. Yo doy poder el que ve Requiere, para que por su authoridad, o judicial m. aprehenda dha posesion; y en el interin, me Constituyo, por su inquitino tenedor, y poseedor, para la ponea en ella, cada que se me pida. Y me obligo, a la evicion, y r. y v. de este Conso en tal manera, que la hipoteca es Cuento, y repua, y que en ella no esta el principal, y Reditos, de este Conso, y si no lo fuere, o valiere mala voz, dare luego otra tal, y del mismo valor, o Redimire el dho principal, y Pagare sus Reditos, ya ello, me puedan apremiar por qualquier dho Redim. en mi persona, y Bienes, havida, y por haver, que obligo. Y para ello, doy poder, a las Justicias de su Mag. y en especial, a la de dha Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, y a mis bienes, renunciando mi Domicilio, y otro futuro, que de nuevo ganare, y la Ley convenida de Jurisdiccion omnium iudiciorum, la ultima Pragmatica de las submisiones, y de mas Leyes, y fueros de mi feudo con la generacion del dho. en forma, para que me apremien como por sent. pasada en Cosa Juzgada, y por mi Consentida. Encuyo testim. o togo presente: Fecha en la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto, de mill e ve e ciento e cinquenta y tres años. Vendo por testigos Ant. Barbera Escribiente, y Juan. Gilbert de Bernabado Penayre de dha Villa de Alcoy, Vec. y moradores. Del obsequio (a quien lo el Sr. Rey fecho conozco) lo firmo.

Juan. Gilbert

Antoni  
Pedro Barbera

Extra. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto de Clavaria mil ve e ciento e cinquenta y tres años. Pedro Duca Clavario del premio de tenedores de Paños, de la Real fabrica de dha Villa, Nicolas Garcia, y Christoval Masalles de Christoval, Christoval Masalles de Sines Indico, y Procurador Gen. Vicente Pasqual de Nicolas Vicente Carbon. de Vicente Bonifacio de Juan. Mathias Matas, Juan Carbonell de Thomas, Bruno Jordá, y Jph Botella de Miguel Juan, e cales, todos maestros, de dho Premio, Juntos, y Congregados en la Casa, y presencia del V. D. Genonimo de las Doblas Leon y Cisneas, del Consejo de su Mag. y su Corregidor en esta dha Villa, y repartido, en dha villa se suelen convenir y juntarse, para tratar, y conferir los negocios, de dho.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Gremio, precediendo la convocacion a costumbre, y afirmando a todos los vocales del mismo, y este Representando, fue propuesto por dho Clavario: Que en atencion a sea ya fenecido el año de su clavarato, hera llegado el caso de haverre nueva extraccion de Oficiales; Loido por los demas vocales todos asintieron a la propuesta, por lo que, fue non propuesta p<sup>a</sup> Clavarios Christoval Murallas de Sines, Bartholome Vatoxe de fran<sup>co</sup>, y Vicente Carbonell de Vicente y escritos sus nombres en una Respectiva de Vellitas de Papel, Vollaras, y puestas en un ombre, y bien mameadas fue sacada una de aquellas, y en ella hallase escrito el nombre de Bart<sup>o</sup>. Vatoxe de fran<sup>co</sup>, por lo que queda elegido en Clavario del nominado Gremio para el Com. año. mil setecientos Cinquenta, y tres, en Cinquenta, y quatro. y en seguida fueron propuestos, para vehedores el p<sup>o</sup> Botellade Mig<sup>o</sup>. Juan, Luis Juan Carbonell, Mathias Matias, Juan Carbonell de Thomas, Thomas Chacayna de Jayme, Vicente Paraf de Nicolas, Agustín Carbon<sup>o</sup> de Vic<sup>o</sup>, Manuel Anzil menor, Bruno Corda de Bruno, y Vicente Carbonell de Vicente. y escritos sus nombres en distintas Vellitas de Papel Vollaras, y puestas en un ombre, fue sacada una de aquellas, y en ella, y epallo escrito el nombre de Luis Juan Carbonell, y sacado otra vez en onto en ella el nombre de Juan Carbonell de Thomas por lo que quedaron elegidos en vehedores del mismo Gremio para el referido año mil setecientos Cinqu<sup>ta</sup>. y tres, en mil setecientos Cinqu<sup>ta</sup>. y quatro. A los quales nuevos Clavario, y vehedores, dan y Conceden todos los honores preheminiados pagas, prerrogativas y facultades, que hasta oy Respectivamente han gozado sus antecesoros. Y de non piden al expresado nuevo Clavario Veno, y Barbanté qual de dho. y Requiere, y en necessarios para que en dho. nombre pueda haverre Cobria, y Cobran de todos, y qualesquiera individuos del dho. gremio, y de qualesquiera Comunes, y particulares personas todas, y qualesquiera otros generos, y efectos, que pertenecan, al dho. y Cuerpo de dho. gremio, por qualquier

*[Handwritten signature]*

Titulo, Causa, o Vazon, y deloque la vi pexibere, y Cobrada  
 de, y otorgue Cartas de Pago, Definiciones, lictos, finiqui-  
 tos, y Reibos en forma, Conferandolos entregos, gueno par-  
 axen ante Cor.<sup>no</sup> Publico, queda ello de fey, y obre que Renun-  
 cie la Excepcion de la non numerata Pecunia, leyes de la en-  
 tregg, y pueva Y los vus otros Christoval Mirales de Gines,  
 Vicente Caarbonell de Vic.<sup>te</sup> Jph Botella de Mig.<sup>te</sup> Juan, Mar-  
 theo Mataid, Thomas Uxayna de Sayme, y<sup>te</sup> Paqualde Vi-  
 ctas, Agustín Caarbon.<sup>te</sup> de Vic.<sup>te</sup> Manuel Arzail menor, y  
 Bruno Uoda de Bruno, quedaron eligidos, en vocales de  
 dho Gremio, para el mismo Cor.<sup>no</sup> año, mil y trescientos cin-  
 guenta, y tres, en mil y trescientos Cing.<sup>ta</sup> y quatro. De todas  
 las quales Covas, me Requieron las fueve Recibida, ess.<sup>ra</sup>  
 Publica, para memoria en lo venidero, y conservacion de la  
 dho. de dho Gremio, la que por mi, el Cor.<sup>no</sup> les fue Recibida  
 en la Villa de Alcoy, y Casa de dho Cor.<sup>no</sup> Regidor, dichos dia  
 mes, y año. Presentes testigos, fran.<sup>co</sup> Perez tinorero, y  
 Jph Puya Sabador de dha Villa de Alcoy. Viz. y moradores.  
 Y por vi, y los de mas otorgantes de dho Gremio (a quienes todos  
 Yo el Cor.<sup>no</sup> Doy fey Conozco) firmaron los viqueentes

Juan carbonell Joseph Botella

Antemi.<sup>no</sup>  
 Pedro Barberes

Renuncia. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto de mil  
 y trescientos cinquenta y tres años. Ante el Venoz Cor.<sup>no</sup> Regidor  
 de esta dha villa, y en presencia del Clavario Regidor, y Ca-  
 pitulares del gremio de tejedores de la Real fabrica de Pinos  
 de la mesma, y de mi el Cor.<sup>no</sup> y testigos Jnfradixitos Compa-  
 reo Jph Puya. Maestros de dho Gremio, y Dijo: Que por quan-  
 to en diez, y siete de Enero del año mil y trescientos, y Cing.<sup>ta</sup>  
 por Cor.<sup>no</sup> ante el p.<sup>te</sup> Cor.<sup>no</sup> vi le confirió el magisterio  
 del expres.<sup>o</sup> Gremio, de tejedores, en el que no se puede man-  
 tener, antes bien de ra obtener el de fabricante; Y para ello  
 le es previso renunciar el de tejedor; Y poniendolo en efec-  
 to se rebuengado, y cierta ciencia, y tenor de esta Cor.<sup>no</sup>  
 Como mas haya lugar en dho, y cuando cierto, y recibida del  
 que en este caso le pertenese, y ogora, que renuncia el expre-  
 sado Magisterio de tejedor de Pinos de esta dha villa, y de de-  
 este, y a prata de todo, y qualquier dho. que por Vison de

VEIN-  
 NO DE  
 Y CIN-

cada, y  
 de Represen-  
 cion, a sea  
 o el caso  
 los demas  
 en pro-  
 Bartho-  
 Vicente  
 las de Pa-  
 eneadas  
 el nom-  
 da en  
 no. mil  
 tros y  
 Jph Bot-  
 Juan  
 Vicente  
 el Ara-  
 Caarbon  
 las Cebu-  
 de dha  
 de Luis  
 el nombre  
 eligidos  
 año mil  
 quato.  
 on den  
 captu-  
 ado sus  
 Cla-  
 yos na-  
 Reibia,  
 dho gre-  
 es para  
 que por  
 qualquier





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANGE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

el huviere adquirido, para emplearse en sus menesteras, Como e vino te huviere obtenido, Cancelando Como Cancilleria, y da por Nota, y de ningun valor ni efecto la mencionada Lic. de Magisterio de taxador de Pinos, para que de oy en adelante, no valga ni se pueda aprovechar de dho. Magisterio en manera alguna, yala obediencia, y cumplimiento, obliga suprema, y Bienes havidos, y por haver, y da Poder a las Justicias de su Mag. y en especial a dho. Corregidor, y a su representante, para que te apremien como por ventura pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente. Fecha en la Villa de Alcoy, dias diez y ocho, y año. Presentes testigos Fran. Perez tintorero, y Jph Paya Labrador de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Del otorg. (a quien yo el Lic. no conozco) no firmo porque dijo no saber; firmo yo por el y a su riesgo un testigo = Josef para

Ante mi? Pedro Barbera es. [Signature]

Locacion de dition con sello 3º on unidad de dition de 12 de Agosto 1757, en el mimoda.

En la Villa de Alcoy, a los vrs dias del mes de Agosto de mil setecientos cinq. y tres años, El D. Cayme Platas Pro. Ver. y morador de esta villa de Alcoy, en nombre y como poseedor del Beneficio, instituido, y fundado en la Parroquia de Sta. de esta dha Villa Bajo la invocacion, y nominacion de vn Pedro, y vn Pablo en dho nombre, que Beneficiado, e amor directo de vn Pedro de tierra huerta, que contiene tres Bancalitos, y vna media jornal de tierra poco mas, o menor con el dro. de vna orada de agua para su riego cada cinco dias del riego nuevo del mto. de Sta. y puesto en el term. de esta dha Villa en la partida comun. llamada del Pla del Batle, que linda por vna parte con tierras del convento, y Religiosas de Sta. y enora del Milagro de la Villa de Caserolayra, que antes heran de Antonia Jorda Viuda de Jorge Jorda, a ora Religiosa en dho Convento, por vna Compraventa de M. Baltasar

[Signature]

Parroquia, llamadas Benafra, y por otra Contienras de  
 D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Almunia, y endaque Baja, á las Batallas del Pla.  
 en medio, vuzgo dho Pedazo de tierra, al mayor, y directo  
 Dominio, del otorgante, Como tal Beneficiado, á Censos an-  
 uos, porpe tuo, de tres vueldos, pagador es en el dia de vñ Jue-  
 quel de setiembre, con luermo, y fadiga, y de mas dños, debe  
 infiteusi: Cuyo doble marco, importa veis libras: Potando  
 Conferando Como Confiera haver recibido Nalm<sup>te</sup> y de Con-  
 tado de Jph<sup>o</sup> compere Dethomas Voz de dha Villa de Alcoy de  
 una parte, veinte, y seis libras tres vueldos, y quatro dize-  
 ros moneda del Reyno (hecha gracia de lo de mis) por el luo-  
 no de la venta de dho Pedazo de tierra huerta, que Jph<sup>o</sup> semper  
 de thomas, ha otorgado en favor del referido D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup>  
 Almunia por ante el pñe<sup>te</sup> C<sup>o</sup> no, en el dia veinte, y seis  
 del mes de Junio proximo pasado de este Con<sup>te</sup> año mil vete-  
 cientos cinqu<sup>ta</sup> y tres; Y de otra una libra, y diez vueldos, por diez  
 pensiones vencidas en dho Censo desde el dia de vñ Juequel  
 de setiembre del año mil vete cientos ~~veinte~~ y tres  
 hasta otro tal dia, del año mil vete cientos cinquenta, y  
 dos ambos inclusive, que los dos para tidas dñoras, importan  
 veinte, y ocho libras tres vueldos, y quatro dineros, de las que  
 les veda por entregado, á su voluntad, y renuncia la excep-  
 cion de la non muerada pecunia, se y es de la entrega, e pava-  
 vadera reabs, y otorga Carta de Pago en forma en favor de  
 dho Jph<sup>o</sup> compere. Y de subrogado, y Carta Cancia, y tenor  
 de otra C<sup>o</sup> no, á paueru, Vatiifica, y Confirma la vna dha  
 C<sup>o</sup> no de venta, desde la pacionera hasta la ultima linea in-  
 cluive, con ediendo Como Convedela fadiga al otado D<sup>o</sup>  
 Fran<sup>o</sup> Almunia, á cuyo favor ha sido otorgada dha venta:  
 Protestando, y que riondo quedem e renque á los dños otor-  
 gante Como tal Beneficiado, y á los demás posehedores que  
 por el tiempo lo fueren de dho Beneficio, el venorio de rec-  
 to de dho Pedazo de tierra, Censo anual, dños del mismo  
 y fadiga, y demias enfiteusticales, y no de otra manera. En  
 testimo<sup>o</sup> de lo qual, otorga la presente: Fecha en la Villa  
 de Alcoy, á dicho dia mes, y año. presentes testigos Miguel  
 Martinez tamirero, y Juan<sup>o</sup> Calong<sup>o</sup> del Jph<sup>o</sup> Cardandero de dha  
 Villa de Alcoy Voz. y voz, y dho otorg<sup>te</sup> (á quien Yo el Sr<sup>o</sup> Rey  
 sep<sup>o</sup> Conosco) lo firmo = em<sup>do</sup> = quatuenta = Vale.

D<sup>o</sup> Jayme Navaiz Benefi<sup>o</sup>?

Antermin<sup>o</sup>  
 Pedro Barber es.

19.  
 VEIN-  
 ANGE  
 OS Y CIN-  
 S.  
 amobras  
 na, Cance  
 mencio-  
 aaque  
 ha de dho.  
 da, y sum  
 haver, y  
 la dho ex  
 nien como  
 ntida. En  
 illa de  
 an<sup>o</sup> perz  
 Alcoy Ve  
 no dñe  
 lo por el  
 Antermin<sup>o</sup>  
 bea es.  
 de mil  
 auo Pñe.  
 bre y como  
 m la Parro-  
 y onou  
 de Be-  
 huerta,  
 de dha  
 a para  
 otinax p  
 ntida Co-  
 una par-  
 venora  
 o hexan  
 Religiosa  
 Baltazar





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Nombrazam.  
de sindico.

En la Villa de Alcoy, á los doze dias del Mes de Agosto, de mil setecientos cinquenta y tres años, Bartholomeo y Alonso de Thom.<sup>o</sup> Clavario del Excmo de Texedores de Paños, de la Real fabrica de esta D<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, Juan Carbonell de Thomas, y Luis Juan Carbonell Vehedores, Christoval Murallas de Ginez, Vicente Carbonell de Vicente x<sup>ph</sup> Botella de Miguel Juan, Mathias Matabi, thomas de Cayna de Jayme, v<sup>o</sup> Parqual de Gueles, Agustin Carbonell de vic.<sup>o</sup> Manuel Arziz menor, y Bruno Jorda Condejosos, Juntos, y congregados en la Casa, y presencia del v<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Excmo de las Doblas, Leon, y Cisneros, del Consejo de su Mage. y su Corregidor en esta D<sup>ha</sup> Villa, y su Partido, y superintendente, de D<sup>ha</sup> Real fabrica, precediendo convocacion por Juan Garcia, Alguacil ordinario afixando, v<sup>o</sup> todos los Vocales, que componen la Junta de D<sup>ho</sup> Excmo, y este representando, nombracion en v<sup>o</sup> indico, y procurador General del mismo Excmo, al R<sup>o</sup> Excmo Vicente Carbonell de vic.<sup>o</sup>, y este en substituto, e o subindico, a x<sup>ph</sup> Botella de Miguel Juan, a quienes, y a cada uno de ellos, se mancomun, et mes lidum otorgan todo el Poder Campido, que de d<sup>no</sup>. v<sup>o</sup> Requiere, y es necesario, para todos los pleytos, y Causas del mismo Excmo Civiles, y Criminales movidos, y por mover a si demandando, como de fendiendo ante quales quier Justicias de qualquiera parte, y Jurisdiccion que v<sup>o</sup> an, y hagan de mandas, Pedimentos, Requerm<sup>os</sup>, protestaciones, Citaciones, y emplazam<sup>os</sup> nequen, y objeten lo contrario, y em p<sup>o</sup> nueva presenten los testigos, instrum<sup>os</sup>, tachem de los contrarios, pidan Execuciones, y hagan en D<sup>ha</sup> Vazon toda los demas actos, y diligencias, que los otorg<sup>os</sup> mismos en D<sup>ha</sup> Representacion harian, y hazer podrian presentes v<sup>o</sup> ando. Pues para todo ello, y cada Cosa con lo anexo, conexo, y dependiente se dan poder, con libre franca, y General adm<sup>on</sup>, facultad de enjuiciam, y Elevacion en forma = Otasi nombraron en Jueres Contadores, a los v<sup>o</sup> d<sup>os</sup> x<sup>ph</sup> Botella de Miguel Juan, y a Vicente Carbonell de vic.<sup>o</sup> para que pidan, y examinen las quantias, al Clavario, y vehedores, que han fenecido, hassen

37

Text





nada es lex & iugera legitima de Juan de Montoya veci-  
no, veci. y mor. de esta villa de Alhoy, estando gravem.  
enfermo en la Cama; Pero con mi libre juicio, memoria,  
y entendim.<sup>to</sup> natural, y creyendo como firme ont. que  
el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y talo lo demas que tiene, cree y confiesa nra  
Santa Madre Iglesia Catholica, en cuya fee ha vivido,  
y protesto vivia y moria; temiendo me de la espere que  
es natural, y de cuando valva mi Alma, otorgo mi  
testam.<sup>to</sup> en la forma siguiente

Prim.<sup>o</sup> Mando, y encomiendo mi Alma, a Dios nro.  
Senor, que la cruce y redimie con el inestimable pre-  
cio de su Sangre, y sup.<sup>to</sup> a su Divina Mage. la lleve  
Consejo a su Gloria para donde fue Criada, y el Cuen-  
po mando a la tierra de que fue formado.

Otro.<sup>o</sup> Mando, y mando, que quando Dios nro. Senor  
fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea  
vestido con el habito que visten los Religiosos del  
Gran P.<sup>o</sup> Agustín, toman lo de del Convento de esta  
villa, y que mi enterramiento sea particular, con la asis-  
tencia de seis Beneficiados, y el Reverendo Vicario  
de la Parroquia de la Iglesia de la onsona, y con este compa-  
niam.<sup>to</sup>, que yo sea enterrado en la Iglesia del con-  
vento de S.<sup>o</sup> Agustín, de esta villa en la sepulta-  
ra de la familia de Montoya, y que el dia de mi en-  
terram.<sup>to</sup> se me diga, y se lebre una misa cantada de  
Requiem, que llaman de cuerpo presente Condeaco-  
no, y se lebre una misa, acostumbrada.

Otro.<sup>o</sup> Mando, y mando de mis Bienes para Buende mi  
ma Complot.<sup>to</sup> de mi sepultura, y para ~~que se pague~~  
moneda Cour.<sup>to</sup> del Reyno, de las quales, que yo vi que to-  
do el gasto que huviere en mi enterram.<sup>to</sup>, honra de Abito,  
y de misa funerales, y de cinco vueltas por una semana  
a la Casa vana de Texuulen, para ayuda a sus necesida-  
des, y la remanente quantia se convierta, y distribuya en  
Celebracion de Missas, mandado por mi Alma, a disposicion  
y voluntad de mis hijos e hijos Abuecas.

Otro.<sup>o</sup> nombro por mis Abuecas, y executor de esta mi

Utiue maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

ultima Voluntad, al Rey exido y fijos mullor me y fijos do, y a p h v o l e a m i h e x m s , a l o d o s j u n t o s , y a c a d a o n o d e P o r t i , e t i n s o l u d i o n , d a n d o l e s t a b e l P o t e r y f a c u l t a l q u e d e t h o i e R e q u e r e , y e s r e s e r v a x i o .

O b o s i : D e c l a r o q u e c o n t r a t e M a t r i m o n i o . C o n e l v r o t h o N i c o l a s M o n l l o x , y l e d o t e e n D o t e D u c i e n t a s L i b r a s m e d i a n t e C o s t a a n t e P i e n t e M e y a n d a e e n C i n c o d e l a m i o d e l a n o d i e l v r t e c i e n t o s D i e z , y n u e v e .

O b o s i : M e j o r o e n l e R e m a n e n t e d e l q u i n t o d e t a l o s m i o B i e n e s , y u n i v e r s a l h e r e d e n c i a a l v r o t h o M a r i a M o n l l o x m e M a r i d o , p a r a q u e p u e d a d i s p o n e a , a s u l i b r e , y e x p o n t a n e a V o l u n t a d . e n f a v o r d e q u a l e s q u e r a p e d a r n o . E x e p t i s C l e r i c i s , l o c i s v a n t i s M i l i t i b u s e t P e r s o n i s R e l i g i o s i s e t a l i j i , q u i d e f o r o v a l e n t i e n o n e x i s t u n t ; N i s i d i c t i C l e r i c i s i n s u o l a v e x i e m e t t o n o r e m f o r i n o v i r e p e r h o c e d i t e , B o n a h i p i a a d v e r t a m v r a m a d q u i r e r e n t v e n h a b e r e n t , y p a r o l a P e n a d e C o m i s o , i r a q u e e l t e m p o d e l a v a n t e q u e h a n o s , y R e a l m e d e n d e r e s p l a z ( q u e D i o s g u a r d e ) d e n u e v e d e J u l i o d i e l v r t e c i e n t o s t r e i n t a , y n u e v e .

Y c u m p l i d o , y p a g a d o t o d o l o p o r m i d e s p a c t o , y o r d e n a d o e n e s t a m i t e s t a m e n t o , e n e l R e m a n e n t e q u e q u e d a r e d e t o d o s m i o B i e n e s d i o s y a c i o n e s , q u e m e p e r t e n e z e n , y p u e d e n p e r t e n e c e r p o r q u a l q u e r t i t u l o , C u s t o m e n , o V i z o n , a n a , y e n l o v e r i d e n o , i n s t i t u t o , y n o m b r o , p o r m i d e l e g i t i m a , y u n i v e r s a l e s h e r e d e r a s , i r i v e n t a M a r i a M o n l l o x m e g e n d e p h e n t o n . y a f r a n c a M a r i a M o n l l o x D o n c e l l a m i o h i j a s e n d o s i g u a l e s p a r t e s , p a r a q u e c a d a q u a l d i o p o n g a d e l a v r a , a s u l i b r e y e x p o n t a n e a V o l u n t a d , c o n l a s l o b r e t h a s . C l a u s u l a s . E x e p t i s C l e r i c i s & n i s i a d p r o p r i o s u s u s v i t a d u r a n t e , y p e n a d e C o m i s o , c o n t e n i d a

[Handwritten signature]



en esta Real Cedula

Otosi: Revoco, y annulo, todos, y qualesquier testam.<sup>tos</sup>, y Cédulas que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, ni valgo este, que ahora otorgo, que quiero valgo por mi testam.<sup>to</sup> y ultima voluntad, por aquella via, y forma, que mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimo a mi lo otorgo en la Villa de Alcoy, a los catorze dias del mes de Agosto de Mill e trescientos Cing.<sup>ta</sup> y tres años. Viendo Presentes por testigos Jeronimo Ginez Ciudadano, Mariano Abad. Herreno, y Vicente Molla eastre, de esta Villa de Alcoy vez y mor.<sup>ta</sup> La otorgante (a quien yo el Cos.<sup>no</sup> soy feo conozco) no firmo porque dijo no saber, firmo lo por ella, y a suuego vntertigo

Jeronimo Ginez

Antoni  
Diego Barbera

Poder. En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto de Mill e trescientos cinquenta, y tres años. Yudora Maria viuda de Blas Valor vez.<sup>a</sup> y morad.<sup>a</sup> de esta Villa de Alcoy a mi en su nre. proprio Como en el deffuere futura, y Curadora de Maria Theresa, Vicenta Maria, y Jph. Valor e sus hijos, y del dho. su marido, Consta de la tutela, y cura por el ultimo testam.<sup>to</sup> del dho Blas Valor (bajo cuya disposición fallecio) otorgado en poder de Diego Abad Cos.<sup>no</sup> en nueve de setiembre de año Mil e trescientos cinquenta, y uno: Revocando los poderes, que por ante Fran.<sup>co</sup> Blanes Cos.<sup>no</sup> tiene otorgados en favor de Jph. mentado de Gaspar, dexando, a este en su buen o no, fama y opinion, porque no es suarimo injuriano; Desubuen grado, y ciencia, y tenor de esta Cos.<sup>ta</sup> en los expresados nombres, y Cada vno de ellos de mancomun et invalidum, otorgo todo en poder cumplido, libre, lleno, y bastante qualde dho. se. Requiere, y es necesario en favor del mencionado Diego Abad Cos.<sup>no</sup> vez y morador de esta Villa de Alcoy a mi en Bien como si fuese presente y el cargo de este poder acceptante: Para que en nombre de la otorgante en los referidos nombres, y Cada vno de

Uchate moras cols.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

ellos de mancomun et inolidum pueda pedir y tomar  
 quantas à qualesquier personas de todos, y qualesquiera  
 intererzes, y quantias, que pertenescan, à la otorgante  
 en los expresados nombres, y cada uno de ellos hacien-  
 doles los cargos conducentes, y admitiendo las Datas, ó  
 justas partidas, y reparando las injustas; Y para  
 ello, nombre Juezes, Calculadores, Contadores facultades  
 necesarias = Otrosi, para que pueda intervenir en  
 sentencia en la dición, y partición ha de ser de los Bie-  
 nos, y herencias de Jeronimo Monlloz, Lorenza Monlloz,  
 y Francisca Angelal Monlloz. us Defuntos sus para cuyo fin  
 pueda nombrar, y nombre, Juezes Habitros Arbitrado-  
 res, y Amigables Compondores, y en su caso elegir, ó con-  
 sentir, tercer Habitro Arbitrador, Concediendole plena  
 potestad, y pasando en ellos en tres, ó en su dición para  
 que en caso de lo otro hechen el laudo, ó sentencia arbitral  
 con dición del Pleyto, ó Pleyto Prometiendo estas y  
 pasar por lo que dthos Arbitros pronunciaran sin appela-  
 cion ni recurso alguno, y imponiendo se penas pecunia-  
 rias, aplicadas, para la parte obediente con las Cos-  
 tas, que se recrecieren; Otorgando en rdenia ello las  
 Dtas Publicas convenientes con las claudulas de una na-  
 turala: La dda. para la otorgante en dthos nombres, y ca-  
 da uno de ellos lo aprueva todo, y Valfica quanto dtho pro-  
 curador hiziere = Otrosi: Para que en nombre de dha otor-  
 gante en los expresados nombres, y cada uno de ellos de man-  
 comun, et inolidum, pida, demande, reciba, y cobre de qua-  
 lesquiera comunes, Universalidades, y personas, y dthos dthos  
 cosas, y qualesquiera sumas, y quantias de dinero, frutos, ren-  
 tas, y otros qualesquiera generos cosas, y efectos que à la otor-  
 gante hasta hoy se devien, y en adelante se devieren

Los  
 am., y Co-  
 bor es ai-  
 ulgan ni  
 no valga  
 via, y for-  
 testimo  
 dias del  
 onos. cien-  
 ano, e had-  
 the villa  
 el los.  
 i firmo-  
 de m.  
 dex u.  
 es de Agos-  
 ora ma-  
 a villa de  
 dae tubo-  
 nia, y ph.  
 tutela, y  
 jo cuya  
 a. Rbad  
 ciento con-  
 oxante  
 phe enton-  
 fama y  
 ubuen  
 nlos expre-  
 en et in-  
 leno, y  
 is en fa-  
 noxador  
 presente  
 nombre  
 uno de



por qualquiera titulo, Cauca, o Varon; Y deloque ari peccibere, y Cobrar, de yolorque Cartas de Pago, definiciones, Sartos, finiquitos, y recibos en forma; Inotrendo los entragos ante Cor<sup>no</sup> publico, queda ellos de fea, los confesos, y Renunvia, la excepci<sup>n</sup> de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba de un Ribos = Y para todos los preytos, y Cauca de la otorgante en los expresa los nombres, Civiles, y Criminales, morados, y pa mover, ari demandando, como defendiendo ante quales q<sup>e</sup> Justicias, Juezes, y tribunales donde Condro, pueda, y deca y haga de mandas, Pedimentos, Requirimientos, proteccion. citaciones, y emplazam<sup>to</sup>, ruegas, y objete lo contrario, y en prueba, presente Cor<sup>no</sup>, testigos, e instrum<sup>to</sup>. tache los los Contrarios, pida Execuciones, posiciones, trances, y Remates de Bienes, tome porciones, y mprado, haga Juram<sup>to</sup> de Calumnia, de isoria, y supletorio, Recuse Juezes, letrados, y Cri<sup>nos</sup>, o y q<sup>e</sup> auto, y sentencias, inter alucutorios, y Definitivas, Convierta lo favorable, y de lo perjudicial Reuoca, o appele, de sup<sup>o</sup> y iga las apelaciones, o sup<sup>o</sup> plicaciones, pida Cortas, y haga los de mas Actos, y dilig<sup>o</sup> Judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, y en caso contrario fuere, y que la otorgante en los expresados nombres hazia, y hazer patria presentes viendo; Pues para todo ello, y Cada Cosa, Con lo anexo Conexo, y depend<sup>te</sup> le da poder Conlibre, franco, y general al d<sup>no</sup>. y facultad de injuiciar, y ubi libuit, Remarcar, substituto, y otro de nuevo nombre, y otros Releu en forma; Y ala form<sup>a</sup> de lo que quanto, tho Procurador en virtud de este Poder, o brase, y execute, o haga todos sus Bienes, y d<sup>nos</sup>. hantos, y por haver, Y la poder a las Justicias del re<sup>no</sup> Mag<sup>o</sup>, y en el pedil alarde esta Villade Alcoy, a cuy<sup>e</sup> y uale d<sup>no</sup> vermente, y a sus hijos, Renunciando en Domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley se conuenerit de su iudicacione omnium iudicium, la ultonipragmatica de las ubonicones, y de mas leyes, y fueros de su fueros Conla General del d<sup>no</sup>. en forma, para que le apremien como por sent<sup>a</sup> pasada en casa Jurg<sup>a</sup>. y por ella Conuertida. Y renuncia el auxilio, y leyes del re<sup>no</sup> y de las Reales Consultas nuevas constituciones, leyes de toros, y de las y Partida, y la de mas de su fueros, porque como sabido.

Renun



BELLO QVARTO, VTIIN-  
PE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

ra de ellas, y avysada de su efecto, quiere que no la valgan  
ni aprovechen en este caso. Y en nombre de dthos menores e u-  
da, por Dios, y una Cruz, que no respondan a esta C<sup>ta</sup> por  
razon de su menor edad, ni otro dho dho que las Competa, ni  
pediran Beneficio, de Restitucion, in integrum, ni absta-  
cion ni Relagacion de este dho am<sup>fo</sup> si quien la pueda condear  
y en proprio motu se condeare, no usará de ella pena de por-  
jura. Entendim<sup>o</sup> de lo qual, otorgo la pres<sup>te</sup>. Fecha en la Villa  
de Alcoy dthos dia mes, y año. Presentes testigos. Ant<sup>o</sup> Barber  
C<sup>te</sup>, y Blas Perez de Antonio Sab<sup>o</sup> de dha Villa de Alcoy  
vez y mor. Y dha otorg<sup>o</sup> (a quien yo el C<sup>te</sup> ay<sup>te</sup> conoço)  
no firmo por que dijo no saber, firmo solo por ella, y asu fue-  
go un testigo

Antonio Barber

Antonio  
Blas Barber

Renuncia En la Villa de Alcoy, a los Diez y nueve dias del mes de Agosto  
de Mil setecientos Cing<sup>ta</sup> y tres años: Vicente Pasqual Car-  
dadero de dha Villa de Alcoy, y Juan Pasqual Penayre  
Herem<sup>o</sup> de la de Cosentayna, respectivam<sup>te</sup> vez y morados,  
en atencion, a que por C<sup>ta</sup> ante el p<sup>re</sup> en<sup>te</sup> los vte dias  
del mes de Enero, del año pasado Mil setecientos quarenta,  
y siete, Juan Pasqual Cardade, ya difunto, hizo venta y  
traspaso en favor de Thomas Cydno Albanil, v<sup>o</sup> y ex-  
tra de una Casa de Morada Ciudad<sup>a</sup>, y puesta en el Poble-  
do de esta dha Villa, en la Calle de la Virgen Maria bajando  
al Portalico de siaga, con lindes de un lado Casa de onofre  
Pasqual, de otra Casa de Manuel Pasqual, por las espaldas  
huentos de las Casas de Valero y Ampere, y de la Herencia de  
Martin Arenca, y por delante con Casa de Juan Diego Perez;  
Cuya venta, otorgo con el pacto, y adosacion de un Cerro,  
de Capital, de veinte, y cinco libras parte de mayor de cien  
libras, pagador en quince de Agosto, a D<sup>o</sup> Ambrosio de  
la Tonda como poseedor de la Capellanía, instituida, y fun<sup>ta</sup>

[Signature]



dada, en la Parroquia de la Iglesia, de esta dha Villa, bajo la invocacion del v.º no vaciamto, que por franº Albad, y Jofha Conderch Conxortes, onofre Pasqual, y Leonoriona Albad Conxortes, fue impuesto, y originalonº Casado en favor de D.º Hernes Alz, por lra que passo ante Valero Vempere Er.º a los veinte, y dos dias, del mes de Febrero del año Mil Veiscientos setenta, y ocho. Y con el Cargo asimismo, de haver de pagar, y satisfazer, al mismo D.º Ambrosio, quatro Libras, tres Suelos, y nueve Dineros, de venidos en dho Conro, por precio de cinquenta Libras Moneda del Reyno, que confesso haver recibido en el modo, y forma, contenidos en dta lra de venta, y Respeto, de que los otorgantes tienen interez en dta Casa como Coherederos, de Antonia Andrez Vuespada de su muger que fue del dho Juan Pasqual. Por tanto, y por los Respetos, asi bien Justos, Renuncian, en favor del v.º dho Thomas Pedro que esta presente, y aceptante todos los dros, y acciones, que tengan, y les Competan, y Competer puedan, en la dha Casa arriba deslindada, con tal que el dho Thomas ha de satisfazer, y pagar, el enterramiento, y funerales, del dho Juan Pasqual como assi promete, y se obliga cumplido. Todo ello lo seden, y transpan en favor del v.º dho Thomas Pedro Vezino de esta dha Villa, para que use, y disponga de dha Casa como dueño absoluto, y independiencia alguna en favor de qualquier personas. Exceptis Creaturis Sociis Sanctis Militibus, et personis Religiosis et alijs quide fons Valente non existunt; et si dicitur Clerici Juxta eorum et tenorem fons novi, v.º pex hoc, editi, Bona supra ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del presente de treinta y nueve, y ocupe el lugar nombre, y dno de los otorgantes, y le constituyen las curador enuffecho, y Cauapropia. Y prometen haver por firme la presente lra de renunacion, y no ir contra ella en tiempo, ni por pretexto alguno, bajo la obligacion, que hazen de sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dha Villa de Alcaide, para que en su dha dha se someten, y sus bienes, renuniciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si conserverit de iurisdictione omnium Judicium, la ultima ornamtia de las submisiones, y de mas leyes, y fueros de su favor con la general del dno en forma para que les apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En Testimonio de lo qual ambas partes otorgaron la presente: fecha en



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

La villa de Altoy dos dias mes y año. Doy fe yo el dho Antonio Barber en virtud de Louiano Baella Cay Lero de dha villa de Altoy vecinos y moradores Talon otorgantes a quienes yo el es. doy fe como lo firmo el dho Thomas Peydro, y por los suodhos diente, y Juan Pasqual, que dize son no saber en virtud lo firmo por ellos, y asu ruego un testigo.

Thomas Peydro

Antonio Barber

Antemio Pedra Barber

Venta 1.

En la villa de Altoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años. Juan Antonio siempre oficial de peydreria, y Sebastianaria Reia la ultima conyuge de dha villa de Altoy vecinos y moradores, y la suodha Sebastianaria en presencia, y de espreso consentimiento, y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta es. lapide, y el dho se la concede en bastante forma de que yo el es. doy fe, y de ella usando, los dos juntos se mancomunaron, et insolidum, renunciando, como expresaon, renunciacion talon de duobus reus, debendi, la autentica presente herencia de fideiussoribus, el beneficio de la division, y exheredacion, y demas de la mancomunacion, y fianza de su grado, y cuenta de su vida, y tenor de esta es. por si, y sus herederos, y sucesores venden, y transpasan en venta real por puro de heredad, para siempre jamas en favor de Reguardanz labradors, veci. y moradores de dha villa de Altoy, presentada, y a quien se dio representacion: una casa de morada, y puesta en el poblado de esta dha villa, en la calle de San Augustin que linda por un lado con casa de Chaitoval Banz, por otro con casa de dho comprador, por las espaldas con casa de Joseph Casa, y de la herencia de Joseph Satorre, y con el de Joseph Valle, de van sentamaria, y Miguel Rumbue, y por delante con el Nuevo de la Andana. La qual venta y transpaso de dha casa otorgan con todas sus entradas, y salidas, y otros, los tumbros, sex =

[Handwritten signature]



vidumbres, y todo lo demás, que a dicha casa perteneciere, y pudiese pertenecer de fecho, y de dho. libro de tributo, hypotheca, memoria, sermón, ni obligación especial, ni general, y por tal la aseguran por dho. de cinco y cincuenta libras moneda corriente del Reyno, de las quales confiesan haver recibido de dho. comprador treinta libras de alm. y de contado, de las quales se dan por entregados a su voluntad, y renuncian la excepción de la non numerata pecunia, toya de la entrega, y puerca de su recibo, y otorgan carta de pago en forma en favor de dho. Bro. que Sanz. Mas sustantia, Ciento, y Veinte Libras de voluntad de los otorgantes, que dan en poder del comprador para pagarlas a aquellos, en siete Pagos, a cada uno en el día de la Virgen de Agosto, las seis primeras, a razón de diez y ocho libras cada una, y la última de Doze libras, todas en dineros efectivos, o en trigo al precio, Cort. de la Villa, siendo la prim. en el día de la Virgen de Agosto, del año inmediato viniente mil y ochocientos cinquenta, y quatro, y así las restantes en el mismo día de los años consecutivos, y así clavan, que el justo precio, y valor de dha. Casa con los expresados Ciento, y Cing. libras, y de lo que más pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hazan iravia, y donación pura, perfecta, y acabada, que el dho. llama inter vivos, con renunciacion; Renuncian la Ley del ordenam. Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o se compra, por más, o menos de la onerosidad del dicho precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduga al contrato, a su valor, o a la parecer, y las demás leyes que con ella conguerdan; Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan, de la acción, propiedad, veneno, posesion, título, voz, y recar, que a dha. Casa tengan, y les perteneciere, y todo ello, lo Ceden, renuncian, y transcriben en favor del contenido Rique van, Comprador, y en quien en adelante enredan, para que como propia suya, la posea, use, cambie, y enajene, a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exeptis Craxicis, Societatibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencie non existunt; Nisi dicti Craxici, iuxta veniam, et tenorem formam, v. p. hoc editi, Bona supra aditam suam acquirant vel haberent: Segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de el Rey de Julio mil y ochocientos treinta, y nueve, y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial m. entre en dha. Casa, y tome, y aprehenda la posesion

*[Handwritten signature]*

non, y tenencia de ella; Ten el interin se constituyen por  
 sus inquilinos, thenedores, y Poshedores, para le ponea en  
 ella Cada, y quando se le pida. Y se obligan, a la evicion,  
 y equidad, y a no cont. desta Venta, en tal manera que  
 de qualquier Pleyto, Debate, o Diferencia, que sobre ella se  
 moviere, en qualquiera estado, que se hallare, aunque este  
 hecha la Publicacion de Novicias, viendo Requido por  
 parte, del nominado Comprada, o quien la Representare po-  
 nianan la voz, y defensa, y los seguisamos y acabamos a su or-  
 ta hasta vencerlos, y de parte equitativa Pacion, y como  
 mo haxan sus herederos; Lo cumpliendo, por no que-  
 rra, o no poder cumplirlo, le bolvexian labdtras. Ciento, y cin-  
 quenta Sibras, precio de esta Venta, o aquella quantia q.  
 huviere vati fecha, las Labores, y aumentos, que huviera fecho,  
 y los danos, y costas, que se le dixerien, con el mas vilor, y  
 quixido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera  
 liquidacion, y esta <sup>ca</sup> fuese executiva de Plazo a signado  
 aldia, que se pare el caso referido). se le execute, con ella,  
 y el Juram. de quexa, fuese parte en que lo de fuesen, y lle-  
 van de esta prueva, aunque de dia se quexa. Tambien Pa-  
 ter. Cada uno, por lo que le toca Cumplir, obligan sus Perso-  
 nas, y Bienes, havidos, y por haver, y dan Poder a las Ju-  
 ticias, de su Magestad, y en especial a las de esta dha villa de  
 Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus Bienes, Re-  
 nunciando su Domicilio, y sus fueros, y de nuevo ganaren  
 y la Ley, y Conveniat, de Jurisdictione omnium Jude-  
 cum la ultima pragmatica de las submisiones, y de otras  
 Leyes, y fueros, de su favor, con la general del dho. enfor-  
 ma, para que les apremien como por sent. pasada en  
 Cosa Jurgada, y por ellos consentida. Y la dha Vabastiana  
 Reig, Renuncia el auxilio y leyes del Reyano venatus  
 Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, y Madrid,  
 y Partida, y la v. de mas de su favor, porque como vabidora  
 de ellas, y avisada de su efecto, quiere no la valgan ni pro-  
 vechen en este caso. Jura por Dios nro. Venos, y nra. se-  
 ñal de Cruz no oponer se, a esta <sup>ca</sup>, por su Dote, Armas,





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otros algundrs. que la pertenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, de clara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la rescua, y no pudiese absolucion, ni Relaxacion de este Juram<sup>to</sup>. a quien la pueda conceder; y proprio motu se le concediere, no usara de ella por via de perjurio. En testimonio de lo qual. Nos el dho. Rey, otorgamos la pres<sup>te</sup>. fecha en la Villa de Alcoy dichos dia mes, y año. Presentes testigos, Ant<sup>o</sup>. Barber Encin<sup>te</sup>. y Luis Garcia Peray de dicha Villa de Alcoy vez<sup>o</sup>. y morad<sup>o</sup>. Y de los otorg<sup>tes</sup>. (a quienes yo el Es<sup>no</sup>. Rey fue conozco) lo firmamos solo m<sup>te</sup>. el dho. Ant<sup>o</sup>. sempre, y por los demas, que de quien no se ha escrito lo firmamos por ellos, y sus fuegos y testigos.

Antonio sempre

Antonio Barber

Antonio Barber

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los veinte, y veintidós, del mes de Agosto de mil setecientos cinq<sup>ta</sup>. y tres años, Juan Bautista Sines Es<sup>no</sup>. vecino, y procurador de dicha Villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta Ciencia, y tenor de esta es<sup>ta</sup>. otorga, que ha recibido Recibid<sup>o</sup>. y de contado, de Nicolas Abad, fabricante de Paños, y Vec<sup>o</sup>. de la misma, Ciento treinta, y seis libras, moneda corriente del Reyno, y en tanto quanto, que este le confieso de reuap<sup>o</sup>. Es<sup>ta</sup>. ante el pres<sup>te</sup>. Es<sup>no</sup>. en v<sup>o</sup>. de febrero del año mil setecientos quax<sup>ta</sup>. y nueve, Y quando se por entregado, a su voluntad de dhas. Ciento, treinta, y seis libras, Renuncia la excepcion de la non numerata Pecunia, leyes de la entrega, y para

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Vertical text on the right edge of the page, possibly a library or archival stamp.







Señor de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Cierta Ciencia, y thenor de esta C<sup>ta</sup>. Como mas haya lugar endto. y crendo cierto, y sabido del que en esta Casa le compete, en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores, en la deslindada Casa, o cosa, que vin alterada, o innovada, en Casa alguna, la citada C<sup>ta</sup>. de imposicion, antes bien, se mandola en su fuerza, y vigor, y t<sup>to</sup>. anterior, añadiendo, fuerza, a fuerza, y Contrato, a Contrato, Reconozca, por Dueño, y tenor de sus Bnos, al expres. D<sup>o</sup> Ricarte Vempex, ya quien se cediere en los d<sup>os</sup> de este. Se obliga, y a los sucesores, en esta Casa, a la paga y Responcion, de los Reptos de el, asi venidos, como que en adelante se viniere, mientras no se Redima el principal, a los Reptos y Reptos, Contas Cortas de la Cobranza por que se le exerce, con la esta C<sup>ta</sup>. y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere parte en que lo defiere, y Reviende otra pueva, aunque de d<sup>os</sup>. de Requiera. Igualmente en todo tiempo la Citada C<sup>ta</sup>. de imposicion, y sus Clausulas, y Hipotecas especiales, Condiciones, penas de Comoro, sin exceptuar, ni Reuocar Casa alguna, porque de todo es sabido, y lo quiere tener, por incerto, en la presente de verbo, adverbium, y todo lo haze, y otorga de nuevo y a la fama, obliga su Persona, y Bienes, havidos, y porhaver. La poder, a las Justicias de su Plaz. y especial mente, a las de esta D<sup>na</sup> Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, se someta, y sus Bienes, Renunciando su Domic. y otro fuere, que de nuevo ganare, y la Ley si conuenier de Jurisdiccion omnium Iudiciorum, la ultima pragmática de las submisiones, y de otras leyes, y fueros de su favor, con la General, del d<sup>no</sup>. en forma. para que le, a premien, como por sent<sup>a</sup>. pasada, en casa Juzgada

ypor el Consentida. Entesim. de lo qual, otorga la pre-  
sente: Fecha en la Villa de Alcoy, dichos dias Mes, y año.  
Pas<sup>tes</sup> testigos, Antonio Barber Escriv<sup>to</sup>, y Fran<sup>co</sup> Codaxe  
castre, de dha Villa de Alcoy Ver<sup>o</sup> y mod. Y el otorg<sup>o</sup>.  
(a quien Yo el Es<sup>cri</sup>. Miguel Conozco) no firmo porque  
dijo no saber; Firmalo por el, y asu luego un testigo.

Antonio Barber  
*[Signature]*

Antem<sup>o</sup>  
Pedro Barber u<sup>o</sup>  
*[Signature]*

Venta  
de  
en el llo<sup>o</sup>  
en d<sup>o</sup> de  
Alayo 1754

En la Villa de Alcoy, a los veis dias del mes de setiembre  
de mil setecientos Cing<sup>ta</sup> y tres años: D<sup>o</sup> Antonio Ga-  
liano, Ver<sup>o</sup> y morador de dha Villa de Alcoy en atencion  
a que D<sup>o</sup> Miguel Galiano, y suche, en Padre en vul-  
tomo testam<sup>o</sup>. (baxo Cuya disposicion fallerio) otorg<sup>o</sup>  
en Padre del pres<sup>te</sup> Es<sup>cri</sup> no a los catorce dias del mes de  
Agosto del año pasado mil setecientos, y Cinguenta  
mandó, y lego, a los puntos del testam<sup>o</sup>, y emanente  
del quinto de todos sus bienes, y univen al herencia  
a D<sup>o</sup> Theaera Galiano, su hija, y her<sup>o</sup> del otorgante;  
las pue de los dias, de la vass<sup>o</sup> dha D<sup>o</sup> Theaera, quero pu-  
rase, dha mejora en uno punto, y pro piedad, a otorg<sup>o</sup>.  
y pudiese disponer de ella a su Voluntad: Y que en la  
Division, y particion de los Bienes, y herencias, del dho.  
D<sup>o</sup> Miguel Galiano, y de D<sup>o</sup> Maria fran<sup>ca</sup> Sisbal, su  
Padre, authorizada por el pres<sup>te</sup> Es<sup>cri</sup> no en Veinto, y uno  
de Marzo del año mil setecientos Cing<sup>ta</sup> y dos, se adjudi-  
caxon dichas Mejoras, a bre una Casa de Morada con  
vuelto, Fuente, y Balza, y Molino de Azete con  
dos Prensas Cort<sup>es</sup> y molientes, Cita, y puerta en el Po-  
blado de esta dha Villa, en la Calle de V<sup>o</sup> Miguel, Ba-  
xando, desde la Plaza, a la Iglesia Parroquial, que im-  
da por un lado con casa de la herencia de D<sup>o</sup> ph<sup>o</sup> Jorda,  
y por otro con Casa de D<sup>o</sup> Vicente Vempex, y por del an-

esto.  
O, VEIN  
AÑO DE  
OS Y CIN  
ES.

as haya lu  
este caso le  
y suces  
ltera, m  
mpresion  
Lis. ante  
to, a contra  
al expus.  
os dnos de  
ala paga  
como que  
al princi  
branza  
am de  
la otra pue  
lodotim  
las, Flipo  
uro, sin  
e de todo  
a pre ren  
nueva Y  
dos, y por  
especial  
Jurisdic  
re Domic.  
on uneat  
a pragma  
de su fa  
que le, a  
luzgada





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

te Contho Calle Publica: Que en virtud de dicha disposicion, la expuesta D.<sup>a</sup> ~~Theresa~~ ~~Theresa~~ el usufructo, de dicha Casa, y el ~~otro~~ ~~otro~~ la propiedad. Por tanto Como Dueño que es, dho. ~~otro~~ de la deslindada Casa puede Disponer, libram.<sup>te</sup> de ella; Y Respecto, de tener convenida su venta, con D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Saquin. Galano, vi heant. Vez de la Villa de Almarza, de subengrado, y Ciencia Ciencia, y thenor de esta C.<sup>ta</sup> vende, y transpasa en venta Real, por su su de Honrad para siempre Jamas, en favor, del referido D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Galano, vi heant. Vez y morador, de la Villa de Almarza, su ante, presente, y por el su ~~otro~~ aceptante, D.<sup>n</sup> Jph. ~~otro~~ vi Pascaador, Vez de esta dha Villa segun Condicion del poder, por C.<sup>ta</sup> que paso ante Gonzalo Villegas, C.<sup>ta</sup> del N.<sup>o</sup> de dha Villa de Almarza, a los diez dias del Mes de Mayo, de este Cor.<sup>te</sup> año, y a quien e ~~otro~~ en los ~~otro~~ de dho D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> de la deslindada Casa de fozada con sus ~~otro~~ Fuente, y Balza, y Polino de Arzyle, con sus sus ~~otro~~ ~~otro~~, y ~~otro~~, ~~otro~~, ~~otro~~, ~~otro~~, y todo lo demas, que, a dha Casa, con su fuente, Balza, y Polino de Arzyle, pertenese, y puede pertenecer de fecho y de dho, libre de todo Censo, tributo, y Hipoteca, y ~~otro~~, y ~~otro~~, ni obligacion especial, ni General, y por tal la ~~otro~~, con el pacto, y condicion = Que dha D.<sup>a</sup> ~~otro~~ ~~otro~~ Galano, Durante los dias de su vida, ha de ~~otro~~ el ~~otro~~ de dha Casa, Fuente, Balza, y Polino ~~otro~~ ~~otro~~ ~~otro~~ en la Citada C.<sup>ta</sup> de ~~otro~~ = Con el qual pacto, no sin el ni de otra manera, otorga esta

venta, por precio, de Dornil, quatrocientas, y o Santa  
 Libras, Moneda Cora<sup>te</sup> del Reyno, en que fue estima-  
 da, al tiempo de dha particion; De cuya quantia Con-  
 fiera tener el otorg<sup>te</sup> Rabadan, mil, ciento, y tres libras  
 en esta forma = trecientas treinta, y quatro libras si-  
 te vueldos, y tres Dineros, en trigo, y otros efectos que de  
 las heredades, de Baachell, propias del Comprador,  
 ha percibido dho vendedor, Cien Libras, que dho Com-  
 prador ha entregado, efectivamente, a D<sup>o</sup> Antonio Lopez  
 de Arco, Ver<sup>o</sup> de la Ciu<sup>d</sup> de Chinchilla, y a este la devia  
 dho D<sup>o</sup> Antonio Galiano, vendedor, y de su orden las  
 ha entregado = Diez libras, y catorce vueldos, en parte  
 de unas Alajas, propias de dho D<sup>o</sup> Juan, que el refe-  
 rido vendedor, se ha retenido = Veiscientas, y se-  
 talibras, diez, y ocho vueldos, y nueve Dineros, que la  
 expresada, D<sup>a</sup> Theresa Galiano, Resulta de viendo al  
 mencionado D<sup>o</sup> Juan. v<sup>o</sup> leam<sup>o</sup>, estos: Quatrocientas,  
 y Cinq<sup>ta</sup> Libras, que dha D<sup>a</sup> Theresa, fue condena-  
 da pagar, en la Citada division, al v<sup>o</sup> dho D<sup>o</sup> Juan,  
 por un pedazo de tierra, que a este le cupo llamada de  
 Thomas Pasqual; Ytreicentas, y nueve libras, que a vi-  
 mismo fue Condenada, pagar dha D<sup>a</sup> Theresa, al men-  
 cionado dho D<sup>o</sup> Juan. segun dha Division, de falcando  
 de estas: Noventa, y ocho libras, once vueldos, y cinco  
 Dineros, que el referido D<sup>o</sup> Juan. Devia, ala expre-  
 sada, D<sup>a</sup> Theresa, por legitima del patrimonio de D<sup>a</sup>  
 Theresa Monrore Abuela, por unos v<sup>o</sup> leatos, que reven-  
 dicion en la Villa de Ayora, y su producto, quando en  
 poder de dho D<sup>o</sup> Juan. y quedan liquidos, a favor de es-  
 tas referidas veiscientas, y sesenta libras, diez, y ocho vuel-  
 dos, y nueve dineros la que cabe en favor de dho D<sup>o</sup>  
 Antonio v<sup>o</sup> leam<sup>o</sup>, y este admite exparte de pago;

ois.  
 O, VEINTE  
 , AÑO DE  
 OS Y CIN  
 ES.  
 Dha dispo-  
 ra el emu-  
 D. Por tanto  
 lada Casa  
 de tener  
 un Casa  
 de suba-  
 Cui ven-  
 uedad pa-  
 D<sup>o</sup> Juan.  
 e Almac-  
 e, D<sup>o</sup> Eph.  
 quon Cond-  
 gas, C<sup>o</sup>  
 del Esco  
 en los dho.  
 Consuber-  
 das subon-  
 y todo lo  
 alba, y po-  
 da fecho y  
 Memoria,  
 y por tal  
 D<sup>a</sup> these-  
 the nax el  
 y estolo  
 de d<sup>o</sup> vic<sup>n</sup> =  
 larga esta





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

que todas, las referidas partidas importan, las expresadas mil ciento, y seis libras, de las quales, queda por entregado, á su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia la vez de la entrega, y pague de su Recibo, y otorga, Carta de Pago en forma, en favor del Sr. D<sup>n</sup> Juan Galiano; Las Rentas. Mil seiscientos e setenta, y tres libras, diez y seis d<sup>os</sup>, y dos dineros de cumplimiento de los dos mil, quatrocientos, y ochenta libras, precio de dicha venta, se obliga pagar al Sr. D<sup>n</sup> Juan Galiano, y por este, el expresado D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> Imper, el procurador en frutos, de las heredades de Baxchell, en dinero efectivo, en nueve años, viendo la primer paga de setenta, y cinco libras, desde el dia de oy, hasta el dia de la Virgen de Agosto, del año proximo viniente, mil e setecientos cinquenta, y quatro = La segunda de ciento setenta, y cinco libras desde el dia de la Virgen de Agosto, de Cinqu<sup>ta</sup> y quatro, hasta otro tal dia de la Virgen de Agosto de mil e setecientos Cinqu<sup>ta</sup> y Cinco, y así las de mas pagas, de ciento setenta, y cinco libras, en dicho termino, hasta estas fechas, y en la ultima volam<sup>te</sup> de setenta, y tres libras, diez y seis d<sup>os</sup>, y dos dineros, llamam<sup>te</sup> y en pleyto algunos Cortes Cortes de la Cobarrera. Y declara, que el justo precio, y valor de dicha Casa, con su Huerto, fuentes, Balza, y molinos de Azeyte, con las referidas dos mil quatrocientos, y ochenta libras, y del que mas puede

tener en qualquiera forma, y Cantidad, se haze Gra-  
 cia, y Donacion, Pura, Perfecta, y Acabada que dho.  
 llama entresias, Con indignacion. Jrenuncia la  
 Ley del ordenam<sup>to</sup> Real, fecha en las Cortes de Alca-  
 lade Henares, que trata de lo que se Compra, vende,  
 e permuta, por mas o menos de la mitad del cierto  
 precio, y los quatro años para repetir el contrato, y  
 que se reduzga el contrato, a su Valor o le padecie-  
 re, y las de mas leyes, que con ella conguerdan. Lo de-  
 se oy en adelante, e edesapoderada, de esta, y a parte,  
 de la accion, propiedad, venorio, Posesion, to-  
 tulo, Por, Recurso, y otro qualquiera dho. que ten-  
 ga, y le pertenecia, en esta Casa, Fluente, fuente,  
 Balza, y Molino de Arroyo, y todo ello lo dho. Re-  
 nuncia, y transpasa, en el vis<sup>o</sup> dho. D. Juan Gabi-  
 no, y en quien su dho. se oviere, para que como  
 proprio suyo (valiendo el pacto, a rabi incerto) lo  
 posea, use, Cambie, y enagone, a su voluntad como  
 Dueño absoluto, sin dependencia alguna, en fa-  
 vor de qualquiera personas. Excepto Clericos,  
 Soberanos, Militares, et Persona Religiosa, et  
 a ljos, qui de foro Valentie, non exierunt; et si de-  
 ti Clerici, inorta verum et temorem, fore no vi su-  
 per ha, editi, bona hysa ad vitam suam acqui-  
 rerent, vel haberent, y pago la pena de Comas, e re-  
 gimen el thenor, de los antiguos fuegos, y Real orden  
 dada el 11 de Mayo. (que Dios q<sup>de</sup>) de nueve de Julio, mil  
 setecientos treinta, y nueve. Y para poder, el que  
 se requiere, contribuyendole, en su lugar mismo,

cis.  
 O, VEIN-  
 S, AÑO DE  
 OS Y CIN-  
 S.  
 Las expre-  
 cada por  
 epcion de  
 y praveu  
 a, en favor  
 tes. Mil be-  
 das de exco-  
 chenta li-  
 Dho. D. Juan.  
 ex, et pro-  
 shell, a en  
 orion. pa-  
 y, hasta el  
 iniente,  
 undede  
 de la via-  
 baldia  
 o cinco  
 tentos,  
 femaidas,  
 libras, de  
 algunos  
 el dho  
 o, fuentes,  
 las de mil  
 as puede





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

y en su fecho, y causa propia, para que por su au-  
toridad, o judicialm<sup>te</sup> entre en esta Casa, y de mas  
arrriba expresado, y de ello, tome, y aprehenda la  
posesion, y tenencia: Y entre tanto, reconstitu-  
ye, por su inquilino temedor, y poseedor, para le  
poner en ella, y siempre, y quando, y le pida.  
Y se obliga, ala eviccion, y seguridad, y saneamiento  
de esta Venta en tal manera, que de qualquier  
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ello se mouie-  
re, en qualquier estado, que se hallare (aunque  
este, hecha la publicacion de proveydas) tomara  
la voz, y defensa, y lo requiera, y acabara, a su costa  
hasta vencerlo, y dexar al Dho D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> en la que-  
ra, y pacifica posesion y lo mismo han de hacer sus herede-  
ros. Y no cumpliendo, por no querer, o no  
poder cumplirlo, le bolviera lo que tuviere perdi-  
do del precio de esta venta, sus labores, y au-  
mentos, que huviere fecho, y los danos y costas,  
que se le siguieren, y el mas valor adquiri-  
do con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui  
huviere liquidacion y esta es<sup>ta</sup> fuese executiva  
executiva de pleno derecho al dia que lle-  
gare al caso referido) se le execute con ella, y  
el furor de quien fuere parte en quello.



Teiate maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Alferez y reliera de otra prueba aunque de dño se requiera. Y presente siendo el suodho Don Joseph Simplex, en el expresado nombre acepta esta es en todo y por todo y segun y como queda referido, y reubien esta venta la suodha casa con su huerto, Plaza y molino de Azeite, y fuente de cuya propiedad y posesion cada por entregado a su Voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la cosa no hauida ni recibida leyes de la entrega y prueba, y en el mismo nombre y representacion promete, y se obliga cumplir el pacto arriba inuento y hacer las nueve pagas con suas acumpliõs. del precio de esta venta a los plazos estipulados, lo que cumplira llamand y en pleyto alguno con los costas de la cobranza por que tambien se le exiute con esta es, y el juramto de quẽ fue. de parte, en que defiẽ la prueba y reliera de qualqz otra, que de dño se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que toca cumplir, obligan en los respectivos nombres que interviene, toda sus bienes y dñõs hauidos y por haver, y dar poder a las Justas de su Mage y en especial a las Juntas de la Villa de Alcazar de la Cruz, y a su Jurisdiccion de Somercy y sus bienes, renunciando su domicilio y su fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conuenerit de iuris dicione omnium iudiciorum, la ultima pragmatica de las demisiones y donas leyes y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Interim: de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcazar de la Cruz dia mes y año. Presentes testigos Ignacio Villaplana y Juan de Alcazar y Juan de Alcazar de Paria, de



En la Villa de Alcoy, veinteymoradores. Por otros  
gantes (a quienes es el 23<sup>no</sup> de febrero) Co. fi.  
mason)

D. Antonio Galiano  
D. Joseph Sempere

Antemi.  
Pedro Barberis

Venta. En la Villa de Alcoy, a los veintey tres dias del mes de mayo y en nombre  
D. Antonio Galiano, veinteymorador, de esta Villa de Alcoy, de su buena gra-  
do, y cierta conciencia, y tenor de esta escritura, por si, y sus he-  
rederos, y sucesores, vende, y transmite para, en venta real  
por el uso de Heredad, para siempre jamás, en favor  
de D. Antonio Lopez de Oros, veinteymorador de la Ciudad de Chinchilla, ausente, a este otorgante, presente, y por  
el aceptante D. Joseph Sempere, veinteymorador de esta Villa, con  
Poder especial, para lo infra escrito, según ley<sup>da</sup>, que publiquen  
ante Joseph Garcia Escribano del número, y ayuntamiento, de esta Ciudad,  
a los trece dias del mes de Julio, de este Corriente año. Mil veintey tres  
cientos, Cingty tres, la parte, y porción, que de las heredades  
de D. Joseph Galiano, y D. Martin Tubert, sus Difuntos Padres,  
en viudas, de la Divicion, y Particion, que autorizo al present.  
Escrito en veinte, y uno de Marzo, del año pasado Mil veintey tres  
Cinquenta, y dos, le toco y pertenecio en una Heredad masiva,  
con un Casa Conral, y Era, y Pinar, vida, y puerca en el ter-  
mino de esta Villa, en la parte, comun<sup>te</sup> llamada de  
Dolop, que linda toda la dicha Heredad, por una parte, con heredad  
masiva de D. Theresa Tubert, viuda de D. Nadal  
Almunia, llamada el mar nos por otra, con la de matris  
Padual, llamada la Alqueria, por otra, con la de D. Augustin  
Gadal Almunia, llamada la Torre Redona, por otra  
con la de los herederos, de Bartholome Rico, y por otra con  
la de D. Gidel Molina, la qual se vende, y transmite de esta  
parte, y porción, de heredad, otorga, con toda su entrada,  
y valdes, usos, Costumbres, servidumbres, y todo lo demás  
que le pertenece, y puede pertenecer, de fecho, y de dño.  
Libre de todo Censo, tributo, Hipoteca, Memoria, Venencia,  
ni obligación, especial, ni General, y por tal, lo asegura  
por precio, de Ciento, ochenta, y ocho Libras, tres cuerdos,









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

por el consentida. Entendim. delo qual, Ambas Partes, otorgan la presente; Fecha en la Villa de Alcoy dichos dia y Mes y año. Presentes testigos, Ignacio V. Tapana de Antonio, Caadondeas, y Agustin Espi, tramedea de Panos de dicha Villa de Alcoy Jex y mor. Y el otorg. y accep. (a quienes yo el Er. no soy el Conozco) lo firmaron. =

Sobres. = parte =

D. Antonio Galand Joseph Sempere

Antemi Ledro Barbera es

ota de pago  
Ditas. en  
Sello de  
13 de octo  
de 1753

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre de mil setecientos Cinquenta y tres años: D. Juan Almunia, vez. y morador de dha. Villa de Alcoy, de su buen grado, y cuido, cencia, y honor de esta Cor. no otorga, que ha recibido, Kalm. y de contado, y en presencia de mi el Er. no, y testigos infra escritos, (de que doy fe) del Jph Sempere, de Thomas, Cerezo, vez. de dha. Villa, presente; setecientas, veinte y cinco libras, moneda Cor. del Reyno, e semejante cantidad, que le confieso de una de Rta, y a cumplimiento del precio, de un pedazo de tierra, con el dho. de una hora, y media de agua, con su Casa, Corral, Huevo vaxado de pared, Hazienda, y Balza, cito todo en el termino de esta dha. Villa, partida de Cotes, q. Dho D. Juan. Le vendio, por Er. no, ante el pres. Er. no, a los veinte, y cinco dias, del mes de junio proximo pasado, de este Cor. no año. Y dandole por entreg. do; a su voluntad, de dhas. setecientas, veinte, y cinco libras, otorga Carta de Pago en forma, en favor, de dho. Jph Sempere. Y cancela, y quisiere haver, y ha por Rta, y cancelada, la obligac. no incorporada, en la mencionada Er. no de venta, en su matriz, y qualquiera otra parte, donde se hallare, para que de hoy en adelante, no obre, ni produzga, efecto, alguno, como si no huviera sido otorgada. Compahendiendo en la pres. queales quisiere otras cartas de Pago, y recibos Dados, por dha. Razon. C. Entendim. delo qual, otorga la presente. Fecha en la Villa de Alcoy



dichos día, mes, y año. Presentes Testigos Pedro Garcia, y Antonio Garcia, Perayres, de dha Villa de Alcoy vez, y mor. Lugo. (á quien yo el es.<sup>no</sup> doy fe conozco) Lo firmo.

M. R. Almuria

Antemi.  
Pedro Barberis

C<sup>ta</sup> de pago / En la Villa de Alcoy, á los siete dias del mes de Octubre, de mil ochocientos, Cing<sup>ta</sup>, y tres años: Jph Vatorra, Labrador, de dha. Villa de Alcoy, vez. y morador, De buen grado, y Cierta Ciencia, y tenor de esta es.<sup>ta</sup>, ó torca, que ha recibido Nal m.<sup>te</sup> y de contado, y en presencia, de mi el es.<sup>no</sup>, y testigos infra escritos (de que doy fe) de Jph Garcia, Nal mexo, vez.<sup>o</sup> de la misma, y de Jpha. Paya, legitimo conxorbe; Veinte Libras, ocho sueldos, y nueve dineros, moneda Corriente del Reyno, á cumplimiento y entera paga, del precio, de una Casa, que Luis Vatorra, le vendió, á la dha Jpha. Paya, por es.<sup>ta</sup>, que paso ante el pres.<sup>te</sup> es.<sup>no</sup> el primero dia del mes de Mayo de este cor.<sup>o</sup> año, situada en el Poblado de esta dha Villa, y calle comun.<sup>te</sup> llama del Imperial; Y dando por entregado á su voluntad de dha veinte libras ocho sueldos y nueve dineros, ó torca esta de pago en forma en favor de los nominados Joseph Garcia y conxorbe. Y cancela y da por rota y de ningun valor la obligacion de pagar dha quantia incorporada en la citada es.<sup>ta</sup> de venta, para que de hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como si no estuviere incorporada. En testimo.<sup>o</sup> de lo qual otorgada por te. fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes testigos Antonio Perez de Siente, y Miguel Almad Labrador, de dha Villa de Alcoy vez.<sup>o</sup> y morador. Y el otorgante (á quien yo el es.<sup>no</sup> doy fe conozco) no firmo, porque áyo no saber. y por lo mismo tampoco firmo por ellos testigo alguno. Enm.<sup>do</sup> = Luis Vatorra = á la dha = Valen =

Antemi.  
Pedro Barberis

testan<sup>do</sup>

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original desde el primer instante de su purissimo ser y natural.



SELO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Sr. Dn. Francisco de Paula de Sotomayor, y Sotomayor  
 Valor legimos con otros de la Real Audiencia de Lima  
 un oratorio de los Padres de San Francisco y con nues-  
 tro libre poder, memoria y extendido natural, y  
 creyendo como firmes, e seguros al misterio de la  
 Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo  
 tres personas distintas, y un solo Dios, verdad de lo con-  
 todo lo demas que tiene fe y confesion nuestra  
 Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya  
 fe hemos vivido y protestamos vivir, y morir, temi-  
 endonos de la muerte que es natural, y deseando  
 salvar nuestras almas, otorgamos nuestra testa-  
 mento en la forma siguiente  
 Quiero y mandamos y encomendamos nuestras almas  
 a Dios nuestro Señor, que lo vivo y verdadero con el mis-  
 mismo Dios, padre, hijo y Espíritu Santo, y que  
 viva Dios, padre, hijo y Espíritu Santo, y que  
 fueren sus hijos, y los hijos, mandamos a la Real  
 de que son firmados.  
 Queremos y mandamos que quando el cuerpo  
 de uno de los Padres de San Francisco de esta Real Audiencia  
 fueren muertos, sean vestidos con el hábito de San Francisco de  
 la Real Audiencia de Lima, y enterrados en la Iglesia  
 de San Francisco de Lima, y sepultados en la Capilla  
 de nuestra Señora del Rosario, y si no  
 hubiere de San Francisco de Lima, con el hábito que  
 usan la Religión del Sr. Padre San Agustín, y  
 enterrados en la Iglesia de San Agustín de Lima, y  
 sepultados en la Capilla de la Virgen de  
 la misma en la Capilla de la Virgen de  
 de como se usaba en el caso de que el tiempo de  
 nuestra Señora de los Dolores, sepultados paguando  
 que seamos, sean nuestros cuerpos enterrados  
 en ella, y lo demas de nuestra testamento, y fe  
 noselles, que seamos sea a disposicion y volun-

a, y An  
 x. Ltho.  
 rtemi  
 ber ei  
 de Mel  
 de tha.  
 la Cien-  
 se  
 n. y de  
 autoz de  
 y de  
 uellos  
 plims.  
 le ven-  
 no  
 es  
 ada en  
 llama  
 untes  
 otos  
 ados  
 ta y  
 mbia  
 e de  
 o al  
 mbim  
 M.  
 tonio  
 es, de  
 g ante  
 orque  
 i por  
 ala  
 ntemi  
 i es.  
 isima  
 an  
 el pri.  
 al.



de nuestros Albarcas)

Otro; asimismo mandamos para el bien de  
nuestras almas, <sup>de las</sup> sepultura y funerales,  
treinta libras moneda <sup>de</sup> oro, del reino por cada  
uno de nosotros, de las que se pague todo el gasto de  
nuestra enterramiento, financia habito y otras funci-  
ones y la residua cantidad de comestibles y distribuya  
en misas rezos, celebraciones por nuestras al-  
mas a voluntad y disposicion de nuestros Albarcas)

Otro; nombraamos por nuestros Albarcas y peca-  
dores de esta nuestra ultima voluntad a Miguel Jer-  
rardo nuestro Jero Pbrocario de la Villa de Cuen-  
ta y a Antonio de la Cruz nuestro Sobri-  
no de esta de Albarcas respectivamente un <sup>o</sup> de los dos  
puntos, a cada de por si, dandoles para ello to-  
das las facultades que se necesitan)

Otro; queremos y mandamos que todas nuestras  
deudas, a que por <sup>de</sup> publicas, o privadas, testigos  
u otras pruebas constare sea nuestro temido y  
obligado, sean satisfechas, cumplidas, obser-  
vando el fuero de conciencia para descargo de  
nuestras almas)

Otro; queremos en obediencia y remanente del quin-  
to de todos nuestros Priores y universal honrra a  
Joseph Segura nuestro Nieto, hijo de Vienna y que se-  
mos por nuestra voluntad que en pago de ellas se le ad-  
quiere la Botica en quanto le cupiere, y faltando  
dho Joseph sin hijos legitimos y naturales, pasen los Pri-  
ores de dha m<sup>o</sup> de priores, sin contradiccion alguna, a Martin  
Segura y Fran<sup>o</sup> cisco Segura nuestras nietas y her-  
manas de este por iguales partes; y los tres en sus res-  
pectivos casos, quedan disporen y dispongan de la  
porcion que les tocare de dhas honrras e dhas li-  
bras y expensas tancaas voluntades, exceptis Clericis Co-  
muni<sup>o</sup> Sanctis militibus et personis religionis, et alijs  
qui de fide Valentis non existunt. nisi dicti d<sup>o</sup>  
in iure serien, et tamen sit non super hoc ad-  
ti bene ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-  
ant, y baxo la pena de comuio segun el canon  
de los antiguos fueros y real orden de dha Mage-  
stad que es de fecha de Julio mil setecientos  
y nueve cuya libre disposicion de los Priores de

Dhos mejores que unos de un lado en el caso, y de  
 otro suerte que el que poseyere los Prioros de dhas  
 mejores de su hijo legitimo y natural, que le fue  
 dan, por que faltando uno a los tres nombrados mis  
 Prioros han de quedar privados de esta facultad, y  
 dhas Prioros se han de convertir y distribuir segun  
 en las conformidades que mas abajo se dira. = Item  
 creamos por Administradores de los dhas Prioros  
 para durante la menor edad de dhas nuestros Prioros  
 a los nombrados Miguel Fernandez y Antonio Valer  
 simul et solidum con todos los poderes que en  
 en dho necesidad  
 creamos mandamos y legamos para despues de nuestra di-  
 ar a la Mesta de Merina de San Pablo de  
 profusa en el convento del dho regular de San  
 villa, y al Priorado de San Martin de la Laguna  
 de la orden de San Francisco de la dha Isla de  
 San Francisco cuatro libras mensuales  
 del reyera para darlos a los dhas dhas una de  
 ellos para ayuda a las necesidades espirituales y  
 temporales, y por quanto el estatuto de la orden  
 no permite a los Religiosos Franciscos tener en su  
 poder cantidad alguna que unos qualquiera que  
 en la legacion al nombrado Pedro Fernandez  
 ante el dho de la dha de su nombrada Hermana  
 Religiosa se haya en poder de ella el deposito de  
 las quatro libras en dhas y relacion, y faltando  
 esto se remitan por escrito al dho Priorado de  
 San Martin de la Laguna para que los dhas quatro libras se  
 pongan en deposito en poder de la dha Hermana de  
 orden de San Francisco para la misma distri-  
 bucion, y en caso contrario de presentarse dho Prioro  
 Agustini a la nombrada con Merina se tenen  
 e intercambien a esta las quatro libras anuales le-  
 gadas a aquel, y faltando ambos, Caven de dho  
 luego dhas legados. = Y para en el caso de fal-

De  
 ales  
 casa  
 esto  
 or fue  
 tribu  
 as de  
 lauer  
 se peal  
 el fea  
 ren  
 o sobri  
 dos  
 lo to  
 tras  
 ntigos  
 los y  
 les  
 agode  
 quin  
 ia a  
 que se  
 la ad  
 rando  
 los Pri  
 rido  
 y her  
 su re-  
 dela  
 dushi  
 las Co  
 alijs  
 tici de  
 oc adi  
 el habe  
 tenon  
 Maq  
 uencia  
 de





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Por los que contenidos mis hijos Nietos sin hijos legítimos, y naturales que los Suedan y Sobrevivientes los dños don Mariana y fray Agustín, que vemos que el legado de las ocho libras anuales que ántes mandamos se extendía hasta doce libras, partido por mitad entre ellos los que sean distribuidas y depositadas segun que de dicho; Sepa cada de que sea el correspondiente Capital para la anual resposion. Se convierta y distribuya desde luego el mayor importe de dñas monedas de oro y de plata de quinto en rúnas celebradas por el mayor de nosotros dños testadores en esta forma la de dñas para en la Parroquia de San Pedro de San Juan y las de las rúnas por mitad en las Iglesias de San Pedro del Santo Sepulcro y San Agustín de la misma. Y faltando el uno de dños mis hijos para presentarse al otro el otro de dñas de anual legado de doce libras; Como ha viendo fallando los dos se convierta igualmente el Capital del mismo legado en rúnas rúnas celebradas y distribuidas segun que de dicho. — Ocho: por quanto siendo Segura nuestro difunto hijo tenía a bordo sobre nuestro testamento ducientos libras de dñas monedas que vemos y es nuestra voluntad que estas se satisfagan a dños nuestros Nietos con aumento de igual cantidad, mitad de aquéllas, quatrocientas libras que me estan deviendo á mi el corte

—







Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

De los otorgantes para quienes Yo el 28<sup>no</sup> doy fe como no lo firmo el dho Francisco Segura, y no la contenida su comorte, porque dixo no saber firmarlo p. en ay a su ruego un testigo.

fran<sup>co</sup> Segura Bot.

Antemi<sup>o</sup>  
Pedro Barba es

En la Villa de Mexico a los ocho dias del mes de octubre de mil setecientos y tres años. El Com<sup>o</sup> del Santo Sepulcro de Religiosas Agustinas Descalzas de dha Villa de Mexico don de son presentes las Rev<sup>as</sup> Das Madres Sor Theresa de la Cruz, Sor Juana Sor Vicenta del Rosario Superiora Sor Juana de San Joseph, Sor Rita de Chavito, Sor Thimothea de San Augustin, Sor Rita de la Purissima, Sor Maria de Jesus, Sor Mariquita de la Santissima Trinidad, Sor Theresa de San Joaquin, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Francisca de los Serafines, Sor Josepha de San Joaquin, Sor Maria Rosa de San Pablo, Sor Maria Francisca del Corazon de Jesus, y Sor Juana de la Cruz de los Dolores, todas Religiosas profesas de dho Con<sup>o</sup>, puntas y congregadas en la casa o locutorio de dho Convento donde suelen convenir y puntarse para tratar y conferir las cosas tocantes a dha Comunidad, afirmando es la mayor parte de las Religiosas vocales de dho Convento y este representando por si y en nombre de las ausentes y de las que en adelante lo fueren, por quienes pretenden y ganacion de rato en forma que estan y pasaran por lo que aqui se estipula, en dho nombre de su buen grado y desta uenia y tenor de esta 28<sup>a</sup> otorgan, que han ren<sup>ido</sup> uel<sup>o</sup> de, y decontado en presencia de mi el 28<sup>o</sup>, y testigos infraescritos

















donde se hallare, paragu de hoy en adelante no obra ni  
produzca efecto alguno como si no huviera sido otorgado.  
Y haen pacto real y personal de no hacer ulterior peti-  
cion ni demanda en juicio, ni fuera de el, y si la  
huvieren, no sean otidos, ni pidiendose sobre ello silen-  
cio perpetuo y abdicacion de todo derecho aca-  
ca de ello. Sin que esto manente sea a mayor abundancia  
restituyan y renuncian a favor del dho. Pedro las  
ya todas las cosas y acciones que en dha. original con-  
ta de pagar. De Censo se hayan transpasa do a dho.  
clero por razon del mismo Censo, con Clausulas de cons-  
titucion y precatio y demas de estilo y naturaleza del  
contrato. A cuya subsistencia y firmeza obligan  
todos los bienes y rentas de dho. clero havidos y por  
haver. Entesim. de lo qual otorgan la presente fe-  
cha en la villa de Alroy y fecho de Castilla dho. dia  
muy año de veinte e tres años Francisco Perrella Escrivano  
de dha. J. de Alroy, y Thomas Cortezador de  
punto de dha. villa de Alroy, vecinos y moradores. Y por  
si y lo demas otorgados de dha. J. de Alroy a quien  
en todo se el. (Se fe conoio y firmaron los  
sigtes)

Ante mi  
no  
Pedro Baabex

Reconozco por esta villa de Alroy a las once dias del mes de octubre de  
cinco mil seiscientos cinquenta y tres años, Francisco Rivera Escrivano  
de dha. villa de Alroy, vecino y morador, con tributo ante  
mi el 23, y testigos interpositos Dios y declaro que  
el esta por y en su nombre como escrivano de una heredad  
muy parte huerta, y parte sueno, con su con, conal  
hera y fuente para el arroyo de San Juan, y que  
esta en el termino de dha. villa en la parte de co-  
munmente nombrada del Altofer, que linda por  
una parte con tierras de Don Diego Capdevila, ca-  
mino del Altofer en medio de otra con tier-  
ras de Ignacio Estroch, llamada el Malofer,  
de otra con tierras de la heredad llamada de Torres





ante el presente 28<sup>no</sup> en seis de Enero de mil setecientos  
y quarenta = En la 28<sup>ta</sup> de División y Partición de  
los Bienes y herencia del difunto Don Lorenzo Almu  
nia autorizada por el presente 28<sup>no</sup> en siete de Julio  
mil setecientos treinta y ocho fue adjudicado dho Censo a  
Doña Josepha Sempere Viuda de dho Don Lorenzo Al  
munia. = La Señalada Doña Josepha Sempere en su  
ultimo testam<sup>to</sup> (bajo cuya disposición falleció) por  
quedo ante el presente 28<sup>no</sup> en veinte y dos de Mayo  
mil setecientos y quarenta nombro por sus herederos a Don  
Nadal Don Gaspar Don Francisco y Doña Manuela  
Almunia sus hijos = En la 28<sup>ta</sup> de División y Par  
tición de los Bienes y herencia de la dha D. Josepha  
Sempere otorgada ante Thomas Sobert 28<sup>no</sup> en qua  
tro de Julio mil setecientos y siete fue adju  
dicado dho Censo al expresado Don Gaspar Al  
munia. = Y ultima<sup>te</sup> de la Señalada Don Gaspar Almu  
nia en su ultimo testam<sup>to</sup> (bajo cuya disposición  
falleció) que otorgó ante el presente 28<sup>no</sup> en tres de  
Febrero de mil setecientos y dos nombro por  
una fue herencia de todos sus bienes, durante su vida  
a Doña Theresa Sobert su Consorte. y faltando  
esta quedó por dho usufructo a Don Francisco Almu  
nia su hermano, y para después de lo dho de este  
nombro a su heredero en usufructo y propiedad  
a Don Joseph Almunia su sobrino. = En cuyo cen  
so se están deviendo dho una libras en dho y  
un dmo de pan de dho que se devían en el dho cen  
so de los contribuyentes, y por parte de los dho contribuyentes  
hijos y herederos dho se pidió al otorgante les reconor  
ca por dueño y señores de dho Censo en los expresados nom  
bres para el pago de su venidad y que en adelante  
conviene, y así lo ha tenido a bien. Lo tanto, dho buen  
quedo y dho dho y dho dho como más  
haya lugar en dho y dho dho y dho dho del que  
cuenta con la pertenencia en su nombre y en el dho sus  
herederos y sucesores en la dho dho heredad, otorga que  
en adelante ni innovar en cosa alguna de dho dho  
de imposición antes si deparando en dho finca, y vi  
ga, y dho anterior añadiendo finca a finca y con  
trato a contrato, reconozca por Dueño y Señores res





de dha villa de Altoy veninos, y moradores. Y  
el otorgante (a quien do el Es<sup>to</sup> doyle conoco)  
no firmo, por que dize no saber por una razon  
tampoco firmo testigo alguna)

Antemi.  
Lexas Barbera

Concordia En la villa de Altoy a cinco dias del mes de octubre  
del año de quinientos e noventa e tres. Yo Juan Masas de  
Altoy y Maria Theresa de Altoy yuda de Altoy  
de parte una y de la otra parte Juan Baptista  
Padre de Altoy y Maria Theresa de Altoy de la villa  
de Altoy, concurridos ante mi el Es<sup>to</sup> y testigos  
encomendados. Dieron que en atención a que yo Juan  
de Altoy y Maria Theresa de Altoy pleito por el  
dho Juan Baptista Padre de Altoy y Maria Theresa  
de Altoy en el mes de Es<sup>to</sup> aca en los dho pleitos  
y pleitos de Altoy y Maria Theresa de Altoy  
y Maria Theresa de Altoy, y Maria Theresa de Altoy  
hechada llamada de Altoy termino de la villa, por  
parte de Polop, y tambien el resto de los dho  
pendientes hasta la muerte del dho Altoy, con  
mas el valor de los dho pleitos, y de los dho  
contenidos en dho. Y habiendo pronunciado sen-  
tencia por el Es<sup>to</sup> de Altoy y Maria Theresa de Altoy  
y Maria Theresa de Altoy y Maria Theresa de Altoy  
en el dia veinte y cinco de mayo del año pro-  
ximo pasado mil e quinientos e noventa e tres, fue  
mandado en dha conformidad, reviviendo a la  
parte de dha Maria Theresa el dho para que  
en dha herencia de Altoy y Maria Theresa de Altoy  
treinta e tres libras, que era en su ultimo testam<sup>to</sup>.  
la lego. Y habiendo pronunciado de dha sentencia  
por parte de los dho Juan Masas y Maria  
Theresa de Altoy y Maria Theresa de Altoy en la Real  
Aud<sup>encia</sup> de este Reyno. Y atendiendo ambas partes a las  
cruidades costas y costos, que se han de oraciones en  
su cumplimiento, y tambien al dho exco en  
su pronunciamiento de Altoy y Maria Theresa de Altoy  
cion de persona de esta manera, de dho de  
la paz y union entre personas con adrentes, se han  
convenido en la forma siguiente.  
Y convenido ha sido lo dho convenido, y con-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

cordado por y entre dhas partes, que estas hazan de renunciar y apartarse por su honor de la presente renuncian y se apartan de todo y qualquiera pretensiones, que tengan o tuvieren a su vez en esta condiccion segun en este sergado, como en las que en grado de apelacion se estan siguiendo en la corte del Rey de este Reyno, y especialmte de la dha Reyna doña Theresa sobre el sergado de trececientas libras mandado a la misma por Christoval Colon su hermano y finalmte no sido tratado, convenido, y concordado por y entre dhas partes que los señores don Juan de Alcantara y Maria Theresa su mujer, por toda parte y poraia, que a la dha Paula de Alcantara pueda tocar y pertenecer por razon de las sobras dhas pertenecientes a la herencia de dha Paula por una sola vez cinco y setenta libras en moneda corriente del Reyno en una forma: aora de presente lo que importare el producto del vino, que se deposita en el puerto de Sanluis de Puerto Real, y la restante quantia cumplimto de dhas cinco, y setenta libras las han de pagar los mismos Alcantara y Maria Theresa en dos iguales pagamtos de la primera en el dia quince del mes de octubre del año viniente mil setecientos y cinquenta y quatro, y la segunda y ultima en quince de octubre del año mil setecientos y cinquenta y cinco. /

Capitulo sean exp. /

Y quieran, qualquier de las partes, y cada de ellas la misma forma y rigor, que se fuesen de esta publica notoria con fides de las Juntas de la corte y Separadas de dha Reyna. En cuya conformidad quieran, conquestas, tratadas, y concordadas, amigables de las sobras dhas pertenecientes, las que de si devieren y apartan, y renuncian respectivamente, ad invicem et vicisim, sobre que se imponen silencio perpetuo y quietud.

2



no sea dudada en juicio, antes si deshechadas y  
condenadas, como injurios demandantes, y no  
contuvieran oían a lo convenido y concertado en la  
presente ni parte de ella, por mas que para ello ten-  
gan causa legitima. Y para subintendencia y primera  
obligan esto es el dho. Margalet su persona y bu-  
nes y los dhos. Paulo y Maria Theresa con sus bu-  
nes y sus herederos por haver y con poder a las dhas  
dhas Mag. y con especial a los dhas. Villa de Al-  
coy a cuya jurisdiccion se someten, y sus heredes  
renovan cuando su domicilio y otro fueso que de  
nuevo ganaren, y la ley si conveniere de iudic-  
tione omnium. Sedium, la ultima pragmatica  
dada de subintencion y demas leyes y fueros de su fa-  
milia con la general del dho. en forma para que  
les apremien como por sentencia pasada en  
esta juzgada y por ellos consentida. Y las dhas. Pau-  
lo y Maria Theresa renuncian el sepulchro y  
leyes del Yellegano, son atus conculco nuevas conve-  
niones, leyes de otro Margalet y Paulina y donas de su  
fuerza por que como subintendidos y parientes de  
su efecto quitan que no las valgan ni apovachen  
en juicio. Entendidos de lo que en ambas partes  
ocurren la presente fecha en la Villa de Alcoy  
a die once de mayo. Presentes testigos Carlos  
Bibante y Joseph Prayda Alvarado de dha  
Villa de Alcoy con y moradores. Y otros testigos  
la quimon. Yo el escrivano yo conca y lo firmo de la  
parte del contenido. Margalet y pro heredes dhas  
Paulina y Maria Theresa, con y que de su poder no daban  
firmo lo por ellos y para su efecto (entendido)

Antes Margalet

Antes Pedro Garcia

Lodes

Esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de octubre  
de mil e ochocientos e tres años. Yo el Abad Solado  
del Reyno de Valencia Obispo natural de dha Villa de  
Alcoy, hallado al presente en ella, de su buen que  
de su buena conciencia y honor de dha Villa de Alcoy  
todo su poder cumplido, libre y bastante qual  
de dho. se requiere, y es necesario en favor





hayan quanto á los pleytos solam<sup>te</sup> se evocan subs-  
titutory otros de nuevo nombres y á todos reliva  
en forma. La primera obligá su persona y bie-  
nes haviendoy por hacer y de poder á las Justas  
de Mag<sup>o</sup> que le sean competentes y de ello que  
dar y de ver conozer, á cuya jurisdiccion de-  
mita y sus bienes, sobre que renuncia todas  
y qualquier leyes y fueros de su favor, con la  
general del Rey en forma, para que le agre-  
mien como por sentençia pasada en cosa juzga-  
da y por el consentida. Interim. De lo que le  
otorga la prometa fecha en la Villa de Alroy  
dho día mes y año. Presentes testigos el Doctor  
D<sup>n</sup> Ventura Gilbert Abt y Antonio Barber  
decurante de dha Villa de Alroy ver<sup>o</sup> y me-  
radores. Del otorgante Jo<sup>n</sup> Jo<sup>n</sup> el 18<sup>o</sup> de  
febrero no firmo porque dixo no saber, fi-  
mole por el y á suuego un testigo.

Antonio Barber

Antonio  
Pedro Barber

transpor-  
tacion / En la Villa de Alroy á los diez y nueve dias del mes de  
octubre de mil e de cinquenta y tres años, Pedro  
Thomas Satorre de Francisco Lopez de Paño,  
vecino y morador de dha Villa de Alroy, por pagar  
á Vicente Carbonell de Vicente, su yunado tam-  
bien lepedor de panes y vi. dha villa misma,  
seenta libras moneda corriente del Reyno semejante  
quantia que este y Vicente Juan Carbonell su hijo que  
así se probaron á la ya difunta María Carbonell  
muger que fué en paridas nacidas del otorgante  
y de su madre, para oírlos á los urgentes y neces-  
sidades de su pan y familia, cuyo dho dero obra  
hecho por ende se en el contenido Vicente  
Carbonell, de su buen grado y cierta conciencia y  
tenor de esta 2<sup>a</sup> venden y compran en  
virtud real en favor del sinodho dho y arbo-

nell de Siente, presente y acceptante y a quien  
 suudren en su dho. un censo de capital de dener  
 talibros y annuo recibo se duvida por real prag  
 matica treinta y seis ducados por cada uno por pacto  
 en uno de Agosto que por Joseph Julián de Franás  
 co Moliner fue impuesto y originalm. en cargo en  
 favor del otorgante por lo que pasó ante el pre  
 sente Es no un veinte y dos días del mes de Agosto  
 del año mil setto treinta y seis. Los quales de dho  
 renta libras de dho moneda que de Voluntad del  
 otorgante que dice todas en poder del dho Siente  
 Carbonell en pago y satisfacion de la deuda que  
 en el dho dho. Bernandona. En cuya conformi  
 dad cada presentado a dho Voluntad de dho dho.  
 rentalibros pueno de esta transpor tacion sobre  
 que renuncia la recepcion de la renta numerada  
 pecunia ley de la entera y quiba de dho dho.  
 otorga Carta de pago en forma en favor del con  
 tinuo Siente Carbonell. De dho hoy en adelante  
 se deapodera de dho renta y apasta de la renta prapri  
 etad de dho dho. titulo sin renuncia y de  
 qualq. dho que tenga, y se perteneca a dho con  
 tinuo todo ello lo cede renuncia y transpara con el  
 mismo Siente Carbonell y en quien queda dho en su  
 dho para que como proprio suyo lo posea, goce com  
 be y enagenie a dho Voluntad como Dueño absoluto  
 sin depend. alguna exceptis de nris Loes Statutis  
 militibus et de nonis religionis et alijs qui de fore  
 Valentis non existant nisi diti clerici usque dno et  
 tenorem sui non super hoc a diti bonapia ad vitam  
 suam adquisierent, vel haberent; y la pena  
 de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y re  
 al orden de su Mage. que de dho de nueva de dho  
 mil setto treinta y nueve. No de poder el que se ve  
 quien constituyendole en su lugar mismo y en  
 su fcho y causa propia para que por su auto  
 ridad o judicialm. tome y aprehenda la  
 posesion y tenencia de dho censo y en señal de

reb.  
 iura  
 bre  
 ara  
 bre  
 do.  
 as  
 la  
 re  
 uod.  
 le  
 oy  
 for  
 bis  
 no.  
 soy  
 fa.  
 lomi  
 no  
 de  
 Bar  
 or  
 regar  
 in  
 de  
 ute  
 que  
 nell  
 te  
 rices.  
 bra  
 te  
 a y  
 en  
 do.



Venta)



Veinte maravedis.

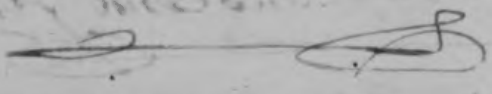


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

ella bantay su cargo y en el interin se constituyere por  
cuinquilino bader y posehedor para le poner en ella  
cada que bade pida. De obliqa ala cõreccion segun  
y bomean. De esta transportation en tal manera  
na que de qualq. pleyto debate o disputa que do  
bre dho ceno se moviere en qualq. estado que se halla  
re fawr que este hecha la publicacion de pro bomeas  
de aqui adelante por parte de dho biente pibonell o quien  
le representare tomara la voz y defensa y lo requiera  
y acabara a bu costa, hasta venarlo y de palle en qu  
ta posesion y lo mismo hazan sus herederos y naca  
pliendo lo por no poder o no quier cumplirlo le hara pax  
de sus dhas bionta libras, que con esta transportation tie  
ne de sus fijos con mas los danos y costas que se le oigan  
en. Y la p'ima obliqa su persona y bienes haviendos  
por haver, y de poder a las dhas dadas dhas, y en  
especial a las de esta villa de Alroy a cuya jurisdic  
cion se somete y sus bienes renunciando su dñia  
lo y otro fuxo que de nuevo gavia y la ley de con  
venio de jurisdiccion omnium iudicium la ultima  
pragmatica de las s'unioner y demas leyes y fuxos de  
su favor con la general del dho en forma para que le  
apremien como por benteria pasada en cosa juzgada y  
por el consentimiento. Critestimo. De lo qual otorga lo presente.  
Juchan la villa de Alroy dho dia mes y año. Los rre  
testigos Antonio Barber ecoviente y Luis Barba de  
Alroy, Caudan deo de dha villa de Alroy rreion  
ymoredores. Del otorgante (a quien todo es no soy  
se conoce) lo firmo.

Bartolomeo satorre

Luis Barber



Venta) En la Villa de Alcoy á la veinte y un dias del mes de  
 octubre de mil setecientos y tres años, Juan Llorens  
 de Miguel, Sabador, vecino y morador de dicha Villa de  
 Alcoy de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de  
 una Real cedula y transpaso en venta real por ju-  
 ro de heredad para siempre jamás en favor de Porto-  
 nicia Llorens de Sanch también Sabador y vecino de la  
 misma, presente y a quien se dio representacion. Una  
 casa de morada sita y situada en el Poblado de esta dicha  
 Villa en la calle que llaman de San Miguel y desde  
 desde la plaza mayor hacia las Carnicerias, que lin-  
 da por un lado con casa de Christoval Boscá y por  
 otro con casa de Roque Mollat, por los espaldas con  
 casa de Vicente Fla y por delante con casa de la  
 herencia de Pedro Antonio Sontora y sea dicha.  
 He en medio con el cargo y adiccion de libros de  
 respuesta y en su caso en lugar de y a pedimento  
 del Excmo. y Real Consejo de Indias de San  
 Augustin de esta dicha Villa en su Consejo de Capital de  
 veinte y cinco libras y con un real de veinte y cinco  
 que el comprador por real Pragmatica a quin-  
 ta sueldo pagada por pacto en el presente de su-  
 mo que el presente de mayor Censo de la Villa de quin-  
 ta libra y con un real de mayor Censo de cinco y  
 treinta libras que por Vicente Sontora Mencia  
 de su impuñia y original se cargo en favor  
 de dicho comprador por el Excmo. Joseph Juan Boscá  
 Alcalde de la Villa de Alcoy en el mes de Noviembre del año mil setecientos  
 y tres. De qual venta y transpaso de dicha casa  
 se hizo con todas sus rentas y cobros, unos con  
 otros, de un ducado y todo lo demás que está  
 en la escritura y puede pertenecer de factos y de  
 no libre de dicho Censo tributo hypotheca, censura  
 de ningun obligacion especial ni general y con el  
 la escritura por precio de quatrocientas e sesenta  
 y dos libras y diez sueldos moneda corriente del  
 Reyno de las qual el dicho comprador se tiene  
 en su poder veinte y cinco libras por el capital  
 del censo arriba expresado. e cinco libras que dicho  
 vendedor confiesa haver recibidas realmen-  
 te y de contado, y en presencia de un tal Real y tes-  
 tigos infrascriptos, de que doy fe de qualquier don par-  
 te.

N.  
 DE  
 IN  
 e por  
 ella  
 inmad  
 am  
 e so-  
 halla  
 p.ien  
 muer  
 isa  
 n qu  
 no am  
 pas  
 hi  
 simi  
 tory  
 en  
 uide  
 mui  
 con  
 lina  
 on de  
 ele  
 ay  
 ante  
 nes  
 a de  
 veion  
 o Soy  
 ma  
 u





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

tidas que son ciento veinte y cinco libras de de puer en  
 tregado a de Voluntad y de la Carta de puer en  
 forma en favor de dho Antonio Llaner = y los res-  
 tantes trescientas treinta y siete libras y diez suel-  
 dos quedar en poder de dho Comproedor para  
 pagarlos al dho vendedor en esta forma: cien  
 libras de Navidad proximo que viene de este  
 corriente año mil setecientos cinquenta y tres = cien li-  
 bras dia de todos Santos del año proximo o sea  
 de mil setecientos cinquenta y quatro; = setenta y nue-  
 ve libras dia de todos Santos de mil setecientos cinquenta  
 y cinco; y las restantes setenta y ocho libras y diez  
 sueldos a cumplir de dho precio dia de todos San-  
 tos del año mil setecientos cinquenta y seis. Y  
 no pague alguno con las cosas de la cobranza por  
 que se le repite con esta carta que pague de dho  
 buen olivia equivo de dho reprometiere en que  
 lo pague y repite de dho puer aunque de dho  
 se repite. Y declara que el puer puer y valor  
 de dho Carta con las referidas y de las que mas que  
 en y en libras y diez sueldos, y de las que mas que  
 de dho en qualq forma y cantidad le ha que  
 no y donacion que se pague y acabada que el dho  
 llama con dho con remuneracion y remuneracion  
 de dho de dho de dho fecha en las Cortes  
 de Alcalá de Henares que trata de lo que  
 se compra unde o puer por mas de uno de  
 de dho de dho puer y los quatro años para se  
 puer de dho y que se reduce el contrato de  
 Valor de dho puer y las demas leyes que con ella  
 con dho. Y de hoy en adelante se despo-  
 da de dho puer de dho puer propiedad de dho.  
 no puer de dho puer y dho qualq dho  
 que tenga y lo puer en dho para y todo  
 ello lo cede y repite y repite en el dho.  
 dho Antonio Llaner con quien se repite en dho

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

esta 23<sup>ta</sup> en todo y por todo y segun y como queda  
referido y tambien esta vez a su oha y a de  
cuya propiedad y posesion de su propiedad  
de su voluntad y sin embargo de la  
ocurrencia de ni embargo de lo que se  
debe y prouido y se obliga a responder  
al Prior y Religioso del Real Convento de San  
Agustin de esta Villa de la Cruz de Capatzen de  
quince libras a rta es prouido en su dicho pla-  
zo; para lo qual le reconozca por Duño y Señor  
de el y lo hará en forma cada que sale pda  
su dha casa a que dho vnde des lante ni pa  
que con el dha de la y dha barbara o dha pi-  
diera le pda exenta como el dha prouido  
pda en su jurant en que se fue y dha de dha  
pueda aunque de otro de su dha y cumpli-  
ra las condiciones, obligaciones, penas de comu y pda  
españoles de la Esca de impo y dha no en la  
dha y hane de nuevo como si aqui fuera ex pda  
dha y forma de dha y en su mismo prouido  
dha y dha al dha Juan de la Cruz las dha  
dha y siete libras y dha dha a dha  
de la pda de dha y dha. Dha y dha, pda que  
a cada una de dha dha obligan sus personas  
y dha dha y por dha y dha poder dha  
dha de dha dha y en especial a la dha dha  
dha de dha de cuya prouision se dha y  
sus dha renunciando su domicilio y dha fueso que  
dha dha dha y la ley si conueniente de dha dha  
dha dha dha dha la ultima pragmatica  
de sus dha y dha leyes y dha dha dha  
con dha dha dha dha dha dha dha dha

Examen







Dei et Imperatoris.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

de Comandante y de Honrada Ciudad de Maestro  
del mismo premio al nominado D. Pedro de Sol  
no y morador de dha villa, por cuyo Ministerio  
deposito real y de contado de dha villa, en  
dha villa de Pedro de Sol, al Plaza de dho  
Premio; Medioson facultad para tener tal  
y en ellos por si y sus oficiales, le por para  
y otras y demas obras pertenecientes al nomina  
do premio en virtud de las ordenanzas,  
y confirmacion de los honores, gracias, prerog  
ativas, e inmunidades de que gozan y gozaren  
los dichos Maestros de el. Ten obedien de dho  
mandado por su Magestad. de dha villa de  
Junta de arriaron por dho sol para  
que se ve en todas las partes y obediencia que como tal  
Maestro de premio. Y para que dho D. Pedro de Sol  
y sus hijos o herederos o sucesores o dho villa  
les de dho D. Pedro de Sol, y sus hijos o herederos o sucesores o dho villa  
ordenanzas de dho premio en todos y por donde  
y en ellos de dho premio, que se esta acordado. Y para  
que se toca Comandante, obispo, supercomandante y Bienes hereditarios,  
y por haber y de parte, a las justicias de dha villa, y en es  
pecial, a dho D. Pedro de Sol, y sus hijos o herederos o sucesores o dho villa,  
y sus Bienes, renunciando su Domicilio,  
y otras cosas, que de nuevo ganare, y la Ley y costumbres  
de su jurisdiccion omnium iudicium, su Alma prapriate  
de las submisiones, y demas Leyes, y fueros, de su jurisdic  
cion. Y de dho en forma, para que se aprueben como  
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el Conser  
da; De todas las quales cosas, me requirieron las Reib  
de dha villa publica, para memoria en lo venidero, la que pa  
mi el Rey. la fue recibida, en la villa de Alcoy dho.

Verbal  
de  
dha villa  
de  
15 de feb.  
1753 con  
sello s.

dia, mes, y año. Presentes Testigos, Pedro Garcia Terayde  
y Christoval Cambo Sabrador, de dha villa de Olcoy vec.  
y moradores. Y por si, y los demas <sup>tes</sup> a quienes todos  
Yo el Es.<sup>no</sup> Doy fee Conozco firmacion los Sig.<sup>tes</sup>

Juan Carbonell Bartolome Saborno  
Luis Juan Carbonell

Anterri  
Pedro Barbera es

En la villa de Olcoy, a los veinte y un dias de este mes de  
tabre, de mil setecientos cinqu<sup>ta</sup> y tres años. Juan Perez  
de Lorenzo, Sabrador, y Veronica Olrina Segitimos Con.  
de dha villa de Olcoy, vec.<sup>os</sup> y mor.<sup>os</sup>, y la dha Veronica  
ca, en presencia, y de expreso consentimiento, y presencia de  
dho Juan Perez, a quien para obsequio, y de la dha Veronica  
de, y de dho relacione de, embastante formal de que se  
al Es.<sup>no</sup> Doy fee) y de ella mando: Que los dchos, se man-  
cumun, et inelidum, Renunciando Como expresaron. Re-  
nuncian la Ley de duobus videtur, la autentica pre-  
sente, hoc ita de fide Juroribus, al Beneficio de la Divi-  
cion, y exucion, y de mas de la mancomunidad, y fian-  
za, de buen grado, y cierta Ciencia, y tenor de esta P.  
por si, y sus herederos, y sucesores, venden, y transpa-  
ran, en venta Real, por Juas de heredad, para siempre  
jamias, en favor, de Juan offotto, Sabrador, vec.<sup>o</sup> y mora-  
dor, de la villa de Corontayna, presente, y mas abaxo  
aceptante, y a quien su dho. representare; una Her-  
mancia, Casa Casa, Corral, herra, y Pinar, Parte de  
una Campa, y parte plantada de vna, Cituada, y parte  
la, la mayor parte, en el termino de la villa de Corontay-  
na, y parte de ella, en este de Olcoy, partida comunf.<sup>o</sup> con-  
brada del dho. que linda por una parte con heras

En tal  
de  
15 de feb.  
1754 con  
sello

IN-  
DE  
IN-

tro  
vini.  
erio  
ma  
ho  
ner  
Va  
ina.  
as,  
ro-  
er  
ho  
ra  
no tal  
ted  
boa  
las  
oido  
pato  
nto,  
onas  
iduc-  
alio,  
ent  
nato-  
sa con-  
omo  
enti-  
sibi-  
que pa-  
thos.





Te late maranetas.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

de la Hacienda de Juan Lotoc, por otra, Contas de  
Jph Antonio Telliza, por dos partes Contas de la  
Hacienda de Lorenzo Lopez, por otra Contas  
de Juan Ribes, por otra con la Redonda, por otra con  
tierras del Comprador, y por otra Contas de Jp  
as Leydas, tenida, y obligada, Iha Heredad, Consu  
- Casa, Corral, y Haca, al mayor, y de recto Dominio, del D.  
Vicente Baesa, P<sup>ro</sup>. en nombre, y como pacheador, del  
Beneficio instituido y fundado en la v<sup>ta</sup> Metropoli  
- tana Xp<sup>ta</sup>, de la Cui. de Valencia, bajo la invocacion  
- de v<sup>no</sup> Cayme el Mayor, nombrado Comunal de Ena  
- bata, a Censo annuo, de diez sueldos, Con luso mo y fa  
- diga, y de mas d<sup>tos</sup>. de la enphytheusi, pagados, en ciento  
- termino, y con el cargo, y adosacion de haver, de re  
- sponderle = Otrosi, venden, y traen para, a favor del  
- D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> Juan Mollo un pedazo de tierra Cito en do  
- termino de Coventayna, Alcaual heredit, tenido  
- al mayor y directo Dominio del Ex<sup>mo</sup> v<sup>no</sup> Conde de  
- Coventayna, a censo annuo, perpetuo, de tres setemi  
- nas de trigo, Con luso mo, y fadiga, y de mas d<sup>tos</sup>. de la  
- enphytheusi, pagados, en ciento termino, y con el ca  
- go, y adosacion de haver de responderle, Salvis Jus  
- Jus Domini Directi, et Capi breviandi, et non aliter  
- nec alias. La qual venta de Iha Heredad maia con  
- su Casa, corral, y Haca, y Pedazo de tierra, istorgan  
- Con los Cargos, y adosaciones siguientes = P<sup>ro</sup>.





Notario endiez y seis de Diciembre, Mil seiscientos  
veinte y seis, y Nota solo en Capital de la Dha. finca  
y seis libras = Otro en el cargo, y Adoracion de haver  
de Responde y en su Casa, y Lugar, Luis y Redimio al D.  
Ignacio Sempere Pbro. un Censo de Capital de ochen-  
ta, y cinco libras, y suspension reducida al tres por ciento  
pagador, en veinte, y quatro de marzo que es parte  
de mayor Censo, de Capital de ciento veinte, y cin-  
co libras, que por Jeronimo Perez, y Consorte, fue  
impuesto, y originalm<sup>te</sup>. Cargado en favor de M<sup>ra</sup>  
Pasqual Libert Pbro. Como tutor, y Curador de  
Ignacio Sempere, por C<sup>ra</sup>. ante ag<sup>ta</sup> don Pasqual Not.  
en veinte, y tres de marzo de año Mil seiscientos, y  
Diez = Otro en el cargo, y Adoracion de haver de  
Responde, y en su Casa, y Lugar, Luis, y Redimio  
al D.<sup>o</sup> Jeronimo Calduf, Abog<sup>as</sup>. Jefe de la C<sup>ud</sup>.  
de Gardia, un Censo de Capital, de quarenta Si-  
bras, y suspension reducida, al tres por ciento paga-  
dor en veinte, y quatro de marzo, que es parte de  
Mayor Censo, de Capital de ciento veinte, y cin-  
co libras expresado, en el it<sup>m</sup> antecedente, q<sup>e</sup>  
por Jeronimo Perez, y Consorte fue impuesto, y ori-  
ginalm<sup>te</sup>. Cargado en favor de M<sup>ra</sup> Pasqual  
Libert Pbro. Como tutor, y Curador de Ignacio Sem-  
pere, por C<sup>ra</sup>. que autorizo, Agustín Pasqual No-  
tario en veinte y tres de marzo del citado año mil  
seiscientos, y diez = Otro, en el cargo, y Adoracion  
de haver de Responde, y en su Casa, y Lugar, Luis, y  
Redimio, a Fran. Cortés, Ciudadano, de la C<sup>ud</sup>. de  
Pisa, un censo, de Capital de cinc<sup>ta</sup>. Libras, y suspen-  
cion, reducida, al tres por ciento pagador, en veinte





en veinte, y nueve de Agosto, que es parte de mayor censo  
de Capital, de trescientas treinta, y nueve libras nue-  
ve sueldos, y nueve dineros, que por el mismo Juan  
Perez donat. fue impuesto, y originalmente cargado  
en favor de Dho. Genonimo Perez por los.ª antes el  
mismo, fran.º blancos los.ª en veinte, y ocho de  
Agosto, del año mil setecientos quarenta, y tres, =  
Otrosi, y ultima on.ª con el cargo, y adonacion, de  
haver de responder, y en el caso, y lugar, luez, y Redi-  
mion, a Joaq.ª Perez, de dha villa de Calentayna un  
censo de Capital de treinta libras, y un pencon Redu-  
cida, a diez y ocho sueldos pagaderos, en veinte y nue-  
ve de Agosto, que es parte de mayor censo de Capital  
de trescientas treinta, y nueve libras nueve sueldos  
y nueve dineros, que por el mismo Juan Perez don-  
dora fue impuesto, y originalmente cargado en fa-  
vor de Dho. Genonimo Perez por los.ª antes el mismo  
fran.º blancos los.ª en veinte, y ocho de Agosto del año  
mil setecientos quarenta, y tres. Libre la deherenda  
de heredad, con su con.ª conal y heras y el expresado pe-  
dazo de tierra de otro censo tributo hypotheca memoria  
sera sin obligacion especial ni general, y por falta  
de seguran con el pacto, y condicion, que dho. Compra-  
dor, a mas del precio de esta venta ha de pagar los  
Cuyms, y dho. de Alcabala, por rason de la misma  
venta ocasionador. Con el qual pacto, y condicion, no  
sin el ni de otra manera otorgan esta venta por pre-  
cio de mil setecientos veinte y una libras moneda  
cont.ª del Reyno, de las quales quedan en poder de  
dho. Comprador de una parte setecientos veinte, y  
una libras por los Capitalis de los Censos arriba  
adonados, = de otra quinientas libras, para pagar





los q<sup>os</sup> personas exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus  
et personis religionis et alijs qui de foro Galentis  
non existunt nisi dicti Clerici iusta Serenitate  
benoxem futori super hoc addi; bono iura adori-  
tam suam adquirent, vel haberent; y baxo la  
pena de Comiso Seguir el tenor de los antiguos  
fueron y real orden de su Mage<sup>stad</sup> (que Dios se acuerda  
ve de Subo mil, Serenitate eunifay huerve. y le don poder  
al que se requiere combite yendo de en bulua y mu-  
no, y en su fecha y causa propia, para que por su  
autoridad o judicialen. entra en dha heredad Ma-  
cia con su Casa, Corral y hena, y pedano de tier-  
ra, y tano y aprehenda la posesion, y tenencia  
de ello. Tenel interion de contribuyen por sus in-  
quilinos, tenedores y posehedores para le poner  
en ella cada y quando se les pida. y se obligan  
ala dolicion, equidad y saneamiento de dha ven-  
ta en tal manera que de qualq<sup>ue</sup> pleyto, debate o  
defensa que sobre ella se movere, en qualq<sup>ue</sup> forma  
de que se hallare aunque este hecha la publica-  
cion de probamas, tomacion labor y defensa, y lo  
seguiere y acabare a su costa hasta ven-  
tilo, y de par al dho Juan. Nolo en la quietud  
y pacifica posesion y lo mismo han de sus heres  
de los, y no cumpliendo por no querer o no po-  
der cumplirlo lo otuvieron el precio desta venta,  
y la cantidad que hubieren recibido las labores, y  
augm<sup>to</sup>, que hubiere fecho y los danos y costas que de  
lo seguiere y el mas valor adquirido con el  
tiempo. y p<sup>o</sup> todo ello, como si aqui fueren la  
quidacion y esta cosa fuera executiva de pla-  
zo anexo al dia, que llegare el caso referido)  
se les e seute con ella, y el p<sup>o</sup> de quien  
fuere parte, el que lo defiere y eliva de tra-  
baxa aunque de dho se requiere. y presente el  
nro dho Juan. Nolo accepta esta cosa en todo y por  
todo y segun y como se ha referido, y acibe en  
esta venta la dha heredad manana con du-  
Casa Corral, hena, y p<sup>o</sup> y pedano de tierra  
ambas referidas, de cuya propiedad, y poses-  
cion se de p<sup>o</sup> entregado a dho voluntad, y re-











tenido Bartholome Satorre al pago de lo que resque-  
triamos. nos deve. En cuya forma, y no de otra mane-  
ra prometemos no alegar contra esta 23.ª. excepcion  
ni dolo en tiempo ni por pretexto alguno. Y ambas,  
cada uno por lo que le toca cumplir, obligamos a las  
personas, y bienes en los nombres que intervinieron  
havidos, y por haver, y al contenido Bartholome  
Satorre especial y expresse obligo e hypotheca una  
Casa de morada suya, y puesta en el Poblado de esta  
Villa, y Calle de San Bartholome que tiene por un  
lado con Casa de mi dho Juan Salvada por otro y es-  
paldas con Casa y huerto de Andres Ribes, y por del otro  
lado con dho Calle publica para no la poder vender, per-  
mutar, ni en monedas alguna en alguna ni hypotheca  
en otra deuda sin que primero y antes todo sean  
satisfechos estos Creditos, y caso de hazerlo no valga  
la dha. obligacion, e hypotheca, y siempre se ha de  
poder e retener en dho. forma, aunque pare a lo ves  
a mas porchedaxa, a quien no ha de pagar e deho-  
no ni quasi porcion, y damos poder a los dho. Jueces  
dicha Alcaide, y escriuano de alas de esta Villa de  
cuya jurisdiccion nos sometemos, y a nros.  
otros Jueces, renunciando nros. de dho. y otros Jueces  
que de nuevo ganamos, y la ley de dho. villa de dho. villa  
omnium Judicium la ultima pragmatia de las dho. villas,  
y demas leyes y fueros de nros. Jueces con la general del  
dho. dolo, para que nos apremien a no por dolo,  
cia pagada en con pagada, y por nosotros conuirtida.  
Y del contenido Pedro de dho. en nombre de dho. dolo.  
nos por dolo, y una vez conforma dho. dolo, no se  
opondan a esta dolo, por su menor edad ni dolo dolo,  
que les compete, y dolo que es de notoria utilidad, y con-  
ueniencia de los nros. y no por dolo el beneficio de  
restitucion in integrum ni absolucion ni dolo, y dolo de este  
piano, a quien la dolo concede, y aunque nros. Jueces de los  
conceda no uenyan de ella pena de perjurio interito. De lo qual  
ambas partes o doloamos la presente. fecha  
en la Villa de Alcaide a los veinte y dos dias del mes  
de octubre de mil e setecientos e cinquenta y  
seis años. siendo presentes por testigos Antonio  
Perez Veciente, y Bernardo Laborador  
dolo de Panos de dho. Villa de Alcaide, por  
moradores. Y los otorgantes Jaquinos de dolo.

*[Handwritten signature]*

do y se conoço / se firmaron todos excepto el contenido de lo  
sufi & clare, que dirono e dize en sus firmas lo que el  
ya dize, que es un testigo) = Bartolome Salome  
Juan Saluamiae // Pedro Surote

Antonia Barbera

Antoni  
Pedro Barbera

Part. 1.ª) En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de  
de mil setecientos cinquenta y tres años. Yo Maria Ma-  
teada de Jaime Mataix, de padre y madre de Doctor Ja-  
me Mataix y de Pedro Mataix, en la Parroquia de Sta  
Pilla, de padre y madre, y morador en la ciudad de  
Alcoy, a pie del Padre Francisco Mataix y de la  
Compañia de Jesus ya difunto, hijo y hermano de  
dize de los difuntos, mediante el Sr. que autorizo  
mar. libre y de los otros quince dias del mes de Enero del  
año pasado mil setecientos y nueve cedio el  
tercio de todos sus bienes, que le pertenecieron de  
la herencia de Jaime Mataix su Padre en virtud  
de la division y particion autorizada por el puen-  
te de 28.º a los seis dias del mes de febrero del año  
mil setecientos y diez, en favor del difunto ho-  
dor Jaime Mataix su hermano, cuyo testigo que  
10 de los arriendos de aquella finca que el Sr.  
D. Mateix quisiere alquilar, y las rentas de las  
terras pertenecientes a cada uno, para ser afor-  
mas a la finca y particion de ellas, para lo  
qual se ha de suponer que en dicha herencia  
solo se ahen los bienes.

Autopo de bienes y

Part. 2.ª) Se pone por finca de bienes una finca  
de morada situada y situada en el Poblado  
de esta Villa en la Calle mayor que se llama por



























Utiuse maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Jaria y Salvador Pasqual; y por los susodichos Barbara y Jaria Dite Jaria que dixeron no saben escribir lo firmo por ellas, y a bu luego un testigo, sobre = alor = sales

Jaria Salvador pasqual Antemio Pedro Barberu

Clase de pago  
Ditos  
el mismo  
dia con  
Sello 4.

En la Villa de Alcazar cinco dias del mes de Noviembre de mil  
setecientos cinquenta y tres años, Don Vicente Semper de Oña  
Bilade Alcazar, y morador de la villa de Alcazar y en  
la ciudad de Alcazar, y tenor de otra de su cargo que ha sido  
real y de ordenado, y en virtud de un real cedula y  
testigos infrascriptos (de que doy fe) de Salvador Pas-  
qual teniente de la villa de Alcazar, y morador  
que un tanto de libras tres sueldos y tres dineros moneda  
de este Reyno por las pensiones venidas desde la de  
mil setecientos y cinco hasta la de mil setecientos cinquenta  
y tres ambas inclusive en un censo de Cap. de Alcazar de setenta  
libras que se repone de el obrante en la villa quince de  
Agosto, que fue impuesta y original en el cargo por Don  
Jaria y Barbara Jaria Consortes en favor de dho  
obrigante por el año ante el presente con el primer  
de febrero del año mil setecientos y siete colacionada  
en la Plaza de San Jorge poblada de dha villa de  
Alcazar en la villa de Alcazar de dha villa de Alcazar por  
dho obrante en favor de dho obrador Pasqual por ante  
el presente de su mano de mano de este año fue con  
adhesión contra el dho obrador y a favor del obr  
gante quarenta y una libras ochos sueldos y tres dineros  
de moneda de dho Reyno, y la una libra y un cuartel  
dos hadicuidos desde el dia de dha venta hasta el  
citado quince de Agosto de este año. Dandose por  
seguro a la voluntad de dho obrante y de las libras

Venta  
Cta. de q

Decorative flourish at the bottom of the page.

Veinte maravillas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

tiene sueldo y tres dineros, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e pueba de su reuibo y obligazion de pago en forma en favor de dho Salvador Pasqual. Y cancela la obligacion incorpoda en dha venta en su Matru, y qualq<sup>a</sup> otra parte donde se hallare, para que no produzga efecto alguno, como si no huiera sido otorgada. Comprehendidos en la presente qualq<sup>a</sup> otras cartas de pago y reuibo dados por dha razon. Entendim<sup>o</sup> de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes y año. Presentes testigos Antonio Garcia y Aquilin Sanja zardanderos de dha Villa de Alcoy veid<sup>o</sup> y moradores. Dho otorgante (a quien todo lo dho se fecho. e) Lo firmo)

Don J. Presente Sempere

Antemi. Pedro Barberis

Venta a cta de qda

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y tres años, Juan Diego Puer, Pasqual Puer Journalero, y Blas Puer Ceramador de dha Villa de Alcoy veid<sup>o</sup> y moradores, Padre e hijos, respective, los tres puntos de mancomunidad in solidum renunciando como expresan de renuncian, la ley de duobus reu<sup>o</sup> debendi, la autentica presente hecha de fideiunonibus el beneficio de la division y escusion y donas de la mancomunidad y fama de duobus grado, y uista cencia, y tenor de esta es<sup>ta</sup> por si y sus hered<sup>o</sup> y sucesores venden y traspasan en venta real por puro deberdad para siempre jamas en favor de su hijo cagna Juan tre fabricante de Pañon y veid<sup>o</sup> de la misma, presente y aceptante y a quien su dho representare. Un quarto, es Salita y un Denar, es porche sobre el que todo esta linea xicia on una de la Consta, es Luchada de la casa delor otorgantes sita y puesta en la plazuela de la calle de la Virgen Maria, poblado de dha Villa, que linda por un lado toda la dha casa

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



con Casa de Sayme Pasqual comunid<sup>te</sup>, nombrado de los  
Dorches, y salta eo quarto del Comprador, que an  
tes era de la Casa de dho Sayme Pasqual, por otro con  
Casa de la Exencia de Bernardo Pasqual, Callejon,  
por el que se bapa al Portatico de fraga en me  
dio, por las espaldas con Corral, eo huertico de la  
Casa del mismo Sayme Pasqual y por delante  
con dha Plazuela. La qual venta obligan con todos  
los usos, costumbres, servidumbres, y demas que a  
dho quarto y devan pertenere, y puede pertenere de  
fueho y de dia, pero por lo que viene a la en trava  
y salida la ha de dar dho Acayna preñada, por  
su tasa, y es libreda de todo censo, tributo, hypoteca  
memoria, servid<sup>o</sup>, ni obligacion especial, ni general  
y por tal lo aseguran con los pactos, y condiciones sig<sup>tes</sup> =  
1<sup>a</sup> Prim<sup>a</sup> con pacto, que los obligantes se desvan el dho  
de retracto eo Carta de gracia, para recobrar dho  
quarto, y devan durante el tiempo del Arrendam<sup>to</sup>  
del horno de la Plaza a que viene obligado dho Juan  
Diego, y fenere en el dia veintayuno de Diciembre  
del año mil setecientos cinquenta y cinco. = Otra, que  
los obligantes por si, o quien suediere en su dho, quiesan  
recobrar dho quarto, y devan haver de entregar al  
dho Acayna las cinquenta libras del precio de esta ven  
ta dentro del termino arriba asignado, y este en dho  
Caso, precediendo la reintegracion, hade obligar dho  
de retroventa con todas las clausulas del zero, no  
obligandose a la evicion y saneam<sup>to</sup>. sino por fechos  
suos propios. = Con las quales condiciones vender  
y compraran los dho quarto, y devan por precio de  
cinquenta libras moneda cor<sup>te</sup> del Reyno, que son  
fueran haver recobido de dho Comprador realente, y de  
contado, sobre que renuncian la excepcion de la non  
numerata pecunia, la de la entrega, y prueba de  
su recibo, y obligan Casa de pagar en forma. Y de  
claran, que el justo precio y valor de dho quarto, y dev  
van ser las expresadas cinquenta libras, y del  
que mas puedan tener en qualq<sup>ra</sup> forma y cantidad,  
haver gracia y donacion al dho Luis Acayna, pu  
ra, perfecta, y acabada, que el dho Clava en su ven  
ta.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

vo, con inmutacion, y renuncian la ley del dheran<sup>do</sup> real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el engano, y que se redunga el contrato a su valor, si le padriere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante, baxo los pactos arriba insertos, se desapoderan, desisten, y apartan de la ucion, propiedad, señorio, posesion, titulo, vor, re, aruso y otro qualq<sup>r</sup>. dho. que tengan, y les pertenecia al mencionado quarto y dheran, y todo ello ceder, renuncian, y transpantan en el dho. dho. Luis Arcaya, y en quien suediere en su dho., para que como proprio suyo se posea que cambie y enagenes su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religioni, et alijis qui deforis Valentis non existunt, nisi dicti clerici iusto seruium et tenorem fidei noni super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fueros, y real orden de su Mag<sup>d</sup>. (que de) de) de nueve de julio mil setecientos y nueve. No dan poder, el que se requiere conituyenda, con sublevar mismo ven su fecho, y causa propia para que por su autoridad o pediciale se en tie en dho. quarto, y dheran es forate y tome y aprehon da la posesion y tenencia de ello, y entretanto se conituyen por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para le poner en ella siempre que se le pida. Se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual quier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere, siendo requerido por parte del comprador, en qualq<sup>r</sup>. estado, que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



probanzas, tomara la voz y defensa y los seguiran  
 y acabaran a dueña hasta vencerlos y de parte  
 en quieta posesion y lo mismo haran sus herede-  
 ros, y no cumpliendo por no querer o no poder cum-  
 plirlo, le tolvieran las cinquenta libras precio  
 de esta venta, las labores y arrend<sup>do</sup>, que hubiere fe-  
 cho y los danos y costas, que se le siguieren, y el  
 marvalor adquirido con el tiempo. Y por todo  
 ello como si aqui hubiere liquidacion y en todo  
 fuese executoria de pleno derecho al dia que  
 llegare el caso referido) se les execute con ella,  
 y se juran a dho Arcaya, en que lo defien-  
 der y retener de otra prueba aunque de dho  
 se requiera. Y a la primera obligacion sus per-  
 sonas y bienes havidos y por haver, y dar poder  
 a las Justas de dho Mag<sup>o</sup>, y especian de alar de esta  
 Villa de Alcoy a cuyo jurisdic<sup>o</sup> se someten, y sus bie-  
 nes renunciando su domicilio, y otro fuero, que se  
 nuevo ganaren y la ley si conveniere de jurisdic<sup>o</sup>  
 ne omnium iudiciorum, la ultima pragmatica de las  
 comunas y demas leyes y fueros de su favor con  
 la opposicion del dho en forma para que les agre-  
 mien como por sentencia pasada en cosa juzga-  
 da y por ellos consentida. Entend<sup>o</sup> de lo qual  
 otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy a 10<sup>o</sup>  
 dia de mayo Presentes señores Antonio Barbera  
 Escribiente Joseph Peis Albanil y Vicente Buch  
 Pezaya de dha Villa de Alcoy ver<sup>o</sup> y moradores.  
 Y de los otorgantes y aceptantes a quienes to-  
 do yo el dho day fe concur<sup>o</sup> y solo de lo firmo  
 el contenido dho Arcaya y no los demas, porque  
 dixeran no saber firm<sup>o</sup> lo p<sup>o</sup> ellos, y a su rue-  
 go un testigo.

Luis Arcaya

Antemi<sup>o</sup> no  
 Pedro Barbera

C<sup>o</sup> de pago En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre  
 de mil setecientos y tres años. Luis Garcia de Bar-  
 tholome, Pezaya de dha Villa de Alcoy ver<sup>o</sup> y  
 Di tras de  
 alminio  
 dia con  
 sellos.





y contra el dho Salvador fueron adonadas en la ven-  
ta de una casa poblado desta villa y Plaza de San  
Jorge, otorgada por Luis Fernu, y otros a favor de  
dho Salvador por ante el presente Esno. en cinco de  
Mayo de este año. Las quales setenta libras con  
sesentas y a cumplim<sup>o</sup>. de las Dcientas libras que  
dho Luis Fernu confesó dever al referido Jorcano sem-  
pre por pagar ante Dn<sup>o</sup> Diego Albas Esno. en su cudo Calen-  
dario. Y dandose por entregado a su voluntad de dias  
venideros de cada libras otorga Carta de pago en forma en  
favor de dho Salvador. Y canela facultada obligacion  
adquirida por dho Diego Albas, como tambien la  
comprada en dho Esno de venta, ala letra en su ma-  
turi y qualq<sup>o</sup> otra parte donde se hallare para que  
no produzca efecto alguno como si no hubieran sido  
otorgadas. Computandose en la presente qualq<sup>o</sup>  
otras Carteras de pago y recibos dados por dho rason.  
Entendim<sup>o</sup>. de lo qual otorga la presente: fecha en  
la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes  
testigos Lorenzo Carbonell, y Vicente Moll Suralera  
de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y dho otor-  
gante ja quien do el Esno doy fe con sus copias  
D<sup>o</sup> Lorenzo Semper  
Antemi  
Pedro Barbera

Loda

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviem-  
bre de este año de quinientos y tres años, Ana Maria  
Marta hija de Dn<sup>o</sup> Juan Martin, casada y morada  
en dha Villa de Alcoy de pro bando y ratifi-  
canda en primer lugar todas las diligencias que hui-  
toras de dha Villa de Alcoy de pro bando y ratifi-  
canda y morador tenga practicadas en nombre de  
lo otorgante en el Juzgado desta dha Villa de dho buen  
grado y esta cedula y letra desta Esno otorga toda su  
poder cumplido liba lleno y bastante qual de dho sesenta y  
y tres libras, al nombrado Chantoral Martin, auctore de  
como es fecho presente y acaudante para que en nombre de  
la otorgante y su sucesor o de su propia persona, si  
de demanda recibida y cobra de qualq<sup>o</sup>. comunes, un  
verdades y personas particulares todas y qualq<sup>o</sup>.  
sumas y quantias de dinero, mutuo depositos, censos,  
pensionis, intereses, precios de arrendam<sup>o</sup>, y factos, con



De Intemperatus



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

los y otros qualquiera. Pienso con y efecto, que a la obligante  
 el presente toquero y se otorguen y en adelante la toca un  
 y se otorguen por qualquiera título causa, ó razón; y de lo que  
 una por un bien y cobrase, de y otorgue cartas de pago de p<sup>er</sup>sonas  
 niones, cartas, finquitos, y a saber en forma y no siendo los em  
 tudos ante el p<sup>u</sup>blico que de ellos se fe los compare y se  
 nunció la excepción de la non numerata pecunia, leyes de  
 la corteza, y prueba = y para todo los pleytos y causas  
 de la obligante civiles y criminales, movidos y por mover  
 van demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia  
 y tribunales Eclesiasticos y seculares de qualquiera parte  
 y jurisdicción que sean y haga demandas pidiendo se re  
 quira, protestaciones, citaciones, emplazamientos, niega  
 y obste de la corteza y en prueba p<sup>er</sup>ante de sus testigos  
 e intérpretes, eche los de la corteza, p<sup>er</sup>da exequuciones p<sup>er</sup>ci  
 ciones, fianças, y pagar de bienes, tome posesiones y am  
 p<sup>er</sup>os, haga p<sup>er</sup>sonas de su voluntad, y suplico no se  
 case haber de su d<sup>er</sup>cho y de su d<sup>er</sup>cho y de su d<sup>er</sup>cho y de su d<sup>er</sup>cho  
 retribución y dignidad, con tanta lo favorable y de  
 lo perjudicial de su d<sup>er</sup>cho o suplico, si se la apel  
 laciones, o Supplicaciones p<sup>er</sup> las cortes y haga la demas  
 adory de las p<sup>er</sup>judiciales y extrajudiciales que conve  
 gan y no sea ni fues y que la obligante misma haia y  
 haia p<sup>er</sup>sona p<sup>er</sup>sona de su d<sup>er</sup>cho para todo ello y cada  
 cosa con lo anexo convega, y depend<sup>er</sup> de lo que se  
 con libre franqa y generala administración y facultad de  
 en p<sup>er</sup>sonas y substituir, revocar, substituir y otorgar de nue  
 vo nombrar ya todo relieve en forma. Y a la fin que o obli  
 ga todo su bien y d<sup>er</sup>cho haia d<sup>er</sup>cho p<sup>er</sup> haber. Este sim, de  
 lo qual otorga la p<sup>er</sup>te faha en la villa de Alcazar de San Juan a 10 de mayo año  
 de 1753. Testigos, Pascual Saura de su d<sup>er</sup>cho y Juan de la Cruz de su d<sup>er</sup>cho  
 Casado de su d<sup>er</sup>cho de la villa de Alcazar de San Juan y morador en ella. La obli  
 gante a quien to el d<sup>er</sup>cho de su d<sup>er</sup>cho no se p<sup>er</sup>sona p<sup>er</sup>sona porque d<sup>er</sup>cho  
 no saber p<sup>er</sup>sona p<sup>er</sup>sona y a su d<sup>er</sup>cho p<sup>er</sup>sona p<sup>er</sup>sona. Antemi.

Pascual Saura      Pedro Barberis



Abate  
de  
Dixas  
en Bello  
en H de  
1754

En la Villa de Alcoy á los catorce días del mes de No-  
viembre de mil setecientos cinquenta y tres años El Real  
Consejo de Indias de dho Villa de Alcoy donde  
son presentes el Padre Letor Subilado fray Domin-  
go Thomas Liria de dho P. Con. el Padre Preen.  
fray Sabruel Miralles, el Padre Preen. fray  
Juan Alonso, el Padre Letor Subilado fray Nic-  
las Verde, el Padre Preen. fray Sagme Julián  
Superior, el Padre fray Mathias Maximier el  
Padre fray Andrés Ari el Padre fray Joseph  
Gibert, el Padre Preen. fray Thomas Mottó, el  
Padre fray Mapino Dugar el Padre fray  
Antonio Cóniqueal, el Padre Preen. fray Pe-  
rando Reig, el Padre Letor fray Thomas Gines  
el Padre Preen. fray Boguán Satorre el Pa-  
dre Preen. fray Thomas Sempere, el Padre  
Preen. fray Cipriano Sampuan, el Padre Pre-  
dicador fray Joseph Miralles, el Padre Pre-  
dicador fray Pedro Juerga, donell Sacerdotes  
fray Thomas Puir, fray Francisco Maximier  
Correas, y fray Guente Colona de la obediencia  
toda Petición profana, y conventuales de dho  
Convento jurato y con que a dho en la Celda Juoral lugar  
destinado para semejantes actos de comunidad, prece-  
diendo convocación hecha a son de Campana, cantada co-  
mo lo ha de uso y costumbre declarando como decla-  
ran ser la mayor parte de los Petición profanos y  
Conventuales que de presente hay en dho Convento  
por el y en nombre de los demás conventuales y que en  
adelante lo fueren por quienes prestan voz y cau-  
ción de rauto en forma de que havian por firme  
estaban y pensaban por lo que aqui se estipulase  
y resolviere bajo la expresa obligación delos Preen  
y rentas de dho Con. y este representando, sean  
aprobados ratificados y confirmados en primer  
lugar la parte de pago otorgada por el Padre fray  
Agustín Tudela en nombre y como Procurador de  
dho Con. a favor delos herederos de Boguán  
Albou por ante Thomas Gibert Esno en dho de  
Noviembre del año mil setecientos cinquenta y tres.

2





de la entrega y prueba de su censo y otorgar carta  
 de pago en forma de toda la expresada cantidad  
 en favor de los susdichos herederos de Thomas Gibert.  
 Y cancelar y quieren hacer y han por acotas y cancela  
 das las obligaciones incorporadas en la citada Carta de  
 Donacion, y particion autorizada por el presente Rey  
 como y tambien la que autuio dho Thomas Gibert  
 de la herencia de Joaquin Albon para que de  
 una hora en adelante no obren ni produzcan  
 efectos como sino de huvieren otorgado. Com  
 pudentes con la presente qualquiera de las cartas  
 de pago y recibos susdichos. Dada en la Ciudad  
 de Logrono a trece dias del mes de Mayo año  
 de noventa e tres. Yo el Rey. Yo el Conde de Aragon.  
 Yo el Duque de Guisay. Yo el Conde de Barcelona.  
 Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia.  
 Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Flandes.  
 Yo el Conde de Brabante. Yo el Conde de Borgoña.  
 Yo el Conde de Neuchâtel. Yo el Conde de Namur.  
 Yo el Conde de Luxemburgo. Yo el Conde de Holanda.  
 Yo el Conde de Zelanda. Yo el Conde de Frisia.  
 Yo el Conde de Overijssel. Yo el Conde de Gueldres.  
 Yo el Conde de Utrecht. Yo el Conde de Brabant.  
 Yo el Conde de Flandes. Yo el Conde de Borgoña.  
 Yo el Conde de Neuchâtel. Yo el Conde de Namur.  
 Yo el Conde de Luxemburgo. Yo el Conde de Holanda.  
 Yo el Conde de Zelanda. Yo el Conde de Frisia.  
 Yo el Conde de Overijssel. Yo el Conde de Gueldres.  
 Yo el Conde de Utrecht. Yo el Conde de Brabant.

Yo el Conde de Flandes. Yo el Conde de Borgoña.  
 Yo el Conde de Neuchâtel. Yo el Conde de Namur.  
 Yo el Conde de Luxemburgo. Yo el Conde de Holanda.  
 Yo el Conde de Zelanda. Yo el Conde de Frisia.  
 Yo el Conde de Overijssel. Yo el Conde de Gueldres.  
 Yo el Conde de Utrecht. Yo el Conde de Brabant.  
 Yo el Conde de Flandes. Yo el Conde de Borgoña.  
 Yo el Conde de Neuchâtel. Yo el Conde de Namur.  
 Yo el Conde de Luxemburgo. Yo el Conde de Holanda.  
 Yo el Conde de Zelanda. Yo el Conde de Frisia.  
 Yo el Conde de Overijssel. Yo el Conde de Gueldres.  
 Yo el Conde de Utrecht. Yo el Conde de Brabant.

Carta de pago. En la villa de Logrono a trece dias del mes de Noviembre de  
 mil setecientos e tres años. Yo el Rey. Yo el Conde de Aragon.  
 Yo el Duque de Guisay. Yo el Conde de Barcelona.  
 Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia.  
 Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Flandes.  
 Yo el Conde de Brabante. Yo el Conde de Borgoña.  
 Yo el Conde de Neuchâtel. Yo el Conde de Namur.  
 Yo el Conde de Luxemburgo. Yo el Conde de Holanda.  
 Yo el Conde de Zelanda. Yo el Conde de Frisia.  
 Yo el Conde de Overijssel. Yo el Conde de Gueldres.  
 Yo el Conde de Utrecht. Yo el Conde de Brabant.  
 Yo el Conde de Flandes. Yo el Conde de Borgoña.  
 Yo el Conde de Neuchâtel. Yo el Conde de Namur.  
 Yo el Conde de Luxemburgo. Yo el Conde de Holanda.  
 Yo el Conde de Zelanda. Yo el Conde de Frisia.  
 Yo el Conde de Overijssel. Yo el Conde de Gueldres.  
 Yo el Conde de Utrecht. Yo el Conde de Brabant.

tenar







Quintemaranensis.

SELO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

nuestro Señor, que la Cruz y redimó con el inesti-  
mable precio de su sangre y suplico á su Divina  
Mag.<sup>d</sup> la lleve consigo á su Gloria, para donde  
fue criado, y el cuerpo mando á la tierra de que  
fué formado.)

Oroño, quiero y mando que quando D. nuestro Señor  
fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea  
venido con el hábito que visten los Religiosos del  
Seráfico Padre San Francisco, que mientras sea  
particular con la asistencia de Ser. P. don J. y el  
Rev. D. Vicario de la Parroquia de Sta. y Juan  
de Villa, y con este acompañamiento, quiero ser en-  
terrado en la Sepultura de la Capilla de la  
Virgen del Rosario, y que el día de mi entretierro  
se me diga y celebre una misa cantada de Requiem  
quien que llaman de cuerpo presente, con Diáconos  
subdiaconos, y Ofertorio acompañada.)

Oroño, quiero y mando de mis bienes para el bien de mi  
alma, cumplirme de sepultura y funeraler veinte  
y cinco libras menuda moneda de el Reyno de las que  
les quiero se pague todo el gasto, que hubiere en mi  
entretierro, limosna de hábito, y demás funerales, y la re-  
manente cantidad se convierta, y distribuya en ce-  
lebración de misas, rezadas por mi alma en Sta.  
Parroquia de Sta. y Juan, con limosna de quatro sueldos cada una.)  
Oroño, nombro por mis Alcaides, y ejecutores de esta  
mi última voluntad á Hernando Velasco mi hijo, y á  
Hilipito Perin mi hijo varón de esta Sta. Villa, á los dos  
juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, dando-  
les todo el poder, y facultad, que de Dios se requiriere  
en y en necesario.)

Oroño, quiero y mando que todas mis deudas, aque-  
por las publicas, ó privadas, venidas, y otras que













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

misas seradas con limosna de quatro sueldos cada una la  
 primera en el día de la Natividad de Nuestra Señora  
 la segunda en el día de San Miguel de setiembre y la  
 tercera en el día de San Francisco de Asís, cuyo cargo  
 para pertenencia a Don Nadal Almorúa y por mu-  
 lta de este y división de su Patrimonio, que pasó en  
 de el presente 28.º al primero día del mes de Abril  
 del año mil setecientos y uno de a donda no-  
 minada D.ª Maria Xosé Sempere y Almorúa hija  
 legitima del convalidado D. Joseph y de la ya difunta  
 D.ª Antonia Almorúa, en representación de su Ma-  
 dre como heredera del dho D. Nadal. Foyeto de que  
 para el mas onzoso y puntual cumplimiento de la  
 citada pía disposición y celebración annual de Mis-  
 sas parece conveniente recayga este cargo y obliga-  
 ción en el Luchador que hoyes y por tiempo lo  
 fuere de dha heredad y hermita, es de obligarsele  
 el correspondiente Cap.º, lo tanto, y recaber al  
 presente el dominio de dha dicha heredad en  
 el dho Joseph Sempere y sus por ventura  
 su favor otorgadas por la viuda e hijo del no-  
 minado D.º Lorenzo por ante el presente 28.º  
 en diez y seis de Deyembre mil setecientos y  
 tres y veinte y cinco de Junio del año inme-  
 diato mil setecientos y tres; e han conve-  
 nido y apuntado dhas Partes, en que del día de  
 hoy en adelante sea de la obligación y cuidado  
 del dho Joseph Sempere y sus, y de los demas Luch-  
 adores, que en adelante fueren sucediendo en dha  
 heredad y hermita, la celebración annual de dhas  
 misas en la dha hermita, como se hizo que fue  
 dha heredad a dho, con el tiempo, que por este car-  
 go dho Don Joseph Sempere haya de dar y pagar  
 por el enunciado Joseph Sempere y sus, de

libras moneda con d. del D. nro. como en efecto este  
 de las ha entregado real m. de d. e. y de contado y en pre-  
 sencia de mi el Sr. testigo infrascripto (de que  
 doy fee) de las que dho. Joseph Sempere cada por entera-  
 gado á dho. voluntad, y otorga Carta de pago en forma  
 en favor del pronombrado D. Joseph Sempere en el  
 expreso nombre. Cuyo convenio se ha otorgado con  
 el pacto expreso estipulado entre ambas partes, que  
 ha quedado en libre facultad de la dha. Doña Maria  
 Theresa Sempere y de los demas herederos de D. Lorenzo  
 Almoneda el recuperar y atornar en si dho. cargo y  
 cuidado de cobro de las dhas. rentas annuas, y de dar  
 an. de tener en el requerido dho. Joseph Sempere el  
 porcheda, que lo fuere de la deslinada heredad  
 venga obligado á entregar y recibir las dhas.  
 libras, que por este cargo ha recibido; y dha. here-  
 dad desde entonces adelante ha de que sea libre de la  
 exprensada contribucion. Todo lo qual quieser  
 se guardase cumplido y exente en todo tiempo, y que  
 se apremie á su cumplimiento con sola esta Carta,  
 el p. nro. de quien fuere parte en que lo desieren  
 y relievan de otra prueba aunque de d. nro. se  
 requiera. Y para lo asi cumplido obligan res-  
 pective sus personas y bienes havidos, y por ha-  
 ver y dar poder á las dhas. de d. nro. y en  
 especial á las de esta Villa de Alcor, y á cuya jurisdic-  
 cion se someten y sus bienes renunciando su domi-  
 cilio, y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley de  
 conveniencia de su m. d. nro. omnium iudicium, la  
 ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes  
 y fueros de su favor, con la gen. del d. nro. en forma  
 para que les apremie como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada, y por ellos convenida. En testimonio de lo  
 qual ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa  
 de Alcor dho. dia, mes, y año. Presentes testigos Grego-  
 rio Garcia Sabados y Agustin Garcia y dandote  
 de dha. Villa de Alcor ve. o. y ganadores. Nos otros  
 q. antes (a quienes yo el Sr. doy fee como lo p. nro.  
 non)

D. Joseph Sempere, i Salvañon  
 Joseph Sempere

Antemi.  
 Pedro Barbera es.





Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Comt. de dote

En la Villa de Mexico a los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y tres años, Manuel Abad, Sabador y Thomara Jorda legitimo Conyuxes de dha Villa de Mexico vecinos y moradores celebrando en matrimonio a Theresa Abad su hija con Joseph Perez Sabador hijo de Juan de y de Joseph Gallo tambien legitimo Conyuxes y vecinos de la misma Villa el qual matrimonio se ha de celebrar en el dia veinte y cinco de los corrientes meny año dany conyuxen al dho Joseph Perez en y por dote de la nombrada Theresa Abad su esposa en lo siguiente: Ciento y quatro libras diez y seis sueldos moneda cor. de Mexico en diez y seis ropas y alajas de casa justipreciadas por personas expertas nombradas por ambas partes y son las siguientes

- Primera en pan de ocho libras diez y seis sueldos quatro Camisas de tela de Casa
- Otra en quatro libras y quatro sueldos una zambra de gasa.
- Otra en diez libras quatro sacanas.
- Otra en una libra y ocho sueldos una delantera de Cama de seda de gasa.
- Otra en una libra y diez sueldos cinco Paños de seda para mortales
- Otra en diez y seis sueldos una tohalla de tela de gasa
- Otra en dos libras y dos sueldos una tohalla de zambra
- Otra en dos libras y dos sueldos seis Paños de servilletas tramadas de algodón
- Otra en una libra diez y ocho sueldos fundas de almohada pequeñas y grandes, parte de algodón y parte de tela de casa.
- Otra en diez y ocho sueldos nueve paños de mandil
- Otra en cinco libras un cuberta de hilo y lana y la parte todo de azul y colorado
- Otra en tres libras diez y ocho sueldos una Manta
- Otra en diez sueldos dos Almohadas coloradas
- Otra en dos libras y quatro sueldos un Sargón
- Otra en quatro libras y ocho sueldos un Colchon de hilos con telas blancas

82160  
 48150  
 1020  
 1280  
 18100  
 1160  
 2220  
 2220  
 28180  
 2180  
 520  
 3180  
 2100  
 2240  
 4280

Handwritten flourish or signature

Otoni en diez libras una Gasquina de Chamelote de Bru	108	8
selas	48	8
Otoni en quatro libras un manto de Seda	48	8
Otoni en quatro libras y quatro sueldos un subon de meda tapizada con Campo azul.	48	48
Otoni en cinco de nueve libras un Guardapie de Alcaucan azul con randa	28	8
Otoni en quatro libras una Gasquina de Chamelote usada	48	8
Otoni en dos libras un manto de Seda usado	28	8
Otoni en dos libras un subon de domasco	28	8
Otoni en una libra y diez sueldos un subon de estamena de mano usado	18	108
Otoni en seis libras un Guardapie usado de Alcaucan verde.	68	8
Otoni en dos libras y diez sueldos un Guardapie de saija.	28	108
Otoni en dos libras diez y seis sueldos una zaldera	28	168
Otoni en una libra, setenta y tres vedes, y candil	18	8
Otoni en tres libras una flaca	38	8
Otoni en diez y seis sueldos postica e hondon	216	8
Otoni en diez sueldos un tablero	210	8
Ultimam <sup>te</sup> en una libra y un sueldo un Parzeno de amasar y un barni.	18	16

que todas las antedichas partidas, en una acumulada **1048168** toman suma de las expresadas ciento y quatro libras diez y seis sueldos; = Y prometen hacer valer y tener esta contribucion de tal y no en contra ella por causa ni pretexto alguno. Y presente siendo el suodho Joseph Perer deceptando en primera vez que ala contenida Theresa Abad su esposa en lo vendido, acepta animo mesmo la referida dote, y oborqa, que la ha recabido realm<sup>te</sup> y de contado y por vez de dote y real tradicion de que se da por entregado a di<sup>cha</sup> voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida, lo qual de la entregay prueba y oborqa consta de papeos en forma en favor de los dhos Manuel Abad y Consoxe. Y por causas y razones que le mueven, promete y manda en Armas y donacion propter nup. uia ala contenida Theresa Abad su esposa en lo vendido diez libras de la misma moneda, que declara caber baxan ten<sup>te</sup> en la quinta parte de los bienes, que de presente tiene, y baxa dha Dote y Armas sobre lo mas seguro y bien parado de todos sus bienes; Y se obliga a la paga y restitucion de dha Dote y Armas cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio u otro de los ca<sup>u</sup> permitidos en dho. Y ambas partes, cada una por lo

VEIN  
NO DE  
Y C

Kuimbru  
uador  
Alcoy  
uena  
Guen  
tes y  
no de  
ros  
Perer  
su  
dion  
untes  
ar ep.  
las

82168  
del gasa. 48158  
108 8  
18 86  
18108  
1168  
28 26  
28 26  
almo  
ta de cam  
28188  
2188  
58 8  
31188  
2108  
28 48  
de hilo  
48 88





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS V QVENTA Y TRES

que le toca cumplir obligan respectiue sus personas y bienes  
travidos y por haver y dar poder á las Caxas de Su Mage<sup>d</sup>  
y especialm<sup>te</sup> de á la d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy á cuya jurisdic<sup>cion</sup>  
dición se someten y sus bienes renunciando su  
domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaron y la  
ley si conuenerit de iurisdic<sup>cion</sup> omnium iudicium  
la ultima pragmática de las sumuniones y demas  
leyes y fueros de su favor con la general del d<sup>ho</sup>  
en forma, para que les apremien como por senten<sup>cia</sup>  
cia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida.  
Entorran. De lo qual así las partes otorgan la pre<sup>se</sup>  
rente fecha en la Villa de Alcoy d<sup>ho</sup> día mes y  
año. Presentes testigos Jayme Torres y Agustin de Brien  
de Jurdandere y Juan Pasa. Parera Labrador de  
d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy veuino, Amorados. Y los otros  
gandos (a quienes yo el d<sup>ho</sup> doy fe conorca) no firmaron  
porque d<sup>ix</sup>eron no saber y por la misma  
razon tampoco firmó por ellos testigo alguno.

Anterri.  
Pedro Barberá

Versta]

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Nov<sup>ie</sup>  
embre de mil setecientos y tres años Francisco Botella La  
brador en nombre de tutor y curador de las personas y bienes de  
Joseph y Francisco Agullo, hijos de Juan y de Francisca Vivas  
en menor edad constituidos, y Margarita Agullo mu  
ger de Antonio Tabares, y la d<sup>ha</sup> en puen<sup>cia</sup> de expre  
so conservador, y licencia del nominado en Madrid á  
quien para otorgar esta d<sup>ha</sup> se la pide y el d<sup>ho</sup> se la con  
cede en bastante forma, de que yo el d<sup>ho</sup> doy fe y de  
ella usando; y se contiene Francisco Botella en vir  
tud de la facultad que para lo infrascripto le está con  
cedida por el Señor Don Jeronimo de las Doblas, Leon  
y Cimeron del Consejo de Su Mage<sup>d</sup> y del Consejo.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

en esta Villa de Alcor, y su Partido por su Decreto, que abas-  
 ináinvento, dado dado á continuación de sumaria presen-  
 tada por dho Bozella en este Jugado y Oficio del present  
 de no (á que este se refiere) cuyo tenor es como se sigue =  
 Decretos de dho Villa de Alcor y su Partido de octubre de mil setecientos y cinco.  
 Dize así: En esta Villa de Alcor, y su Partido, Don Jeronimo de las Doblas, Leon,  
 y Cinesor del Consejo de su Mage<sup>d</sup> y su Jorregor en  
 ellos su Partido habiendo visto estos dictos y diligén-  
 cia que antecede, Dijo: que dize así, y dize así el Oficio  
 y Cargo de tutor y Curador de las personas y bienes de  
 Joseph, Francisco, y Margarita Aguillo al expreso  
 de Francisco Bozella, vecino de dha Villa, al qual  
 dava y dió el poder y facultad que de dho se requiriese  
 y necesario, para que qualquiera y nija todos los Bienes,  
 dho, y acciones, y demas efectos, que á dho Menores perte-  
 neren, y que son pertenencia de las herencias de los dho  
 sus Padres, ó por qualq<sup>r</sup> otro título, causa, ó razón,  
 y de lo que pidiere y cobiare, de y otorgue cartas de  
 pago finquitos, lino, y rindos en forma; y no siendo el en-  
 trego ó entrega ante dho público que de ellos se fe<sup>r</sup> los con-  
 fiere y renuncie la excepción de la non numerata pen-  
 nia, leyes de la entrega ó prueba de su quito y otorg  
 que otorgare qualq<sup>r</sup> dho de Arrendam<sup>to</sup> y demas que  
 convengan alor utador Menores, con las Cláusulas, que de  
 nueva se ren, y para que siga todos, y qualq<sup>r</sup> pleytos,  
 que dho Menores tienen, y tuvieren en adelante, así  
 demandando como defendiendo, y acerca de ello pa-  
 zera en juicio ante los señores Justos, que con dho fue-  
 ran, y sea, y pidan hacer dho raron todas las dilig<sup>as</sup>,  
 que dho Menores haxian y haxer podrian, siendo ma-  
 yores en limitación alguna, con libere y general admi-  
 nistración y facultad de nombrar Procuradores re-  
 vocarlos, y hazer otros de nuevo, que para todo con-  
 coincidente, y depend<sup>te</sup> á ello interpona, e interpu-  
 so su Señoría su autoridad, y judicial Decreto de  
 este Jugado, quanto puede devey de dho alu-  
 S

VEINTE  
 NO DE  
 V  
 biera  
 de Mag<sup>d</sup>  
 a just.  
 ando de  
 y las  
 he dize  
 demas  
 del dho  
 enten  
 entida.  
 a que  
 nes y  
 dicen  
 de  
 oton  
 o fra  
 nima  
 orni  
 ex a  
 Nov  
 la la  
 mende  
 ca Fran  
 mu  
 expe  
 udo á  
 la con  
 de  
 rra  
 á con  
 y Leon  
 or  
 reg.



que originales por ahora se entrecruces.  
con autos al referido Fran<sup>co</sup> Botella para que  
pida lo que a dho menores convenga, y lo firmó. Doct<sup>r</sup>.  
Doblas = Ante mí Pedro Barber Es<sup>no</sup>. = Jurando igual-  
mente de la facultad especial, que le está concedida al  
Suodho Curador por el mismo Es<sup>no</sup>. Cortes por su au-  
to del día de ayer en vista de los Autos informativos  
vintados por dho Botella por el citado dho Curador, cuyo tenor  
dize así = En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro días  
del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres  
años, El Es<sup>no</sup>. Don Gerónimo de las Doblas, León y  
Comesor del Consejo de Su Mage<sup>d</sup>, y de Cortes en es-  
paña Villa y su Partido habiendo visto estos Autos in-  
formativos, y que por las Depositiones de los testigos,  
que en ellos se han suministrado, queda bastante  
acreditada la mucha utilidad, y conveniencia, que  
se sigue a Joseph Francisco y Margarita Aguillo me-  
nores, hijos de Juan, y de Fran<sup>ca</sup> Juan, en vender  
la casa comprada en estos Autos para efecto de satis-  
facer las deudas, que el Pedim<sup>to</sup>. expresa, Dijo:  
que dará daz y dio permiso, y facultad al Suodho  
Francisco Botella en el expresado nombre de tu-  
tor y Curador de las personas y bienes de los men-  
cionados Joseph Francisco, y Margarita Aguillo, pa-  
ra que pueda otorgar, y otorgue de venta, de la ca-  
sa que poseen en el poblado de esta dha Villa a las  
Casas nuevas en favor de Diego Valor por el mencio-  
nado precio de cien libras moneda del Reyno, y que  
para su mayor Validación, y primera de su inter-  
poner e inserto su Señoría su autoridad, y judi-  
cial Decreto quanto puede dize y de dho ha lugar,  
y que se libren a esta parte uno ó mas traslado au-  
thenticos y fe fuertes, y lo firmó. Doct<sup>r</sup>. Doblas.

Auto)

Porque)

Ante mí Pedro Barber Es<sup>no</sup>. = Para que dho Auto ten-  
ga su debido cumplimiento, los contenidos otorgantes veni-  
dores, y moradores de dha Villa de Alcoy, en los respectivos  
nombres, que interviene, los dos juntos de manco-  
mun et in solidum, renunciando, como espresaron,  
renuncián, la ley de duobus rei debendi la authenti-  
ca por parte de ho: ita de fideiussoribus, el beneficio de la

2

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

durnon y excomon y demas dela mancomunidad y fan-  
 ia de su buen grado y uenta cionia y tenor de esta <sup>13<sup>a</sup></sup> por  
 si y sus herederos y sucesores venden y transpanan en ven-  
 ta real por precio de heredad para siempre jamas en favor de  
 Diego Valor el menor, sabidoa, uenno y morador de dha Villa  
 de Alroy presente, y acceptante, y a quien sucediere en su  
 dno: Unazara de morada, sita y puerta en el Arraval  
 nuevo de dha Villa de Alroy y Barrio comun se  
 nombrado de las jarras nuevas, que linda por un lado  
 con Casade Diego Valor el mayor por otro con la de  
 Antonio Perez por las espaldas con fincas de la jana de  
 Antonio Molto, y por delante con Calle de las Casas nue-  
 vas; Con el cargo y adonacion de haver de responder  
 yen su jano y lugar lura y redimira a Pasqual de  
 ungoz Ciudadano uenno de dha Villa un censo de  
 Cap<sup>l</sup> de cinquenta libras reducido al tres por cien-  
 to, pagador en cierto termino; la qual uenta de dha  
 casa otorgan con todas sus entradas y salidas, usos,  
 con nombres de uenidion breu y demas que la poseyere y  
 puede poseyere de fecho y de dno libre de otro cen-  
 so, tributo, hypotheca memoria censo ni obligacion  
 especial ni general, y por tal la aseguran por pre-  
 cio de cien libras moneda con d<sup>o</sup> del Reyno, de las qua-  
 les de uoluntad de los obligantes se contiene el compra-  
 dor en su poder de una parte cinquenta libras  
 por el Capital de dho Censo, y de otra veinte y cinco  
 libras para pagarlas dentro de un año contados  
 del dia de hoy en adelante; y las restantes vein-  
 te y cinco libras concuerpan haver recibidas de dho  
 Diego Valor el menor realm<sup>te</sup> y de contado; y dar-  
 dose por entregado a su uoluntad de setenta y  
 cinco libras renuncian la excepcion de la non numerata  
 pcuria, leyes del a entrega y quiebra, y otorgan  
 de ellas casa de pago en forma. Y declaran que el  
 precio precio, y Valor de dha Casa son las expresadas  
 cien libras, y del que mas pueda tener en qualq<sup>ra</sup>  
 forma y cantidad, ha en quaiq<sup>ra</sup> donacion al



contenido Diego Salor Comprador, pura perfecta  
y acabada que el dho. llama entre otros con insi-  
nuacion, y renuncian la ley del ordenamiento real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por  
mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años para repetir el engaño, y que se deduzca el  
contrato á dho. Salor, si le padieren, y las demas leyes  
que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante,  
en los nombres que intervienen, se desagoderan, desisten  
y apartan de la acción, propiedad, señorio, posesión,  
título, voz, recuerdo, y otro qualq. dho. que tengan, y les  
pertenezca á dha. Casa, y todo ello lo ceden, renunciando  
y transpanan en el dho. Diego Salor, y en quien suce-  
diere en su dho. para que como proprio suyo lo posea  
y ore, cambie, y enagene á su voluntad como Dueño  
absoluto sin dependencia alguna, exceptis clericis locis  
sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui  
de foro Salentis non existunt, nisi dicti clerici iux-  
ta Sacram et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-  
quos fueros, y real orden de dho. Mag. (que D.  
q. de) de nueve de Julio mil Setenta y tres, y nueve.  
Y se dan poder al que se requiere, constituyendole en su  
lugar número en su fecho, y causa propia para que por  
su autoridad, ó pedicada en dha. Casa, y tomo,  
y aprehenda la posesión, y tenencia de ella, y entre  
tanto se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y  
poseedores para la posesion de ella, cada que de ella  
pida. Ten los mismos nombres se obligan ala eviccion,  
seguridad, y sanear. de esta venta en tal manera  
que de qualq. pleyto, debate, ó diferencia que sobre  
ella se moviere, siendo requerido por parte del Compra-  
dor, en qualq. estado que se hallare, aunque este he-  
cho la publicacion de probanzas, tomarian la voz, y de-  
fensa, y los sequisac, y acabaran á su costa hasta ven-  
cerlos, y de parte en quietta posesion, lo mismo ha-  
ran sus herederos, y no cumpliendo, por no po-  
der, ó no quexer cumplido, se bolveran el precio  
de esta venta las labores, y aumento, que tuvier-  
en fecho, y los daños, y costas que de la siguieren.



SELLO QVARTO, VEEN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MII SETTIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Y el mas valga adquirido con el tiempo. Y por todo ello (co-  
mo si aqui huviera liquidacion y esta cosa fuere executi-  
va de plus asignado al dia que llegare el caso referido) se  
l'execute con ellas y el juram<sup>to</sup> de quien fueren parte  
en que lo defieren y relivian de otra prueba aun  
que de dño se requiera. Y presente siendo el dño o ho vi-  
co valor, acepta esta cosa en todo y por todo y por todo  
y segun y como se ha referido y renbe en esta venta  
la delibada de cara de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado a su voluntad y renuncia la  
excepcion de la cosa no hevida ni recibida, leyes de la  
entrega y prueba. y promete y se obliga responder  
arbitrialm<sup>te</sup> el censo que le va adordado en sus de-  
vidos plazos para lo qual reconoce al contenido  
Pasqual Berenguer por Dueño y Señor de las y Cha-  
ra mas en forma cada que se le pida sin que le  
que a que los vendedores ni paguen cosa  
alguna de ello; y si lo lastaren o se les pidiere que  
dan y ejecutar como el Dueño principal en su pu-  
ran, en que se pidiere la prueba con relevacion de  
qualq<sup>r</sup> otra que de dño se requiera, y guardari  
y cumplira las condiciones, obligaciones, penales  
comiso e hypothecas especiales de la dña de im-  
posicion de dño censo y si es necesario, la obra se  
de nuevo como se aqui fuere expresado sentencia  
y forma. Tamban pacta cada uno por lo que le  
toca cumplir, obligan para la firmeza respecti-  
ve sus personas, bienes, hereditary por haver, y dan  
poder a las Justas de su Maj<sup>ty</sup> y en especial a las  
de esta villa de Alroy a cuya jurisdiccion se somete  
en y sus bienes renunciando su domicilio y otro  
fuere que de nuevo ganaren, y la ley si conveniere de  
jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática  
de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor  
con la general del dño en forma, para que les ope-  
men como por sentencia pasada en cosa juzgada y

*[Handwritten signature]*



por ellos cometida. La Suo<sup>da</sup> Maryana Agulló  
renuncia el auxilio y leyes del Sello y Senatus con  
sulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Parti-  
da y demas de su favor, porque como Sabidura de el Rey vi-  
sada de su efecto quiere que no bavalgan ni aprovechen  
en este caso; Juro por Dios nuestro Señor, y una Señal  
de Cruz que ha, no oprimere esta Real por su do<sup>te</sup>  
Real bienes hereditarios, parafernales ni multiplica-  
do, ni por otro algun otro, que lo pertenencia; y porque  
es de su utilidad, conveniencia el traslado, dada no, que  
la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y de volun-  
tad libre, y que no tiene fuerza proteracion en contra-  
rio, y si pareciere, la revoca, prope<sup>ra</sup> abroliuon,  
ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>, a quin la pueda conceder,  
y aunque motu proprio de la concedida, no usara de ella, pe-  
na de perjurio. Interim<sup>o</sup>, de lo qual ambas partes otorgan  
la presente. fecha en la Villa de Alcorchón dia, mes y año. Pre-  
sentes testigos Christoval Moya y Parquel Leru de buan  
Diego Jomaleon, de dha Villa de Alcorchón ver<sup>o</sup> y morado-  
res. Y los otorgantes (a quienes yo el 23<sup>o</sup> de ofe cono<sup>re</sup>)  
no firmaron, porque dixeron no saber, y por lo mismo  
tampoco firmo por ellos tiempo alguno. Sobrep<sup>to</sup> en la Villa de  
Alcorchón = Valle = J.

Ante mí  
Pedro Barberis es. J.

Ante mí  
Jenaro<sup>o</sup>. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santissima Vir-  
gen Maria su Madre y Señora nuestra, con escuda sin  
mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el  
primero instante de su purissimo ser y natural. Amen.  
Yo Joseph Barria Salmeo, ver<sup>o</sup> y morador de la pre-  
sente Villa de Alcorchón estando en fernio en pena pero  
con mi libre juicio memoria, y entendim<sup>o</sup> natural,  
y creyendo como firmem<sup>te</sup> de cues el misterio de la  
Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo,  
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, con  
todo lo demas que tiene creyendo y confesando nuestra  
Santa Madre y la Catolica romana en cuya  
fe he vivido, y protesto vivis y moris temiendo me  
de la muerte que es natural y deseando salvar  
mi alma, como me testan<sup>te</sup> en la forma sig<sup>te</sup>.  
Dixi mandado, y encomiendo mi alma a Dios nues<sup>tro</sup>





á Diego y á Francisca Maria Serna, muger de  
Biente Borella; y en segundas con Josepha Pa-  
ya mi actual Consorte, de la que no tengo hijos  
ni descendientes algunos; pero esta en cinta, y esta  
nada me aporó por su adote, mas la nomina  
de Maria Borella me aporó veinte y quatro  
libras.

Ordenando y lego á la conyugada Josepha Paya  
mi actual Consorte diez libras de dha moneda

por uno sola vez.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y  
ordenado en este mundo testan á Miguel

Serna, Diego Serna y Francisca Maria Serna  
muger de Biente Borella mis hijos, y el por uno ó

por varios, que nansen de la nombrada Josepha

Paya mi actual Consorte, por iguales partes,

para que cada qual disponga de la suya á su  
libre voluntad como de cosa propia, e legitima de-

claracion de sus bienes, et porvenir de sus hijos,  
et alijando de foro Valenciano con oportuna rui-

cion de sus bienes, et tenorem fori noni

super hereditati bona ipsorum suam adqui-

serent, qual habuerint, y baxo la pena de comiso

según el tenor de los antiguos fueros y realor-

den de don Alag (que D. q. q.) de nueva de Julio

mil setecientos y tres.

et yo tambien testan y ratifico qualora del por tu-

no ó por tu no, que nansen de la dita dha

Josepha Paya mi Consorte á esta, con todas

las facultades de sus sucesorias, y la custodia

la custodia de sus bienes, y defensa de aquel como

lo compe de de buena ley y Christianidad.

Ordenando y ratifico que las q. cosas restan,

y Codicilo que antes de este haya hecho y ovi-

gado precedido de palabra en otra forma

para que no valgan ni hagan fe de los este

que ahora otorgo que quisiera valga por mi tes-

tam y ultima voluntad por aquella via y

forma que mas le plugieren á mi Christiano

de lo qual anulo otorgo en la Villa de Alcañices  
veinte y siete dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos y tres años. Presentes

*[Signature]*

Venta  
a tal  
causa  
dita con  
sello 2. en  
no de Junio  
1754



Veinte y tres.



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Ante mí el Sr. D. Juan Antonio de Alcocer fabricante de Paños Joseph Sempe- re y Juan Antonio Labrador de dha Villa de Alcoy veedores y morados. Tal otorgante (a quien lo el 28.º de Mayo de 1753) no firmo, por que dixo no sabia, firmole por el, y asi xuego un testigo. Sobrescrita en el presente de dho mis bienes y a los nom- brados por mí en un testamento. = Sale =

Ante mí Pedro Barbera

Venta de la Casa

Venta a tal precio gravada con dho 2.º an. no de Junio 1753

En la Villa de Alcoy a los veintey siete dias del mes de Novembra de mil setecientos cinquenta y tres años, Joseph Lopez Labrador, hijo de Parqual, veedor y morador de dha Villa de Alcoy, de buen grado y cuenta con una y tenor de esta dha por sí y sus herederos y sucesores vende y transpara en venta real por parte de heredad para siempre firmes en favor de M.º Baltasar Parqual Abio, var.º de la misma presente y aceptante, y a quien sucediere en su dho. Un Prancel de tierra, secano, plantado de olivos con un Cerero, que sera de arar unan tres horas con costa de fuerza, sito y puesto en el término de dha Villa de Alcoy Partido del Pla.º de Alcarán y es delos que posehe el otorgante, el demaraxito, y linda por una parte con tierra de Parqual Pau, con Baldoag herede del otorgante por otra y por otra con tierra del mismo. La qual venta otorga con todas las entradas y salidas, uos, cortumbres, de uindumbres y demas que a dho Prancel pertenecy puede pertenecer de fecho y de dho, libre de todo censo, tributo, hypotheca, memoria, servid, ni obligacion especial ni general, y por tal la asegura con los pactos y condiciones siguientes = Item = con pacto que dho vende dha servidura el dho de retracto, e la dha que via para recobrar dho Prancel dentro de ocho años con tadoxer del dia de dho, e los de este presente año en adelante. = Item = Caso, que el otorgante por sí o quien sucediere en su dho, quiera recobrar dha tierra, usando del dho dho de dha de gracia, hade volver al contenido M.º Baltasar Parqual las cien libras que se ha satisfecho por el precio de esta venta quien precediendo la reintegracion en deuda forma, hade otorgar dha de retrovendicion, y restitucion por dha pública no obligandose a la eviccion, sino por fecho proprio del mismo, la que





referredo se le exerce con ella y el juram<sup>to</sup>. de quien faze parte en  
 quello defiere y relieva de otra prueba aunque de otro se requiera.  
 Tala primera obliga su persona y bienes haviendo y por haver y da poder  
 á las Justas de su Mag<sup>d</sup> y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya  
 jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fue-  
 ro que de nuevo ganare y la ley si convenierit de su jurisdiccion omnium  
 iudicium, la ultima pragmatica de las Suminiones y demas leyes y fue-  
 ros de su favor, con la general del dho en forma para que le apremi-  
 en como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida.  
 Entendim<sup>o</sup>. delo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en  
 la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Pedro  
 Mialler y Manuel Planer Pajar de dha Villa de Alcoy ve-  
 nidos y moradores, y los otorgantes (a quienes yo el dho. Jofé cono-  
 co) lo firmaron = / Enm<sup>o</sup>. = todos Santos de este conue = para  
 que como proprio suyo lo p = / Valen /

Joseph Jorda  
 Mr. Baltasar Pasqual

Antemi  
 Pedro Barbexis

88ho<sup>10m</sup>

En la Villa de Alcoy á los veintey siete dias del mes de Noviembre de mil Setecien-  
 quenta y tres años, yo Jofé Pasqual de la g<sup>ra</sup> fabricante de Paños de dha  
 Villa de Alcoy ve<sup>o</sup> y morador, de dho buen grado y justa cuenta y tenor  
 de esta 2<sup>a</sup> otorga y conove, que dove á Blas Paja, tambien Maestro  
 fabricante de Paños, ve<sup>o</sup> de la mesma, presente y aceptante y á quien su  
 dho representase: taüentas libras moneda con<sup>te</sup>. del Reyno, semejan-  
 te quantia, que este granioran<sup>te</sup> le ha prestado en dho efectivo y en  
 presencia de mi el dho. y testigos vijanentes (de quoy foy) y son  
 las mesmas que el contenido Paja se retuvo en su poder, para pa-  
 garlas á las generalidades, en la compra de la heredad maná otorgada  
 por Juan Valor Ciudadano en favor del mismo Paja por 2<sup>a</sup> que  
 passó ante el presente 28<sup>o</sup> á los dove dias del mes de febrero de este  
 con<sup>te</sup>. año, de las qual se da por entregado á su voluntad  
 y renuncia la excepcion de non numerata pecunia, la  
 yer de la entrega y guarda de su recibo, y promete y se  
 obliga pagar las expresadas trecientas libras al contenido  
 Blas Paja ó á quien su dho representase luego al punto  
 que á este se le pidan por el Señor Fiscal d<sup>o</sup> de  
 este Reyno, con mas las costas y danos, que por su retarda-  
 cion se ocasionaren al dho. Paja todo lo qual cumplira  
 llorando y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, por  
 que se le exerce con sola esta 2<sup>a</sup>. y el juram<sup>to</sup>. del mismo  
 Paja en que lo defiere y relieva de otra prueba aunque de  
 otro se requiera. Tala primera obliga su persona y bienes  
 haviendo y por haver y da poder á las Justas de su Mag<sup>d</sup> y en  
 especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se  
 someten y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero

anias del  
 o de jin  
 reubida  
 unia la  
 ntrega y  
 a del no.  
 no y da  
 libras y  
 ad, ha que  
 x feta y aca.  
 denuncia  
 la de la  
 por mas  
 a repetit  
 site pad.  
 de de hoy  
 non pro  
 quib<sup>o</sup>q.  
 de ello lo  
 al tano  
 Carta  
 propio  
 kuntas  
 de  
 alijs  
 lea no.  
 editi  
 rent:  
 ntiquos  
 reiva de  
 e que se  
 su fecho  
 judicial.  
 rida la  
 quino te  
 obliga á  
 na de  
 qualq.  
 de pro.  
 favor y  
 lo y de  
 no cum.  
 is aen  
 e fecho.  
 lo con el  
 28<sup>a</sup>  
 el 210



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

que de nuevo garras y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium  
Iudicium la ultima pragmática de las sumisiones y demas leyes  
y fueros de su favor, contra general del dho en forma para que  
le apremien como por serit a pasada en fuyado y por el consentida.  
Ententim<sup>o</sup> de lo qual otorga la presente. fecha en la villa de Al.  
coy dho día mes y año. Presentes testigos Joseph Francis y Miguel  
Julia Caproteor de dha villa de Al. coy ver<sup>o</sup> y moradores. Fel  
otorgante (a quien to el 23<sup>o</sup> doy fee conorico) no firmo porque  
dho no sabe, y por lo mismo tampoco lo executó testigo alguno.  
em m<sup>o</sup> dho Pajo: Dalef.

Antem<sup>o</sup>  
Pedro Barbeza

oblig<sup>on</sup> y promesa } En la villa de Al. coy a los cinco dias del mes de Poniente de mil Setecientos  
y cinquenta y tres años ante el Doctor Pedro Luis dho cura proprio  
de la Igl<sup>a</sup> Caxcoq<sup>a</sup> de esta dha villa y por presencia de mil 23<sup>o</sup>  
y testigos infra scritos compareció Agustín Valls Moro Soltero  
labrador y ver<sup>o</sup> de esta dha villa y Dicho: que tiene tratado ma-  
trim<sup>o</sup> con Francisca Jorda Boncelta hija de Diego y de Mar-  
rita Ribesit, ver<sup>o</sup> de la misma Ciudad suya en doble quasto  
quado de comarquinidad, para lo qual han obtenido dispensa de  
su Santidad con la quala dero tener dote la dha Francisca Jorda y  
constituirle el correspond<sup>te</sup> el expresado Agustín Valls: Por tan-  
to poniendolo en efecto de su buen quado, y de su dieria y tenor  
de esta 23<sup>o</sup> con el fin sobre dho manda ala nominada Fran-  
cisca Jorda, promise y aceptante: veinte y cinco libras moneda  
cor<sup>te</sup> del Reyno las quales promete pagarle llanam<sup>te</sup> y sin  
pleyto alguno con las costas de su cobranza antes que se efec-  
tue entre los dho el expresado matrimonio. Y para que ena de  
ello obligo su persona y bienes muebles y raíces havidos y por  
haver, y dho poder a las Just<sup>as</sup> que le sean competentes en espe-  
cial a las de la ciudad y Reyno de Salen, a cuyo fuero y jurisdic-  
cion se someten a sus bienes para que por todo rigor de dho  
y via executiva le compelan a cumplir y pagar dha fan-  
tidad como si fuese sentencia definitiva de dho com-  
petente, por el consentida, y pasada en cosa juzgada, y  
renunció expresam<sup>te</sup> su proprio fuero y domicilio y

Otro fuere que de nuevo ganare y la ley si conuenerit de unis  
 dictione omnium iudicum, la ultima Pragmatica de las su  
 misiones y donas leyes y fueros de su favor con la general del  
 dho en forma. Asi lo dho y otorgo en dha Villa de Alcoy en  
 los dias mes y año arriba referidos. Seridos presentes por  
 testigos Donuano Botella Candero de dha Villa de Alcoy  
 y Joseph Blanca Condorex de la de Cocentis por respecti  
 uam. ve. y moradores, y dho otorgante (a quien Joel de  
 doy fue conorca) no firmo, porque dho no sabe firmo lo  
 por el y a de un mes un testigo.

Donuano Botella

Pedro Barbera

obligon)

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Diciembre de mil e ochocientos  
 cinquenta y tres años. Phelipe Domanech Sabreda de dha Villa de  
 Alcoy ve. y morador de su buen grado y buena conciencia y tenor  
 de esta dha otorga y conore que dho a Salvador Llopis hijo de Jo  
 seph texador de paños y va. de la misma. setenta libras moneda  
 corriente del reino setezante quantia, que este le ha prestado para  
 en dho efectivo y parte en la compra de trigo, para obiar, e  
 edificar una azara de moxada, que el otorgante porche en  
 el Baraval nuevo de esta dha Villa, y calle de Santa Rita  
 es del tirador de los paños. De la qual cantidad sda por  
 entregada en su voluntad en las especies expresadas, sobre que  
 se librara la dha cantidad en numerada pecunia, con  
 no harida ni reñida tejer de la entrega y prueba. Y prome  
 te y se obliga satisfiala y pagarla al contenido Salva  
 dor Llopis, o a quien su dho represente dentro el termino  
 no de seis años contadores del dia de hoy en adelante  
 lo que cumplira. Manan. y sin pleyto alguno con las  
 costas de la cobranza, por que se le exeuca con sola  
 esta dha y el juram. del mismo Llopis, en que lo defiere y  
 relieva de otra prueba, aunque de dho se requiera. Y para  
 cumplimiento. obliga su persona y bienes havidos, y por ha  
 ver y especial y expresam. de la arriba expresada can  
 quantia en dha azara, basando desde el tirador de los pa  
 ños anala dia sacra, que lunda por un lado con casa  
 de Joseph Pedro, por otro con la de Joseph Botella  
 por los espaldas con las de Augustin Girona y Joseph  
 Miró y por delante con dha calle publica, para no  
 la poder vender, permutar, ni en otra manera  
 enagenar sin que guonere, y ante todo sea con

EIN-  
 DE  
 CIN-  
 unum  
 as leyes  
 a que  
 onentida.  
 de Al.  
 Miguel  
 mes. Tel  
 o porque  
 rigo alguno  
 ntemu.  
 rbera es  
 e. Sere  
 propio  
 muel 28  
 o So. Baso  
 ado ma  
 Maxya  
 le quatro  
 hipomade  
 Jorda y  
 s. Portan.  
 y tenor  
 da Fran.  
 moneda  
 de y sin  
 se efec.  
 mera de  
 idos y por  
 en erpe.  
 quindie.  
 de dho  
 dha fan.  
 uer com  
 gada, y  
 alio y





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

pleam. satisfagan pagada a esta deuda, y si lo hubiere no valga la tal enajenacion, y siempre se ha de poder executar en dha para á unque pare a tercero o mas poseedores, y da poder á las hueras de dha Mag<sup>o</sup> y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su dominio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conueniere de uindictione omni iudicium la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de dha favor con la general del dho en forma para que le apremien como por dho<sup>a</sup> para da en cona pagada y por el conuertida. En testim<sup>o</sup> de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dho<sup>a</sup> dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber<sup>o</sup> de dho<sup>a</sup> y Ignacio Blasplana Cardanero de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y el otorgante (á quien lo el dho<sup>a</sup> doy fe conoço) no firmo por que dho<sup>a</sup> no sabe. firmo por el y á su ruego un testigo.

Antonio Barber<sup>o</sup>

Antonio Blasplana Cardanero

Cargan de Censo de la Villa de Alcoy á los señores del mes de Diciembre de mil setecientos y tres años ante mí el dho<sup>a</sup> y testigos infrascriptos en sellos comparecieron Antonio Pastor de Francisco, Maestro fabricante de oficio de Paños vec<sup>o</sup> de dha Villa y Dip<sup>o</sup> que por quanto Juan Pastor en 1742 de Sayre Maestro fabricante de Paños, y vec<sup>o</sup> de dha Villa en su ultimo testam<sup>o</sup> (baxo cuya disposicion falleció) otorgado en poder de Juan Pastor vec<sup>o</sup> de dha Villa, á los quince dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos y dos mandó y legó al otorgante tres Paños.

los de los cinco, que posehia en el termino desta dha villa, partida  
 de la huerta mayor, que son los tres de mas arboles, subiendo des-  
 de dho rio a la huerta, con su rio de agua correspond<sup>te</sup> de  
 las fontanellas de Mollo, y fuente de Montalt, que lina  
 por una parte con tierras de la herencia de Diego Blaz  
 por otra con tierras de Dionicio Sibat, por otra con tierras  
 de Jaime Parquial y por otra, con el Rio de Puquea; Con el  
 Carga, y obligacion de travesar de Cangax, sobre dichos tres  
 Bancales, en favor del Vindico Apostolico, del Convento de  
 San Juan, de esta dha villa, de esta dha villa: un Censo, de  
 Capital, en Ciento, y sesenta Sibras, y pagaa annualmente  
 hasta el dia, de su redencion, y quitam<sup>to</sup> de correspondencia  
 annual perennia, para que dho Vindico, de la Expressada Penta,  
 haga Celebrar, annual, y perpetua. El dho Convento dos  
 fiestas, la una en el dia de San Juan Bautista, y la otra  
 en el dia de la Santissima Trinidad, ambas Cononisa, y sea  
 mon, para cuyo efecto, nombra, por Administrador, al  
 Vindico, o subvindico, que por el tiempo lo fuere de dho  
 Convento, a quienes para dho efecto concedio todo el poder  
 en dho. necesario: Y para que dha Celebracion, tenga su debido  
 efecto, el otorgante de subvindico, y Cierta Ciencia, y thena  
 de esta Cos<sup>ta</sup> por si, y en nombre de sus herederos, y successo-  
 res, vende, por Venta Real, en favor de Antonio Canto de  
 Cita fabricante de Paños, en nombre, y como, a subvindico,  
 Apostolico, que es de dho Convento, de un Cauas, y el m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 de esta dha villa de Alcoy, y de la misma villa, y morador, p<sup>o</sup>  
 y acceptante, y quien sueldese en su empleo, de tal subvindico  
 Noventa y seis vellidos, moneda corriente del Reyno, de Cen-  
 to en cada un año, que impone, carga, y Cita, sobre todos  
 sus Bienes, muebles, y Raizes, traidos, y por traer, y especial  
 y Expressam<sup>te</sup> sobre los tres Bancales con la de Agua Cor-  
 respondiente, a rriba de dho rio, que contienen un Jornal y  
 de otra, poco mas, o menos, propia del otorgante, seba de  
 de tributo, hipoteca, memoria, venio, ni obligacion, espe-  
 cial, ni general, que no se temas sobre si, y por tal los vequea  
 para se los pagar, a su Cota y Vargo, en el dia de San Juan  
 de Junio de cada un año, por pacto especial, Empezando  
 la primera paga, en dho dia de San Juan de Junio del año  
 proximo que viene mil setecientos Cinquenta y quatro,  
 y así en los de otros años, consecutivos al Plaza referido,  
 hasta que dho Censo sea Redimido, y quitado, llamam<sup>te</sup> y im-  
 plegto alguno, con las Cortas de la Cortanza, porque se le creu-  
 te, con esta Cos<sup>ta</sup>, y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere parte, en qualo  
 difiere, y releva de otra pueva, aunque de dho se requiera; Por  
 precio, y quantia, de Ciento, y sesenta Sibras, Moneda Cor<sup>ta</sup>  
 del Reyno, que confiesa haver recibido, de dho subvindico, en

VEIN  
 NO DE  
 CIN:  
 huere  
 de p.  
 ere o  
 de Mag<sup>o</sup>  
 uya fu.  
 de Sudo-  
 la ley di-  
 um la  
 ar bys  
 no en  
 ent.  
 e. En  
 ha en  
 antes  
 nario  
 por ve.  
 en to  
 edixo  
 ur tes.  
 Antemi.  
 abexer.  
 e cerd  
 entos  
 icante  
 an Par-  
 e dha  
 lallud  
 ime  
 qua  
 rana.

89





SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Esta forma; Que las quadas, empodera del Otoro, por las Caudas, y razones, expresadas, en el exordio desta Coss<sup>ta</sup>, de cuya quantea, ve da por entregado a su voluntad, y renuncia, el quanto menester sea, la excepcion, de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y papeva de su recibo; Y promete, y se obliga, que guardara, y cumplira, las condiciones, y obligaciones, sig<sup>tes</sup>.

- 1/ Prima, con condicion, que dho tres Bancales, conudas de agua hypothecados, han de estar siempre, tenidos, y sujetos de la quantedad de este censo, y de sus rentas, y mejoras a las pagas del y de sus rditos, y no les hade poder vender, permutar, ni hypothecar a otra deuda alguna, y si lo hiziere hade ser con esta carga, y supcion, y a persona lega, sana, y abonada, y natural de estos reynos, de quien se cumpliran, se pueda cobrar el principal, y rditos de este censo, y darle las 28<sup>tas</sup> sacadas, y no de otra forma.
- 2/ Item: con condicion que dho tres Bancales con su dho de agua hypothecados los tenora, y han de estar siempre bien cultivados a uso y costumbre de buen labrador, de manera, que antes vayan en agra, que en disminucion; y si assi no lo hiziere el poseedor, que lo fuere de este censo, lo pueda mandar hacer a costas del otorgante, y por su importe executarle con esta 28<sup>ta</sup>, y el puzarr<sup>o</sup> de quien fuere parte en que lo defiere, y relieva de otra prueba, aunque de dho se requiera.
- 3/ Item: con condicion, que siempre y quando dho tres Bancales con su dho de agua hypothecados, passaren a nuevo poseedor por qualq<sup>r</sup> titulo que sea, se ha de reconocer al poseedor, que lo fuere de este censo por señor de el, y obligarse a pagarle las pensiones, luego que entre en la posesion. y si fuesen dos o mas los poseedores, se han de obligar de mancomun et miso. lidum, y darle las 28<sup>tas</sup> sacadas, y no de otra forma.
- 4/ Item: con condicion, que cada y quando el otorgante

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

o subterno, o poseedores de dichos tres Bancales, con su  
 dio de agua hypothecador pagaren las dichas ciento  
 y setenta libras de principal en una paga, con ma-  
 los reditos hasta aquel día venidos en la expresada  
 moneda, las haya de recibir dho subterno, y otorgar  
 esta de redempcion en forma, para que no corran  
 mas los reditos de este censo, dando al otorgante por  
 libre de la especial y general obligon de dho censo.  
 Desta manera y con estas condiciones declara que el  
 puro precio y valor de los dho noventa y seis sueldos  
 de redito en cada un año son las mencionadas cien-  
 to y setenta libras de principal, porque salen a tres  
 por ciento conforme a real pragmática, y desde lue-  
 go hasta el día de la redempcion de este censo se denapo-  
 dera, desiste y aparta del dho de propiedad y pos-  
 sion de dho tres Bancales, con su dio de agua hypo-  
 thecador, en quanto al interes de dha hypotheca  
 secede de renuncia y trampa en el dho subterno,  
 dho en quanto respecta a la seguridad del cobro de dho  
 redito, para que dello use y disponga como dueño ab-  
 soluto, exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et per-  
 sonis religionis, et alijs qui de foro laico non exis-  
 tunt; nisi dicitur in iura eorum et tenorem fori  
 novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quierent vel haberent. Tápola pena de comiso, se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros y reales de  
 su Mage (que D. q. de) de nueva de subterno mil setenta e  
 noventa y seis. Se da poder el que se requiere para que por  
 su autoridad o pedicual de tome y aprehenda la posesi-  
 on y tenencia y en el interin se constituya por su  
 inquilino, tenedor y poseedor para le ponga en ella  
 cada que se le pida. Se obliga a la arripion y seguridad de  
 este censo en tal manera que la hypotheca esuelta y de-  
 quita y que en ella beta el principal y redito, y sino  
 lo fuere o sabiere mala voz daja luego otorgar y del mis-  
 mo valor o redimira el dho principal y pagará sus  
 reditos, y a ello le puedan apremiar por que lo q. fuer  
 competente en su persona y bienes havido, y por ha-  
 ver que obliga. Tápoder a las Justas de su Mage,  
 y en especial a las de su dha villa de Alroy, a cuya

VELN.  
 ANO DE  
 Y CIN.  
 te, por las  
 de  
 y renuncias,  
 meada, pecu-  
 baometas y  
 nes, y obliga-  
 de agua  
 tos de la de  
 pagu del  
 ni hypo-  
 on esta  
 da, y na  
 pueda co.  
 las 28 ras  
 con su  
 de esta  
 de buen  
 a sign,  
 el pose.  
 de x ha  
 porte spe-  
 in fue re  
 ueba con.  
 on tres Ban-  
 en a nu  
 de ha de  
 Censo por  
 luego que  
 o los pose  
 et miso.  
 ra forma,  
 otorgante







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

jurisdicción de Somate, y sus bienes renunciando de dominio y otro fuero que de nuevo ganare. y la ley si convenere de jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcocoy dho día mes y año. Presentes testigos Antonio Barber de viviente, y Antonio Poria Notario de dha Villa de Alcocoy vecino y morador. Yo el Notario (siguiente el dño don J. conraco Lopez)

Antonio pasador

Antemi.  
Pedro Barber

En la Villa de Alcocoy a los ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y tres años, Don Joseph Berpea vecino y morador de dha Villa de Alcocoy en nombre de Procurador que es de Don Antonio Lopez de Haro vecino de la ciudad de Avila, contra del poder de confueltad bastante para lo infrascripto por el dño que paso ante Joseph Garcia dño del numero de dha ciudad en tres de Julio deste corrd. año de su buen grado y capa cierta, y tener desta es<sup>ta</sup> otorga, y confesia que ha recibida realme y de contado de Doña Juana Galiano Doncella vecina desta mesma Villa. De una parte, treientas setenta y dos libras y cinco sueldos moneda corrd. del Reyno, de otra parte quantia que devia reharer al contenido Don Antonio Lopez de Haro en nombre de marido y mas conjunta porcion de Doña Antonia Galiano, en virtud de las Particiones de los Bienes de Don Miguel Galiano y Doña Maria Francisca Sibert sus Padres, autorizada por el presente dño. a los veinte y un dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos cinquenta y dos, y de otra parte veinte y siete libras y cinco sueldos, que en muebles de via entregar al mismo Don Antonio de Haro, segun las citadas Particiones. Y por ende por otorgado a su

voluntad, en el expresado nombre de las referidas trescientas ochenta y nueve libras diez y siete sueldos que montan las sobredichas partidas, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la antresaga y prueba de su recibido y otorga Carta de pago en forma en favor de la nominada Doña Theresa Galiano. Y cancela y da por cosa y coningen de la obligacion de pago y rehaer dho quantias, incorpora dala las citadas Particiones para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno como si de ella no se huviera hecho mencion. Entestimo de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber Escribiente de dha Villa de Alroy y Damian Martinez, Pastor, de la ciudad de Jimenezilla respectivamente veedores y meradores. Del otorgante (a quien yo el Escribiente contorne) lo firmo

Joseph Sempere

Antemi  
Pedro Barber

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y tres años. Don Joseph Sempere veedor y merador de dha Villa de Alroy en nombre de su poderado de Don Vicente Sempere su Padre conca del poder con facultad para lo infrascrito, por lo que paso ante el presente Escribiente en veinte y seis de Noviembre del año pasado mil setecientos cinquenta y cinco, y cierta ciencia y tenor de esta Escribiente otorgo y confiesa que ha recibidos real y decente de Doña Theresa Galiano Doncella, veedora de la misma, ciento quarenta y cinco libras moneda corra del Reyno igual quantia que devia reparar al nominado Don Vicente como Merido y legal Administrador de Doña Felicia Galiano su esposa, por llevar de expenso en las Particiones de los Priores de Don Miguel Galiano y Doña Maria Francisca Gilbert sus Padres, autorizada por el presente Escribiente en veinte y uno de Mayo del año proximo pasado mil setecientos y dos. Y dando por recibida dha dho nombre a dha Voluntad de las referidas ciento quarenta y cinco libras renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la antresaga y prueba de su recibido y otorga Carta de pago en forma en favor de la dha





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Doña Theresa Galiano. Icarola y de por xos y de ningún valor la obligación de pagar y zahar dha querriam corporada en las cada das particiones, para que de hoy en adelante no obren ni proungan efecto alguno como si de ella no se tuuiera hecho merito. Entes firmo de lo qual otro de la presente fecha en la Villa de Alcoy dia diez y tres de Mayo de 1754. Presentes testigos Antonio Barber de viense de dha Villa de Alcoy y Damian Martinez de la Ciudad de Chinchilla Casor de su posesion respectiua de vios y morada. Del forante (a quien lo se de dho. Rey se conoio) (lo firmo)

Joseph Sempere

Antonio Pedro Barber es.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y tres años Doña Theresa Galiano Doncella ver y moradora de dha Villa de Alcoy de su buen grado y cierta ciencia y tenor de un talz. por di. y sus herederos y sucesores como mas haga lugar en dho vende por venta real en favor de Don Antonio Lopez de Haro ver. de la Ciudad de Chinchilla, auerente a este otro sam. presente y por el aceptante Don Joseph Sempere y Galiano su Procurador, ya quien suca diere en los dros del nominado Don Antonio: Duenos treinta y quatro ducados moneda cor. del Reyro de censo en cada un año, que im pone carga y situa sobre todos sus bienes, y especial y appie sande sobre una heredad con su casa, corral y herra llamada comun. de el olivar de Blas Sempere, pa de tierra huesta, y parte plantada de olivos, con el dno de nueve horas y media de agua en cada tanda del riego de Cotes, y dno de Balsa de la construida en la heredad de Doña Theresa Gibert Viuda de Don Nadal Almuniá llamada el olivar, sita y puesta en el termino de esta dha Villa, y partida nombra da de Cotes, que linda por una parte con tierra de Joseph

Cargan do d. tras en 20 de Mayo 1754 con Sello de



Decorative flourish at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Sempre Cerezo, por otra con tierras de Fuente Molto, por otra con  
 tierras de Don Augustin Nadal Almunia, por otra con las  
 de Fuente Molto llamadas la fopeta de Albad, por otra con  
 las de Don Joseph Almunia, que antes eran del obispo de  
 Don Lorenzo Almunia, y por otra con tierras del contenido  
 Joseph Sempre, Cerezo, libre de todo censo tributo, hipoteca me-  
 moria, señorio, ni obligacion especial ni general, que no tenga,  
 ni tiene sobre si. Los quales diecinueve, treinta y quatro suel-  
 dos de censo anual promete, y se obliga pagar al Sr. Don  
 Antonio Lopez de Haro en el dia ocho del mes de Dierion-  
 bre, conperando la primera paga en el dia ocho del mes de  
 Dieriembre del año proximo viniente mil Setecinquen-  
 ta y quatro, y asi adelante en el mismo dia de los años  
 como cutivos, hasta que dicho censo sea redimido, libran, y  
 sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, por que sea  
 execute con esta d'ra y al juran. de quien fuere parte  
 en que lo defiere, y eliva de otra prueba aunque de d'ho  
 se requiera: Por precio de treinta y cinco y nueve li-  
 bras y diez y siete sueldos de d'ha moneda, que otorga ha-  
 va unido del Sr. Don Antonio de Haro, y por medio del  
 contenido Don Joseph Sempre su Poderado, realen, y  
 de contado y en presencia de mi el Sr. y testigos infra-  
 escritos (de que doy fee) de las que se da por entre dada de su  
 voluntad y otorga Carta de pago en forma en favor del  
 mismo Don Antonio, y promete que guardara y cumpli-  
 ra los pactos, y condiciones sig. (as)

1.ª Se con pacto y condicion que d'ha heredad hypothecada  
 latendá en todo tiempo bien tratada, y cultivada a uso,  
 y costumbre de buen labrador, y en la casa hara todos los  
 reparos necesarios de suerte que antes vayo en auenid.  
 que en demerucion; y no cumpliendolo queda dicho  
 Don Antonio mandarlo practicar en d'ha conformidad;  
 y por su importe apremia la como si fuese deuda liqui-  
 da, con sola esta d'ra y su juran, en que lo defiere, y eliva  
 de otra prueba.

2.ª Otorga que d'ha heredad con su ganen, d'ho de agua y  
 de Prabra ha de estar siempre sujeto a la seguridad de  
 d'ho censo hasta su redempcion, y no lo ha de poder ven.

D, VEINTE  
 AÑO DE  
 OS Y CIN  
 de ningún  
 arriam-  
 que de hoy  
 gueno como  
 m. Dela  
 Alroy d'ho  
 ber d'ho  
 rtimer de  
 azuciones  
 nte (a  
 ca)  
 Antemi  
 abex es  
 Setecinquen  
 xadora de  
 y toroz de  
 s haya lugar  
 tonio Lopez  
 ieste otro  
 Sempre y  
 os d'ho del  
 quatro suel  
 no, que im  
 el y oppre  
 a llamada  
 huerza, y  
 roxas y me  
 d'ho de Bal  
 xesa Gibert  
 iwar, Sita y  
 da non tra-  
 de Joseph

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



de permittax, ni en manera alguna enagenax, ni hypo-  
thecax á otra deuda alguna, y si lo hiziere, ha de ser con es-  
ta carga, y supucion, y pidiendo para ello licencia al  
Ponchador, que lo fuere de este censo, por si la quixere por  
el tanto, á que ha de ser preferido, ó dar licencia para  
la venta, la que siempre ha de ser á persona lega, llana  
y abonada, y natural de estos Reynos, de quien cumpli-  
damente se pueda cobrar el principal y reditor del mismo  
censo, y darle las cosas sacadas; y si de hecho se contraviniere  
á esta clausula, no valga, ni pague dió alguno al Compro-  
dor, ó comprador de.

3

Otro y ultimamente, que siempre y quando la otorgante  
ó el Ponchador, que por el tiempo lo fuere de dicha heredad  
hypothecada pague las expresadas treinta ochenta y  
nueve libras diez y siete sueldos de la principal de este  
censo, con más el reditor hasta aquel día vencido, el dho  
Don Antonio, ó el entonces ponchador del mismo las  
ha de recibir y otorgar esta de Redempcion en forma, dan-  
do por libre á la otorgante y sus herederos de la obligacion ge-  
neral, y á dicha hypotheca de la especial, para que no  
corran más los reditores, como si esta esta no se tuviere  
otorgado, la que se ha de dar por rota, y cancelada sin  
fuerza ni vigor; y si no lo cumpliere, luego que sea re-  
quirido, se haya cumplido con hacer depósito de dicha  
cantidad ante la Junta Ordinaria de esta Villa, y el  
revisor del depósito Sirva de esta de Redempcion  
en forma.

De esta manera y con estas condiciones del dho, que  
el punto puesto delos dueños treinta y quatro suel-  
dos de redito anual son las dhas treinta e ochenta  
y nueve libras diez y siete sueldos, por que salen  
á raron del tres por ciento conforme Real Pragmat-  
ica. Y desde luego hasta el día de la redempcion se de-  
siste y aparta del dió de propiedad y posesion de  
dha heredad, con su casa, corral y haca dió de  
agua, y Balna en quanto al Valor e interer de dha  
hypotheca por el principal y reditor, y cede y re-  
nuncia en dho Don Antonio Lopez de Haro, y en  
quien sucediere en su dió, para que pueda disponer  
y disponer de ella á su voluntad como de cosa propia,  
excepto á las personas, locis sanctis, militibus, et personis re-  
ligiosis, et alijs, qui de foro Valentia non exstunt;



cinze maravedis.



SETELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANGE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

nini dicti Alexii usque ad hunc et tenorem formi novi Super  
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha  
 berent: y baxo la pena de conuio, segun el tenor de los  
 antiguos fueros y real orden de su Mag<sup>d</sup>. (que D. q<sup>da</sup>)  
 de nueve de Julio mil setecientos y treze. De lo po  
 der para que pedicial, o extrapedicialm<sup>te</sup>. apren da la  
 dha posesion y en incriminada constituya por su in qui  
 lina tena de ora y posehedora para le poner en ella  
 cada que se le pida. Y se obliga ala evicion, saguiri  
 dad y saneam<sup>to</sup>. De este tenor en tal manera que la  
 hypotheca es cierta y segura y en ella lo estan el prin  
 cipal y reditor, y si no lo fuera o saliera malavor  
 dario luego ora tal, y del mismo valor, o redimida  
 el dho principal y pagara sus reditor, y a ello le  
 puedan apremiar por qualq<sup>ta</sup>. Suer competente  
 en todos sus bienes y dho heridos, y por haver, que  
 obligo, y de poder ala Justia de su Mag<sup>d</sup>, y en espe  
 cial ala de esta Villa de Alroy, a cuyo jurisdiccion  
 se somete y sus bienes renunciando su domicilio  
 y otro fuere, queda nuevo ganarse y la ley si conuie  
 nit de iurisdictione omnium iudicium la ubi  
 ma pragmatia de las Suminones y demas leyes y  
 fueros de defavor, con la general del dho en  
 forma para que la apremien como por senten  
 cia pasada en cosa juzgada, y por ella consentida  
 renuncia el auxilio y leyes del Valle y de Beria  
 sus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro,  
 Madrid y Partida y demas de defavor, porque co  
 mo sabidoria de ella y avisada de su efecto, qui  
 ere que no la valgan ni apovechen en este  
 caso. En certidura de lo qual se rogala presente  
 fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año.  
 Presentes testigos Antonio Barber Recurrente  
 de dha Villa de Alroy, y Damian Martin de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



la ciudad de Chunchilla respectivamente, ve<sup>o</sup> y moradores.  
y ha otorgante / a quien Yo el 28<sup>no</sup> de hoy fe como lo  
firmo / D<sup>ña</sup> Teresa Galiano

Antemi.  
Pedro Barberi

Caro. p. m.  
D<sup>ña</sup> Teresa Galiano  
Sello 2. m. 20  
Luzo 1755



En la villa de Alroyálos ocho días del mes de Diciembre de  
mil setecientos cincuenta y tres años Doña Teresa Galiano Don-  
cella ve<sup>o</sup> y moradora de d<sup>ha</sup> villa de Alroy de buen gra-  
do y cierta ciencia y tenor de esta 28<sup>ta</sup> por di<sup>o</sup> y sus he-  
rederos y sucesores como mas heja lugar en d<sup>ho</sup> ven-  
de por venta real en favor de Don Vicente Sempere,  
ve<sup>o</sup> de la misma, asiente a este otorgante presente y  
por el aceptante Don Joseph Sempere, y Galiano de Pro-  
curador y a quien seceda en los d<sup>hos</sup> del nominado  
Don Vicente: ochenta y siete sueldos moneda con 1/2 del  
Reyno de censo en cada un año que impone carga y  
d<sup>ha</sup> sobre todos sus bienes traidos y por haver y espe-  
cial y expresan<sup>te</sup> sobre una heredad con su casa con-  
tal y h<sup>er</sup>era, llamado comun<sup>te</sup> el olivar de Plas  
Sempere, parte tierra huerta y parte plantada de olivos  
con el d<sup>ho</sup> de nueve horas y media de agua en cada  
tanda del riego de Cotes y d<sup>ho</sup> de Balda de la constru-  
hida en la heredad de Doña Theresa Gisbert Viuda de  
Don Nadal Almunia llamado el olivar d<sup>ho</sup> y  
puerta en el término de esta d<sup>ha</sup> villa y partida  
nombrada de Cotes, que linda por una parte con  
tierras de Joseph Sempere por otra con tierras  
de Vicente Molto por otra con tierras de Don Agus-  
tín Nadal Almunia por otra con las de d<sup>ho</sup> Vicen-  
te Molto llamadas la foyeta de Albad, por otra con  
las de Don Joseph Almunia, que antes eran del olivar  
de Don Lorenzo Almunia y por otra con tierras del mis-  
mo Joseph Sempere cexos libre de tributo, hypotheca memoria  
señorio ni obligación especial ni general, solo se<sup>ñ</sup>ñada  
y obligada a<sup>un</sup> censo de Cap<sup>o</sup> de treuientas ochenta y nu-  
eve libras, y anuo redito reduado a otros por ciertos  
pagados en ocho de noviembre, que por la otorgante  
habido impueto y originalm<sup>te</sup> se cargo en favor  
de Don Antonio Lopez de Vaxo por 28<sup>ta</sup> ante el pre-  
sente 28<sup>no</sup> en el día de hoy pocos antes de esta. Dos qua

—

entre mer au eois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

les ochentay siete sueldos de censo annual promete y se obli- ga pagar al dho Don Vicente Semper en el dia ocho del mes de Diciembre de cada un año, siendo la primera pa- ga en el dia ocho del mes de Diciembre de laño p[ro]xi- mo venidero mil setecientos cinquenta y quatro, y asi de- lante en el mismo dia de los años consecutivos hasta que dho censo sea redimido, llanar[se] y sin pleyto al- guno con las costas de la cobranza, por que se le execu- re con sola esta [?] y el p[er]sonal de quien fuere par- te en qualo defiere y reliera de otra prueba aunque de dho se requiera. Lo p[re]vio de ciento quaxenta y cinco libras de dha moneda, que otorga haver recibida del conterado D. Vicente Semper y p[er]sona del dho Don Joseph Semper su poderado de dho poder con facultad para este otorgar, conita por d[?] ante el p[re]sente [?] en veinte y seis de Noviem. del año mil setecientos cinquenta y tres, y de contado, y en presencia de mi el [?] y testigos infascan- tos (de que doy fee) de que queda por entregada a su volun- tad y otorga Casa de pago en forma en favor del nomi- nado Don Vicente Semper, y promete que guardara los pactos y condiciones sig[ue]ntes.

1.ª Que con pacto y condicion, que dha heredad hypothecada labendra en todo tiempo bien tratada y cul- tivada a uso y costumbre de buen labrador, y en la Casa haya los remiendos necesarios, de suerte que antes haya en augeto, que en disminucion, y no lo cumpliendo pueda dho Don Vicente o el p[ro]prietario, que lo fuere de este censo, mandarlo ha- ver, y por su importe aguararla, como si fuera deudaliquida con sola esta [?] y su p[er]sonal. en que defiere la prueba con relevacion de otra que de dho se requiera.

2.ª Que dha heredad, con su Casio, dho de agua y de Palsa, ha de estar siempre todo sujeto a la seguridad de dho censo, hasta su redempcion, y no la ha de poder vender, permutar ni en ma-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



nera alguna enagenar ni hypothecar á otra deuda algu-  
na; y si lo hiziere ha de ser con esta carga y ejecución  
y pidiendo para ello licencia al Ponchador que lo fuere de  
este Censo por si la quisiere por el tanto á que ha de ser  
prefeido, ó dar licencia para la venta, la que siempre ha de  
ser á persona leal, honra, y abonada, y natural de estos Rey-  
nos, de quien cumplidando se pueda cobrar el principal, y  
redito del mismo Censo, y darle las 28<sup>ras</sup> sacadas, y si de  
hecho se contraviniere á esta Clausula, no valga ni pase  
dijo alguno al Comprador, ó Compradores;

3 Obrosi y ultimand: que siempre y quando la otorgante, ó el  
Ponchador, que por el tiempo lo fuere de dicha heredad hy-  
potecada, pagare las expensas ciento quarenta y cinco  
libras del principal de este Censo, con mas los reditos has-  
ta aquel día vencido, el día Don Quente, ó el entonces  
Ponchador del mismo Censo, las haya de recibir, y otorgar  
28<sup>ra</sup> de redempcion en forma, dando por libre á la otorgan-  
te, y sus bienes de la obligacion general, y á dicha hypotheca  
de la especial, para que no corran mas los reditos, como  
si esta 28<sup>ra</sup> no se huviera otorgado, la que se ha de dar por  
vota, y cancelada, sin fuerza ni vigor; y si no lo cum-  
pliere luego que sea requerido, se haya cumplido con  
hacer depósito de dicha quantia ante la Junta ordinaria  
de esta Villa, y al testam. del depósito de una de 28<sup>ra</sup> de  
redempcion en forma.)

En esta manera, y con otras condiciones de la taxa que el  
punto preuo de los ochenta y siete sueldos de redito  
anual son las dichas ciento quarenta y cinco libras, por  
que valen á raxon del tres por ciento conforme á real Prag-  
matica. Desde luego hasta el día de la redempcion se deviene  
y apista del día de propiedad, y posesion de dicha heredad  
con su casa conra, y hera, río de agua, y balra on quan-  
to al valor é inserer de dicha hypotheca por el principal  
y redito, y lo cede y renuncia en dicho Don Quente Sen-  
per, y en quien sucediere en el día para que pueda dis-  
poner y disponer de ello á su libre voluntad como de cosa  
propia exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, et personis  
religiosis et alijs, quide foro Valentia non capitunt, nisi dic-  
ti Clerici iuxta Seriem, et loco rem fore novi super hoc edi-  
ti, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel habuerunt,  
y baxo la pena de comiso, segun el tenor de lo anti-

sta. de  
gracia.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que fuesen y real orden de su Mag.<sup>d</sup> (que D.º de) de nueve de Julio mil setecientos y nueve. He da poder para que judicial, o extra judicialm<sup>te</sup>. aprehenda la d<sup>ha</sup> posesión y en interin se constituya por su virguilina tenedora y posehedora, para le ponga en ella casa que se le pida. Y se obliga a la evicción seguridad y saneam<sup>to</sup> de este Con. so en tal manera, que la hipoteca es oísta y segura y en ella certara el principal y reditos, y sino lo fue u o se haze mala voz, de la luego otra tal y del mismo valor o redimira el d<sup>ho</sup> principal, y pague a sus reditos, y a ello le puedan apremiar por qualq<sup>r</sup>. fuer competente en todos sus bienes y d<sup>ho</sup> habido, y por haver que oblig. ga. y da poder a las Just. de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdicción se somete y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuer que de nuevo ganase, y la ley si conveniere de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor, con la general del d<sup>ho</sup> en forma para que la apremien como por sentencia para da en cosa purgada y por ella convertida. Y renuncia el auxilio y leyes del Rey yano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partidas y demas de su favor por que como sabidora de ellas, y aviada de su efecto quize que no la valgan ni aprovechen en este caso. Entestim<sup>to</sup>. de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy d<sup>ho</sup> día, mes y año. Presentes testigos Antonio Parber, veciente de d<sup>ho</sup> Villa de Alroy y de su mian. Ma ximer de lo ju<sup>d</sup> de Chinduita respectivamente y morador. Ma otorgante (a quien fo el d<sup>ho</sup> soy feconoco) Lo firmo

D<sup>na</sup> Teresa Galiano

Ante mi  
Pedro Barboza

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Diciembre de mil setecientos y tres años, Jayme Pasqual



comunen. Se nombrado de los Doctores, Perayre, Guano y mo.  
xador de dha Villa de Alcoy de su buen quado y cierta  
ciencia y tenor desta r<sup>ta</sup> / Baso los pactos, que abajo se  
aproximarian / vende y transmite en venta real por su poder  
heredad para siempre jamás en favor de Juan Juan de Loren  
no Sabriador y ven. dolo mismo, presente y aceptante y a  
quien sucediera en su dño. Un Bancal de tierra fuer  
ta con su correspondiente dño de agua para su riego  
que sera unastres horas de arar con corta diferencia  
sitoy puesto en el término de dha Villa de Alcoy y  
partida nombrada de la huerta mayor que linda por  
dos partes con tierras del vendedor, de otra con tier  
ra de Antonio Pastor, y de otra con el r<sup>to</sup> de Piqueras  
libano en medio, la qual venta de dho Bancal otorga  
con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servid  
umbres y demas que le pertenecen y puede pertenecer  
de fechos y de dño libra de todo censo, tributo, hypotheca,  
memoria, servid<sup>o</sup>, ni obligación especial, ni gene  
ral y por tal lo asegura con los pactos y condicio  
nes de Quien con pacto y condición, que dho ven  
dedor se reserva el dño de retracto eo Carta de gracia  
para recoger dho Bancal dentro el término de seis  
años, conta daver del día de hoy en adelante = Otro  
caso, que el otorgante por si o quien su dñe en su dñe  
quando de dha facultad de retracto eo Carta de gracia  
quiera recoger el deslindado Bancal con dño  
de agua, haya de restituir al Comprador o a quien  
le representase las trescientas libras, que ha entregado  
del precio de esta venta, quien procedida la restitu  
ción del ha de otorgar desde luego esta de resti  
tución eo retracto en dñe de dho Bancal de  
tierra y de dño de agua sin obligarse a la enajenacion  
en mas que por fechos suyos propios. = Baso  
cuyos pactos y no de otra manera otorga esta ven  
ta por precio de trescientas libras moneda cont.  
del reyno, que confiesa haver recibido del dño Juan  
Perez realme y reconocido, sobre que renuncia la excep  
cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega  
y prueba y otorga Carta de pago en forma en favor  
del mismo Juan Perez. Y declara que el puto precio y  
valor del Sobre dho pedano de tierra son las expresadas



Tejate maravedis.



SELLO QVARTO, VENTEN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

trescientas libras, y del que mas puede tener en qualq<sup>r</sup> for-  
 ma y cantidad, hare gracia y donacion al nominado  
 Juan Perez piza, perfecta y acabada, que el dho llama  
 entre vivos con irrevocacion, y renuncia la ley del or-  
 denamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
 que trata dello que se compra, vende, ó se muta por mas,  
 ó menor de la mitad del futo precio, por quatro años  
 para repetir el enagenio, y que se dure por el contrato  
 á su valor, sí se pudiese, y las demas leyes que con  
 ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera  
 de este, y aparta de la acción, propiedad, señorio, poses-  
 sion, título, por recurso, y por qualq<sup>r</sup> dho que tenga, ó  
 le perteneca al dho Pedro Bancal, con su dho de agua  
 y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el con-  
 tido Juan Perez, y en quien su dho en su dho pa-  
 ra que como proprio suyo lo posea, goze, cambie, y en-  
 daga á su voluntad, como dueño absoluto, sin depende-  
 r de alguna excepti<sup>o</sup> de n<sup>o</sup>is, locis sacris, militibus, et perso-  
 nis religionis, et alijs, quide foro Valentis non e<sup>o</sup>rbent,  
 nisi dicitur nisi i<sup>o</sup>sta verum et ferocem fori novi  
 Super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent vel haberent: y baxo la pena de comiso, segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
 su Mag<sup>d</sup> (que Dios q<sup>o</sup>) de nueve de Julio mil setecien-  
 tos y nueve. Y le da poder, el que se requiere, cons-  
 tituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y  
 causa propia, para que por su autoridad, ó pedida  
 se entre en dho Banco de tierra, y tome y apor-  
 henda la posesion, y tenencia de el, y su dho de agua  
 y estuario, se constituya por su virgülingo, heredero  
 y posehedor para le posea en ella, cada que se  
 le pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad, y sa-  
 neand<sup>o</sup> de esta venta en tal manera, que de

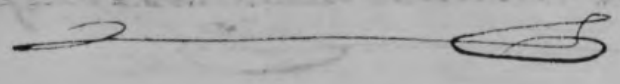
Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



qualq<sup>r</sup>. pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella  
se movere, siendo requerido por parte del Com-  
prador, ó quien suadere en su dño, en qualq<sup>r</sup>.  
estado que se hallare, aunque esté hecho lo pu-  
blicación de probanzas, tomara la voz y defensa,  
y lo seguirá y acabará a due cosa háta vencer-  
los, y dexarle en quietud por su dño, y lo mismo ha-  
rán sus herederos; y no cumpliendo, por no que-  
rer q<sup>e</sup> no poder cumplirlo, le deberá las treuen-  
tas libras pueis de esta venta las labores, y aug-  
mentos, que hubiere fecho y los daños, y costas, que se  
le siguieren, y el mas valor adquirido con el ti-  
empo. Y por todo ello, como si aqui tuviere algui-  
dación, y esta es, fuera e sentença de placo arbi-  
trado al día que llegare el caso referido, vale e se-  
cure con ella, y el fuero d<sup>o</sup>. de quien fuere parte en  
quelo defiere y relieva de otra prueba, aunque de  
dño de seguridad. Y ala finera obediencia por persona,  
y bienes traidos, y por traxer. Y da poder a las Justicias  
de su Mag<sup>d</sup>. y en especial a las de esta Villa de Alcor,  
a cuya jurisdicción de somate, y sus bienes, y venen-  
ciando de domicilio y otro fuero que de nuevo ga-  
nare, y la ley si conviniere de jurisdicción omnium  
Judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y  
demas leyes, y fueros de su favor, con la general del  
dño en forma, para que le apremien como por den-  
tencia pasada en cosa juzgada, y por el conentida.  
Entestimon. de lo qual, otorgada presente fecha  
en la Villa de Alcor, día treynta y uno de mes de  
testigos Luis Mexayna, fabricante de Paños, y Antonio  
Vazquez Cardandero, de dha Villa de Alcor, veros y mo-  
zadosos. Y de los otorgantes, (a quienes to el dño. Rey  
feyeron) lo firmó el dho. Reyne Pasqual y no el  
dho. Juan Pezer, porque dño. no sabe. Firmólo por  
el, y a due megor un testigo!

Luis Mexayna

Antemio  
Pedro Barberis



Arrend<sup>to</sup> / On la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Dizeim  
 de mil setecientos y tres años Juan Perez de  
 Lorenza, Labrador de dicha Villa de Alcoy, y morador de su  
 buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta Es<sup>ta</sup> otorga y da  
 en Arrendam<sup>to</sup> a Joseph Sanez hijo de Diego, fabricante de  
 Paños, y vecino de la misma ya quien su dño representare:  
 un Bancal de triexa huesta con su dño de agua con  
 correspondiente que sera tres horas de arar poco mas o me  
 nos sito, y puesto en el termino de esta Villa de Alcoy y par  
 tida comun<sup>de</sup> nombrada de la huesta mayor que linda  
 por dos partes con triexas de la yme Pasqual llamado de los  
 Loustets de otra con las de Antonio Pastor, y de otra con  
 el rio de Riquez xibaro en medio: el qual Arrendam<sup>to</sup>  
 otorga por tiempo de seis años, que han de tomar principio  
 desde el dia de hoy y fererian en otro tal dia del año  
 mil setecientos y nueve, y por precio en cada un  
 año de quince libras moneda cor<sup>te</sup> del Reyno, que se  
 han de pagar de vorado en el dia once del mes de  
 Dizeimbre siendo la primera paga en el dia once  
 de Dizeimbre del año proximo viniente mil setecientos  
 cinquenta y quatro, y asi las demas en el mismo dia  
 de los años consecutivos, durante este Arrendam<sup>to</sup>.  
 Y promete y se obliga que dho Arrendam<sup>to</sup> le sera cierto  
 y seguro al nominado Arrendador, durante el men  
 cionado tiempo. Y presente el suodho Joseph Sanez ac  
 cepta este Arrendam<sup>to</sup> por el referido tiempo, y  
 promete y se obliga que pagara este anual m<sup>to</sup> a  
 los plazos estipulados, llaman<sup>do</sup> y sin pleyto alguno con  
 las costas de la cobranza, por que se le acredita con  
 sola esta Es<sup>ta</sup> y el juram<sup>to</sup> del dho Juan Perez en  
 que lo defiere y releva de otra prueba, aunque de  
 dño se requiriera. Y ambas partes cada uno por la  
 que le toca cumplir obligada de persona y bienes ha  
 vidos, y por haver y dar poder a las Justas de dicha Villa,  
 y en especial a la de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdic  
 cion se someten y sus bienes, renunciando su domini  
 ho, y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley de con  
 venent de su jurisdiccion omnium iudicium, la ulti  
 ma pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y  
 fueros de su favor, con la general del dño en for  
 ma, para que les apremien como por Sentencia

ella  
 Com  
 29  
 pu  
 lusa  
 mces  
 no ha  
 no que  
 ier  
 rang  
 ue de  
 el ti  
 aqui  
 ang  
 epe  
 te en  
 de de  
 rona  
 huda  
 Alcoy  
 un  
 ivo ga  
 um  
 nez y  
 al del  
 cor den  
 tida  
 lecha  
 bes  
 Antonio  
 y mo  
 e hoy  
 o el  
 o por  
 rtemi  
 nal  
 exes





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

firmada en cara pagada y por ellos consentida. Entendidos de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa de Mexico día diez y siete de Mayo. Presentes testigos Luis Arcaya Parayre y Antonio Vazquez dandole fe de dha Villa de Mexico ver y morados. De los otorgantes, el que primero es el Sr. D. Joseph Lara y pro el Sr. D. Juan Perez por que dho no sabe, firmólo por el, y a su cargo un testigo.

Josepha de Diego

Luis Arcaya

Antonio Vazquez  
Pedro Barba

Verita) En 13 de Julio de 1757  
Dentro de  
con Sello  
en virtud  
de 23 de  
Junio del  
mismo año.

En la Villa de Mexico a los once dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y tres años, Salvador Ruiz Mesone, ver y morador de dha Villa de Mexico usando de la facultad que le está concedida por el Sr. Don Juan de Torres Montenegro del Consejo de su Mage. Intendente General interino de la Ciudad y Reyno de Valencia, y como tal, Administrador General de las Reales Rentas de Castilla y real Patrimonio antiguo, que su Mage. tiene en esta dha Villa y en dho nombre Señor Director con el Real Consejo

de Santa Jera orden de San Francisco de la Ciudad de San Felipe de la Isla de Mexico, que abaxo de espresado se a a Censo anual de diez ducados y seis dineros moneda del Reyno pagados en cierto termino, con buisimo fadiga y demas dho de la emphytheusa, a continuación de Memorial presentado por el otorgante el qual con el Decreto facultativo dado a dho Margen de tener fe

Memor.)

Muy Ill. Señor: Salvador Ruiz, ver y morador de la Villa de Mexico suplico con el debido rendimiento, Dize: que tiene tratado el hazer venta en favor de Salvador Lasqual verino de la misma de una casa que tuvo de Juan Luino yeste de Gregorio Subert, sita en el Poblado de aquella Villa, y calle que llaman de la Torre

sia, tenuta al mayor y directo dominio de su Mage<sup>d</sup>  
 y Señora Comuna á seruo arrouo de siete sueldos  
 y seis dineros, con luismo y fadiga, y demas dios  
 de la emphytheuci y como para persona. Ha  
 venta necemite del permio, y facultad de V. M. Por  
 tanto: A V. M. se da en sup<sup>ca</sup> de suia conceder  
 la correspond<sup>te</sup> licencia para fin y efecto de poder  
 efectuar la memorada venta. Suia, que espera  
 del xuto proceder de V. M. y de V. M. cum su ety  
 Almirante de Castilla = Valencia tres de octubre de  
 mil setecientos y tres = Conceder al sup<sup>ca</sup> la li-  
 cencia que solicita para que pueda enagenar la pa-  
 sa que expresa y esta situada bajo el dominio ma-  
 yor y directo de la Real Hacienda y en prohibicio del uso de  
 su realia y dios de luismo y demas, que le correspon-  
 dan. Montenegro = De su buen grado y cierta cien-  
 tiag tenor de esta es: por di y sus herederos y suce-  
 sores vender y transpazar en venta real por ju-  
 rio de heredad para siempre jamas en favor de Sal-  
 vador Pasqual hijo de Antonio fabricante de paños  
 yucino de dña Villa de Alcoy, parente de este otro  
 gamiento ya quien se ve en su dios: Una  
 Casa de morada sita y puesta en el Poblado de  
 esta mesma Villa y calle comun<sup>de</sup> llamada  
 de la Tolena, que linda por un lado con Casa de  
 Don Juan de Sempere por otro con Casa de Moser Ben  
 dux Pasqual Gixbert por las espaldas con Casa del  
 Rev<sup>do</sup> Clero de esta Villa, que antes era de Nidas  
 Perez Jax de Callejon de la Pescaderia en  
 medio y por delante con dña Calle publica.  
 Con el cargo y adoraçion de un censo arrouo perpetuo  
 de siete sueldos y seis dineros pagaderos en el dia de Na-  
 vidad a su Mage<sup>d</sup> y real Conv<sup>to</sup> de esta Plaza de la  
 Ciudad de San Felipe con luismo y fadiga y demas  
 dios de la emphytheuci y esta Casa esta que es parte  
 de aquella que el Señor Marques de la Parra Rey-  
 le General que fue de este reino establecio en favor de  
 Hilario Gixbert con treinta sueldos de arrouo y per-  
 petuo luismo, por lo que queda tenuta a solo la quarta  
 parte de ellos segun estubo General esultado por  
 ante Fran<sup>co</sup> Pastor de en quince de octubre  
 de mil setecientos y quatro, en que fueron re-

EIN-  
DE  
CIN-

estimo  
ha en  
testi-  
dando  
los  
Cofra-  
de

empe-  
no

de  
Mesone  
de la  
Verdes  
el nite  
Admi-  
real  
i Villa  
cond.  
udad

espre  
moneda  
fadia

Memo-  
deca  
de  
de

tra  
qual  
Juan  
Po.  
la de

*[Handwritten flourish]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

conocido por Juan Olvera entonces poseedor de la misma, y Libre de otro Censo, tributo, Memoria, Señorio ni obligación, Especial ni General, y por tal la compra por precio, de Ducas, y noventa Libras. Moneda corriente del Reyno, de las quales, quedan, Empoderado del Comprador, ciento, y noventa Libras, à saber, las quince Libras, por el Doble marcos correspondiente, à los siete Sueldos, y seis Dineros, de Censo annuo perpetuo, con sueldo y fatiga, y para Efecto de Responderle y pagarle, annualm<sup>te</sup>. Cien setenta, y cinco Libras, para Efecto de satisfacerlas, y pagarlas, à otro Vendedor, à Razón, de treinta, y cinco Libras, cada año, en el día de todos Santos, Empezando la primera paga, en el día de todos Santos, del año próximo que viene mil setecientos cinquenta y quatro, y así en el día en los demás años consecutivos, hasta que sea quantia este enteram<sup>te</sup>, satisfecha, y pagada, llamam<sup>te</sup>, y simple y to alguno, con las costas de la Cobranza y las restantes cien Libras, las Confiesa haver recibido, realm<sup>te</sup> y de contado, dandose por entregado, à su voluntad, así de otras cien Libras. Como de las quince, que quedan, Empoderado, de otro Comprador por el Doble marcos, del mencionado Censo, renuncia, la Excepcion de la non numerata Pecunia, leyes de la Entrega, y prueva de su Recibo, y otorga, en favor de otro Salvador Pasqual, castidad de Pago Enforma, de las mencionadas Ciento, y quince Libras, y de Jora, que el Justo precio, y valor, de la dicha Casa, son las referidas, ducas, y noventa Libras, y del que mas puede tener en qualquiera forma, y cantidad, le haze Gracia, y Donacion Pura Perfecta, y acabada, que el dho. llama entre vivos. Con renunciacion, y renuncia, la Ley del ordenam<sup>to</sup>. Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos, de la mitad, del Justo Precio, y los quatro años, para rescibir el Engaño, y que se rescarga el Contrato, aunque no se pudiese, y las demás Leyes, que con ella Conquedan; y desde hoy en adelante, se desapodera, desista, y aparta de la acción propia, Señorio, Posesion, título, voz, Recurso, y todo qualquiera dho. que tenga, y la pertenencia, en dicha Casa. Todo ello, lo Cede, renuncia, y transpara, en el dho. Salvador Pasqual, y en quien sucediere en su dho. para que como propia suya, la posea, goze, Com-

*[Handwritten signature]*

bre, y Enagen, à su Voluntad, Como Duño absoluto, sin Dependien-  
 cia, alguna, en favor de qualquiera Persona, Exceptis Clericis, Socis  
 sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, que de foro va-  
 lentes, non existunt, Nisi dicti Clerici Juxta Brevem, et thesorum,  
 fori novi, Super hoc Editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent  
 vel haberent, y baxo la Pena de Comiso, de que el thesor de los an-  
 tigos fuegos, y real orden, de su Mage. (que Dios guarde) de nue-  
 ve de Julio, mil setecientos treinta y nueve, y le da poder al que se  
 requiere, contribuyendole, en su Lugar mismo, y en refecto, y Cau-  
 sa propia, para que por su Autoridad, o Judicialm<sup>te</sup>. Entra en esta  
 Casa, y tome, y aprehenda, la posesion, y thenencia de ello; Jentre  
 tanto, se constituye por su inquilino, Unedor, y Poseedor, para le  
 poner en ella, siempre, y quando se le pida, se obliga, ala  
 Encomienda, Seguridad, y Saneam<sup>to</sup>. de esta Venta, en tal manera, que  
 de qualquiera pleito, debate, o Diferencia, que sobre ello, se moviere,  
 en qualquiera Estado, que se hallare (aunque esta hecha, la Publica-  
 cion de Provanças) thomara la voz, y defenza, hasta venaxlos,  
 y dexar, al dho. Salvador Pasqual, oblaqueta y pacifica posesion, y  
 lo mismo haran sus herederos; Jno Cumpliendo, por no que sea  
 uno poder Cumplirlo, se bolvera, por dhas. ducentas y noventa  
 libras, precio de esta Venta, o la quantia, que de el, huviera per-  
 cebido, y cobrado, las Labores, y aumentos, que en esta Casa, huvie-  
 re fecho, y los danos, y Cortas, que se le siguieren, con el mas valor  
 adquirido, con el tiempo. Jpor todo Ello (Como si aqui huviera si-  
 guidacion, y esta C<sup>ra</sup>. fuese Executiva, de Plazo, o signado, al dia  
 que llegare, el Caso referido) se le Execute, con ella, y el Juram<sup>to</sup>.  
 de dho. Salvador Pasqual, o de quien suediere, en rudo, en que lo  
 Difiare y Relieva de otra prueva, aunque de dho. se requiera, Jpre-  
 cientes siendo, el susodho Salvador Pasqual, acepta, esta C<sup>ra</sup>.  
 Entodo, y por todo, y segun, y como en ella se ha referido, y recibe  
 en esta Venta, la susodha Casa, de cuya propiedad, y posesion, se da  
 por entregado, à su Voluntad, sobre que renuncia, la Excepcion  
 de la Cosa no havida ni recibida, Leyes de la Entrega, y prueva; J  
 promete, y se obliga, pagar, à su Mage. y señoria Comuna, el can-  
 no, annuo perpetuo, de siete sueldos, y seis dineros, con suismo, y  
 fadiga, y demas dros, de la Enphiteusi, en su devido termino, para  
 lo qual, le reconoce, por duños, y señores, de dho. Canon, y lo haia mas  
 en forma, Cada vez, que se le pida, si dhas. Lugar, a que el vende-  
 dor satisface ni pague, Cosa alguna, de ello; Jn lo satisfaxi, o se le pidiere,  
 le pueda, Executiva, como el Duño principal, en su Juram<sup>to</sup>. en  
 que lo Difiare, y Relieva de otra prueva, aunque de dho. se requiera  
 Jguaradaia, y Cumplira entodo tiempo, las Condiciones, o obliga-

is.  
 VEIN-  
 AÑO DE  
 OS Y CIN-  
 S.  
 he don  
 noxia, &  
 Argua  
 miente  
 r, ciento,  
 ble max-  
 Censo annuo  
 mderia y pa-  
 cto de Satis-  
 y Cinco Si-  
 primera  
 re Ciel se-  
 mas años  
 is fecha, y  
 Cobrada  
 Calm<sup>te</sup>  
 de dhas Cien  
 Comprada  
 cepcion de  
 su Recibo, y  
 ama, de  
 Justo pre-  
 mtas, y  
 a forma,  
 y acabada,  
 ncia, la  
 de heren-  
 mas, o  
 para re-  
 a, se pa-  
 desde hoy  
 proprie-  
 ricia dho.  
 cede, renun-  
 cian suce-  
 fore, Cam-





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ciones, Penas de Comiso, hypothecas Especiales, de la C.ª de Establecimiento; Licencia necesario, la otorga, y haze de nuevo, Como si aqui fuese Expresado, el tenor, y forma de Ella, y quisiere le perjudique en todo tiempo; Asi mismo, promete y se obliga, pagar, al susodho. Salvador Perez, ó a quien susediere en su lugar, las referidas, Ciento. Setenta, y Cinco Sibras, y Cuartas, y al cumplimiento del precio de esta venta, en los Plazos, arriba expresados, llamamte y simplemte alguno, con las costas de la Cobranza, porque se le execute, con esta C.ª, y el Juramto de quien fuese parte, en que lo difiere y recheva de otra prueva, aunque de dño. se requiera. Ambas Partes, cada vno, por lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y Bienes traidos, y por haer, y dan Poder, á las Justicias de su Mage. y Especial, á las de esta Villa de Alcaç, á cuya Jurisdiccion, se remeten. y sus Bienes, renunciando su Domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganaren, y la Ley si convenia de Jurisdiccion, omnium iudicium, La ultima pragmatica de las suborniciones, y demas Leyes, y fueros, de su favor, con la General del dño. en forma, para que las, apromien, como por sentencia pasada, en esta su villa, y por ellos consentida, Contestim. de lo qual, ambas Partes, otorgan la presente, fecha en la Villa de Alcaç, dicho dia mes, y Año. presentes testigos, Antonio Barbera Escrivto. y Luis Oriola Pastres de esta Villa de Alcaç Ver. y moradores; De los otorgtes. (a quienes, lo el C.ª no doy fe. como) lo firmo el dho. Salvador Pasqual; y por el susodho. Salvador Perez, que dixio no sabea Escrivir, lo firmo por el y su ruego, un testigo = Cm. = Ciento = Vale =

Salvador pas qual

Antonio Barbera

Antemij  
Pedro Barbera

Carta de Pago en la Villa de Alcaç á los quinze dias del mes de Diciembre de mil setecientos Cinquenta, y tres años, Jayme Toranzo Ciudadano vezino, y morador, de esta Villa de Alcaç en nombre de Procurador, de la Venerable Ciguela de Christo, erigida, y fundada, en

Real Com<sup>to</sup>. de San Sebastian, de esta d<sup>ha</sup> Villa, segun consta del  
 poder (con facultad, para lo infra escrito) por C<sup>o</sup> C<sup>o</sup>, que auto-  
 rizo, Thomas Echeverri, C<sup>o</sup> Publico, a los quatro dias, del mes de  
 febrero, pasado de esta Cora<sup>te</sup> año, mil Setecientos Cinquenta, y  
 tres, en d<sup>ho</sup> nombre, de rubengado, y Cienca Cienca, y thomas  
 de esta C<sup>o</sup> s<sup>o</sup> s<sup>o</sup> s<sup>o</sup>, que ha recibido, real<sup>te</sup> y de contado, de fian<sup>o</sup>.  
 S<sup>o</sup> s<sup>o</sup> Sastre, ver<sup>o</sup> y morador de esta Villa de Alcaiz, presente  
 como coheredero, de Gabriel Candela, y Lucia falcó, conyugales  
 ya difuntos; Cinqüenta, y cinco Libras, moneda Cora<sup>te</sup> del Reyno,  
 semejante quantia, en que, por convenio, se contentó, d<sup>ha</sup>. Remedio  
 de Cruela, de lo que le podia, tocar, y pertenecer, de las herencias  
 de los susodhos. Gabriel Candela, y Lucia falcó, segun, sus últi-  
 mas disposiciones, ante el Pres<sup>te</sup> C<sup>o</sup>, en quatro de Enero, de  
 esta Cora<sup>te</sup> año; cuya quantia confiesa haver recibido, en  
 esta forma: Quarenta y ocho Libras Doze Suelos, y Diez di-  
 neros, que emprometia, de mi C<sup>o</sup>, y testigos Infra escritos,  
 de que Day fe = Cinco Libras, y Diez Suelos, que d<sup>ho</sup> S<sup>o</sup> s<sup>o</sup>  
 ha pagado, por quenta de esta Cruela, por el día de fabrica, de  
 d<sup>ha</sup> Cinqüenta, y cinco Libras; Idies, y siete Suelos, y dos  
 dineros, que el referido S<sup>o</sup> s<sup>o</sup>, así mismo ha pagado, por  
 quenta de esta Cruela, por el día de difinicion de esta quantia.  
 Idandose por entregado, a su voluntad, en la forma referen-  
 da, renuncia en quanto menester sea, la Excepcion de la non me-  
 morata Pecunia, Leyes de la Entrega, y prueva de su recibo, y tor-  
 ga Carta de Pago en forma, en favor de d<sup>ho</sup> S<sup>o</sup> s<sup>o</sup>, de las refe-  
 ridas Cinqüenta, y cinco Libras; Entesion. de lo qual, otorga  
 la presente; Fecha en la Villa de Alcaiz dicho día mes, y año.  
 Presentes Testigos, Diego Baloz Sabrador, y Pedro Estudient  
 tratante, de esta Villa de Alcaiz ver<sup>o</sup>. y moradores. J<sup>o</sup> s<sup>o</sup> s<sup>o</sup>  
 gante (a quien yo el C<sup>o</sup> Day fe conosco) Lo firmo,

Jaime Torregrosa

Antemi.  
 Pedro Barbeu

Comite<sup>o</sup> / Con la Villa de Alcaiz a los diez y seis dias del mes de Diciembre de  
 mil Setecientos Cinq<sup>ta</sup> y tres años: Antonio Sempere, oficial del P<sup>o</sup> s<sup>o</sup>  
 de esta Villa de Alcaiz, ver<sup>o</sup>. y morador, conyugales, ante mi el C<sup>o</sup>,  
 y testigos Infra escritos Dixo: Que por quanto, al tiempo, y quando Ma-  
 ria Sempere su otija, y de Sebastiana Rep<sup>o</sup> Consortes conyugales  
 matrimonios con Thomas Sario, hije de Antonio, y de fian<sup>o</sup>. ma-  
 rieg, tambien Legitimos conyugales Batanero, y ver<sup>o</sup> de la mes-  
 ma, Dieron, y Constituyeron, a esta en y por Dote de la nomina

VEIN  
 O DE  
 CIN-  
 estable  
 no si, aqui  
 exjudi-  
 ax, al  
 las re-  
 mplim<sup>to</sup>.  
 lanam<sup>te</sup>.  
 de Execu-  
 lo Difiere  
 as Partes,  
 nes tra-  
 en expe-  
 de lo meten.  
 demerso  
 Judic-  
 Leyes,  
 para que  
 y por  
 gan la  
 C<sup>o</sup>. Pe-  
 las cosas  
 (a quien  
 Pasqual;  
 vivia, lo  
 vale =  
 temu  
 na  
 de cul  
 ladano  
 ouar  
 a, en





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Da Maria Compece, su esposa, la cantidad de Cinqüenta, y seis Libras, Catorze Suelos, y seis dineros, Moneda Corriente del Reyno, en diferentes ropas, y alajas de Casa, Justipreciadas, por Personas Capaces, nombradas por ambas partes, las que ya entonces se le entregaron, y efectivamente, y sin embargo, por descuido, y omision de las mismas, no se otorgó de ello, Cédula publica; Lo siendo justo, quede reintitulado, la Citada Constitucion; Por tanto de su buen grado, y cierta Ciencia, y thenor de esta Cédula, declarando, y otorgando, que al tiempo del Cerramiento Matrimonial, de lo contenido en el contenido Thomas Lario, su hermano, y a ora ratificando, la Constitucion, en quanto pueda, y endoso haya Lugar, nuevamente se da, y constituye con y por Dote, de la nominada Maria Compece las expresadas Cinqüenta, y seis Libras Catorze Suelos, y seis Dineros, de esta Moneda, en las mismas ropas, y alajas, que entonces se entregó, las quales, y su Justiprecio, son, segun se sigue

Primera: En precio de quatro Libras un Cuberto, y un tapete, de Azul, y verde tejido de Casa, —————	42	6
Otra: En Cinco Libras Diez Suelos, un Guadape de hiladillo de Azul, y un delantal —————	52	6
Otra: Por tres Libras quatro Suelos, un Mantó de hiladillo, y seda —————	32	4
Otra: Por tres Libras, unas Basquinas de Estameña negra, ———	32	6
Otra: Por Diez, y seis Suelos, un Subon de Chamelote de Paucelas —	16	6
Otra: Por una Libra quatro Suelos, un Guadape de Varjeta de la tirana —————	12	4
Otra: En dos Libras, y ocho Suelos, un Subon de Estofa ———	22	8
Otra: En una Libra, una Mantilla de Varjeta —————	12	6
Otra: En Cinco Libras, y Doce Suelos, dos Savanas de nueva vaaca Cada una, —————	52	12
Otra: En quatro Libras, dos Savanas, de Cor, y Cor, de dortales —	42	6
Otra: En dos Libras diez y seis Suelos, un Legon, tramado de Estopa —————	22	16
Otra: En nueve Suelos, unos Mantales de Orno —————	9	6

*[Handwritten signature]*

- Otro: En diez, y ocho sueldos un Mandil, y delantal de Oxo — 1 18 6
- Otro: En una Libra, y siete sueldos, quatro varas, y media de rex villetas — 12 7 6
- Otro: En catorze sueldos, dos fundas de Almada de Cambray — 1 14 6
- Otro: En una Libra, y quatro sueldos, una toalla delgada — 12 4 6
- Otro: En tres libras, y diez sueldos, una Camisa de ligada — 32 12 6
- Otro: Por siete libras, y diez sueldos, tres Camisas de tela de Casa — 72 10 6
- Otro: Por una libra, y quatro sueldos, dos Camisas unidas — 12 4 6
- Otro: Por diez, y ocho sueldos, biridos, tablas, y tablica p<sup>a</sup> el Oxo — 1 18 6
- Otro: En siete sueldos, un Baxeno de Anaza, y un Colador — 1 7 6
- Otro: En quatro sueldos, y seis dineros una Caxmedera, un Cuchara- xero, Cuchillero, y Escudora para la Saaten — 1 4 6 6
- Otro: En nueve sueldos, una trevedes Parrillas, y Saaten — 1 9 6
- Otro: En dos libras, diez, y seis sueldos una Arca — 22 16 6
- Otro: En una libra, y dos sueldos, una Mesa, un Toño, un Tarnis, y un Capazo de Palma, — 12 2 6
- Ultimamente, por diez sueldos, una Delantiza de Cama de la tierra — 1 10 6

Quetodas las referidas Partidas en una, acumuladas, toman suma de las Sobreditas Cinguenta, y seis libras, catorze sueldos, y seis dineros — 56 14 6 6.

Yo prometo hazer valer, y themea esta Constitucion Dotal, y no ha con tra ella, por causa, ni precepto alguno. Yo prometes siendo el Jurado Thomas Lrais, acceptada Dote, y otras, themea la recibida y alm<sup>te</sup> y de contado, y por verdadera, y real tradicion de que queda por entregado, a su voluntad, y renuncia, la excepcion de la Corona no ha vida, ni recibida, Leyes de la Corona, y pueras de su Reino, y otras contra, de Pago en forma, en favor del Togado, Antonio Sempere. Yo por causas, y motivos, que le mueven, promete, y manda en Ardas, y donacion propter nuptias, ala Contada Maria Sempere, su esposa, veinte libras, de la misma Moneda, que juntas, con las expadas, Cingenta, y seis libras catorze sueldos, y seis dineros, de la Dote, toman suma de setenta y seis libras, catorze sueldos, y seis dineros. Las quales veinte libras, de las Ardas, declara Cabem, bastante m<sup>te</sup> en la Decima parte, de los bienes Libres, que de Presente tiene. Titua, ha Dote, y Ardas, sobre lo mas seguras, y bien parado, de todos sus bienes. Yo obliga, ala restitucion y pago de ha Dote, y Ardas, Cadaque el Matrim<sup>o</sup>. fuere de qual to por muerte, divorcio, u otro de los Casos permitidos, en dho. Tambas prometes Cada uno por lo que le toca Cumplir, Obligar, sus personas, y bienes havidos, y por haver, Idan podras alas Justicias de su Mage<sup>st</sup>, y Especial, alas de esta dha Villa de Alcaz, acuya Jurisdiccion, se someten, y sus Bienes, renunciando su Domicilio, y otros fueros que de nuevo ganaren, y la Ley reconveniet de Jurisdiccion, omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros





Heiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

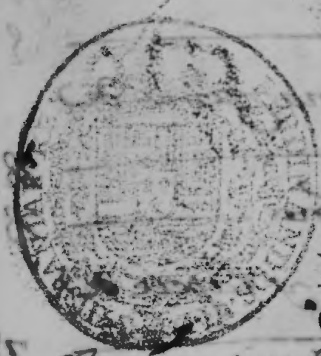
de su favor Con la general del dho. en forma, para que les apremien como por sentencia pasada, en caso jurada, y por ellos consentida Contestim. de lo qual, ambas partes, otorgan la Pae<sup>te</sup>. fecha en la villa de Alcañ, dicho dia mes, y año. Presentes testigos, Pedro Juan Carbonell, y Ramon, Carbonell, taxedores de Puros, de dha villa de Alcañ, vez. y mox<sup>el</sup>. Y delos otorg<sup>tes</sup> (aquienes Yo el Cas<sup>o</sup> Doyse Conozco) lo firmo el dho Antonio, Sempea, y no el dho Lario, porque dijo, no sabea; firmo solo por el, y asi luego un testigo Antonio sempre

Ramundo Carbonell

Antemi.  
Pedro Baabex u.

Constit<sup>on</sup> de dote } en la Villa de Alcañ a los diez y seis dias del mes de de-  
ciembre de mil setecientos y tres años Antonio  
Sempea oficial de Praxe de dha Villa de Alcañ vez.  
ymorador, colocando en matrimonio a Margarita  
Sempea su hija y de de bastiara Peis legitimo conu-  
ser con Indoro torregrosa hijo de Nymy, y de Francis-  
ca Maria Pastor tambien legitimo conu-  
ser, el qual matrimonio se ha de celebrar en face de la  
Santa Madre Iglesia en el dia de mañana da  
y constituye al dho Indoro torregrosa oficial  
de dote y vez. de la mesma y por dote de la  
nombrada Margarita Sempea su esposa en  
lo videro la cantidad de setenta y cinco libras qua-  
tro sueldos y siete dineros moneda cor<sup>te</sup> del Reyno  
en diferentes ropas y alagar de casa, pertenecidas  
por personas expertas nombradas por ambas par-  
tes segun se sigue)

- Pror<sup>te</sup>: en premio de quatro libras una jamia delgada. — 48 l
- Otro en quatro libras y diez sueldos tres jamias mo-  
jadas tela de cara. — 48 s 6 d
- Otro en seis libras tres jamias sin mojar de te-  
la de cara. — 68 l



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Oton en pua de tres libras y dos sueldos dos sacanas tramadas de estopa	38 12 C
Oton en dos libras y catore sueldos una sacana de tinta de sacas	28 14 C
Oton en tres libras y catore sueldos una sacana de variable	38 14 C
Oton en dos libras y ocho sueldos un sacan	28 8 C
Oton en una libra dos sueldos y seis dineros quince paleros de taballas	18 20 C
Oton en diez y ocho sueldos una taballa de agua mueron	18 8 C
Oton en una libra y quatro sueldos una de lantona de jama de xira	18 4 C
Oton en diez y ocho sueldos un mueron y de lantona de horno	18 8 C
Oton en una libra y ocho sueldos un fundas de Almohada de Cambrai	18 8 C
Oton en dos sueldos y seis dineros un fundas de Almohada de auro	18 20 C
Oton en una libra y quince sueldos una Marta de vino de Bayeta	18 15 C
Oton en una libra diez y seis sueldos un fundas de estamena de manos	18 16 C
Oton en siete libras y seis sueldos un Guaxape de hilo d'illo verde con xandilla de buen porte	78 6 C
Oton en quatro libras dos Guaxape de lo mismo, mas usado	48 C
Oton en diez y seis sueldos dos de lantona de lantona	18 6 C
Oton en tres libras y dos sueldos un mueron de hilo d'illo y seda	38 12 C
Oton en dos libras y quince sueldos un sacan de Iselania	28 15 C
Oton en una libra diez y seis sueldos un Guaxape de pie de corpa verde	18 16 C
Oton en diez y ocho sueldos un sacan de lantona	18 8 C
Materia de sacan y siete sueldos, tablas y tabli ca para el horno Pas rono de amasax, laminas tenaras bre vedes, y parvillas	18 17 C

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-  
pauermen  
entidad  
icha con  
os, Pedro  
os, decha  
nes Yoel  
pepe, y  
yaru  
mi. nal  
ix. u.  
de de.  
tomio  
y ve  
uira  
Conov.  
Francis.  
el  
ela  
da  
ial  
de la  
ra en  
asqua  
e Reyno  
iadas  
s par  
da. — 48 C  
mo. — 48 1/2 C  
ete  
— 68 C



Otro en tres sueldos Cuchillero y Cuchazero — 8 36  
 Otro en ocho sueldos dos zandiles — 8 86  
 Otro en tres libras y dos sueldos, una zama de  
 Barcos y tablas — 32 26  
 Otro en dos libras una flaca de fino — 28 6  
 Otro en siete libras un Cubertor y tapete de  
 hila d'illo y lana — 72 6  
 Otro en dos libras y dos sueldos dos ramos de  
 Sevilletas — 28 26

Sa 18  
 Sa 19  
 Sa 20  
 Sa 21  
 Sa 22  
 Sa 23  
 Sa 24  
 Sa 25  
 Sa 26  
 Sa 27  
 Sa 28  
 Sa 29  
 Sa 30  
 Sa 31  
 Sa 32  
 Sa 33  
 Sa 34  
 Sa 35  
 Sa 36  
 Sa 37  
 Sa 38  
 Sa 39  
 Sa 40

Que todas las sobradías partidas en una acumula-  
 beran tomar suma de setenta y cinco libras y  
 quatro sueldos y quatro dineros  
 Tomar debe dicho Cronista en tambien sus jus-  
 ticias y en las conde de Coblen con telas blancas  
 poblado de hilos y lana, que a la orden de d'ella  
 de esta mundo y lo de su hijo Antonio Pioner  
 y promueve ha pi y de y de una constitucion  
 dual y no incurre en ella por algun ni prete-  
 to alguno. Y presente siendo el nominado y d'ido  
 no tora en acceptando en primer lugar a la sum-  
 ma Margarita Sempere por su de posesion de ve-  
 nidera accepta en un mismo la se fada de y  
 obispo que la hereditado real y de contado  
 y por veridader y real tradicion sobre que re-  
 nuncia la sepeccion de la cosa no ha vida ni ren-  
 bida ley de la entera y que la se obispo de la  
 ta de pago en forma en favor del contem-  
 do Constituyente. Y por causas y motivo que le  
 mevan presente y para en d'idad y donacion  
 propia nupcial a la d'na Margarita Sempere su  
 esposa en lo venidero diez libras de la misma mona.  
 La que de la se cetera tomar en la quinta par-  
 te de los bienes libres que de presente tiene. cuya  
 quantia de las d'itas se pta con la de la sobradia  
 de se ambas tomar suma de ochenta y cinco li-  
 bras quatro sueldos y siete dineros. Y d'itua d'na  
 d'ito y d'itas sobre la mar sagrada y bien para  
 de de todos sus bienes. Y se obliga a la paga y  
 restitucion de d'na d'ito y d'itas cada que el ma

753407

obispo





nominado cura grauaran de la ha prestado en  
dinos efectivo en presencia de mi el 28<sup>no</sup> y testi-  
gos infrascriptos (de que doy fee). Cuya quantia  
promete y se obliga pagar al nominado Doctor Blas  
Puis entres iguales pagas de veinte y tres libras seis  
sueldos y ocho dineros cada una ha de ser en el día de  
Navidad, la primera de ellas en de el año proximo  
viniente mil setecientos y cinco, la segunda en  
el mismo día del año mil setecientos y seis y  
la tercera y ultima en el propio día de Navi-  
dad del año setecientos y siete. Han acordado y sin  
pleyto alguno con las cortes de la cobranza por que  
este pleyte con sola esta es<sup>ta</sup> y el pleyto  
del dicho Doctor Blas Puis i quien su dño respue-  
santia en que lo defina y relieva de otra pue-  
ta, aunque de dño se requiera. I para su cum-  
plim<sup>to</sup> obliga suplicacion, y bienes havidos y por  
haver, y esperados y expresados en aquella par-  
te y porcion que le corresponde de la herencia  
de la heredad Maria que por un dñe  
se pone heron sus hermanos en el termino de  
esta dñe Villa y Partida nombrada de Rego,  
que linda con heredad de Torano Vilaplana  
con la de Thomas Vilaplana, con la de Roque  
Vilaplana, con la de Mathias Pasqual Ma-  
mada la de Aquila con la del vinculo de  
Alenti, y con la porcion de llamada de Can-  
cal, para no la poder vender, permutar, ni  
en manera alguna enagenar, ni hypothecar  
a otra deuda. En que pluvio sea satisfecha  
esta, y caso de haverlo no valga la tal enagen-  
cion, y siempre sea de poder executar en dñe  
parte de heredad, aunque pare a lo contrario a más  
porehedores, porque a ninguno de ellos en  
esta pñe satisfacion, ha de dar censo,  
ni ni quasi posesion, y da poder a las cortes  
de la Mag<sup>o</sup> y especialm<sup>te</sup> de las de esta Villa

de Alroy a cuya jurisdiccion se somete y sus  
 bienes renunciando su domicilio y otro fuero  
 que de nuevo ganare y la ley si conveniere de  
 su jurisdiccion omnium iudicium la ultima  
 pragmatica de las sumisiones y demas leyes y  
 fueros de su favor con la general del dho en  
 forma para que le apremien como por sen-  
 tencia pasada en cosa juzgada y por el  
 consentida. En testimonio de lo qual otorgala  
 presente: fecha en la villa de Alroy dho dia  
 mes y año. Presentes testigos Joaquin Paja  
 Sabadoa y Jaime Cruz de Gaspar taxador de  
 panes de dha villa de Alroy vecinos y moradores.  
 Del otorgante (a quien yo el dho. doy fe cono-  
 no firmo porque dho no sabe y por lo mis-  
 mo tampoco firmo por el testigo alguno) =  
 Enm. = Su non = Vale =

Antemi  
 Pedro Barbera

Este es el Protocolo de las es. <sup>ras</sup> publicas que antemi Pedro  
 Barbera li.º del Rey nuestro Señor publica por todo el Reyno  
 de Valencia, App.º y del Juzgado de esta villa de Alroy y de la  
 mesma vezino sehan otorgado en este presente año mil  
 setecientos cinquenta y tres, comprehendidas en estas ducien-  
 tas diez y nueve fomas, inclusa la presente. Y certifico y doy  
 fe que las paxas, que en cada una de ellas se citan, las otorga-  
 ron antemi, y en presencia de los testigos que en cada una  
 se refiere. Y para que se les de entera fe, y credito, lo signo y fi-  
 mo en esta villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de  
 diez de mil setecientos cinquenta y tres años.

En testimonio de verdad.

  
 Pedro Barbera





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Ferdinand' or similar.]*

esto.

TO, VEIN  
S, AÑO DE  
TOS Y CIN  
RES.

ESTADO LIBRE

SEILLO QUINTO. VEIN  
TE MARAVILLA. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y TRES.







Veinte maravedis.



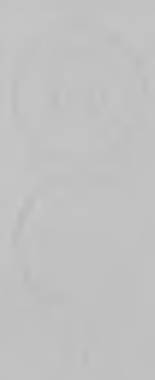
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

VEIN.  
AÑO DE  
Y CIN:





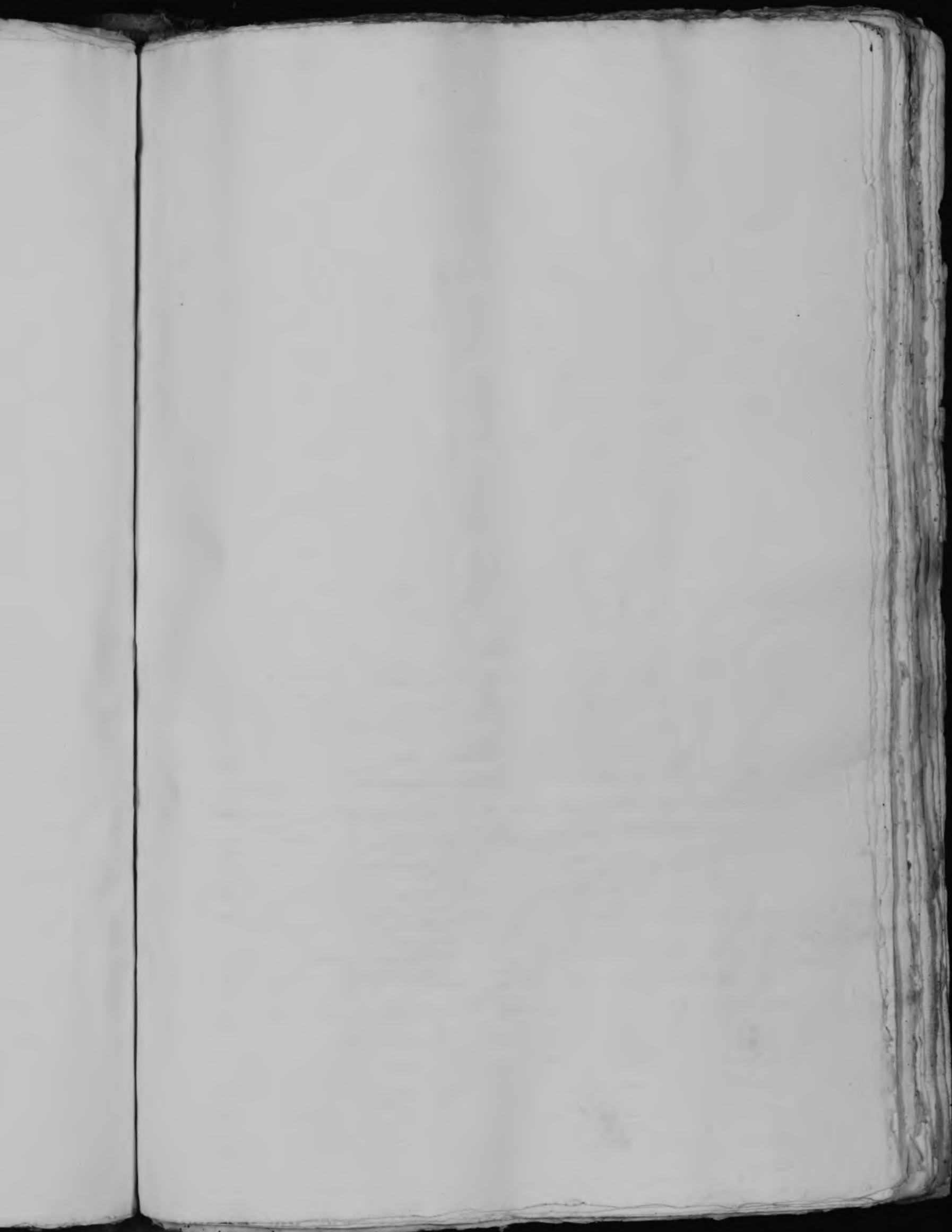
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



THE  
LIFE  
OF











Oblig



De la te marauecosa.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
Y QUATRO.

Protocolo Matriz de las libras publicas, que se otorgan  
ante mi Pedro Barbero no Real y publico por todo  
el Reyno de Valencia, y del Juzgado de esta Villa  
de Alroy, y de la mesma vez en este conuiente año  
mil setecientos cinquenta y quatro. Lo qual se  
les de entera fe, y credito, lo signo, y firmo en dha Villa  
de Alroy al primero dia del mes de febrero de mil  
setecientos cinquenta y quatro años.

In testam<sup>to</sup> de verdad.

Pedro Barbero

Oblig<sup>on</sup> En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de marzo  
de mil sette cinquenta y quatro años, Antonio Páez  
de Phelipe, Arriero, ver. y monada de dha Villa de  
Alroy, de su buen grado y cierta ciencia y tenor  
de esta es<sup>ta</sup> donada y cond<sup>on</sup>, que dote a Don Joaquin  
Merita y Sempere, ver. de la mesma auerente a este dot  
gamiento: veinte y ocho libras y diez sueldos mone  
da cord. del reyno procedidas del precio, y valor  
de un Pollina pelo parda que dho Don Joaquin  
levandio de cuya bondad, y justa estimacion, y sa  
midad cada por contento y satisfecho, y entuzgado  
del mismo a su voluntad, sobre que renuncia la ex.  
cepcion de la cosa no havida, ni recibida, leger de la  
entrega, y prueba. Y promete, y se obliga pagar las  
dhas veinte y ocho libras y diez sueldos al conte  
nido Don Joaquin Merita o a quien su dho se  
presentare en dos iguales pagas de Catove libras  
y cinco sueldos cada una, siendo la primera



por todo el mes de Mayo y la otra en el día  
de la Virgen de Agosto, ambos de esta cort<sup>a</sup>. año mil  
Setecientos cinquenta y quatro. Hanam<sup>se</sup>, y sin pleyto  
alguno, con las costas de la cobranza, por que de se  
execute con sola esta Es<sup>ta</sup>, y el p<sup>ro</sup>curador del  
nominado Don Joaquin, o quien le represen-  
tare en que lo defuere, y ueliva de otra prue-  
ba, aunque de dios se requiera. Y para lo assi  
cumplir, obliga su persona, y bienes havidos, y por  
haver, y venideros, y expresam<sup>se</sup>, y sin perjuicio  
de la obligacion especial, el mismo pollino, es su-  
mento, que en la presente se menciona, y uno  
de morada, que el otorgante posehe en el Barrio  
del nuevo de esta d<sup>ha</sup> Villa, y Barrio comun  
m<sup>do</sup> nombrado de las garas nuevas, que linda por un  
lado con casa de Sayme Mora, por otro con la de  
Joseph Guillel por las espaldas con huerto de  
Antonio Molto y por delante con Calle de  
d<sup>ho</sup> Barrio, para no lo poder vender, permutar,  
ni en manera alguna en agenas, ni hy-  
pothecar a otra deuda alguna, sin que primero  
y ante todo sean satisfechas las d<sup>has</sup> veinte  
y ocho libras y diez sueldos, y dá poder á las  
Sus<sup>as</sup> de su Mage<sup>stad</sup>, y especialmente á las de esta  
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete  
ley sus bienes renunciando su domicilio, y  
otro fuere que de nuevo ganare, y la ley d<sup>ha</sup> con-  
veniente de su jurisdiccion omnium suorum,  
la ultima pragmática de las sumisiones, y  
demas leyes fueros de su favor, con la gene-  
ral del dios en forma, para que lo apor-  
tacion como por sentencia pasada en cosa  
judgada y por el conuenticida. En testim<sup>o</sup> de  
lo qual otorgo la presente: fecha en la Vi-  
lla de Alcoy d<sup>ho</sup> día mes y año. Presentes  
testigos Antonio Parber Escriuiente de d<sup>ha</sup>

—



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO Y QUATRO.

Villade Alroy y Antonio Zurpoadador del Lugar de Penarau respectivamente, y en nombre de los señores. Y el otorgante (a quien solo se dio fe como no firmo, por que dicho no sabe, firmo lo por el y a su riesgo y riesgo de los testigos)

Antonio Zurpoadador

Antonio Zurpoadador

Poder?

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de mayo de mil setecientos y quatro años Francisco Lopez Barba vero y morador de dha Villa de Alroy de buen grado y su voluntad y tenor de esta su otorga todo su poder y facultades y bastante qual de dho se requiere y es necesario en favor de Antonio Pique Calles de nacionalidad francesa, domiciliado en la Villa de ontriente presente y aceptante, especial y limitadamente, para que en nombre del otorgante como a heredero que es de Gabriel Zan de la su tío segun el ultimo testamto de este (bajo cuya disposicion fallecio) otorgado ante el presente y no en quato de dho del año inmediato pasado pasado mil setecientos y tres pida demanda, xerba y cobro de dha Villa de ontriente quatro libras moneda de cord de del Reyno que esta deviendo al otorgante en el expresado nombre por dho de dha de la estancia que al tiempo que esta vivo de esta Villa de Alroy, le yia arrendada de la casa de la herencia de Gabriel Can



De la, sobre que otorgue y asista de pago, las costas, fi-  
niquitos y recibos en forma, y confesione las  
entregas que no pasaren ante el J. publico que  
de ellas defe, con remurmuracion de las leyes  
de la non numerata pecunia, entrega y  
prueba. = Y para todos los pleytos y causas,  
civiles y Criminales, activos y pasivos, movi-  
dory por mover que sobre dha obra se  
originaren, ante qualquier J. suyo y tuberna.  
les donde con dho poder y deva y haga de  
mandar, pedir, requisir, protesta-  
ciones, citaciones, y emplazamientos, riesgos  
y objetos de contravencion, pida e peticiones, posi-  
ciones, fiances y remates de bienes, done por esto  
nery angares, puentes, testigos y todo gene-  
ro de prueba, tache los delos contrarios, haga  
personas de juratoria, deusion, y supletorio re-  
cuse bienes, testigos, y J. rromy gadituro y senten-  
cias, interlocutorias, y definitivas, conienta lo  
favorable y de lo perjudicial recurre, o apella-  
o suplique, o suplique las apellaciones, o suplicatio-  
nes pida certid y haga todos los demas actos y  
diligencias judiciales y extra que convengieren  
y necessario fuere y que el otorgante mismo en  
dha razon haia y haer podria puerente dho  
do pues para ello anexo conrepro y deperid  
le da poder con libre fianca y general admi-  
nistracion y facultad de enjuiciar y substituir  
revoque substituto y nombre otros de  
nuevos y a todos relieva en forma. Y a la  
firmera obligo todos sus bienes y dho haci-  
dory por haver. Entestimo. De lo qual otorga  
ga la presente. fecha en la villa de Alcazar  
dho dia, mes y año. Presentes testigos for-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

tomó Barber Escriuienta y Martin Espi, taxador del Paño de dha Villa de Alroy verinos y morada res. Del otorgante (a quien yo el dho Rey feconor- co) lo firmo Juan.º Vnpiis

Antemi.º  
Leda Barber es.

En la Villa de Alroy á los dos dias del mes de Enero de mil setenta y quatro años Christoval Juan Victoria Labrador, y Josepha Pen legitimos Consortes de dha Villa de Alroy verinos y moradores, colocando en matrimonio a Antonia Victoria su hija con Juan Paul Pastor hijo de Pedro Pastor y de Antonia Poma tambien Consortes Labrador y verinos de dha Villa, el qual matrimonio se ha de celebrar en el dia de mañana de su buen grado y uera ciencia y tenor de esta de.ª dan y constituyen al dho Juan Paul Pastor en y por dote de la dha Antonia Victoria su esposa en lo venidero la quantia de sesenta y una libras y ocho sueldos moneda corrd.ª del Reyno en diferentes ropas y alajas de zara putigueniador por personas expertas nombradas por ambas partes y son las siguientes.

- Primera.ª una Vasquina de zana lloce de Pruse las de Segunda suerte en seis libras y diez sueldos 62106
- Otra un manto de hilado de lloce seda en tres libras y diez sueldos 32106
- Otra un Guandape de hilado verde con guarnicion en siete libras y diez sueldos 72106
- Otra un Subon de Pastania negra en tres libras, y ocho sueldos 3288
- Otra un Subon de pelo veintiquattro negro en dos libras 228
- Otra un Subon de estopa de color urado en una libra 128
- Otra un Subillo de color morado en una libra 228
- Otra una mantellina de lloce en dos libras 228
- Otra un Guandape de zana verde urado, en dos libras 228



Otra un Guardapolva de hiladillo azul usado en tres libras y diez Suelos	
Otra un jubertor de hilo y lana en quatro libras	3240
Otra un mandil y delantal en quince Suelos	48
Otra una camisa delgada en cinco libras	58
Otra dos Camisas de tela de gaza en cinco libras	58
Otra tres Savanas en siete libras y diez Suelos	110
Otra un Pezón en dos libras y diez Suelos	2240
Otra Almohadas delgadas en una libra	48
Otra una tohalla en nueve Suelos	210
Otra unos manteler de mesa y de willetas en diez Suelos	210
Otra tablero postica Canedera Cuchareta Cuchillero, y medio Celamin, y rallo en una libra y ocho Suelos	88
Otra tres vedes, Almillas, tenaras, y Candil en nueve Suelos	96
Ultimo de Almohadas e Cabereras en nueve Suelos	96
Que todas las referidas partidas acumuladas en una toman suma de las Surodhias sesenta y una libras y ocho Suelos	618 88

I prometen haver Valor y tener esta constitucion dotal y no ir contra ella por causa ni pretexto alguno. I presente siendo el Surodhio Juan Bautista Pastor aceptando en primer lugar por su esposa en lo venidero ala Surodhia Antonia Victoria, acepta asimismo la referida Dote, y otorga quela ha recibido realmente, y de contado y por verdad deya y real tradicion de queda por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida leyes de la entrega y prueba, y otorga y esta de pago en forma en favor de los Surodhos Christoval Juan Victoria, y Consorte. I siendo efectos el matrimonio, promete, y manda en Arrias y donacion propia nupcial a la conterida Antonia Victoria su esposa en lo venidero diez libras de la misma moneda que puntas con las expresadas sesenta y una libras y ocho Suelos toman suma de setenta y una libras y ocho Suelos, las quales diez libras de las Arrias declara caben bastante mente en la decima parte de los Pruenes, que de presente tiene; y situa dha dote y Arrias sobre lo mas seguro y bien parado de todos sus Pruenes; I se obliga ala paz y restitucion de dha

Caragan  
 de fono  
 Arrias  
 con pago  
 de offe e  
 de Suel  
 1754.



Veintemaraveris.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Dote y dote cada que el matrimonio. fuese disuelto por muerte, divorcio u otro delos casos permitidos en dho. Tambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obligan respectivamente sus personas y bienes haviendo y por haver y dar poder a las Justas de su Mage y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando de su domicilio y de su fuero que de nuevo agaña. y la ley si convegan de un iudiciorie omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que les apertien como por de athenia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Entendidos de lo qual ambos partes otorgan la presente escritura en la Villa de Alcoy a dos dias de mayo año de Presente testigos Antonio Barbera vecino y vecino de su Corte de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Los dho testigos a quienes yo el dho Rey se conove) que lo firmaron por que dixeron no saber firmarlo por ellos y a su uso un testigo. Enm do. y los otorgante = (Vale)

Antonio Barbera

Antem. Pedro Barbera

Caragan de Julio 1754. En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro años Antonio junto fabricante de Baños y Don Colomer leal timor Conuotes, vecino y morador de dha Villa de Alcoy y esta en presencia de espueso comantm y licencia del contenido su marido a quien para otorgar esta es. de la pida y el dho de la conceden bastante forma de que yo el Rey se conove) y de esta usando los dho puntos de mancomuni et insolidum renunciando como espueso se. renunciacion la ley de duobus reis deben

buos  
32106  
48  
2156  
58  
58  
Nto de  
28106  
48  
296  
2106  
886  
296  
296  
618.86  
bitu  
priet  
an Pau.  
por su  
a Vito.  
za y  
decon  
de que  
ancia  
bida  
de pa  
total  
l ma  
onacion  
toxa  
vima  
venta  
nema  
uales  
lante  
que  
sobre  
us dho  
dicha



di la autentica presente hoaita de Diego Urbes  
el beneficio de la division y exencion y demas de la  
mancomunidad y fama, de su bien axador u esta  
ciudad y tenor desta 28<sup>ta</sup>, por si y sus herederos y  
suuones como mejor haya lugar en Dño vender por  
venta real en favor de Don Juan Mexila y Capitan  
la en nombre de Judicio que es Secular y Propio del  
Cono<sup>to</sup> de San Mauro y San Francisco de Sta Villa  
de Alcoy y como tal Administrador de la obra p<sup>ra</sup>  
que mas a baxo se mencionara presente y acceptan.  
te y a los demas tales Judices y Administradores que  
por el tiempo le Suce diere tre cientos Reales moneda  
coid. del reyno de venta en cada un año, que imponen  
causan y Situacion general de Sobre todos sus biens y  
de los hijos y por haber y especial y presian de Sobre los  
biens siguientes = Primo: Sobre una parce de mozada  
Sita y puesta en el ter mino nuevo de esta nomina  
da Villa y Calle comun de nombrada de San Franc  
isco, que linda por un lado con Casa de los herederos  
de Don Diego Montol, por otro con Casa de Joseph sem  
pe re Ca uso, por las es palda con huespedico de la Casa  
del mismo Joseph sem pe re y por delante con Casa  
de los herederos de Rogio Montol - Otro Sobre la par  
te y porcion de tierra huerta, con su correspondiente  
rio de agua para su riego, que en valor y estimacion  
de quatro cientos y seis libras expone  
al contenido Partido Carbo Orogante de pro  
de tierra, que era razagente en la herencia de Mauro  
Carbo su Padre, compre hendida de cosa de tres sol  
nales con poca de re rencia con su rio de agua  
del riego de Cotes, Sita y puesta en el termino de  
Sta Villa de Alcoy y partida comun de nombrada  
de de Cotes, que al puerente linda por una parte  
con tierra del D<sup>o</sup> Pruenaventura Montol, por otra  
conta de Parque Julez y por otra con la de Estevan  
Borda, cuya peia fue dividida entre los herederos del Sobro  
Dño Mauro Carbo, mediante 28<sup>ta</sup> de particion, que auto  
xió Sebastian Carbo 28<sup>no</sup> en treinta de Julio del año mil  
Sett. quarenta y seis, en la que no se anotó alos herede  
ros la tierra, si la quantia que de ella uspectivan de les  
cabe y per tenere, Sobre la qual hay pleyto pendiente  
en la Real Audiencia de este Reyno contra el Re  
neficiado del beneficio comun de nombrado de  
Asacata Sobre si esta o no tenida a censo anuo



Delante mar auecia.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO EN LA QUARTO.

perpetuo con término, fadiaz y demas dios de la emphytheu  
 uel, por lo que ha de quedar libre o gravada segun se  
 sul can del fallo, y esta libred de las censas tributo  
 hypotheca memoria senado ni obligacion especial  
 ni general por que no la hay ni tiene sobre si, y por tal  
 la onguera para sellos para el nominado Sindico  
 y Administrador de la obra pia que abajo se expresa,  
 ra en el dia primero del mes de mayo de cada un año  
 por pacto especial siendo la primera paga en el dia  
 primera del mes de mayo del año proximo viniente  
 mil setecientos cinquenta y cinco y en las demas en otro  
 tal dia de los años consecutivos hasta que se olier  
 en sea redimido y quitado, puestos a contar y riego de  
 los atorgantes era la yara, y poder de dho Sindico, todo  
 lo qual cumplian simul et in totum Hanag se  
 y se cumpliere alguna, con tar contar de la sobranza por  
 que se les ovierte con dha obra de se y el pueran del  
 nominado Sindico, en que la depieren y relievaren de  
 dha prueba aunque de dho se requiera; los pro  
 do y quantia de quinientas libras de dha monedas  
 que otorgan haver recibidos de dho Sindico y de  
 ministrador, que esta presente y aceptante, realm  
 y de contado y en presencia de mi el <sup>no</sup> y testigos in  
 frascriptos en moneda de oro y plata de buena ca  
 lidad y peso (segun dize) de las que se dan por en  
 treador a su voluntad y otorgan dha de pago  
 en forma en favor del mismo Sindico Administr  
 trador, de cuyo libranza consta adate del Sindico  
 do por la patente firmada por el muy Rev. Pae de Capis  
 fraz, N. de C. de C. Ministro Provincial, que fue  
 referendada por su Secretario fra. Juan Zavallos  
 y sellada con el Sello de esta Provincia, su fecha  
 en el Real Con. de San Francisco de Valencia en ve  
 nte y dos de Mayo del año mil setecientos y ocho, y  
 de ser tal Administrador, por el ultimo teston  
 del <sup>mo</sup> con D. Guin de Costa Guisosa theniente

*[Handwritten signature]*



3  
Ser. delos R. Excmos. Gov. Conde y Surta  
mayor que fue de esta dha Villa y Tierra (basso  
cuya disposicion fallecio) otorgado en poder de  
Nuestro Pellicier 28<sup>no</sup> en dove de octubre del año  
mil sex. y quarenta. En quales treientos sueldos  
anuales de jeno son parte de aquella memoria  
obra p<sup>ra</sup> de cien libras de jeno anual que el  
suodho Excmo. Gov. Gov. en su ya citado testam<sup>to</sup>  
manda q<sup>e</sup> lega a dho Binaico P<sup>ro</sup>p. y a los que  
en su empleo quedaren para vestuario a los  
Religiosos de dho Convento y las quinientas libras  
de la zap. son libradas para este fin de Bienes del  
mismo Excmo. Binaico = Cuya 28<sup>ta</sup>. otorgan con los pac-  
tos y Condiciones sig<sup>tes</sup>.

1. P<sup>ro</sup>p. con pacto y condicion que dha zap. y tierra  
hypothecadas han de servir y han de estar siempre  
sujetas y obligadas a la paz y seguridad de este  
Censo hasta el dia de su redempcion, y no las han  
de poder vender, permutar ni en manera alguna  
na enagenar ni hypothecar a otra deuda alguna  
sin exp<sup>re</sup>si consentim<sup>to</sup> y licencia del B<sup>is</sup>cho  
de este Arzob. y si lo contrario ha de ser precisa-  
nd<sup>o</sup> de conesta p<sup>ro</sup>p. y sujecion y a p<sup>ro</sup>p. l<sup>o</sup>ga  
haya y abonada y natural de estos Reynos de  
quien cumplim<sup>to</sup> se pueden cobrar el p<sup>ro</sup>p. i-  
pal y reddito de el, y darle tan 28<sup>ta</sup>. Escadas, y no  
de otra forma.

2. Otro con el pacto que dha zap. y tierra hypo-  
thecadas (desante este Censo) han de ser de tener  
esto es la primera bien reparada, y tratada  
de todos los reparos necesarios. y la tierra bien  
cultivada a muy cortos tiempos de tiempo y de  
suerte que ambas hypothecadas no tengan un  
aumento que en disminucion; que practicando lo  
assi queda el B<sup>is</sup>cho de que lo fue de este p<sup>ro</sup>p.  
mandarlo hacer a costas delos otorgantes, y por  
su importe apremiarles con solo esta 28<sup>ta</sup> y el  
p<sup>ro</sup>p. de quien fue parte en que lo defieren  
con relevacion de otra prueba que da dho

3

Se requiera)

Otro, con condición, que siempre y quando los otorgan-  
 tos, o qualq. otro porche de las Sobredhas hypothe-  
 cas pagare las dhas quinientas libras moneda cond.  
 del Reyno, del principal de este censo, con mas los redi-  
 tos hasta a quel dia venido, y plonata discurrida el  
 dho Sindico las haya de recibir y otorgar de re-  
 dempcion en forma cancelando el original carga,  
 m<sup>do</sup>, y sus traslados, para que no corran mas los  
 reditos; y caso de que no cumplan los otorgantes con  
 hacer integro deposito en poder de la Junta ordina-  
 ria de esta Villa, cuyo testim<sup>o</sup> ha de tener fuerza  
 de redempcion en forma)

Con las quales condiciones declaran que el justo  
 precio de dhas tierras sueltas de censo anual  
 son las expresadas quinientas libras, por que  
 salen al tres por ciento conforme a real Pra-  
 matica: Y desde hoy hasta el dia del fin de  
 de dhas tierras de censo, y apartan del dho de  
 propiedad y posesion de dhas hypotheas en quan-  
 to al valor e intereses de ellas por el principal, y  
 reditos, y lo ceden y fampasan en el contenido  
 juicio de dho censo, para que de ello use, adu li-  
 bre y espontanea voluntad exceptis clericis, locis  
 sanctis, militibus, personis religionis et alijs  
 qui de foris habitant non continentur nisi dicti  
 Clerici, ubi de seriem et tenorem seriem super  
 hoc aditi bona ipsa ad vitam sedem adquirerent  
 vel habeant: y baxo la pena de excom<sup>o</sup> segun  
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de  
 su Mag<sup>o</sup> (que d<sup>o</sup> de) de nueve de Julio mil  
 setecientos y noventa y tres. Die dan poder, el que se re-  
 quiere constituyendole en su lugar mismo para que  
 judicial de esta judicial de la p<sup>o</sup> de la dha  
 nombre la expresada posesion, y en interin sea  
 constituyen por sus inquilinos, aradores y porche-  
 dores para lo p<sup>o</sup> en ella, cada que de las p<sup>o</sup>. Se  
 obligan a la eviccion, seguridad y sanear. Se deere por  
 lo en tal manera, que las hypotheas son ciertas y se-  
 guras, y en ellas estan el principal y reditos de  
 este censo, y sino fueran tales, o saliere mala ven-  
 daran luego otras del mismo valor o redimiran  
 el principal de este censo, y pagaran sus reditos,  
 y a ello se les pueda apremiar por qual quier











En la Villa de Alroyalos a diez y siete dias del  
 mes de Enero de mil setecientos y quatro años  
 El Doctor Joaquin Huina Medico ve y morador  
 de dha Villa de Alroy, Paroefeto de satisfazer y pa  
 gar a Francisco Segura Potenciano ve y morador de  
 la misma en nombre de tutor y curador, que es, de los hi  
 jos y herederos de Vicente Segura su hijo ya difunto, de in  
 talibras moneda corriente del Reyno, que el nominado Vicen  
 te Segura y el suodho Francisco Segura como tal tutor  
 y curador le ~~presentaron~~ presentaron alofortante de que este firmo vale  
 de su buen grado y cierta cuenta y tenor de esta es. por  
 si y sus herederos y sucesores verda y transpasia en fa  
 vor del contenido Francisco Segura asi en su nom  
 bre como en el de tutor y curador de los hijos menores  
 del espionado Vicente Segura, presente y aceptante:  
 Un Censo de Capital de setenta libras, y su pension  
 reducida por real pragmática a treinta y seis sueldos  
 pagadores en veinte y ocho de Julio, que por Pasqual  
 Hina y Maria Zandla legitimos Conventes fue ingues  
 to y originalm<sup>te</sup> cargado en favor de Margarita An  
 na Potenciano por 28<sup>ta</sup> que pago ante Juan Molis Navarro  
 en veinte y seis de Julio del año mil setecientos y cinco = Despues  
 la suodha Margarita Anna Potenciano en su ultimo tes  
 tament<sup>o</sup> ante Pedro Laxarona en quatro de febrero del  
 año mil seiscentos noventa y quatro instituyó por  
 sus herederos a Ignacia Pastor, y a Maria Angela Pas  
 tor y a la parte de dha Ignacia pertenecio dho Censo =  
 Despues la suodha Ignacia Pastor por 28<sup>ta</sup> ante Sebas  
 tian Jarrin <sup>do</sup> bajo cierto calendario del año mil  
 setecientos y dos transportó dho censo en favor  
 del suodho Doctor Joaquin Huina el qual presente res  
 ponde y paga suia sinas <sup>de</sup> de Joseph Macia. de qual  
 venta y transpasio de dho Censo sin pension ni proce  
 ta alguna por precio de setenta libras moneda corriente  
 del Reyno que confieso tener recibidas en esta forma: tre  
 inta libras en la conformidad que en el apordio se re  
 fiere, y las restantes treinta del suodho Francisco Se  
 gura en su nombre proprio. Y dando por en traspa  
 a su voluntad de dias setenta libras sin unida la exce  
 cion de la non numerata pecunia leyes de la entregá  
 y prueba de su recibos y otros carte de pago en forma  
 en favor del contenido Francisco Segura en los

...TE  
...ME  
...VEN

como des  
 todo y  
 inter  
 en  
 us y lai  
 y qu  
 de la  
 at am  
 sed  
 un  
 gias  
 ida  
 come  
 dea  
 y ca  
 nion  
 calle  
 al po  
 as  
 y me  
 haren  
 y pa  
 bi  
 en su  
 de  
 ilo  
 nha  
 ta  
 us y  
 la  
 y mo  
 co  
 como  
 na  
 ...





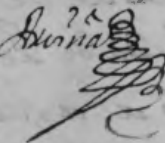
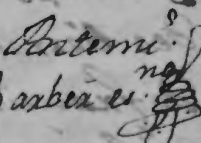
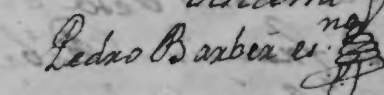
Veintemarcados.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARCADOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUE  
TA Y CUATRO.

nombres que interviene. Y desde hoy en adelante se des-  
apodera de todo y aparta de la acción, propiedad, ser-  
vicio, posesión, título, voz, recurso, y otros qualq<sup>rs</sup>. de lo que  
tenga y le perteneciera en dho Censo, y todo ello ce-  
de, renuncia, y transporta en el dho dho Francisco  
Segura así en su nombre propio como en el de su  
esposa y Cuzados de los hijos y herederos de dho Segura  
y en quien sucediere en sus respectivos dho, para que  
como propio suyo le posea, goce, cambie, y enage-  
ne a su Voluntad como Dueño absoluto sin depend<sup>a</sup>  
alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, et perso-  
nis religiosis, et alijs, qui de suo Valentis non capitent.  
nisi dicitur Clerici usque ad unum et deozem sibi novi de  
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de su Mag<sup>d</sup>. (que d<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> de) de nueve de Julio mil Set<sup>o</sup>. treinta y nueve. Y le-  
do para el que se requiere, constituyen dolo en su lugar  
mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su  
autoridad, o judicialm<sup>te</sup>. tome y aprehenda en dho nom-  
bres la posesion de dho Censo, y pesueta, y cobre sus  
rentas, y en el interin se constituya por su inqui-  
no, tenedor, y poseedor para le poner en ella cada y quan-  
do se le pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneam<sup>to</sup>  
de esta venta y transportacion en tal manera, que de qual-  
quier pleyto, debate, o dife<sup>re</sup>ncia que sobre ello se moviere,  
siendo requerido por parte de dho Francisco Segura en los  
expresados nombres, o quien sucediere en su dho en qual-  
quier estado que se hallare, aunque este hecha la publi-  
cacion de probanzas, tomara la voz y defensa y lo requi-  
sary acabara a su costa hasta vencerlo, y de pasle en  
quien poseer, y lo mismo hazan sus herederos, y no cum-  
pliendolo, por no querer, o no poder cumplirlo, le bolviera  
las dhas Setenta libras pueno de esta transporta-  
cion.

Notificac<sup>o</sup>  
Venta  
Ditas.  
Sello Se  
diato d  
1754 a

—

on, y los daños y costas, que se le siguieron. Y por todo  
ello (como si aqui huviera liquidacion y era 28.<sup>ta</sup>  
fuerse operativa de pleno derecho al dia que ella,  
para el caso referido) se le exaure con ella y el pu-  
ran del contenido Fran.<sup>co</sup> Beata en lo expre-  
sado nombre, en que se define y reliva de otra  
pueba que de Dios se requiera. Tala subrotem-  
nary primera obliga todos sus bienes y dños havi-  
dory por haver, y da poder alas dñas de du thas,  
y especial alas de esta Villa de Alroy a cuya ju-  
risdicion de Somera y sus bienes renunciando  
de dominio y otro fuero, queda nuevo ganero, y la  
ley de concorre ut de iurisdictione omnium. Judi-  
cum lo ultima pragmatica de las sumisiones, y de  
mas leyes y fueros de du favor, con la general del  
Dio en forma para que se apremien como por Sen-  
tenia pasada en cosa juzgada y por el consenti-  
do. Interim. De lo qual otorgada presente fecha  
en la Villa de Alroy dños dias mes y año. Presentes  
testigos Andres Peio, Perayre, y Joseph Peio de Alroy  
de dñas Villa de Alroy ver. y moradores de la dñas  
(a quien yo el 28.º day se conocio) lo firmo y em-  
= prest = vale. D. Juakin  Bartemio   
Ledes Barbera es. 

Platafic on  
Venta de  
Dñas de  
Bello Seg.  
niato de  
1754 añ.

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de mayo  
de mil setecientos cinquenta y quatro años Lorenzo Perez hijo de  
Juan Sabidoz y Francisca Sentamaria legitimos Con-  
jortes, venidos y moradores de la Universidad de Alroy y  
al presente Vallado en esta dñas Villa y la dñas fianus-  
ca en presencia y de expreso consentimiento, y licencia del  
Dño su Alzido a quien para otorgar esta 28.<sup>ta</sup> del api-  
del Dño se la concede en bastante forma de que lo  
el 28.º day fee y de ella usando, los dos puntos de man-  
comun et in solidum renunciando como expremen-  
renuncian taly de diobis veri debendi la aut hen-  
tica presente hecha de fidemibus al beneficio de  
la division y escusion y demas de la mancomuni-  
dad y fiania contribuidos ante mi el 28.º day de  
tior infrascriptos dixeron: que en atencion a que  
por 28.<sup>ta</sup> que paso ante el presente 28.º en veinte  
y uno de octubre del año proximo pasado mil





El año de mil setecientos...

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO.**

Sete. cinquenta y tres, Juan Perez y Veronica el  
vino Padres del contenido Lorenzo Perino, de esta  
misma Villa, hicieron venta y transpaso en fa  
vor de Juan Molto Sabrador y ver. de la de Cosen  
tagna de una heredad mania, con su casa con  
ral y hera, parte tierra Campa, y parte plan  
tada de Vina con su pinax, bitay y puesta en el  
termino de la Villa de Cosen tagna, partida co  
mune de Namada del Albarai, y parte de ella  
en el de Alcoy bajo los linderos en dha 28<sup>ta</sup> de  
venta, expresados; Y respecto de que el pedazo es  
parte de dha heredad contenido en el termino  
de esta Villa de Alcoy, comprehensivo de cosa de  
quatro solares con costa diferente, con linderos  
y anexo a lo restante de dha heredad con lin  
deros tierras de la Villa de Lorenzo Perez con las  
de Francisco Ribes al agua verante, y con restan  
te tierra de la nominada heredad; y tambien un  
quarto de la misma Mania han sido incluidos  
en la citada venta, teniendo el dho Juan Perez  
hecho Donacion de ello al contenido Lorenzo  
su hijo en contemplacion de su matrimonio  
mediante 28<sup>ta</sup> que autovio Francisco Louca 2<sup>no</sup>  
al primero dia del mes de Setiembre del año  
mil Sete. quarenta y seis, por cuya causa se  
insubritente la citada venta, en quanto a la  
parte donada, no ratificandola los otorgantes. Pero  
atendiendo asimismo, a que el nominado Juan  
Perez se ha convenido con los otorgantes en entre  
garse por el precio y valor de dho pedazo de tierra  
del termino de Alcoy y quarto de Casa donados  
como con efecto les ha entregado, (Segun estos

declaran) Setenta y cinco libras moneda corda  
 del Reyno, de que se dan por entregados a su  
 voluntad, y renuncian a la excepción de la non  
 numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba  
 de deservido, y otorgan Carta de pago en forma  
 en favor del nominado Juan Perez; cumplien-  
 do con lo convenido con esta, han venido a bien en  
 ratificar y confirmar la memorada venta; y po-  
 niendolo en efecto de su buen grado, y cierta cien-  
 cian, y veros de esta 28<sup>ta</sup> como mas haya lugar en  
 Dios, siendo eudon, y sabido, y del que en este caso  
 les compete lo aprueban, ratifican, y confirman la  
 citada 28<sup>ta</sup> de venta otorgada por los expresados Juan  
 Perez y Consoza en favor del nominado Juan Mol-  
 to, desde la primera hasta la ultima linea inclu-  
 sa en todo y por todo, y segun y como en ella se  
 expusiere, de que son sabidores, que siendo congo su  
 entera, cumplida, y total subdiferencia y Validada,  
 como si los otorgantes por el interese, que en ella  
 tienen, huvieran de principio interenido a su  
 otorgar, la que dan a qui por interta, y apetida,  
 y sin necesidad fuere la otorgan otra de nuevo con  
 los mismos terminos, equitos, precio, clausulas, y cir-  
 cunstancias, añadiendo las que fueran de por esta  
 de necesidad. La primera obligan respectiva-  
 su persona y bienes haviendo y por haver, y dan  
 poder a las Justas de su Magestad, y en especial a las  
 de esta Villa de Alcor, a cuyo jurisdiction se come-  
 ren y sus bienes renunciando su domicilio y otro  
 fuere, que de nuevo conarez y la ley si conuersa ut  
 de iurisdictione dicitur in su ditione, la ultima pro-  
 maticas de las sumisiones, y demas leyes y fueros de  
 su favor con la general del Rey en forma pa-  
 ra que les aprueben como por sentencia para  
 da en cosa juzgada, y por ellos consentida. La suso-  
 dha Francisca de Santamaria renuncia el auxilio,  
 y leyes del Vallejano, de natur consulto nuevas cons-  
 tituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida y demas  
 de su favor, porque como sabidora de ellas y avisa-  
 da de su efecto, quise que no la valgan ni apro-  
 vechen en este caso. Pura por Dios nuestro Señor  
 y una señal de Cruz que haue no oponerse a  
 esta 28<sup>ta</sup> por su dote, dadas, bienes heredatarios,

ENTE  
 MIL  
 VEN  
 ca de  
 desta  
 enfa  
 Cosen  
 na con  
 plan  
 en el  
 a co-  
 de ella  
 a de  
 arco  
 mero  
 a de  
 rigo  
 in  
 las  
 estan  
 un  
 hidos  
 Perez  
 enro  
 onio  
 a de  
 año  
 a de  
 en, Pero  
 Juan  
 entre  
 ría  
 nados  
 estos





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

parafernales, ni multiplicados ni por otro al-  
guno, que la perteneca; y por que es de su  
utilidad y conveniencia el haverla declarada  
que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de  
voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion  
en contrario; y si pareciere la revoca y no pedir  
la absolucion ni relaxacion de este juramento, a  
quien la pueda conceder, y aunque no fuere proprio  
dele concederle no usará de ella, pena de ex-  
pina. Entendido de lo qual otorgamos en la  
presente fecha en la Villa de Alcoy, ocho dias  
del mes de mayo año. Presentes testigos Antonio Bar-  
ber de vivienda y Francisco Lopez Bastre de  
dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Los otor-  
gantes (a quienes yo el 28<sup>o</sup> de mayo conosci) no  
firmaron porque dijeron no saber firmarlo  
por ellos, y a su ruego usé testigos, como se ve  
= no vale =

Antonio Barber

Antonio  
Pedro Barber es

Quitar. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de febrero de mil  
Setecientos cinquenta y quatro años, Francisco Prieto Labiador y  
Dña Rosa Perez Legitimor conyortes, vecinos y moradores de  
dha Villa de Coronatayna, hallados al presente en esta  
de Alcoy, y la dha en presençia y de expreso consenti-  
miento, y licencia del Dho Du Marido a quien para otor-  
gar esta es. Sela pide y el Dho Sela concede en tan-  
tante forma de que yo el 28<sup>o</sup> de mayo y de ella usando,  
los dos puntos demancomun et in solidum de su buen  
grado y cuenta cénvica y tenor desta es. Otorgan,  
que han recibidos mal de y de contado de Juan Mol-  
to Labiador y ver. de la mesma Villa de Coronatayna  
hallado tambien en esta de Alcoy: veintay una libras  
moneda corr. del Reyno, parte del Capital de

Dilecto  
sellos A en  
7 de Mayo  
1754

...is.  
... VEINTE  
... DE MIL  
... CINQUEM...

...no al  
...e bu  
...elara  
...na y de  
...tauron  
...o pedi  
...a  
...proprio  
...depa  
...la  
...ho dia  
...Pan  
...tre de  
...n otor  
...o) no  
...nólo  
...mi  
...mil  
...adoy  
...s de  
...nta  
...enti.  
...a otor  
...n bar  
...mando  
...buven  
...rgan,  
...Mol-  
...tama  
...libras  
...de



...ente...

...LO...  
...MED...  
...S...  
...TA Y...

...en come de ciento y veinte libras...  
...de annuaal redito, pasados en veinte y nueve de Agosto, unfo  
...comofue adorado al dho Molto en la venta de una...  
...maná con Ed. Casa, conud y hera, que a...  
...ion Juan Puer y Veronica divina...  
...oy por de ante el presente...  
...octubre del año pasado de proximo mil setecientos  
...quenta y tres, y dho Molto en parte...  
...de...  
...redimido, pagados en dho Molto...  
...Juan Puer fue impuesto y original...  
...de...  
...no en veinte y ocho de Agosto del año...  
...rentas y...  
...las expresadas veinte y una libras...  
...expañ de la non numerata...  
...y...  
...ma en favor del dho Juan Molto...  
...pues Satisfachos y pagados de todas las...  
...hoj ven el...  
...y de...  
...te a las...  
...para que...  
...mar...  
...hacer...  
...redimida, ni sus...  
...y si...  
...nen...  
...acción a...  
...por...  
...terido Juan Molto...  
...original...  
...loque...  
...con...

...



otile y naturalera del contrato, Protestando  
 en caso la uiccion y sanar. Sino por fechos propios  
 delos otorgantes. Tala primera obligan todos sus  
 bienes y de los haviendos por haver. En este fin de  
 lo qual otorgan la presente. fecha en la Villa de  
 Alcañón dia diez y nueve. de los meses de Agosto. Año  
 de mil setecientos y siete. Juan Gabonell  
 fabricante de Paños de dha Villa de Alcañón. Ver y  
 no saber. Los otorgantes a quienes se refieren  
 hoy fechos. no firmaron por que dha con  
 no saber firme por ellos y a su vez un testigo,  
 Antonio Barber. Antemi  
 Pedro Barber.

Carta de pago  
 de mil setecientos y quarenta y quatro años Juan Barber de  
 Lorenzo Barber de dha Villa de Alcañón. Ver y no  
 saber de un grado y cinco ciencia y tener des-  
 de los años de dha Villa de Alcañón. Ver y no  
 saber de Juan Molto, tambien fabricador, del  
 de dha Villa de Alcañón. Ver y no saber en  
 esta de Alcañón quinientas libras moneda de  
 del Reyno, y son a cargo de dha Villa de Alcañón  
 de mil setecientos veinte y una libras, para lo qual  
 que el otorgante le vendió una heredada Maria con  
 de la casa de Alcañón, y esta en el termino de dha  
 Villa de Alcañón, partida de Alcañón, por lo  
 que se presente. En veinte y cinco de octubre  
 del año proximo pasado mil setecientos y quatro  
 y tres. Dandose por enbargado a su voluntad de  
 dha quinientas libras de dha Villa de Alcañón de  
 la non numerada pecunia, ley de la entrega y  
 prueba y otra para de pago en forma en favor  
 de dho Juan Molto. Y cancelado da por nota, y de-  
 linada la obligacion de pagar dha quantia, in-  
 corporada en la citada de venta en su  
 natura y qualq. Otra parte, donde se halla se  
 para que de hoy en adelante en nada perdí  
 que al contenido Molto ni a sus bienes como si  
 incorporara no fuese. Comprehendiendo en la  
 presente qualquiera otras cartas de pago y re-

Carta de la Villa de Alcañón a los seis dias del mes de febrero  
 de mil setecientos y quarenta y quatro años Juan Barber de  
 Lorenzo Barber de dha Villa de Alcañón. Ver y no  
 saber de un grado y cinco ciencia y tener des-  
 de los años de dha Villa de Alcañón. Ver y no  
 saber de Juan Molto, tambien fabricador, del  
 de dha Villa de Alcañón. Ver y no saber en  
 esta de Alcañón quinientas libras moneda de  
 del Reyno, y son a cargo de dha Villa de Alcañón  
 de mil setecientos veinte y una libras, para lo qual  
 que el otorgante le vendió una heredada Maria con  
 de la casa de Alcañón, y esta en el termino de dha  
 Villa de Alcañón, partida de Alcañón, por lo  
 que se presente. En veinte y cinco de octubre  
 del año proximo pasado mil setecientos y quatro  
 y tres. Dandose por enbargado a su voluntad de  
 dha quinientas libras de dha Villa de Alcañón de  
 la non numerada pecunia, ley de la entrega y  
 prueba y otra para de pago en forma en favor  
 de dho Juan Molto. Y cancelado da por nota, y de-  
 linada la obligacion de pagar dha quantia, in-  
 corporada en la citada de venta en su  
 natura y qualq. Otra parte, donde se halla se  
 para que de hoy en adelante en nada perdí  
 que al contenido Molto ni a sus bienes como si  
 incorporara no fuese. Comprehendiendo en la  
 presente qualquiera otras cartas de pago y re-

Juan Barber  
 de la Villa de Alcañón  
 de los meses de Agosto  
 de 1754.









SELO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, CINCO DE MIL  
CINCO CIENTOS Y CINQUENTA

an Julia y Ana Juana sus Comadres sus Padres entre  
la obligante Antonia Jorda y demas interesados en dhas  
herencias y por la respectiva de la dha herencia de  
en el Pórraval nuevo de esta dha Villa y Calle de San  
Nicolas bajo las linderas en dha dha expresada que  
fue estimada entonces en dhas dhas y quinientas  
libras de adjudicacion por indiviso a los dhas Padres  
Antonía Jorda, a saber a este en parte para de dhas  
quinientas cupare en Valor de Duenos y noventa  
libras de dhas dhas y dos dineros con los juros y  
aportaciones en dha dha y a dha dha dha  
en tanta parte de dhas dhas y dhas dhas  
pueden el Valor de quinientas y noventa libras  
de dhas y dos dineros; y que por conveniencia con  
dha dha por indiviso, se originaron algunas dhas  
nomes: y como nada este obligado a mantenerse en  
condicion contra su voluntad demandando  
ante haber la parte y porcion de dha dha y dhas  
que por indiviso se pertenecian a dha dha dhas  
pedicaron y con protesta de que lo que se dhas  
por los demas dhas que competan de sus dhas  
a algunas porciones a que tiene dhas por aver de  
la fecha del total producido de dha Casa de dhas  
aunque esto sea de pago de la obligacion de  
dha Antonia y aora de sus herederos con  
dhas dhas suplicando que por medio de dhas  
dhas a la obligante la parte de dha dhas  
y Corral correspondiente a su haber y adjudicacion  
en cantidad de las dhas dhas y que  
se libras de dhas y dos dineros, ha de ser  
al total Valor de dha dha, qual es de dhas  
las quinientas libras para la igual distribucion,  
y que ninguna de las partes tuere el menor  
derecho, lo que se executare con citacion de



Los señores de dho Antonio para cuyo efecto nom  
bró dho obispo en su cédula a Francisco Geronimo  
Albani y a Joseph Geronimo Carpintero, quienes  
se tuvieron p. nombrados y rotificó a Augustin  
Valor Mando, y legal Administrador de Maria  
Jorda nombrame dentro de lo que se dio por  
la daga para el citado efecto con apercibir  
al qual por dho Pedro, que presento ex. dho  
de Julio del mismo año nombró por su par  
te en su cédula a Joseph Pedro Albani y a Jo  
seph Geronimo de Tubuio y a su parte a qui  
en su rotificó para su aceptación y jurame  
nto. Mente en las dhas partes se convini  
eron en nombrada como con efecto nombraron  
en suer Habitios Habitadores y Amigables con  
por dhas partes con el dho Gregorio Jorda  
para la negociación de dha casa y la admiración  
de las peticiones, que el dho Valor tiene con  
tra el apercibido Gregorio del tiempo que este  
administró las dhas y cédula de la dha Ma  
ria Jorda mandó de dho Valor a dha parte al  
dho Juan Pedro Campese y al dho Gregorio  
y dha Jorda al dho Juan Mando y a dho  
ambos Habitios de las dhas partes y veintidós  
días dho dho y por dhas partes de las partes no se  
dijo dho dho de compromisos pero sin embargo  
dado compromisos de dha parte de las partes  
dadas de dhas partes, estando para pronun  
ciar el fallo por parte de dho Valor se denegó  
dicho no haber dado tal facultad a dho  
compromisión, por lo que los dho Gregorio  
y dha Jorda en prueba de ello p. este dho  
y una dha pregunta con información de dho  
y en vista de ello p. dho de quatro de los dho  
de dho al dho dho dho dho, dho dho  
de dho de compromisos en conformidad de como  
estaban estipulado. Por tanto dho dho  
de dho Provedor, en la forma que mejor haya

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Luca en dios y siendo Sabidores del que en este caso a cada uno pertenece de cada libra Voluntad y como cosa de su utilidad otorgan por la presente que comprometen a los señores Juan Pardo Sampere y Juan Mariano tanto vecinos de esta Villa a quienes nombran por buenos Arbitros Arbitros doctos y amigables con parte doctos y les dan poder el que se requiere y bastante jurisdiccion para que dentro el termino de tres meses con sabidores de cada de la aceptacion vean y senten y determinen definitivamente el dicho pleito y pretensiones guardando en el orden judicial a arbitrar y componiendo quitando a la una y dando a la otra parte a su Voluntad. Y no conformandose con la Compromision les dan facultad para que ven a en lo que el que les pareciere el qual conformandose con los dichos o qualq. de ellos hagan la dicha Determinacion por la qual otorgan y permitian los otorgantes y por todos los Partes que antes de ellas pronunciaren y no apellaran ni reclamarian por nulidad, atentado ni por otro algun dios que lo puedan hacer por que desde luego convienen en su petitorio y sentencia y quieren se execute luego que se pronuncie sin aguardar termino alguno, y el que no fuere obediente no sea admitido en petitorio aunque tenga razon legitima para ello. Y para cumplir de lo dicho obligan sus personas y bienes respectivamente, habiendoles por hacer y dar poder poder a las Justicias de esta Magestad y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se do-





veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINAVEN-  
TA Y CUATRO.

Montor hija de Raymundo, y por el paternal amor  
 que profesa de su buen oxado y cuenta ciencia y  
 tenor de esta <sup>28</sup> ha hecho y donacion al  
 Dho Sr. Fr. Diego de Salas, presente y aceptante  
 (que el dho Sr. Fr. Diego de Salas intervino) para si y los suyos,  
 de quinientas libras moneda cord. del Reyno en  
 esta forma: Cien libras a ora de presente a sa-  
 ber, ochenta y cinco libras en el valor de treinta  
 y quatro arrobas de lana de las tierras y de cuarenta  
 y quince libras en el de veinte y ocho cahises, y  
 diez Praxbillas de trigo a razon de siete libras y  
 diez sueldos el cahis; = Cien libras en trigo y lana  
 para dar al dho Sr. Fr. Diego de Salas a cada un año mil  
 setenta y quatro, a saber el trigo al pre-  
 cio cord. de que le tuvieran asignado la villa y la  
 lana al precio cord. de que al tiempo del contra-  
 to para la de igual calidad; y las restantes cien  
 libras tambien en trigo y lana para dar al  
 dho Sr. Fr. Diego de Salas a cada un año mil setenta y  
 cinco a los mismos precios proxima-  
 mente dichos: = Asi mismo le ha hecho donacion  
 en lino y sin justiprecio alguno de un Banco de  
 tienda de pino, con tres tixerar de Barcelona para el  
 mismo, con tal empezo que no pueda disponer de el  
 por via de enagenacion, solo si un fructuar su produc-  
 to, durante su vida; = Otro de un tablado de fama  
 de pino, un Colchon, una Manta nueva y otra usada, y un  
 cuberton usado, una Placa, quince sillay tres mesas y me-  
 tad de la Escrada que al presente tiene el dho Sr. Fr. Diego de Salas; = Tam-  
 bien le ha hecho donacion del dho Sr. Fr. Diego de Salas de Roque Vilaplana  
 diez y nueve libras diez y seis sueldos; y de Joseph Satorre  
 diez y siete libras tres sueldos y diez dineros moneda del  
 Reyno que respectivamente estan devidos al dho Sr. Fr. Diego de Salas para  
 cuyo cobro le da todos los poderes necesarios. La qual donacion  
 ha hecho y ha hecho entender transfiriendole todos los dho Sr. Fr. Diego de Salas  
 propiedad y uso de Dho Sr. Fr. Diego de Salas, de todo lo qual

domi  
 en  
 om  
 abica  
 or de  
 forma  
 tenca  
 onien  
 meia  
 ratur  
 de  
 dufo  
 riada  
 apio  
 qual  
 ra or  
 Presen  
 ro Fal  
 or y  
 nte con  
 ala de  
 quinter  
 me  
 el  
 febrero  
 val la  
 noador  
 el pre  
 nte la  
 a dha  
 parte  
 vidad  
 ecto de  
 matri  
 na



se desiste y apaxta, cedéndolo al nominado su hijo,  
 para que lo posea, goze, cambie, venda y enajene (en la  
 parte que respectivamente van donados) con totalísima  
 independencia, y de ellos use y disponga á su libre volun-  
 tad. Y para su cumplimiento obliga su persona y bienes havi-  
 do y por hacer, y da poder á las Justas de su Magestad, y en  
 especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción  
 se somete y sus bienes renunciando su domicilio, y  
 todo fuese que de nuevo ganare, y la ley si conovieret  
 de jurisdicción omnium iudicium, la última prag-  
 mática de las Sumisiones, y demás leyes y fueros de su  
 favor, con la general del día en forma, para que le  
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-  
 da, y por el consentida. Entendim. de lo qual otorga la  
 presente, fecha en la Villa de Alcoy á dos días mes y año.  
 Presentes testigos Roque Moya tejedor de paños y Tho-  
 mas Payá Jornalero de dicha Villa de Alcoy vecinos y mo-  
 radores. Y el otorgante (á quien yo el 28.º día de mayo  
 no firmé porque dize no saber, y por lo mismo tam-  
 poco firmé por el testigos alguno).

Antomí  
 Pedro Barbera es.

Poder  
 de Frax  
 día  
 en el 3.º

En la Villa de Alcoy á los quince días del mes de febrero  
 de mil Setecientos cincuenta y quatro años, Miguel Julia Vi-  
 cente Julia y Joseph Julia hermanos, Labradores, de dicha  
 Villa de Alcoy vecinos, y moradores de su buen grado, y  
 cierta ciencia, y tenor de esta 28.ª otorgan todo su poder  
 cumplido, libre, pleno, y bastante qual de otro se requiere  
 y es necesario á Comte Galbis 28.º publico, ver.º de la  
 Ciu.º de Valencia, ausente á este otorgam.º, bien como si  
 fuese presente y aceptante. Para todos los pleytos,  
 y causas de los otorgantes, y cada de ellos, civiles, y  
 criminales movidos, y por mover así demandando como  
 defendiendo ante qualquier Just.º, y tribunales eclesiasti-  
 cos, y seculares de qualquier parte, y jurisdicción que  
 sean donde con dió pueda, y deva, y haga demandas,  
 pedim.º, requirim.º, protestaciones, edictos, y em-  
 plazam.º, niegas, y objete lo contrario, y en prueba

Can  
 pag

presente 23<sup>ras</sup> de mayo e instrum<sup>to</sup> fecha los de  
 los contadores pda excoiciones, porciones, trances, y re-  
 mates de bienes, como posesiones, y amparos, haga pda de  
 de saluaria de decisio y suppletorio, recurre suer, sda  
 dos 23<sup>ras</sup> y Notario, oya pda y sentencias interloqu coast, y de  
 finitivas conuente lo favorable y de lo perjudicial recurre a  
 apelle o Supplique, sda las apellaciones o Supplicaciones pda  
 costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales, y ex-  
 tra judiciales, que conuengan y necesario sea, y que los dros  
 gantes mismos, y cada de ellos hanian y haer podrian  
 presentes sda: pues para todo ello, y cada cosa, con lo  
 annexo conueng y depend<sup>te</sup> le dan poder con libre franca,  
 y general administracion, y facultad de enpuhicion,  
 y de substituir en quien bien visto le fuere, revocan  
 substitutos, y otros de nuevo nombra, ya todos se le  
 van en forma. Tala primera obligan todos sus bienes y  
 dros havidos y por haer. En testim<sup>o</sup> de lo qual otro  
 gar la presente: fecha en la villa de Alroy dho dia  
 muy año. Presentes testigos Antonio Barber Escri-  
 uento, y Joseph Ruiz Muezo de dha villa de Alroy  
 veos, y moradores. Los otorgantes (a quienes Joel de  
 droy se conoco) no firmaron porque diessen no  
 saber firmalo por ellos, y a dho lugar un testigo)

Antonio Barber

Antoni<sup>o</sup>  
 Pedro Barbera es not<sup>ario</sup>

Carta de En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de  
 pago febrero de mil setecientos y quatro años, Gerónimo  
 Perez fabricante de Paños de dha Villa de Alroy veos  
 y morador de dho buen estado, y cierta ciencia, y tenor  
 de esta 23<sup>ra</sup> otorga y confiesa, que ha recibio real de  
 y de contado de Bautista Silvestre, le pedor de paños  
 veino de la misma: Ducas diez y siete libras, y diez  
 sueldos moneda cord<sup>a</sup> del Reyno, a cumplim<sup>to</sup>, y en-  
 tero pago de aquellas treienta y veinte libras exco  
 de un pedor de treia que el otorgante le vendio, sda en esta  
 termino, y partida comun<sup>te</sup> nombrada de los Salides por  
 23<sup>ra</sup> que paso ante el presente 23<sup>no</sup> en ocho de Mayo del  
 año mil setecientos y cinquenta. Y dandore por entregado a dho  
 voluntad de dho Ducas diez y siete libras, y diez sueldos se  
 nunuata excoption de la non numerata pecunia, leyes de  
 la entrega y prueba, y otorga y esta de pago en forma  
 en favor de dho Bautista Silvestre. Y cancela y qui-  
 ore haer, y ha por nota, y de ningun valor la obli-





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.

quon incorporada en la citada en la citada de ven  
ta de pajar dha quantia, para que de hoy en adelante  
nada no obre ni produzga efecto alguno, como si no  
hubiere sido incorporada, Comprehendiendo en  
la presente qualquiera otra carta de pago y recib  
bos dados por dha razon. Interim de lo qual  
otorgalo presente fecha en la Villa de Alroy dho  
dia mes y año. Presentes testigos Sebastian Buent  
Cardenas, e Donato Estrech Alvarado de dha Villa de  
Alroy vecinos y moradores. Del otorgante (a quien lo el  
do no doy fe de ser) no firmo, porque yo no saber  
firmarlo por el y a du dize un testigo) *[Signature]*

Y en fe de esto

Ante mi  
Pedro Barberis *[Signature]*

Oblig on

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de  
febrero de mil Sette e cinquenta y quatro años, Francisco  
Vazquez Zapatero, de dha Villa de Alroy vecino y mora  
dor de dho buen estado, y de dha ciencia, y tenor de esta  
carta otorga y conose, que deve a Don Manuel Prado de  
Penarrosa, vecino y morador de la ciudad de Valencia  
ausente a este otorgante, y a quien su dho representa  
re: treinta y tres Libras moneda cort<sup>a</sup> del Reyno, pro  
cedidas de tres anualidades de su dho de la  
ra, que al presente habia a razon de once libras cada  
una, sita en el Poblado de esta dha Villa, y en su  
de mayor enfrente las de Don Augustin de Puigmol  
to la que antes era de Pantaleon Silvestre y doña del  
Dominio del contenido Don Manuel, Cuyas tres an  
nualidades empezaron a correr desde veinte y cinco  
de Julio del año mil Sette e cinquenta y uno y  
fenerar en veinte y quatro de Julio de este con  
xiente año mil Sette e cinquenta y quatro. Las  
quales treinta y tres libras promete y se obliga

Lo  
D  
on S  
on de  
febr

pagar al nominado Don Xusep Bou de Penaraja  
 o a quien su dho representare, en el dia de todos san-  
 tos deste mismo año mil setecientos cinquenta y quatro en  
 panos pardo veintiquatro de reuibo, lo que cumplida  
 llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la co-  
 bancia, porque se le acaute con sola esta es-  
 yd pujan de quien fuere parte en que lo defien-  
 re y relieva de otra prueba aunque de dho se  
 requiera. Y ala primera obliga su persona y be-  
 ner habido y por haver y da poder a las Justas  
 de Seu Maor y especialmte alas de esta Villa de  
 Alroy a cuya jurisdiccion de su suze y subie-  
 nes renunciendo su dominio, y otro fueso que  
 de nuevo ganare y al ley si conuenere de sus  
 ditione omnium iudicium la ultima prag-  
 matica de las sumisiones y demas leyes y fueros  
 de dho favor con la general del dho en forma  
 para que se apromien como por sentencia suya  
 en caa quiza ya y por el conuente de dho  
 de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de  
 Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos el Doctor  
 Francisco Catala de la Villa de Alroy y de dho  
 Villa de Alroy y sus otros Bartolomeo y otros  
 de la mesma. Del otorgante (a quien yo el Rey  
 se conore) no firmo, por que no se sabe, firmo lo  
 por el y a dho luego un testigo.

Mano Catala

Anterri  
 Pedro Barbera

Poder  
 de  
 en Sello  
 ondo de  
 febr. 1754

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de febrero de  
 mil setecientos cinquenta y quatro años Juan Salas Cuda  
 dano vecino y morador de dha Villa de Alroy de su  
 buen grado y cierta ciencia y tena de esta parte otorga  
 todo su poder cumplido libre lleno y bastante que el  
 de dho se requiera y es necesario a Pasqual Fita  
 Es. Procurador del Numero de la real Aud. de la  
 Ciudad de Valencia y en ella residente ausente a dho  
 otorgar, bien como si a el fuese presente y acceptan-  
 te. Para todos los pleytos y causas de dho otorgan-  
 tes, Civiles y Criminales, moridos y por moros  
 am demandando como defendiendo ante qua

Handwritten flourish or signature





Veinte y tres.

Ueinte marnebis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARNEBIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y CINQVENTA  
Y QVARTO.**

leg. de las y Audiencias Superiores e inferiores  
de qualq. partes y Jurisdiccion que sean y ha  
ya demandas pidiendo requirimientos, protestaciones, in  
terdicciones y emplazamientos, que y sobre lo contrario  
y en prueba presente de los testigos instrumtos, la  
che los delos contrarios, pida execuciones, porciones,  
trances y remates de Bienes como posesiones, y  
amparos haga pidiendo de falencia de dolo y  
suplacion, recurre fueres, detrador, y de no oyo  
Auto y Sentencias interlocutorias y definitivas  
convierta lo favorable y de lo perjudicial recurre  
o apelle o Suppliche, sea las apelaciones o Supplica  
ciones pida costas y haga los demas actos y dili  
genias judiciales y extrajudiciales que conver  
gan y menester fuere, y que el otorgante mismo ha  
ria y haze pidiendo presente deudo, que para todo  
ello, y cada cosa con lo anexo conexo, y depen  
diente le da poder con libre y general adminis  
tracion y facultad de enpuerax, y Substituir  
en quien bien visto le fuere, revocar Substitutos, y  
otros ade arbitrio nombrar, a quienes con el conte  
nido de esta cedula se halla en forma. Talafirmara  
obliga todos sus bienes y dolo havido y por haver.  
Entestimo: Delo qual otorgo la presente: fecha  
en la Villa de Alcoy dia mes y año. Puse  
los testigos Antonio Lopez Sabiador y Joseph Fran  
ces Carpintero de dha Villa de Alcoy veidos y no  
zadores. Del otorg. (a quien del dno. doy fe como) no  
firmo, por dexar impedido su dha de antada edad, y graves  
accidentes: tampoco firmo por el testigo alguno, por  
que dize que no sabe escribir.

Antemi  
Pedro Barbez u







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Oton un cubertor de lantera de fina y tapete todo de seda  
de lo arado en diez y seis libras y diez sueldos 16 1/2

Oton una manta de marca mediana, en quatro libras  
doce sueldos y seis dineros 4 1/2

Oton una manta de seda en quatro libras y seis sueldos 4 1/2

Oton una mantellina blanca de la yeta fina en una  
libra y diez sueldos 1 1/2

Oton un Guardape de hilo de seda de seda en nueve  
libras diez y siete sueldos y nueve dineros 9 1/2

Oton unas Pasqueras de Estamena de marca, en ocho  
libras y diez sueldos 8 1/2

Oton un Subon de terciopelo en seis libras siete sueldos  
y diez dineros 6 1/2

Oton dos Colchones en diez y ocho libras 18

Oton unas henuas en una libra 1

Oton un Guardape de la yeta de Muria en una libra y seis sueldos 1 1/2

Oton una Peca de pino con Casaca y llave cinco libras y seis  
sueldos 5 1/2

Oton portica y cemerda en seis sueldos 1 1/2

Oton una faldria en falda y una faldria para  
el horno en tres libras y dos sueldos 3 1/2

Oton una Sarten en Catone sueldo 1 1/2

Oton un ramo de mandil en una libra 1

Oton un Barato de amiana en Catone sueldo 1 1/2

Oton unas tenetas de seda y parullas en una libra y seis  
sueldos 1 1/2

En todas las sobradias partidas en una acumulada  
toman suma de veinte ochenta y seis libras diez y nueve  
sueldos y un dinero 26 1/2

Tamas de lo repudor bueno e conbitujo sin pudir  
aburo solo en un buque abax vian repudor  
y son los sigs

*[Handwritten signature or flourish]*

- Otro un Guadape de hiladillo con zandilla vez de usado
- Otro un Guadape de hiladillo y lana azul usado
- Otro unas sayas, vulgo faldetes, de Rayeta de Murcia
- Otro quatro Camisas usadas, las tres de tela de para y la otra delgada
- Otro unas Vasquillas de chamelote de Bruselas, y un manto uno, y otro usado
- Otro unos manteles de mesa, de xerpalmon y medio, Bin mejor
- Otro un tapete de hilo y lana de verde y negro usado
- Otro unos pendientes de plata de un ramo
- Otro una Cruzeta de plata, grande con xarvico
- Otro dos dentados de hiladillo y otro de tafetan
- Otro dos liberos, el uno de pino y el otro de Estamena de mano
- Otro una mantellera por xaja
- Otro unas honaquas
- Otro unas sayas de Casqueta
- Otro un Jubon de Polonia
- Otro un pañuelo de seda de blanco y negro
- Otro un pañuelo blanco de Batistilla
- Otro un pañuelo blanco de lino de primera Buete y otro dos mas de cambay

1624  
42  
41  
1840  
2170  
8106  
627  
182  
18  
3856  
266  
266  
1326  
214  
18  
214  
1266  
214  
1866

Y promete hacer valer y tener esta constitucion total y no se contra ella por causa ni precepto alguno. Y presente siendo el Surodo Joseph Ribera aceptando en primer lugar por su esposacion lo vendido a la nombrada Juuvalda Vilaplana, excepto avimomo la xapida dote y otras que la ha vendido a alms. y de contado, y por verdadera y legal tradicion de que cada por entregado a su voluntad sobre que renunciado excepcion de lo que no ha sido ni recibida, leyes de la entrega y quexas y otras que a pago en forma en favor del contenido. Y como Vilaplana y teniendo efecto el matrimonio, promete y manda en Heras y donacion propter nupcias a la Suroda Juuvalda Vilaplana su esposacion lo vendido veinte libras de la misma moneda, que puntas con las veinte ochenta y cinco diez y nueve Sueldo, y un dinero con tributo y quexas y otras, todas toman suma de Ducas y Surodo diez y nueve Sueldo y un dinero, las quales veinte libras de las Heras de las, caben bastante en la dote que se debe de los veinte libras, que de presente tiene; y que ha de dar por las sobre lo mas seguras y bien pagadas de todos sus bienes. Y teniendo efecto el matrimonio, se obliga a la paga





Pedro Nuñez Millan de Hacon, Teniente de la Santa  
 Metropolitana y Obispo de Chiapa y Demas sus hermanos  
 hijos juiles contra Don Antonio Nuñez Piñero, hi-  
 jo y heredero de Don Joaquin Nuñez hermano de la obis-  
 pante sobre puestas de las rentas, y otros efectos, que  
 el Sr. Don Joaquin poseyó en el tiempo que fue cura  
 de la Obispania y sus hermanos, hasta que se  
 pusieron en depósito: En los quales averdore con-  
 tado la demanda por Viente y Nueve 28<sup>no</sup> en  
 nombre de la Obispania y de sus hijos, lo qual se  
 dió y ruede de Noviembre proximo pasado, en la  
 respuesta dada por el Sr. Don Antonio, por el qual  
 expone que por quanto ha poseydo el Sr. Don  
 Joaquin parte el Equivo de las rentas de la Obispania  
 de que no lo es de ella, y se le ha de dar  
 quien da firmado el Sr. Don Antonio, demandando las  
 nullidades, que sobre ello podian ocurrir, y se  
 mandare ala Obispania y demas hijos de ella, que  
 baxen y ratificaren por el, a por medio de la ley  
 no mandada el citado Pedro de Contreras,  
 y por el de dió de Noviembre con baxen y ratificaren  
 cerca de mandos en dha conformidad, y que para  
 ello se librare carta requeridora, la que en el día  
 quinze de Enero notifico ala Obispania. = Después  
 Francisco Antonio Ferris en nombre de la Obispania, Don An-  
 tonio Piñero en el día quinze de los citados, que Pedro  
 diciendo que Don Joaquin Nuñez y Don Pedro Nuñez  
 y Don Jorge Nuñez en su día de quate de los citados  
 han ratificado y aprobado el Pedro de Contreras,  
 en que se halla presentada en dha forma, que se  
 han de ser, y que la Obispania no ha cumplido, sin  
 en baxo de baxen y ratificados. Por lo que y acajan-  
 dole la vltima pido y supplico, como dante ala Obis-  
 pante ratifique y apruebe el citado Pedro de  
 Contreras, y por otro que por quanto por el mon-  
 tuoso presentado en dha forma, que Doña Maria  
 Nuñez ha muerto intestada, y por consiguiente son  
 herederos legitimos de estos dho Don Pedro y  
 Don Jorge Nuñez Don Joaquin Lorenzo se  
 presentacion y como Marido de Doña Theresa  
 Nuñez, y la Obispania, pido, se mandare, que las

VEINTE  
DE MIL  
Y CIN-

nation  
 guos pa  
 lo que  
 ruidos y  
 haq y en  
 ninadie.  
 sudomi  
 ley con  
 Paul.  
 y fue  
 forma  
 parata  
 testim  
 nte: fe.  
 re. De  
 bucarre  
 dex de  
 Obispania  
 Joseph  
 que di-  
 el ya  
 rteme  
 bu li  
 de  
 Portem  
 ra Ma  
 y mo  
 quanto  
 Orona  
 taris  
 no  
 Don













Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Obros: enpreuio de tres libras y dos sueldos un manto de hilari- llo y seda.	3l 2c
Obros: enpreuio de tres libras diez y ocho sueldos un jubon de domaço negro.	3l 18c
Obros: enpreuio de una libra diez y ocho sueldos: una man- tilla de Bayeta de Alconchet.	1l 6c
Obros: enpreuio de diez y ocho sueldos: un delantal de tafetan.	1l 8c
Obros: enpreuio de dos libras: una Casquina de Chamelote usada.	2l 6c
Obros: enpreuio de una libra: un manto de hiladillo y seda usado.	1l 6c
Obros: enpreuio de una libra y ocho sueldos una Jubon de es- tameña de manos.	1l 8c
Obros: enpreuio de cinco libras una mancha para la cama.	5l 6c
Obros: enpreuio de seis sueldos: una tohalla usada.	1l 6c
Obros: enpreuio de diez sueldos: una delantera de cama de usa usada.	1l 0c
Obros: enpreuio de una libra y quatro sueldos: quatro varas de caxa estrecha.	1l 4c
Obros: enpreuio de tres libras una Camisa delgada ya mojada.	3l 6c
Obros: enpreuio de tres libras y diez sueldos una Camisa de cortanra con mangas de Cambra y.	3l 10c
Obros: enpreuio de <del>una</del> libra quatro Camisas de tela de casa.	8l 6c
Obros: enpreuio de catorze sueldos: una fundas de alma da delgadas.	1l 4c
Obros: enpreuio de una libra: otras de Cambra y.	1l 6c
Obros: enpreuio de una libra y diez sueldos: ocho servilletas.	1l 10c
Obros: enpreuio de dos libras y diez sueldos un gergon de tela casa.	2l 10c
Obros: enpreuio de tres libras y dos sueldos: una servana de cra.	3l 2c
Obros: enpreuio de diez y nueve sueldos y seis dineros: tres palmos de mantelas.	1l 9c
Obros: enpreuio de nueve libras y dos sueldos: quatro sa- vanas de tela de casa.	9l 2c
Obros: enpreuio de diez y ocho sueldos: mandil y delantalus.	1l 8c

btr  
ula  
as  
Sub  
henes  
pon  
la  
thor  
las  
Re  
veos  
to  
da  
mu  
lla  
n-  
102  
de  
203  
Be  
dra  
do  
om-  
pod  
nce  
li  
le  
as  
u  
ie  
7l 266  
8l 56

2

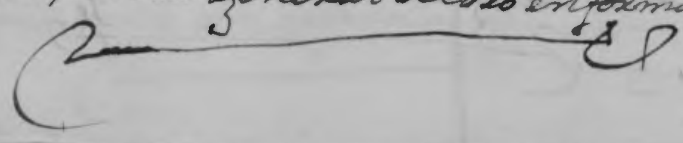


Obros: enpreus de seis sueldos: un baxeno de amaran — 1 60  
 Obros: enpreus de una libra y ocho sueldos: Tablero, posada, Caxone  
 dera, Cuchillero, Cochaxero, medio Celemín y Tamizo. — 1 80  
 Obros: enpreus de tres libras: una axia — 3 00  
 Obros: enpreus de una libra: un Corno. — 1 00  
 Obros: enpreus de diez sueldos: unos brevedes, y candel — 1 00  
 Obros: y ultimanm<sup>te</sup> enpreus de base sueldos una Mesa, una  
 capiana, y un cuchillo. — 1 130

que todas las referidas partidas en una acumulada  
 toman suma de las mencionadas setenta y ocho li-  
 bras y doce sueldos. — 78 120

Así mismo le dan, y ponen en luz: dos docenas de pla-  
 tos de ananise, quatro o llas, y quatro peroles. — Y prometen  
 haver valea, y tener esta constitucion total, y no ir con  
 tra ella por ninguna causa, ni pretexto. Y presente sien-  
 do el referido Joseph Aquillo, aceptando enpreus legas,  
 por su esposa en lo venidero alax referida Rosa Brindusa  
 acepta así mismo dha dote y dote que la ha recibido  
 realm<sup>te</sup> y de contado, y por voluntad, y real Tradicion, se  
 quese da por entregado absoluto, y renunciada ex-  
 cepcion de la coronacion, ni recibida, leyes de la entrega,  
 e prueba de su recibio, y dote, Carta de pago en forma en  
 favor del dho Manuel Brinduso. Por causas, y razones que  
 le mueven, promete, y manda en axas, y donacion  
 propter nuptias ala contenida Rosa Brindusa su esposa  
 en lo venidero diez libras de dha moneda que se jun-  
 tas con las referidas setenta y ocho libras y doce sueldos  
 toman suma ambas partidas, de ochenta y ocho libras  
 y doce sueldos. Las quales diez libras de las axas de la  
 ra caben bastantemente en la decima parte de los  
 bienes, que de presente tiene. Y sobre dha dote, y axas  
 sobre lo mas seguro, y bien parado de todos sus bienes. Y  
 viniendo efeto el Matrimonio, se obliga ala restitucion  
 de dha dote, y axas cada que el matrimonio fuere  
 disuelto por muerte, divorcio, u otro de los casos permitidos en  
 dros. Y ambas partes cada uno, por lo que le toca cumplir, obli-  
 gan sus personas, y bienes hereditarios, y por haver, y dar poder a la  
 Justicias de su Mag<sup>d</sup>, y en equial a las de esta Chabilla de Pheoy  
 a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando  
 su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxen, y la ley  
 si convenierit de jurisdiccion omnium Judicium, la úl-  
 tima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fue-  
 ros de enfiteusis, con la general del dho en forma, para que

Constitucion  
 de dote



de late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEVAREO.

Yo de xpo como por sentencia pasada en conajugada, y por ellos consentida. En testimonio delo qual ambas partes otorgan la presente: fucha en la villa de Pleyos por dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber escrivano y Luis Cuadradilla de dha villa de Pleyos vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes se el u. do. se conoce) no firmaron, por que dixeron no saber firmarlo por ellos, y aun ruegan testigo.

Antonio Barber

Antonio Cuadradilla

Constitucion de dote.

En la villa de Pleyos a los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos cinquenta y quatro años: Juan Ribes labrador de dha villa de Pleyos vecino y morador en atencion a que al tiempo, y quando Maria Ribes, hija legitima y natural, y de Margarita Salas su conorte con el coto Matamoros con las qual Ribes el labrador hijo de Thomas, y de Juan de la Plana con bien conortes se ofrecio en dote cinquenta y dos libras y tres sueldos moneda corriente del Reyno en diferentes ropas de seda, lino y lana en dha quantia: estimadas por personas peritadas nombradas por ambas partes, que parte de ellas se le entrega con, pero nose otorgo la d. de dote: Y haciendolo ahora, de su buen agrado, y cuenta se cuenta, y tenor de esta es: y constituye y al su dho Pasqual Ribes vecino y morador de dha villa de Pleyos en, y por dote de la esposa Maria Ribes las mismas ciento veinte y dos libras y tres sueldos en los bienes siguientes: Primer: enpreio de ocho libras dos camisas delgadas con randa. Segundo: enpreio de cinco libras y ocho sueldos: sus Camisas de tela de casa. Tercero: enpreio de seis libras y quinze sueldos: sus ravanax de tela de casa. Quarto: enpreio de tres libras y diez sueldos: una toalla de Cambrai. Quinto: enpreio de una libra y quatro sueldos: dos fundas de Plemsha de Cambrai. Sexto: enpreio de dos sueldos: dos fundas de almohada de tela de casa. Septimo: enpreio de dos libras y ocho sueldos: una delantera de cama de seda.

8l 6  
5l 8l  
6l 15l  
3l 10l  
1l 2l  
1l 2l  
2l 8l

1 66  
1 86  
3 66  
1 66  
1 136

78 126

pla  
ten  
con  
ian  
gan  
uox  
hido  
de  
ere  
liga,  
ca em  
r que  
m  
m  
los  
nas  
Y  
bee  
eace  
m  
bli  
alal  
thoy  
do  
ley  
vol  
fa  
que



Obrón: enpreuio de diez sueldos: nueve pañeros de mantel de horno.	12 6
Obrón: enpreuio de diez sueldos: un mandil.	1 10 6
Obrón: enpreuio de ocho sueldos: dos fundas de almohada.	9 8 6
Obrón: enpreuio de nueve libras: un colchon con telas azules.	2 6 6
Obrón: enpreuio de dos libras y quatro sueldos: un gergon.	4 6 6
Obrón: enpreuio de quatro libras: un cubrebotas de Castilla.	16 6 6
Obrón: enpreuio de diez y seis libras: un quax d'apic de Blafaya azul con xandilla.	4 11 6
Obrón: enpreuio de quatro libras y onze sueldos: un dibon de Capierxa.	1 16 6
Obrón: enpreuio de una libra diez y seis sueldos: un destillo de Capierxa.	1 16 6
Obrón: enpreuio de catorze sueldos: un destillo de Chamelote.	2 6 6
Obrón: enpreuio de veinte y seis libras: una basquina de Chamelote, manto dededa, y quax d'apic de hiladillo, y dibon de belania ruga.	4 6 6
Obrón: enpreuio de quatro libras: una basquina de nequilla.	1 14 6
Obrón: enpreuio de una libra y catorze sueldos: un manto de hiladillo, y seda.	2 16 6
Obrón: enpreuio de dos libras diez y seis sueldos: un quax d'apic de bayeta verde usado.	1 14 6
Obrón: enpreuio de una libra y catorze sueldos: una mantilla de Bayeta Blanca.	1 8 6
Obrón: enpreuio de ocho sueldos: un delantal de tafetan.	2 6 6
Obrón: enpreuio de dos libras: una Camisa delgada.	1 4 6
Obrón: enpreuio de una libra y quatro sueldos: una toalla de cony con.	1 5 6
Obrón: enpreuio de quinze sueldos: unos manteltes a cordones.	7 10 6
Obrón: enpreuio de siete libras y diez sueldos: tres sarranase Lion no de Casa.	4 6 6
Obrón: y ultimamente: enpreuio de quatro libras: una axada fino con Cexaaja, y llave.	122 36

que todas las referidas partidas en una acumulada, corran suma de las referidas ciento veinte y dos libras y tres sueldos.

Y promete hazer valer, y tener esta constitucion dotal, y no ir contra ella por ninguna causa, ni pretexto. Y presente siendo el referido Duque, acepta, y ha de obediencia que la ha recibido realm.<sup>te</sup> y de contado, y por exec. d'adexa, y real Cedula, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida, y de la entrega, e preuio de su reciby, y de qua carta se



Quitar  
de  
Ditas en  
27 feb. 1750  
convello 2



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

pago en forma en favor del casado Juan Ribes y por causas, y motivos, que le mueren, promete, y manda en arras, y donacion propter nuptias a la suya Maria Ribes su esposa diez libras de la misma moneda, que juntas con las de su dote, ciento veinte y dos libras y tres sueldos, toman suma ambas partidas de ciento treinta y dos libras y tres sueldos. Las quales diez libras de las arras de la casa Caben bastantem. en la de cima parte de los bienes, que de presente tiene. La suma dicha dote, y arras sobre lo mas seguro, y parado de todos sus bienes. Y viniendo efuto el matrimonio, se obliga a la restitucion de sta dote y arras cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los casos, seronitido en dno. Tambas partes cada una se obliga a cumplir, obligan sus personas, y bienes hereditarios, y por haverse, y dar poder a las Justicias de esta Magestad para que en esta villa de Alroy, o en su jurisdiccion se cometan, y se cumpla renunciando su domicilio, y otros puros, que de nuevo ganaren, y lo que si oviere de jurisdiccion o enuncion. En dno. y la ultima pagnia de las submisiones, y donaciones, y fueros de su feudo con la general del dno en forma, para que se cumplan como, por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual ambas partes de xaxa la presente fecha en la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de febrero de mill setecientos y cuarenta y tres años. Presentes testigos Antonio Barba escriviente, y Joseph Nixalles de Noidas letrado de sta villa de Alroy vecinos, y moradores. Los dos antes dichos no se fiaron, porque dixeran no saber firmarlo por ellos, y asi susgoun testigo.

Antonio Barba

Antoni  
Pedro Barba

Quinta de  
Ditas en  
27 feb. 1754  
con sello 2º

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de febrero de mill setecientos cinquenta y quatro años: Bartholome de Torres de Bartholome Maestro Escudero de paños de sta villa de Alroy vec. y morada, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta su. otorga que ha subido realm. y de contado del Sr. Inacio Peris Plaminis Escudero de la Real Puerta del tabaco de esta dha villa, y de la misma vec. y mo.



cada presente: ciento y treinta libras moneda corriente  
del Reyno, y <sup>semejante capital de censo</sup> ~~semejante~~ redimida al tres por ciento por  
Real Pragmatica, que antes se pagara en diez y siete de febre-  
ro, y despues se pago al dia de Todos Santos me-  
diante la c<sup>ta</sup> que de ello autorizo como se sigue es no  
en veinte y tres de febrero del año mil setecientos qua-  
renta y tres. El qual censo fue cargado por ciento de  
su, y otro en favor de dho Bartholomew atoxa otorgan-  
te, por el <sup>no</sup> ante Thomas Mondox es en diez y seis de  
febrero del año mil setecientos veinte y siete, el qual  
fue adorado al expusado D. <sup>no</sup> Inacio Perez en la cuenta  
que auerax otorgo dho ciento Perez por ante el pre-  
sente es <sup>no</sup> en veinte y uno de Abril del año pasado mil  
setecientos cinquenta y tres de una casa de morada  
sita en el poblado de esta dha villa Calle de d. Thomas  
Y dandose por entregado auerax voluntad de dhas ciento y  
treinta libras, con una la excepcion de la non numerada  
pecunia, leyes de la entrega, e pague de diez reales, y otro  
ga carta de pago en forma en favor del dho D. Inacio Pe-  
rez. Y asimismo confesara estar enteram<sup>te</sup> satisfecho, y  
pagado de todas las pensiones, y p<sup>ro</sup>visiones, y dis-  
crepancia en dho censo hasta el dia de hoy. Y cedula, y do-  
por nulla, y de ningun valor la citada c<sup>ta</sup> de censo  
para que no corran mas los redditos. Y hazer todo real, y per-  
sonal de no hazer ningun peticion, ni demanda en ju-  
icio, ni fuera de el, y si la hiziere no sea oido, sobre que  
impone silencio perpetuo, y se oida de todo dho, y alion a  
cerca de ello. Ten quanto menester sea, a mayor abunda-  
miento, restituye, y renuncia a favor del susodho Don  
Inacio Perez todos los dias, y acciones, que en dha original car-  
ta de censo se han ya trascurados en favor  
de dho otorgante con clausulas de contributo, y precario, y  
demas de util, y naturalera del contrato. En testimonio  
qual otorga la presente: fecha en la villa de Pley y dho dia, mes,  
y año. Dieron testigos Antonio Barber escrib<sup>to</sup> y ciente  
en la honrra de dha villa de Pley vez. y moradores. Y dho  
otorgante (a quien yo el <sup>no</sup> doy fe conosco) no firmo, por que  
dixó no saber firmarlo, por el, y asu ruego un testigo = <sup>se</sup> ~~se~~  
semejante capital de censo Cale. P.

Antonio Barber

Antem. no  
Pedro Barber es.

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Magistrado En la Villa de Alcoy, á los diez Dias del mes de Marzo, de mil  
 setecientos Cinquenta, y quatro años: Juan Carbonell, y sus  
 Juan Carbonell Vehedores del Encomienda de Tejedores de la Real  
 fabrica de Paños de dha villa, vicente Carbonell de vicente  
 vindico, Xpl Mirallas de Guiz, vicente Pasyl de Nicodas, Ma-  
 theo Matarese Jph Botella de Miguel Juan, Thomas Orcañá,  
 Agustín Carbonell, y Manuel Garza el menor, Condeses, un-  
 tos, y Congregados, en la Casa presencia, del Venor D. Fr. Leon.  
 dadas Doblos, Leon, y Cisneros, del Consejo de su Mag. y del Con-  
 sejo en esta dha villa, y de Parado, y superintendente de dha  
 Real fabrica, precediendo Convocacion, por fran. Garcia Algu-  
 cil Ordini, á firmando en la mayor parte de los Vocales de dho  
 Excmo, donde se ven convenir, y ajustar para tratar lo ne-  
 gocio, del mismo, por si, y en nombre de los ausentes, y de los  
 que en adelante lo fueren por quienes prestan voz, y Causa  
 de voto en forma, que oírán, y pasaran por lo que aquí se arbi-  
 tulara, bajo la obligacion, que hacen de todos los Bienes, y Ven-  
 tas, del mismo Excmo, y de lo representado, para el Juan  
 torregrosa de vicente Oficial del mismo pidiendo Excmo,  
 y Creacion de Maestro de d. y constándole de su practica, y  
 hallado ábil en todas las preguntas, y Repreguntas, que se le  
 hizo en dha facultad, que en dho nombres se arbi-  
 tró, por su Mag. y venores de la Real Junta General de  
 Comercio, y moneda, Creacion, en maestro del mismo Excmo  
 al nombrado Juan torregrosa, hijo de vicente, dándole fa-  
 cultad, para tener telares, y en ellos tejer paños, bayetas,  
 y otros qualesquier obrages, pertenec<sup>tes</sup>, á dho Excmo, Ci-  
 vendose empero á sus ordenanzas, y le confirieron todos  
 los honores, Gracias, prerrogativas, y honores, y fran-  
 queras, que gozan, y han gozado o de mas Maestros de dho.  
 Excmo, y en obediencia de lo mandado por su Mag. y  
 Señores de dha Real Junta, le asignaron por señal = 100 =  
 Para que indefectiblemente le usé en todas las Fechas, y obra-  
 ges, que como tal Maestro topiere. Y presentados siendo el  
 dho D. Juan torregrosa, vendiendo ante todo 100 pedras de paños  
 á dho Vocales, y habiendo depositado doce libras, moneda

*[Handwritten signature]*



del Reyno pertenecientes al Maestre de dho Excmo por  
no ser hijo de Maestre, accepto dho Magisteria y precio  
a reglar a las rde nanzas de el entodos e custodidos, y  
en ellos debaxa el dñal, qual e está signado. Y para  
lo que le toca Cumplir, o bliga a persona, y Bienes ha-  
vidos, y por haver, y da pda a las Justicias de su Mag, y  
en especial a dho. Señor Vrpresidente, a cuya Jurisdiccion  
se somete, y sus Bienes, renunciando su Domicilio, y otro-  
quero, que de nuevo ganare y laley si conyere a el de Juris-  
dictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de  
las Reconciones, y de mas leyes, y fueros de su favor con la  
General del dño en forma, para que la apremien, como por  
vent. pasada en Cosa juzgada, y por el consentida. En  
testim. de lo qual otorgan ambas partes la presente. Fe-  
cha en la Villa de Alcoy, dicho dia, mes, y año. Presentes  
testigos, Vicente Prats Cardandero, y Xpl Pastor Ba-  
tanero de dha Villa de Alcoy Ver. y morad. Y por si, y  
por de mas otorgantes de dho Excmo (a quienes todos yo  
el Esc.º Doyfel Conoce) firmaron los sig.ºtes

Juan Carbonell Vi Cente Car bonell

Juan Carbonell

Pintemil  
Ledro Barbera es

Division. En la Villa de Alcoy a los diez <sup>dias</sup> del mes de Mayo de mil  
setecientos Cinquenta y quatro años. Los Doctores Juan Bautista  
en Sella, y Blas Mariano Canto Abogado de los Reales Consejos, Di-  
vidos nombrados por Gregorio Jorda, Rosa Jorda, y Justino Vela,  
y Maria Jorda Conesores, para la Division de las estancias de  
la Casa Recayente en las Encomiendas de Juan Jorda, y Anna Julia  
Bos Difuntos Conesores, Ver. que fueion de dha Villa, con las fa-  
cultades de Arbitros, Arbitradores, y amigables Compromederos  
segun la Ley.ª que authorizo el Pres.º Esc.º a los ocho dias del mes  
de febrero, Proximo pasado de este año, la qual Casa está situa-  
da, y puesta en el poblado de esta Villa, y Calle de San Nicolas con  
un Coural, a ella anexo, con linderos de un lado Casa de Xpl falco,  
de otro con la de Vicente Blanes, por las espaldas Conca, y con el  
del Vadel Esbert, y por de lante con dha Calle Publica, la qual por  
medio de la Ley.ª de Division, y particion, otorgada entre los here-  
deros del dho Juan Jorda, y con sorte authorizada, por Thom. Esbert  
Esc.º en diez y nueve de Setiembre del año mil setecientos treinta  
y ocho se adjudica a la viuda dha. Rosa Jorda, y Antonio Jorda, para  
terminar los intereses, que se pretendian por la viuda dha Rosa

Jorda, Contra Maria Jorda, sobre a quilexer, de la dha Casa  
 para Bidos, por la dha Maria Jorda, y Agustín Valor en  
 Madrid; Y para examinar igualm. los intereses entre  
 los dhos. Agustín Valor, y Maria Jorda Conxortes, y Eze-  
 gius Jorda por Razon de la tutela, y Cuxa, que este havia  
 administrado de la dha Maria Jorda durante su menor-  
 edad, y hasta el tiempo, que contrajo su Matrim.; Divi-  
 dieron las estancias de dha Casa, segun la Relacion que  
 les hizo don Juan Carbonell Albanil, Experto nombrado  
 por la dha. Rosa Jorda, y Jph Rig, tambien Albanil, Experto  
 nombrado por los dhos. Agustín Valor, y Maria Jorda, re-  
 nalando a la parte perteneciente, a la dha. Rosa Jorda un  
 Quarto, que esta en el vaguan de la dha Casa, y un quarto,  
 e o valita, que esta en el suelo superior de la dha Casa, a la  
 parte que mira, a la Calle de Sr. Nicolas con su Corona, que  
 ay en el, todo debajo el terrado, y una Alcova, que ay en dho  
 quarto, y dho. en el Corral de la dha Casa para poder usar  
 de el, y poner la Sema, y de mas que se le otociere; Y la parte  
 perteneciente a la dha. Maria Jorda, adjudican todo lo demas,  
 o restante de la dha Casa con el dho. igualm. en el Corral pa-  
 ra los mismos efectos: Y por lo que mira, a los intereses, entre  
 la dha. Rosa Jorda, y Agustín Valor, y Maria Jorda Conxort.,  
 declaran, que estos, deven satisfazer, y entregar, a la dha. Rosa  
 Jorda catorze Libras, tres vieldos, y nueve din. Morada del  
 Reyno; Y por lo respectante, a los intereses, entre los dhos. Agustín  
 Valor, y Maria Jorda, Conxortes, y Ezequias Jorda, declaran  
 asi mesmo, que el dho. Agustín Valor, y Conxorte, deven entre-  
 gar, y pagar al expies. Ezequias Jorda Veinte, y quatro libras,  
 tres vieldos, y siete din., que le deven por pagado en exeso, en  
 el tiempo, que dho. Ezequias, ha administrado la tutela, y  
 Cuxa de dha. Maria. Y presentes siendo los Referidos Eze-  
 quias Jorda, fabricante de Paños, Rosa Jorda Doncella, Agus-  
 tín Valor, tundidor de Paños, y Maria Jorda Conxortes, Veze,  
 y moradores de dha. Villa de Alcoy, de su buen, grado, y ciencia  
 y morada de esta C.ª, y la dha. Maria Jorda en presencia  
 y de expreso consentimiento, y licencia del dho. Sr. Madrid, a quien  
 para otorgar esta C.ª lapide, y el dho. Sr. Conde en Barban-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVARTO.**

te forma de que Yo el Rey Don Felipe, y de ella usando, apree-  
van, y Valfican la adjudicacion, de la Dha Casa en el mo-  
do, y forma, que arriba va expresado. Y de aqui adelante  
deusten, y pactan, del dho, y accion, de propiedad, posesion,  
título Voz, y Recargo, que les haya pertenecido, el uno a los  
Bienes, que van adjudicados, a los otros, y estos a los de  
aquél, y lo Ceden, Renuncian, y transpasan, para que Cada  
uno haya los que le van adjudicados, y disponga de ellos, a  
su libre voluntad. Excepto Clericos, Locus sanctis, Indulti-  
bus, et personis Religionis, et alijs, qui de foro Valentie non  
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniam et tenorem fori  
novi. super hoc editi, Bona fide ad vitam suam ad,  
quirent vel habeant. Y bajo la Pena de Comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad (que  
Dios guarde) de nueve de Julio, mil setecientos treinta, y  
nueve. Yedan poder para aprehender la posesion, de los  
quartos, y de mas de Dha Casa, que respectivamente les van asig-  
nados Con Clausulas de Constitutor, y en caso que en dhas, a  
signaciones haya engaño contra alguna parte, en qualq.  
Cantidad que sea, que sea, que no se repita, porque el uno  
a los otros, y los otros a otros, se hacen gracia, y Donacion  
inter vivos Con vincuacion, y de mas Clausulas neces-  
sarias, para su firmeza, y Renuncian la Ley del ordena-  
miento Real, y del engaño, y se hacen ciertos, y reparos,  
los Bienes, o quartos que a cada uno, van designados y asi  
mesmo los dhos. dhan valor, y los dha Consortes pro-  
meten, y se obligan, satisfacen, y pagan, a la Dha Vota Jorda  
las catorze libras, tres sueldos, y nueve denarios, y a Exep-  
zio Jorda las veinte, y quatro libras, tres sueldos, y seis  
denarios, arriba expresadas llamamte, y en pleyto alguno

*[Handwritten signature]*

Contas Cortas de la Caxanca, porque se les excede Con esta  
 Corta y el suant. de quien fuere parte en qualo defieren, y  
 rchervan de otra pauera. Todo lo qual guardarian y cumpliran  
 Thas paxtas, y no lo Contradiñan por Causa alguna ni alega-  
 cion excapcion de favor, aun que la tenga legitima, y,  
 en caso que se fecho lo hagan, y que el dño lo permitta, que  
 ren no sex oydos en subuio, antes se tachados, y conde-  
 nados en costas como injustos demandantes, y tantas  
 quantas vezes se intencare p̄ho remedio, ha se dexerito, que  
 por el mismo hecho apuraran, y resolidan esta u. en a-  
 diendo fuerza a paxta y contrato i contrato, con suple-  
 mento de qualquiera defecto de solemnidad, y substancia.  
 Tal adubsit tenia, y firmes por lo que acuda uno incumbe,  
 obligan sus personas, y bienes sus p̄ctos am. r. hereditos, y  
 por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mage. y en espe-  
 cial alas de esta dha villa de Bicoy, aunque dexis dicio con se  
 somieten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro  
 fecho, que de nuevo ganaron, y las leyes de conveneniet se  
 dexis dicio en suum ducendum, la ultima pragma  
 tica de las submisiones, y demas. leyes, y fechos de su  
 favor contra general del dño en forma, para que  
 les apremien como por continua pasada en cosa ju-  
 gada, y por ellos consentida. Y las dhas dha doria, y  
 Maria doria renuncian el uso, y leyes del obediencia  
 no venidas con ellas, nuevas constituciones, leyes de tomo,  
 Madrid, y Pextras y las demas de su favor, por que como  
 sabi dozas de ellas, y unidas de su efecto, que en que no  
 les valgan, ni se opongan en este caso. Y la dha doria  
 no obonece esta Corta por ser dote, arras, bienes hereditos,  
 tarios, para formales ni multiplicados, ni por otro algun dño  
 que la p̄ta conoca. Y por que a den utilidad, y conveniencia  
 el hazerla, declara que se otorga sin premio ni sueldo alguna,  
 si de voluntad libre, y que no tiene hecha protesta en contra  
 rio, y si pareciere, la revoca, y no pedira absolucion, ni se  
 la p̄cion se use juramento, a quien se la p̄da con  
 cedex, y si proprio motivo se conuenciere, no usara de  
 ella pena de excom. En Testimonio de lo qual son sus dhas  
 Divisiones dhas, dhas dhas, y los contenidos en dhas  
 y dhas dhas, Augustin Balon, y Maria doria otorgan  
 y apremien. fecha en la villa de Bicoy a 10 dias, mes, y  
 año, de suenta. Augustin Balon, Augustin Balon, Augustin Balon





Uciate mirrauebis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MIRRAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

dexo, y Juan Codorh el menor sacu de ahavilla de Al-  
coy vecinos y moradores. Nos otorgante (a quien no se  
nos fe conosci) lo firmaron todos excepto las dhas Rosa y Ma-  
ria, que por que dixeron no saber, lo firmo por ellas, y au-  
xido un testigo. / sobre = dias = vale = /

M.º Juan Bautista Sempere      Fr.º Mat. Mexicano Canónigo  
Greg.º Corda      Esos fin va los      Portenú.  
Francisco Codorh      Luis Barbera

Obligacion. En la villa de Alcoa, a los catorce dias del mes de Marzo de  
Mil setecientos Cingty quatro años. Vicente Gadea Paray-  
res, vec. y morador de dha villa de Alcoa de buen grado,  
y Cierto Ciencia, y tenor de esta Cos.ª otorgada y Confirma.ª  
deya, a Blas Perez de Antonio Sabrador, y Jefe de la misma  
presente, ya quien su dño representare, quarenta y cinco  
libras, moneda Cor.ª del Reyno, por eludas de Resulta, y  
ajuste de quantias, de todos los tratos, y contratos que han  
el dia de oy, han tenido, y sobre cuya quantia el dho Blas in-  
to exerce.ª por este Juzgado, y oficio del pres.º Cos.ª. Las  
quales quarenta, y cinco libras el dho Vicente Gadea  
promete, y se obliga pagar, al enunciado Blas Perez, o quien  
su dño representare, dentro el term.º de seis años, conta-  
dores del dia de oy en adelante, llamam.ª y simple y to alguno,  
Con las Cortes de la Cobranza, porque se le exerce con esta  
Cort.ª y el suam.º, de quien fue de parte, en que lo difiere, y re-  
bava de otra prueva, aunque de dño. se requiera. Y para su  
Cumpl.º obliga a su persona, y bienes, havidos, y por haver  
Ida poder, a las Justicias de su oblig.ª y en especial, a las de  
esta dha villa de Alcoa, a cuya jurisdiccion se remete, y su-  
branes, Removiendo su Domicilio, y otro fuero, queda nue-  
vo ganase, y la Ley si convenit, de su jurisdiccion omnium  
Judicium, la ultima pragmatica, de las submisiones, y de las  
Leyes, y fueros, de su favor con la general del dho en forma para  
que se apre omen como por venta pasada en cosa Juzgada,  
y por el consentida. Entendim.º de lo qual otorga la presente.

Obligacion  
de  
con Sello  
en 17 de  
Ago.º 1754

Loes

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

Fecha en la villa de Alcoy, dichos dias Mes, y año. Pres.  
testigos. Ant. Barbera Cecilio, y Jph Colome al Notario  
Apostolico de esta villa de Alcoy vez y mor. Yelostorg.  
(a quien Yo el Ces.<sup>no</sup> doy fe Conozco) no firmo por que di-  
jo no sabe; firmo lo por el y a su cargo un testigo.

Antonio Barbera

Antenu.  
Pedro Barbera

Poder) En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del  
mes de Mayo de mil setecientos y qua-  
tro años, hea y jurare el Molinero, a quien su  
nombre como en el de buton y curador, que  
es de Francisco y de Nicolas Carbonell sus  
hermanos, contra de la trebelo y cura p.<sup>al</sup>  
ultimo beato.<sup>o</sup> de Matheo Carbonell  
Padre Comun (baxo cuya dignidad falle-  
cio) otorgado en poder de Diego Abad Es.<sup>o</sup>  
en veinte y seis de Junio del año mil setec.  
quarenta y tres; y Antonio Carbonell tam-  
bien Molinero, vecino y morador en la dha  
villa de Alcoy de buen grado y cierta  
ciencia y tenor desta Es.<sup>ta</sup> otorgar todo su  
poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual  
de Dios se requiere, y es necesario en favor  
de Pascual de Putor bandido de Parion  
vez. de la misma, ausente, bien como si fue-  
re presente, y aceptante. Para todas las pley-  
tos y causas de los otorgantes, y cada de  
ellos en los referidos nombres, y qual  
quier de ellos, civiles y criminales, movidos,  
y por mover, asi demandando, como de-  
fendiendo ante qualq.<sup>ue</sup> Justia, y Tribunal  
de Religiosos y Seculares de qualq.<sup>ue</sup> a-  
partar y jurisdiccion que sean, y haga





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Demanda pedida, requirida por proce-  
siones, causas, y emplazamientos, que y ob-  
pote lo contrario pida, ejecuciones, ponia-  
nes, trances, y remates de bienes, como pres-  
ciones y amparos, haga jurando de calum-  
nia, de dolo, y de perjurio, remese suer, de  
trado y eson, o sea autor, y se den mterla  
autoria y definitiva, consentida lo favora-  
ble y dolo por judicial, remesa, o apella-  
y Supplicas. Siga las apellaciones y Supli-  
caciones, pida costas y haga los demas ac-  
tos y diligencias judiciales y extra, que con-  
venga, y menester fuere, y que los otorgan-  
tes mismo, y cada de ellos en los referi-  
dos nombres, y qualq. de ellos haxian, y  
haxer podrian presentes siendo: para  
todo ello y cada cosa, con lo anexa, con-  
tenido y dependiente. Le da poder con libere  
y general administracion, y facultad de  
enjuiciarse y substituir, o sea lo substitui-  
ron y otros de nuevo nombres, y a todo se  
lievan en forma. Tala primera obligan  
todos sus bienes, y dias en los referidos nom-  
bres havidos, y p. havir. Entendido de lo  
qual otorgan la pte: fecha en la Villa de  
Alcalá de Henares dia mes, y año. Presentes  
tenidos Antonio Barba Escribiente y Ma-

Robacion  
Clave!

*[Decorative flourish]*

quo loda fabricante de Caño de dha  
Villa de Alcoy venino, y morados. Los  
organos (a quienes se el dho. dny fecho  
noro) lo firmaron)

Antonio  
Pedro Barbera

Antonio Carbonell Juan Carbonell

Exposición  
Clavaria

En la Villa de Alcoy, a los veinte, y tres dias del Mes de  
Junio, de mil setecientos cinqu<sup>ta</sup> y quatro años. Jph Car-  
bonell de dipl. Clavario del Gremio de Carpinteros, etu-  
daxeros, Tndaxeros, y Botaxeros, de dha Villa de Alcoy, Jph  
me Sague Julia, y Gaspar Meain, Antonio Ubid Jimenez,  
Isaquim Calatayut, Jph Frances, Miguel Jeronimo Julia  
Andres Vexdu, Vidoro Estere, y Fran. Abad de Jph. to-  
dos Maestros de dho. Gremio, Juntos, y Congregados en  
la Casa, y presencia de l<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Jeronimo de las Doblas  
Leon, y Conxeros, del Conxep de su pag<sup>o</sup>, y de los Regidores  
en esta dha. Villa, y su Partido, donde uselen conveña,  
y juntare, para tratar, los negocios, de dho. Gremio, prece-  
diendo convocacion hecha, por Fran. Garcia Alguar-  
cil o' d'indl. ya firmando verla mayor parte de los Maes-  
tros, de aquel, por si, y en nombre de los ausentes, y de los  
que en adelante lo fueren, por quienes prestan voz, y au-  
cion, de Voto en forma, que otaxan, y passaxian por lo que  
aquí se estipulare, bujo la obligacion, que hazen de todos  
los Bienes, y d'nos. del mismo Gremio, havidos, y por haver,  
y este Representando fue propuesto, por dho. Clavario:  
Que Repets a' rex ia fenecido el año, de su Clavaria, lo  
haya llegado el caso de hazer se extraccion de nuevo Cla-  
vario, y oficiales, para el Com<sup>te</sup> año, mil setecientos  
Cinquenta, y quatro, en mil setecientos cinquenta, y  
sinos: Y todo, por los de mas Maestros, todos asintieron a  
lo propuesto; Y en su Cumplim<sup>to</sup> fueron propuestos para  
Clavario, Felipe Monllor, Jph Frances, y Miguel Jeroni-

[Signature]





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

mo Julia, y escritos sus nombres en tres Cedulaas de  
Papel, Velladas, y puestas en un Vombreso, bien menea-  
das, fue vacada, vnade aquellas, y en ella fue hallado  
escrito el nombre de Jph Frances, por lo que, quedo elegi-  
do en Clavario de dho Gremio, para el Cora. año del  
setecientos cinq<sup>ta</sup> y quatro, en cinquenta, y Cinco; Jue-  
dando, en Mayoraes, para el mismo tiempo los dthos fe-  
lix Monllor, y Jpquel Hexonimo Julia, en dha Confor-  
midad quedaron los dthos. en sus respectivos empleos con  
todos los onores, gracias, prerrogativas, y facultades que  
han gozado, hasta oy, sus predecesores en los mismos, ofi-  
cios. Y dan poder cumplido al dho Jph Frances Clavario, pa-  
ra Demandar Recibir, y Cobrar de quales quiera personas to-  
das, y quales quiera Sumas, y quantias de dinero, y otras quales  
quiera Genasos, y efectos, que por tener caso, y se devan a dho.  
Gremio Durante su Clavariato, por qualquiera titulo Causa,  
o Razon, que sea; De lo que asi Cobrar, de y otros que Causas  
Paz, Partos, finiquitos, y Recibos en forma; Inquiriendo los  
enfagos de presente, los Confesa, y Pronuncie la excepcion  
de la non numerada Pecunia leyes de la entrega, y pnuera  
los Vno dthos. Nuevos Clavarios, y Mayoraes, nombracion  
en indico, de dho. Gremio, para el mismo año, a Jague  
Vague Julia Maestas de el, dandole poder cumplido pa-  
ra los pleytos, y Causas, de aquel, Civiles, y criminales, mo-  
vidos, y por mover, asi demandando Como defendiendo  
laagon. y Con facultad, de substituir, libre, y general. Y en  
y Releuacion en forma. Y con sequentem. al sus dthos. Jph  
Carbonell dio quenta Concaage, y data de todas las parti

das de Dinero, que Durante su Charriato, han en-  
 trado, en su Poder pertenecientes, al nominado Gre-  
 mio; e importando el cargo once libras, y quatro sel-  
 dos, y el de cargo siete libras seis cuerdos, y nueve di-  
 neiros, quedo alcanzado en tres libras diez, y siete sel-  
 dos, y tres dineiros, que deposito e efectiva<sup>te</sup> y se repa-  
 racion entre todos los referidos Maestros por iguales  
 partes = Y en seguida Concedieron en arrendam<sup>to</sup>  
 a Dn<sup>o</sup> Joa<sup>n</sup> Calatayud el dho. de percibida, y Cobranza lo  
 perteneciente, al nominado Gremio, por razon de  
 las puertas, Ventanas, Chucharas, y de mas obras  
 de madera, que los forasteros traigan, a vender, a  
 esta Villa. el qual arrendam<sup>to</sup>, o torreguonda de el  
 deida oy hasta el de la extraccion de Charriato del mis-  
 mo Gremio, que se haya de hacer en el año que viene  
 de mil setecientos, cinquenta y cinco, y por precio, de quatro  
 libras moneda del Reyno, que ha de Pagar, en el dia  
 de la inmediata siguiente extraccion, de año sin  
 cuenta, y cinco, Vanam<sup>te</sup>, y sin pleyto alguno con las  
 Cortes de la Cobranza. Y presente el vrs<sup>o</sup> Dho Joaquin  
 Calatayud, accepta Dho arrendam<sup>to</sup> por el R<sup>ex</sup> de  
 tiempo, y precio, que promete o<sup>te</sup> facea al plazo  
 arriba asignado = Y finalm<sup>te</sup> habiendo P<sup>re</sup>dicado exa-  
 men, y creacion de maestro, Jph<sup>e</sup> Sib<sup>er</sup>, hijo de Vic<sup>te</sup>  
 oficial de dho Gremio, y admitido al examen, y ha-  
 lada o<sup>te</sup> en todas las preguntas, y R<sup>ep</sup>reguntas, que  
 se le hizieron, y presentado, un arado, y una esqua-  
 dra fabricados por el dho, segun R<sup>ex</sup>a, y habiendo da-  
 do diez libras por su r<sup>er</sup> de esta Villa, y  
 no ver hijo de maestro, le crearon en maestro de dho.  
 Gremio dandole, y Confiriendole todos los honores,  
 gracias, prerogativas, y facultades, que gozan, y deven  
 gozar los demas maestros, del mismo, y para que pue-  
 da trabajar, por si, y por medio de sus oficiales, y uales-





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

que sea obrages, pertenec<sup>tes</sup> adho. Excmo, aueplando-  
ra empeda, alas ordenanzas de el. Y presente el ruy dho.  
D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> Sibbert Uez de esta Villa, dando ante todo repeti-  
das Gracias, adhos Vocales acceptadho Magu<sup>er</sup>benio, y  
p<sup>ro</sup>mete vaniar a los estatutos, y ordenanzas, de dho.  
Excmo, y Contribuira, en todo quanto Contribuyen los de-  
mas Maestros, para la conseruacion, y aumento de la aqual.  
Para lo qual obliga a supersona, y Bienes hauidos, y por  
haver, y da poder a las Justicias de suslog, y en espe-  
cial, a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion re-  
somete, y sus Bienes, renunciando su Domicilio, y otros  
fueras que de nuevo ganare, y la Ley conueniunt,  
de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag-  
matica, de las submisiones, y de mas Leyes, y fueras  
de su favor con la general del dho. en forma, para q<sup>ue</sup>  
se apremien como por sent<sup>encia</sup> pasada en cota Jurgada  
y por el consentida. De todas las quales cosas, me re-  
quiereon, las Reales escrituras publicas, para me-  
morias, en lo vanideado, y conseruacion de los dho.  
dho. Excmo, la que por mi dho. Ex<sup>cmo</sup>, les fue reci-  
bida en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año a rai-  
ta referidos. Viendo Presentes por testigos. Xp<sup>o</sup> Sibel  
menor, oficial de de Penayra, y Vic<sup>ario</sup> M<sup>o</sup> de Jorge  
Laredon de panos, de esta Villa de Alcoy Uez y Mex<sup>ico</sup>.  
Y por si, y los de mas otorg<sup>tes</sup> de dho. Excmo (a quienes to-  
dos de el Ex<sup>cmo</sup> D<sup>ho</sup> sep conuio firmaron los siguientes,  
Joseph Carbonell  
Antonio A B A  
Dagwin Calata y ot<sup>ros</sup>  
Antemij  
Dado Barbex u<sup>no</sup>







Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

los Bienes, que que daron, Reayentes en la Herencia de Dho Manuel Vatorre, se reduzen, a una Casa desforada situada en el poblado de esta Dha Villa, a la Virgen del Portal nuevo, que linda por un lado, con casa de Juan Girones, por otro con casa de la Herencia de Pedro Abad, por las espaldas, con casa de Xpl Colomen y por delante, con la de Jph textor, estimada en precio de Duzientas, y Cing<sup>ta</sup> Libras, = Un pedazo de tierra secana, que sea, dos jornales de tierra con corta diferencia, cito, en el term. de esta Dha Villa en la partida, nombrada de Penella, que linda por una parte con tierra de Bartholome Vatorre, por otra con tierra de Juan olona, y por otra con tierra de Nicos y por otra = Diferentes Bienes muebles, en cantidad, de Veinte, y Cinco Libras, y Cinco sueldos, los quales Bienes, importan, quatrocientas, y setenta, y cinco Libras, y cinco sueldos, y estan tenidos, y obligados, a los venos siguientes = La Casa, a uno de Capital de setenta Libras, pagador en su devido plazo, al M<sup>do</sup> Clero, y Benef<sup>do</sup> de la Paroquia de Ylesia de esta Villa = Otros de treinta Libras, al mismo Clero = Y el pedazo de tierra, a uno de Capital, de cien Libras pagador, a Fran<sup>co</sup> y hon<sup>ra</sup> de Dionisio, en su devido tiempo = Y otro, de cinquenta Libras, a Vicente Girones, Ciudadano, que el Capital, de los quatro censos, importa Duzientas, y cinquenta, libras, que bajadas del total de Dha herencia, estan, duzientas veinte, y cinco Libras, y cinco sueldos = Y bajando de estas: Ciento, seis libras, diez sueldos, y diez dineros, por el dote, Anual, y Extra dotal, de la dha Doña, no-



tan Ciento Diez, y ocho Libras, catorze vueldos, y seis  
dineiros, y de esta quantia se deve a Baja, una Libra, y  
Diez vueldos, que se deve, a Nicolas y Monlon Cexero, y  
Restan Ciento, diez, y siete Libras, quatro vueldos, y seis  
dineiros. De estas, importa el quinto, veinte, y tres Libras,  
ocho vueldos, y Diez Dineiros. Restan, noventa, y tres Li-  
bras, quinze vueldos, y ocho Dineiros. De estas, importa  
el tercio, treinta, y una Libra, cinco vueldos, y dos din.  
Restan, sesenta, y dos Libras, diez vueldos, y seis Dineiros.  
Que divididas, entre dos Legitimas, toca, a cada una, vein-  
ta, y una Libra, cinco vueldos, y tres Dineiros. Yaten.  
finalm<sup>te</sup>. que se ha de hazerse la particion, Judicialm<sup>te</sup>. se ha de  
de ocasionar a caridad Corta, y deseandolas evitar, se han  
convenido otras Partes, el hazerla, entre judicialm<sup>te</sup>. y  
es como se sigue.

Primeram<sup>te</sup>. Por quanto a la viudedad, Doxotea Blanca, por  
su Dote, Araxay y entrada tales, tocan, y se debe tener, ven-  
to, y seis Libras, Diez vueldos, y seis dineiros; ha de tra-  
zido, que en pago, se le haga de adjudicar, como por the-  
non del presente, se le adjudican, nueve Libras, Diez, y  
seis vueldos, en una Caldera, un tonel, quatro Mellas,  
una Malla, y perchada, y de vasos, Parrilla, y sartan,  
Diferentes platos, y ollas, y una Tinaja. Copedazo de tie-  
rra, Arriba de lindado, de la Partida de Partida de Re-  
nella, en espacio de Duzientas Libras, y las Restantes, qua-  
renta, y seis Libras, Diez vueldos, y seis Dineiros, sobre  
la Cosa, del Portal nueva, a arriba de lindado, que todas  
las otras Partidas, toman suma, de Duzientas, Cingta,  
y seis Libras Diez vueldos, y seis dineiros, con que lleva  
de exceso, Ciento, y Cinguenta Libras, y por ello, se le ca-  
ga, la obligacion, de haver de responder el censo, arri-  
ba expresado, de Cien Libras, a fran. y Monlon, y el otro  
de Cingta libras, a Vicente Siner, y contra obligacion  
ya pagada, de lo que le toca, de su Dote, Araxay, y entrada-  
tales.

Otro: Respecto, de que al otro Antonio Vitorae, por su Legi-  
tima, le toca, treinta, y una Libra, cinco vueldos, y tres

Veinte maravedis



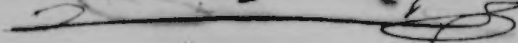
**DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
CIENTOS Y CINQUENTA  
Y QUATRO.**

dinecos, ha sido tratado entre dhas partes, que en pago, se  
le haya de adjudicar, a saber, en precio de quince libras,  
y nueve vellidos, un talao, una buca, una caxeta, y  
un Peyne, y las Plantas, quince libras, diez y seis vellidos,  
y tres Dineros, las habs. venidas, en esta forma: Que ha  
de abitar, en la casa, arriba descrita, y en la misma obli-  
gacion, que hasta oy ha tenido, por tiempo de tres años  
contadores, del dia de oy, pagados, y la otra a la dha ve ma-  
dre, como tutora, y Curadora, del dho Thom. Vabare, tres  
libras, por una vez, y en la conformidad, y  
pagada, de lo que toca, para legitimacion,

Y lo quanto al dho Thom. Vabare se le ha  
por su mejora, del tercio, y en cantidad del quarto, y se-  
ptima, ochenta, y once libras, diez y nueve vellidos, y  
tres Dineros, ha sido tratado, que en pago, se le haya de  
adjudicar, como por herencia del parente, y de adju-  
dicacion, Ducasenta, tres libras, nueve vellidos, y once Dine-  
ros, en lo restante de la Casa, y en esta heren-  
cia, arriba descrita, y de lo de exceso, ciento, diez y  
siete libras, y diez vellidos, y por esta se le carga la obliga-  
cion de haver de pagar al dho de las, de la Par-  
tiqual, de esta dha Villa, el Censo de Capital, de seten-  
ta libras, y el otro, de Capital de treinta libras, al mismo  
dho de pagar, a dha dha nonilla, en una libra y  
diez vellidos, y de abitar, en esta casa, a saber, en  
hermano, por espacio de tres años, conforme arriba  
queda prevenido, y con esta obligacion, y pagada,  
de lo que le pertenece, de lo que ha de haber  
Y esta Parte, para este efecto, que todo lo anterior, y con-



condado en esta 28<sup>ta</sup> tenga en todo tiempo su debido  
efecto, de su libre y espontanea voluntad, por tenor de  
la presente, otorgan en Dios nombres que apueban, rati-  
ficar, y confirmar todo lo contenido en el Inventario,  
tasaciones, partición, y adjudicaciones de sus bienes  
propias, y de sus porciones de los respectivos bienes,  
y de los que les van adjudicados con renunciación a las  
leyes de la entrega y prueba, y de desamparar, desin-  
terés y apartar del dño, y acción de propiedad, señoría  
posesión, usufructo, y recuso que les haya pertenecido  
los unos a los bienes, y de los otros, y de los otros a los  
otros, y de los otros, y de los otros, para que cada uno  
haya y use lo que le van adjudicados en el modo,  
y forma, que sus testigos, y apueban en esta 28<sup>ta</sup>, y  
disponga libremente de ella en favor de qualquier per-  
sona excepta el rey, sus señores, militares, et personas  
religiosas, et otras, qui de suo voluntate non existunt;  
non dicitur. Item, de la dñam et tenorem sui novi  
super his aditamentis, bona que ad vitam suam adqui-  
erent, vel habuerint. Y baxo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de don  
Alfonso (que Dios q.) de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve, sean de lo contenido en todo lo que de  
la sobredicha herencia les pueda tocar, y pertenecer, y  
en caso de necesidad, de dar poder, para aprehender la  
posesión de los bienes, ratiñen en el tanto respectiva-  
mente, adjudicados a los herederos de cada uno. Pero que  
en las adjudicaciones, o tasaciones por qualquier causa  
haya enano contra alguno de los otorgantes, aunque  
sea por no haver llegado a su noticia, y que ignorante  
de su tenor, y no se haya hecho mención en la presen-  
te Partición, en qualquier cantidad que sea, no haya de  
poder repetir, ni que los unos a los otros, y los otros a  
los otros se hacen gracia y donación vives vivos, y  
conservación y demás Chancas necesarias para su  
futura y se hacen ciertos, segun los bienes a cada  
uno adjudicados; y si alguno de ellos en ciertos les  
pagaren al que padeciere la inventidumbre, ratiñen  
della entre los otorgantes, y los cortas, y señores que se le  
siguieren. Y por todo ello, como si aqui huviera liquidación  
fecha 28<sup>ta</sup> fuere operativa de pleno derecho al día, que





de la corte marauebis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MAREDES, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CINCO.

Uegau el caso referido, se le expone con dila y el p[ro]curador de  
quien fuere parte en que lo defieren y relucen de otro  
pueba, aunque de otro se negare todo lo qual que se  
dieren en todo tiempo, y no lo contradixen por causa  
alguna, ni alegaren excusacion a su favor, aunque la  
tengan legitima, y caso que de hecho no lo hagan, y  
el d[omi]no se lo permita, quien no sea otido en juicio,  
antes bien deshecho, como quien intenta d[omi]no que  
no le pertenece, y tantas quantas veces se sintiere  
de remedio ha de ser visto que por el mismo hecho a  
pueban, y revelandose esta <sup>de</sup> <sup>ta</sup> añadiendo fuerza a  
fuerza y contrato a contrario, con suplementos de  
qualq[ue] defecto de demeridad y substancia, y para  
el cumplimiento de lo que se ha de padecer obligare  
respecto de sus personas y bienes en los nombres que  
intervienen haviendo y por haviendo, y dar poder a los  
hijos de d[omi]no Mag[istrado], y especialmente a los de d[omi]no de Pl[acer]  
cuya jurisdiccion de d[omi]no y sus bienes se  
nunciando de d[omi]no, y de nuevo que de nuevo  
ganaron la ley de concordia de jurisdiccion con  
reum iudicium, la ultima pragmática de las sumarias,  
y otras demas leyes, fueras de d[omi]no favor, con la que  
el del d[omi]no fue, y que los que se ven como  
por sentencia ganaron con jurado y por ellos  
concedida. Y ha de ser de otra renuncia el d[omi]no,  
y leyes del Vallecano, senado, consulta, y otras consti-  
tuciones, leyes de Toro, Madrid, y Partidas, de donde  
su favor, porque como se ha de de ellas, y asi de de su  
efecto, quien que no bavalgan ni aprovechen en este caso. Ten  
nombre del conde Thomas Satorre jurado, que ante no se  
opondra a esta <sup>de</sup> <sup>ta</sup> por su mereced, ni otro d[omi]no, que de su  
fragor, y declara, es de notoria conveniencia, y utilidad de d[omi]no  
y no se ha de abstener de esta juramentada a  
quien se pueda conceder, y aunque motu proprio se  
le concediere no usara de ella, pena de perjurio. En  
testimonio de lo qual se expone la presente: fecha  
a



en la Villa de Alcoy día diez y seis de mayo año. Presentes  
testigos Dñe Almirante Cuyano, Antonio Bar-  
ber Escribiente, y Juan José fabricante de Paños  
de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Por otro  
partes / a quienes To el día se conoço no firma-  
ron, porque dize son no saber firmelo por ellos y adu-  
meo un certíco)

Antonio Barber

Antonio

Pedro Barber

Penun<sup>on</sup> / En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Abril de mil  
setecientos y quarenta y quatro años Juan Santamania Cardan-  
azo y Bernardo Santamania Bonalero, hermanos de  
dha Villa de Alcoy vecinos y moradores de su buena  
de y buena memoria y una de esta es<sup>ta</sup> s<sup>er</sup>viden<sup>ta</sup> y jura-  
tan de qualquiera dñe y acciones que los compete y  
competen p<sup>er</sup> cada uno de ellos y cada de ellos en la  
herencia de Joseph Santamania de Padre ya difun-  
to para dho que son de sus herederos, y especial y se-  
na herencia en una casa de morada esta y puesta en  
el Poblado de esta Villa de Alcoy y calle comun men-  
se nombrada de San Miguel y fondo de la Plazama  
por alor cañerías que linda por un lado con casa  
de Dñe Martín por otro con casa Mediana de la  
herencia de Pedro Antonio Santamania por espal-  
daron ribero inmediato al río de Aragón y  
por delante con casa de Antonio Blau y Roque  
Montoloy dha calle en medio, la misma que Estevan  
Santamania vendió y transpaso al nombrado Pedro  
Antonio Santamania sin tener para ello el título y  
causa correspondiente respecto a ser incajente la  
dichada casa en dha herencia y no pertenecien-  
te al sucesor de Estevan, y todo ello lo esen y par-  
san a favor de Joseph Bertra su hijo de dñe  
y vecino de dha Villa de Alcoy vecino y morada  
no aceptante, para que sea de su uso y disfrute de los  
sobrados dñe y acciones hereditarias, que alor obra-  
ganza y cada de ellos tocar y pertenecer, tocar y per-  
tenecer p<sup>er</sup> cada uno de ellos en dha herencia y señalada  
en la dicha casa a toda su voluntad sin de-  
penda alguna como a Dñe absoluto, excepto de  
n<sup>os</sup> Com<sup>is</sup> Sanctis militibus, et personis religioni et





apremien como por Sentencia pasada en co-  
sa juzgada y por ella convenida. En testimo-  
nio delo qual ambas partes otorgan la presente. Fe-  
cha en la Villa de Alcañices día diez y nueve años. Pre-  
sentes testigos Don Juan de Soria sacerdote  
y Pedro Juan Boella sacristan, de dicha Villa  
de Alcañices vecinos y moradores. Y de los otorgan-  
tes Joaquín Toel 28<sup>no</sup> de oficio concurso, y Jirna-  
ron con don Juan Sentamaria y Joseph Ben-  
dix y no el dho Juan de Soria, porque  
dijo no saber escribir. Jirna lo por el, y a de me  
por testigo.

José de Soria  
Pedro Barbero

Petrovond.

En la Villa de Alcañices primer día del mes de Mayo de  
mil setecientos y quatro años. Doña Merita La-  
brador de apellido de dicha Villa de Alcañices con-  
trahida antes mi mesal 28<sup>no</sup> y testigos infideli-  
tes Dijo que por quanto por 28<sup>no</sup> que ganó ante  
el presente 28<sup>no</sup> en diez de febrero del año  
mil setecientos y dos, Joseph Marti de Luis,  
labrador y vecino de la misma Villa vendió y  
transfirió en favor del otorgante, de todo el  
dijo acañon que toma adquirido en un pedazo  
de tierra huerta con su riego de agua para su  
riego del río del Molinar, que contiene tres  
barrcales y seis tres horas de arar poco mas  
o menos, y está puesto en el camino de dicha Villa  
de Alcañices y partida comunmente non brada  
de los Molinos de las cinco muelas, que por un lado  
anda con dicho río, con término de Joseph Me-  
rita More del otorgante por otra y por otra  
con las de Moan camino Platero camino en  
medio de lo qual corre el ya difunto Felis  
Merita Leayra y vas, que fue de la Villa de  
Comayna, en favor del nominado Joseph  
Marti por 28<sup>no</sup> también ante el presente  
28<sup>no</sup> en ocho de Diciembre del año mil

—————

Setenta y cinco por precio de quinientos  
 libras moneda cord. del Reyno, de las que satisfi-  
 ro quarenta libras realen Rey de contado, y las  
 restantes de voluntad del vendedor e las  
 retuover en su poder por el cargo e responsion  
 de un año de igual Capital pagado en ca-  
 so de terminacion de la Comenda y Religiosa del  
 Santa Sepulchra de esta ciudad de Villa y con-  
 cattede grania de esta ciudad de esta de  
 el dia de las pasas por esta ciudad de esta de  
 go el numero fue pagado a cada año mas  
 mediante esta que tambien paso ante el  
 presente Rey en veinte e tres de Abril  
 del año mil Setenta y quatro. Y que  
 siendo Ana Maria Mongu el hijo de don  
 Luis Montañon y viuda de la Señora de Comendador  
 en nombre de tutor e curador de las personas  
 y bienes del dicho don Luis Montañon de  
 Maria Maria de Ana Maria Montañon y de Placo-  
 ma Maria su hijo y del nombrado Felis usen  
 del oficio de notario de esta de grania  
 ha acordado al otorgamiento de esta de grania  
 cony rentas con el dicho de grania de  
 cinco y setenta e cinco libras de plata de  
 cinco y setenta e cinco libras de plata con  
 favor de esta de grania de esta de grania  
 mense y de esta de grania de esta de grania  
 y rentas de esta de grania de esta de grania  
 nida Ana Maria Mongu en los espuesados  
 nombres quarenta libras moneda cord. del  
 Reyno, las mismas que el otorgante satisfizo en  
 el y efectivas de esta de grania de esta de grania  
 que el oficio de esta de grania de esta de grania  
 la libras por el cargo del como de esta de grania  
 quarenta; de las quarenta quarenta libras de esta de grania  
 de esta de grania de esta de grania de esta de grania  
 favor de esta de grania de esta de grania de esta de grania  
 cia y honor de esta de grania de esta de grania  
 restitucion de esta de grania de esta de grania  
 nominado Ana Maria Mongu como tutor  
 tutor e curador, presenten y acepten, y a qui-

mco  
 low  
 fe  
 de  
 dote  
 Gula  
 gan  
 rima  
 Ben  
 que  
 me  
 dem  
 no  
 de  
 La  
 cons.  
 rei.  
 te  
 ano  
 Luis  
 ta y  
 el  
 dero  
 su  
 res  
 mas  
 rra  
 aso  
 mag  
 Ma  
 ra  
 en  
 lio  
 de  
 eph  
 nte  
 il





hade ser tenido de enuacion eno por fechos euyos  
 propios. Tala primera oblia superiora y bines haxi-  
 dony por haxon y da pora alas Justicias de Su Mage y  
 onerpeual alas denta Villa de Altoy a cuya pui-  
 diuion se somete y sus bines anuenciando eudomi-  
 aho y otro fechos que de nuevo ganare y la ley e conueni-  
 ziu inductiois omnium huiusmodi, laultima pragmatia  
 de las humilliois y demas leyes y fueros de su favor con  
 la general del dno en forma para que se apunien  
 como por sentencia ganada en una purgada y por  
 el conuente. Cuentos de lo qual obra la que  
 ante fecha en la Villa de Altoy a diez e tres dias  
 de mes de Agosto de mill e quatrocientos e noventa e tres años  
 Presentes de dho Antonio Barber de uerente y Jo-  
 seph Lora de Pasqual de dha Villa de Altoy  
 y medador. Del otorgante Jaquim Toleda. Doy  
 Joaquina (la prima) Sobrino... hizo vna. Rey  
 Diego mes de fo Pedro Barber es

Venta/ Esta Villa de Altoy al primero dia del mes de Abril  
 de mill e tres e quatrocientos e quatro años Juan Luis hijo de  
 Joseph Sabidoz va y medador de dha Villa de Altoy  
 de la buena grada y vna uenta de dho dno de esta  
 por 2 y sus herederos y sucesores vendi y comprara en  
 venta real por precio de heredad para siempre y para  
 en favor de Jaquim Toleda y Jaquim tambien  
 Sabidoz y ve de esta dha Villa presente a este  
 otorgante y ma abajo acceptante. Una casa de mo-  
 rada sita y puesta en el poblado de dha Villa de  
 Altoy y calle comun se nombrada de la Rix-  
 ga del Portal nuevo baxando ala cibdad que  
 linda por un lado con casa de Joseph Sabidoz por otro  
 con la del Licenciado D. Jaime de la Religio de dho  
 por las espaldas con la de la herencia de Pedro Albad  
 y por delante con la de Thomas Vlaplana dha calle  
 en medio con el campo y adonacion de haxon de res.  
 ponder y en dho dno y legatario y redimir a du-  
 an Valor Ciudadano y ve de la mesma Villa un censo de  
 Capital de cien libras y su pensio redimida por real  
 pragmatia al tres por ciento pagadora en diez e  
 termino. Y con el pto y con dho dno y  
 que dho comprador y dho dno de pueno de dho dno  
 ta ha de dar habitacion franca en dha Villa al  
 otorgante y a su Comorte durante la vida de el.





de este mercedias

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYAVELAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCOVEN  
TAY OYAVAS.

tor = la qual venta se haga con todas las condiciones  
 lidas, con un tanto de berridumbre, y deudas que a ha  
 una paxenere, y quede paguen en doblado y de dobl  
 bre de otro pago hipoteca, manancia, en otro ni  
 obligacion especial, ni general, y por las las anexas  
 por punto de ducentos y quarenta libras moneda  
 corriente del Reyno de las qualas se faga tener veint  
 tidas de contentidos Joaquin Perez veinte libras, y  
 las restantes deudoras y deudas de los otros del otro  
 gante quedan en poder del mismo Joaquin Perez  
 a saber cien libras por el cargo y adonacion del so  
 bresho Censo; y veinte y veinte libras para pagadas  
 al acreedor, o a quien suquiere en suerto en ocho  
 iguales pagas de a quince libras cada una ha de ser  
 todas en el dia primero de Abril, siendo la pri  
 mera en el dia primero de Abril del año pasado  
 mo viente y siete, de cinquenta y cinco, y a las  
 de mas en el mismo dia de los siete años viene  
 diate convenidos. Tambien se por el estado a su  
 voluntad de cancelar de veinte y veinte libras  
 renuncia la excepcion de la non nunciata pe  
 unia, de la en la ley y paxenba de de nuevo,  
 y de los de ellos parte de pago en favora en fa  
 vor del consentido Joaquin Perez, y de los que  
 al punto punto, y valor de de mas son las que se  
 raron de los de los y quarenta libras con el pacto  
 articulado, y del que mas queda valer en qualq  
 forma y cantidad, ha de ser y donacion, y sea  
 perfecta y acabada que el dia de la en tuvieron  
 con intervencion al dicho comprador, y con  
 nula ley del ordenamiento real faga en las Cortes de Al  
 cala de Segovia que trata de lo que se compra por  
 de paxenba por mas o menor de la mitad del punto  
 punto, y los quatro años para repetir el engano  
 y que se faga el contrato a su valor, si se  
 padenere, y las demas leyes que con ella con dier  
 dar; y desde hoy en adelante se desapodara de

*[Handwritten signature or flourish]*







en como por sentencia pasada en cosa juzga,  
 doy por ellos consentida. En testimo. de lo qual  
 ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa  
 de Alcoy dia diez y ocho de Mayo de 1755. Presentes testigos Joseph  
 Sempere de Pedro y Joseph Lora bestunidos, de  
 dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y los otorgantes  
 (a quienes yo el dho. dia y fe concurri no fuere  
 mason por que dixeron no saber escribir sino lo  
 por ellos y a su ruego un testigo)

Joseph Sempere

Ante mi  
 Pedro Barbera

Obligon.  
 Dize de  
 con de las  
 en 6 de Ju  
 no 1755.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril de mil  
 setecientos cinquenta y quatro años, Joseph Jorda de Parqual  
 Labrador, vecino y morador de dha Villa de Alcoy de su  
 buen grado y desta voluntad y tenor de esta es. Otorga  
 y consiente que deve a Juan Carr fabricante de Paños  
 veuno de la misma que esta presente, ya quien su  
 dho. veuno se repone en base: Cinquenta y tres libras moneda  
 de oro del Reyno procedidas del sueldo y Valor de un  
 Arillo pelo castano de veuno curado, que al dho. Juan Carr  
 le ha vendido del qual y Subastada y Sanidad se da  
 por entregado, con tanto, satisfago a su voluntad  
 sobre que renuncia la excepcion de la cosa no ha  
 vida, ni recibida, leyes de la en suya, y quita las quales  
 cinquenta y tres libras prometidas se obliga pagar al con  
 tenido Juan Carr o a quien le representare, en dos  
 iguales pagas de a veinte y seis libras y diez sueldos ea  
 da una honestas por todo el mes de Mayo, o sea en  
 dinero efectivo, o en Arreite al precio corriente, que  
 al tiempo de la paga pasare y se encontre en es.  
 la Villa, siendo la primera paga por todo el mes  
 de Mayo de este año inmediato. Veinte y seis libras  
 cinquenta y cinco y la segunda y ultima por  
 todo el mes de Mayo de mil setecientos cinquenta  
 y seis de Navam. y sin pleito alguno con las costas  
 de la cobranza, por que solo se pague con sola  
 esta es. de su parte del contenido cosa en  
 que la dho. obligacion de su prueba aunque  
 de otro seraguisera. Y para mayor behuion y se  
 queda de las pagas desta obligacion de la

TE  
 ME  
 EN  
 en  
 de la  
 de  
 Juan  
 Cap.  
 de  
 con  
 dho  
 de las  
 Duero  
 ba  
 ad.  
 mi  
 on  
 la  
 vida  
 qual  
 cos.  
 esta  
 con  
 e de  
 lo  
 han  
 y  
 Juan  
 de  
 di.  
 y  
 re  
 mi





Quinto marauecos.

SELLO CUARTO, QUINTO MARAUECOS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

fiador y principal obligado a Dn. Juan de Sotomayor, su hijo,  
 tambien labrador, y vec. de la mesma Villa, quien  
 presente, interrogado por mi el 28<sup>o</sup> si havia de  
 firmar principal obligacion, respondió que si  
 por lo que puntan de con el contenido Joseph Don  
 da de Padre sin el y á solas prometey se obliga  
 paca y satisfazer al nominado Juan Cava  
 de rreputadas cinquenta y tres libras en los pla  
 nos, que do y forma que estipulado queda sobre  
 que renuncia la ley de duobes xiii de ben di,  
 la autentica presente hocta de fiduciarios  
 el beneficio de la division y excurion, y demas  
 de la mancomunidad y fianza y para ello han  
 de cargo y negocio ajeno suyo proprio sin que sea  
 menor en hies diligencia alguna de fueso ni fe de  
 contra el Dho Sr. Padre. Tambor Lado a hijo á la  
 subterofa y fianza de lo prometido en esta 28<sup>ta</sup>  
 obligacion de fueso y bienes havidos y por haver  
 y el Dho Joseph Sotomayor especial y exproman  
 sin responsion de la obligacion general obliga  
 á hipoteca un pedazo de tierra olivar parte  
 suano y parte huerta, que ponthen el termino  
 de esta Villa de Alcazar y partida comunmente  
 nombrada del Sr. de Alcazar junto al  
 Parantato de, para no le pida un  
 permutar ni en otra manera enagenar en  
 que pantes y ante todo sea satisfechoy  
 pagada esta deuda y cargo de havielo, sea sub  
 la y daningim valor lo tal en agnacion y con  
 pr. Se ha de poder executar en Dho pedazo de  
 tierra aunque pare á texero ó mas por  
 deos, y dan poder á las Justicias de Su Mage  
 y general de á las de esta Villa de Alcazar a  
 cuya jurisdiccion se someten y sus bienes,







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Otro: mejor en el remanente del quinto de todos mis bienes que de ellos pueda disponer y disponga a su libre y espontanea voluntad como de cosa suya propia sin depend. alguna, excepto Clericos, locos, Sancho mili. titulos et personas religiosas et otras que de foro la renta non existunt. nisi dicti Clerici iusta sententiam et tenorem forei novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Itaque la penada comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage. (que Dios q. de) de nueve de Julio mil setecientos y nueve.

Otro: mejor en el tercio de todos mis bienes y universal herencia a Mariana Botella mi hija y del contenido mi marido con libre facultad de disponer de ellos a su alvedrio como de cosa suya propia con las sobre dhas. clausulas excepto Clericos et q. nisi ad proprios usus vita durante y para de comiso contenida en dha. real Cedula.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testam. en el remanente que quedare de todos mis bienes dhas. y acciones que me pertenecieren y pueden pertenecer agora y en lo venidero por qualq. titulo, causa, o razon, instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero por iguales partes a los prenombrados Francisco Botella y Mariana Botella mis hijos, para que cada qual haya y herede la suya y de ella disponga a su libre y espontanea voluntad como de cosa suya propia sin depend. alguna tambien con las sobre dhas. clausulas excepto Clericos et q. nisi ad proprios usus vita durante y para de comiso contenida en dha. real Cedula.

Otro: por la mucha confianza que tengo de la fidelidad del nominado mi marido, y seguridad de



que no ocultará bienes algunos de mi herencia,  
y que al mismo paso procurará conservar con  
el correspondiente celo; que yo, y mandando, que demas  
Bienes y herencia no se haga Inventario ju-  
dicial, Solo si extrajudicial por ante el presen-  
te Es<sup>no</sup>, u otro qualq<sup>a</sup> por su faller, o im-  
pedimento.)

Hago revoco y anullo qualq<sup>a</sup> otro testam<sup>to</sup>, y co-  
dicial, que antes de este haya hecho, y otorgado por es-  
crito de palabra o en otra forma, para que no valgan  
ni hagan fe Salvoeste, que esta otorgo, que quieroval-  
ga por mi testam<sup>to</sup>, y ultima Voluntad por aquella  
ora, y forma que mas haya lugar en dios. En cuyo  
testim<sup>to</sup> asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los diez  
y ocho dias del mes de Abril de mil setecien-  
tenta y quatro años. Presentes testigos el D.  
Thomas Laya el Doctor Xavier Gisbert Prios,  
Joseph Baydal Carlos Silvestre Herrera, y Pau-  
lino Pasqual bespeda de peños de dha Villa de  
Alcoy vecinos, y moradares. Yo otorgante (aqui  
en lo el Es<sup>no</sup> doy fe conorco) no firmo, por que  
dixo no saber firmarlo por ella, y a du ruego un  
testigo. Sobresc<sup>to</sup> = y herencia = vale.  
Carta sil vuestro Antemi<sup>na</sup>  
Pedro Barbera es.

Codicial) En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes  
de Abril de mil setecien<sup>ta</sup> y quatro años, Jose-  
pha Jorda, muger legitima de Pedro Juan Botella  
veciano de la Llanura. Y la de dha Villa de Al-  
coy de donde es veciana y moradora, estando cie-  
ga y quaxen<sup>te</sup> enferma en cama. Dixo: que ella otor-  
go su ultimo testamento por ante el presente Es<sup>no</sup> en  
el dia de ayer diez y ocho del mes y año,  
en el que tiene algo que enmendar para descargo  
de su conciencia, y poniendolo en efecto por via  
de Codicial, o como mas haya lugar en dios, or-  
dena y manda lo siguiente.)  
Quieran se. Por quanto en el citado su testam<sup>to</sup>  
mejoro en el texto de todos sus Bienes y herencia.

Deinte meraucois.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO.

Yo Mariana Botella su hija y del dho Padre Juan  
absoluta m<sup>te</sup> y para en todo caso, Ahora por los res-  
petos a la Codicilante bien visto, quiere y es su vo-  
luntad, el que la citada mejora no tenga lugar, mien-  
tras Francisco Botella su hijo, y hermano de la dha  
Mariana se mantenga en compañía de su Pa-  
dre y sin mover inquietudes; pero en caso de  
apartarse de la compañía de su Padre o mo-  
ver en Casa inquietudes desde luego ha de que-  
dar en su fuerza y vigor la citada mejora de-  
terminada a favor de la dha Mariana, para dis-  
poner de los Bienes que contenga a su libre y  
espontanea Voluntad, exceptis Clericis, Legis  
Sanctis militibus et personis religionis, et alijs  
qui de fore Valentia non existunt, nisi dicti Cle-  
rici usque ad eum et tenorem sui novi super hoc  
aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de su Mag<sup>d</sup> (que  
dize q<sup>da</sup> de nueve de Julio mil set<sup>ta</sup> y treinta y nueve.  
Otrosi manda y lea a la contenida Mariana Bo-  
tella su hija toda la ropa blanca negra, y de cada  
del uso y dominio de la Codicilante, para que de ella  
haga y disponga a su libre Voluntad como de cosa  
suya propia.)

Todo lo qual quiere se guarde cumplidamente en  
todo y por todo. Ten<sup>do</sup> se dema, que a ello no fuese con-  
trario el citado testam<sup>to</sup>. Lo deya en su fuerza  
y vigor y no lo firmo (tal qual hoy se contiene) por  
que a dho no saber firmo a dho meso uno de los testigos  
quelo fueron D<sup>ns</sup> Pau. Jordá, el D<sup>o</sup> Davia Rubert  
Petro Joseph Paydal Carlos Silvestre Kneron y Pau.  
Pascual Lepador de Pinos de dho Villa de Alcor  
vea y moradores) emm. = Ma = Pale)

Carlos su padre

Antemi.  
Pedro Barberi

[Handwritten signature]



obligacion y En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes  
 primera de Abril de mil setecientos cinquenta y quatro años, Fran-  
 cisco Munoz Zapatero, de dha Villa de Alcoy vecino y  
 morador, de su buen grado y cierta cuenta, y tenor  
 de esta es, promete y se obliga tomar todas las pie-  
 les de Carnes, que desde el dia de Pasqua de Resur-  
 reccion proximo pasado de este cor. año se han  
 muerto hasta el dia de hoy y las que desde hoy  
 hasta el dia de Pasqua de Resurreccion del  
 año inmediato viniente mil setecientos y  
 cinco se mataren en las Carnicerias desta dha  
 Villa de cuenta de Francisco Molto Cuidador,  
 Juan para fabricante de Paño, vec. de Lames-  
 ma, sus Abasteredores, como y tambien las de  
 los Carniceros que muexen en dho intermedio  
 en el Ganado de estos. Por precio cada una de  
 dhas pieles de quatro sueldos y nueve dineros en  
 buena moneda y corriente en este Reyno, paga-  
 doras todos los Sabados las delos Carniceros, que en  
 aquella semana se huvieren muerto; y respeto de ser  
 ya fenecida una semana de matanza y parte de  
 dha se han de pagar las pieles de linderos en el Sabado  
 que contaxemos veinte y siete delos cor. mes y año,  
 y asi las demas en los Sabados, que fueren venien-  
 do, durante el Sobre dho termino: La qual pro-  
 mision otorga con los pactos y condiciones siguientes  
 estipulados y convenidos por y entre dhas Partes.  
 Puntos: con pacto, que los nominados Abasteredo-  
 res tengan la facultad de recoger y llevarse  
 para su uso y aprovechamiento durante el  
 referido tiempo seis pieles, a aquellas que bien  
 visto les fuere.

2 Que en caso de Cruz los Sobre dho Abasteredo-  
 res abun Carnes en sus Casas, den abunabe-  
 xidad o compraren algunos de esta calidad no  
 venigan obligados a dar la tal piel o pieles al  
 Abigante, pero han de ser de la obligacion de este  
 el tomarlas, si aquellos lo eligieren.

3 Y finalmente, que el Abigante para seguridad  
 de las pagas de esta promision ha de dar fian-  
 ra legal llana y abonada y principal obli-  
 gado a contento de dho Abasteredores.





112  
Coley de duobus reñ debendi la authentica  
puente hoc ita de fideiuroribus, el beneficio de  
la division y escuicion, y demas de la marco-  
nidad, y fama prometida y se obliga paxen  
alos contenidos Abasteredores todas las  
pieles de ganso, durante el referido tiem-  
po se han vuelto y matar en las Cami-  
nias de esta Villa y muriesen en los Gan-  
dos de aquellos, por el referido premio, y  
cumplir los preuientos pactos lo que igual-  
mente cumplia Hernand, y Simplejo alguno con  
las cosas de la cobrancia, por que se le apete  
con solo 28, y el jurar de los mismos Abas-  
teredores en que defiere la prueba y relieve  
de otro que de otro se requiera, para lo qual  
haya de causa y deudo ageno suya propria,  
Tambas partes por lo que a cada una toca  
cumplir obligan sus personas, y bienes, havi-  
do y por haber y dan poder a las Juntas de  
San Mag<sup>o</sup> y especialmente a las de esta Villa  
de Alca<sup>o</sup> a cuyo iudicacion se someten  
y sus bienes renunciando su domicilio y otro  
fueso que de nuevo ganaren, y la Ley, Si con-  
venit de iudicacione omniun iudicium  
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y de  
mas leyes y fueros de su favor con lo general  
del dho en forma para que les apremien  
como por sentençia pasada en cosa juzgada  
y por ella convenida. Extension de lo qual  
todas los preuenteridos oytgan la presente.  
Fecha en la Villa de Alca<sup>o</sup> a diez dias mes  
de Mayo de mill e quatroçientos e sesenta e  
seis años. Presentes Antigos Joseph Verde de Si-  
cente Caxandero y Bartholome Segura Sabre-  
do de dha Villa de Alca<sup>o</sup> vez<sup>o</sup> y morador. De  
los otorgantes (a quienes Toel 28. no doy fe conoca)  
lo firmaron los que supieron y por los que no, uno  
de los testigos a suuego, Jern. de testis vale.

Juan<sup>o</sup> Munoz

Joseph Verde

Franc<sup>o</sup> Mallo

Antony  
Pedro Barbera es not<sup>o</sup>

Consist<sup>o</sup>  
de dose.

En la Villa de Alca<sup>o</sup> a veinte e tres dias del

Delante marauecis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

mes de Abril del Setenta y quatro años  
Domas Monlor Sabador y Josepha Ivona legiti-  
mos conyortes vecinos y moradores de dha Villa  
de Alcoy con tribuion ante mi el Esno y testigos  
inferiores Dixeran: que por quanto al tiempo y  
quando Blas Pons su yerno Pastor de su parroquia  
hijo de Francisco y de Rita Straul tambien con-  
yortes contrajo su matrimonio con Maria Mon-  
lor hija de los otorgantes, que fue en el dia diez y  
seis del mes de Setiembre del año proximo pas-  
sado mil Setenta y tres, dieron y contri-  
tuyeron al nominado Blas Pons, en y por dote  
de la conterida Maria Monlor su esposa  
la quantia de sesenta y seis libras moneda cord.  
del Reyno en los Bienes conteridos en la memo-  
ria que abaxo se sigue, de lo qual por desuy-  
do y omision de las partes no se otorgo esta que  
blica; Por tanto y daveando practicarla ahora  
de su buen grado y cierta ciencia y tenor de  
esta es. otorgan, que en el citado tiempo die-  
xon, y ahora nuevamente dan y constituyen al  
nominado Blas Pons en y por dote de su dha  
Maria Pons la espousada quantia de sesenta y  
seis libras en los Bienes de la misma memoria  
los que en el referido tiempo fueron putipre-  
ciados por personas expertas, que nombraron  
ambas partes segun se sigue.

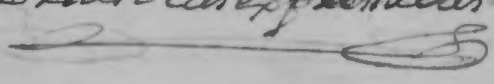
- Punto de en pieno de dos libras y diez sueldos un par  
yon de tela de casa 28106
- Otro, en tres libras, y doce sueldos dos Savanas 38126
- de tela de gusa llamadas de Estopa 38126
- Otro, otra Savana toda de canamo en dos libras 28106
- diez y seis sueldos 38126
- Otro, otra Savana tambien de canamo en 38126
- tres libras y doce sueldos

*[Handwritten signature]*



Otros dos Sewilletas y unos manteles de Horno en diez y siete Suelos	2476
Otros en ocho Suelos unas fundas de Alhachaca	286
Otros en ocho Suelos una toballa de agua mano	286
Otros en tres libras una toballa delgada de sisa	32 6
Otros en tres libras una de lantera de cama de sisa	32 6
Otros en una libra nueve Suelos y seis dineros una camisa de tela de gaza con mangas de gaza y randas	12136
Otros en una libra y diez Suelos otra camisa de tela de gaza con randas a los puños	12106
Otros en diez Suelos unas mangas de Cortana	2106
Otros en una libra diez Suelos y seis dineros un par de tablicas para el Horno caldenilla para lo mismo medio elamin, Baruno para amasar Colador y tenaras	12106
Otros en dos Suelos dos Caboreras	2126
Otros en ocho libras uno Guardapiés de hisadillo verde con randa	88 6
Otros en seis libras otros Guardapiés de Saja verde	68 6
Otros en dos libras otros de Saja usados	28 6
Otros en cinco libras un Subon de Betania de color	58 6
Otros en dos libras catore Suelos y seis dineros un pedrillo de Lapiseria	281486
Otros un Subon en pie en una libra y diez Suelos	12106
Otros una Mantilla en pie en dos libras dos Suelos y seis dineros	28 266
Otros una mantilla usada en una libra	18 6
Otros en una libra un detante de tafetan	18 6
Otros en una libra y diez Suelos un Subon de estameña grasada	18106
Otros un pañuelo de seda usado en ocho Suelos	286
Otros en dos libras una Roca usada	28 6
Otros en una libra nueve madejas de hilo las siete de Cañamo, y las dos de Estopa, y media libra de lana hilada, color de naeas	18 6
Otros un torro de hilo lana en una libra	18 6
Otros en cinco libras una Manta	58 6
Que todas las referidas partidas en una acumuladas, importan las expresadas Sesenta	

2015  
 2016  
 2017  
 2018



horno  
 2476  
 casa  
 286  
 mano  
 286  
 una  
 32 6  
 a de  
 32 6  
 una  
 12136  
 andas  
 12106  
 a de  
 2106  
 una  
 2106  
 a de  
 12106  
 una  
 2126  
 a de  
 88 6  
 verde  
 68 6  
 a de  
 28 6  
 a de  
 58 6  
 a de  
 281486  
 a de  
 28106  
 a de  
 28 206  
 a de  
 48 6  
 a de  
 18 6  
 a de  
 18106  
 a de  
 286  
 a de  
 28 6  
 a de  
 48 6  
 a de  
 18 6  
 a de  
 58 6

Setecientos maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y CINQUENTA  
 Y CUATRO.**

y seis libras. = 668 6

I prometen hacer valer y tener esta constitucion  
 doyal y no la contra ella por causa ni pretexto al-  
 guo. I presente siendo el suodho Blas Pons, acuy-  
 taba y fida doley obras que la dha y a recibida  
 por dha y real tradicion, sobre que renuncia  
 la recepcion de la cosa no habida ni recibida leyes  
 de la entrega y prueba y doley dha de pago en  
 forma en favor de los nomina dor Dnms Alon-  
 so y Josepha Tronca, y promete y manda en  
 dha y donacion propter nuptias a la suodha Ma-  
 ria Nonlon su esposa seis libras de dha moneda  
 que juntas con las expresadas setenta y seis li-  
 bras, toman suma de setenta y dos libras, y de-  
 clara que las dhas seis libras de las dhas ca-  
 bastantemente en la decima parte de los bienes  
 que de presente tiene y sitia dha doley dhas  
 sobre lo mas seguro y bien pasado de todo sus  
 bienes, y promete restituir ambas partidas, cada  
 que el matrimonio fuere disuelto por muerte  
 divorcio, u otro de los casos permitidos en dho. I  
 ambas partes cada una por lo toca cumplir obli-  
 gar respectiva sus personas y bienes habidos y por  
 haver, y dar poder a las Justas de dha Mds y  
 especialmte a las de esta Villa de Alcor, a cuya  
 jurisdiccion se someten y sus bienes renunci-  
 ando su domicilio y otro fuere, que de nuevo  
 ganaren y la ley si convenier de jurisdiccion  
 omnium iudicium y la ultima pragmatica de  
 las sumisiones y otras leyes y fueros de su fa-  
 vor con la general del dho en forma para que  
 les apremien como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada y por ellos consentida. En  
 testimio de lo qual ambas partes obran  
 la presente: fecha en la villa de Alcor  
 dho dia, mes y año. Presentes testigos



Antonio Barber Escriuente y Antonio Abad Carpin  
tas de dha Villa de Alcoy vec<sup>os</sup> y moradores. Y  
los otorgantes / a quienes Yo el Es<sup>no</sup> doy fe cono-  
co) firmaron, por que dixeron no saber en un  
firmolo por ellos, y a suuego un berrigo)

Antonio Barber

Antonio  
Lorenzo Barber es

Poder  
Ditz<sup>do</sup> con  
sello 2. en  
30. Abril 1755.

Separe por esta Cos<sup>a</sup>. Como nosotros D. Agustín de Puig  
Molto, D.ª Antonia de Puig Molto. Doncella, y D.ª Jph. Al-  
muna como Escriuente, y más Conjunta persona, de D.ª Mariana  
de Puig Molto, de parte, una; Y de la otra, don X<sup>po</sup> de Puig Mol-  
to, mayor de los veinte años, y menor de los treinta, y cin-  
co, vecino, y Canado, Respective de dha Villa de Alcoy  
vec<sup>os</sup> y moradores, Decimos, que con el suprado de ella, y oficio  
del presente Cos<sup>a</sup>, estamos siguiendo Pleyto suscitado, por  
medio D.ª Vicaria sobre que se declara nula, e inuálida  
dante, y quando menor, se declara la Cos<sup>a</sup> de acomodam<sup>to</sup>  
y Concordia, que en diez y siete de Mayo de laño Mil, sete  
cientos, quarenta, y nueve, otorgamos ante Thomas Gubert  
Es<sup>no</sup>, Conditos diferentes extremos, que van declarados  
en los autos, que se hallan en estado, de alegare, de sus Ma-  
ritos, hecha publicacion, de Provanzas; Y para evitar  
Costas, Dilaciones, y otras, de plorables consecuencias  
como Regulares, en los Pleytos, por bien de Part<sup>es</sup>, y con-  
cordia, dimos todo nuestro Poder, Cumplido, Libre, Ple-  
no, y Barbanco, qual de dho. se requiere, y es necesario, al  
D.ª Juan Antonio Grau, Abog<sup>do</sup> de los Reales Consejos,  
Vec<sup>os</sup> de dha Villa, a quien, entonces nombramos, en  
Juez Divisor, y Partidor, para que Dividiese, y partici-  
re, entre nosotros dho. otorg<sup>es</sup> en los Respective nombres  
de Partim<sup>to</sup>, y herencias de D.ª Lidoro de Puig Molto,  
y D.ª Margarita Lecriva, nuestros Padres, y Suogros  
Respective, adjudicando, a cada uno la parte, que le  
toque de dhas herencias en virtud, de los ultimos tes-  
tam<sup>to</sup>, que otorgaron, a quel por ante Juan Pastor, y dha  
nuestra Esposa, por ante el Escriuente Thomas Gubert  
Es<sup>no</sup>, bajo ciertos Calendarios; Itemiendo presente  
que para entrar el citado Divisor a efectuar la men-

1  
2  
3

cionada Particion, se necesitava, antes de todo salir de algunas Dudas, en punto de dho.; Por lo qual de Paz convenimos entonces, en nombrar, dos Abog<sup>dos</sup>. Cada uno de nosotros, dhas. Partes, en la Cui. de Valencia, para que en vista de las Dudas, que hubian notadas, en las

desen su Dictamen, los Abogados, que nombraxemos;

1/ ~~Cuya Duda, don Como se sigue = Primera m<sup>ta</sup>. si es nula, o rescindible, la Cos<sup>ta</sup> de concordia, otorgada, entre nosotros, dhas. Partes, por ante el Refeido Thomas Gual~~

2/ ~~Cos<sup>no</sup> en diez y siete de Mayo del mencionado año mil e~~ ~~cientos, quarenta, y nueve =~~ ~~En la Heredad del no-~~ ~~quezal, sita en el term<sup>o</sup> de la villa de Bocayrente, y~~ ~~lugar de Chirient, en el de esta dha. villa de Olcoy, son~~ ~~perpetuancia, del vinculo, que fundo, Anna Maria~~ ~~Sentorcha, Viuda, de Jph Anax, en su Ultimo testam<sup>to</sup>.~~

3/ ~~Ante Jorge Mayor, notario, en treinta de Mayo de mil~~ ~~seiscientos, setenta, y dos; si en el todo de dhas. Heredades~~ ~~o, solo, en aquella parte, y porcion, que le cupo, de dho.~~ ~~vinculo =~~ ~~Videve de existir, la sucesion del referi-~~ ~~do vinculo en favor, de D<sup>n</sup>. Augustin, y D<sup>n</sup>. Vicente de~~ ~~Puig Molto, Hermanos, como a unicos varones, Desembien-~~ ~~tes, de D<sup>n</sup>. Basilio, de Puig Molto, Aquello, que fue de los~~ ~~mismos, por presumirse, llamados, ala vuccesion~~ ~~de todos los hijos varones, en virtud de las Clausulas, de su~~ ~~institucion, o solo, D<sup>n</sup>. Augustin, como a Hijo varon~~ ~~mayor del ultimo Poseedor =~~ ~~Y para dho. efecto nom-~~ ~~bramos entonces, nosotros los dhos, D<sup>n</sup>. Augustin, D<sup>n</sup>. Antonio~~ ~~de Puig Molto, y D<sup>n</sup>. Jph Almunia, en Abogados, y la re-~~ ~~ferida Junta, y decision de dudas, a los D<sup>os</sup>. D<sup>n</sup>. Bautista~~ ~~Monreny, y Jph Ignacio Alfons, e lo el Dho. D<sup>n</sup>. Vicente~~ ~~de Puig Molto, a los D<sup>os</sup>. Vicente Salvachuna, y Vicente~~



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Yo el Abogado de los Reales Consejos, y V.º de la  
C.ª de Valencia, para que, visto de los autos au-  
tos pendientes en este Jugado, en las causas de las  
Partes, y de la Duda, que arriba van notadas, diere  
su dictamen en punto de d.º. firmado de ambos; y en  
el caso de discordia en sus dictámenes, les diere poder  
para que pudiesen nombrar entrecero, á otro Aboga-  
do, que tambien asistiese, á las Juntas, y el dictamen  
que diere, la mayor parte de ellos áquel deotro se-  
guia el Divisor arriba nombrado; Y respecto de no  
haver que sido juntarse, los mencionados Abogados  
para la Resolucion, de dhas. Dudas, no es preciso nom-  
brar otros, que lo ejecuten, Por tanto. nostron d.ºs  
ótroq.ºs, Juntos de mancomun, et in solidum, nom-  
bramos en Abogado, para la Resolida Junta, y Reso-  
cion de dadas, á los Doctores, D.º Jph. de mper, y Juan de Bu-  
trita Campora, Abogados de los Reales Consejos, y V.ºs.  
de dha. Villa ausentes; Para que, visto de los men-  
cionados autos pendientes, en este Jugado entre no-  
stros otras Partes, que especificamos arriba, y de las Dudas,  
que arriba van mencionadas, diere su dictamen, en  
punto de d.º. firmado de ambos; Y en el caso de dis-  
cordia en sus dictámenes, les damos, poder, y facul-  
tad, para que puedan, elegir, y nombrar, entrecero,  
á otro Abogado, que tambien asista, á las Juntas; Y

el Dictamen, que diere la mayor parte de Ellos, qual <sup>A7</sup>  
deva seguir, el Divisor, arriba mencionado, quien  
enquanto menester sea, nuevamente, la conferimos  
los mismos Poderes que tiene, por virtud de la Ciudadada  
de tres de Mayo, mil setecientos Cinquenta y tres, y  
arreglarse, a ello, invariablemte, para practicar, la Di-  
vision, Y nosotros, Dhos otorg<sup>tes</sup>, nos convenimos, mutuam<sup>te</sup>.  
y obligamos, a estas, y pades, a probar, y Votificar, ento-  
do, y por todo, segun se Requiere, la Division, y Particion  
de los referidos Patrimonios, que practicar, el Doctor Juan  
Antonio Guexau, Divisor, arriba nombrado, arreglan-  
dose este, como tenemos Dho en un todo, como consta  
al dictamen, de la mayor parte, de Dhos Abogados. Para  
la qual, y Cada de ello nos imponemos mutuam<sup>te</sup>. la pena  
de mil Libras, moneda Corriente, pagadoras, por cada  
qual de nosotros, Dhos otorgantes, que entodo, o en par-  
te, Contradixere, estovare, o impidiere, la citada Divi-  
cion, en la forma y Circunstancias, que van expuestas  
a los referidos que fueren obedientes; Y nos obligamos  
higuam<sup>te</sup>. bajo la misma pena, a estas, y pades, y dar  
por solidas, y legales, las Resoluciones, de dudas, que prac-  
ticaren los Abogados, que a este fin van nombrados,  
por si, o contaxero, que estos, en caso de discordia, nom-  
braren, como si fuese Sentencia Definitiva, pronun-  
ciada por Juez Competente, y por nosotros Conven-  
tida, y practicada, la Ciudadada partiji al referido  
arreglo, o torque de ello, el nominado Divisor Es. publi-  
ca, con todas las clausulas, Circunstancias, Renuncia-  
ciones Poderes, Submisiones, y demas solemnidades  
para su validacion, y estabilidad, necesarias, y entre  
ellas, con las que respectan, y Competen, a mi el Dho D.





Veinte marañésis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAÑÉSIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Viente de Puig Molto, por los gases, y privilegios de  
mi menor edad, y restitucion, in integrum, que  
sabida desde agora para ental caso, renuncio, como  
y tambien, para la validacion, de los memorados Di-  
tamenes, prebion, de Abogados, y para todo lo susodho  
y cada cosa, damos a los contenidos, Apoderados, y  
terceros, que en virtud de este, a ligencia, todas, nuevas  
vozes, y vozes, libre, y general, Adm<sup>on</sup>, plenissima, e  
indiferente, facultad. La subsistencia, y firme-  
za, obligamos, todos nuestros Bienes, y dho en los res-  
pectivos nombres, havidos, y por haver, y damos poder  
alas Justicias de su Mag<sup>d</sup>, y en especial, a la de esta  
dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic<sup>on</sup>. nos sometemos, ya  
nuestros Bienes, renunciando nro domic. y otro fuero,  
que de nuevo ganaxemos, y la Ley si convenierit de jurisdic-  
tione omnium Judiciorum, la ultima pragmática de las sub-  
misiones, y demas Leyes, y fueros de nro. favor Conla. G<sup>l</sup>  
del dho. en forma, p<sup>a</sup> que nos apremien como por sent. pas-  
sada en esta Jurisdic<sup>on</sup>. y por nro. consentimiento. Encuyp totum.  
así lo otorgamos, en esta villa de Alcoy a los veinte, y nueve  
dias del mes de Abril, de mil setec<sup>ta</sup>. e quatro años, siendo  
testig. Domingo Vañes, Surrador, y fran. semp<sup>e</sup>. Sapatero Ver<sup>o</sup> dha  
villa. Y los otorg<sup>os</sup>. a quienes lo es. Doy fe. Conozco lo firmaron.

V. Monte de Puig Molto D<sup>o</sup> Agustín de Puig Molto  
D<sup>o</sup> Joseph Amunía

D<sup>a</sup> Antonia de Puig Molto

Ante mi.  
Leda Barberi u.

Registo. En la Villa de Alcoy, á los onze dias del mes de Ma-  
 yo de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Bar-  
 tholome Vatorae de fran.º Clavario, del gremio de texe-  
 dores de la Real fabrica de Paños de esta dha. villa  
 de Alcoy, Juan Carbonell de Thomas, y Luis Juan Car-  
 bonell, vehedores, Vicente Carbonell de vicente, sidi-  
 co, Christoval Espinallas de Gines, vicente Pasqual de Vi-  
 cta, Mathes Espinaxo, Sph Botella, de Miguel Juan Tho-  
 mas Arcayna, Agustín Carbonell, Emanuel Strazil Memon  
 y Bruno Torda, Capitulares, Juntos, y Congreg.º en la Casa  
 y presencia del Sr. D.º Leon.º de las Doblades, Leon, y Cis-  
 neron, del Consejo de su Mage.º, y superintendente de dha. R.  
 al fabrica, precediendo convocacion, por fran.º Garcia  
 Alguacil ordinario, en donde se leyó, se leyó, y juró  
 se, para tratar los negocios del mismo, se le manda ser  
 todos los Capitulares de dho. Gremio, y esta representando,  
 por si, y en nombre, de los ausentes, y de los que en adelante  
 lo fueren, por quienes, prestan voz, y Causión de Voto,  
 en forma, que estubieron y padecieron por lo que aqui se estri-  
 pulare, bajo la obligacion, que hazen, de todos los bienes,  
 y rentas, del mismo Gremio, y esta representando, por se-  
 cion, Sph Abad de Sph, Joaquin Espi de Nustas, y Luis  
 Vatorae de Bartholome, oficiales, del mismo, pidiendo  
 examen, y Creacion, de Maestros, de el, y Constándoles,  
 de su Practica, y hallados hábiles en todas las Preguntas  
 y Repreguntas, que se les hicieron, viéndose de la facultad,  
 que en dhos nombres, les esta concedida, por su Mage.º, y  
 Señores de la Real Junta, General de Comercio, y mon-  
 do, crearon en Maestros, del mismo Gremio, á los expre-  
 sados, Sph Abad, Joaquin Espi, y Luis Vatorae, dando-  
 les facultad, para tener telares, y en ellos texer paños,  
 rayados, y otros qualquiera obrages, pertenecientes, á  
 dho. Gremio, sirviéndose, enpese, á sus ordenanzas;

NTE  
MIL  
VEN

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho

Como  
Dix-  
sodho





Veinte maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

les Confirucion, todos los honores, gracias, Prehemien-  
cias, Prerogativas, y franquenzas, que gozan, y han goza-  
do los de mas Maestros, de dho Excmo, Van obedeci-  
miento, de lo mandado por su Mag<sup>d</sup>. y Señores de dha  
Real Junta, les assignaron por venal, à saber, al dho  
Jph Abad, = 100 = al Joaquin Espi<sup>ta</sup>, y à Luis Satorre  
= 100 = Paraque indefectiblem<sup>te</sup>, le vieren respectivo en  
todas las cosas, y obrages, que como tales Maestros  
tuvieren. Y presentes siendo, los referidos Jph Abad,  
Joaquin Espi, y Luis Satorre, haciendo ante todo, re-  
petidas gracias, à dhos vocales, y haviendo deposita-  
do Cada uno, quatro Libras, Moneda del Reyno per-  
tenecientes al arca de dho Excmo, por sea hijos de  
Maestros, aceptaron dho Magistrado, y o<sup>te</sup> fue creacion a se-  
garse, à las ordenanzas de dho Excmo, entodos sus te-  
ridos, y en ellos, de buxar el señal, que respectivam<sup>te</sup>  
les esta assignado. Y por lo que à cada uno, toca cum-  
plir, o obligan sus personas, y Bienes, havidos, y por  
haver, y dan poder, à las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. y en  
especial, à dho señor superintendente, à cuya Jurisdic-  
cion, se cometem y sus Bienes, Renunciando su Domi-  
cilio, y otro fueso, que de nuevo ganarem y la Ley ri-  
convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la  
ultima pragmatica, de las submisiones, y de mas Le-  
yes, y fueros de su favor, Con la general del dho en  
forma, para que les à premien, Como por sentencia  
pasada, en cosa Juzgada, y por ellos Consentida.

Contá.  
de Juan do  
m. Sello 2.  
m. 27 de M.  
o de 1754.

Autos

Entestimonio de lo qual, ambas partes otorgan la Pre-  
cente; fecha en la villa de Alcoy, Thoi dia Mes, y año.  
De centos, testigos, Basilio Jorda, yedaxpe, y Chris-  
toval Pastor de Juan, o' cual de Peayae, fecha villa  
de Alcoy vez. y mox. Iporis, y los de mas otorg. (a que  
nestodos lo el cu. no Doy fee Conosco) firmaron los sig.

Bartolome Sa torre  
Juan carbonell  
Vicente Car bonell  
Juis Juan Carbonell

Antemi.  
Pedro Barbaux

Centas.  
Ditas.  
m. Sello 2.  
n. 27 de Ma  
de 1754

En la villa de Alcoy, a los doce dias del mes de Mayo del  
Mil setecientos Cinqenta, y quatro años: Jph vilaplana, Sa-  
brador, hijo de fran. de Jha villa de Alcoy vez. y morador, así  
en su nombre propio como en el de tutor, y curador de  
las Personas, y Bienes de vicente vilaplana, thomas vilapla-  
na, fran. vilaplana, Margarita vilaplana, y Jha vilapla-  
na, Hermanos, e hijos del resotto fran. vilaplana, segun  
consta, de la tutela, y curia, por el de renacimiento, a su favor he-  
cho, por el venor. D. Gregorio de las Doblas Leon, y Cis-  
neiros, del Consejo de su Mag. y su Corregidor que fue de esta  
dha. villa, y su Partido por el oficio del pres. C. n. a los vein-  
te dias, del mes de Marzo, pasado de este Corriente año, usan-  
do de la facultad, que le esta dada, por dho. Corregidor por  
su Auto, de veinte, y nueve de Abril, Mas ceaca pasado, de este  
dho. año, que es del tenor sig. =

En la Villa de Alcoy, a los veinte, y nueve dias del mes de Abril  
de Mil setecientos, Cing. y quatro años, el v. D. Gregori-  
mo de las Doblas, Leon, y Cisneiros, del Consejo de su Mag. y  
su Correg. en ella, y su Partido, habiendo visto estos autos,  
y conformidad de las Partes, en el Justiprecio, de la Casa  
en ellos contenida, Dixo: Que de Consentim. de ambas Par-  
tes, se haga pago, a la susodha. Jha Oltra, de Ciento seten-  
ta, y dos libras, y quatro ruellos, importe de su Dote, y Bienes  
Bienes hereditarios, o para fernales, en el valor de la Casa  
deslindada en dho. autos, de ducidos Cargos; Y no siendo





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

bastante el valor de ella, para cubrir el todo, de su preten-  
dido Credito, se le Recorra, sudão, para Repara el Reciduo,  
siempre, que se enquenten otros bienes, de Jha herencia. Y  
por este su Auto, así lo provehió, Mandó, y firmó. Dos fee=  
Doblas = Antemio Pedro Barbero Es.<sup>no</sup> = Mandó pues  
de otra facultad, de subuengrado, y Cierta Ciencia, y the-  
nor de esta Es.<sup>ta</sup>, en los expresados nombres, y cada uno de  
ellos, de mancomum el insolidum, Renunciando Como ex-  
presam.<sup>ta</sup> Renuncia, la Ley de duobus Nō debendi, la authenti-  
ca presente hoc ita de fide Juroribus, el Beneficio, de la Di-  
vision, y exccucion, y de mas. de la mancomunidad, y fian-  
za; Para efecto, de satisfacer, y pagar, à Jpha Oltia su Ma-  
dre, viudadel mencionado fian.<sup>o</sup> Vilaplama, de una parte  
siento, setenta, y dos Libras, y quatro sueldos, à saber, sesenta  
y dos Libras, y quatro sueldos, que aporció en Dote, al sus-  
dho. fian.<sup>o</sup> Vilaplama; Y diez Libras, que este le ofrecio en  
arraz segun Es.<sup>ta</sup> que de ello authorizó, pedas Juan Ladea  
Es.<sup>no</sup> de la Villa de Planes, en quince de octubre, del año mil  
setecientos, veinte, y tres, = Cien Libras, que Jph, y Lorenzo  
Oltia, Padres hermanos de Jha Jpha, le dieron por legitima  
Paterna, segun Es.<sup>ta</sup> ante Jph Ladea, Es.<sup>no</sup> de Jha Villa de  
Planes, en diez de octubre del año mil setecientos Cinguen-  
ta, y uno. = De otra parte, treinta, y ocho Libras Diez y seis  
sueldos, por los gananciales pertenecientes, à la susdha Jpha  
Oltia = Vende, y transpasa, en venta Real, por Juas de he-  
redad, para siempre Jamas, en favor de la susdha Jpha  
Oltia su Madre, Parzina, y moradora, de Jha Villa de Alroy  
presente, y quien sudro Representase, una Casita flo-  
rada situada, y puesta, en el Poblado de esta Jha Villa, y

Baxio que llamian dela Barcacana, que linda de un lado  
 con Casa de Jph Botella, de Mariana, de otro con Casa  
 de Miguel Perez, por espaldas con Casa, que antes hera  
 de Jph Bosc, y por delante con Casas de Jacinto Alacia, y  
 Jph Carchano; Con el cargo, y adoracion, de haver de Respon-  
 dea, y en su Caso, plugaa, lura, y Redimio a Diego Abad Es.<sup>no</sup>,  
 un Censo de Capital, de Ciento, y setenta Libras, y repon-  
 cion Reducida, a tres por ciento, pagador por pacto, en el  
 dia de todos Santos, que por el Difunto, fiam. Vlaplana  
 fue impuesto, y originalm<sup>te</sup>. Cargado, en favor, de fiam.  
 Botella, mediante Es.<sup>ra</sup>, que authorizo el expresado Diego  
 Abad, en vincos de Marzo de Mil setecientos quaxenta, y  
 siete, La qual venta, y traspaso, de dha. Casa, otorga en  
 los expresados nombres, y cada uno de ellos, de mancumun  
 et insolidum contodas, sus entradas, y salidas, usos, Costum-  
 bres, seavudumbres; y todo lo de mas, que a dha. Casa, pertene-  
 ce, y queda pertenecer, de fecho, y de dho. Libre de otro Cen-  
 so, tributo, hipotheca, memoria, senorio, ni obligacion, espe-  
 cial ni general, y por tal la asegura: Por precio, de tres-  
 tos, ochenta, y una libras, Moneda Castellana, del Reyno, que  
 todas quedan empodea, dela suodha. Jpha. otra, Compra-  
 doza, a saber, Ciento, y setenta Libras, por el Capital del  
 Censo, arriba expresado, y las Restantes ducientas, y once  
 libras, para Recobrase, de su Abate, Arzobis, Bienes her-  
 ditarios, o Parafernales, y Gananciales; Encuya Confor-  
 midad, el dho. Jph Vlaplana, se da por entregado, con los ex-  
 presados nombres, a su voluntad, y Renuncia, la Excepcion  
 dela non numerata Pecunia, Leyes de la entrega, y prueba de  
 su Recibo, y otorga, carta de pago en forma, a la expresada  
 Jpha. otra, de las mencionadas, trescientas, ochenta, y una  
 libras; Y de dha. que el Justo precio, y valor dela suodha  
 Casa, son las referidas, trescientas, ochenta, y una libras, y  
 del que mas, que de tener en qualquiera forma, y cantidad

EINTE  
E MIL  
OVEN

actem  
 cciduo.  
 ia. 2  
 fee  
 ues  
 the  
 de  
 ex-  
 thenti-  
 la Di-  
 fiam-  
 pla-  
 pade  
 enta  
 uos-  
 em  
 de a  
 smil  
 nzo  
 tima  
 a de  
 quem-  
 reis  
 Jpha  
 z he-  
 Jpha  
 Alroy  
 ma-  
 y







Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVARTO.

le haze Gracia, y Donacion, Pura, perfecta, y acabada, y  
eldas. Norma, entre vivos, continuacion. Renuncia la Ley  
del ordenam<sup>to</sup> Real, fecha en las Cortes de Alcalá de He-  
naxes, que trata, de lo que se compra vende, o permuta, por  
mas, o menos, de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su va-  
lor, si le padeciere, y las demás Leyes, que con ella Congue-  
ran. Desde hoy en adelante se desista, y aparta,  
de la accion, propiedad, señorio, posesion, total, voto,  
recurso, y otro qualquiera dño. que tenga, y le pertenezca en  
dha Casa en los expresados nombres, y todo ello lo se desista  
Renuncia, y transpara, en la su dha dha. Otra, y en quien  
sucediere, en su dho, para que como propria suya, la posea,  
gose, cambie, y enagenare, a su voluntad, como desista  
absoluta, sin dependencia alguna en favor de qualquiera  
personas, exceptis Clericis, Sordis Sanctis, Militibus et  
personis Religionis, et aliis, qui de foro Valentie non exis-  
tunt; Nisi dicti Clerici, iuxta tenorem et tenorem fore  
novi, super hoc editi, bona hysa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el te-  
nor, de los antiguos fueros, y Real orden, de su Mag<sup>d</sup> (que  
Dios guarde) de nueve de Julio, Mil setecientos treinta,  
y nueve; Y de poder el que se requiere, para que por su  
Autoridad, o judicialmente entre en dha Casa, y tome, y  
aprehenda, la posesion, y tenencia de ella; Y entre tanto,  
se constituya por un inquilino tenedor, y poseedor para  
le poner en ella, cada, y quando, se le pida, y se obliga en

depute marañecis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARRAVESDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUINIENTOS

Los expresados nombres y cada uno de ellos a la evicción de  
quidad y saneamiento. De esta venta en tal manera que  
de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre ella  
se mostrare en qualquiera estado que se hallare (aunque  
este hecho la publicación de probanzas) siendo re-  
quiere por la contenida Joseph Oltra o quien  
su dho represente tomara la voz y defensa y los  
seguidos y acabara a su costa, hasta vencerla, y de  
su libre y quieta posesion, y lo mismo hazan sus  
herederos, no cumpliendo por no que por o no  
poder cumplido le haia pagar otros bienes de las  
sobredhas Diecientas y once libras que con esta venta  
seme cobra dar, y le bolvera las labores y averias que  
en dha casa hubiere hecho y los daños y costas que le  
siguieren y en las dhas dhas quitado con el tem-  
po. Por todo ello (como si aqui hubiere liquidacion  
y esta de su parte executiva de plazo asignado al dia  
que llegare el caso referido) se le permite con esta  
y el finon de quien fuer parte en que lo difienda  
y relieva de otra prueva aunque de dho. se requiera. Y pre-  
sentes siendo, la contenida dha Oltra, acepta, esta es.  
entodo, y por todo, y segun, y como, se ha referido, y cabe en  
esta venta, la susodha casa, de cuya propiedad, y posesion  
se da por entregada a su voluntad, sobre que renuncia la exp-  
cion, de la Cora no havida, ni recibida, leyes de la entrega y  
prueva, Y promete, y se obliga responder, anualmente,  
y en su caso luego a Diego Ubad, C. no, el Censo de Capital  
de Ciento, y Setenta Libras, que arriba le va referido, en  
su devido teronino, para lo qual, le reconose, por dho.  
y semos de el, y lo hazia mas en forma, cada que se le pida







Uetate maravedis

SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVATRO.

nosco) no firmaron, porque de pexion no sabia, firmo-  
lo por ellos, y asus luego vntertigo.

Antonio Barber

Antoni  
Pedro Barber u. no

Conuenio: En la Villade Alcoy, á los diez dias del mes de Mayo, de  
mil setecientos Cinguenta, y quatro años; Bartholome Sa-  
lorre de franco, Maestro de paxos de Paños, y Juan Aparici Ofi-  
cial de Paayre, de parte vna; y Fran. Vicedo Vicedo Mes-  
saro, de Parte otra, vez. y moxat. de dha Villade Alcoy  
Constituidos, ante mi el Es. no y testigos en fa escrito, Dere-  
xon: Que en atencion, á que el dho fran. Vicedo, por media-  
do del año mil setecientos, Cinguenta, y los, entrego, y  
adelanto, á Jayme Aparici Maestro fabricante de paños, y o-  
zino de la mesma veinte libras, Moneda Cora. te del Reyno,  
para que, la fabricare, vna pesade paño veinte quatro on-  
negros, y fabricado, que estuuiere, le entregase, al dho vicedo,  
y esto, buuesede satisfaca, la dicha quantia, al cum-  
plim. de dha pesade paño; y no habiendo por varios acci-  
dentes, podido cumplir, e dho Jayme Aparici, en fabri-  
car, la mencionada, pesade paño, ni satisfecho las referi-  
das veinte, libras, que le oua por dha, á instancia del dho  
Vicedo, y por el oficio del presente Es. no se despachó ejecu-  
cion por dha quantia, contra el expresado Jayme Apari-  
ci; Pero Considerando, la suma estrecha, y pobreza del  
Referido Jayme, y que no puede cumplir, con el embro



de dho panõ, por mediación de algunas personas, se han con-  
venido en esta forma, asabex es: que el dho Juan<sup>co</sup> berr  
do haya de dar, y entregar a los dhoos Bartholome  
Salvare, y Juan Agaxii<sup>o</sup> quatroenta y cinco libras mo-  
neda corriente del Reyno, las que dho confiesan ha-  
ver recibido qualm<sup>te</sup> y se cobrado, y en presencia de  
mi el es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos, de que doy fe, encuya  
virtud prometieron, y se obligan que el mencionad<sup>o</sup>  
Juan Agaxii fabricara una pieza de pano ventiqua-  
trero de color seden dal con dos bollos, y la entregara  
al expresado berrdo a razón de dos libras la vara de  
terruana para el día de San Miguel de diciembre vi-  
niente de este corriente año, para que de esta forma  
se recobre dho berrdo así de las quatroenta y cinco li-  
bras, que ahora entrega, como de las veinte que entre-  
go al dho Juan Agaxii, y de quatro libras y onze sueldos de las  
costas causadas en la citada ejecución; mas siendo bas-  
tante el valor de dho pano, para el pago de dhas quan-  
tias, pagaran los dhos Salvare, y Juan Agaxii simul  
et in solidum, con renunçiaçion de la ley de dos bus-  
reis de berrdo, la autentica presentada por esta de p<sup>te</sup> de  
autoresibus, el beneficio de la división y ejecución, y  
demas de la mencionada, y fianza, la quantia  
que faltare en el citado plazo, y expidiendo, lo reha-  
ra dho berrdo al referido Juan Agaxii. Y para cumplir  
ambos por la cada uno lo que le toca, obligan sus per-  
sonas, y bienes, havidos, y por haver, y dar poder a las  
Justicias de su Mage<sup>st</sup>, y en especial alas de esta dha villa  
de Ploy a cuya Jurisdiccion se someten, y subieren,  
renunçando su domicilio, y otros fueros que de nue-  
vo ganaren, y la ley si convenierit de jurisdiccion  
omnium iudicium, la ultima pragmatia de las  
submisiones, y demas leyes, y fueros desu favor, con la  
general del dho en forma para que les apremien como

testam<sup>to</sup>

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

por sentencia pasada en esta Audiencia y por ella conser-  
tida. En testimonio de lo qual se otorga en esta  
ciudad de Lima a veinte y tres dias del mes de  
agosto de este año de mil setecientos y quatro  
años. En su virtud el Licenciado Antonio Barbera en  
su nombre el Licenciado Juan de la Cruz y el  
Licenciado Labrador de esta villa de Lima y sus  
aldeas otorgan a los siguientes de el  
mundo de fe conosci) lo firmaron  
los dichos señores de la Audiencia y Juan de la Cruz  
y por el susodicho Juan de la Cruz que dize no sabe, lo firmo  
por el, y asi mismo un testigo.

Bartolome Satorre

Antonio Barbera

Juan de la Cruz

Antoni  
Pedro Barbera

En nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santis-  
sima de Alcala y de su nieta conubida su marcha ni  
sombra de la culpa del pecado original desde el primer ins-  
tante de su vida. Amen. Yo Pedro Juan Pro-  
tista de la Audiencia de Lima y de la presente villa  
de Lima estando en forma en cada uno con mi libre y  
voluntaria voluntad y sin fuerza de natural y en sen-  
do como fuere de edad de años de la Santissima Trin-  
idad Padre Nro y de su Santa Madre y de sus santos y  
un solo Dios verdadero con todo lo demás que tiene creche  
y confiesa nuestra Santa Madre y de la catolica Romana  
religion en cuya fe he vivido y profesado y morir y morir  
de la muerte que es inevitable y deseando salvar mi  
alma otorgo mi testamento en la forma siguiente  
Pienso morir y encomiendo mi alma a D. nuestro  
Señor que la cito y redimo con el inestimable precio de su  
Sangre y suplico a su Divina Magestad que me lleve consigo a su glo-  
ria para donde fuere mas a su voluntad y mandando a su  
que fue formado  
Otorgo y mando que quando Dios nuestro Señor  
fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea en  
tocado con el habito que usaban los Religiosos de la Orden



José Pedro San Francisco. que mi entierro sea en la  
hermandad, que los Alcaldes y Capilla desta Villa se  
nomen con el Rev. do. Clero y Pbro. de la misma, y as-  
si acompañado sea enterrado en la Parroq. y Iglesia de Sta. María  
y sepultura de la familia de Boulla; y que el día de mi  
entierro, seme diga y celebre una misa cantada de requi-  
em, que llaman de cuerpo presente con Digno, subdiacono  
y ofista acostumbrada.

Otro, asino y mando de mis bienes para lo de mi alma  
cumplir de sepultura y funerales veinte libras more-  
da con. Del Reyno de que se pague todo el gasto de  
mi entierro limosna de habito y demas funerales,  
a excepción del acompañamiento; y la misma quan-  
tia se convierta y distribuya en misas rezadas ce-  
lebradas por mi alma en Sta. Maria. Parroq. por  
sus Pbro. residentes.

Otro, mando y llevo a la Bolsa de Depósito de las Prendi-  
tas de las Almas del Purgatorio en esta Sta. Parroq. seis  
libras = a Nuestra Señora Señora de la misma dos  
libras = Para ayuda a las obras de la nueva Parroq.  
de la Santa villa una libra = Para mandar forros  
como son a la casa Santa de Jerusalen Redempcion  
de cautivos Christianos, Hospital General de Valen-  
cia, Casa de Misericordia y Almo. de San Vicente  
un sueldo a cada una todo por una sola vez.

Otro, nombro por mis Alcabalas y alcabales de esta  
mi ultima voluntad a Francisco Boulla natural  
al D. Juan Diego Cans de Sta. Parroq. de Sta. Maria de San  
Pedro. Arca Sacerdote Pbro. en la misma, a los tres  
tres pintos y a cada de por sí de manera comun et in  
solidum dando les por ello toda la poder y facultad  
toda que es de derecho de requirir y fuese necesario.

Otro, quiero y mando que todas mis deudas, a que por  
Escrituras publicas o privadas testigos u otras pruebas con-  
stare de yo tener y obligado sean satisfechas cum-  
pliendo observando el curso de cobranza para  
descargo de mi alma y señalada para el D. Rafael  
Dávalos catorce libras y cinco sueldos importe de  
sus pensiones y enidarse en un libro que le respon-

Veinte m. francis.



**BELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVILLA, UNO DS HES  
SETECIENTOS Y CINQUE  
TA Y QUATRO.**

do de a dor libras siete sueldos y och dineros en cada  
 una = a Don Paul de la Alca, cinco y cinco libras  
 que le devo de abas, ochenta y ocho libras en virtud de  
 Vale y las restantes por diferentes piztamos que  
 me ha hecho = a Don Felipe Ocho de la Alca, The  
 lige Catone libras y quatro sueldos = a Don Felipe Jorda  
 ocho libras pueno de un caton de trigo que me vendio al p.  
 ado = a Salvador Lera cinco y cinco libras y dos sueldos =  
 a Joseph Salas Cerero tres libras y dos sueldos = al Don  
 Vicente Albon cinco libras = a Mariana Pozalla mi herma  
 na de esta de la legitima materna tres libras y dos su  
 eldos = a Joseph Vaca mi Cuñado tres libras = a Joseph Jor  
 da mi Cuñado tres Parcellas de trigo y tres libras de pan  
 tanto quanto = a Juan Perez Cerero una libra y dos  
 sueldos = ya los herederos de Juan Paul. Menos cuenta  
 quanto que no esta liquidada.

Otro de el dho contrate matrimonio de la dha Santa  
 Madre Jota con Joseph Jorda mi esposo ya difunto y  
 no he cobrado de el que en suen haya legatario, y  
 no se vale de el dho y a Mariana Pozalla  
 Otro mejor que el de el dho de todos mis primos y her  
 manos de Mariana Pozalla mi hija, para que pueda  
 disponer y disponga de los bienes de que secom ponga  
 a el dho voluntad como de cosa suya propia  
 excepto de sus, con su dho, militares et personis re  
 liquis et alijs qui de foro Salentis non habent,  
 hominibus dicitur in pda dnoem et dnoem fori non  
 repetitioe aditi bona ipsa ad vitam suam adquisita  
 vel habeant. y bap de pena de comiso segun al dho  
 de los antiguos fueros y real orden de su Mag. (que  
 Dios q. de) de nueve de Julio mil setecientos y treinta y nueve  
 de un pido y pegado todo lo por mi disquesto y orde  
 nado en este mil setecientos y nueve remanente que que da  
 re de mi benediction y auctoridad que ya se venieren  
 y puden pertenecer a el en lo venidoro por  
 qualq. titulo, causa o razon instituyo y nom  
 bro por mi legitimo y uniuersales herederos a

*[Handwritten signature]*



Francisco Botella y a Mariana Botella Don-  
cella mis hijos por iguales partes, para que cada  
qual haga y herede la suya, y de ella disponga  
a su Voluntad como de cosa suya propia, con  
las sobre dhas. clausulas: exceptis Clericis cog-  
niti ad propriam vitam durante, y pena de  
comiso contenida en dha. real Cedula.)

Otro quiero y mando, que de mis hijos y heren-  
cia no se haga Inventario judicial, si solo es-  
trajudicial p. ante al presente es, u otro en  
caso de su fallecimiento, o impedimento.)

Otro nombro en tutor, y Curador de la dha. Ma-  
riana Botella mi hija en menor edad constitu-  
hida a Joseph Slatemil Guinda, fabricante  
de paños, y vec. de dha. villa quien encargó la cus-  
todia, crianza, y defension de dha. menor como  
le confio de su buena ley, y Christianidad.)

Otro ruego y anullo todo, y qualquier testam-  
to, y codicilo, que antes de este haya hecho, y otor-  
gado por escrito de palabra o en otra forma, pa-  
ra que no valgan ni hagan fuo. Salvo este que  
aora otorgo que quiero valga, por mi testam-  
to, y ultima Voluntad por alguna forma, y forma  
que mas haya lugar en dho.)

Otro, quiero y mando, que los Papeler de la Mu-  
nica que esten a mi cargo, y no sean mio propi-  
o, segun lo mis allegado. de entre que no sean  
pequeños dueños, y los que sean propios mios, los man-  
do, que lego a la Cofradia del Santisimo Sacram-  
to, y tribuda en la Parroquia, y la dha. villa, pa-  
ra que su producto se distribuya en ornamen-  
tos a disposicion de la lavaria de ella. En cuyo  
testim. aut. lo otorgo en la villa de Alroy a los cator-  
ce dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta y qua-  
tro años. Presentes testigos los Doctores Davila Sibert  
y Fuente Motta Sacerdotes, y Donnio Sibert el ma. Praxte de  
dha. villa de Alroy, y moradores. Del otorgante / a quien todo es-  
toy fe conoço / Leguino)

Pedro Juan Botella

Antemio  
Pedro Barbera

Franca  
abono  
Dixen de  
Sello Pon  
de Mayo 1.

De late maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Franca de En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de  
 abono — Mayo de mil Setecientos cinquenta y quatro años Ante mí el  
 D. Juan de con D.º y testigos infrascriptos compareció Joseph Robert llama  
 do comunero de la Parra Maestro fabricante de Paños ve-  
 unido de d.ª Villa y D.º. que por quanto al tiempo y quan-  
 do a Don Ignacio Perez residente en esta Villa se le confi-  
 ario la Administracion de los Tabacos de la misma, se le man-  
 do a favor (como lo ha) competense en la cantidad de mil y quinientas libras a favor de Don Antonio de  
 Pina Dalgo, Administrador de la que era en aquel tiem-  
 po de d.ª Pina. Despues con motivo de haverse separado  
 esta Administracion de la principal de Valencia y aque-  
 gado a la de Alicante a instancia de los D.º Francisco  
 Zapata y Mendora la ratificó a favor de d.º Don Ignacio,  
 y habiendo le sucedido en d.º empleo Don Francisco  
 Hernandez de Padilla que se ratifique a favor de este el ex-  
 presado D.º Ignacio las referidas franquias con la expresion  
 de que igualmente se iban para el resguardo de los produc-  
 tos de las Puercas de la Tolonia como Proque y Obispa  
 que tambien estan a cargo de d.º Don Ignacio. Y me-  
 diante haver fallado la Franca dada por d.º Don Igna-  
 cio, se ha ofrecido a favor de d.º Don Ignacio, a favor del  
 expresado D.º Francisco Hernandez actual Adminis-  
 trador, si tambien a favor del Administrador ó Ad-  
 ministradores, que le sucedieren en d.º empleo el otro  
 tanto, por tanto y siendo habilitado por el Sr. Don  
 Fernando de la D.ª Reina Abogado de los Reales  
 Consejos, Juan de Perendia en esta d.ª Villa por su Peto  
 del dia Catore de los coros en vista de la sumaria  
 informacion presentada por d.º Don Ignacio por el  
 oficio del presente de no por bastante, y abonada hasta  
 en cantidad de mil y nuevecientas libras por sus bre-  
 nes vitios, que por este y segun la referida informa-  
 cion le resultan: De lo qual quedo y queda en ciencia,  
 y tenor de esta cosa como mas haya lugar en d.º.

Don...  
 da...  
 on...  
 ga...  
 de...  
 sen...  
 ep...  
 en...  
 Ma...  
 titu...  
 are...  
 cus...  
 como...  
 d.º...  
 an...  
 don...  
 na...  
 Me...  
 pi...  
 un...  
 man...  
 ins...  
 ia...  
 men...  
 cuyo...  
 eator...  
 qua...  
 best...  
 de...  
 go...  
 mo...  
 mo...



y siendo cierto y sabido del que en este caso se  
pertenere, renunciando como expresas se renuncia  
la ley de duobus reis debendi la autentica presente  
hacienda de fiducomibus, el beneficio de la dación, y exco  
y demas de la mancomunada y fianza, prouey se  
obliga puntan<sup>te</sup> con el susodho Don Juan de  
Suel y a solas, que pagara al expresado Don Juan  
Núñez de Padilla actual Administrador de la Pie  
al Ponto de Tabaco del Partido de Alicante  
y a los demas Administradores, que le sucedieren  
en dho Empleo, las quantias en que quedare alcan  
rado el expresado Don Juan de Suel por razón de  
las expresadas Administraciones del Tabaco por  
vna plaza de Proveedor que estan á su cargo, y  
demas que se le puedan agregar, con los daños y per  
juicios, que se resultaren hasta en quantia de mil  
y nuevecientas libras baxo el nombre de y sin  
pleyto alguno, con las costas de la cobranza porque  
se le execute con solista letra y el jurant<sup>o</sup> de  
dho Don Francisco Núñez de Padilla ac.  
tual Administrador de dhas Puntos, o de los que le su  
cedieren en dho Empleo, en que se defiere, y relieua  
de otra prueba aunque de dho se requiera, para  
lo qual ha de zava y negocio ageno suyo proprio.  
Y para su cumplimiento obliga su persona y bienes ha  
vies y por haues, y de poder abarhar de su Mage  
y en especial á las que de la zava en tal caso pue  
dan y devan conozca a cuyo puidicion se done  
se y sus bienes renunciando su domicilio y otro  
fuero que de nuevo ganare y la ley si conueniere  
de su iudicacion omnium iudicium, la ultima  
pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fue  
ros de su favor con la general del dho en for  
ma, para que se apremien como por Sentencia  
parada en cosa juzgada y por el conuenido.  
Entestim<sup>o</sup> de lo qual otorga la presente fecha  
en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Dieron

Indeme

ter testigos Piamon Martinez exarante y Joseph  
Martinez Escriuiente de dha Villa de Alcoy ven-  
rinos y moradores. Se otorgante (a quien fo el  
Ego doy fe con oca) no firmo porque dixo no sa-  
ber, firmo lo por el y adu mego un testigo)

Jph Martinero

Antemas  
Pedro Barbera

Indemas). En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de  
Mayo de mil setecientos y quatro años ante  
mi el Escriuiente y testigos infrascriptos con presencia de  
Don Ignacio Perez Administrador de la Real Puer-  
ta del Cavaco de esta dha Villa, y su Pariente y Do-  
ña Maria Lopez Catimor Conuorte de dha Villa  
de Alcoy vecinos y moradores, y Dn Juan que por  
quinto por el Sr. que autorizo el presente Escriuiente en  
cedia de hoy pocos antes de esta, Joseph Robert de la  
Parras Maestro fabricante de Teños, vecino de la  
misma Villa constituido por Jefe del dho  
Dn Juan Perez en favor de Don Francisco Hernandez de  
Padilla actual Administrador de dha Real Puerta en el  
Pariente de Alicante y de los demas Administradores que  
en dho empleo le sucedieren obligandolos a que se obligo  
a satisfacer y pagar a qualquiera cantidad en que re-  
sultare alcomrado alcomrado dho Don Ignacio,  
assi por razon de la referida Administracion del  
Cavaco como tambien por razon de las Admini-  
straciones de la Polvora como Hoque y auispe  
que asimismo estan a cargo de dho Don Ignacio, y demas  
que debe pender a pagar con los dñnos por quibrios, que  
laxen y traen, Navas de empleo alguno con las con-  
tas de la cobranza; segun mas se le pidiere de ver  
y consta por la citada Real Cedula (a que se refieren) y como  
no sea puto, ni aya con confirmacion que no resulte de lo  
a dho Joseph Robert uti supra, ni beneficio alguno, con-  
ta por razon de dho firma el mero x dano. Por tan-  
to los otorgantes los dos puntos demancomen et in so-  
lidum renuncian de, como expresand. renuncian  
an la ley de duobus reis debon di, la autentica  
presente hoita de fideiusoribus, el beneficio de





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

La donacion, y excusion, y donas de la mancomunidad, y fianza, de un buen grado y cresta cien años, y tena de esta esta prometida, y se obligan, que quedaran al expreso de Joseph Gilest indomne antes del dano, o el dano, y despues del dano, y si por dñaron se la siguiese alguno, lo pagarian de sus bienes, que obligan havidos, y por haver, y especial, y expresan, de una casa de monada sita en el poblado de esta dña Villa, en la plaza de San Jorge, con lindas de un lado Casas de Estanillo Per y Joseph Cabrera, de otro con las de Francisco Segura Boticaño, y heredero de Francisco Leyda Calle de Santo Thomas en medio, y por las espaldas Casa de Pasqual Alborn para que no la puedan vender, enagenar, ni hypothecar a otra deuda, hasta quedar satisfecho y pagado de Joseph Gilest de lo que por dñaron de dña fianza hubiere lastado. Y para que lo cumplian, dan poder a las dñas de su Mag, y en especial a las de esta dña Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su dñamiento y otro fuere que de nuevo ganaren y la ley si conviniere de un indubio omnium iudicium la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que les prevenga, como p. sentencia pasada en cosa juzgada, y p. ellos consentida. Y la sinodha Doña Maria de Guzman renunciada al auxilio y leyes del Reyano senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partidas, y las donas de su favor por que como sabidosa de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a dño no oponerse a esta 28.ª por su dote, ni sus bienes hereditarios, para fealdes ni multiplicados, ni por otro algun dño que la pertenezca, y por que es de su

Deber...

utilidad y conveniencia el haverla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de Voluntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si se reuere la revoca, y no pedira absolucion ni relaxacion de este juramto. a quien la pueda conceder; y si proprio motu se concediere no usara de ella, pena de perjurio. En testimo. de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Primeros testigos Joseph Martin <sup>Escrivano</sup> y Ramon Martin <sup>Escrivano</sup> de dha Villa de Alcoy vu. y moradores. Y de los otorgantes / a quienes lo el dho dia se otorgo / lo firmo el dho Don Juan Pex, y por la suodha Doña Maria Pex, que dize no saber escribir, lo firmo por ella y a dha ruego un testigo /

Don Juan Pex

Jph Martin

Antoni  
Pedro Barberis

Deberon. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años, Bartholome Satorre de Francisco Clavero del Suro de levedores de patron de la Real fabrica de esta dha Villa, Juan Gasbonell y Juan Juan Gasbonell vedadores, Vicente Carbonell de Vicente Indico, Christoval Miralles de Gines, Vicente Pasqual Matheo, Melair, Joseph Braera de Miguel Juan, Thomas Escayna, Agustin Gasbonell, Bruno Jorda Capitular, Francisco Gasbonell menor, Pasqual Tixra tenel, Vicente Moya, Joseph Abad de Francisco, Salvador Gasbonell, Gines Miralles, Joseph Satorre, Juan Gasbonell Antonio Abad, Antonio Verdu, Fran. Corregidor, Antonio Satorre menor, Vicente Satorre Juan Satorre Gregorio Verdu, Miguel Geromino Miró, Joseph Abad de Fernando Manuel el Miró, Carlos Miró, Fran. Carbonell, Fran. Espi, Christoval Miralles de Vicente, Salvador Satorre, Pedro Matarradona, Fran. tenel, Joseph Abad, Fran. Satorre Vicente Satorre, Pedro Duran menor, Joseph Duran, Vicente Juan Antonia Vicente Miralles de Jorge Juan Espi, Manuel Silvestre Juan Pexer, Joaquin Carbonell, Joseph Satorre Mauro Carbonell, Salvador Espi, Joseph Paja de Vicente

—





Ceide maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Juan Bayetano, Miguel Mialles, Juan Juan Le  
re, Joaquin Esteve, Thomas Baptista, Joaquin Arcaña,  
Joseph Abad de Luis Prada, Silvestre Bruno Satorre,  
Joseph Carbonell, Christoval Carbonell, Joseph Espinosa,  
que el Pater Prudencio Abad, Antonio Satorre de Ma-  
nuel, Juan Julia de Valera, Joseph Maria de Jo-  
seph, Christoval Mialles, Joaquin Mialles, Vicente  
Miaó, Nadal Silvestre, y Joseph Satorre todos Maestros de dho  
Gremio pintory congregados en el Defensorio del Condo de San  
Agustín de dha Villa en lugar de Cofadria presidiendo la  
convocación General mandada, hecha por Silvestre Peris  
Alcaide ordinario, para conpux y tratar lo que abaxo  
se exprimará en presençia del Sr. D. Lorenzo de las  
Doblas, Leon y Cimeraos de el Consejo de su Mag<sup>d</sup>, y Subde-  
legado de dha Real fabrica, por dho nombre de los  
diferentes, y de los que en adelante lo fueren, por quienes  
prestan vny caucion de rato en forma, que usarian y pa-  
sarian por lo que aqui se estipulan, baxo la obligacion que  
hacen, de sus personas, y bienes havidos, y por haver, assi  
congregados, fue propuesto p. dho Clavario: Que tiene por  
conveniente y aun preciso, que todos los Maestros de dho  
Gremio formen Compania, para su permanencia, y au-  
mento, arreglandose, y quedando tomidos a lo sig<sup>te</sup>. = Que  
ningun Maestro pueda tener mas de un año de los  
los p<sup>tes</sup> = el Caballero a quatro sueldos el xa-  
mo; los señores y otros a cinco sueldos = los ve-  
inte y doze comunes a seis sueldos por cada ramo. Los  
delgado a ocho sueldos; = los veintiquatro a diez  
sueldos; = los treinta a quince sueldos; = los treinta  
y sevenos a diez y ocho sueldos el ramo, los treinta  
y ochos a una libra; = los que ventaron a una  
libra y quatro sueldos cada un ramo = Que ningun  
Maestro de los que entraren en esta Compania, ni sus  
hijos, puedan alquilar ni vender peyne alguno ni

telas á los que no contraxen = Fue todo los paños, que texie-  
 ren los Maestros de esta compañía, les han de mani-  
 festar al Procurador, que para ello se nombrará quien  
 deva cobrar sus precios, de los que se le entregara la me-  
 tad al tiempo de los Manifestos, y la otra mitad luego que  
 se fueren acabando de texer los paños; Salvo que de este  
 importe ha de quedar en poder de dho Procurador un  
 sueldo por libra que ha de servir en esta forma: seis di-  
 neros por el interés de mil libras que se han buscado pa-  
 ra fondo de dha Compañia; y de los otros seis dine-  
 ros se ha de pagar su trabajo al Procurador, y lo  
 que de ellos sobriare, ha de servir para dar á los com-  
 prendidos en la Compañia durante las enferme-  
 dades, que les acaecieren lo siguiente en cada un dia:  
 Alor Maestros dos sueldos; á los Oficiales diez y ocho  
 dineros; y á los Lavajeros un sueldo. = Fue de cada un  
 paño que se texiere en los telares que lleven los Oficiales,  
 se ha de depositar en poder del Procurador el impor-  
 te de un ramo, de lo que se ha de dar cuenta al cabo  
 de cada un año, y de repartir igualmente en todos los te-  
 lares de Oficiales = <sup>de</sup> Finalm<sup>te</sup>: Fue qualq<sup>r</sup>. Maestro  
 que quebrantare alguno, ó algunos de estos Capitulo in-  
 curre por la primera vez en la pena de diez libras  
 moneda del Reyno; y por la segunda ha de quedar  
 privado de sus derechos de Maestro por tiempo de un año. =  
 Expuso dho Claravó, que el principal motivo de la forma-  
 cion desta propuesta compañía es el experimentarse  
 que los fabricantes de paños siempre que se les antoja dis-  
 minuyen los precios justos devidos, y hasta aora paga-  
 dos por el trabajo de los lepidos, y que no ocurriendo  
 al prompto remedio, se vera una total ruina  
 del Reyno, atento á que los empleadores en sus ma-  
 nobras no sacarian el devido jornal con que  
 mantener sus obligaciones. = Fohida dha propuesta  
 por los Sobrados Comocados, y votado sobre ello deliberaron y  
 fueron de senta Catove de ellos, que a rentian á lo preguntado,  
 baxo los mismos Capitulo, que van expresados, y los res-  
 tantes sesenta Maestros, que no aieren en á lo preguntado, antes  
 si lo tienen por desconveniente. Y para que de ello  
 conste y haya memoria en lo venidero, me requirí  
 eron les reubiere esta publica la que por mi el  
 Es no les fue reubida en dha Villa de Alcor y no.

ANTE  
FUE  
EN

De  
 capu  
 torse  
 pithi  
 Ma?  
 e so-  
 se.  
 dho  
 edan  
 la  
 Exis  
 base  
 Cas  
 de  
 los  
 inas  
 o an-  
 que  
 mi  
 por  
 dho  
 au  
 fue  
 de  
 aa  
 orve  
 Los  
 hier  
 ra  
 inta  
 a  
 gun  
 res  
 mi





Deiute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

firmado D. Pedro de Chordiameryano. Presentes testi-  
gos Antonio Barbera Escriviente y Silvestre Pein Alq.  
de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y de los  
obrigantes (a quienes todos los Escrivos y funcionarios fir-  
maron los sig. tos.)

Bartholomeo Saborre

Juan Carbonell

Luis Juan Carbonell

Antoni

D. Cente Car Bonell

Pedro Barbera es

Lodai)

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo de  
mil setecientos y quatro años, Joseph Sibert Viuda de  
Antonio Ferni vecino y moradora de dha Villa de Alcoy  
debe bien grado y cierta ciencia y tenor de esta es-  
tampa toda su pbra conplido libre lleny bastante qual  
de dho de requiere y es necesario en favor de Juan Bau-  
tista Ferni vecino de dha Villa ausente bien como si  
fuere presente y aceptante. Para todos los pleytos y  
causas de la obrigante Civiles y Criminales movidos y por  
mover asi demandando como defendiendo, ante qual-  
quiera Justas Reales y tribunales de qualquiera parte  
y Jurisdiccion que sean y haga demandas pedimen-  
tos requirimientos protecciones citaciones y emplara-  
mientos ni que y obxpo lo contrario y en prueba puen-  
te es testigo e instrum. bachelor de los contaxios  
pda o pcuraciones por dho Ferni y remate de bienes  
tome posesiones y amparos haga pua. de calum-  
nia deusorio y supletorio xcuase herey detrador y  
Esnoy o yga autor y sentencias interlocomios y defini-  
tivas consenta lo favorable y de lo perjudicial re-  
curra o apella o suplique sea las apellaciones o supli-  
caciones pda costas y haga los demas actos y dili-  
gençias judiciales y extrajudiciales que conve-  
gan y necesario fuere y que la obrigante se hoxia

Doclas  
de dhas  
Vila con  
ello en 2  
de Mayo 1755.

y hacer podria, presente dando: pues para todo ello, y cada cosa con lo anexo, con sus dependencias, le da poder con libros General Administracion y facultad de enjuiciamiento y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombres, y a todos relieves en forma. La primera obliga todos sus bienes y derechos por hacer. En testimonio de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy a dos dias de mayo año. Presentes testigos Joseph Pique el padre de Pançay Jayme Juntos Cardanero de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y la otorgante (a quien yo el escribano doy fe con otro) no firmo porque de eso no saber y por lo mismo tampoco firmo testigo alguno.

Antemij  
 Pedro Barberis

Declaracion  
 de dudas  
 dictada  
 el 2 de mayo 1755.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro años. Los Doctores Juan Bautista Sangua y Don Joseph Sempere Abogado de los R.ºs. Conseyos, vecinos de dha Villa en atencion a que por el Juzgado de esta dha Villa y oficio del presente 28.º de mayo de 1755 se hizo un pleito entre partes de la una Don Agustin de Puigmollet y de la otra Don Antonio de Puigmollet Doncella y Don Joseph Almunia como Marido y legitimo Administrador de Dona Mariana de Puigmollet, y de la otra Don Vicente de Puigmollet hermano y Ciudadano respectivo vecinos de ella. Sobre que se declara nula e inexistente, o quando menor, se revoca la 28.ª de mayo de 1755, y con cordia, que en veinte y siete de Mayo del año mil setecientos y nueve otorgaron dhas partes ante Thomas Puigert con otros diferentes extremos, que van deducidos en dho Auto, que se hallan en estado de alegarse de sus mentes, hecha publicacion de probanzas. Y para evitar dhas partes las costas, dilaciones, y otras de plausibles consecuencias, como regulariesen los pleitos por bien de paz y con cordia otorgan su poder al Doctor Francisco Antonio Serrano tambien Abogado de los R.ºs. Conseyos y vec.º de dha Villa, a quien nombra con por si y Divisor y Partidor para que dividiera y partiere entre dhas partes los Patrimonios y herencias de Don Vidoro de Puigmollet, y Dona

NT  
 57  
 58  
 59

testi  
 P  
 2  
 3  
 4  
 5

ll  
 mi  
 no  
 11  
 12

o da  
 de  
 Leon  
 da  
 qual  
 sa  
 us

si  
 y  
 y por  
 aca  
 ses  
 lmen

ura  
 ren  
 xios  
 leres  
 m

o y  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

Margueta Escrivá Padua y Suegros respectivamente  
de las mismas partes, adjudicando a cada uno la  
parte, que le tocare de dhas deudas en virtud de  
los últimos testamentos, que otorgaron el dho Dn. Yrdo.  
xop. ante Francisco Pastor, y la dha D. Margarita  
ante el Surodho Thomas Libert 28. no blaxo  
crión Calendario, y que para poder entrar dho Divi-  
son a efectuar la mencionada particion, era preciso  
de voluieren antes las dhas dudas, que abajo se han  
expresado, para cuyo efecto nombraron dos Abo-  
gados p. cada una de las Partes, residentes en la  
Ciudad de Galicia, a saber p. la de dho Dn. Alon-  
so de Alonzo, y p. la de dho Dn. Vicente a los Doctores  
Vicente Salvachua y Vicente Felix Abogados de los  
Reales Consejos, para que estos, en vista de los men-  
cionados testamentos, y dudas que se expresaron diere-  
n dictaran en el punto de dho, y en caso de dis-  
cordia, pudiesen nombrarse uno y el dictamen  
que diere la mayor parte de dho Segun dho Di-  
visor. Segun es de ver p. la 28. que autorizó el  
presente 28. en trece de Mayo del año pasado mil  
setecientos y tres; y que respecto de no haverse  
podido pensar los mencionados Abogados para  
la decion de dhas dudas, convinieron dhas par-  
tes en nombrar como con efecto nombraron para  
la decion de las mismas dudas a los expresados  
Dn. Juan Paul, Sanjae y Dn. Joseph Sempes,  
mediante 28. ante el presente 28. en veinte y  
nueve de Abril proximo pasado de este cor. año,  
a quienes dieron los mismos poderes para la decion  
de dhas dudas con la facultad de nombrarse  
cero en caso de discordia, y quedando el mismo







DELLO QUARTO, VENTITE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SEFECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

a Mayorazgo, con las mismas circunstancias, y cali-  
dades que previno D<sup>ha</sup> Ana Maria Sentonja en su  
disposicion, por la subrogacion que hicieron Don  
Pablo y Don Roque de Quiñotto hermanos y  
poseedores de la mitad de D<sup>ho</sup> Enrique, como du-  
eño de ambas fincas, habiendo precedido real De-  
creto concedido por la Superioridad de este Reyno  
que segun el tenor de la supplica para efecto  
de facilitar D<sup>ha</sup> Francisca, aparezca sin repugnancia  
que el animo y voluntad de la subrogante  
fue en el todo de ambas heredades, pues no solo  
sin limitacion alguna las hizo, si que antes  
con expresse manifestada, que permitia  
adun con certeza su total incorporacion, y unifi-  
cion, y con esta calidad se le fue otorgado el per-  
miso por la real Sala, que dando corte de vuelta  
la primer de da.

Habiendo oido a la segunda asamblea ya la efi-  
cacia de D<sup>ho</sup> Enrique, y las heredades del Mayorazgo y Chi-  
lense por D<sup>ha</sup> Francisca Sentonja a el. Declararon que la suc-  
cesion de el se hiciese en favor del expresado Don  
Agustin de Quiñotto y sus descendientes y a los  
primogénitos como hijo mayor del difunto Don  
Pedro en quien se unieron y recibieron las dos par-  
tes que de la mitad del D<sup>ho</sup> Rafael Blanch hizo D<sup>ha</sup>  
Ana Maria Sentonja en beneficio de los citados Don  
Pablo y Don Roque de Quiñotto, llamados en  
caso de premoria subtermana mayor sin descenden-  
cia: respecto que la predileccion, y caucion que la  
referida D<sup>ha</sup> Maria Sentonja tuvo a D<sup>hos</sup>  
Don Pablo y Don Roque sus nietos, nacidos  
y procreados, viviendo la testadora. Causa Sup<sup>ta</sup>



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUARTO.

ciente y oscar para Senyante Namam. Se no conuccion  
el citado Don Vicente hijo Segunda de Don Vido.  
no por no conuccion a la fundadora al tiempo de  
la disolucion, por el motivo no es procedente  
ni adaptable la extencion de aquel caso y prorroga  
al que ouiere lugar en lo que la admiten. ni se  
pueden llamar el citado Don Vicente en favor de  
las expresiones de hijos y descendientes personas que  
la testadora ha de disponer de nominacion a Don  
Don Pancho y Don Roque por quanto todas dhas  
expresiones estan concebidas nomine colectivo.  
por esto se examina y deviendo sea la sucesion  
una singular aut. fideicomiso, de que practica ordi-  
ne succumbo et in dubio semper de sententia  
llamado el hijo mayor primogenito; y siendo el  
mencionado Don Vido quien concurren tales  
calidades por prouision de su testamento en el Yu-  
cto que se liga, conformandose en esto los  
deberos en la voluntad de la testadora que  
basta para avile prouision, llamando al hijo o  
descendiente de su nombre de Don Vicente de  
Puzos lo primero de la dha Don Pancho y Don  
Roque con defecto de dha de dha, ordena el  
tribunal en favor de los dichos Don Pancho  
y Don Roque y si no son no prouision en beneficio  
de sus descendientes de sus descendientes todas  
que acreditan la referida sucesion.  
Lo tenas queda por declarada que la dha de  
Concordia unida por Thomas Gibert 2.<sup>o</sup>  
en diez y siete de Mayo mil seiscientos y no-  
ve se deu reunir y el error en que esta  
concebida haviendose adjudicada por bre-  
ues reales, y a los dhas a Don Vicente de

*[Handwritten signature]*





Dei gratia in rebus etc.



SELLO CUARTO. ANTE  
MAYOR. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUATRO.

convertida. En este m. de lo qual ambas partes  
declaranter y aceptanter otorgan la presente.  
fecha en la Villa de Alcoy a diez dias mes de  
Mayo. Presentes testigos Joseph Baydal  
Hernandez y Nicolas Ponsella Labrada de dha  
Villa de Alcoy vecinos y moradores, y los preno-  
minados otorgantes / a quienes todos los es.  
Doy fe como lo he firmado

D. Juan Bautista Campes

D. Joseph Sempere

D. Agustín Díaz / Malo

Ja Vicente S. Ruiz / molle

Antemi /  
Pedro Barbera

En la Villa de Alcoy a los veinte y Sucedias del mes de Mayo de  
mil. Setecientos y quatro años. Joseph Baydal de dho  
mas Labrada de dha Villa de Alcoy vec. y morador de  
de buen grado y cida cincia y tenor de esta es. por  
de sus herederos y sucesores vendy y transpasa en ven-  
ta real por quito de heredad para siempre jamas en fa-  
vor del Doctor Buenaventura Gilbert Pore, vec. de dha  
Villa, presente y aceptante, y a quien su dho. se presen-  
tase. El dho. de recibos del dho. de Alcoy por los  
deh. de dho. y q. de esta su dha. Villa una casa  
de morada situada y puesta en el Poblado de ella  
y calle comun. de nombrado de la Virgen Maria, que  
linda por un lado con casa de la herencia de Buen-  
naventura Gilbert Pore de dho. Compadre, por otro  
con la de la herencia de Miguel Botella, por las  
espaldas con casa del Ayuntamiento, y por delante  
con dha. Calle publica, de la qual por es. que au-  
torizó el presente es. a los veinte dias del



mes de febrero del año pasado mil setecientos y  
uno Manuel Satore y Muga hicieron venta y  
transpaso en favor de dho P<sup>ro</sup>. Cleo y P<sup>ro</sup>. Ben<sup>o</sup>.  
por precio de ciento y quarenta libras que con  
fesionaron haver recibido de dho P<sup>ro</sup>. Cleo real<sup>do</sup>.  
y de contado, y con el dho de recibos que llaman  
Carta de gracia la expresada Casa dentro de dicho año  
contadores del dia de dha venta = Despu<sup>s</sup> por otra  
es<sup>ta</sup>. ante el presente Es<sup>to</sup>. en veinte y cinco de seti-  
embre del año mil setecientos y dos, los dho Ma-  
nuel Satore y Consorte hicieron venta y transpaso  
en favor de Francisco Matais Platero, y ve<sup>o</sup>. de dha  
villa del dho de redimir del expresado P<sup>ro</sup>. Cleo y  
Ben<sup>o</sup>. la expresada Carta de gracia por precio de  
setenta libras de dha moneda que confesionaron haver  
recibido del dho Matais en el modo y forma en dha  
es<sup>ta</sup>. expresado = El dho dho Fran<sup>co</sup>. Matais por otra  
es<sup>ta</sup>. ante el presente Es<sup>to</sup>. en dove de enero del año mil  
setecientos y siete hizo venta y transpaso en fa-  
vor del obispo del dho de redimir la expresada  
Carta de gracia por precio de ochenta libras,  
que confesionaron haver recibidos en el modo en dha es<sup>ta</sup>. ex-  
presado. = Dicho P<sup>ro</sup>. Cleo prorrogó la expresada  
Carta de gracia a seis años más fenecidos los prime-  
ros mediante es<sup>ta</sup>. que autorigo Francisco Platero Es<sup>to</sup>.  
en veinte y siete de Mayo mil setecientos y cinquenta. La  
qual venta y transpaso del referido dho de Carta  
de gracia otorga por precio de ciento y diez libras  
moneda con<sup>o</sup>. del Negro, que otorga haver recibidos  
del dho dho D<sup>o</sup>. Buenaventura Sibert real<sup>do</sup>.  
y de contado y en presencia de mi el Es<sup>to</sup>. y testigos  
infraescritos, de que doy fe. Y dando por entre-  
gado a dho dho de dha Carta de gracia de dha Carta de gracia  
otorga Carta de pago en forma en favor del dho  
dho Doctor Buenaventura Sibert. Y declaro  
que el justo precio y valor de dho dho de Carta de  
gracia son las referidas ciento y diez libras, y  
del que mas queda tener en qualq<sup>u</sup>. forma y canti-  
dad, le ha<sup>e</sup> gracia y Donacion pura perfecta y acaba-  
da, que el dho llama entre vivos, con vivencia





hasta venidero, y de lo que en quiciera y paupera posesion  
no, y lo mucho han en sus herederos, y no cum  
pliendo lo por no poder, o no querer cumplirlo,  
le bolviera las dhas dadas y dhas libras precio de esta  
dhas dadas y costas que se le siguen con y el mas de  
los adquiridos con el tiempo. Y por todo ello se le  
exente con esta 28<sup>ta</sup> y el juramento de quien fuere por  
te en gualo defiere, y se hera de otra prueba aunque  
de no se requiera. Y para su cumplimiento obligados se  
son y bienes havidos y por haver y da poder a las  
Justas de su Mage<sup>d</sup> y en especial a las de esta dha Villa  
de Alroy a cuyo privilegio se sonese y sus bienes  
renunciando su danielo, y otro fuer, que de  
nuevo quise, y la ley si convenierit de cu<sup>o</sup> indictio.  
ne omnium Sedium, la ultima pragmatica de  
las deminiciones y demas leyes fuer de su favor  
con la general del dho en forma, para que le  
apremien como por Sentencia pasada en cosa  
jugada y por el orientada. En testimonio de lo  
qual ambas partes otorgaron la presente fecha  
en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presen  
tes los dgos Antonio Barber de viviente y Luis  
Alcayaga de ayre de dha Villa de Alroy veros  
y moradores. Y dho otorgantes (a quienes to el  
28<sup>to</sup> day se conore) lo firmaron  
Yoct para

D. Pueras. Libert.

J. Antonio  
Pedro Barber es.

Obiq.

En la Villa de Alroy a ~~veinte~~ once dias del mes de Junio del  
sex<sup>to</sup> cinquenta y quatro años, Laura Alzallas Viuda  
de Diego Libert verina y moradora de dha Villa de  
Alroy de su buen grado y cierta ciencia y tenor  
de esta 28<sup>ta</sup> otorga y conore que deve a Juas  
taval Libert su hijo, labrador, ver<sup>o</sup> de la misma  
presente a este otorgan<sup>to</sup> veinte y cinco libras trece suel-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

don ynuve dñero moneda cord. Del Reydo. Semjante quantia  
 que este ha pagado de cuenta de la otorgante, y de su orden adif  
 rentes peyoras así para acomodar a sus hijas, como en expen  
 sar de uento y pleyto; de cuya quantia se da por entregada a  
 su voluntad, y renuncia la excepción de la non numerata  
 pecunia, leyes de la entrega, y prueba. Y promete y  
 se obliga pagar las expresadas veinte y cinco libras tres sual  
 dos ynuve dñeros al contenido Christoval Ribera o a  
 quien su otro representare luego segun lo el fallecimiento de la  
 otorgante, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la co  
 brama y quiciera proceda la cobranza con sola esta dñe  
 y el pñan. Del dño Christoval en que lo dñe y pñe  
 ora de otra prueba aunque de dño se requiriera. Y para su  
 cumplimiento obliga todos sus bienes y dños herederos y por ha  
 ver y especial y apremian. una casa de morada, que  
 porche en el poblado de esta villa de Alcor y Calle que  
 llaman de San Francisco, que linda por un lado con la  
 ra de Pedro Payá por otro con la delor heredero de Andres  
 Payá por las espaldas con huerto de Vicente Berce  
 ro y por delante con dña Calle publica, pero no lo po  
 der vender ni en manera alguna enagenar ni hypothecar  
 casa a otra deuda alguna, sin que esta sea satisfactoria  
 xand; y caso de practicas lo no valga la tal enagenacion  
 y siempre ha de estar tenida dñe y para a este pago aunque  
 pñe a terceros o mas porche doxer por que a ninguno ha de  
 parar señorio ni quan porerion; y da poder a las Justas  
 de dñe Mag; y especial a las de esta dñe Villa a cuya  
 jurisdicción se somete y sus bienes, renunciando  
 su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare y  
 la ley si conueniere de jurisdicción omnium iudi  
 cum, la ultima pragmatica de las Sumasiones y de mas  
 leyes y fueros de dñe favor, con la general del dño  
 en forma para que la apremien como por dñe ten  
 cia pasada en cosa juzgada, y por ella consentida.  
 Renuncia el auxilio y leyes del Reyano Sonatus  
 Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma

[Handwritten signature]



avis y partida y demas de su favor, por que como  
Sabidora de ellas y avisada de su efecto, quiere que no  
la valgan, ni aprovechen en este caso. En testimo.<sup>o</sup> de  
lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Al-  
coy dia diez, mes y año. Presentes testigos Antonio  
Barber Escriviente, y Joseph Payá de Antonio Labra-  
dor, de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y la  
otorgante (a quien yo el Es.<sup>o</sup> de of. fe conozco) no firmo  
porque dixo no saber, firmo lo por ella, y a su riesgo  
y riesgo de testigo. Antonio Barber

Ante mí  
Ledax Barber es

Magis<sup>o</sup> / En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Junio de  
mil Set.<sup>o</sup> cinquenta y quatro años Bartholome Sabore  
de Francisco Clavero del Suenio de Tevedores de  
Dador de la Real fabrica de esta dha Villa Juan  
Carbonell de Thomas, y Juan Juan Carbonell Vehe-  
dour, Vicente Carbonell de Vicente Sindico, Chris-  
tobal Miralles de Linares, Vicente Pasqual de Ni-  
colas Mathes Matais, Thomas Macagna Augustin Carbo-  
nell, Manuel Franil menor y Bruno Borja Capitulares  
juntos y Congregados en la Plaza y presencia del Sr.  
Don Vicente Sempex Regidor Decano y Regente la  
Super. Intendencia de la Real fabrica de paño de es-  
ta misma Villa por ausencia del Sr. Don Geronimo  
de las Doblas Leroy Cimero, Super. Intendente, co sub-  
delegado en propiedades, presidiendo convocacion por  
Juan Garcia Alcazar ordinario, donde se manda  
congregar para los efectos que abajo se dice aphi-  
mando a la mayor parte de los Vocales de dha Suenio  
por di y en nombre de los ausentes, y de los que en  
adelante lo fueren por quienes presten voz y cau-  
cion de ratos en forma que estaran y passaran por  
lo que aqui se estipulare, baxo la obligacion que ha-  
ren de todos los bienes y rentas del mismo Suenio y este  
representando, parecio ante los contenidos Vocales  
Vicente Sabore hijo de Antonio, Oficial del mun-  
ciado Suenio pidiendo examen y Creacion de Ma-  
estro de el, y convalidos de su practica y hallado



Delute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

haber en todas las peticiones y representaciones que se le tu-  
 vieron. Y en do de la facultad, que les está concedida  
 por su Mag<sup>d</sup> y Señores de la Real Junta de Comer-  
 cio y Moneda, le crearon Maestro del memorado Gremio,  
 dándole facultad para tomar telares, y en ellos tejer  
 paños, bayetas y demas obras pertenecientes al mis-  
 mo Gremio, criéndose en posesión a sus ordenanzas, y le  
 confirió todos los honores, granjerías, preeminencias,  
 prerrogativas, e inmunidades que gozan y gozaren  
 los demas Maestros de él. En obediencia de lo man-  
 dado por su Mag<sup>d</sup> y Señores de d<sup>ha</sup> Real Junta le asig-  
 naron por señal = 106 = para que le use en todas las  
 pias y obras que como tal Maestro tejiere. Y pre-  
 sente siendo el d<sup>ho</sup> veinte Satorne de Antonio xiii.  
 diendo ante todo repetición granjería a d<sup>ho</sup> Real y ha-  
 viendo depositado quatro libras moneda con d<sup>ho</sup> Rey.  
 no pertenecientes a d<sup>ho</sup> Gremio por ser hijo de Maestro  
 acepta esta señal, y el Magisteno que por ella se le  
 confiere, y firmó a su elaxse a las ordenanzas del  
 expresado Gremio en todos sus textos, y en ellos dibu-  
 xar el señal, que le está asignado. Y lo primero  
 obliga su persona, y bienes, y su vida, y por haver, y  
 dá poder a las Justas de su Mag<sup>d</sup> y en especial a d<sup>ho</sup>  
 Señor Super Intendente, a cuya jurisdicción se so-  
 mete y sus bienes renunciando su domicilio, y  
 d<sup>ho</sup> fuere que de nuevo ganare y la ley dice que  
 rexist de jurisdictione omnium iudicium. La  
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas  
 leyes y fueros de su favor, con la general del  
 d<sup>ho</sup> en forma, para que les apremien como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por él con-  
 sentida. Entendim<sup>o</sup> de lo qual ambas partes otor-  
 gan la presente, fecha en la Villa de Alcazar de  
 dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Coler  
 Cervera el menor, y Christoval Albad tintorero de  
 d<sup>ha</sup> Villa de Alcazar, vecinos y moradores. Y por sí,

Handwritten signature



Los demas obligantes (a quienes todos yo el 28<sup>no</sup>  
doy fe conoico) firmaron los sig<sup>tes</sup>.

Bartolomea torre.

Juan carbonell V<sup>o</sup> Cente Car bonell

Juan carbonell

Antemi<sup>o</sup>  
Pedro Barbera es

Poder)

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de junio de  
mil setecientos y quatro años Antonio Almunara, tpe-  
dor de panes de d<sup>ha</sup> villa de Alcoy varo y morador de bu-  
uen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28<sup>a</sup> don-  
ga todo su poder cumplido libre llenoy bastante qual  
de otro se requiere y es necesario a Fran<sup>co</sup> Planes 28<sup>no</sup>  
publico vero de la misma, auente a sea obligante, bien  
como si fuese presente y acceptante. Para todo lo  
pleyto y causas del obligante, civiles y Criminales,  
movido y por mover a su demandado como defendon  
de ante qualq<sup>ta</sup> Juces y Just<sup>as</sup> eclesiasticas, o Secu-  
lares de qualq<sup>ta</sup> partes y jurisdic<sup>ion</sup> que sean y haya  
demandas pedim<sup>tos</sup>, requirim<sup>tos</sup>, protestaciones, cita-  
ciones y emplazam<sup>tos</sup>, niegue y opra lo contrario, y en  
pueda p<sup>re</sup>uente de las testigos e instrum<sup>tos</sup>, tache los  
de los contrario, pida exequuciones, posiciones, trances,  
y remates de bienes, tome posesiones, y amparo, ha-  
ga juram<sup>tos</sup> de calumnia de iur<sup>o</sup> y supletorio, re-  
cuse Juces, Letrados y 28<sup>no</sup> opra auto y Sentencias,  
interlocutorias, y diputaciones, conienta lo favorable y dele  
perjudicial recusa o apelo, o suplico si ga en apello  
o casos, o suplicasiones, pida costas, y haga lo demas  
actos y dilig<sup>encias</sup> pediciales y extra pediciales, que con-  
uengan y necesario fuese y que el otorg<sup>ante</sup> mismo  
haya y hacer podria presente siendo: pues para  
todo ello y cada cosa con lo anexo conuerso y depend<sup>te</sup>  
le da poder con libre franca y general administra-  
cion y facultad de enjuicias y substituir, reuocar  
los substitutos y otros nuevos, nombrar y a todo re-  
dura en forma. Tal es firmada obliga todo su bienes,  
y d<sup>ha</sup> movido y por hacer. Entenim<sup>to</sup> de lo qual  
otorga la presente fecha en la villa de Alcoy d<sup>ha</sup>  
dia diez y seis años. Presentes testigos Antonio Barbera

Antemi<sup>o</sup>  
Pedro Barbera es  
Sitio de  
con dolo  
en 3 de Ma  
yo 1755

Excmo. y Lcno. Bstid. nro de dha Villa de Al-  
coy ver<sup>o</sup> y moradores. Del otorgante (a quien Yo el  
23<sup>o</sup> day fe conosco) lo firmo

Antonia Almi nana

Antoni.  
Lcno Barbera

Nota a  
cta. de qua  
Ditas de  
con dho. 2.  
en dha. Ma  
no 1755

En la Villa de Alcoy a diez y siete dias del mes de Junio  
de mil Setecientos y quatro años. Jayme Pasqual Pa-  
rera, comaren. llamado de la Porcheta de dha Villa  
de Alcoy ver<sup>o</sup> y morador de buen grado y cierta cien-  
cia y tenor de esta 23<sup>a</sup> por si y sus herederos y sucesores  
vende y transpara en venta real por p<sup>o</sup> de heredad  
para siempre hacer en favor de Joseph Sitaplana vul-  
garn. renombado del taua Labrador y ver<sup>o</sup>. De la  
misma prunte y aceptante ya quien su adre en  
el dho. Un Bancal de tierra huesta, que sera me-  
dio jornal y una hora de arax con corta diferencia  
con el dho de dos horas de agua cada tanda del riego  
de Nolto y dho quele corresponde y pertenece del  
agua de la Balra contriga a dho Bancal el  
qual esta sito y puesto en el termino de dha Villa  
de Alcoy y Lcna comun. se nombrada de la  
huenta mayor que anda por una parte con tierras  
de Thomas Pasqual por otra con tierra unante del  
Vendedor, por otra con tierra de Dionisio Sibert y  
por otra con la de Antonio Pastor. la qual venta de  
dha tierra otorga con todas sus entradan y sali-  
das, uor, costum. bres, servidumbres y demas, que la  
pertenece y puede pertenecer de fecho y de dho. Con  
el cargo adonacion de haver de responder y g<sup>o</sup>ndu  
Carony lugar Luis y redimir al Clavario de la  
Mte y cable Cofradia del Santissimo Sacramento intri-  
tubiday fundada en la Parroq. y la denta dha Villa  
un censo de cap. de trecientas libras granuo reditosa  
duido al tres por ciento, pagador en veinte y siete de  
Mayo que por el otorgante fue impuestoy original  
de cargo en favor de dho Clavario por 23<sup>a</sup> ha que  
paso ante el presente 23<sup>o</sup> en veinte y tres de Enero  
del año mil Setecientos y ocho, y libre de otro censo  
tributo hypotheca manada señorio ni obligacion espe-  
cial ni general y por tal la avera por preing de  
Seiscientas, y cinquenta libras moneda corriente





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

del Pueblo, de las cuales de voluntad del Aborgante se  
retiene en su poder treuentas libras por el censo y  
suspension del citado censo y las restantes treuen-  
tas y cinquenta libras las confesio haue recibida  
de dho Joseph Silaplana realen se y de contado, y dan-  
dose por entregado en dha conformidad de las expresa-  
das seis cientos y cinquenta libras remonera la es-  
cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la  
entresca y prueba de su recibo y Aborgante de  
pago en forma en favor del dho Joseph Silapla-  
na. La qual venta Aborga con los pactos y condicio-  
nes sigtes. **Prim** De pacto y condicion, que  
dho Aborgante se reserva el dño de retrato es  
Casta de grania, para recobrar dho Bancal  
por si o quien su dñe en su dño dentro el  
termino de ocho años contados del dia de hoy  
en adelante. = **Oton** Cas que el Aborgante queriendo  
uax del dño de retrato, es parte de grania otipe-  
lado, quiera por si o quien su dñe en su dño reco-  
brar dho Bancal, haya de restituir al conteni-  
do comprador las treuentas y cinquenta libras  
que este le ha entregado del preno de esta venta,  
y a mas desobligarle del censo que va a dona-  
do, y dho comprador preadriendo la reintegra-  
cion en deida forma ha de obligar la corres-  
pondiente de 2 gra de Prea uendicion y Reintegracion  
con todas las clausulas del caso no obli-  
gandose ala evicion y saneam, sino por fe-  
chos suyos propios. = **Rapo** cuyo pacto de la  
za que el puto preno y valor de dho Ban-  
cal son las expresadas seis cientos y cinquenta  
libras, y del que mas pueda uenir en qual-

3

quex forma y cantidad haue granay donacion  
 al conuenido Joseph Maglana, para perfeccion  
 acabada, que el dho. Mañantrae vivos, conuincie  
 aucion; y renuncia leley del ordenamiento real fecha  
 en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
 de lo que se compra vende, ó se mueta por mas, ó  
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el engiño y que se redurga el contra-  
 to á su valor si le padieren y las demas leyes que  
 con ella concuerdan. Y á demas de lo sobre dho.  
 pacto ó pacto esta venta conde que en todo caso de  
 que el comprador dentro los ocho años anónados  
 vendiere el dho. dho. para de gratta, sea pre-  
 fuido el comprador por el mismo tanto que otro  
 die. = Y desde hoy en adelante (salvo dho. pac-  
 to) se desapodera, desiste y aparta de la acción,  
 propiedad señoría posesion titulo por reu-  
 so y otro qualq. dho. que venga y le perteneca  
 á dho. Puncal y todo ello lo cede, renuncia y  
 transpasa en favor del dho. comprador y en  
 quien se cedere en dho. para que como proprio  
 dho. lo posea, que cambie y ena que á su volun-  
 tad como dueño absoluto sin dependa alguna  
 Excep. Censu Censu dno. militibus, et per-  
 sonis Religionis et alijs qui de foro Valentis non  
 exiunt nisi dno. Censu ultra Oceanum et de no-  
 xon fori noui super hoc editi bona ipsa ad  
 uitam suam adquisierint vel haberint. Ita  
 no la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y real orden de dho. Mañ.  
 (que dho.) de nueve de Julio mil set. e. e. e.  
 ta y nueve. Y se apodera de que se requiere con-  
 tinuando de un dho. lugar mismo y en su fecho  
 y causa propia para que por su autoridad, ó ju-  
 dicialmente se en dho. Puncal y ome y que  
 henda la posesion y benencia de el y entretan-  
 to se constituya por dho. quito no tenera  
 y poseedor para le poner en ella cada que  
 se le pida. Y se obligala eviccion seguridad  
 y fianca. De esta dho. venta al mismo que  
 que de qualq. pleyto, debate, ó diferencia

NTE  
MIL  
VENI

3

re  
 de  
 m  
 do  
 m  
 a  
 p  
 a  
 de  
 m  
 a  
 i  
 que  
 co  
 al  
 Q  
 hoy  
 ndo  
 pe  
 co-  
 ni-  
 as  
 ba  
 a  
 a  
 es.  
 y  
 n  
 se  
 la  
 ban.  
 uen-  
 ial.





Deinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUE  
TA Y QUINRO.

que sobre ella demoreu siendo requerido por dicho  
Comprador o quien le representare en qualq. forma  
de que se hallare, aunque se heha la publica  
cion de probanzas, tomada la voz y defensa por  
dequida y acabada adu corra para conciertos y  
de parte en quiesca posesion y lo mismo haian  
sustosid<sup>o</sup>, y no cumpliendo lo por no quezer  
sino poder cumplirlo le bolviera las dhas. Senen  
tan y cinquenta libras del precio de esta venta  
las labores y aun<sup>o</sup> que hubiere fecho y los da  
nos y costas, que se le siguieren y el mas valor  
adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como  
si aqui hubiere liquidacion y era 28<sup>a</sup> June  
executiva de plazo asignado al dia que llega  
re el caso de fondo) se le exate con ella y el  
prior<sup>o</sup> de quien fuere parte en que se ofese  
la prueba, y relieva de qualq. cosa que de  
dho se requiera. Y fuente siendo el conueni  
do Joseph Sillapana, acepta esta 28<sup>a</sup> en todo y  
por todo y segun y como queda referido y re  
cibe en esta venta el destinado Parroco de  
cuya propiedad y posesion se da por entre  
gado a su voluntad, y renuncia la excep  
cion de la cosa no hauida, ni recibida ley de la  
entrega y prueba, y promete y se obliga a cumplir  
los preuistos pactos en la parte que le con  
be y responde, annual<sup>o</sup> en su dicho plazo  
al Parroco de la Cofradia del Santissimo  
Sacram<sup>o</sup>. instituida en esta Parroquia  
el censo que arriba le va donado para lo  
qual le reconoce por Dueño y Senor de dho  
y lo haia mas en forma, cada que se le

Loda /  
Distra  
en Sel  
2.º dia  
de mag

pda, sin dar lugar a que dho vecindad le pague co-  
 sa alguna de ella, y si lo lastare o se le pidiere le pueda  
 ejecutar como el Dueño principal en su jurisdiccion  
 que lo defiere y relieva de otra prueba aunque de dho  
 se requiera. Y quedara y cumplira las condiciones obli-  
 gaciones penas de comiso e hipotecas es especial de  
 la 23.ª de impondicion de dho Cerro, y si es necesario  
 la otorga aora de nuevo como si aqui fuere expresa  
 de el tenor y forma de ella y quise la perpetua  
 en todo tiempo. Tambien partes cada una por lo que  
 letos cumplian obligan sus personas y bienes ha-  
 yendo y por traer y dar poder a las Justas de dho Plaza  
 en especial a las de esta Villa de Altoy a cuya ju-  
 risdiccion se someten y sus bienes renunciando su  
 domicilio y otras cosas que de nuevo ganaren, y la  
 ley si convenga de jurisdiccion omnium iudicium  
 la ultima pragmatica de las sumisiones y donas le  
 y sus hijos de dho Plaza, con la general del dho  
 en forma para que les apremien como por senten-  
 cia pasada en cosa juzgada y por ellos convenida.  
 Entendido de lo qual ambas partes otorgan la pre-  
 sente fecha en la Villa de Altoy a diez y tres dias  
 año. Ante testigos Luis Ricayna Perayre y  
 Ponciano Botella Casero de dha Villa de Al-  
 coy Vecinos y moradores. Y de los otorgantes pa-  
 guenas Joaquin de los Reyes y el dho  
 Jayme Pasqual y el dho dho Villalona porque  
 dho no sabe firmarlo por el y asi mego un testigo.

Ponciano Botella  
 Jayme Pasqual

Antomio  
 Pedro Barbera es

Toda / En la Villa de Altoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio de  
 D. 1711 mil setecientos cinquenta y quatro años. Mosen Joseph Ribert  
 en Sello / Pbro Ben. de la Parroquia de Santa Maria de la Vi-  
 2.ª diada / la de Correntayna de donde es, Verino Joseph Antomio Ribert  
 oragan / Ciudadano Pbro Ribert Viuda del Pbro Joseph Ribert  
 / y / Ciudadano Pbro Ribert Viuda de Don Gaspar  
 / y / Medico, Don Estreva Ribert Viuda de Don Gaspar  
 / y / Almoneda, Clara Maria Ribert Doncella hermanas y con-  
 / tos quatro ultimos ver y moradores de dha Villa de Altoy  
 / y todos cinco en nombre de herederos que son de Joseph  
 / Ribert hijo de J.º de dho, y de Brigida y Bonell legatimos





Teute maraveis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

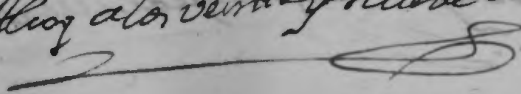
Constitucion, sus Ladres, cuenta de las herencias por el ultimo  
 testam<sup>to</sup>. de aquel autheorizado por Pedro Ferrera  
 28<sup>no</sup>. en jubone de Mayo del año mil seiscientos  
 noventa y nueve, y del desta por el que paso ante  
 el presente 28<sup>no</sup>. de octubre dia del mes de febrero del  
 año mil seiscientos quarenta y ~~tres~~ de un buen grado  
 y cierta ciencia, y tenor de esta es: <sup>ra</sup> otorgan todo  
 su poder cumplido, libre pleno y bastante qual de  
 sus requerimientos y en su favor del Laor. Ma  
 vtrofray Phelipe Ribes de hermano, Purgio del  
 Orden de Nuestra Señora del Carmen, y can ventral  
 en de <sup>no</sup>. de un libro en la ciudad de Valencia, au  
 sente ante otorgan, <sup>ra</sup> bien como si fueran presente y ac  
 ceptante. Para que en nombre de los otorgantes, y cada  
 de ellos en los nombres que interviene, de man  
 mun, et inobediunt p<sup>ra</sup>, demande, reciba y cobre to  
 do, y qualquier <sup>ra</sup> de ellos, que hasta hoy fueron ven  
 cidados y adelante vendieron en diferentes Cen  
 sos, que a dhar herencias anuales. Se responde  
 el Ep<sup>mo</sup>. Señor Marqués de Aya, Almirante  
 de Aragón, sobre que compareca ante la persona  
 o persona a cuyo cargo este, y correspondia el pago y  
 satisfaccion, y de lo que allí percibiese y cobiare  
 de y otorgue cartas de pago de finciones tanto, fini  
 quitor y reciba en forma. Ino siendo lo contrario  
 ante 28<sup>no</sup>. publico, que de ellos de fe con parte y  
 renuncie la excepcion de la non numerata pecunia  
 leyenda entera, y prueba. Y para todo lo p<sup>ra</sup>  
 toy y causas de dhar otorgantes, y cada de ellos en  
 los mismos nombres Civiles y Criminales mo  
 vidados y por mover allí demandando como defen  
 diendo ante qualquier <sup>ra</sup> Just<sup>ra</sup>, y Tribunales Rele

Extra  
y Mag  
tenio  
de extra

s'habidos o' Señala un de qualerq' partes y su indici-  
 on que sean y haga demandas ped' n' lo requirun  
 protestaciones citaciones y emplaron, ni que y  
 objete lo contrario, y en prueba p'viente 3 testas  
 tigo, o' un' jurado, tache los delos Contrarios, p'da  
 especulacion p'nciones, trances, y remates de Primes  
 tome posesiones y amparos, haga p'ran. de Calum-  
 nia de uision, y supletorio recuse Juces, Letrados,  
 Juro, y Notario, o' q' Autor y denonciante in-  
 terlocutoria, y d'p'ncion, conuente lo favorable  
 y de lo perjudicial recusa o' apelle, o' suplique  
 siga las apellaciones o' suplicaciones p'da cortar  
 y haga los demarctos y diligencias p'dicadas y  
 otras p'dicadas, que los demandantes m'nta en los  
 sobre d'os nombres, y qualq' de ellos Simulacion  
 Solidum h' suan, y h'gan pod'ran p'vientes p'da  
 p'p'ara todo lo y cada cosa, con lo ane' con-  
 raxo, y dependiente le dan poder con libe fran-  
 ca y general administracion, facultad de imp'bi-  
 n' y substituir x'votas sub'ntos y d'os adu-  
 a p'p'io n'ocian a qu'iera todo con el castomi.  
 do Apoderado relievon en p'vencia. T'la de p'vencia  
 cian p'viera obligan todos sus bienes y d'os h'nd-  
 don' por haver. Entend' de lo qual otorgan  
 la p'viente: fecha en la Villa de Alcoy d'ho dia  
 men' año Presentes testigos Joseph Nubla Notario  
 de Alcoy y Prad' Miralles de Joseph Casanova de  
 d'ha Villa de Alcoy ve. y ymoradores, y delos otorgan-  
 tes la qu'iera todos lo es no do y fe cono'co) Confir-  
 macion con nominador. M' p'viente de Joseph  
 Antonio D' Theresa y Clara Maria Nubla. q'no  
 la contenida P'vencia Nubla porque d'os no es  
 f'no lo p'viente y a d'os mego un testigo)  
 em' do = en = Pale = / Joseph Antonio Nubla  
 Clara Maria Nubla  
 Antonia Nubla  
 M' Christoval Nubla Pedro Barbera

Ex'rae.  
 y Magis-  
 terio  
 de Examen

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes





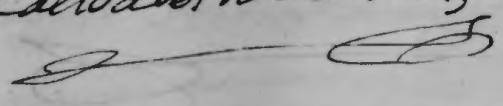


Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

de Buenos de mil Setecientos cinquenta y quatro años Fran-  
cisco Corbi Clavario del S<sup>mo</sup> S<sup>mo</sup> de Navarra, Albe-  
tary y Amador de d<sup>ha</sup> Villa de d<sup>ha</sup> Villa de Alcazar de  
sin Boella, Joseph Baydal Mayoral de d<sup>ha</sup> Villa de Alcazar  
Joseph Corbi Domingo Thomas Caylo Silvestre Mau-  
ro Abad Salvador Abad, Vicente Sabana, Gerónimo  
Baydal y Lorenzo Corbi, todos Maestros de d<sup>ha</sup>  
S<sup>mo</sup> S<sup>mo</sup> y Congregados en Lugar de Cofa-  
dria en la Plaza y presencia del Sr. Don Fernan-  
do de la Piva Navarra, Abad del R<sup>do</sup> Consejo  
y Presencia la Jurisdicción y Corregim<sup>to</sup> de d<sup>ha</sup>  
Villa, precediendo la convocación acordada  
da, afirmando ser la mayor parte delos Maes-  
tros del mismo S<sup>mo</sup> S<sup>mo</sup> por d<sup>ha</sup> y en nombre de  
los ausentes y delos que en adelante lo fueren por quienes  
prestaron voz y caucion de r<sup>ta</sup> en forma que estarian y  
pararian por lo que aqui se estipulase. Fue propuesto por  
d<sup>ho</sup> Clavario que en atención a haverse ya fenecido  
el año de d<sup>ho</sup> Clavario era llegado el caso de ha-  
ver una extracción de nuevo Clavario y demas oficia-  
les de d<sup>ho</sup> S<sup>mo</sup> para el cor<sup>to</sup> año mil Setecien-  
tenta y quatro en cinquenta y cinco, por lo que se  
deberia de practicarse en d<sup>ha</sup> conformidad y  
votado sobre ello todos asintieron a lo propuesto. Ten-  
do su cumplimiento fueron propuestos para Clavario y  
Mayoral de d<sup>ha</sup> Villa de Alcazar Domingo Thomas y Salva-  
dor Abad, y escrito sus nombres en tres distin-  
tas cedulillas de papel, rolladas y puestas en un  
sombro bien meneadas fue sacada la una  
y en ella escrito el nombre de Mauro Abad,  
por lo que quedó elegido en el Clavario de d<sup>ho</sup>  
S<sup>mo</sup> para el citado año cinquenta y quatro  
en cinquenta y cinco, al qual dieron todo su

poder cumplido, qual de dho de requiere es ne  
 cessario para pedir, haver, recibir y cobrar de qua  
 lquier Comunes y particular personas todas y  
 qualquier Sumas y quantias de dinero, que hasta hoy  
 se devan y ojan ante su Flavianato de dho.  
 ven a dho Gremio por qualquier tributo causa o ra  
 zon sobre que otorgue Cartas de pago, definiciones,  
 cartas finiquitos y recibos en forma, y de los entre  
 gos, que no paxan en el Re<sup>no</sup> publico, que de ellos de  
 fe, los confiere y renuncie la excepcion de la  
 non numerata pecunia, leyes de la entrego y cau  
 eta. Y habiendo sacado otro pedulillo, que ha  
 llado en dho el nombre de Salvador Abad,  
 y sacada la tercera fue hallado escrito el de  
 Domingos Thomas, por lo que quedaron elidos en  
 Maystales del mismo Gremio para el utrodo año,  
 y les confiere todos los honores, gracias, pre  
 hemencias, y facultades, que hasta hoy han  
 gozado los predecesores Clavarios y Maystales.  
 Y conseqüentes se nombraron en Sindico de  
 dho Gremio a Joseph Pabi, a quien dieron todo  
 el poder venatorio para todo lo pleyto y causas  
 de dho Gremio movido y por mover, am deman  
 dando como defendiendo causas de y en libre  
 y general administracion facultad de en publicas  
 subditas y relevacion en forma. Ten sequida  
 el dho Francisco Corbidio, que con cargo  
 datta de todas las pecunias, que durante su Fla  
 vianato han entrado en su poder pertenecientes  
 a dho Gremio, e importando el peso tan libre y  
 dovedores, y el Descargo tan libre, como dho  
 y dos dineros, ovisto queda alcanzado en San Suel  
 dor y diez dineros, que siempre son iguales de entre  
 todos los Maestros de dho Gremio. Y conenti  
 van se pidio examen y creacion de Maestro  
 del mismo Gremio Parqual Abad hijo de su  
 goño, Oficial de el y conmandos de de su prac  
 tica y hallado habile y que en el dho concurren  
 todas las Calidades necesarias, le nombraron







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

en Maestro del nominado Gremio, dándole facultad  
para tener tienda a bulto y en ella hacer quales  
q<sup>a</sup> cosas pertenecientes a dho Gremio; y le con-  
fueron todos los honores, gracias, prerrogativas y  
facultades de que gozaron y gozaren los dichos Ma-  
estros. Cuyo Magisterio fue aceptado por el dho  
Pasqual Abad, con repeticion de gracias y ofrecio  
asegurar a los Capitulos y ordenanzas del  
Gremio, y depositos por su examen tres libras  
moneda con d. del Reyno pertenecientes al  
Arca del Gremio, las que siquien se fueron  
repartidas entre todos sus Maestros. De to-  
das las quales cosas me requirieron les recibiere  
esta publica para memoria en lo venidero  
y conservacion de los dchos de dho Gremio la  
que por mi el dho. les fue recibida en dha  
Villa de Alcocer dho dia mes y año. Presentes  
Jeronimo Thomas Valaquez tienda de paños  
y Joseph Terrel Cardanero de dha Villa de  
Alcocer veros y mercederos. Y por di y for de  
mas Abogados de dho Gremio (a quienes  
todos yo el dho. doy fe como) firma-  
ron los sigtes

Francisco Corbi  
Jorge Abad

Carlos de Mestre

Antemi  
Pedro Barba et

Poder  
Dicho  
en dho  
3. dia  
del dho  
mes  
de  
1754

da con

*[Handwritten flourish]*

De late maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Poder  
Dra. r.  
en bello  
3. dia  
del otorg  
1744

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro años. Melchor Lopez, fabricante de Paños de dicha Villa de Alcoy vecino y morador de buen grado y cierta memoria, y tenor de esta 2a. cosa todo su poder amplido, libre, pleno y bastante qual de dho. Sezequien, y es relevada en favor de Pasqual Fica 2o. Procurador Del Numero de la Real Audiencia que reside en la ju. de Valencia de donde es vecino, ausente, bencomo si fueren presente y aceptante. Para todos los pleytos y causas del otorgante Civiles y Criminales movidos y por moverse asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia y Tribunal de lo civil, y secular de qualquiera parte y jurisdiccion que sean, y haga demandas, pedimtos, requirimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos, que y objeto lo contrario, y en prueba de presente 2o. testigos e instrumtos, tachos los de lo contrario, pida e execuciones, posiciones, tranques, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga juramtos de salubridad de juicio, y de pleitos, recurre Juicio de Rescator y 2o. no, oyya autor y tenencia, interlocutorio, y definitiva, conierta lo favorable, y de lo perjudicial recurre o apelle, o Suppli, que diga las apellaciones o Suplicaciones pida costas, haga los demas actos y diligencias judiciales y extra que menester fuere, y que el otorgante mismo havia, y haer podria presente siendo. Pues para todo ello, y cada cosa de lo anexo, conexo, dependiente, e de su poder con librey general admittido, y facultad de enphuear, anj substituir, revocar substitutorio, otio de nuevo nombrar, y a todo releva en forma. Y a la primera obligo todo su haber y dho. heredero y por haver. En testimonio de lo qual otorgo la presente, fecha en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio de setecientos y quatro años. Yo el otorgante Melchor Lopez, y Manuel M...

Manuel M...



receptor de Paños de dha Villa de Alcoy  
veo y morador. Del oborgante ja quien lo  
el re. do y fe conoco y lo firmo = Adria's Man  
qual = y cada cosa = vale =

Melchor Lopez

Antoni  
Pedro Barbera u

Venta] Calabilla de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio de mil e ochocientos  
cinquenta y quatro años, Joseph Mata sedona bornaleu y  
Nicolas Gibonell legitimos conortes, de dha Villa de Alcoy  
veo y moradores, y la dha en puencia y de expreso con  
sentim<sup>to</sup> y licencia del dho Sr. Marido, q<sup>ue</sup> quien para  
otorgar esta r<sup>ta</sup> de la pida y el dho de la conce de en bastarce  
forma de que y el re. do y fe y de ella usando los dos  
puntos de mancomunet ir solidum renunciando como  
expresan. renuncian la ley de duobus rei debendi. La au  
thentica puente ha ita de fiduciarios, el beneficio de la  
division y exencion, y demas de la mancomunidad y fi  
ama de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta r<sup>ta</sup>  
por si y sus herederos y sucesores vender y transpasar  
en venta real por puo de heredad para siempre jamas en  
favor de Juan Pastor hijo de Juan, fabricante de Paños,  
veo de la misma puente y aceptante y a quien suce  
diere en su dho. Una juica de morada, sita y puesta en el  
poblado de esta dha Villa y calle nombrada de San Mar  
co, que linda por un lado con Casa de dho Juan Pastor  
comprada por otro con Casa de Sebastian Valor por  
las espaldas con la de Estevan Sorza y por delante con  
dha calle publica. La qual venta otorga con todas las entra  
das y salidas, uos, cortumbres, servidumbres y demas que  
a dha casa pertenecen y puede pertenecer de fecho y de dho  
libre de todo Cervo, tributo, hypothea, memoria, censo ni  
obligacion especial ni general, y por tal la asegura  
por pieno de cinquenta libras moneda cort. del Reyno.  
Los mismos en que ha sido participada por personas e o  
pistas nombradas por ambas partes las que confiesan  
haber recibido del nominado Juan Pastor real<sup>te</sup>, y de





ella cada que se le pida. Y se obligan a la evolucion, Seguridad y  
Saneam<sup>to</sup>. de esta venta en tal manera, que de qualq<sup>a</sup>. pleyto  
debate o diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido  
por parte del Comprador, o quien su sucesor en su dho. en qual  
quier estado que se hallare aunque este hecha la publicacion  
de probamas, tomaren favor y defension y lo seguiran y acor-  
daran a sus costas hasta venientos y de posele en quietud  
possession, y lo mismo haran sus herederos, y no cumpliendo  
por no querer o no poder cumplirla le bolvian las dhas. cin-  
quantalibras precio de esta venta, las labores, y aumentos que  
hubiere fecho y los dho. y costas que se le siguieren, y el  
mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si  
aqui hubiere liquidacion, y esta dha. fuere executiva de  
plazo asignado al dia que llegare el favor referido, se le exe-  
cute con ella, y el juram<sup>to</sup>. de quien fuere parte en qual  
defension, y relevan de otra prueba aunque de dho. se re-  
quiera. Y presente el Sr. Dho. Juan Pastor, acepta esta dha.  
en todo, y por todo, y segun como queda referido, y se ubo en es-  
ta venta la dho. dha. de cuya propiedad y possession  
se da por entera y a dho. Voluntad y renuncia la excep-  
cion de la cosa no habida, ni recibida, leyes de ella entre  
yo, y prueba; y prometen y se obliga a cumplir en un todo el  
pacto arriba inserto en quanto le inambe. Tambien partes  
cada uno por lo que les toca cumplir obligan respectiva-  
mente sus personas y bienes havidos, y por haver, y dan poder a  
los Sres. D. de Mag<sup>o</sup>. y oydor<sup>es</sup>. de la dha. villa de Al-  
coy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renun-  
ciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren  
laley. Si comen<sup>do</sup>. de jurisdiccion omnium iudicium la  
ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros  
de su favor, con la general del dho. en forma para que les  
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por ellos consentida. Y la contenida. Nicotasa reuocada  
de el auxilio, y leyes del Valle, y senatus consulto nue-  
vas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y de  
mas de su favor, porque como sabidora de ellas, y averada  
de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este  
Cavoy, para por dho. nuestro señor, y un abenal de Cruz, que  
habe no oponerse a esta dha. por su dote, arras, bienes he-  
reditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro al  
quien dho. quala perteneca; y por que es de su utilidad, y  
conveniencia el hacerla, de clava, que la otorga sin

Convenio



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

apremio ni fuerza alguna, si de voluntad libre y que no tiene hecha protesta en contrario, y si pareiere la vocacion y no pedira absolucion ni relaxacion de este juramento a quien lo pueda conceder y aver que motu proprio se le concediere no usara de ella, pena de perjurio. Entendidos de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa de Alcorchón a diez y nueve años. Presentes testigos Martin Subert fabricante de Paños y Thomas Soler el mayor, Jornalero de dicha Villa de Alcorchón vecinos y moradores. De los otorgantes ja quienes todos de el Es<sup>to</sup>. de J<sup>ca</sup>. de novos) solam<sup>te</sup> lo firmo el dho Juan Pastor, pro loc de mas porque di se son no Saben, por cuya razon tampoco firmo por ellos testigos alguno) Com<sup>do</sup>. - Comprador - Vale)

Juan Pastor

Antem<sup>na</sup>  
Barberia

Convenio) En la Villa de Alcorchón a los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro años. Nos Don D<sup>na</sup>. Theresa Subert y Alvaro Don Joseph Almunia y Don Joseph Berpez como Padre y como Administrador de D<sup>na</sup>. Maria Theresa Berpez mi hija y de la difunta D<sup>na</sup>. Portuaria Maria Almunia en todos de esta dho Villa de Alcorchón para precaver muy largo y con todos litigios y otras inconvenientes, que podrian resultar no practicandose esta Es<sup>ta</sup>. de pago arrendando de Pienres y Cañeros convenio, Demos<sup>tr</sup>. primeram<sup>te</sup>. To dho D<sup>na</sup>. Theresa Subert que en accion a que por mi estado de soltero y adelantada edad en que me hallo constituida no es pero tener otros hijos que me sucedan que a Don Joaquin Montoro ver<sup>o</sup>. de la Villa de Ontiveros naudo y proceado del primer matrimonio que contra se con D<sup>na</sup>. Ciente Montoro al dho D<sup>na</sup>. Joseph Almunia tambien mi hijo y de D<sup>na</sup>. Rafael Almunia mi segundo marido, y a la citada D<sup>na</sup>. Maria Theresa Berpez y Almunia mi Nieto



y por fallecimiento de mi Madre legitima Sucesora de todos  
los bienes de ella, y por veneración a esta deves repartir los  
bienes que poseo y me quedan, a D. Antonio María y  
D. Antonio mi hijo, convingiendo a la citada D. María  
Juana las propiedades, que le devieron ser de pago por  
el d. que tiene adquirido en mi herencia en virtud de  
la d. de Promoción, que otorgue en favor de la pre-  
citada D. Antonia María Alumnia mi hija, autovina  
D. J. el presente d. en veinte y nueve de Diciembre del  
año mil Setecientos y ocho, y para ello se acordó  
y supuso que el expresado Don Joaquín Montoro mi  
hijo con D. Antonio, ante Juan Pellicer d. en veinte y  
tres de febrero del año mil Setecientos y siete le hizo  
hecho Donación de ciertas propiedades, que su valor  
es de ochomill libras, y aunque fue con d. de D. Antonio  
por ser por respeto a mi hijo Don Joaquín  
buen vito, y p. las faltas, que me repare en ella  
fue convingido con d. y para librar de D. Antonio  
ante Thomas Gibert d. en diez y seis de octubre  
de mil Setecientos y ocho años, la que con d. me  
revoquendo en pago todas las otras disposiciones, que  
en su favor haya hecho despues de la Donación de d. año  
mil Setecientos y siete declarando, que para pago de las expre-  
sadas ochomill libras, solo se le resta a entregar la heren-  
dad, que poseo en la partida de Polope llamada la Torre la  
mitad de un Pinar sito en la misma Partida dicho de  
Puecherques, que cubre a la parte del muestro de este nombre  
y mil libras en tierra de la huerta mayor por ser de igual  
calidad a la de olivos, que tengo en la Partida de Cobesó  
en dinero efectivo segun fuere mi voluntad, o la de d. Don  
Joseph Alumnia y D. María Juana siempre, a quienes  
transfiero el d. de elección, que me compete, y aunque  
en d. d. autovina por el citado Thomas Gibert en  
diez y seis de octubre de mil Setecientos y ocho años pa-  
rese remita tambien a mi hijo el expresado mi hijo  
D. Joaquín en una quinientas libras, pero no acor-  
dando el motivo, por que se le devan antes remita  
lo contrario p. la d. de laudo, que pasó ante Juan  
Diez d. en veinte y ocho de febrero de mil Setecientos y qua-  
renta, me remito a esta encargando a los citados mi her-  
ceroes de gobernar pacificamente segun dicten de  
manera que si el expresado mi hijo D. Joaquín  
acreditare la legitimidad de la citada suma, o la



Delante maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONOVENTA Y CUATRO.**

que siere en tal caso quito se le haga pago. pero sino en aten-  
cion del partido mas ventajoso que tiene a su favor es mi  
animo no sale entrequen: y asi mismo es mi voluntad  
que segunda mi muerte y viniendo a heredar en lo que  
le falta y dicho es, se le suen computar las treinta  
libras anuales, que deve pagarme por las segundas mil  
libras de Aras que se enaxian en dia 28 de Mayo  
seguido al falleim<sup>to</sup> de D. Ines Almunia, a quien  
he sobrevivido = En segunda lugar es de suponer  
que con 28<sup>ta</sup> ante el citado Thomas Gubert en  
quatro de Julio mil Set. quarenta y siete Yo Ina  
D. Theresa here gran<sup>da</sup> y Donacion a mi hijo D.  
Joseph Almunia de unas Soladas de tierra con una  
hora de agua que demembre del olivar, que tengo en la  
partida de Coles por precio de Duenetas libras, cuya do-  
nacion durara diez y nueve años, y por este respo no se  
ha incluido dha tierra en el justiprecio, que se ha he-  
cho del citado olivar. = En tercer y ultimo lugar es de su-  
poner que contrayendo matrimonio la referida D. Antonia  
Maria Almunia mi hija con D. Joseph Semper le ofren-  
to la contenida D. Theresa como dicho es con 28<sup>ta</sup> ante el  
presente 28<sup>no</sup> en veinte y nueve de Diciembre del año mil Set.  
quarenta y ocho, no me jura a algun otro demis hijo y sucesor.  
res en los bienes y efectos, que en concesion que con lo qual  
presente poseo si solo al precitado D. Joseph Almunia  
en quantia de quinientas libras, a fin de que los demas  
efectos se partieren con igualdad entre esta y dha de her-  
mana D. Antonia Maria Almunia, en cuya promision  
me confiamo, ducando se cumpla segun todo rigor, devien-  
do ser el note por el presente convenio que por la vali-  
didad y firmara que tiene segun dho, no deve ser lugar  
qualquiera otro de las potestades que haya hecho a mi  
Donacion promision o testam<sup>to</sup> y en particular las  
autorizadas p. Thomas Gubert Es en on ocho de Mayo  
to del año mil Set. y quarenta, de pando solo  
en vigor mi ultima disposicion en dho dia o por

todo  
a con  
a y  
a su  
por  
de  
pre  
vina  
del  
a su  
a mi  
ej  
go  
por  
culo  
quon  
va  
za  
me  
rube  
ono  
que  
año  
pe  
se  
la  
de  
he  
al  
eró  
Don  
mes  
ue  
ten  
pa  
hijo  
on  
ad  
an  
qua  
bu  
de  
un  
la



gada en lo que misa alben de almay por dis-  
posiciones, pero como demas no devienen efecto p<sup>o</sup> la  
anterioridad de la mencionada 28<sup>a</sup> del dia vein-  
te y nueve de Diciembre de mil setecientos y ocho  
oficiendo no haax ni innova en cosa alguna que la  
agrove, y para su total finera con fumo de  
Donacion y con esta ocaion señalare los bienes para  
su pago quedando congnando los demas al estado  
Don Joseph Almania mi hijo, pero con la calidad, que  
si la mencionada D<sup>a</sup> Maria traxera sempre mi Neta me premu-  
niere, en tal contingente es mi Voluntad que la parte que le  
hade caber, y de los anexas vaya a dho<sup>s</sup> mis dos hijos Don  
Joquin Montois, y Don Joseph Almania, o los suyos  
en esta forma, que en el estado mi hijo Don Joseph re-  
caygan todos los expresados efectos, asignados a mi  
neta, y este o sus sucesores, reteniendo la mitad de  
toda mi hacienda antes de haver extrahido el importe de  
las ocho mil libras donadas a mi hijo Don Joquin, entreguen  
a este o los suyos los bienes que sobraen, y tuvieren de mas,  
de calidad que cada uno tenga la mitad de todo mi Patri-  
monio. Y si acaso faltare dho<sup>s</sup> Don Joquin sin entenderen-  
cia permaneca dho<sup>s</sup> porcion en el estado Don Joseph, y los  
suyos. = Asimismo es mi Voluntad reservar me el usufruc-  
to de todas las propiedades, que abajo se drian, durante  
los dias de mi vida, oficiendo reparar, y cuidar de  
ellas como buena usufructuario, para que vayan mas  
en auant<sup>o</sup>, que en disminucion, y si algun de cuyo en es-  
to aduere, como tambien si gravare dho<sup>s</sup> propiedades  
con algun censo, o credito, o otro qualq<sup>o</sup> onus de va ser de  
cuenta de mi hijo Don Joseph Almania de satisfaccion,  
y desempeño, como igualmente el deber pagar siete quantas  
anualidades, hubiere vencidas, p<sup>o</sup> lo comun que responde,  
o qualq<sup>o</sup> otro debito, que se acordare yo dexar en aten-  
cion a quella renta anual que me dexa mi hacienda  
de su parte en mucho al importe de mil alimos y  
demas gastos, que me ocuren, y lo que me sobra lo es-  
toy expendiendo en el estado Don Joseph Almania  
y sus hijos, y asi, para precaver inconvenientes, es  
punto que de con este cargo. = Y con esto suplico para  
el dicho conosci<sup>o</sup>, y para lo que es su uso incorporarse  
segunda los dho<sup>s</sup>, que tener q<sup>o</sup> de congnar a dho<sup>s</sup>  
mi hijo y Neta, con noticia de la causa, que con-  
viene a su p<sup>o</sup>da, cuyo putig<sup>o</sup> venio echo grabado por  
Francisco Motta, Pascual Berenguer, y Joseph Si-



2

3

4

2



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

- leplana y ciudadana, y venura de esta Villa, suplico de toda diligencia en lo respectivo a las tierras con intervencion y satisfaccion delor interesado. Y hañ
1. Pudo, poseo un olivar con su casa Corral y heras y con su dño a la mitad de una Balza y al presente con catorce boxes de agua de la fuente y riego de Benisajó, sito en el término de Jha y presente Villa en la partida comun de llamada de Cotes, que linda por una parte con tierras de Joseph Sempere de Thomas, con las de dño Dr Joseph Almuñia, con las de Don Antonio Galano en las tres camins de la casa fra en medio por otra con las de Dr. Chuitoval Varez, a cequia en medio por otra con las de Pasqual Benigno y Don Vicente Sempere camino real de Lorena en medio por otra con las de Fran. Bla. nes dño y por otra con Balza de dño Joseph Sempere su balza en setenta y un quintal libras — 64508 l
  2. Otrosi, otro olivar llamado el olivar de Chiquet sito en el mismo termino y partida llamada de Cotes con el dño de una heras y un quarto de agua de la vida de fuente y riego de Benisajó, que linda por una parte con tierras de Comte Sempere dño, por otra con las de la herencia de Comte Fran. por otra con las de Gaspar Pava de Jha y por otra con las de la herencia de Juan Valor de la foga, su valor quinientas y un quintal libras
  3. Otrosi un Corral de ganado con don Cuervo sito junto al portal del muelle de la presente Villa, su valor treinta libras — 5508 l
  4. Otrosi una casa menor situada en el Poblado de Jha y presente Villa en la calle que llaman de la Higuerilla linda con lindes de un lado con la de Fuente Buch y Luis Acapio de otro con la de la herencia de Chuitoval Pez de f. las upadas, con el muro que llaman de foga y por delante con Jha y calle



- publica su valor mill libras ————— 1000 l
- 5 Oton, la otra mitad del primer que arriba se dio de  
 Bueherques, que linda por dos partes con tierras de  
 la heredad de Joseph Guayana por otra con las  
 de la herencia de Guente Gilbert Canas el qual  
 bet barranco en medio y por la parte de arriba  
 con tierras de la heredad de Pardini, su valor  
 cinco Setecientos y cinco libras ————— 1755 l
- 6 Oton, una heredad de arbores con su yuca con el yuca, por un  
 plantado de tierra parte tierra con su heredad llama  
 mada el manate, sito en el término de Sta y presente  
 Villa en la partida comun de nombrada de Polop, que  
 linda por una parte con heredad manate de Mathias Pan,  
 qual llamada comun de la Alqueria por otra con her  
 edad manate de D. Antonio Lopez de Vaso, y otra con  
 heredad manate de D. Gil de Molina, y por otra con her  
 edad manate de mi dña D. Theresa Gilbert llamada co  
 mun de la Torre, su valor quatro mil libras ————— 4000 l
- 7 Oton, un olivar que compone siete jornales, el que me  
 pertenecio con la 2a. ante Guente Alperdie 28. en  
 dia de Mayo mil Setecientos y seis sito en el  
 término de Sta y presente Villa en la Partida co  
 mun de nombrada de Gormio, que linda por una  
 parte con tierras de mi dño D. Joseph Sempere,  
 por otra con las de D. Diego Zaporta por otra  
 con las de la herencia de Antonio Bonomech por  
 otra con las de la herencia de Joseph Sempere y  
 otra con tierras de Fran. Pese de Thomas, su va  
 lor ochocientas libras ————— 800 l
- 8 Oton, un huertecito situado al lado del Portal del  
 Castillo, que linda con el que tiene la casa de  
 dia de su valor Duzientas libras ————— 200 l
- 9 Oton, un jornal de tierra nueva por mas o menos,  
 con el dño de  
 sito en el término de la presente Villa a la nueva  
 mayor que linda con tierras de mi dña D. Theresa  
 Gilbert, sendo en medio por otra con tierras de la  
 herencia de D. Gaspar Almunia por otra con tier  
 ras de Francis Penica y por otra con huerteci  
 tos de Fran. Carbonell de Urbano y de la







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

puerto y originalm<sup>te</sup>. cargado en favor del expresado  
Cono. por 28<sup>ra</sup> ante el citado Sr.nte Pellicer 28<sup>no</sup>  
en quince de Junio del año mil setecientos y ocho - 1008 l

Ovoni Sobre el mas nou y la Torre se responde al re-  
ferido Cono. un censo de cap. de Dientas y cinco li-  
bras y su pensión reducida al tres por ciento pagada  
en diez y nueve de febrero, que por mi dña D<sup>a</sup> Theresa  
Gibert fue impuesto y originalm<sup>te</sup>. cargado en favor de  
dho Cono. por 28<sup>ra</sup> ante el citado Sr.nte Pellicer  
28<sup>no</sup> en diez y ocho de febrero del año mil setecientos y catore - 2058 l

Ovoni Sobre dho tharrou y tierra de la Nueva mayor  
se responde al Cono. de Sr. Agustín de esta dña Villa  
un censo de cap. de quatrocientas y cinquenta li-  
bras y su pensión reducida al tres por ciento paga-  
da en diez de Mayo que por el citado Sr. Nadal  
Almunia mi Marido, y por mi dña D<sup>a</sup> Theresa Gi-  
bert fue impuesto y originalm<sup>te</sup>. cargado en favor  
de dho Cono. por 28<sup>ra</sup> ante el referido Sr.nte Pelli-  
cer 28<sup>no</sup> en diez de Mayo del año mil setecientos y seis -

Ovoni y ultimam<sup>te</sup>. Sobre la referida tierra de la puen-  
ta mayor se responde al Sr. D. Cleo y Ben. don de la  
Parroq. de esta dña Villa un censo de cap. de  
dientas, cinquenta y dos libras, y su pensión redu-  
cida al tres por ciento pagada en veinte y ocho de  
Abril, que por el dicho Sr. Nadal Almunia mi  
Marido, y por mi dña D<sup>a</sup> Theresa Gibert fue im-  
puesto y originalm<sup>te</sup>. cargado en favor de dho Sr. D.  
Cleo y Ben. don. de esta ante el citado Sr.nte Pe-  
licer 28<sup>no</sup> en veinte y siete de Abril del año mil  
setecientos y cinco - 4508 l

Cuyo capital es de censo a una duna reducidos, in-  
2528 l

portan mil quinientas diez y siete libras 77  
que se pagadas de las tres mil setecientas y cinco  
libras, que impongan las propiedades arribas expre-  
sadas, que dan líquidas dos mil ciento ochenta y ocho  
libras = y difalcando de estas las quinientas libras  
en que devo quedar meprado de refrendo D. Joseph  
Almunia mi hijo segun el tenor de lo que se supu-  
eio, que dan líquidas once mil seiscientas ochenta y  
y ocho libras 15178 l

Marque tiene de adquirido en quantia de cinco mil  
ochocientas quarenta y quatro libras, que es la me-  
rad de de total mi hija D. Maria Theresa con  
per en virtud de la 2<sup>a</sup> autorizada por el prepo-  
te 28<sup>no</sup> en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos  
quarenta y ocho; y para su pago le señalo, y asigno los  
Primeros <sup>inter</sup>

Primeros le asigno la heredad del Mas nou, con todo su  
dion contenida en el numero seis, en preuio de quatro  
mil libras 4000 l

Otro le asigno las quatrocientas libras, que pagadas mi  
hijo D. Joaquin Montoro del Jornal de la Huerta ma-  
yor, notado al numero nueve, que dan e contentes 400 l

Otro le asigno el olivar de Torraia, notado al nu-  
mero siete en preuio de ochocientas libras 800 l

Otro le asigno el huerto de al lado del Jornal del  
Castillo notado al numero ocho, en preuio de Dieven-  
ta libras 200 l

Otro le asigno las quatrocientas libras notadas al nu-  
mero diez a que tiempo dió en el Patrimonio que dexó  
mi difunta hija D. Antonia Maria Almunia por  
la tercera parte del quinto que me mandó por via  
de legado en su ya citado testam<sup>to</sup> 400 l

Terceramente le asigno quarenta y quatro libras en el  
dion de recobrarlas del conseruido D. Joseph Almunia  
a quien se me cargo de le asignar de exeso 44 l

Fue todas las mencionadas partidas asignadas y por  
en cinco mil ochocientas quarenta y quatro libras 5844 l

Tal cuido D. Joseph Almunia le quedan siete mil  
ochocientas setenta y una libras en ses, cinco mil  
ochocientas quarenta y quatro libras f. igual por  
cion que deve sacar y de eo conignarle, como a  
mi hija = quinientas libras por el dion de mepra  
que le asigno = Mil quinientas diez y siete libras





Real Audiencia de Madrid

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

que importan todos los capitales de oro, que res-  
ponden y deben quedar a duras penas procediendo pu-  
blicitad por parte de los acreedores = Y que resta  
y quatro libras, que debe satisfacer a mi Neta  
a quien le faltan. Y para pago de dhas. siete mil  
ochocientas, setenta y una libras le señalamos y asigno  
(por Buenos Dights) Primero la angria de olivas de cotes, con todo su dho. con-  
tenido al numero primero, en precio de seis mil ciento,  
y cinquenta libras 61508 l

Segundo la angria de olivas en dha. Partida, llama-  
do el olivete, contenido al numero segundo, en pre-  
cio de quinientas y cinquenta libras 5508 l

Tercero la angria del Corral para ganados notado al  
numero tercero, en precio de treinta libras 308 l

Quarto la angria la casa mayor, contenida en el  
numero quarto, en precio de mill libras 10008 l

Quinto la angria la meada del prax de Bu-  
cherques, contenido en el numero cinco, en precio  
de ciento setenta y cinco libras 1758 l

que todas las referidas propiedades, que le van im-  
portar siete mil novecientas y cinco libras 79058 l

lo que debe llevar por razon de los dhas. meyas y le-  
quimo, igual al demi Neta, son siete mil ochocien-  
tas, setenta y una libras, en visto de llevar de exceso  
quarenta y quatro libras, las que de vero abonar  
como dichos, a esta, a quien le faltan; Tenlo de  
mas Buenos años venidos, que tengo y me pertenecie-  
ron en la 2da. de division autorizada p. An-  
tonio Navarro 3ro. en treinta de junio mil setecientos  
y nueve, y lo adjudicador en la 2da. de Parti-  
cion autorizada p. mi el presente 28no. en el  
dia primero del mes de Abril de mil setecientos  
cinquenta y uno, como credito, y muebles, que

*[Handwritten signature]*

quedaren existentes en el día de mi fallecimiento, a  
 excepción de si alguno de mis hijos D. Joaquín  
 Montoro, que hecha liquidación por el mandado de  
 entrega y pagado el bien de alma según tengo prece-  
 nido en la 2<sup>a</sup>. ante Thomas Gibart 28<sup>o</sup> en día  
 y día de octubre mil setecientos y ocho en todos  
 los demas se dexarán partir con igualdad los citados  
 D. Joseph Almuñia, y mi Nieta D. María Theresa Sempex  
 por el igual día, que viene adquirido. Por lo tanto  
 que van dichos y conformidad que tengo asuagrada, qui-  
 ero de gobernar los citados miudos sucesores; declaran-  
 do como declaro, que esta conignación mas es y deve  
 ser de conservar los dños, que la referida mi Nieta tie-  
 ne en mi hacienda en virtud de la precitada 2<sup>a</sup>. de  
 promisión hecha a su Madre que de Durion y Bre-  
 cemon para que se le atribuya la mayor fuerza  
 y eficacia a esta presente 2<sup>a</sup>. y deseando su in-  
 voluntad, les hago gracia y donación nra para  
 perfecta e inter vivos con intimaçion si fuere ne-  
 ceser, a los dños D. Joseph Almuñia, y D. Maria  
 Theresa Sempex y por ella aceptante D. Joseph Sem-  
 per su Padre de los bienes y propiedades que van  
 conignadas, a cada uno transfiriendoles desde agora su propi-  
 edad de la que desde luego me devto en virtud del dño inuoca-  
 ble, que quise esta 2<sup>a</sup>. que para mayor fuerza les hago en  
 luego de ella en señal de posesion y dominio, y de ellas  
 dispongan a su libre y espontanea voluntad exceptis cle-  
 ricis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui  
 de foro Galentis non existunt, nisi dicitur clerici iuxta  
 Breven et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent: y baxo la  
 pena de coquib según el tenor de los antiguos fueros  
 qual orden se dió Mag. (que D. g. d.) de nueva de Julio  
 mil setecientos y nueve. Y presentes siendo nosotros los  
 conteridos D. Joseph Almuñia, y Don Joseph Sempex  
 en el nombre, que me vengo aceptar esta 2<sup>a</sup>. de  
 Donacion, pago y conignacion de bienes en la confor-  
 midad que va dicha, allanandonos a quanto que de  
 en adelante en sus capitulos, y particularm. Yo el citado  
 Don Joseph Almuñia hago aceptación de quanto queda  
 conuenido en la presente 2<sup>a</sup>. renunciando como des-  
 de este punto renuncio, todo el dño, que pudiese pre-

NTE  
MIL  
EN

es.  
 un.  
 sa  
 ia  
 il  
 go  
 con  
 61508 l  
 5508 l  
 308 l  
 10008 l  
 1752 l  
 79058 l







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA

tened en el Patrimonio de mi Madre Doña Theresa en  
 fuera de quantas 28<sup>tas</sup>, y testam<sup>to</sup> esta huviere otorgado en  
 mi favor, con las autorizaciones por Thomas Sibert 28<sup>no</sup> en  
 ocho de Agosto de mil Sette y cinquenta, como ante qual  
 quier otro 28<sup>no</sup>, que con todas sus clausulas de peram<sup>to</sup>,  
 y demas que en caxaren, quieso no valgan en mi favor  
 reservandome solo el dia de la otorgada en quatro de  
 Julio mil Sette. quatro y siete ante el citado Thomas  
 Sibert, que contiene la Donacion de Pedanto de tierra  
 del olivar de Coes, con su hozada de agua por precio de  
 Duen<sup>ta</sup> libras, y en lo demas en un todo me allano,  
 y accepto la autorizada por el presente 28<sup>no</sup> en veinte  
 y nueve de Diciembre del año mil Sette. quatro y ocho,  
 y aun renuncié quanto bien quieso mi Madre man-  
 darne, por todo lo que esta dexase al tiempo de su falle-  
 cion<sup>to</sup> deveser partible entre mi, y mi sobrina D<sup>a</sup>. Maria  
 Theresa sempre, por estar lo ya pagado del dia de mejora y  
 demas que me pertenere, y prometo y me obligo satisfacer  
 ala nominada D<sup>a</sup>. Maria Theresa las quatro y qua-  
 tro libras que arriba se mencionan, y responder an-  
 nualmente en sus devidos terminos, y a sus respectivos due-  
 ños todo lo favor que arriba se expresan de lo que  
 entrare a percibir el usufruto de las propiedades que  
 seme originan; El qual dho. D<sup>n</sup>. Joseph sempre accepto  
 tambien en el nombre que interviengo el pago y convoca-  
 cion, que la citada D<sup>a</sup>. Theresa ha de a mi hija de las propi-  
 edades, que van dichas, y todo lo demas que queda orda-  
 xado, por sea de conveniencia a mi menor, y que el dho.  
 no, y voluntad de la preitada D<sup>a</sup>. Theresa antes, y al ti-  
 empo del matrimonio que contrae con su hija, y mi  
 difunta mujer D<sup>a</sup>. Antonia Maria Almunia, fue de darle  
 entre otros bienes, la heredad del Masnou, y olivar de  
 Gormais, y habiendolo asi executado, preengo en cargo y en  
 quanto puedo mando a mi hija, pame por el presente a su lo  
 renunciando como renuncio, en dho. nombre el dho. que  
 tuviere a las propiedades, que van señaladas a mi cu-  
 nado Don Joseph Almunia, como se cumpla al pie de la

Venta  
 Dicho con  
 sello en  
 29 Julio  
 1756

*[Handwritten signature or flourish]*

letra la presente 28<sup>ta</sup> por que de otra forma me rezo el  
 dño para repetir lo que continúe á la citada mi hija.  
 y ambas partes por lo que respectiva se. no toca cumplir  
 obligamos todos nuestros bienes y raíces en los nombres que  
 intervenimos havidos y por haver y amor poder á las  
 Justas de su Mag<sup>d</sup> y espeñal<sup>te</sup> á las de esta Villa de  
 Alcoy á cuya jurisdicción nos sometemos é á nuestros  
 bienes renunciando nuestro domicilio y otro fuero que  
 de nuevo ganásemos, y la ley si convenire de jurisdicción  
 omniú. Judicium la última pragmática de las Sumisiones,  
 y demás leyes y fueros de ~~este~~ favor con la general del dño en  
 forma para nos apremien como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada y por nosotros consentida. E lo la contenida  
 D<sup>a</sup> Theresa renuncia el auxilio y leyes del Ballejano de  
 natus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid  
 y castilla y demás demi favor por que como Cabidoria de  
 ellas y avizada de su efecto quiero que no me valgan ni  
 aprovechen en este caso. E lo el dño D<sup>n</sup> Joseph Semp<sup>r</sup> en nom-  
 bre de la nominada mi hija prometo que esta no se guardará  
 á la presente 28<sup>ta</sup> por su menor edad ni otro dño que la  
 compete ni pe dirá absolucion ni se la pacion de este  
 juram<sup>to</sup> á quien la pueda conceder y aunque motu proprio  
 se le concediere no usará de ella, por de persuasa y de lato que  
 es de notoria utilidad y conveniencia de dña mi menor. En  
 testim<sup>o</sup> de lo qual ambas partes otorgamos la presente fecha  
 en la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos  
 Pedro Santa Lera, Pedro Juan Domenech, y Juan  
 Peig Labradores, de dña Villa de Alcoy ver<sup>o</sup> y moradores.  
 Y los otorgantes á quienes lo el 28<sup>to</sup> doy fue conocido  
 firmaron. Jemmi. de mál. vale.

D<sup>a</sup> Teresa Gisbert

Joseph Semp<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Joseph Munia, Pedro Barba

Venta). En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil  
 setecientos y cinquenta y quatro años, Joseph Font Estanguero y Ma-  
 ria Sola legárimos con otros, de dña Villa de Alcoy ver<sup>o</sup> y mora-  
 dores, y la dña en presencia y de expreso consentimiento y licencia  
 del contenido de Madrid, á quien para otorgar esta 28<sup>ta</sup>  
 sola pide y el dño dela concede en bastante forma de que  
 lo el 28<sup>to</sup> doy fue de ella usando los dos puntos de man-

Dita con  
 sello en  
 29 Julio  
 1756





Veinte maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO.

comun et un solidum renunciando, como expresian, renun-  
cian la ley de duobus reis de bardi la autentica presente hoc  
ita de fide iuribus, el beneficio de la division y exunion, y  
demas de la mancomunidad y fama, de buen grado y cierta  
ciencia y tenor de esta es: <sup>de</sup> <sup>por</sup> <sup>sig</sup> <sup>sin</sup> <sup>heredero</sup> <sup>y</sup> <sup>sucenores</sup>  
vendien y transpavan en venta real por peso de heredad pa-  
ra siempre jamas en favor de An dñs. Soler Sabrador, de la Villa  
de Penaguila ver<sup>o</sup> morador presente a este otorgant<sup>o</sup>, ya qui-  
en su dho representare: Un pedazo de tierra secano, que contiene  
dos jornales de azar poco mas o menor, sito y puesto en el ter-  
mino de dha Villa de Penaguila, y partida comun<sup>te</sup>, nom-  
brada de los ombies, que linda por una parte con tier-  
ras de Joseph Domenech aragador en medio, por otra  
con tierras de la Villa de Salvador Company, por otra con  
las de Joseph Ivanies, por otra con las de Juan gar del ay por  
otra con las de la Villa de Joseph Pios en parte de medio  
en medio. Con el Cargo y adoraion de haver de respon-  
der y en su caso y lugar luir y redimir a Mr. Fran<sup>co</sup>  
Domenech Pios como Proveedor de ciertos Beneficios en  
la Panca? y de la nominada Villa de Penaguila  
un censo de sup<sup>o</sup> de quince libras, y anuo redito redu-  
cido al tres por ciento, pagador en diez termino. La  
qual venta otorga con todas las entradas salidas, mor-  
cos,umbres, es un dumbres y demas, que a dho pedazo de  
tierra pertenere y pueda pertenere de fecho y de dho,  
Libre de oro censo, tributo, hypotheca, memoria, señorio  
ni obligacion especial ni general y por tal lo ante  
que por precio de cieno y cinco libras moneda cont<sup>o</sup>.  
del Reyno de las qualis de voluntad de dñs otorgantes  
se tiene el Comprador en su poder quince libras por el  
cargoy responsion del adorado censo, y las restantes noventa  
y cinco libras han de confesar haver recibido real<sup>te</sup> y de contado, y  
dandole por entregado a su voluntad de dñs cieno y cinco  
libras renunciando la excepcion de la non numerata pe-  
cunia, leyes de la entrega y prueba de su recibio y otros  
cargos de pago en forma en favor del enventado dñs  
dñs Soler. Declaran, que el punto precio y valor de dho

*[Handwritten signature or flourish]*





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CINCO.

adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui  
hubiere liquidacion y esta cosa fuere executiva de  
plazo asignado al dia que llegare el año referido  
de sale execute con ella y el juran. de quien fue.  
se pase en que lo defieren y relavan de otra prueba  
cuangie de dño se requiera. Y presente el Sr. Dho An-  
dres Soler, acepta esta cosa en todo y p. todo y segun y  
como queda referido y recibe en esta venta el Sr. Dho  
pedro de treza de cuya propiedad y posesion de  
da por escritura a del Voluntad y renuncia la excep-  
cion de la cosa no fazienda ni recibida lego de la entrega  
y prueba; y promete y se obliga responder anualmente  
o en su caso redimir a Mr. Juan Comenech como adon-  
teador del Beneficio de San Phelipe y San Pablo y alor  
demas Povehadores que por el tiempo lo fueren de dño  
Beneficio el censo de zap. de quinre Libras que anu-  
la queda adorado. Y ambas partes cada uno por lo que  
le toca cumplir obligan respectivo sus personas y bie-  
nes havidos y por haver y dar poder alas Justas de Su  
Maj. y especialm. alas de esta Villa de Alroy a cuya ju-  
risdicion se someten y sus bienes renunciando su domi-  
cilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley  
de conservat de iurisdictione omnium iudicium la  
ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes  
y fueros de su favor con la general del dño en forma  
para que les apremien como por sentencia pasada  
encora jurada y por ellos consentida. Y la dña Ma-  
ria Soler honrra el auxilio y leyes del Reyano de  
natur. consulto nuevas constituciones, leyes de Toro,  
Madrid, y Partida con las demas de su favor  
por que como sabidora de ellas y avisada de

Venta

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Veinte y tres.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y OCHO

Su efecto quiere que no la valgan ni aprovacion en  
este caso. Y para por D. nuestro Sr. y una señal de jur  
no oporene a esta Esca por su dote. Poran bienes he  
reditarios parafernales ni multiplicados ni por  
dre algun otro, que lo pertenencia y por que es de su  
utilidad y conveniencia el haerla declarada que  
la otorga sin apremio ni fuerza alguna antes bien  
de voluntad libre y que no tiene ni ha por testa  
cion en contrario y si se viere la misma no padra  
abolucion ni relajacion de este su xar. a quien  
la pueda conceder y aunque mota propia vale con  
cedida no usara de ella pena de perjurio. Et testam.  
de lo qual ambar p. inter. avergan la presente fecha en  
la Villa de Alroy a dia diez y año. Presentes testi  
gos Antonio Barber de asiento y Juan de Espi  
tepedor de panon de dha Villa de Alroy y mo.  
zadores y los otorgantes (a quienes to el Esno doy fe  
conoca) no firmaron por que dijeron no saber. Fi  
mole por ellos y a su tiempo un testigo)

Antonio Barber

Antonio  
Pedro Barber

Venta) En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de  
Ago de mil setecientos y quatro años, Antonio de la  
Cruz hijo de Joseph Sabrada de dha Villa de Alroy veci  
y morador de dha buen grado y cierta ciencia y te  
nor de esta Esca, vende y traspasa en venta real  
por puro de heredad para siempre reman en favor  
de Juan Sanglada de nacion frances residente en  
la misma Villa presente a este otorgand y a quien  
su dho represente. una casa de morada sita y  
puesta en el Poblado de esta dha Villa y calle  
que llaman de San Miguel, yendo de la Plaza



mayor años Carnicerías, qualquiera por un la  
do con Casa de Christoval Dobi, por otra con casa  
de Roque Monlor por las espaldas con casa de Buen  
te Vila y por delante con la de la herencia de Pe  
dro Juan Santamaria dha Calle publica en medio.  
Con el Cargo y adoranon de travez de responder  
y en su caso y libros lvi y redimira al Piscal  
Cord. de San Martin de esta parroquia de Villa  
un censo de cap<sup>l</sup> de veinte y cinco libras y raras  
redito redunda a quinre sueldos pagados por pas  
to en vino de buno que es parte de mayor censo de  
cap<sup>l</sup> de veinte y cinco libras que por buno se den  
tonja fue impuesto y originalm<sup>te</sup> cargado en fa  
vor de dho censo por dha que para antes de  
Juan Padi. M<sup>o</sup> vendor de Toron de del año mil seis  
cientos y ocho. La qual venta de dha raras con todas sus  
entradas y salidas uso costumbres de raras y demas  
que la pertenencia y pueda pertenecer de fechos de dho li  
bro de dho censo tributo hypotheca memoria señorio  
ni obligacion especial ni general, y por tal la a me  
gura por precio de quatrocientas setenta y dos libras y  
dieci sueldos moneda cord. del Reyno, que de dho volun  
tad del contenido dhas quedan todas en poder  
del comprador, a saber, veinte y cinco libras por el  
cargo de dho censo; y las restantes para pagarlas al  
vendedor en esta forma: Diez libras en el día  
de San Miguel de setiembre; diez libras en el día  
de todos Santos, todo de este cord. año mil seis  
cien<sup>ta</sup> y quatro; setenta y ocho libras <sup>y quinre sueldos</sup> en el día  
de todos Santos del año siguiente de veinte mil seis  
cien<sup>ta</sup> y cinco; y otras setenta y ocho libras y quin  
re sueldos a cumplir<sup>se</sup> de todo el precio de esta venta  
en el día de todos Santos del año mil seis cien<sup>ta</sup> y  
quatro. Y así pagandore se da por entregado a dho voluntad  
y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia  
ley de la entrega y prueba y otorga renta de pago en  
forma en favor del contenido cargada unicamente de  
veinte y cinco libras retenidas por el sup<sup>l</sup> del sobo dho cen  
so. Y declara que el precio y valor de dha raras con las  
excepciones quatrocientas setenta y dos libras y dieci suel  
dos, y del que mas puede tener en qualq<sup>ra</sup> forma y



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

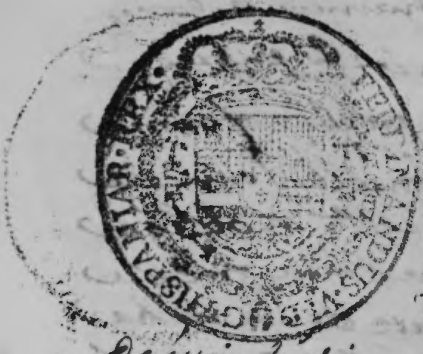
cantidad, se ha de granar y donacion pura, perfecta y aca-  
bada, que el dho. llama entre otros, con innovacion; y se  
nuncia lally del ordenam. real fecha en las cortes de  
Alcala de Henares que trata de lo que se compra  
vende o permuta por mas o menos de la mitad del puto  
preño y los quatro años para repetir el ensaño y que  
se reduzca el contrato a su sala si le padeciere y las  
demas leyes que con ella conueñan. Y desde hoy en  
adelante se deroga de adelante y aparta de la acion, pro-  
piedad señorio, posesion titulo, voz, recuno y otro qual-  
quiera dho. que tenga y le pertenecia a dha. casa y todo  
ello le cede, renuncia y transpasa en el dho. dho. heur  
sanglada comprador y en quien suadiere en su dho.  
para que como proprio suyo lo posea, que cambie y  
enagene a su voluntad como Dueño absoluto sin de-  
penda alguna, exceptis clemis locis sanctorum militib. et  
personis religiosis, et alijs qui de foro Valentia non ex-  
istunt, nisi dicta dho. iusta, et cum et terrorem  
fuerint super hoc ad dho. bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag. (que  
dho. de nueve de Julio mil setecientos y nueve) de  
da poder el que de aquiere, contribuyendole en su lugar  
mimo y en su fecho y causa propria para que por su au-  
toridad o judicialm. se entrie en dha. casa y tome y apre-  
hende la posesion y tenencia de ella y en el mto. xim. se  
contribuye por su vingintono tenedor y poseedor para  
le poner en ella cada que se le pida. De obliga a la  
licitacion, seguridad y silencio de esta venta en tal  
manera que de qualq. pleito debate o diferencia que  
sobre ella se moviere en qualq. estado que se hallare  
aunque este hecha la publicacion de probornas, baxo  
requirido por el contenido sanglada o quien suadiere  
dize en su dho. tomara la voz y defena y los sequi-



...y acabará a bu corta hasta Venecia y dexarle  
en queta posesion y lo mismo harán sus herederos, y no  
cumpliendo porq̄ que sea o no poder cumplirlo le bolviera  
las dhas quatro cortas de Venecia, dos libras y diez sueldos que  
no desta venta o la quarta que tuviere satisfada, y las  
labores y augm̄to que tuviere fecho y los danos y cosas que  
se le dignieren y el mas valor adquirido con el tiempo, y  
por todo ello seano e sea qui tuviere liquidacion y esta es  
se executiva de pleno aronado al dia que se oca el p̄s  
referido se le execute con ella y el p̄s de quien fuere pa  
se en qualo defese y rebiva de otra prueba aunque de d̄o  
se requiera. Y presente el dho dho sean d̄o la d̄o, a que es  
ta es con todo y por todo y seguir y como queda referido  
y en esta venta la deslinda y para de cuja y p̄s  
dad y posesion se da por entregada a bu voluntad y venen  
cia la excepción de la cosa no hauida ni recibida, y en esta  
entrega y prueba y p̄s se obliga a hacer cumplido pa  
go al vendedor del precio desta venta de los plenos aron  
dos hanados y con pl̄s o alguno, con las cortas de la cobran  
za porque se le execute con sola esta es y el p̄s  
de quien fuere parte en qualo defese y rebiva de otra  
prueba aunque de d̄o se requiera. Y sin embargo de lo  
dho anualmente al con. de San Agustin desta villa  
de la ciudad de Cap. de Venecia y cinco libras para de ma  
yor, que a cada quita a cada de sus deudos pla  
zo para lo qual le reconozca por Dueno y Señor de el y  
lo hará mas en forma cada que se le pida a cada lugar  
a que dho vendedor la se ni pague cosa alguna de ello  
y si lo la se o se le pidiere le p̄s se execute con el  
Dueno principal en su p̄s en qualo defese y rebiv  
na de otra prueba aunque de d̄o se requiera, y que  
dada y cumplida las condiciones obligaciones penas de co  
minio e hipotecas especiales de la es na de imponer y  
servacimientos de otras cosas de nuevo, como si a qui  
fuere expresada el tenor y forma de ella y que  
le perpetua en todo tiempo. Y ambas partes, cada uno  
por lo que le toca cumplir obligan sus personas y bienes  
haidos y por haiva y den poder a las Justas de la dha  
ciudad de Venecia de esta villa de Alroy a cuyo p̄s  
ción de Bonet en y sus bienes renunciando en d̄o  
y otro fuere que de nuevo ganare, y la ley de conveni

... de  
pagos y  
dixas  
con sello  
en 25 de  
1754

~ ~ ~



SELLO QUARTO, VEINTO  
MARAVEDIS, CINCO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

De vniuersion omnium iudicium laultima pragmática  
de las Suministras y otras leyes y fueros de su favor con  
la general del dho forma para que les apunten como  
por sentencia ganada en cosa juzgada y por ello con  
sentida. Entendim. de lo qual ambas partes otorgan  
la presente: fecha en la Villa de Alroy dho día tres  
y años. Puestos testigos Don Antonio Barber del presente  
y Dñe Pedro Pico de dha Villa de Alroy vecino y  
morador. Y de los otorgantes (a quienes yo el dho Rey  
yo conuino) lo firmo el dho Langada y no el dho Blas  
por que di no saber. Firmo yo el Rey y a du mezo un ter-  
cio. *Juan Langada* *Antonio Barber*

*Antoni*  
*Pedro Barber*

era de  
pagoy...  
dixas  
con sellos  
en 25 de  
1754

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de  
Agora de mil setecientos cinquenta y quatro años. Dñe Alon.  
nana Cujano vecino y morador de dha Villa de Alroy en nom-  
bre de Maide y legal Administrador que es de Francis-  
ca Maria Albon y otra hija y universal heredera del  
ya difunto Mauro Albon su Padre conca de la ha-  
rencia por el ultimo testam. de este (baro cuya disposi-  
cion fallaria) que le otorgo p. ante el presente dho  
entendido de dho del año mil setecientos y dos de  
subuen grado y cierta ciudad y enora de esta dha. con-  
ga y confirmaciones recibidas realm. de Dñe Juan  
bonell Sabador hijo de Bonifacio vecino y morador  
de la Villa de Pelleu, presente a este otorgam. cinco y  
treinta libras moneda cort. de el Reyno igual quan-  
tia que el nombrado Bonifacio confesso de ver al  
conuino Mauro Albon me di ante dho. que paso  
ante Dñe Vnido Not. on veinte y nueve de De-  
ciembre del año mil y setecientos. Y dando se por  
otorgado a du voluntad, en dho nombre de las

*Juan Langada*



expresadas ciento, y treinta libras renunciala excep-  
cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrego  
y prueba de su recibio, y de su carta de pago en forma  
en favor del dicho Sr. Dn. Vicente Carbonell. Se cancela  
y da por rota y delineada la citada carta de obliga-  
cion desde la primera hasta la ultima linea en cu-  
sion en su Matriz, y otra qualq. parte donde se ha-  
llare para que no se vea adelante ni sobre ni por debajo de  
to alguno, como si no hubiera sido otorgada, comprehen-  
diendo en la presente qualq. otras cartas de pago y  
recibos dados por dha. razon. Y por quanto esta fuer-  
ta la tiene satisfecha por enteros el contenido vien-  
te Carbonell siendo de su cuenta uncar. de el ca-  
nibal de la quarta parte, y de los demas sus herma-  
nos y herederos del nombrado Bonifacio la Satis-  
facion de la misma quarta por iguales partes.  
Por tanto da poder cumplido qual de dho. Sr. Dn.  
quiero, y es necesario al dho. Sr. Dn. Vicente Carbonell, pa-  
ra que para si, y por su cuenta y riesgo pida, reciba  
y cobre de Luis Carbonell, Gaspar Carbonell de su  
mano, y de los demas herederos del nombrado Boni-  
facio Carbonell las respectivas quantias, que de cuen-  
ta de aquellos ha pagado y librado al otorgante en  
virtud de la citada obligacion sobre que otorgue las  
dhas. necessarias con todas las clausulas y requi-  
sitos de su naturaleza, y por ende qualq.  
Justicia y haga Cesion, requirir, y otras execuciones,  
ventas y remates, tomas porciones, y arpanos, y prac-  
tigue lo demas que convega y menester fuere pa-  
ra su enteros recibio; que para ello le da poder en su  
fecha y causa propia, y lecede y renuncia todo lo  
dho. y acciones reales, y personales, de su dho. y execu-  
tivo, que al otorgante en dho. nombre han perteneci-  
do contra los nombrados Luis y Gaspar Carbonell  
y demas herederos de Bonifacio Carbonell en dha.  
razon; y le pone en su mismo lugar, y dho. Y de otri-  
gano contravenir a esta carta de obligacion  
que hace de su persona y bienes en dho. nombre ha-  
vidos, y p. haber. Y da poder a las Justicias de su Mag-  
y en especial a las de la Villa de Bellera a cuya jurisdic-  
cion pertenece

Carta de pago  
Dn. Vicente  
dicho de  
con dho.

Qui te m. fauoris.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MAREDES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

de don de somete y sus bienes renunciando su domini-  
lio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley de com-  
menda de iurisdictione omnium iudicium la ulti-  
ma Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y  
fueron de su favor con la general del dho en for-  
ma para que les representen como por sentencia  
pasada en cosa pagada y por ellos consentida  
Entretanto de lo qual otorga la pize fecha en  
la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presen-  
tes testigos el Dr. Joaquin de Medina Medico y  
Antonio Barba Escriuiente de dha Villa de Alroy ven-  
ymoradores. Del otorgante (a quien Joel de los  
concejos lo firmo)

Juan de Medina      Pedro Barba

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto de  
dho año mil setecientos y quatro años, el Dr. Juan Luis de  
dho dia. Cuya proprio de la Parroquia de esta dha Villa y re-  
concello y sidentee en la misma de su buen grado y cierta con-  
ciencia y tenor desta es<sup>ta</sup> otorga y confessa que ha renun-  
ciado a su dho y de contado y por mano del Rev. Do-  
tor Joseph Nebot Pbro de la Congregacion del Orato-  
rio de San Phelipe Neri de la ciudad de Salencia au-  
sente setenta libras moneda cor<sup>te</sup> del reyno se-  
mejante quantia que el difunto Rev. Padre Doctor  
Juan Vidal Pbro de la misma Congregacion otorga daviendo  
al otorgante de puer tanto quanto. De las quales seten-  
ta libras le da por entregado a su voluntad y renuncia  
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega  
y prueba de su uero y otorga y esta de pago en forma  
en favor del Rev. Padre Doctor Joseph Nebot, con  
prehendiendo en la presente qualquier otra Carta de  
pago y uero que se hayan dado en dha razon. Entre-  
tanto de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de  
Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos el Doctor

Juan Luis de ...

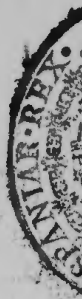


Loaguin Buena Medico y Antonio Barber Escu.  
vierte de dha Ciudad de Altoy ver<sup>o</sup> y moradoses. Del  
Atoyante Saquien del 28<sup>o</sup> doy fe conoico (lo fimo.)  
y Blas Lugo

Ante mi  
Pedro Barber Escu.

Francia  
Ditas  
en sellos  
el mismo  
dia

En la Villa de Altoy el primer dia de mes de Setiembre de mil  
setecientos cinquenta y quatro año ante mi el 28<sup>o</sup> y ter.  
tigo infanzonero compadre Gregorio Torregrosa Maes.  
tra fabricante de Paño, y ven. de la misma a quien  
doy fe que conoico, y Dixo: que por quanto por auto  
proveyido en el dia treinta del mes de Agosto proxi.  
mo pasado de este año por el Señor Don Fr.  
cisco Bordum de Repinora Abog. delor R. Consejo,  
Consejero de su Magestad y Capitan a Guerra por su  
Maj. de la memoria del Partido de lemanda con  
fija por aora a D. Loaguina Torregrosa viuda del  
Don Ambrosio de la tonda la Administracion de to.  
dos los bienes y rentas que pertenecan y hubieren  
quedado por fallecim. del mencionado Don Am.  
brosio de la tonda poniendola en posesion de todos  
ellos, sin perjuicio de otro que mejor oio pretenda te.  
ner, mandando a los inquilinos, arrendadores, Mediegos  
y demartenadores y poseedores de alajas, y bienes del Pa.  
trio de dha Don Ambrosio, la auidan con sus rentas  
y productos, y no a otra persona alguna, baxo la pena  
de malos pagadores, y de satisfacerlo segunda vez  
lleuando la referida Doña Loaguina con la de  
vida distincion y claridad la cuenta y razon de las  
Partidas, que fuere percibiendo como delor gastos pre.  
cisos que se le ofiercan para la conservacion, o augm.  
de dhas alajas, y bienes, para daria, si fuere necesario con  
apercibim. que por su omision se la formaria de offi.  
cio y a sus costas; y con la calidad de que antes haya  
de apañar a satisfacion del presente 28<sup>o</sup>, y de su  
cuenta y tiempo dha Administracion y percibo de fru.  
to, que con la posesion se la confiere, en atencion a  
las contingencias que puedan ofrecerse en su pre.  
nado y de malograse el Portuno mediante los ha.  
mantos e institucion de heredero, que previendo  
estos accidentes, resultan del testam. del referido



—

Quinta mercedis.



BELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Su Mando Don Ambrosio en favor de D. Francisco de  
la Tonda su Cudatario, de qual fianza quiere tener el otor-  
gante: y para que tenga efecto en la forma que mejor  
haya lugar en dho. prometa y se obliga, que la dho.  
dha D. Joaquina Tomassella lleve la deuda inen-  
ta y raxon de las Partidas, que fuere percibiendo del Pa-  
trimonio del expresado su Mando en virtud de la  
administracion, que de ellos se le confiere, y por razon  
que le esta mandada dar; y que en su caso pagara  
los alcamos, que le resultaren de dha. Administracion;  
y no haciendo lo lo pagara de propios el otor-  
gante, para lo qual haze de deuda y negocio ageno  
suyo proprio, sin que para ello sea necesario hazer  
escucion ni otra diligencia de fuero ni de dho. con  
la dha. Doña Joaquina ni sus bienes, cuyo beneficio ex-  
presamente renuncia, y que la condenacion, que en la senten-  
cia de dho. causa se huviera contra la referida D. Joaqui-  
ma se entienda con el otorgante y sus bienes, havidos y  
por haver que obtiene, y que por ello se proceda por apre-  
mio y todo rigor de dho. Para cuyo cumplimiento se poden a  
las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de Sevilla, o de  
Sevilla, o de otra qualquiera de ellas, que de ella pudiesen y devan conozer, a cu-  
ya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su domini-  
lio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si conviniere de  
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatia de las su-  
misiones, y demas leyes, y fueros de su favor, contra general del  
dho. en forma, para que se apremien como p. sentencia par-  
sada en cosa juzgada, y por el contenido. Por lo dho. otorgo  
y firmo en dha. Villa de Sevilla en los dias mes y año arriba  
referidos, siendo presentes por testigos Antonio Paredes Es-  
criviente, y Pasqual Espinosa Sabador de dha. Villa de Se-  
villa, yo el Rey, yo el Rey.

Antonio Paredes Escribiente  
Pasqual Espinosa Sabador  
Yo el Rey  
Yo el Rey



Esta villa de Alroy al primero día del mes de Setiembre de mil  
setecientos y quatro años: Parqual Reguino, y Joseph  
Fernandis Labradorer, en nombre de Procuradores de N.  
claros Reys, Granadero del Reyno de Infancia de Se-  
villa residente en la ju.<sup>a</sup> de Oñan, con la del poder con  
facultad para lo infrascripto, de que Yo el Rey doy fe  
por este, que pasó ante Juan de Oñate de no. en veinte  
y nueve de Mayo de este presente año; Dña Reys Viuda de  
Mathias Misa. Fran. Perez oficial de Peraje, y  
Matia Reys legitimos Consores, y este tambien como tu-  
toy y Curador de Dña Fernando Doncella, hija de  
Antonio y de Margarita Reys Consores ya difuntos.  
y Francisco Fernando Fernando tambien hijo de  
estos ultimos Consores venidos todos y moradores de  
dha Villa de Alroy y Coferederos los nombrados Reys  
y Ferrandos de Nicolas Reys Padre y Joseph respec-  
tive de los mismos, y los dho Fran. y Dña Fernando  
por mediacion persona de la su dha su Madre con-  
cedida de la tutela por el ultimo testam.<sup>to</sup> de la dha Mar-  
garita Reys, que pasó ante Thomas Hubert de no. a los  
veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil setecien-  
tos y cinquenta y dos; y de la tutela por el ultimo tes-  
tam.<sup>to</sup> del dho Nicolas Reys el mayor que le otor-  
gó por ante Juan Pardo. Jure de no. a los tres dias  
del mes de Agosto del año mil setecientos y siete; y la  
contenida Matia Reys en presencia y de expreso consentim.<sup>to</sup>  
y licencia del dho su Marido a quien para otorgar esta es-  
ta se la pide y el dho se la concede en bastante forma de que Yo  
el Rey doy fe y de ella usando, de su buen grado y ver-  
ta ciencia y tenor de esta es-<sup>ta</sup> otorgan que han recibido  
realen.<sup>te</sup> y de contado de Joseph Corda de Juan Labrador y ve-  
rino tambien de dha Villa, que esta presente: cinquenta y siete  
libras y cinco sueldos moneda cor.<sup>te</sup> del Reyno, a cum-  
plim.<sup>to</sup> y entera pago de aquellas ochenta y nueve libras y cin-  
co sueldos restantes de las treinta y diez libras precio de  
una ganancia de morada que el dho Nicolas Reys mayor e hijos  
vendieron al dho Corda por este, antes mi en mes de Seti-  
embre del año mil setecientos y un años. Y dando se  
por entregado a su voluntad de dhas cinquenta y siete  
libras y cinco sueldos, renuncian la excepcion de la non  
numerosa presencia, leyes de la entrega, y prueba de su  
recibo, y otorgan carta de pago en forma en favor del

Esta de pa  
11

3

Dho Joseph Sorci. T cancelan y dan por xota y de ningun  
 Valor la obligacion incorporada en la citada 28<sup>ta</sup> de  
 venta de pagar dha quantia en su Natur y otra qualq<sup>r</sup>  
 parte donde se hallare para que desde hoy en adelante no obre  
 ni produzca efecto alguno como sino fuera incorporada con-  
 prehendiendose en la presente qualersq<sup>a</sup> otras letras de pago y  
 recibos dados en dha razon. En testimonio de lo qual otorga la  
 presente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. De  
 sentes testigos Antonio Barber de curiente y Joaquin  
 Bonell Ciudadano de dha Villa de Alroy dho dia mes y año. Y  
 los otorgantes (a quienes lo el 28<sup>no</sup> de mayo son uno) no firmaron  
 por que diessen no saben firmelo por ellos y a su ruego un  
 testigo.

Antonio Barber

Pedro Barber <sup>not</sup>

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Setiembre de  
 mil setecientos y quatro años. Don Ignacio Pizarro Almi-  
 nistrador de la Real Renta de los tabacos en esta dha Villa  
 y de ella vec<sup>o</sup> de dho buen grado y cierta ciencia y señor de  
 esta 28<sup>ta</sup> de venta y confieso que ha recibido realmente y de con-  
 do de Fuente Peñer comun<sup>o</sup> nombrado de Julia fabrican-  
 te de Paños vec<sup>o</sup> de la misma cien libras moneda de dho Rey-  
 no las sumas que este le confesio de un p. de 28<sup>ta</sup> que  
 pago a mi el 28<sup>no</sup> en veinte y uno de Abril del año pasado  
 de de proximo mil setecientos y tres. Y andare por en-  
 tregado a dho Voluntad de dhas cien libras renunciando la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrea-  
 ga y pueba de su recibo y otorgo Carta de pago en forma  
 en favor del nominado Fuente Peñer. Y asimismo confies-  
 sa enar Satisfecho y pagado de todas las cosas caudadas en  
 la execucion suscitada por dho D. Ignacio por el cobro de  
 esta quantia por este sugado y oficio del presente 28<sup>no</sup> y  
 cancela y da por xota y de ningun Valor la citada  
 28<sup>ta</sup> de obligacion desde la primera hasta la ultima  
 linea inclusive en su Natur y otra qualq<sup>r</sup> parte  
 donde se hallare para que desde hoy en adelante no  
 obre ni produzca efecto alguno como sino hubiese  
 sido otorgada. Comprehendiendose en la presente qua-  
 lersquiera otras letras de pago y recibos dados por  
 dha razon. En testimonio de lo qual otorga la pre-  
 sente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año.  
 De sentes testigos Antonio Barber de curiente y Joa-  
 quin Bonell Ciudadano de dha Villa de Alroy dho dia mes y año.





deinte maraveols.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

señ. Chris Mouanil de dñá villa de Alcoy veronjmo-  
rados. Y el otorgante Jaquén To el 23. no doy fé có-  
noco) lo firmó)

Ignacio Pérez

Antoni.

Ledao Barbieri

Poder) En la villa de Alcoy a los siete días del mes de setiembre  
de mil setecientos y quatro años D. Juan de Scalz  
veronjmorados de dñá villa de Alcoy de su buen grado y  
cierta ciencia y tenor de esta 23.ª otorga todo suplico  
cumplido libre lleno y bastante que el de 25 de requi-  
ere y es necesario a Pascual Jota y Francisco An-  
tonio Pérez 2.ª nos Procuradores del ruyano de la Real Au-  
diencia de logim. de Valencia, donde son residentes ausentes  
ben como si fueren presentes y acceptantes, al dor por  
to y a cada de ellos de por di et in solidum, del tal suete  
que la condicion del primer ocupante no sea peor que  
la del subsecuente, ni al contrario, y lo que el uno em-  
perare pueda el otro librar de por que y terminar. Para to-  
dos los plejos y causas del otorgante civiles y criminales  
mover y por mover asi demandando como defendiendo  
ante qualq.ª Audiencia y tribunales Superiores e inferiores  
eclesiasticos o seculares de qualq.ª parte y ju-  
risdiccion que sean, y haga demandas, Respon-  
dium, protestaciones, citaciones, y emplazam-  
mientos y ojeten lo contrario y en prueba pre-  
sente 23.ª, testigos e instrument.ª, tachen los de  
los contrarios pidan excepciones, peticiones, trances  
y remates de bienes, tomen posesiones y ampagos, ha-  
gan juram.ª de Calumnia de morio y suplico no recurran  
sines leuados y 23.ª no oyan auto y sentencias  
interlocutorias y definitivas, consenta lo favora-  
ble y de lo perjudicial recurran o apellen o  
supliquen, sigan las apellaciones e supplicano.

Francis

nes pidan cosas y hagan los demas actos y diligencias  
 judicialeng extra que convengan y necesariopues  
 y que el demandante mismo havia y haen podria que  
 senie sendo. pues para todo elloy cada cosa con lo  
 anexo conrezo y depend. les da y a cada de ellos  
 poder con libros francos y general administracion  
 y facultad de enpleuicia y subrestituir xerocas dubs.  
 y otros y otros de nuevo nombres y a todo xelieva en  
 forma. y ala primera obligo todo su bienes y son haen  
 dory por hacer. En cuyo testim. de la parte. fecha  
 en la villa de Altoy chindia mes y año. Primeros testigos  
 Diego de las Casas y Alonso Barba de un te de cha  
 villa de Altoy y otros mandados. Del obispo ante la qual  
 yo el Sr. D. J. fue conuocado y no fue por que dize nada.  
 bes firmelo por el y asi luego un testigo.

Antoni  
 Pedro Barba

Antoni  
 Pedro Barba

Francisco) En la villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de setiembre de mil  
 setecientos y quatro años ante mi el Sr. J. y testigos infran-  
 tos. Pedro de las Casas, conde de esta villa (a quien yo se cono-  
 co) Dto. que por quanto presente surge y me fue de certar  
 siguiendo el caso a instancia de Christoval Paya fabri-  
 cante de Paños y ver. de dha villa contra Thomas fran-  
 ces natural de la de Bañeras por el cobro de ciertas  
 quantias que este lextaria deviendo de tiempo que ha  
 tenido a partido la heredad del Pais propia del  
 contenido Paya sita en el termino de dha villa de Al-  
 coy y Partido nombrada de Polop. para ay de dha  
 villa de orden del Sr. D. Fran. de Borja de las Cortes  
 de las Cortes de las Cortes y Cap. a guerra por su Mag.  
 de dha villa y de Partido ya cortado del mismo Pa-  
 ya en parte de Alulas, una escopeta larga y treveza  
 hives dos Pañachillas y tres celemines de trigo como  
 a bienes del dho frances; y por auto del mismo Sr.  
 conde de dha villa de los coros, mes y año de man-  
 do que afirmando por dho Thomas frances a con-  
 tento del contenido Christoval Paya y de cuer-  
 ta y xiego del parente de dho. Se le entreguen to-  
 dos los bienes dho frances, de qual finca que  
 ex haen el obispo, y poniendole en efecto,

Antoni  
 Pedro Barba





no Henri Ciudadano, veino y morador de dha Villa  
 de Alroy, por su nombre proprio como en el dicho  
 dexo que es de Alon Thomas Henri su hermano comta  
 de la herencia por el ultimo testam<sup>to</sup>. de este bapto cuya  
 disposicion fallado, que le otorgo por ante Bartholome  
 Reig de la Villa de Montama bapto veynte e cinco  
 dias, para efecto de satisfacer y pagar a D<sup>no</sup>. y de fono  
 Henri, tambien hermano del otorgante, sacerdote Cano-  
 nigo regular de Sancti Spiritus Conventual en el Cono.  
 de la fundad de Ubeda, Reyno de Leon, toda parte y por-  
 cion que a este toque y pertenencia toca y perteniere  
 queda de los bienes que han quedado iudicialmente en  
 las herencias de Antonio Henri y Maria Jacobo del  
 Padre comunera ya difunto, de su buen grado y cien-  
 ta dencia, y tenor de esta es, vende y transpasa  
 en venta real por precio de heredad al contenido Don  
 y de fono Henri, ausente ante otorgante, y a quien  
 suudexen de dho. un libro de papel de cien libras y  
 annos reditacion de dho. moneda con dho. Reyno pa-  
 gadores todos los años en el dia nueve de Agosto que fue im-  
 puesto y original de dho. pagado por Pedro Dna. Lopez de  
 Panos en favor del y nombrado Antonio Henri por  
 este que puse ante dho. Alvarado de dho. de esta di-  
 sta a los ochos dias del mes de Agosto del año mil setecientos  
 veinte y dos el qual presente responde y paga el  
 mismo Casador, y se porman al presente esta real  
 ducida por real pragmática de dho. de dho. de dho. an-  
 nual que corresponde a otros por dho. de dho. de dho.  
 venta y transportacion otorga por precio de cien  
 libras de dha. Moneda, que de voluntad del otorgante  
 quedan todas en poder del dho. D<sup>no</sup>. y de fono, para ha-  
 rerse pago de igual cantidad que deve haver de ambas he-  
 rencias pecunia y materia, en cuya conformidad se  
 da el otorgante por entregado de ellas a la voluntad  
 sobre que renuncia la excepcion de la non numerata  
 pecunia, ley de la entrega y prueba de dho. y por  
 gaxita de pago en forma en favor del mismo Don  
 y de fono. Desde hoy en adelante se desapodera de dho.  
 y aparta de la acion, propiedad, señorio, posesion, titulo  
 voz, recurso, y otro qualq<sup>er</sup>. dho. que tenga y le pertenencia en  
 dho. como y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el con-  
 tenido Don y de fono Henri, y en quien suudexen de dho.  
 de este para que como proprio suyo lo porea que cambie  
 y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin depend.

157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200







SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCOVEN-  
TA Y CUATRO.

a los que excepto en los territorios de Sanabria, y de los  
 linios, et de los que de fora de Galicia non existunt, rassi dic-  
 ti Clerici en esta Señal, et tero en forma de superha ad-  
 ti, bona ipsa ad suam suam adquirent, vel habeant.  
 y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
 fueros y real orden de Su Magestad (que Dios se acuerde) de nueve  
 de Julio mil setecientos y nueve. Y le da poder al que  
 se requiera constituyendole en su lugar nimo, y en su  
 fecho y causa propia, para que por su autoridad o judi-  
 cialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia del  
 citado Censo, y en señal de ella se obligue y esta prompto  
 al entrega de los titulos purificativos de el, y en su  
 nom se constituye por su inquitino tenedor, y posehe-  
 dor para le poner en ella cada que se le pide. Y se obliga  
 ala evicion, seguridad y saneamiento de esta transportacion en  
 tal manera que en qualq. pleito debate o diferencia que  
 sobre ella se moviere en qualq. grado que se hallare aunque  
 era hecha la publicacion de probanzas, siendo requerido por parte  
 de Dho Don Alfonso, o quien le representare tomara la voz y  
 defensa y lo seguira y acabara de su costa hasta ver el fin, y  
 despues en quietud y posesion, y lo mismo han de sus herederos, y no  
 cumpliendo por no poder o no querer, lo han de pagar de sus libras  
 en otros efectos de la finca obligada segun su valor y bienes, y asidos  
 y para haver y poder alar de su Magestad por especial a  
 la decencia de Dho Rey a cuya jurisdiccion se somete y sus  
 bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo se  
 nasce y ha de convenir de jurisdiccion omnium iudi-  
 cium, segun la pragmática de las donaciones, y demas leyes  
 y fueros de su favor con la general del Rey en forma  
 para que le aprehieren como por sentencia pasada en cosa  
 juzgada y por el consentida. Entendim. de lo que se otorga  
 en presencia de Dho Don Alfonso de Alvarado, de su  
 mano. Presentes testigos Juan de Gironella y Pedro  
 Silvestre topederos de Panos, de Dho Rey de Alvarado,

Y

Loder)

y moradores del obispado (a quien yo el 28<sup>no</sup> de mayo no se le firmo)

Don Bruno Assensi

Antemi.  
Pedro Barbera es

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mill e cinquenta y quatro años, Antonio Parera de Berce, Sabado de ciencia y letras de esta 2<sup>a</sup> corte y confesion que ha recibido real cedula y de contado y en presencia de mi el 28<sup>no</sup> y testigo infra escripto, de que doy fe, de Juan Sanabria de nacion frances, vecino de la misma que esta presente: Ducasientos libras moneda corriente del reino semejante cantidad que este se obligo satisfacer al obispado por la paga que venceria en el dia de San Miguel de este corriente año mil e setecientos e cinquenta y quatro en la forma de una casa de morada en este poblado y calle de don Miguel mediante 2<sup>a</sup> que paso ante el presente 28<sup>no</sup> en escritura y tres dias del mes de Agosto de este mismo año. Y mandamos por entregada a don Volubitas de don Ducasientos libras ahora y para de pago en forma en favor del nomina de don Sanabria de cancela y de por nota y de ningun valor la obligacion incorporada en la citada 2<sup>a</sup> de venta de pagar don Ducasientos libras, para que de hoy en adelante no obtenga ningun efecto alguno como si no fue en incorporada. Entertimonio de lo qual oborgo la presente fecha en la Villa de Alroy don dia mes y año. Presentes testigos Antonio Parera de cuenta y itario circo Pastor de Prad, Baranero de dha Villa de Alroy vecino y moradores del obispado (a quien yo el 28<sup>no</sup> de mayo se le firmo) porque dicho no sabe firmo por el y ademas un testigo). Sobrey = con = gemin = que = vale?

Antonio Parera

Antemi.  
Pedro Barbera es

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mill e cinquenta y quatro años, Juan Albad Soldado del Regim<sup>to</sup> de ordenes Viejo natural de esta dha Villa y al presentarse hallado en ella resorandando en primer lugar los poderes que para su uso efectos tiene otorgados en favor de su tio el Sr. Albad Almad y vecino de la Villa de Cosentagna desandando desta en su buena fama y opinion, pues no le ha con animo de injuriarle, si por convenir asi a los don del obispado





recurso o apelle o supphique, diga las apellaciones  
o supphicaciones, pida cosas y haga los demas actos y di-  
hincias judiciales y extrajudiciales, que conengan  
y conuenia fues y que el otorgante mismo haia y  
haya por su presente siendo: pues para todo ello y  
cada cosa con lo anexo con esso y dependiente de poder  
con libre franco y general administracion y fa-  
cultad de enguilliar y substituir en quanto a las  
pleyos, solas, rebajas, los supphicatos y otros de  
nuevo nombrada y a todos se lleva en forma. Para fa-  
mera obliga todos sus bienes y de los fechos y por hacer  
y da poder a las justas de su Mage, que le sean compe-  
tentes a su jurisdiccion de sobrete y sus bienes sobre  
que renuncia todas y qualersq. leyes y fueros de su favor  
con la general del dño en forma para que le apremien  
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el  
conuenida. En testim. de lo qual otorga la presente fe-  
cha en la Villa de Alcoy, dia de mayo año. Presentes  
testigos Diego Garcia Albaraxero y Miquel Amad  
Sabradox de dha Villa de Alcoy ve. y meradores. Y  
el otorgante (a quien yo el dño doy fe conoço) no fi-  
mo porque dixo no saber firmelo por el y a de su ovr  
testigo. Die Lo La Siza —

Ante mi  
Pedro Barbez es

testamto) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San-  
tissima de Maria y Señora nuestra concebida sin  
mancha ni sombra de la culpa del pecado original  
desde el primer instante de su ser. Amen. Yo Do-  
nina Perenguer mujer legitima de Mathias Gubert  
de la Parra, ve. y meradora de la presente Villa de  
Alcoy estando enferma en cama pero con mi  
libre juicio, memoria y entendim. natural  
y leyendo como primer deo el misterio de la  
Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu  
Santo tres personas distintas pero solo Dios  
verdadero, con lo demas que tiene el ser, y con  
fecha nuestra Santa Madre Ysa. Católica roma-  
na en cuya fe he vivido y profeso viví y moro  
y temen done de la muerte que es natural y deseando ser  
salva mi alma otorgo mi testamto en la forma sig.  
Prim. Se mando y encomiendo mi alma a Dios nues-





Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

Yo Senor que la fizo y redimo con el inestimable  
precio de su sangre y supp<sup>ca</sup> a dea Divina Mas<sup>o</sup> la leve  
consigo a dea gloria para donde fue criada y el cuer  
po mando a la tierra de que fue formado.)  
Ayon, quiero y mando que quando D<sup>o</sup> nuestro Sr<sup>o</sup>  
fuere de rindo llevarse de esta vida mi cuerpo sea  
vestido con el habito que visten los Religiosos, del  
de xafca Padre San Francisco, que me entretaxo sea  
particular con la asistencia de seis Ben<sup>o</sup> y el  
Rev<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Vicario de la Paroq<sup>l</sup> de la de esta dha<sup>o</sup> Si  
lla, y entaxado en la Iglesia del Con<sup>o</sup> de Religiosos  
del Santo Sepulcro de la misma en la Sepultura  
de la familia del Siberto, que esta debajo del  
pulpito, y que el dia de mi entierro se me diga y ce  
lebre una missa cantada de requiem que llaman de  
cuerpo presente con Diacono, subdiacono y ofenda  
acompanada.)  
Ayon, asigno y mando de mis bienes para Bien de mi  
alma cumplido de sepultura y funerals vean  
se libras moneda corriente del Reyno de las quales  
se pague todo el gasto de enterramiento, honra de  
habito y demas funerals, y laxosamente quan  
tia que pagado todo lo dicho, sobrare de conser  
va y distribuya en missas, xerada, por mi alma  
celebradas a voluntad y disposicion de mis herederos.)  
Ayon nombro por mis herederos y exeutores de esta mi  
ultima voluntad a Mathias Siberto mi Marido  
a Mariano Siberto y Mathias Siberto mis hijos  
a los tres juntos, y cada de ellos de mancomun et  
in solidum dandoles para ello todo el poder  
y facultad que de Dios se requiere y es necesario.)  
Ayon, quiero y mando que todas mis deudas, a que

Ucite maraueis.



SELO QUARTO. VENTE MARAUEIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

por las p[ub]licas o privadas vestigone de res p[ro]p[ri]as barcos -  
tante son yo tenido y obligada de cumplir y obedecer lo que  
dare observando el fuero de concuerda para el cargo de  
mi alma)

Otro declaro que contra matrimonio en fe de la San-  
ta Madre Iglesia con el nombrado Mathias Gilbert  
yo he tenido otro matrimonio del qual tengo en hijos  
quatro y naturales a Siente Gilbert Mathias Gilbert  
Mariano Gilbert Juan Gilbert y Antonia Muga de  
Joseph Domenech y Maria Muga de San Blas y a  
Pablo Gilbert y a Juana de Miguel Borda = Tapada  
por mi adote de quinientas libras por la que pasan  
de Pedro la memoria de no sero eluto calendario. Y  
a mi despuer de ontrato de matrimon. aporte de una  
parte treinta y ocho libras que me lego Diego Pizar  
que me dio; y de otra veinte y cinco libras que me  
mando mi tio de las salinas. = Declaro asimismo  
mo que mi hijo Siente al tiempo del contrato de du  
matrim. y por ende en otras ocasiones tiene  
prohibido usar de una libras y que la memoria de  
mi hijo tener tambien permitida alguna cantidad  
que ignora quanto es la dicha que el

Otro mejor o en el tenio y remanente del quinto de  
todo mi dinero y viene a la herencia a Mathias  
Gilbert Mathias Gilbert y Juan Gilbert mis hijos  
por iguales partes para que cada qual disponga de la  
suya a su libre voluntad como de cosa propia  
excepto a los Clericos, Leigos y a los militares, et por sus  
religionis et alijis qui de foro Salentia non emittunt  
vini dicti le sui u pta et tenorem fori nari  
Super hoc adhi bona ipsa ad Biam suam a dquise perit  
vel haberent: y baxote pena de comiso de que el  
tenor de los antiguos fueros que al orde de el Rey que  
D. J. de la uir de Bulla mil setenta y nueve.  
Y cumplido y pagado todo lo que me es obligado y ordenado  
en este mi testam. en el llamamiento que queda de  
mi bienes y de las cosas que me pertenecieren, y que







SELO QUARTO  
MEXICO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.

Suplico de los señores Don Joseph Sempere y Doña Angela  
Ayza sus Padres y para contraheer matrimonio con la  
señora Doña Felicia Salgado por 2<sup>a</sup> de veinte y dos de No-  
viembre del año mil setecientos y veinte y siete  
Alexandre 2<sup>o</sup> de dha Villa puntan<sup>te</sup> con dha su Madre  
fundo Mayorazgo sobre dos heredades situadas en la  
partida de la Canal término de esta dha Villa una en  
la plaza de San Agustín de la misma y un censo Capital de qua-  
tro mil setecientas y cincuenta libras que se ponde en esta Villa, es-  
timado todo en diez y siete mil setecientas y cincuenta li-  
bras moneda de este Reyno; y de la ración de que da a los otros  
bienes libres en cabera del Mayorazgo y de su renta en hijos pu-  
rriuganos Varones, Surhijos y Hacerend. Legitimó a legitimados,  
propiciando el mayor al menor, y al Varón a la  
hembra reservando para el caso de no tener hijo Varón la  
facultad de usar dho Bienes como libres y repartirlos entre  
sus hijos y la de criar a dhas Chavaleras y Nanas, segun  
le pareciere conveniente, por testam<sup>to</sup>, ó contrato, y con  
otras condiciones, que constan de dha 2<sup>a</sup>, si que se cumpla  
y entre ellas se ven 2<sup>o</sup> que si fueron de cumplida, y no opo-  
nere sin embargo de de menor edad. Después de lo qual  
falleció dha Señora Doña Angela a po la disposición del tes-  
tam<sup>to</sup>, que otorgó ante el mismo Juente Alexandre en ve-  
inte y una de Enero mil setecientos y nueve sin haver  
revocado formal<sup>te</sup> dha fundación ni hecho otro acto in-  
compatible con ella ni repugnante a la validación que  
deva tener por su parte sin embargo que las referidas  
propiedades eran absolutas de dho D. Juente heredadas  
des de su Padre y Abuelo, y que los Bienes del dote, y legi-  
timas de dha Señora eran muebles y dineros y converti-  
rian en mil ochocientos y noventa libras, y habiendo contra-  
hido dho Don Juente su Matrimonio con dha Señora Doña  
Felicia de el han procreado diferentes hijos Varones y  
hembras, que hoy viven siete, y su Patrimonio heredado



algun augur<sup>3o</sup>, respecto se comidaxó jurado con el de d<sup>ha</sup>  
Su Madre al tiempo de d<sup>ha</sup> fundacion, de los quales es  
el Primogenito Don Joseph Sampedre, y quando se contubo  
ponerlo en estado de Matrim<sup>o</sup> con la s<sup>ra</sup> D<sup>a</sup> Antonia  
Maria Almunia hija de Don Nadal, y de D<sup>a</sup> Theresa Gubert  
por 28<sup>to</sup> de veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos  
y noventa y ocho ante el presente 28<sup>o</sup>, entre otras promesas  
y obligaciones que á su favor, y por contemplacion  
de este matrim<sup>o</sup> le hizo el Obispo de la Laguna ratifico  
y confirmo d<sup>ha</sup> fundacion de vinculo quanto pedia  
y havia lugar de d<sup>ho</sup>, en cuya virtud se efectuó, y de el  
ha quedado Dona Maria Theresa Sampedre Nieta  
haviendo fallecido d<sup>ha</sup> señora Dona Antonia Ma-  
ria Almunia, y por quanto aunque d<sup>ha</sup> fundacion  
de vinculo es importantissima á conservar el esplendor  
de su familia en servicio de ambas Magestades,  
no era perfecta, ni conformada con la claridad que  
necesita para evitar dudas y diferencias entre los  
d<sup>hos</sup> su hijo, y demas descendientes, tambien lo respecti-  
vo á la cantidad en que pueda, y deva consistir, pues la  
referida de diez y siete mil setecientas y cinquenta  
libras Ralox de d<sup>hos</sup> Buenos excede el d<sup>ho</sup> y remanente  
de quinto de los de ambos fundadores, y toca en  
las legitimas, y haviendo sido la voluntad e in-  
tercion del Obispo, y d<sup>ha</sup> Señora Su Madre que este  
Mayorazgo sea de agracion rigurosa, y que todos sus  
descendientes varones, y por linea masculina tengan  
preferencia á las hembras, aunque estén en mejor linea  
y en la primera, y ocupada de modo que el hijo varon  
segundo genito, y demas por el orden de sus nacim<sup>tos</sup>  
y sus descend<sup>tes</sup> varones sean preferidos á la hem-  
bra hija del hijo Primogenito, y todos los suyos, y  
que estos no sean admitidos sino en en absoluto de  
hecho de todos los hijos varones, y sus descend<sup>tes</sup> varones  
de el Obispo, y uno solo que haya legitimo, ó legiti-  
mado en qualq<sup>ra</sup> linea, y grado, que se halla deva  
preferir á la hija ó Nieta del ultimo Poseedor  
y sus descendientes en qualq<sup>ra</sup> tiempo que hayan na-  
cido, segun lo prueba el no haver llamado á sus  
hijas, antes reservado la facultad de disponer entre



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; NÚMERO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

ellos como de libre, no se halla en expresas de declarados, y  
especificados como puse en necesidad para excluir  
la duda, que sobre ello se le informa, puede ofrecerse, y en  
tonces no tuvo presente, así por la poca práctica en se-  
mejantes negocios de su menor edad, como por ase-  
gurarse de quele quedava íntegra facultad á decidir  
esta duda, á añadir y quitar cláusulas, y condicio-  
nes de esta, y mayor claridad en la que reservó para áña-  
dir llamamiento, lo que se puede pretender haberse imputa-  
do con la ratificación y confirmación de dho. Sirente  
hecha en la citada Es.<sup>ta</sup> por causa y contemplación de  
matrimonio. Atendiendo el otorgante á la estrecha obliga-  
ción que tiene de dexar á sus hijos, y descendientes una  
buena y cristiana unión, y estre-  
cha y buena correspondencia, que los aparte de la dis-  
cordia, ocasión de gravámenes, y inconvenientes, y que  
para ella, y que quede con una y algunas de sesenta libras  
de renta, y facultad de la dha. casa, y de los bienes de su  
real cámara, y de sus heredades, y de sus bienes, y de sus  
en las expresados bienes, ó mayor parte de ellos, según su  
prudencia le dictare, atendiendo á que no queden indotados  
los demás hijos, ni sus competentes alim.<sup>tos</sup>, aunque exce-  
dan el valor de la uno, y quinto, y comprehendar alguna par-  
te de sus legítimas, expensas, y declarar por la regla de su-  
cesión y preferencia en sus hijos, y descendientes, y a los  
varones, sin embargo de lo que contiene la citada Es.<sup>ta</sup>  
añadiendo, y quitando los llamam.<sup>tos</sup>, cláusulas, condiciones,  
y gravámenes que sean conducentes á este fin, y las demás  
que ponga por convenientes en uso de la reserva que hizo en  
dha. fundación, lo tanto rendiendo S. Supp.<sup>ca</sup> á su Mage.<sup>stad</sup>, y  
dho. señores que en vista de dha. Es.<sup>ta</sup> se oovran concederle  
la facultad, y licencia necesaria con la amplitud que se re-  
queria para el referido arreglam.<sup>to</sup>, y declaración ó re-  
forma fundación con la primera, y validación con res-  
puesta, atento que así es conforme á la mente, y



Voluntad de d<sup>ha</sup> Señora Madre y suya y conveniente  
á comer en su familia la distinción de su nación  
y entre sus hijos y descend<sup>tes</sup> la paz y aplicación al  
servicio de ambas Magestades: Y para que en su nom-  
bre se pueda hacer en este asunto la representa-  
ción conveniente por la presente en la forma  
que mas haya lugar otorga que da todo su po-  
der cumplido pleno y bastante qual de d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
quiere y es necesario á Don Antonio Canet  
Bujtana Procurador de los R<sup>os</sup> Consejo xer<sup>te</sup>  
en la villa de Madrid acierte á este otorgand<sup>o</sup>  
Para todos los negocios y causas del otorgante y espe-  
cial para lo referido y que comparezca ante su  
M<sup>ad</sup> y Señores de su Real Cámara Consejo de  
audiencia y demás tribunales que conenga y neces-  
sario fuere habiendo la mencionada Supp<sup>lica</sup>  
y presentando á d<sup>ho</sup> p<sup>r</sup> todos quantos instrum<sup>tos</sup>  
que en el conducto y necesidad es manifi-  
ta y justificación de ello sobre que practique to-  
das las d<sup>tas</sup> y p<sup>r</sup> que convenga y no  
fuese y que el otorgante asimismo practique y  
practique por sí y por sus herederos y sucesores  
ello y cada cosa con el anexo conexo y depen-  
diente le da poder tan cumplido que por falta de  
él no ha de dejar cosa alguna por obrar en quan-  
to se le ofriere y con libre franquea y general admi-  
nistración y facultad de substituir revocar y nombrar  
substituto á quienes todo se le va en forma Y habrá  
por firme ratos y subsistentemente todo quanto apegado  
á este poder obra y execute en el d<sup>ho</sup> de Libranza  
del y substituto que nombrare y á ello obtiene todos  
sustener y d<sup>tos</sup> en qualq<sup>ta</sup> nombre haviendo y por ha-  
ver y da poder á las Justas de su M<sup>ad</sup> á cuyo ju-  
ricdiccion de somere y subterres perteneciendo  
su dominio y otro fueso que de nuevo ganare  
y la ley si conueniere de jurisdiccion omnium su-  
dicum la ultima pragmática de las Suminones y  
demás leyes y fueros de su favor con la gene-  
ral del d<sup>ho</sup> en forma para que le apremien  
como por Sentencia pasada en cosa juzgada

Venta

2





me y de contado diez y seis libras de dha moneda, y las  
restantes veinte y dos libras de Voluntad de los dho  
partes las retiene el comprador en su poder para pa-  
garles en esta forma: once libras dentro el termino  
de un año contados del día de hoy en adelante;  
y las otras once libras desde feñido este termino  
de un año hasta el día treinta de Abril del año  
mil setecientos y siete. Y mandare por ventura  
donde se mande en la misma forma de dhas  
veinte y ocho libras renunciando a excepción de  
la non numerata pecunia, leyes de Labranga y  
pauca y otras que esta de pago en forma en favor  
del contenido dho contrato de diez y seis libras  
tan solo. Y declaran que el puto precio y Valor  
de dha meta de plata son las expresadas treinta y  
ocho libras y del que mas puede tener en qualq. for-  
ma y cantidad haun grana y dha meta ab dho con-  
trato dho puto perfecta y acabada que el dho dho  
mantenimiento con insinuacion y renuncian la  
ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Al-  
cala de Henares que trata de lo que se compra ven-  
de o prometa por mas o menos de la meta del puto  
precio y los quatro años para repetir el engano y  
que se reduzca el contrato a dho Valor si se padieren  
y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy  
en adelante se desapoderan de sus posesiones y apearan de la  
accion propiedad señorio posesion titulo por reuiso  
y otro qualq. dho que tengan y les perteneca a dha  
meta de plata y todo ello lo ceden renunciando y trans-  
pasan en el contenido dho contrato, y en quien se dho re-  
presentan para que como proprio suyo, lo posea go-  
vien con su voluntad a su voluntad como dho  
absoluto e independ. La alguna exceptis Clericis, locis con-  
tis militibus et personis religioni et alijs qui de foro  
Valentis non existunt, cum dictis cum iuxta et iure  
et tenorem fori novi super hoc ad bona ipsa ad  
viam suam adquiserent vel haberent: y lo po-  
sena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y real orden de dho Rey. (que dho) de nueva  
de dho mil setecientos y nueve. He sido por el



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.**

que se requiere conste y en dho lugar mismo y en su fecha y causa propia para que por su autoridad o judicial se entienda en dha mitad de cosa y tome y apalanda la posesion y tenencia de ella y en interin se constituyen por sus inquilinos e herederos y poseedores para que ponga en ella cada qual de los pda. Se obligan ala eviccion, seguridad y sereno de esta venta en tal manera que de qualq. pleyto debate o diferencia que sobre ella se movera en qualq. estado que se hallare aunque este hecha la publicacion de probanzas siendo requerido por parte de dho Antoni o quien su dho representante tomara la dho y defensa y los seguira yaca baya a su costa hasta vencerlos y de parte en quieta posesion y lo mismo hazen sus herederos y no cumpliendo por no que ex o no poder cumplido se bolviera la quietud que tuvo en paz y bida del pte de esta venta tan la bora y agra que huere a fecho y los danos y costas que se le siguieren y el marvalor adquirido con el tiempo y por todo ello como si aqui huere liquidacion y esta es su fuerza executiva de plano angrado al dia que llegare el caso referido se execute con ella y el pte de quien fuere parte en que lo defiere y xeliera de otra prueba aunque de dho se requiera. Y presente siendo el contenido de Antonio Antoni, a cepta esta es en todo y por todo y segun y como queda referido y reubee en esta venta la suodha mitad de cosa de cuya propiedad y posesion se da por entregado a dho Voluntad; y renuncia la excepcion de la cosa no hauida ni recibida ley de la entrega y prueba; y promete y se obliga pagar el residuo pte de ella a los plazos estipulados, llanan y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Tamben se inter por lo que a cada uno toca cumplir obligan respectiue sus personas y bienes, hauidos y por haiver y dan poder a las Justas de su Mage y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conuenerit de



en jurisdiccion de omniūm iudicium, la ultima pragmática  
 de las sumisiones y demas leyes, y fueros de de favor con la  
 general del dño en forma, para que les apremien  
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y f. ellos  
 consentida. Y la dña Ignacia renuncia el el auxilio  
 y leyes del Vellejano Senatus Consulto nuevas con-  
 tituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su  
 favor, porque como sabidora de ellas, y avisada de su efec-  
 to quere quere sabalgar, ni aprovechen en este caso.  
 Interim. De lo qual ambas partes otorgan la presen-  
 te fecha en la villa de Alcoy dho día mes y año. Pre-  
 sentes testigos Antonio Carbonell Molinero y Benito  
 de Pastor Curandor de panes de dña villa de Alcoy ve-  
 y moradores. Los otorgantes Jaquimes Toalés. Jofé  
 conuco) no firmaron porque dexaron no saber fir-  
 molo por ella, y á de recoger un testigo.

Benito de pastor

Antemi.  
 Pedro Barbera

Poder) En la villa de Alcoy á los veinte días del mes de octubre de mil  
 Dieitín. set. cincuenta y quatro años, siendo Vila Tenzo, de dña  
 el mismo) villa de Alcoy ve, y moradores de de buen grado y oenta  
 día con) sellos 4.º) cencia y tenor desta es. no otorga todo su poder  
 cumplido, libre, pleno y bastante qual de dño se re-  
 quere y es necesario en favor de Joseph Julian Navarro  
 App.º ver.º de la misma presente, y aceptante. Para  
 todos los pleytos, y causas del otorgante civiles, y Cri-  
 minales, movidos, y por mover así demandando, como  
 defendiendo ante qualesq.ª Justas, y tribunales de  
 qualesq.ª partes, y jurisdiccion que sean, y haga de-  
 mandar, pedir, requerir, protestar, citar, o-  
 ner, y emplazar, ni quey objete lo contrario, y en  
 pueba presente es. testigos e in iuram, tiene los  
 de lo contrario, pda exequatres porciones, trances, y  
 remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga  
 juram.º de calumnia, de ino.º y de pletorio, zeur  
 hures, Letrado, y es. no, otorga auto, y Sentencias inter  
 Cautorias, y definitivas conventa lo favorable, y de lo pda  
 pedicial recurso ó apelle ó Supplique, sigas las apella-  
 ciones, ó Supplicaciones pda cosas, y haga lo demas  
 actos, y dilig.ªs pediciales, y extia, que convingan,

Obhg. on.  
 Ditar.  
 en 25 de  
 Eno de  
 1756 con  
 Sello 4.º

y necesario fuere que el otorgante mismo haria  
 y hazer podria por sí mismo. pues p. todo ello y casa con  
 con lo anexo conreco, y depend. le da poder con lib. y ge  
 neral ad ministracion, y facultad de erigir, y substitui  
 ha, revocar substituir, y otro de nuevo nombrar y a to  
 dos xalieu en forma. Y a la primera obliga todos sus bie  
 nes y dñs haviendo y por haver. En testimo. de lo qual otor  
 ano. Presentes testigos Juan Pau. Giner 28. y Fran.  
 Sempere fabricante de paños de dñā Villa de Alcoy  
 ver.º y moradores. Y el otorgante (a quien yo el 28 no  
 doy fe conuco) no firmo porque dixo no sabe firmo lo  
 por el y adu. luego un testigo Juan Baut. Giner 28.

Antermo  
 Pedro Baxter es

Obli<sup>on</sup> / En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre de mil  
 do. setec. cinquenta y quatro años, Thomas Lloret Sabador de la  
 Dñā. Encomienda de Oxcheta ver.º y morada hallado en esta  
 en 25 de dñā Villa, de su buen grado, y cierta ciencia y tenor del  
 Cno de esta 28.ª dñā, y condice que deve a Joseph Loper bendexo  
 1756 con ver.º de esta misma Villa, presente y a quien tubo que  
 Sello 4.ª sentare. diez libras moneda cor.ª del Reyno de renta y  
 al cumplim.º del precio de un aumento, que Francisco  
 Lloret hermano del otorgante ha recibido del contenido  
 do Loper en unaque de un Cerdo, de cuya bondad sanidad  
 y puto valor se dá por satisfecho y entregado del á su  
 voluntad sobre que renuncia la excepcion desta cosa  
 no hañda ni recibida, leyes de la en.ª y p.ª y p.ª  
 Y promete y se obliga pagar al mismo Loper, o a quien le  
 representare las esp.ª dadas, diez libras en el día ocho del  
 mes de Setiembre del año proximo viniente mil setec.  
 cinquenta y cinco llanos, y sin pleyto alguno, con las cos  
 tas de la cobranza por que se le espente con sola esta 28.ª  
 y al juram.º del nombrado Joseph Loper en que lo dep.ª,  
 y xalieu de sus p.ª, aunque se dió de requiera. Y  
 a la primera obliga su persona y bienes haviendo y por  
 haver y da poder a la Justia de su Mag.ª y en espe  
 cial a la de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion  
 se somete y sus bienes renunciando su domicilio y  
 otro fuere que de nuevo ganare y la ley si convenier





Teute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINOVEN-  
TA Y QVATRO,

de irradicacione omnium iudicium la ultima pragmática  
de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la  
general del dho en forma para que se apremien como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por el conven-  
tida. En testim. de lo qual otorga la presente fecha  
en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes  
testigos Joseph Julian Novaj. Ag. y Miguel Amad.  
Sabrada de dha Villa de Alroy veros y moradores.  
Del obispo (a quien yo el dho Doy fezonos) no  
firmo porque dho no saber, firmo por ello, y  
a su ruego un testigo.

Ante mi  
Pedro Badoa es.

Cto. de pago.  
Ditas  
el mismo  
dia con  
sellos 3º

En la Villa de Alroy al primero día del mes de Noviem-  
bre de mil setecientos y quatro años Doña Josepha  
Istarez Viuda de Don Agustín Nadal Almunia ver-  
y moradora de dha Villa de Alroy arden nombre de  
unfructuaria de los bienes que quedaron por fin y muerte del  
expresado. su Marido como en el de tutela y Curadora de  
sus hijos, hijos y herederos del referido Don Agustín Nadal  
Almunia su Marido, segun consta del unfructo tutela  
y cura por el ultimo testam. de dho autorizado en po-  
der de Sebastian Jasso de. baxo dho calendario. En  
atencion a que el Doctor Gabriel Segura Abogado de  
los Reales consejos y ver. de la Universidad de Mon-  
forte, mediante dho que autorizó Thomas Gibert de.  
en las de Noviembre de mil setecientos y tres  
confesó dever al susodho Don Agustín Nadal  
Almunia sesenta y quatro libras y diez suel-  
do, que se obligó pagar en diferentes plazos en dha  
esta expresado, lo que se refiere y mediante a que

Firma  
cavallera

tiene satisfechas y pagadas al suodho Don An-  
 ton Nadal quinientas setenta y tres dñs y seis  
 dñs, como consta por su libro de cuenta y razón á las  
 fojas cueto quarenta y quatro y áento quaxenta y  
 cinco. Segun las cuentas apustadas en el día de hoy  
 entre los dñs D. Joseph Larez y Doctor Sabriel de  
 quiza en presencia de mí el Escribano y testigos infanzu-  
 tos (de que se sigue) remitta solo á dos en quantia de  
 cinquenta libras y catore sueldos, las quales confiera dña  
 Señora Doña Catalina ha sea recibida del expresado Doctor se  
 quiza de diez: las veinte y quatro reales y doce de  
 y las veinte y seis y catore sueldos en presencia de  
 mí el Escribano y testigos (de que también se sigue) y dando se  
 por entregada á su Voluntad de dñs cinquenta li-  
 bras y catore sueldos otorga Carta de pago en forma en  
 favor del expresado Doctor Sabriel se quiza, así de las re-  
 feridas cinquenta libras y catore sueldos, como de la res-  
 tante quantia al cumplimto de las mencionadas seis  
 cientos veinte y quatro libras y diez sueldos, renunciando  
 como renuncia en quanto á las quantias no recibidas de  
 presente, la excepción de la non numerata pecunia ley de la  
 entrega y prueba. Tamesto y quise haver y ha por nota  
 y conculada la suodha de dñs de dñs en la letra en dña  
 Matin y qualq. otra parte donde se hallare, para que de hoy  
 en adelante no ova ni produzca efecto alguno como si oviera  
 sido otorgada, con pñ de dñs en la puente qualq. otra  
 Carta de pago y recibida que se hicieran dadas en dña razón  
 así por la otorgada como por el dño su marido su hijo ó  
 sus Apoderados. Entendimto de lo qual otorga la puente  
 fecha en la villa de Alroy dñs día mes y año. Presentes  
 testigos Joseph Julian Notario Ppp. y Francisco Pezón  
 de Francisco, Ciudadanos de dña Villa de Alroy ver. y  
 moradores. Dña Doña Catalina ha quien yo el Escribano conozco  
 no firmo porque dñs no sabe: firmo por ella y á su  
 ruego un testigo.

Joseph Julian

Antenna.  
Pedro Barberis

Firmada en la Villa de Alroy á siete días del mes de Noviembre de  
 cauelera mil setecientos cinquenta y quatro años, Juan Pastor, hijo de Juan  
 fabricante de dñs de dña Villa de Alroy ver. y morador  
 (á quien doy fe como por recibida ante mí el Escribano y





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y OCHO.

testigos infrascriptos, Dijo: que por quanto se ha procedido  
 Criminalmente por el Señor Don Francisco Berdum de la  
 persona Corregidor Jefe, más y Capitan á Guerra por su  
 Mag.<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> Villa de Alcañices y su Partido, y oficio del  
 presente es<sup>o</sup> contra Vicente Vila Torro y ver.<sup>o</sup> de la  
 misma, á instancia de Joseph Anselmo Hoines de d<sup>ha</sup> Villa  
 por arropar cometido en el horno, que este tiene en a  
 xiendo, á las diez horas de la tarde del día veinte y siete  
 del mes de octubre próximo pasado de este año, al  
 que se ha mandado poner en libertad de su prisión  
 en questa baxa de fianza Carutera. y para que tenga  
 efecto la soltura en la forma que mas haya lugar en  
 d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> que se escribe en fidedo p<sup>ro</sup> como Carutero co-  
 mentariense al d<sup>ho</sup> Vicente Vila, del que se da por en  
 tregado á su voluntad sobre que renuncia en leyes de  
 la entrega, y prueba obligándose a tenerlo en su poder  
 y de pronto y manifesto, y de voluente á d<sup>has</sup> Carules  
 siempre que por el nominado Señor Correg.<sup>o</sup> Jefe de estos  
 d<sup>has</sup> d<sup>has</sup> ó otro competente de la manda y sea requerido, sin  
 aguardar á d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>, ni plazo á alguno, aunque á d<sup>ho</sup> le  
 sea concedido, sobre que renuncia qualq.<sup>o</sup> beneficio,  
 que le sufrague, y la ley sancionada en el Codic de fidei iur.  
 bus, y la d<sup>ta</sup> y siete del titulo d<sup>o</sup> de partida quinta,  
 de cuyo efecto es sabido por el presente es<sup>o</sup>. Y en caso  
 de no restituir al d<sup>ho</sup> Vila á las referidas Carules  
 pagará D<sup>o</sup>cientas libras moneda cor<sup>o</sup> de. del Reyno,  
 en las que desde luego se da por condenado, y para ello  
 ha de causa y negocio ageno suyo propio, sin que  
 sea nuevo, ha de excusion de bienes ni d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>.  
 gen<sup>o</sup> de fueron de d<sup>ho</sup> con el d<sup>ho</sup> Vila, ni sus  
 bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Y la  
 finera obliga su persona, y bienes, y por  
 haver, y á ello se proceda por agremio y todo rigor

Centa  
 do en  
 Sello en  
 do No  
 1755.

de dño, y para su cumplimiento. No poder á las Justas de su  
Maz, en especial á las que de dñá causa honorcan, renuncio  
su proprio fuero y dominió y todas y qualesq<sup>a</sup> leyes y fue  
ros de su favor con la general del dño en forma y lo  
firmó siendo testigos Antonio Barbero de su m<sup>te</sup> y Juan  
García Alz. de dñá Villa de Alroy ver<sup>o</sup> y moradoxer

Juan Barbero

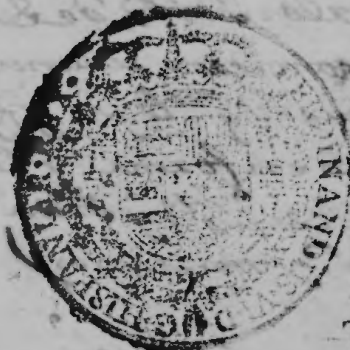
Antonio Barbero

Verda/  
dita en  
Selloz en  
20 Nov  
1755.

En la Villa de Alroy á los quince días del mes de Noviembre de  
mil Setecientos y quatro años, Juan Barbero de su m<sup>te</sup> y  
García Alz. de su m<sup>te</sup> y moradoxer de dñá Villa de Al-  
roy ver<sup>o</sup> y moradoxer y la dñá en presencia y de acuerdo  
conveniente de su m<sup>te</sup> y marido á quien para  
doy esta dñá. Se la pide y se le concede en bastante  
forma, de que yo el dño doy fe y de ella itando los dos  
puntos de mancomen et unolidum renunciando co  
mo apremios. Se renuncian la ley de duobus xois de bon  
di laudatencia presente he ita de fiduciarios el bene  
ficio de la división y ejecución y de dñá de la manco  
munió y fianza de su buen grado y cierta ciencia  
y teniéndose en dñá y se compraron en venta  
real por su de su m<sup>te</sup> y marido en favor  
de don Juan Párraga Parcial. Pbro. de su m<sup>te</sup> y  
se y aceptante y á quien se dio en su dño. con  
pedare de firma plantada de dñá que se de dar  
una seis bñales con el dño de don heras y media de  
agua para el riego de la fuente de Burchell talo long  
dñá, meta de aquellas uno heras que tocan á dñá  
terra y á la dñá de su m<sup>te</sup> y marido de su m<sup>te</sup> y  
de las dos á dñá de su m<sup>te</sup> y marido. Se compró dñá pedare  
de tierra en este unido de dñá Villa de Alroy y par  
tida con unido de dñá y se da por una  
parte con tierra de Salvador Perez Guadalupe y se da  
en medio por otra con tierra de la herencia de Don  
Joseph Jordán Guadalupe en medio por otra con las  
de Francisco Párraga en medio por otra con  
tierra de la herencia de Párraga de su m<sup>te</sup> y  
y por otra con manzana real. La qual venta obra  
que con todas las entradas salidas rios, con rumbos,  
se vidun ser y demar que á dñá pedare de tierra

Juan Barbero





Veinte maraveris.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARRVEDTS, AÑO DE MIL  
SEFECIENTOS Y CINQVENC  
TA Y QVARTO.

pertenere y puede pertenere de fecho y de dho, libre de  
 todo cmo tributo, hypotheca, memoria, señorio ni obli-  
 gacion especial ni general y por tal lo aseguran:  
 Los pueno de quinientas y cinquenta libras menada  
 coto de del Reyno que otorgan hazer recibo del dho  
 Monen Baltazar Parqual en esta forma: treien-  
 tar libras en presencia de mi el Rey, y testigos infanzones  
 de que doyo las restantes duzentas y cinquenta libras  
 realon, y de contado de qui se doyo por entregador a su volun-  
 tad y renunçion la excepcion de la non numerata pecunia  
 lojos de la entrega y prueba de su recibo y de todo el dho  
 pueno otorgan hasta de pago en forma en favor del con-  
 tenido Monen Baltazar Parqual. Declaran que el  
 puto pueno y valor de dho pedazo de tierra son las expre-  
 sadas quinientas y cinquenta libras y el quimon puede tener  
 en qualq<sup>ra</sup> forma y cantidad hazer grania y donacion al  
 dho Monen Baltazar para su persona y sucesores que el dho  
 Monen entre dho Monen en insinuacion y renunçion de la ley del or-  
 donamiento de las fechos de la Carta de Alcaza de Henares que  
 trata de lo que se compra, vende y permuta por mas o me-  
 nor de la mitad del puro precio, y los quatro años para  
 repetir el negocio y que se redime el contrato a su valor  
 que se debe, y en dho Monen legos que con ella concuerdan.  
 Y desde hoy en adelante se desapoderan densten y apar-  
 tan de la accion, propiedad señorio, posesion, titulo  
 vor, recibo y otro qualq<sup>ra</sup> dho que tengan y les pette-  
 nerca a dha tierra y todo ello lo ceden renunçian, y  
 manpanan en el dho Monen Baltazar Parqual, por quien  
 suceda en su dho para que como proprio dho lo potta que  
 cambie y enajene a su voluntad como Duono absoluto  
 sin dependencia alguna, exceptis clericis locis sanctis,  
 militibus, et personis religionis et alijs qui de foro Sa-  
 lencia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem  
 et tenorem fori novi super hoc additi, bona ipsa ad vi-

99

tam suam adquisierat, vel haberent. y baxo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
de Su Mage<sup>d</sup>. (que Dios q<sup>de</sup>) de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Y le dan poder, el que se requiere, constituy  
yendole en Suluga mismo y en su fecho y causa propia  
para que por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>, entre en dho pedazo  
de tierra, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de  
ella y en interion se constituyen por sus inquilinos,  
tenedores, y poseedores, para le poner en ella cada  
que se le pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y sa-  
nidad. De esta venta en tal manera, que de qualq<sup>ue</sup> pleyto  
debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, siendo re-  
quiritos por parte del dho M<sup>r</sup>. Baltasar, o quien  
su oydre en su dho aunque esta hecha la publicacion de pro-  
banzas, tomara la voz y defensa, y lo seguira, y acabara  
a su costa hasta vencerlo, y dexarle en quiete poses-  
sion y lo mismo harian sus herederos, no cumpliendo-  
lo por no poder, o no quieran cumplirlo, labovieran las  
dhas quinientas, y cinquenta libras, precio de esta venta  
las labores, y aumentos, que hubiere fecho y lo dan, y  
contas, que se le siguieren, y el mas valor adquirido  
con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiere  
liquidacion y esta 28<sup>ta</sup> fuere executiva de plano alguna  
do al dia que llegare el caso referido) se le execute con  
ella y el juram<sup>to</sup>. del dho M<sup>r</sup>. Baltasar en quello de  
defensa y rebuena de otra prueba, aunque de dho se requiera.  
Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obli-  
gan respective su persona y bienes, havidos, y por haver,  
y dan poder, esto es, el dho d<sup>no</sup> y su conorte a las dhas  
de Su Mage<sup>d</sup>, y en especial a las dhas de dho a cuya  
jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su do-  
minio, y otro fuero, que de nuevo ganaren y la ley si conve-  
nient de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pra-  
matica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor,  
con la general del dho en forma, para que les aguerri-  
en como por sentencia pasada en cosa pasada y por  
ellos consentida, y el dho M<sup>r</sup>. Baltasar a las dhas de  
su d<sup>no</sup> de su fuero, para que le apremien como por sen-  
tencia pasada en cosa pasada y por el consentida, y  
renunciara el Capitulo de la ley de Paris, o de sus de





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.

absolucionibus, de cuyo efecto es saber, y las demas le  
yer de su favor, con la general del dho en forma. Ha  
suodha Ygnacia Sam renuncia el dho dho y leyes del  
Valley de Oroya, Nueva Constitucion y  
Leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de su fa-  
vor porque como sabido es de ellas, y avisado de su efecto  
quiere que no las tengan ni aprovechen en este caso. Y pe-  
na por Dios nuestro Señor y una señal de su favor con for-  
mea dho no oponere a esta dho por su dho dho a sus  
bienes hereditarios, para ferialer ni multiplicador ni por  
otro algun dho, que la pertenencia, y porque es de su uti-  
lidad y conveniencia, ha esta declarada que la dho  
ga sin apremio, ni fuerza alguna y de voluntad li-  
bre, y que no tiene hecha protestacion en contra-  
rio, y si pasare la revoca, y no pedira absolucion  
ni relajacion de este punto, a quien la pueda con-  
ceder, y aunque mata proprio sea en cedere, no usara  
de ella pena de perjurio. En testimonio del qual ambas par-  
tes otorgan la presente, fecha en la Villa de Oroya dho dia  
meny dho. Presentes testigos Gregorio Torregrosa y Thomas Te-  
xer fabricantes de panes de dha Villa de Oroya ver dho mo-  
radores. Y de los otorgantes, a quienes yo el dho dho se  
conoce) lo firmaron los dho Juan Paul Giner y dho  
Baltasar Pasqual y no la suodha Ygnacia Sam por  
que dho no saber firmole por ella y a dho meo por  
testigo = Cron do = au pido y leyes del dho para Senatus  
consulto, nueva constitucion y leyes = Valé

Baltasar Pasqual

Juan Paul Giner

Gregorio Torregrosa

Antoni  
Pedro Baxer

En la Villa de Oroya, a quince dias del mes de Noviembre  
de 1554

de mil setecientos cinquenta y quatro años, Ventura Sempere 100  
Viuda de Ricento con vecina y moradora de Sta. Vella  
de Alcoy constituida ante mi el R.º y testigos infraescritos  
dijo: que por quanto por R.º que passó ante mi en ciudad de Alcorch  
del año mil setecientos quarenta y siete, Juan Pau.º Guera.º y Tognaria  
con legitimos conyuges, vecinos de la mesma, hicieron venta y trans-  
paso, en quanto al usufructo, en favor de Tognaria Partera Viuda de  
Bartholome Sempere usufructuaria de los Prinos del dho. du  
Marido, para durante la vida de esta tan solo, y para desde  
el fallecim.º de la misma en adelante, en quanto al usufruc-  
to y propiedad juntamente en favor de los herederos del dho.  
Bartholome Sempere: De un pedazo de tierra olivar, que  
será quatro jornales, situado en el término de esta dha.  
Vella y partida non brada de Riquier, qualinda con  
tierra restante de dho. Vendedores con las de Salvador  
Perez Senda y Branal en medio, con las de Francisco  
Paya tambien Senda y Branal en medio, y con las de  
la herencia de Don Joseph Jordá Pinarco en medio,  
por precio de Ducasientos veinte y ocho libras y ocho suel-  
dos, y con Carta de gracia de seis años contadores del  
dia de dha. venta en adelante, segun mas por extenso con-  
ta por la cita de R.º (a que me refiero) de cuya venta toca  
y pertenere á la otorgante para en su caso la mitad de  
la propiedad y usufructo de la finca vendida, por atencion  
aque por parte de los nominados Juan Pau.º Guera.º y conyuge  
se ha supplicado á la otorgante misma y liberte el deslin-  
dado pedazo de tierra del onus de la cita de Carta de gracia  
bajo el gravamen y subyugación, que mas abajo se di-  
rá, esta lo ha tenido á bien por los respetos á sí breví-  
tor, y poniéndolo en efecto, se debe buen grado y cierta cien-  
cia y tenor de esta R.º, abstrahe y expone el dho. pe-  
dazo de tierra olivar del onus, y gravamen, á que  
estava tenido en virtud de la citada Carta de  
gracia, cuya exención y libertad se entienda unicamente  
en lo respectivo á la mitad de la porción de el segun los  
linderos sobre dho. la misma, que en su caso pertenere á la  
otorgante, y no en mas, y en quanto á esta parte, ha de  
quedar dho. olivar para desde hoy en adelante es-





Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.**

empto del dho dho gravamen como vital Carta de gracia  
no se huviera otorgado, y puegan los dho Juan Bautista  
Gómez y Consorte uiaz y disponer libremente de la mada  
del dho dho pedano de tierra sin inuicio de pena alguna,  
la que á mayor abundancia remite, abdicandose qualq<sup>r</sup>, dho que  
la supiaque: empero con la condición y pacto inuicapa-  
ble, que los dho Gómez y Consorte hayan de subyugar, y sena  
las otra finca, sobre que quedan sujetos a la otorgante y  
sus sucesores los dho, que la pertenecieren sobre la cita-  
da carta de gracia y obviar en ella comprehendido, y  
no de otra manera. Y presentes siendo los dho Juan Bautista  
Gómez é Ygnacio San Consortes y esta en presencia y de ex-  
preso consentimiento, y licencia del dho Sr. Marido, á quien  
para otorgar esta dho dho se la pide, y este dho concede en  
basta forma, de que yo el dho no doy fe y de ella man-  
do, admitiendo y aceptando en primer lugar la sobre-  
dha dho empción de parte de obviar para su libre disposi-  
cion, de que van repetidas gracias, poniendo en execucion  
lo estipulado en el primer pacto, los dho puntos de  
m<sup>o</sup> incommum et inuoludum renunciando como ex-  
presamente renuncian la ley de duobus reis de bendi la  
authentica presente hoc ita de fideiussoribus el beneficio  
de la dho dho y execucion, y demas de la mancomu-  
nidad, y fianza subyugar y subituyen la preta  
da carta de gracia, en quanto al Valor dho dho de ciento  
catone libras y quatro sueldos media de dho total, sobre  
una casa de morada de suya propria dho, y puesta en el  
Arrabal nuevo de dha dho dho y calle que ha  
man de San Nicolas, que linda por un lado con casa  
de Francisco Pastor de Antonio, por otro con Casa de  
Christoval Suarez de Nadal, por las espaldas con huec-  
to de Gerónimo Sibert, y por delante con dha dho calle





ambas partes otorgan la presente. fecha en la Villa de  
Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos Gregorio Torra-  
gora y Thomas Perez Perayres de dha Villa de Alcoy ve-  
rinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el  
Re<sup>no</sup> doy fe conace) la firmo el dho Juan Bautista  
y no las suodhas Ventura Sempere e Yanacio Sany por  
que dixeron no saben firmarlo por ellas y a due luego  
un testigo)

Juan Bautista

Gregorio Torregrosa

Antemio  
Pedro Barberi

20m  
Autat

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos cinquenta y quatro años, El Reverendo Clero  
de la Parroquial Yglesia, de dha Villa, representado por el D<sup>o</sup> Blas  
Puig Cuxa, y los Lic<sup>dos</sup> Jph Vilaplana, D<sup>o</sup> Baute Jorda, Joaquel Geomni-  
mo Berenguer, Jph Perez, D<sup>o</sup> Thomas Paja, D<sup>o</sup> Pasqual Carro,  
D<sup>o</sup> Yanacio Sempere, D<sup>o</sup> Vicente Alborz, D<sup>o</sup> Vicente Molto, y  
D<sup>o</sup> Felix Derals, Pbro. todos Beneficiados, de dho Rev<sup>do</sup> Clero Jun-  
tos, y Congregados, en la Sacristia de la nominada Parroquial, Co-  
mo lo han de Costumbre, presediendo convocacion hecha, por fiam<sup>o</sup>  
Botella, Sacristan, y afirmando, se alama yor parte de los Benef<sup>dos</sup>  
residentes, de dho Clero, por si y en nra. de los ausentes, y de lo demas,  
que por el tiempo lo fueren, por quienes se prestan voz, y Caucion, de  
votto, en forma, de que estaxan, y padaxan por lo que aqui se estipular  
re; En dho nombre, Dixeron: Que por quanto Por Ess<sup>ta</sup> que paso am-  
te el pres<sup>te</sup> Cur<sup>ro</sup> entreze de Mayo del Año mil setecientos quin-  
ta y quatro, Joseph Mourtin Perez Sabador, ver<sup>o</sup> que fue de esta dha Vi-  
lla hizo venta y transpaso en favor de dho Rev<sup>do</sup> Clero y Bene-  
ficiado de una casa de morada sita y puesta en el Poblado de  
dha Villa y calle nombrada de Santo Thomas, que entonces  
lindara por un lado con Casa de Parquial Alborz, por otro con  
casa de Vicente Peresfara de Don Yanacio Perez, por las espaldas  
con Casa de Matheo Antosi y de Don Vicente Semperefara  
de Joseph Cabrera, y por delante con dha calle publica, y a mas  
dos Francaler de tierra parte de la heredad nombrada de Pardi-  
nes baxo los linder en dha Es<sup>ta</sup>. expresados, cuya venta otorgo  
por precio de duientas libras moneda com<sup>de</sup> del Reyno que  
confeso haver recibida de dho Rev<sup>do</sup> Clero real<sup>de</sup> y de con-  
tado, y con Carta de gracia de ocho años contadores del  
dia de dha venta, cuyo termino habido varias veces pro-  
rogado; y por quanto dho Rev<sup>do</sup> Clero tuvo a bien el dho



Dei: se maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

(como en el dho. escripto, y así por libras) Los susodhos dos Par-  
cales de tierra de la heredad de Landin, desando solam<sup>te</sup> in-  
clusa en la última venta la arriba desheridada casa, cuyo dño de  
recobrar ha recabido en Parqual Albon fabricante de Paños,  
y vec<sup>o</sup> de dña Villa de Alcor; y queriendo usar del espousa-  
do dño de recobrar, ha requerido a dho. Prev. dho. le haga  
restitucion, y retrovendicion de dha. casa, y se le ha teni-  
do a bien: Por tanto, otorgan, como otorgan, haver re-  
cibido real<sup>te</sup> ley de contado, y en presencia de mi el dño, y  
testigos infrascriptos (de que doy fee) del nominado Parqual Al-  
bon las referidas dho. ventan libras por el de la última venta  
a falta de quenta, de que se dan por en traslado a dho. Volun-  
tad, y otorgan carta de pago en forma; de su grado, y cues-  
ta venida, y tenor de esta es: Haver retrovendicion, y  
restitucion de la arriba desheridada casa en favor del mis-  
mo Parqual Albon presente, y acceptante, y a quien suca-  
diere en su dño; y en caso de considerarse en ella algun ex-  
ceso de mal valor, o mejoras, desde que dho. Prev. dho. la proce-  
le ha venida, y donacion, para perfecta, y acabada que el  
dño. viva entre vivos con enmision, y renuncian la  
ley del ornam<sup>to</sup>. real fecho en las Cortes de Alcalá de Henar  
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas,  
o menos de la mitad del puto puto, y los quatro años, para  
repetir el engañe, y que sea duaga el contrato a dho. Valor  
si le padierde, y las demas que con ella convengan. Y desde  
hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la ac-  
cion, propiedad, señorio, posesion, titulo, oñ recurso, y otro qual-  
quier dño que tengan, y les perteneca en dha. casa, y todo  
ello le ceden, renuncian, y transpagan en en el susodho Par-  
qual Albon, y en quien suca diere en su dño, para que use,  
y disponga de ella a dho. Voluntad, como de cosa suya pro-  
pia, exceptis Clericis locis sanctis, militibus, et personis reli-  
giosis, et alijs qui de foro Valentie non esunt, nisi die-  
ti Clerici iuxta Senen, et tenorem fori novi Super hoc  
aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habe-  
rent: y baxo la pena de comiso segun el tenor de la

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



antiguos fueron, y real orden de Su Mag<sup>d</sup> (que D<sup>o</sup> g<sup>o</sup>)  
de nueva de Julio mil Setecientos treinta y nueve. Y de despo-  
der, el que se requiere constituyeron de le en el lugar mi-  
mo, y en su fecho y causa propia, para que por su  
autoridad o judicialmente en dha villa, y tome y  
aguardando la posesion, y tenencia de ella, y en el in-  
terim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y  
poseedores, para le poseer en ella cada que se les pida.  
Protestando en pie, que no han de quedar tenidos a  
la servicion, y saneam<sup>to</sup> en mas que por fechos suyos  
proprios. Y a la finora obligan todos los Bienes, y  
rentas de dha Villa de Clero, y por haver. Exten-  
dim<sup>o</sup> de lo que se otorga en la presente: fecha en la Vi-  
llade Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos  
Lorenzo Texcar fabricante de Paños, y Pedro Juan  
Boralla Baristan de dha Villa de Alroy ver<sup>o</sup> y mo-  
radores, y por di<sup>o</sup>, y los demas otorgantes de dho Clero  
(a quienes todos se les dio fe con sus) firmaron  
los sig<sup>tes</sup>

D<sup>o</sup> Pau da Jorda      D<sup>o</sup> N<sup>o</sup>te Alroy dho      Antemi<sup>o</sup>  
Joseph Luis Pica      Pedro Barbera

Venta en la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Noviembre  
Dita<sup>da</sup> en demil Setecientos cinquenta y quatro años Parqual Alroy fa-  
bricante de Paños de dha Villa de Alroy ver<sup>o</sup> y morador  
de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta  
vez, vende, y traspasa en venta real por puro de  
heredad para siempre jamas en favor de Don Jona-  
cio Ben Administrador de la real renta de los ta-  
bacos de dha Villa, y de la mesma ver<sup>o</sup> y morador pre-  
sente, y aceptante, y a quien sucediere en su dho. una  
casa de morada, sita y puesta en el Poblado de dha  
Villa de Alroy, y calle nombrada de Santo Tho-  
mas, que linda por un lado con casa de dho Verida-  
dor, por otro con la de dho Compadre, por el otro  
lado con casa de Joseph Cabresa, y por delante con  
calle de San Agroy Santa Ana dha villa, y calle de  
Santo Thomas en medio. Con el cargo, y ado-

18 de mayo  
1755 con  
sello 2.



Seiute maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.

señor de hauer de esta finca y ende para y lugar suyo y ordinario  
al Pbro. D. Diego y Pbro. beneficiado de la Parroquia de Sta. de Sta.  
Villa de Alcor un censo de pago de quinientas libras y  
anual redito, reducido por real Pragmatica, treinta  
sueldos pagados en el mes y nueve de Setiembre por  
pacto especial, que por Diego Perez fue impuesta y origi-  
nalmente cargado en favor de Luis Espinosa por 22 de  
que pasó ante el Sr. D. Juan de Salazar veinte días del  
mes de Marzo del año mil setecientos noventa y ocho  
el que fue transportado a dicho Pbro. D. Diego por don Juan Me-  
rita menor, constituyéndose nuevo comprador con el que  
autorizó el Sr. D. Juan de Salazar en once de octubre del año  
mil setecientos y uno. En qual venta de dicha casa o casa con to-  
das sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y demas que la pertenecen, y queda por venidero de fecho y  
de dicho día de otro censo tributo, hypoteca, memoria  
Señorio, ni obligación especial, ni general, y por tal la  
anotada por el Sr. D. Juan de Salazar de quinientas, sesenta y ocho libras  
moneda corriente del Reyno, de las quales el Comprador se  
retiene en su poder cinquenta libras por el cargo de  
dicho censo, y las restantes quinientas diez y ocho libras  
la confiere ha por recibida de este real Sr. D. Juan de Salazar.  
Y andarse por entregado a su voluntad en la referida for-  
ma de las expresadas quinientas, sesenta y ocho libras  
renunciando la excepción de la non numerata pecunia,  
leyes de la entrega, y prueba de su recibio y otorgo Carta  
de pago en forma en favor del contenido Don Jo-  
nate Perez Comprador. Y declara que el precio principal y  
valor de dicha casa son las expresadas quinientas, sesenta  
y ocho libras y del que mas puede tener en qualq. for-  
ma y cantidad, ha otorgado y donado al mismo Don  
Ignacio, para perfecta y acabada que el Sr. D. Juan de Salazar  
tre vnos, con inminuacion, y renuncia la ley del orde-  
nan. real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se compra vende, o permuta

20



por mas ó menos de la mitad del precio que se pague, y los que  
tre años para repetir el engaño, y que se deduzca el  
contrato á su valor, y se padezcan y las demas leyes,  
que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se  
desapodera de sí, y aparta de la acción, propiedad,  
Señoría, posesión, título, y de real no, y otro qualq.  
Dio que tenga, y lo pertenencia á la D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> y todo  
ello lo cede, renuncia, y traspasa en el D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>  
D<sup>no</sup> Juan Perez, y en quien su ceder en su D<sup>no</sup> para  
que como propia suya la ponga, o se cambie, y tra-  
gaue á su voluntad como dueño absoluto, en depen-  
dencia alguna; excepto de las Leyes de las Cortes  
et personas religiosas, et alijes, quide foro Galentio  
non existunt; nisi dicti Clerici, et Sacerdotum et bene-  
ficiorum seu novi super hoc editi, bona ipsa ad D<sup>nam</sup> suam  
adquirant, vel habebunt. Y bajo la pena de comu-  
do de diez años de los antiguos fueros y reales  
de este Rey (que Dios oye) de nueve de cada  
mil setenta y tres, y nueve. Y se da poder al que se re-  
quiere, constituyendole en su lugar, y en su  
fecho y causa propia, para que por su autoridad, y medi-  
ación, entre en D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> y tome y aprehenda la posesi-  
ón, y renuncia de sí, y tratante se constituya por  
su inquilino, y poseedor, para que ponga en  
ella, cada que se le pida. Y se obliga á la evicción, se-  
guridad, y saneamiento, de esta venta en tal manera  
que de qualq. pleito, debate, ó diferencia, que se  
le haga, se moviere, en qualq. estado, que se hallare  
(aunque esté hecha la publicación de probanzas)  
siendo requerido por parte del enmendado D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>  
nada, ó quien su ceder en su D<sup>no</sup>, tomara la  
voz, y defensa, y los seguimientos, y acabari á su con-  
ta, para vencerlos, y de parte en quieta posesión  
y lo mismo haren sus herederos; y no cumplier  
dolo por no querer, ó no poder cumplirlo, se bol-  
ra el precio de esta venta en la forma que se  
viere recibida, las labores, y aumentos, que hubiere

Memoria de...



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

fecha y los años y cosas que se siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiese liquidacion y esta Real fuese executiva de placo arriado al dia que llega el caso referido) se executo con ella y el juramento de quien fue parte en que lo defiere y se hizo de otra prueba aunque de Dios se requiera. Y presente siendo el Dho Don Xpoual Perer, acepta esta Real en todo y por todo y segun y como queda referido, y se uba en esta venta la deslindada casa de cuya propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la cora no hauda ni recorda ley de la en venta y prueba; y promete y se obliga, que res por dexa arriado, se en sus devidos plazos al Rey, al Rey y a su Real Patrimonio de esta dha villa el Censo de Cap. de quinientos libras, que arriba queda adorado, por lo qual se reconoce por Dueño y Señor de él, y lo haia mas en forma cada que se le pida, sin dar lugar a que dho vendedor o lante, ni pa que cosa alguna de ello y si lo lastara, o se le pidiese la prueba de excusar como los dueños principales en su juramento, en que defiere la prueba con relevacion de otro qualq. que de Dios se requiera, y que dha y cumplira las condiciones obligaciones penas de comiso e hypothecas espñales de la Real de un pñon y cargo del citado censo, y si es necesario la otorga cosa de nuevo como si aqui fuese expugnada el censo y forma de ella, y quise le perjudique en todo tiempo. Y a la subrencia y fianera ambas partes, cada uno por lo que le incumbe cumplir obligan respectiue su persona y bienes hauidos y por haues y dan poder a los Justos de Su Mage y en especial a las dha villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaron y la ley si conuenierat de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatca de las sumisiones, y de mas leyes y fueros de su favor con la general del dho con forma para que los apremien como por sentencia para da en cora juzgada, y por ellos conuenida. Entendim

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



delo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la  
 Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos tho-  
 mas Perez de Calvador y Antonio Boullagardan de  
 nos de dha Villa de Alroy a en<sup>os</sup> y moradores. Y los  
 otorgantes (a quienes do el 28<sup>no</sup> doy fe con nos) lo firmaron  
 en m<sup>da</sup> = autentidad = vale

Ignacio Perez

Puqual Albore

Antoni<sup>o</sup>

Pedro Barbero

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Noviembre de  
 mil setecientos cinquenta y quatro años Antonio Suarez Labra-  
 dor de dha Villa de Alroy vec<sup>o</sup> y morador de Subuen quia,  
 do y ciuda de vico y terro de esta 28<sup>ta</sup> otorga y confiesa  
 que ha vendido real<sup>te</sup> y de contado de suya voluntad y de su  
 de Nacion frances veneno de la misma que esta guarente. Cien li-  
 bras moneda cord. Del Negro semejante cantidad que esta  
 se obligo a satisfacer al otorgante por la paga del dicho  
 Santo de esta cord. año estipulada en la compra de una ca-  
 sada moneda en el Poblado de esta Villa y calle comun<sup>de</sup>  
 nombrada de San Miguel mediante 23<sup>ras</sup> que pago ante el p<sup>uente</sup>  
 23<sup>ro</sup> en v<sup>o</sup> y tres dias del mes de Agosto de este mismo año. Y  
 dandose por entregado a su voluntad de dhas cien libras  
 renuncia la expucion de la non numerata penencia, leyes  
 de la corte y prueba de duxecibo y otorga a guara de  
 pago en forma en forma del dho Juan de Alroy. Y con-  
 tando por nota y de un<sup>o</sup> de la obligacion de pagar dha  
 cantidad incorporada en la ciudad de Alroy de v<sup>o</sup> y para que  
 de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno  
 como si de ella no se huviera hecho mencion. En testimo-  
 delo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy  
 dho día mes y año. Presentes testigos Antonio P<sup>uente</sup>  
 vec<sup>o</sup> y morador y Francisco Cruz Alguacil de dha Villa  
 de Alroy vec<sup>o</sup> y morador. Del otorgante (a quien do  
 el 28<sup>no</sup> doy fe con nos) no firmo porque di<sup>o</sup> no sa-  
 ber firmo lo por el y a de mezo un testigo)

Antonio Barbero

Antoni<sup>o</sup>  
Pedro Barbero

Venta. En la Villa de Alroy a los veinteyun dias del mes de Noviem-  
 bre de mil setecientos cinquenta y quatro años Don Francisco Al-  
 fonsina vec<sup>o</sup> y morador de la Villa de Ontiveros ho

Venta.  
 ditas  
 con dho  
 en 14 de  
 junio  
 1756





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

las Confesiones, hevea recibido el mto y de contado. Idando, por  
entregado a su voluntad en dha conformidad de quatrocientos y  
treinta y dos Sibras, treze sueldos, y quatro dineros. Y renuncia  
en quanto, a ellas, la Excepcion, de la non numerata. Y renuncia  
Seyes de la Entrega, y pauerada de su recibo, y otorga Carta de  
Pago en forma, en favor del contenido Blas Paja, y declara  
que el Justo precio, y Valor de dho pedazo de tierra, y su  
pauerada de ochocientas, treinta, y dos Sibras, treze sueldos, y  
quatro dineros, y del que mas puede tener en qualquiera forma,  
y cantidad, la trae gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada,  
que el dho llama, en testimonio, con invocacion al mismo Blas  
Paja, y renuncia la Sey del ordenamiento Real, fecha en las Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata delo que se compra, vende  
o pauerada por mas o menos, de la mitad, del Justo precio,  
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduza,  
el Contrato a su valor, si le padeciere, y las de mas Seyes, que  
con ella Congueadan. Y desde hoy en adelante, se desapoderada  
de dho y a parte de la accion, propiedad, dominio, posesion, uso,  
gozo, y otras qualquiera dhas, que tenga y le pertenecian  
a dho pedazo de tierra, con su dho de Agua, y todo ello lo da, re-  
nuncia, y transpasa en el mto dho Blas Paja, y en quien su dho  
recomendado. Para que como proprio suyo lo posea, goze, cambie,  
y enagenare a su voluntad, como dueño, absoluto, sin dependencia  
alguna, Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, militibus, et personis  
Religiosis, et alijs, que de fono valentibus non exstant, Inviden-  
ti Ceteris, Intra sexm. et theoderico, foni novi, super hoc  
Cediti, bona ipsa ad vitas suam adquisierunt, vel habeant.  
Y para la pauerada, de Cornido, segun el thema de los antiguos fu-  
eros, y Real orden, de su dho (que Dios g<sup>de</sup>) de nueve de Julio,  
mil setecientos treinta y nueve. Y le da poder al que se requi-  
ere, constituyendole en dho lugar mismo, y en su fecho y causa  
propria, para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup>, entre en dho  
pedazo de tierra y bome, y aprehenda la posesion y tenencia  
de el, y su dho de agua, y entre tanto se constituya por su in-  
quinto tenedor, y poseedor, para lo porer en ella, cada que

22  
Dis  
con  
27  
11

Se le pida. Y se obliga a la oración segunda y tercera. De esta  
 venta en tal manera que de qualq. pleyto debate o diferencia  
 que sobre ella se movere, en qualq. estado que se hallare, aunque  
 este hecha la publicacion de probanzas, siendo requerido por par-  
 te del comprador o quien su di. representare, tomara favor  
 y defensa y lo seguira y acabara de su costa hasta vencer-  
 los y dexarle en quieta posesion y lo mismo haian sus heres.  
 deos, y no cumpliendo por no quere, o no poder cumplir-  
 la la bolera de punto de esta venta, o la que se vendiere  
 que prohibida las labores y auar. que tuviere fecha y los  
 deos y costas que se le pidiere y el mas de los requi-  
 ridos en el tiempo. Y por todo ello (como si aqui tuviere  
 liquidacion y esta es la fuerza executiva a plus augado  
 al dia que llega a el cap. referido) sea en esta y en ella  
 y el p. de quere fuera parte en que lo defienda y se le  
 de otra prueba aunque de di. se requiera. Y presentada  
 siendo el contenido. Estas Pape. acepta esta. en lo  
 do y por todo y sepa y como queda referido y reciba  
 en esta venta. Venta de un pedazo de tierra con  
 rio de agua de una propiedad y posesion de la por ex-  
 tinguir a la voluntad. Se le que renuncia la posesion  
 de la con no herida ni recibida. Lopa de la entrega y guarda  
 y prometa y se obliga que respondiera al Beneficiado  
 que hoy es y en tiempo lo fuere del Beneficio de don Pa-  
 dro. Juan Pablo el cono a nome y en gete. de don Juan  
 dor conluirno fadiga y deman di. de la emb. y th. con  
 que queda adorado en sus m. de su para lo qual le  
 renone por dueño y sin de el. y le haga maner forma  
 cada que se le pida. Sindas lugar a que di. vendador. farte  
 ni pague cosa alguna de ello, y si se le pidiere o se le pidiere  
 le queda executiva como el dueño principal en su p. a  
 en que lo defienda y se le de otra prueba aunque de  
 di. se requiera. Y quedara y cumplira las condiciones  
 obligaciones p. de como. h. y de. de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 nuevo como si aqui p. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 quere le perjudique en todo tiempo. Y asi mismo p. me  
 te y se obliga que p. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 dia. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 quatrocientas libras restantes a cumplir. del p. de  
 ero de esta venta. Nanan. y simple y de alq. con

ENTE  
 ME  
 VEIV-  
 don, por  
 uerda  
 nuncia  
 una  
 ta de  
 clasa  
 el dor y  
 Bama,  
 abada,  
 no Blo  
 las con  
 vende  
 acio,  
 eduzga,  
 es, que  
 deca  
 cions to  
 onxia  
 de, re  
 uadre  
 umbra  
 vendem  
 exiens  
 iudic  
 or bo  
 caanti  
 uor fa  
 e Salo.  
 qui  
 aura  
 de  
 cia  
 in  
 que





Veinte maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Las partes de la escritura cuya copia se refiere en el ju-  
ram. del dho D. Juan Almunia, fecha 28<sup>ta</sup> y se-  
relieve de otra prueba que de dho se seguia. Y ambas  
partes, cada uno por sí que le toca cumplir obligan  
respectivamente su persona y bienes presentes y por venir  
y dar posesion a las Justas de dho Mag. y en especial a las  
de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten  
y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que  
de nuevo ganaren y a la ley si conpene et de iurisdictione.  
no omision se deducan la ultima pragmática de las  
Reuniones y demas leyes y fueros de su favor, y en  
general del dho forma, para que les apremien co-  
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
ellos convenida. En testimo. de lo qual ambas partes  
otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy dho  
dia, mes y año. Presentes testigos Pedro Garcia, y Geo-  
nimo Silvestre fabricantes de Pan de dha Villa de  
Alroy en su morada. Por otorgantes (a quienes lo  
el dho D. Juan Almunia) lo firmaron. Enm. = pedaro  
de tierra con las expresadas = dho.

Juan Almunia

Blas paya

Antoni  
Pedro Barba

Locucion) En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Noviembre  
de mil Setecientos y quatro años. El Doctor Jaime Ma-  
jano Pbro. vecino y morador de dha Villa de Alroy en nom-  
bre de Ponchador actual que es del Beneficio instituido  
de y fundado en la Parroquia de dha Villa bajo la  
invocacion y honorificacion de San Pedro y San Pa-  
blo y como tal Ponchador, Señor directo de un pedazo

Di. de. con  
Jello en  
15 Dez.  
1755.

307

de tierra huerta que contiene tres Bancalitos, y se  
za de azar medio jornal poco mas, o menos, en el día de  
una hora de agua para regar cada cinco días del riego  
nuevo del Molinar. Dito y puesto en el término de esta  
dha Villa, y partido comun se nombra del Pla  
del Pate que linda por una parte con tierra del Con-  
vento y Religiosos de Nuestra Señora del Milagro de la  
Villa de Colmenara, que antes exan de Britonia Jorda  
Viuda de Jorge Jorda, agora Religiosa en dho Con<sup>to</sup>, por  
otra con tierra de M<sup>o</sup>. Baltasar Pasqual llamada  
Periata, y por otra con tierra de Blas Payá, donde que  
basa á las Pralicias del Pla en medio. Euytos dho tres  
Bancalitos al mayor y directo dominio del otorgante  
como tal Beneficiado a censo annuo perpetuo de tres  
sueldos pagados en el día de San Miguel de Setiembre  
con luismo y fadiga y demas dho de la emphyteuati, cuyo doble  
mazo importa seis libras. Lo tanto, confesando como confesado  
haber recibido real<sup>te</sup>, y de contado, y en presencia de mi el Rey,  
y testigos infrascriptos (de que doy fee) de Blas Payá, fabricante  
de Paños, y vecino de dha Villa veinte y seis libras tres suel-  
dos y quatro dineros moneda cor<sup>te</sup> del Reyno (hecha gracia de  
lo demas) por el luismo de la venta de dho pedazo de tierra  
huerta, con su día de agua, que Don Francisco Almunia  
vecino de la villa de Oñate ha otorgado en favor del  
contenido Blas Payá por 28<sup>ra</sup> ante el presente Rey<sup>no</sup>  
en el día de hoy poco antes de esta. De cuya quantia se  
da por entregado á su Voluntad, y otorga Carta de paga.  
go en forma en favor del mismo Blas Payá. Y de su  
buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28<sup>ra</sup> lo  
aprueba ratifica, y confirma la citada 28<sup>ra</sup> de ven-  
ta desde la primera hasta la última línea inclusive,  
concediendo como concede la fadiga al nominado  
Blas Payá, á cuyo favor ha sido otorgada dha venta.  
Protestando, y queriendo que den siempre á salvo  
al otorgante, como tal Beneficiado, y á los demas  
Proveedores, que por el tiempo lo fueren de dho Be-  
neficio, el Señorio directo de dho Pedazo de tierra, Cen-  
so annuo, día de luismo y fadiga y demas emphy-





Delose maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

theutical, y no de otra manera. Entestim. Delo qual  
otorgala presente. fecha en la villa de Alcoy dia  
menyano. Presentes testigos el D. Fran. Catalá Pbro  
Vicario de la Parroq. y la desta dha Villa y Don  
Guente de Pruzmolto de dha Villa de Alcoy y mo-  
radores. Y el otorgante (a quien yo el 28.º de Joffe conore)  
lo firmo)

D. Jayme Marcio Benfid.

Antemi  
Pedro Brabez es.

Podex. En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre de  
mil setecientos cinquenta y quatro año, Doña Mariana Nuñez  
Viuda de Don Joseph Sorda, vecina y moradora de dha Vi-  
lla de Alcoy en nombre y como Coheredera que son con  
demas sus hermanos es ab intestato de la difunta Doña  
Maria Nuñez su hermana de su buen grado y cien-  
ta ciencia, y tenor de esta es.ª otorga todo su poder  
cumplido, libre, lleno y bastante, qual de sí se re-  
quiere, y es necesario en favor de Don Pedro Nuñez  
su hermano Canorigo de la Santa Metropolitana y  
de la Cattedral de Valencia, de donde es vez, ausente, bien como  
si fuere presente, y acceptante; Para que en nombre  
y representación de la otorgante como tal Coherede-  
ra, pida, demande reciba y cobre de qualesq.ª Comunes,  
Universidades, y particulares personas todas y quales  
quiera sumas, y quantias de dinero, muebles, depositos,  
Censos, pencones, intereses, puenos de suen dan de futor, ren-  
tos, y otros qualesq.ª Pdenes, cosas y efectos, que á la otorgante en  
dha representación hasta hoy se deven, y devieren en adede-  
lante, y Señalada de aquella parte, y porcion, que á  
la misma toque y pertenerica, todas y perteneres  
pueda del voto constituido, y apoitado por la nomi.

nada Doña Maria su hermana del Matrimonio 108.  
 que contraxo con Don Francisco Grau Ver.º de dña  
 Cuid. de Valencia; y de lo que asi sehubiere cobrá-  
 re, de y otros que cartas de pago, dñificiones, cartas fi-  
 niquitos, y recibos en forma, y no siendo lo entrea-  
 go ante Es.º publico, que de ella se fe, lo confiese y  
 renuncie la excepcion de la non numerata pecunia  
 ley de la certidgo, y prueba. = Y para todos los plej-  
 tos y causas de lo otorgante en la misma represen-  
 tacion Civil y Criminal movidos, y por mover, asi de-  
 mandando como Defendiendo, ante qualesquiera Justicias, y  
 tribunales, de qualesquiera partes, y jurisdiccion, que sean, y ha-  
 ga demandas, Pedimentos, Requirim.º, protestaciones, Citaciones,  
 y emplazamientos, mesas, y objete, lo contrario, y en prueba presen-  
 tes, testigos, e inventarios, tache los de los Contrarios, pidiere ejecu-  
 ciones, posesiones, trances, y Remates de bienes, tome posesiones,  
 y ampagos, haga Juram.º de Calumnia, defensorio, y Supletorio,  
 recuse Juezes, Sebrados, y Cies.º, oigo autos, y Sentencias,  
 interlocutorias, y definitivas, Conciencia lo favorable, y delo perju-  
 dicial Requirir, apele, o suplique, seque las Apelaciones, o  
 Supp.º, pida Costas, y haga los demas actos, y Diligencias Judicia-  
 les, y extrajudiciales, que conongan, y necesario fueren, y que la  
 otorgante misma, en dho nombre, haia, y haia poderia pres.  
 Siendo: Pues para todo ello, y cada cosa, como anexo, conexo, y de-  
 pendiente, le da poder, conlibre fianca, y General Adon.º, y fa-  
 cultad, de injuicia, y de substituir en todo, o en parte, Revo-  
 cutador, y otros, a su arbitrio nombrar, o quienes todos Re-  
 va en forma, Talafumera, o obliga todos sus bienes, y dros, havidos,  
 y por haver, Contestim.º de lo qual, otorga la presente. fecha en la villa  
 de Alcoy otros dias mes, y año. Presentes testigos Blas Julian Cta  
 extra de primeras Letras, y Pedro Juan Julia Labrador, de dha villa  
 de Alcoy Varinos, y Moradores. Y la otorgante (a quien yo el Es.º  
 doy fe. Conozco) lo firmo.

Antemi  
 Pedro Barba es

Poderes En la villa de Alcoy, a los veinte, y tres dias del mes de Noviembre  
 de mil setecientos cinquenta, y quatro años; Jph Candona fabri-  
 cante de Paños, Varinos, y Morador, de la villa de Cocentayna, ha-  
 llado en esta de Alcoy, de subuen grado, y Cesta Ciencia, y tenor  
 de esta Es.º, otorga todo su poder cumplido, Sibae, Slana, y bastante,  
 qual de dha. se requiere, y necesario, a Jph Julian Notario Aposto-  
 lico, y Varino de esta villa de Alcoy, presente, y aceptante. Lo act.



De iure maritimo.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

dos los pleytos, y Causas, del otorgante, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando. Como defendiendo, ante qualquiera Justicia, Juezes, y Tribunales de qualquiera parte, y Jurisdiccion, que vean, y haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazam<sup>tos</sup>, me que, y sobre lo contrario, y en nueva, presente C<sup>os</sup>, Testigos, e Instrumentos, toche los de los Contrarios, pida enunciones, posesiones, tramos, y Remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga Juizamientos de Calumnia, de finis, y Supletorio, recuse Juezes, Letrados, y C<sup>os</sup>, diga autos, y Sentencias interlocutorias, y Definitivas Conciencia lo favorable, y de lo prejudicial recurras, o Apelle, o Suplique, segualas Apellaciones, o Suplicaciones, pida costas, y haga los demas actos, y Diligencias, Individuales, y extra que convenga, y menester fuere, y que el otorgante mismo, havia, y hazea poder, presentes siendo: Lues para todo ello, y Cada Cosa, con lo anexo, Conexo, y dependiente, le da poder, con libre, y G<sup>ral</sup>. Adm<sup>on</sup>, y facultad de, injurias, Juzaa, y Substituta, Revoca, substituta, y otros de nuevo nombrar, y a todos Chera en forma. Y la firmeza, obligga todos sus bienes, y derechos, havidos, y por haver. En cuyo Testim. Hago la puer<sup>te</sup>: Fecha en la Villa de Alcoy otros. dia mes, y año. Presentes testigos Luis Garcia, y Salvador Pasqual fabricantes de Paños, de esta Villa de Alcoy Ver<sup>oz</sup> y morad<sup>os</sup>. Fel<sup>ix</sup> Otorg<sup>ante</sup> (a quien yo el C<sup>o</sup>. D<sup>ny</sup> J<sup>es</sup>. Conzco) lo firmo

Antemi  
Pedro Barbexer

Joseph Cardon

Poderaz. En la Villa de Alcoy, a los ochodias del mes de Diciembre de mil seiscientos Cinquenta, y quatro años: Luis Blaquea, Sab<sup>or</sup> de esta Villa de Alcoy Ver<sup>oz</sup> y morador, de buen grado, y cierta Ciencia, y tenor de esta C<sup>o</sup>. otorga todo su Poder Cumplido, Libre, pleno, y bastante, qual de D<sup>no</sup>. se requiere, - por necessarios, en favor de Sp<sup>h</sup> Julian Notario Apostolico, Ver<sup>oz</sup> de la mesma, presente, y acceptante; Para todos los Pleytos, y Causas del otorgante, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover. rasea demandando, o radesen-

Assenda  
Di...  
con sello  
en 13 de  
Febr. 1755.





Poblado de la misma para dezante el Alcaide de  
Baçlia Suodho, que feruera en treinta y uno de De-  
ciembre del año proximo viniere mil setta cin-  
quenta y cinco por precio de quatro libras moneda  
cort. del Reyno en cada una semana para dozar  
de venido todos los Sabados, durante dho Al-  
caide, de la misma suerte que la tenia el con-  
terido Vila, de cuyo reaxendamiento quedo fador  
el nominado Vila, pero agora por los respas bien  
vistas al otorgante, y mayor de para obrar inquie-  
tudes, y quitaxas entre ambos obligados, ha tenido  
a bien el expresado dar por libre de la suodha fianza al  
enunciado Vila (como por virtud de esta 2a lexieme  
y libreta de ella, como si lo hubiera contratado, con  
tal tiempo, y no de otra suerte, que loz dho Arail y  
Conorte porrigan en el Alcaide de referido hon-  
no por el tiempo que luego se dixi, y por el mismo pre-  
cio, y modo de pagar, que queda dicho, e hypothecando  
a su seguridad la parte que les pesterencia en la  
Casa, que por indubio posehen con el dho Vila en es-  
te Poblado y calle nombrada de San Marcos. Por tan-  
to de esta buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta 2a  
otorga y da en Alcaide de los suodhos Joseph Arail  
y Theresa Vila Conortes el expresado honno de la Maria  
por tiempo de Catore meses, y doze dias, que han de empezar  
a contarse desde el dia diez y nueve del mes de octubre  
de este cort. año y feruieran en el treinta y uno de  
Diciembre del proximo viniere mil setta cinquen-  
ta y cinco por el expresado precio de quatro libras  
pagadoras tambien de venido en cada un sabado de  
las semanas, que comprehen de este Alcaide de Segun  
laxerian otorgado por el nominado Vila; En cuya con-  
formidad promete les sera cierto, y seguro, durante dho ti-  
empo. Y presentes siendo los suodhos Joseph Arail y Ther-  
sa Vila, y esta en presencia, y de expreso consentimiento  
del dho su Marido, a quien para otorgar esta 2a se la  
pide, y el dho Vila concede en bastante forma (de que  
foe el 2no doysse), y de ella usando, los obspensas de



De iure in presencia.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QVATRO.

mancomun, et in solidum, renunciando como expresan,  
renunciando la ley de dote, y de dote, y de dote, y de dote,  
se ha de fideiussoribus, et beneficiis de la division, y ex-  
cusion, y demas de la mancomunidad, y fianza ac-  
ceptan, y admiten en el Arrendam<sup>to</sup> por el referido  
tiempo, precio, y modo de pagar, que quedan expresa-  
das, las que cumpliran <sup>de</sup> ~~vanos~~, y en pleyto al-  
guno con las Cortes de la cobranza, por que de les  
exceute con sola esta <sup>ra</sup>, y el juram<sup>to</sup> del dho  
Dn. Joseph, en que lo defieren, y relievam de otra  
pauca aunque de dho de requiera. Tombar partes  
cada uno por lo que le toca cumplir, obligan res-  
pectiue su persona, y bienes, haviados, y por haver, y los  
dho Joseph Arrend<sup>to</sup> y Consorte cumpliendo con lo esti-  
pulado, especial, y expresam<sup>to</sup>, obligan, e hypothecan aquella  
parte que les toque, y perteneca en una casa de morada, que  
por indiviso posehen con dho Biente Villa en el Poblado de es-  
ta dha Villa, y Calle de San Marcos, que toda punta linda por  
un lado con Casa de Baud. Flores, por otro con la de Fran-  
cisco Sibert, por las espaldas con la de Juan Anzola, y por delan-  
te con dha Calle publica para no la poder vender por mu-  
ta ni en manera alguna enagenar, ni hypothecar a  
otra deuda, sin que primero sean satisfechas las pagas  
de este Arrendam<sup>to</sup>, y si lo hubiere, no <sup>de</sup> ~~de~~ la tal enage-  
nacion, y siempre se ha de poder exceutar en dha casa  
aunque para a tercero, o mas posehedores, porque a nin-  
guno ha de pasar señorio, ni quasi posesion, y todos dan  
poder a las Justas de dha Maz<sup>a</sup>, y en especial a las de esta  
Villa de Allog, a cuya jurisdiccion se someten, y subre-  
nen, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nue-  
vo ganaren, y Caley si convenierit de iurisdictione  
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Su-  
misiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la ge-  
neral del dho en forma para que les apremien



como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por  
 ella consentida. La dha. thesoro de la renuncia el  
 auxilio y leyes del Valleyano Senatus consulto nue-  
 vas constituciones, leyes de tomo, Madrid y Partida y  
 demas de su favor, por que como sabidora de ellas, y  
 aviada de su efecto, quiere que no se valgan, ni apro-  
 vechen en este caso, y jura por Dios nuestro Señor  
 y una señal de Cruz, que ha hecho, no oponer a  
 esta dha. por su dote dhas. bienes hereditarios pa-  
 xafornales, ni multiplicados, ni por otro algun dho.  
 que la perteneca; y por que es de su utilidad y con-  
 veniencia el haverla declarada, que la otorga sin  
 apremio ni fuerza alguna, si de voluntad libre  
 y que no tiene hecha protestacion en contrario,  
 y si pareciere, la otorga y se pedirá abolucion ni  
 relajacion de este juramto. a quien la prieda  
 conceder, y aunque metu proprio se le conceder, no usa-  
 rá de ella, pena de perjurio. Entendim. de lo qual am-  
 bas partes otorgaron presente: fecha en la Villa de Al-  
 coy dho. dia mes y año: Presentes testigos el Doctor Joa-  
 quin Durvina Medico y Antonio Barber Escriuiente  
 de dha. Villa de Alcoy veros y moradores. y delor otorga-  
 gantes a quienes yo el dho. day se conuico) lo firmo el  
 dho. Don Joviano, y no los dho. Juan y Conorte  
 porque dixeron no saber firmarlo por ellos y a du' su  
 ego un testigo.

Conacio Perez

Antonio Barber

Antonio  
 Pedro Barber

Venta) En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de de-  
 ciembre de mil setecientos y cinquenta y quatro años Joseph Paja  
 de Buente tepe dor de Paños, de dha. Villa de Alcoy veros,  
 y morador de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de es-  
 ta dha. por sí, y sus herederos, y sucesores vende y trans-  
 pana en venta real por puro de heredad para bien  
 pro pomas en favor de Joseph Barbera, oficial de Pe-  
 zayre, veros de la mesma presente y aceptante, y a  
 quien sucede en su dho. una casa de morada sita





Utiatc maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

Y puesta en el Poblado desta dñā Villa y calle de San Mi-  
quel yendo desde la plaza de las casas de Cabildo a la  
Carnicerías, que linda por un lado con Casa de Juan Ol-  
vina, por otro y espaldas con la Casa del Ayuntamiento, y por  
delante con Casas de Joseph Cortés y de la herencia de Jo-  
seph Mena dñā calle pública en medio, con el cargo y ad-  
sación de haver de responder y responder y pagar luzes y se-  
dimin al frente. Motos de fuego ver? desta Villa un censo  
de pag? de cinquenta libras, y anrulo redito reducido al  
tres por ciento pagados en cierto término; la qual venta  
la qual venta de dñā casa otorga con todas sus entradas  
y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas, que la  
pertenere y puede pertenere de fecho y de dñō libre de  
otro censo tributo, hypotheca, memoria, señoria, ni obliga-  
ción especial ni general y por tal la asegura por precio de  
Diciētas treinta y una libras y diez sueldos moneda con  
ciente del Rey, que de voluntad del otorgante quedan todas en  
poder del Rey, de dñō saber, cinquenta libras por el cargo de dñō  
censo, y las restantes cinco. Cien y una libras y diez sueldos  
para pasadas al otorgante en esta forma: quince libras y quin-  
ce sueldos día de Navidad desta cor? año mil setecientos y quin-  
ta y quatro; Ciento y cinquenta libras por todo el mes de Bre-  
no; y las restantes quince libras y quince sueldos en el día  
de San Juan de Junio todo del año proximo. Diciēte mil  
setecientos cinquenta y cinco. Y dandose por entregado a su volun-  
tad de cinquenta libras, cap? de censo sobre dñō renun-  
cia en quanto a ellas la excepción de los non numerata  
peunia, leyes de la entrega y quenta y otorgante de  
pago en forma en favor del contenido Pasaba. Y de  
clara que el puto precio y valor de dñā casa son las ex-  
presadas diciētas treinta y una libras y diez sueldos  
del que mas pueda tener en qualq? forma y cantidad, ha-  
re gracia y donación pura, perfecta y acabada, que el dñō  
hama entre vivos, con irinuación al mismo Pasaba,  
y renuncia a la ley del ordenam? real fecha en las Cor-  
tes de Alcalá de Henares, que trata del que se  
compra, vende, o permuta por mas, o menos de





Deiute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.


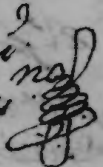
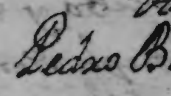
quidaron y esta es su executiva de plano angra-  
do al día, que llegare el Corone feuido) Se le pida con  
ellas el pizarro de quien fuere parte, en que lo defiere  
y reliva de otra prueba aunque de dió se requiera.  
Y presente el dho Joseph Barberá accepta esta es en  
todo, y por todo, y segun, y como queda referido, y re-  
cibe en esta venta la dho cosa, de cuya propiedad  
y posesion se da por entregado a su voluntad, sobre  
que renuncia la excepcion de la cosa no habida, ni ven-  
tida, leyes de la entrega, y prueba, y promete, y se obli-  
ga que responderá a su ventura. Habió el Cento que que-  
da adorado, en su dho plano, por lo qual le re-  
conoce por Dueño, y Señor de él, y lo hará mas en for-  
ma cada vez que se le pida, sin dar lugar a que dho  
Vendedor tarde, ni pague cosa alguna de él, y si lo lar-  
tare o se le pidiera, le pueda executar como el Due-  
ño principal en su pizarro, en que defiere la pro-  
ba, y le lleva de qualq. otra, que de dió se requie-  
ra; y así mismo pagará el restante pueno de esta  
venta a los planos estipulados, Nanan, y sin pley-  
to alguno, con las costas de la cobranza, por que se  
le piden con sola esta es, y el pizarro de quien  
en fuere parte, en que lo defiere, y le lleva de otra pro-  
ba que de dió se requiera. Tambien parte, cada uno por  
lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y bienes  
havió, y por haver, y dar poder a las Justas de de  
Mag, y especialm. a las de esta Villa de Alroy, a cuyo  
jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando  
su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren,  
y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium  
iudicium, lo ultimo pragmatica de las sumisiones,  
y demas leyes, y fueros de su favor con la general  
del dió en forma, para que les apremien como



por Sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos  
 consentida. Entendidos de lo qual ambas partes  
 otorgan la presente. fecha en la Villa de Alcocer a diez  
 dias del mes de Mayo año de mil setecientos y cinco. Presentes  
 vertigo Antonio Barbera Escribiente y Pedro Pasqual  
 Pasqual de dicha Villa de Alcocer vecino y moradores. Y de los  
 otorgantes a quienes se le dio fe con el Sr. D. Juan de  
 Pajaro y no el Sr. D. Pedro Barbera porque disponen  
 de su finca por el y a su sucesor. Enm. de Valen.  
 Joseph Pasqual Antonio Barbera  
 Pedro Barbera

Obli<sup>on</sup>. En la Villa de Alcocer a los veintey un dias del mes de  
 febrero de mil setecientos y cinco años. Antonio Si-  
 ciente Sabrador vecino y morador de la ciudad de San Pheli-  
 pe, hallado al presente en esta dicha Villa de Alcocer de  
 su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta es  
 otorga y conoce que deve a Sebastian Jorda Sabrador  
 vecino de esta mesma Villa, que esta presente y a  
 quien se dio representacion cinquenta y seis libras  
 moneda cord. del Pecho procedidas del picho y valor  
 de una Mula Oxada pelo castaño, e lano que el dho Jorda  
 le ha vendido, de cuya bondad, sanidad, y pureza puede  
 da por entregado a su voluntad, y renuncia la ex-  
 cepcion de la cosa no hallada ni recibida ley de la  
 entrega y prueba, y promete y se obliga que pagara  
 las expresadas cinquenta y seis libras al contenido  
 Sebastian Jorda o a quien se dio representacion du-  
 rante la feria de la Villa de Ontivera del año proxi-  
 moviente mil setecientos y cinco, Haner fe  
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, por  
 que se le exiute con sola esta es, y se puxan  
 del dho Jorda, en que lo defiere, y lieve de otra  
 prueba, aunque de dios se requiera. Y para lo assi  
 cumplir, obliga su persona y bienes haviendoy por ha-  
 ver, y de poder a las Justas de San Mag, y en espe-  
 al a las de esta Villa de Alcocer a cuya jurisdiccion  
 so someter y sus bienes renunciando su domicilio

Declaracion  
 y enion  
 D. Juan  
 con Se  
 No 2.º en  
 2 de En  
 no 1755.

y otro fuere que de nuevo ganare y lally se convenga.  
 sit de jurisdictione omnium iudiciorum, la ultima  
 Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros  
 de su favor con lo general del dho en forma, para  
 que les apremien como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada y por el consentida. En testimonio de  
 lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Al.  
 coy dho dia, mes y año. Presentes testigos Antonio  
 Barbera veciniente y Joseph Sempere tintero de dha  
 Villa de Al. coy vec. y notados. Del otorgante (a  
 quien yo el dho Joseph Sempere) no firmo por que  
 dize no saber firmo por el y a su ruego un tes.  
 tigo). Antonio Barbera  Antemio   
 Pedro Barbera 

Declaro en esta Villa de Al. coy a los veinte y quatro dias del mes de de  
 yension) cumbre de mil setecientos y quatro años, Antemio el  
 dho y testigos infrascriptos compareció el Doctor Francis.  
 con Ba) co Catala Abto Vicario de la T.ª Parroquial de esta  
 de 2.ª en) dha Villa, y de la mesma vec. (a quien doy fe conato) y  
 20 de 1755) Dize: que por quanto Joseph Sempere de Thomas, C.º no  
 y vecino de dha Villa confesio deber al otorgante cien  
 to y quarenta libras moneda cor.ª del Reyno, que  
 le prometio pagar en quatro iguales pagas, la prime  
 ra por todo el año mil setecientos y cinquenta y dos, la  
 segunda en el dia de San Juan del año mil setecientos  
 cinquenta y tres, la tercera en el dia de Navidad de dho  
 año mil setecientos y cinquenta y tres, y la quarta y ultima  
 en el dia de San Miguel deste cor.ª año mil setecientos  
 cinquenta y quatro, segun vale escrito y firmado de  
 su puño y letra, de fecha de veinte y tres de octubre  
 del citado año mil setecientos y cinquenta y dos. En cuya  
 quantia declara el otorgante, que no tiene el mayor  
 interes dho racion, por que el haverse hecho y fir  
 mado a su favor el expresado vale, habido por ciertos  
 fines y xergeto, y que en la realidad las expresadas  
 ciento y quarenta libras son propiedad de Maria Boti  
 quada de Prudencia Botella vec.ª de dha Villa, a qui.  
 en las deve dho Joseph Sempere. Por tanto de dho  
 quado y cuenta cuenta y tenor de esta 2.ª librace  
 de, renuncia, y transpara en favor de la dho dha





Uetute marañeds.

BELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Maria Boti todos los dños y señores, que por qualq[ue]  
título, causa o razón tenga y posea en el obispado  
para el cobro de las tercias, y quarenta libras, y  
cada poder, el que se requiere, para que en nom-  
bre del otorgante o en el suyo como quisiere, para  
si p[ro]p[ri]a, reciba y cobre la d[icha] Maria Boti del ex-  
p[re]sente Joseph Sempere las mencionadas ciento y  
quarenta libras con sus intereses el mencionado o  
aquella quantia que d[icho] Sempere recibiere deviendo  
cuyo plazo es ya vencido, y de ello de y conque Cas-  
tas de pago, finqueros, lotos, y recibos en forma, y no  
siendo el entrega ante d[icho] p[re]sente, queda el de fe lo  
confiese, y renuncie la excepción de la non numerata  
pecunia, leyes de la entrega, y prueba de recibos, y  
si fuere necesario p[er]ciba en juicio, y haga pedim[iento],  
requerim[ientos], exco[m]unicacion, juram[ento], y renuncia, y  
cepte tram[ite] p[re]sente d[icho] Sempere, y p[re]sente, y p[ro]-  
bamas, y haga todo quanto d[icho] obispo, o su h[er]edero, o su  
vez podria p[re]sente siendo: que para todo el d[icho]  
poder en su fecho, y causa p[ro]p[ri]a, y la p[er]tenezca  
de mismo lugar, y d[icho], y la cede y renuncia sus  
dños y señores reales, y personales, directos y execu-  
tivos, con general administracion, y facultad de  
empedim[iento], juras, y substituir, y con relevacion  
en forma. Notando en pie d[icho] otorgante, que en  
manera alguna quiere estar tenido de servicio. Asi  
dijo, otorgo y firmo en d[icha] Villa de Alay en los dias mes y  
año arriba referido. Siendo presentes por testigos Joseph  
Maximor recurrente, y Joseph Blanes de Bago, Perajue  
de d[icha] Villa de Alay veros, y moradores.

A. Man Catala

Ante mi  
Pedro Baxbaer

Decorative flourish

obligon  
D[icha] con  
sella en  
25 Mayo  
1755

Oblig'on)  
Dada con  
sello en  
25 Marzo  
1755

En la Villa de Alroy á los veinte y nueve dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, Manu-  
el de Montoya, Labrador, vecino y morador de la villa de  
San Felipe hallado al presente en esta dha Villa de Al-  
roy, de buen grado y cierta ciencia y tenor de esta es-  
torga, y conose, que deve á Antonio Montava Labrador,  
vecino de la Villa de Coventayna, que está presente, y  
á quien su dho representante treinta libras moneda  
contada del reyno, por el escuro y mas valor de una mula  
lo que dho Montava ha dado en trueque al obragante  
por una Mula que en cambio ha recibido, de cuya  
bondad se da por entregado á su voluntad, y por satis-  
fecho de su sanidad y punto preciso, sobre que se  
renuncia la excepción de la cosa no habida, ni recibida  
leyes de la entrega y prueba, y promete y se obliga, que  
pagará al dho Antonio Montava, ó á quien su dho  
representante las expresadas treinta libras en esta for-  
ma: veinte libras por todo el mes de Marzo del año  
proximo siguiente mil setecientos cinquenta y cinco, y las res-  
tantes diez libras en el día de todos Santos del mismo  
año cinquenta y cinco, sin embargo de su pleyto alguno con  
las cortes, de la obra, por que de la parte con dolo, torto, fuerza  
y el pleyto de quien fuere parte en que lo de fuere, y relieva de  
otra prueba aunque de dho se requiriera. Y á la subreintendencia  
y firmeza obliga su persona y bienes, habidos, y por haver, y  
de poder á las Justicias de dho Alroy, y en especial á las de la  
Villa de Coventayna, á cuya jurisdicción se somete y á sus  
bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de  
nuevo ganare y la ley si conveniere de jurisdicción omnium  
Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas le-  
yes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma  
para que les apremien como por sententia pasada en  
cosa juzgada, y por el contenido. Entestimo de lo qual  
otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dho día mes  
y año. Presentes testigos. Miguel Olina mayor, y Francis-  
co Pardo de Vera Labradores, de dha Villa de Alroy veci-  
nos y moradores. Y el obragante á quien Toel dho doy fe co-  
nocido lo firmo.

Manuel de Montoya Antemi. n.º  
Pedro Barba ei. n.º

Este es el Protocolo de las us. publicas, que antemi Pedro Bar-  
ba ei. n.º del Rey nuestro Señor publico por todo el Reyno de





Veinte maravedis.

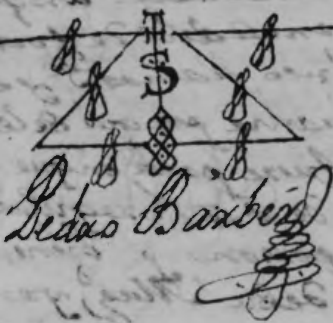


SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

Valencia, Popp. y del Juzgado de esta villa de Olney, y  
de la misma veruno sehan otorgado en este presente  
año mil setecientos cinquenta y quatro, compueha  
didas en estas ciento y Catorce fajas. Testificas, y doy  
fe: que las partes, que en cada una de ellas se citan,  
las otorgan ante mi, y en presencia de los testigos  
que en cada una se se fiere. Spana que se les de en  
toda fe, y credito, lo signo, y firmo en esta villa de  
Olney a los treinta y un dias del mes de diciembre  
de mil setecientos cinquenta y quatro años.

Intestam<sup>l</sup>

de verdad /



Persona Usenero 24765

Testor los dos años que comprehendo este cuerpo -

Cano

Martin Mirally

Martin Mirally

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SELO QUINTO, VERMILLO  
MARSHALL, ROY DE MAR  
REYERHOFER Y CINAVERO  
P.A. Y QUINTO.







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
TRES Y QVARTO.







Genese maritimois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVATRO.

151  
152  
153











